A/CN.4/SER.A/1985/Add.1 (Part 1/Add.1)

ANUARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

1985

Volumen II
Primera parte

Documentos
del trigésimo séptimo período de sesiones
(Adición)

NACIONES UNIDAS

A/CN.4/SER.A/1985/Add.1 (Part 1/Add.1)

ANUARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

1985

Volumen II
Primera parte

Documentos del trigésimo séptimo período de sesiones
(Adición)

NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1990

ADVERTENCIA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de estas signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Las referencias al *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* se hacen en forma abreviada, a saber: *Anuario...*, seguido del año de que se trate (por ejemplo, *Anuario... 1980*).

El *Anuario* correspondiente a cada período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional comprende dos volúmenes:

Volumen I: actas resumidas del período de sesiones;

Volumen II (primera parte): informes de los Relatores Especiales y otros documentos examinados durante el período de sesiones;

Volumen II (segunda parte): informe de la Comisión a la Asamblea General.

Las referencias a esos textos y los pasajes que de ellos se citan remiten a la versión definitiva de los volúmenes del *Anuario*, que aparecen como publicaciones de las Naciones Unidas.

*
* *

Los dos estudios de la Secretaría distribuidos originalmente en forma mimeografiada se reproducen en el presente volumen con las modificaciones que exige la presentación definitiva de los textos en cuanto a la forma.

A/CN.4/SER.A/1985/Add.1
(Part 1/Add.1)

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.86.V.9 (Part 1/Add.1)

ISBN 92-1-333173-8
ISSN 0497-9885

03500P

ÍNDICE

Página

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (tema 8 del programa)

Documento A/CN.4/384.—Estudio sobre la práctica de los Estados relativa a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, preparado por la Secretaría 1

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (tema 9 del programa)

Documento A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3.—La práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, sus privilegios y sus inmunidades: estudio suplementario preparado por la Secretaría 155

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES DE ACTOS NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL

[Tema 8 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/384*

Estudio sobre la práctica de los Estados relativa a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, preparado por la Secretaría

[Original: inglés]
[16 de octubre de 1984]

		Páginas
Abreviaturas y siglas		3
Nota relativa a las citas		3
	Párrafos	
INTRODUCCIÓN	1-19	4
Capítulo		
I. ACTIVIDADES QUE OCASIONAN PERJUICIOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN O DEL CONTROL TERRITORIAL DEL ESTADO EN QUE SE REALIZAN	20-54	7
A. Tipos de actividades	20-36	7
a) Acuerdos multilaterales	23-27	8
b) Acuerdos bilaterales	28-31	8
c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	32-36	9
B. Lugar de origen de las actividades	37-54	9
1. Actividades realizadas dentro de la jurisdicción territorial o bajo el control del Estado actuante	39-49	9
a) Acuerdos multilaterales	40-43	9
b) Acuerdos bilaterales	44-46	10
c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	47-49	11
2. Actividades realizadas fuera de la jurisdicción territorial o el control del Estado actuante	50-54	11
a) Acuerdos multilaterales	50-52	11
b) Acuerdos bilaterales	53	12
c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	54	12
II. EVALUACIÓN DE ACTIVIDADES PARA DETERMINAR SUS EFECTOS PERJUDICIALES	55-248	12
a) Acuerdos multilaterales	56-60	13
b) Acuerdos bilaterales	61-64	14
c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	65-68	14
A. Recopilación de datos	69-96	15
a) Acuerdos multilaterales	70-75	15
b) Acuerdos bilaterales	76-83	18
c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	84-96	20
B. Negociación y consulta previas	97-195	24
a) Acuerdos multilaterales	99-103	24
b) Acuerdos bilaterales	104-107	25
c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	108-113	26

* Publicado inicialmente con la signatura ST/LEG/15 y Corr.1.

Capítulo		*Párrafos*	*Páginas*
	1. Definición del daño	114-167	28
	a) Acuerdos multilaterales	116-135	29
	b) Acuerdos bilaterales	136-150	34
	c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	151-167	38
	2. Autoridad competente para determinar qué constituye daño	168-195	43
	a) Acuerdos multilaterales	170-175	43
	b) Acuerdos bilaterales	176-184	44
	c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	185-195	47
	C. Equilibrio de intereses	196-240	49
	a) Acuerdos multilaterales	198-207	50
	b) Acuerdos bilaterales	208-215	53
	c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	216-240	55
	D. Exención de la obligación de celebrar negociaciones previas	241-248	60
	a) Acuerdos multilaterales	242-244	60
	b) Acuerdos bilaterales	245-246	61
	c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	347-348	61
III.	MEDIDAS PREVENTIVAS	249-340	62
	A. Gestión y supervisión	252-299	63
	a) Acuerdos multilaterales	252-270	63
	b) Acuerdos bilaterales	271-286	68
	c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	287-299	71
	B. Disposiciones sobre la prevención de perjuidicos	300-340	73
	a) Acuerdos multilaterales	301-309	73
	b) Acuerdos bilaterales	310-318	75
	c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	319-340	76
IV.	GARANTÍAS DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS	341-357	80
	a) Acuerdos multilaterales	342-349	80
	b) Acuerdos bilaterales	350-352	82
	c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	253-357	82
V.	RESPONSABILIDAD	358-508	84
	a) Acuerdos multilaterales	384-389	89
	b) Acuerdos bilaterales	390-394	90
	c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	395-404	91
	A. Equilibrio de intereses	405-412	93
	a) Acuerdos multilaterales	407-410	93
	b) Acuerdos bilaterales	411-412	94
	B. Responsabilidad del explotador	413-437	95
	a) Acuerdos multilaterales	415-430	95
	b) Acuerdos bilaterales	431-434	101
	c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	435-437	101
	C. Responsabilidad de los Estados	438-483	102
	a) Acuerdos multilaterales	439-445	102
	b) Acuerdos bilaterales	446-462	104
	c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	463-483	107
	D. Exención de responsabilidad	484-508	110
	a) Acuerdos multilaterales	485-504	110
	b) Acuerdos bilaterales	505-507	114
	c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	508	115
VI.	INDEMNIZACIÓN	509-621	115
	A. Cantidad	510-567	115
	1. Perjuicios compensables	510-544	115
	a) Acuerdos multilaterales	510-516	115
	b) Acuerdos bilaterales	517-521	117
	c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	522-544	117
	2. Formas de indemnización	545-555	121
	a) Acuerdos multilaterales	546-549	121
	b) Acuerdos bilaterales	550-552	122
	c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	553-555	122
	3. Limitación de la indemnización	556-567	123
	a) Acuerdos multilaterales	557-563	123

Capítulo		*Párrafos*	*Páginas*
	b) Acuerdos bilaterales	564-566	124
	c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	567	125
B.	Autoridades competentes para la concesión de una indemnización	568-606	125
	1. Tribunales y autoridades locales	570-584	125
	a) Acuerdos multilaterales	570-580	125
	b) Acuerdos bilaterales	581-583	128
	c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	584	128
	2. Tribunales internacionales, tribunales arbitrales y comisiones mixtas	585-589	128
	a) Acuerdos multilaterales	585-586	128
	b) Acuerdos bilaterales	587-588	132
	c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	589	133
	3. Ley aplicable	590-606	133
	a) Acuerdos multilaterales	590-594	133
	b) Acuerdos bilaterales	595-601	133
	c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	602-606	134
C.	Aplicación de las sentencias	607-621	135
	a) Acuerdos multilaterales	608-617	135
	b) Acuerdos bilaterales	618-620	137
	c) Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	621	138

ANEXOS

I.	Acuerdos multilaterales	139
II.	Acuerdos bilaterales	143
III.	Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos	149

ABREVIATURAS Y SIGLAS

CDI	Comisión de Derecho Internacional
CEPE	Comisión Económica para Europa
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
INTAL	Instituto para la integración de América Latina
OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
OCMI	Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (pasó a denominarse OMI)
OEA	Organización de Estados Americanos
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OMI	Organización Marítima Internacional
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
SDN	Sociedad de Naciones

*
* *

C.I.J. Recueil	CIJ, *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances*
C.P.J.I., série A	CPJI, *Recueil des avis consultatifs* (N.os 1-24, hasta 1930 inclusive)
C.P.J.I., série A/B	CPJI, *Arrêts, ordonnances et avis consultatifs* (N.os 40-80, a partir de 1931)

NOTA RELATIVA A LAS CITAS

Las palabras o pasajes que figuran en las citas en bastardilla seguidas de un asterisco no figuran en bastardilla en el texto original.

Salvo indicación en contrario, las citas de obras en idiomas extranjeros son traducciones de la Secretaría.

Introducción

1. En su 35.º período de sesiones, celebrado en 1983, la Comisión de Derecho Internacional pidió que se diera amplia difusión a tres partes del estudio preparado por la Secretaría sobre acuerdos multilaterales y bilaterales, decisiones judiciales y práctica de los Estados, distinta de los acuerdos, en relación con la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional[1]. Las tres partes de ese estudio fueron preparadas entre 1982 y 1983 para uso del Relator Especial encargado de este tema, el finado Robert Q. Quentin-Baxter. A petición de la Comisión, la Secretaría las ha actualizado y reunido en un estudio único.

2. Ese estudio no tiene por fin definir, modificar ni afectar de modo alguno el alcance ni la estrutura del tema examinado por la Comisión. El esbozo del estudio y los diversos documentos fueron preparados cuando la Comisión estaba todavía en las etapas preliminares del examen del alcance y la estructura del tema. Basándose en estudios preliminares anteriores y teniendo en cuenta los informes del Relator Especial, así como los informes de la Comisión sobre la cuestión, la Secretaría analizó el tema y la práctica de los Estados en un contexto fáctico. La inclusión de textos e informaciones en este documento no entraña la expresión de ningún tipo de opinión por parte de la Secretaría de las Naciones Unidas en lo relativo a su contenido ni a las posiciones que los Estados puedan haber adoptado acerca de casos o acuerdos concretos mencionados en él.

3. En resumen, el contexto fáctico del tema se caracteriza por la utilización cada vez más intensiva de muchas formas diferentes de los recursos del planeta con propósitos económicos, industriales o científicos. Debido a la interdependencia económica y ecológica, las actividades desarrolladas dentro o fuera del control o de la jurisdicción territorial de los Estados pueden tener consecuencias perjudiciales para otros Estados o sus nacionales. Por citar sólo un ejemplo, en esta etapa de la revolución tecnológica, las actividades de las industrias pueden tener consecuencias nocivas que pueden atravesar las fronteras y provocar cambios atmosféricos mediante «lluvias ácidas» o a través de las aguas fluviales y ribereñas. Además, la escasez de recursos naturales, la necesidad de una utilización más eficaz de esos recursos y la creación de sucedáneos han dado lugar a métodos productivos novedosos, cuyas consecuencias algunas veces son imprevisibles[2]. Este aspecto *fáctico* de la interdependencia global se ha visto demostrado por acontecimientos frecuentes que ocasionan perjuicios fuera de la jurisdicción o del control territorial del Estado actuante[3].

4. Las entidades privadas también llevan a cabo actividades que tienen consecuencias perjudiciales de carácter extraterritorial. Esas entidades actúan dentro del territorio sometido a la jurisdicción o el control del Estado actuante del territorio compartido, o del territorio sometido a la jurisdicción o el control del Estado lesionado[4]. Las entidades privadas, por consideraciones económicas, transfieren de un Estado a otro industrias peligrosas y que producen mucha contaminación, como las del acero, el aluminio, el amianto o ciertos productos químicos tóxicos[5]. Los perjuicios pueden ser considerables. Los informes indican que esos perjuicios no se limitan al Estado receptor, sino que algunas veces pasan a los Estados vecinos e incluso ocasionalmente llegan al Estado exportador originario[6].

---

[1] *Anuario... 1983*, vol. II (Segunda parte), pág. 91, párr. 286.

[2] No se tiene la intención de describir en este estudio los casos concretos de interdependencia global. La breve descripción que antecede tiene simplemente por objeto aclarar el criterio adoptado para la selección de datos sobre la práctica de los Estados.

[3] En el presente estudio la expresión «Estado actuante» se refiere al Estado en el cual —o bajo cuya jurisdicción o control territorial— ha tenido lugar la actividad que ha causado o puede causar perjuicios fuera de su jurisdicción o control territorial a otros Estados o a sus nacionales.

[4] Las expresiones «Estado lesionado» o «Estado afectado» se refieren al Estado que ha sufrido o puede sufrir perjuicios como consecuencia de una actividad del Estado actuante. Los perjuicios pueden afectar a bienes del Estado o de sus nacionales.

[5] Estas industrias contaminantes son trasladadas algunas veces de países desarrollados a países en desarrollo, en que los costos laborales y de producción son inferiores y donde las reglamentaciones sobre el medio ambiente son menos exigentes o su aplicación es menos estricta. Véase B. Castleman, *The Export of Hazardous Factories to Developing Nations* (1978).

[6] Véase *North-South: A Programme for Survival*, informe de la Comisión Independiente sobre cuestiones de Desarrollo Internacional, bajo la presidencia de Willy Brandt, Londres, Pan Books, 1980.

Los Estados miembros de la OCDE han tratado de prever la protección ambiental en las «Directrices para las empresas multinacionales», que el consejo de la OCDE debía examinar en 1984. Véase también OCDE, *Interdépendance économique et écologique*, París, 1982, pág. 66.

En 1983, el Grupo Intergubernamental de Trabajo sobre un Código de Conducta para las empresas transnacionales elaboró un proyecto completo de un código de conducta para las empresas transnacionales. El proyecto incluye una sección sobre protección del medio ambiente en que se prevén medidas para evitar y corregir los perjuicios causados al medio ambiente, para proporcionar información a los países en desarrollo acerca de los posibles riesgos que entrañan ciertas actividades industriales, etc. Los principios de protección ambiental del código de conducta estipulan lo siguiente:

«*Protección del medio ambiente*

»44. Las empresas transnacionales, al llevar a cabo sus actividades de producción, cumplirán con las políticas, las leyes y los reglamentos nacionales de los países en que funcionen acerca de la preservación del medio ambiente. Tomarán medidas para mejorar el medio ambiente y harán esfuerzos por desarrollar y aplicar tecnologías adecuadas con ese propósito.

»45. Las empresas transnacionales proporcionarán a las autoridades de los países en que funcionan toda la información pertinente relativa a:

»*a*) Las características de sus productos o procesos que puedan causar daño al medio ambiente, y las medidas y gastos necesarios para evitar los efectos perjudiciales;

»*b*) Las prohibiciones, restricciones, advertencias y otras medidas de regulación impuestas en otros países, para proteger el medio ambiente, a los productos y procesos que han introducido o que se proponen introducir en los países interesados.

»46. Las empresas transnacionales responderán/deben responder favorablemente a las solicitudes de los gobiernos de los países en que funcionen y estarán/deben estar dispuestas, cuando corresponda, a cooperar con las organizaciones internacionales en sus esfuerzos por formular y promover normas nacionales e internacionales para la protección del medio ambiente.» (E/C.10/1983/S/4, págs. 12 y 13).

5. En las relaciones internacionales siempre se han realizado actos que tienen consecuencias perjudiciales extraterritoriales y el derecho internacional se ha ocupado de ellos. Los Estados parecen haber reconocido que en el ejercicio de su autoridad exclusiva, dentro o fuera de sus territorios, por ejemplo sobre sus buques, deben tener en cuenta los intereses de otros Estados que podrían resultar perjudicados. En el presente estudio se examinan diversos ejemplos de cooperación entre Estados, que se evidencia en tratados, en que las partes han acordado procedimientos aplicables a ciertas actividades. La esencia de estos acuerdos revela ciertos principios procesales y de fondo mediante los cuales las partes han conciliado sus intereses opuestos: «buena vecindad», «diligencia debida», «principios equitativos».

6. Los elementos examinados en el presente estudio se han seleccionado y analizado teniendo en cuenta su relación con los conceptos de buena vecindad, diligencia debida, principios equitativos, negociación y consulta previas, equilibrio de intereses y prevención y reducción de los perjuicios ocasionados a terceros por actividades llevadas a cabo dentro o fuera de la jurisdicción o el control territorial de los Estados. No todos los ejemplos examinados de práctica de los Estados se han referido en forma única y directa a actos «no prohibidos por el derecho internacional». El criterio para seleccionar los ejemplos fue que sus conceptos tuvieran relación con el tema de la responsabilidad o que las actividades examinadas resultaran pertinentes, fueran o no ilícitas. Por ello cabe examinar el tratamiento dado a algunas controversias en las que no existió acuerdo general acerca de la legitimidad o ilegitimidad de los actos u omisiones que ocasionaron consecuencias perjudiciales; por ejemplo, los ensayos atmosféricos de la bomba H en los decenios de 1950 y 1970 dieron lugar a discusiones entre los juristas acerca de su legitimidad. Asimismo, la legitimidad del ensayo de la bomba H realizado por los Estados Unidos en alta mar en 1954, si bien nunca se sometió a decisión judicial, fue ampliamente discutida por los juristas[7]. El ensayo nuclear llevado a cabo por Francia dio lugar a un debate similar. Ese caso fue sometido a la decisión de la CIJ, pero la sentencia dictada no se refirió al fondo del asunto[8].

7. Si bien los tratados abordan asuntos que podrían caracterizarse como «actos ilícitos», tratan de problemas relacionados con el tema de la responsabilidad internacional y por esa razón se han incluido. Estos tratados demuestran la pertinencia de los conceptos de diligencia debida, buena vecindad, etc., así como las formas en que se han utilizado. Cuando se examinan detalladamente los tratados, puede observarse cómo una determinada actividad capaz de causar perjuicios se ha desarrollado bajo alguna forma de supervisión, cuáles son las medidas preventivas necesarias para evitar, o por lo menos minimizar, los perjuicios causados a otras partes en el plano internacional, cuándo los perjuicios llegan a ser inaceptables y entrañan responsabilidad y de qué clase de perjuicios se trata y, finalmente, cuáles son los recursos. Dado que se trata de un estudio de tendencias históricas, los tratados se han seleccionado sin tener en cuenta si están o no aún en vigor.

8. Una gran cantidad de acuerdos bilaterales han aplicado los conceptos de buena vecindad, diligencia debida, etc., en la utilización de los ríos compartidos. Como la mayoría de esos acuerdos fueron examinados por el Sr. Schwebel en su tercer informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación[9], en el presente estudio sólo se han examinado algunos de ellos.

9. Las decisiones judiciales de tribunales nacionales e internacionales y los laudos de tribunales arbitrales —en los que se reflejan esfuerzos realizados por autoridades y personalidades en calidad de terceros— resultan pertinentes por los principios de fondo que se examinan en ellas y algunas veces por los diversos factores que contrapesan. Los documentos intercambiados entre ministerios de relaciones exteriores y funcionarios gubernamentales son fuentes importantes de la práctica de los Estados, así como la solución de controversias mediante métodos no judiciales. Aunque no son producto de procedimientos judiciales ordinarios, pueden reflejar las tendencias imperantes en lo relativo a los temas de fondo que se discuten. Se examinarán las declaraciones de funcionarios gubernamentales y el fondo de las decisiones relativas a la solución de las controversias para analizar su posible pertinencia en cuanto a los principios sustantivos en materia de responsabilidad.

10. No se han pasado por alto en el estudio las dificultades de determinar cuándo un caso particular constituye una «prueba» de la práctica de los Estados[10]. Los tratados o las decisiones pueden estar motivados por diferentes políticas. Algunos de ellos pueden ser compromisos o arreglos que obedecen a razones ajenas al asunto. Pero la repetición de actos en la práctica de los Estados,

---

[7] Véase, por ejemplo, E. Margolis, «The hydrogen bomb experiments and international law», *The Yale Law Journal*, New Haven (Conn.), vol. 64, 1959, pág. 629; M. S. McDougal y N. A. Schlei, «The hydrogen bomb tests in perspective: lawful measures for security», *ibid.*, pág. 648; M. S. McDougal, «The hydrogen bomb tests and the international law of the sea», *The American Journal of International Law*, Wáshington (D.C.), vol. 49, 1955, pág. 356; y H. J. Taubenfeld, «Nuclear testing and international law», *Southwestern Law Journal*, Dallas (Tex.), vol. 16, pág. 365.

[8] *Essais nucléaires (Australia c. Francia; Nueva Zelandia c. Francia)*, fallos de 20 de diciembre de 1974, *C.I.J. Recueil 1974*, págs. 253 y 457.

[9] *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), pág. 79, documento A/CN.4/348.

[10] Por ejemplo, el hecho de que los Estados se abstengan de participar en actividades que, aunque lícitas, pueden ocasionar perjuicios fuera de su jurisdicción territorial, puede o no ser pertinente para la creación de un comportamiento consuetudinario. La Corte Permanente de Justicia Internacional y su sucesora, la Corte Internacional de Justicia, han observado que el mero hecho de la abstención, sin examinar cuidadosamente los factores condicionantes, no es prueba suficiente de la existencia de una costumbre jurídica internacional. Los Estados pueden abstenerse de actuar de cierta manera por diversas razones, no todas las cuales tienen significación jurídica. Véase el fallo dictado el 7 de septiembre de 1927 por la CPJI en el asunto «Lotus» (*C.P.J.I. serie A. N.° 10*, pág. 28). La CIJ adoptó un criterio similar en su fallo de 20 de noviembre de 1950 relativo al *Droit d'Asile* (*C.I.J. Recueil 1950*, pág. 286) y en su fallo de 20 de febrero de 1969 relativo a los asuntos del *Plateau continental de la Mer du Nord* (*C.I.J. Recueil 1969*, pág. 44, párr. 77). Véase también C. Parry, *The Sources and Evidences of International Law*, Manchester University Press, 1965, págs. 34 a 64.

Sin embargo, en su fallo de 6 de abril de 1955 relativo al asunto *Nottebohm* (segunda fase), la Corte consideró que la abstención de un Estado constituía una prueba de la existencia de una norma internacional que restringía la libertad de acción (*C.I.J. Recueil 1955*, págs. 21 y 22).

cuando sigue y fomenta políticas similares, puede crear expectativas acerca de la aplicabilidad de estas políticas en el futuro. Incluso aunque algunas de las políticas pueden no haber sido explícitamente declaradas en relación con los casos pertinentes, o pueden haberse dejado sin determinar deliberada y explícitamente, la continuación de una conducta similar puede dar lugar a la creación de una norma consuetudinaria. Los elementos que aquí se examinan, constituyan o no derecho consuetudinario, *demuestran* una tendencia en las expectativas y pueden contribuir a aclarar las políticas relativas a algunas normas concretas en el tema de la responsabilidad internacional. La práctica también muestra maneras de conciliar las nuevas normas con principios antagónicos, como la «soberanía de los Estados» y la «jurisdicción nacional».

11. Cuando se analiza la práctica de los Estados se necesita gran cautela en la extrapolación de los principios, pues las expectativas más generales acerca del *grado de tolerancia* respecto de las consecuencias perjudiciales de las actividades pueden ser diferentes en las distintas actividades. Por ejemplo, las expectativas generales acerca de la conducta adecuada en las actividades económicas y monetarias pueden ser diferentes, en cuanto a sus consecuencias perjudiciales extraterritoriales, de las relativas a las actividades experimentales o industriales, o de las actividades de defensa propia, de esfuerzo propio, ambientales, etc.

12. Los materiales que se examinan en este estudio no son, por supuesto, exhaustivos. Se refieren principalmente a actividades relacionadas con la utilización física y la administración del medio ambiente, dado que la práctica de los Estados en la reglamentación de actividades que ocasionan perjuicios a otros Estados se ha desarrollado más extensamente en esta esfera. La presentación del estudio también se ha concebido de modo que resulte útil como fuente de información y por ello también se han reproducido los extractos pertinentes de tratados, decisiones judiciales y correspondencia oficial.

13. El esbozo del estudio se ha formulado teniendo en cuenta los problemas *funcionales* que pueden parecer pertinentes con relación al tema de la responsabilidad internacional. Como la parte central del tema parece ser la corriente continuada de actividades, desde la fase de iniciación hasta la de terminación, el estudio sigue un orden cronológico análogo.

14. En el capítulo I se describen actividades que se han regulado por sus posibles consecuencias perjudiciales extraterritoriales, tanto por su naturaleza como por su lugar de origen.

15. En el capítulo II se examina el proceso de la iniciación de actividades que pueden entrañar consecuencias extraterritoriales. Se señalan en él las diferentes etapas de este proceso en el cual el Estado actuante, antes de emprender la actividad, trata de evaluar las consecuencias de la actividad sobre otros Estados y entidades internacionales. La práctica de los Estados demuestra la existencia de un procedimiento bastante complejo para evaluar las consecuencias de las actividades, como la reunión de datos, por parte de los Estados actuantes, acerca de las actividades y de sus posibles consecuencias, la negociación con Estados potencialmente afectados (lesionados) y la valoración de los intereses en juego mediante la comparación entre los beneficios y el costo de la actividad, etc.

16. En el capítulo III se examinan el procedimiento mediante el cual se intenta evitar, o por lo menos reducir al mínimo, los perjuicios extraterritoriales y el sistema de vigilancia previsto en los tratados y recomendado en la práctica de los Estados. También se señalan los tipos de actividades, o los cambios recomendados en ellas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus consecuencias perjudiciales. Los sistemas de vigilancia pueden entrañar aparentemente la cooperación entre los Estados actuantes y los Estados lesionados o pueden encomendarse a un órgano no gubernamental independiente, etc.

17. En el capítulo IV se examinan las exigencias de garantías con respecto al pago de indemnizaciones en relación con actividades cuyas consecuencias perjudiciales extraterritoriales son potencialmente importantes y cuya ejecución ha sido aceptada por el Estado actuante y el Estado lesionado.

18. En el capítulo V se examina la cuestión de la responsabilidad por consecuencias perjudiciales extraterritoriales. Pese al cumplimiento de las medidas reglamentarias destinadas a evitar o minimizar los daños, otros Estados y sus nacionales pueden sufrir perjuicios. En este capítulo se examina el tema de la responsabilidad. En él se señala que para determinar la responsabilidad del Estado actuante es preciso encontrar un equilibrio entre los intereses de las partes y los de la comunidad en su conjunto. También se examinan el alcance y la responsabilidad de quien realiza la actividad, o del Estado en cuyo territorio o bajo cuyo control se ha llevado a cabo la actividad. Asimismo se examinan las circunstancias que excluyen la responsabilidad del Estado actuante.

19. Por último, en el capítulo VI se analiza la cuestión de la indemnización y de los daños y perjuicios. En él se examinan las disposiciones de los tratados y las modalidades de la práctica de los Estados relacionadas con los perjuicios indemnizables y otras formas de indemnización. En este capítulo se señala que en algunos tratados se prevén límites para las indemnizaciones. Se examinan las autoridades que en la práctica de los Estados se reconocen como competentes para resolver sobre indemnizaciones y se analizan las posibilidades de cumplimiento de las sentencias que conceden indemnizaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

Actividades que ocasionan perjuicios fuera de la jurisdicción o del control territorial del Estado en que se realizan

A.—Tipos de actividades

20. Las actividades que ocasionan perjuicios más allá de la jurisdicción o el control territorial del Estado actuante son de diverso carácter. Pueden incluir la utilización del espacio aéreo, actividades nucleares, actividades industriales, la conservación y utilización de recursos de importancia económica e incluso las comunicaciones y la radiodifusión. Algunas de estas actividades pueden causar perjuicios más graves que otras, y los perjuicios en algunos casos pueden resultar devastadores. La práctica de los Estados parece demostrar que no existe una relación significativa entre los tipos de actividades y los requisitos procesales o de fondo aplicables. No obstante existe una relación entre el perjuicio o daño que esas actividades pueden causar y los requisitos procesales o de fondo aplicables en la materia es decir, las reglas que autorizan o no esas actividades y las condiciones de su realización. Asegurar el cumplimiento de las normas procesales y la aplicación de los conceptos de diligencia debida, buena vecindad, etc., parece ser más complejo a medida que la posibilidad y alcance del perjuicio ocasionado por las actividades se hacen más importantes. Es posible que las actividades que ocasionan perjuicios que pueden llegar a ser devastadores se *prohíban*. Algunos ensayos nucleares pueden incluirse en esta categoría, como se desprende del Tratado de 1963 por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterreste y debajo del agua. Análogamente, algunos tratados multilaterales han prohibido el emplazamiento de armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo[11], así como la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles[12]. Los tratados que se refieren a las dos últimas actividades han previsto la vigilancia o la «verificación» del cumplimiento de las obligaciones del tratado por parte de sus signatarios. Por lo tanto, con independencia de la similitud del «tipo» de estas tres actividades y de su regulación mediante tratados, la verdadera razón de su prohibición es el alcance de sus consecuencias perjudiciales, que ha llevado a sus signatarios a adoptar una decisión normativa para prohibirlas por completo. Algunas veces el alcance de los perjuicios puede no dar lugar a la prohibición total de una actividad, sino a una prohibición *parcial* o *temporal* o a una revisión considerable de la forma en que la actividad puede realizarse, como en el asunto de la *Fundición de Trail (Trail Smelter).*

21. En un plano muy *general,* los perjuicios que las actividades causan fuera de la jurisdicción o del control territorial del Estado actuante pueden dividirse en tres categorías. La primera de ellas abarca los perjuicios que generalmente se consideran de menor importancia y que se prevé que los Estados toleren sin necesidad de indemnización. La segunda categoría incluye los perjuicios cuya tolerancia no se prevé, excepto con el consentimiento del Estado lesionado o mediante el pago de una indemnización. La tercera categoría abarca los perjuicios de carácter devastador y que en general no se prevé que sean tolerados de modo alguno. La práctica de los Estados demuestra que es sumamente difícil identificar los *umbrales* que separan las tres categorías de perjuicios. Puede resultar más fácil identificar con precisión las actividades que ocasionan la tercera categoría de perjuicios; normalmente esas actividades se prohíben. Los tratados que prohíben algunas de estas actividades se refieren en el preámbulo a las expectativas más generales de la comunidad, el fomento de la paz y la seguridad y otros principios de la Carta de las Naciones Unidas. Las principales dificultades se plantean en la identificación del umbral que separa la primera de la segunda categoría de perjuicios; es decir, determinar respecto a qué tipo de actividades y a qué tipo de perjuicios debe el Estado actuante consultar al Estado potencialmente lesionado o adoptar medidas para evitar el perjuicio. Al parecer, hasta ahora la práctica de los Estados no ha tratado esta cuestión categóricamente y en una fórmula única. Algunas veces se ha recurrido como punto de partida a la naturaleza de los recursos utilizados, como los ríos compartidos, el alta mar o el espacio aéreo. En otras ocasiones se ha tratado de determinar las expectativas compartidas por las partes. Estas figuran en tratados, correspondencia oficial y en las relaciones generales entre los Estados. En el plano más general, la práctica de los Estados, tanto en los tratados como en las decisiones judiciales, se ha referido a los conceptos de buena vecindad, diligencia debida, principios equitativos, etc., como directrices para distinguir las actividades que causan perjuicios tolerables de las que ocasionan perjuicios incluidos en la segunda categoría.

22. No son sólo las actividades lo que puede ocasionar perjuicios extraterritoriales; la *inactividad* también puede causar perjuicios. Lleva a esta conclusión la decisión dictada por la CIJ en 1949 en el asunto del *Estrecho de Corfú.* La decisión del Tribunal Constitucional alemán en el asunto *Donauversinkung (1927),* de los Estados Federados de *Württemberg y Prusia* contra *Baden* acerca de sus derechos sobre la corriente de aguas del Danubio se refiere a la cuestión de la inactividad. Al sostener que «Baden debe abstenerse de causar daños a su vecino» el Tribunal afirmó además que Baden «no necesita eliminar la pérdida natural de agua que se acumularía en la zona de almacenaje incluso si el dique no estuviese allí, sino sólo la mayor filtración causada por el dique». En cuanto a las prohibiciones de Baden contra la adopción de medidas destinadas a permitir que la corriente fluyera hacia adelante y no se apartara del

[11] Tratado de 11 de febrero de 1971 sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo.

[12] Convención de 10 de diciembre de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

Danubio en dirección al Aash, se sostuvo que Baden no podía justificar las prohibiciones basándose en que «de ese modo sólo está conservando las condiciones naturales con respecto a las aguas»; que, si bien un Estado «no está obligado a intevenir en los intereses de otro Estado en cuanto a los procesos naturales que afectan a un río internacional», la actuación de Baden en este caso particular equivalía a «descuidar un trabajo metódico de mantenimiento» a lo largo de ese tramo del río. El Tribunal sostuvo que Baden debía en consecuencia «eliminar el aumento de filtraciones causado por su *inactividad**»[13].

a) *Acuerdos multilaterales*

23. Muchas actividades que tienen posibles consecuencias perjudiciales extraterritoriales han sido reguladas en tratados multilaterales. Entre ellas figuran la utilización de materiales nucleares, ciertas actividades industriales, la eliminación de desechos, etc. Entre los tratados multilaterales que regulan las actividades nucleares figuran la Convención de Viena de 1963 sobre responsabilidad civil por daños nucleares, la Convención de 1962 sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares, el Convenio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear y el Tratado de 1963 por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua.

24. El Convenio, de 1952, sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras regula algunas actividades espaciales, mientras que el Convenio de 1972 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales se refiere a actividades realizadas en el espacio ultraterrestre.

25. Algunas actividades contaminantes están reglamentadas en el Convenio de 1960 sobre la protección del lago de Constanza contra la contaminación, el Convenio internacional de 1969 sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, el Convenio internacional de 1973 para prevenir la contaminación por los buques y el Convenio de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, establece en su artículo 195 que los Estados actuarán de manera tal que no «transfieran daños o peligros de un área a otra» ni «transformen un tipo de contaminación en otro». El artículo 196 de la Convención se refiere a la contaminación causada por la utilización de tecnologías y a la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar en él cambios considerables y perjudiciales.

26. Entre las convenciones relativas a la conservación de poblaciones ícticas económicamente importantes se pueden mencionar el Convenio internacional de 1966 para la conservación del atún del Atlántico y el Convenio internacional de 1979 sobre pesquerías del Atlantico Noroccidental.

27. Entre las convenciones que tratan de las comunicaciones y la radiodifusión figuran la Convención internacional de 1927 sobre radiotelegrafía, que contiene normas generales y normas adicionales, el Convenio internacional de telecomunicaciones de 1939 y la Convención internacional de 1936 relativa al empleo de la radiodifusión en beneficio de la paz.

b) *Acuerdos bilaterales*

28. Una gran cantidad de acuerdos bilaterales se refieren a la utilización de lagos o ríos conpartidos por los Estados contratantes. Los acuerdos bilaterales también pueden referirse a actividades y materiales nucleares. Por ejemplo, la Convención de 1966 celebrada entre Bélgica y Francia sobre protección radiológica en relación con las instalaciones de la central nuclear de las Ardenas se refiere a la protección radiológica en relación con la central nuclear de Chooz, perteneciente a la Société d'Energie nucléaire franco-belge des Ardennes, una sociedad por acciones creada por Francia y Bélgica que opera en territorio francés, cerca de la frontera belga. Asimismo, el canje de cartas de 16 de julio de 1976, que constituye un acuerdo entre Francia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la prevención de la utilización accidental o no autorizada de armas nucleares, se refiere al empleo de materiales nucleares que puedan causar perjuicios al otro país contratante.

29. Se han celebrado acuerdos bilaterales para regular el transporte de sustancias peligrosas y la realización de actividades que afectan el clima y la meteorología. La primera de estas cuestiones fue reglamentada en el acuerdo celebrado en 1973 entre Noruega y el Reino Unido sobre el transporte de petróleo por oleoducto desde el campo de Ekofisk y zonas vecinas hasta el Reino Unido. Se ha celebrado también un acuerdo similar entre la República Federal de Alemania y Noruega[14], y se han regulado mediante un tratado las actividades relativas a la modificación del clima entre el Canadá y los Estados Unidos de América[15].

30. Algunos acuerdos bilaterales tratan de *todas* las actividades que, a través de la frontera, puedan tener consecuencias perjudiciales en el Estado vecino. El acuerdo más reciente de este tipo fue firmado entre los Estados Unidos de América y México el 14 de agosto de 1983[16]. En el preámbulo del mismo se reconoce la importancia de un medio ambiente «sano» para el bienestar económico y social a largo plazo de las generaciones presentes y futuras de cada país, así como de la comuni-

[13] *Württemberg y Prusia* c. *Baden* (1927) (*Entscheidungen des Reichsgerichts in Zivilisachen*, Berlín, 1927, vol. 116, apéndice, pág. 18; *Annual Digest of Public International Law Cases*, 1927-1928, Londres, 1931, vol. 4, pág. 128, asunto N.° 86). Véase también G. H. Hackworth, ed., *Digest of International Law*, Wáshington (D.C), 1940, vol. I, págs. 596 a 599.

[14] Acuerdo de 16 de enero de 1974 celebrado entre la República Federal de Alemania y Noruega sobre el transporte de petróleo por oleoducto desde el campo de Ekofisk y zonas vecinas a la República Federal de Alemania.

[15] Acuerdo de 26 de marzo de 1975 entre el Canadá y los Estados Unidos de América sobre el intercambio de información sobre actividades de modificación del clima.

[16] Acuerdo de 14 de agosto de 1983 entre los Estados Unidos de América y México sobre cooperación para la protección y mejoramiento del medio ambiente en la zona fronteriza.

dad internacional. El artículo 2 del acuerdo estipula que las partes adoptarán las medidas apropiadas para prevenir, reducir y eliminar fuentes de contaminación en su territorio respectivo que afecten la zona fronteriza de la otra.

31. Algunos acuerdos bilaterales tratan de la utilización de las tierras cercanas a las zonas fronterizas, como el Acuerdo celebrado entre la República Federal de Alemania y sobre cooperación en materia de planificación regional.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

32. En la práctica de los Estados que regula la contaminación causada por las industrias se incluyen el asunto de la *Fundición de Trail,* la correspondencia entre los Estados Unidos de América y México acerca de su controversia relativa a la *Peyton Packing Company* y la *Casuco Company*, y la decisión dictada en el asunto *Georgia* c. *Tennessee Copper Company* (1907).

33. Se refieren a actividades nucleares el asunto de los *Ensayos Nucleares*, presentado ante la CIJ, las reclamaciones presentadas a raíz de los ensayos llevados a cabo por los Estados Unidos de América en *el Atolón de Eniwetok* y por el Reino Unido en las *Islas Christmas*, así como las reclamaciones presentadas a la URSS por el Canadá por los daños causados por el satélite soviético *Cosmos 954.*

34. Algunas de las decisiones judiciales que tratan de la utilización de ríos internacionales son las referentes al asunto del *Lago lanós*, y los asuntos *Société d'energie electrique du littoral méditerranéen* c. *Compagnia imprese elettriche liguri* (asunto de la *Roya*) (1939) y los asuntos *Missouri* c. *Illinois* (1906) y *Kansas* c. *Colorado* (1907).

35. El asunto de las *Pesquerías* (Reino Unido c. Noruega) y los asuntos de *Jurisdicciones Pesqueras* (Reino Unido c. Islandia; República Federal de Alemania c. Islandia) se refieren a actividades pesqueras, mientras que los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, el arbitraje de 1952 entre *Petroleum Development (Trucial Coast) Ltd.* y el *Jeque de Abu Dhabi* y el asunto de la *Plataforma Continental (Túnez/ Jamahiriya Arabe Libia)* tratan de la utilización del subsuelo oceánico por los Estados ribereños.

36. Otras actividades que forman parte de la práctica de los Estados son la construcción de centrales nucleares (asunto de la *Roya*), las falsificaciones (*Estados Unidos de América* c. *Arjona*) y la construcción de carreteras (correspondencia diplomática entre Estados Unidos de América y México en el asunto de *Smugglers and Goat Canyons*).

B. — Lugar de origen de las actividades

37. Las actividades realizadas por el Estado actuante o por sus nacionales y que tienen consecuencias perjudiciales para otros Estados o sus nacionales pueden producirse dentro o fuera de la jurisdicción o el control territorial del Estado actuante. Pueden producirse en territorio de soberanía compartida, pero ocasionar perjuicios a otro Estado o a sus nacionales en territorio compartido o en un territorio sometido a la jurisdicción o el control del Estado lesionado. Las actividades también pueden producirse en territorio sometido a la jurisdicción o el control del propio Estado lesionado. Si bien el lugar de realización de las actividades que tienen consecuencias perjudiciales es pertinente, no constituye el factor fundamental para su regulación. El lugar de las actividades parece poner en juego otros intereses pertinentes y contradictorios, así como principios pertinentes del derecho internacional; por ejemplo, si una actividad se produce en alta mar, los intereses y derechos del Estado actuante consisten en la utilización de los recursos, incluidas las aguas de alta mar, y el principio pertinente de derecho internacional es el principio de la libertad de los mares. El lugar de origen de las actividades también puede determinar la cuestión de la jurisdicción sobre cualquier posible controversia relativa a las consecuencias de las actividades. La práctica de los Estados demuestra que la cuestión fundamental en la regulación —de fondo o procesal— de una actividad que tenga consecuencias perjudiciales es el alcance y la clase de perjuicios que produce y sus consecuencias sobre el funcionamiento de las relaciones entre los Estados, con independencia del lugar de origen de la actividad.

38. La presente sección es principalmente descriptiva. Se recapitulan en ella partes pertinentes de tratados y de decisiones judiciales relativas a actividades producidas dentro o fuera de la jurisdicción o el control territorial del Estado actuante, pero que ocasionan perjuicios a otros Estados o a sus nacionales.

1. Actividades realizadas dentro de la jurisdicción territorial o bajo el control del Estado actuante

39. La utilización de recursos compartidos por dos o más Estados vecinos o las actividades cercanas a la zona fronteriza constituyen la mayor parte de las actividades realizadas dentro de la jurisdicción territorial o bajo el control de un Estado y que ocasionan perjuicios a los Estados vecinos.

a) *Acuerdos multilaterales*

40. El Convenio de 1960 relativo a la protección del lago de Constanza contra la contaminación se refiere a recursos compartidos. En virtud del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio, los Estados ribereños deben adoptar las medidas necesarias en sus territorios respectivos para evitar todo aumento de la contaminación del lago de Contanza y, en la medida de lo posible, deben mejorar la calidad de sus aguas. A ese efecto, los Estados ribereños deben aplicar estrictamente, con respecto al lago de Constanza y sus afluentes, todas las disposiciones sobre protección de las aguas que se hallan en vigor en sus territorios.

41. El Convenio de 1974 sobre la Protección del Medio Ambiente celebrado entre Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia es un tratado concertado entre Estados vecinos, pero se refiere a un grupo más amplio de actividades. El artículo 1 del Convenio define como actividades «nocivas para el medio ambiente» la evacuación, desde el suelo o desde edificios o instalaciones, de desechos sólidos o líquidos, gas o cualquier otra sustancia enlas corrientes de agua, los lagos o el mar, y la

utilización del suelo, el fondo de los mares, los edificios o las instalaciones de cualquier modo que entrañe o pueda entrañar *perjuicio* ambiental a través de la contaminación de las aguas u otros efectos en el estado del agua, el movimiento de los médanos, la contaminación del aire, ruidos, vibraciones cambios de temperatura, radiación, luz, etc. El Protocolo del Convenio establece que las evacuaciones realizadas desde el suelo o desde edificios o instalaciones de desechos sólidos o líquidos, gases u otras sustancias en las corrientes de agua, los lagos o el mar se considerarán como actividades perjudiciales para el medio ambiente *sólo* si la evacuación entraña o puede entrañar un perjuicio para el ambiente. Por lo tanto, la simple evacuación de sustancias «contaminantes» *no* es suficiente para someterla al régimen del Convenio.

42. Los actos a que se refiere el Convenio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear y la Convención de Viena de 1963 sobre responsabilidad civil por daños nucleares también pueden incluirse en la categoría de actividades realizadas, con gran probabilidad, dentro de la jurisdicción territorial o bajo el control de un Estado, pero que causan efectos perjudiciales de carácter extraterritorial. Sin embargo, las partes en las Convenciones no son Estados vecinos de una región determinada. Las Convenciones están abiertas a todos los Estados.

43. La terminología utilizada en la Convención de 1982 sobre el derecho del mar es más ambigua en cuanto al lugar de origen de las actividades. El artículo 195 de la Convención establece que «Al tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino», los Estados actuarán de cierta manera. De este modo, el lugar de origen de las actividades contaminantes puede estar dentro o fuera de la jurisdicción o control territorial de los Estados.

b) *Acuerdos bilaterales*

44. La mayor parte de las actividades reguladas en los acuerdos bilaterales se llevan a cabo dentro de la jurisdicción territorial o bajo el control de los Estados partes. Algunos acuerdos bilaterales se refieren a la utilización de recursos compartidos por dos Estados, por ejemplo un río. En este grupo de acuerdos, las actividades pueden llevarse a cabo en la parte del recurso compartido que se halla dentro de la jurisdicción territorial de cualquiera de los Estados o en la parte del recurso cuya soberanía es compartida por ambos Estados. No obstante, la mayoría de los acuerdos bilaterales se han referido a actividades desarrolladas dentro de la jurisdicción territorial o bajo el control de un Estado. Por ejemplo, en el acuerdo de 1949 celebrado entre Noruega y la Unión Soviética[17], las partes convienen en no explotar los yacimientos minerales cercanos a sus fronteras de modo que pudiera causar perjuicios a sus territorios respectivos. Convienen, en consecuencia, en establecer para proteger la línea fronteriza una faja de 20 metros de ancho a cada lado en la cual no se pueden realizar esas actividades, excepto en casos excepcionales y mediante acuerdo de ambas partes. El artículo 18 de Acuerdo establece:

Artículo 18

1. Los yacimientos minerales cercanos a la línea fronteriza no serán explorados ni explotados de modo que se cause daño al territorio de la otra Parte.

2. A fin de proteger la línea fronteriza, habrá una faja de 20 metros de ancho a cada lado de la misma en la cual las actividades mencionadas en el párrafo 1 de este artículo quedarán normalmente prohibidas y sólo se autorizarán en casos excepcionales mediante acuerdo celebrado entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

3. Si en cualquier caso particular no resulta conveniente establecer las fajas mencionadas en el párrafo 2 de este artículo, las autoridades competentes de las Partes Contratantes acordarán otras medidas necesarias para proteger la línea fronteriza.

45. Algunos acuerdos bilaterales tratan de actividades llevadas a cabo dentro de la jurisdicción territorial del Estado «lesionado». Por ejemplo, en el acuerdo de 1967 celebrado entre la República Federal de Alemania y Austria[18], la República Federal de Alemania aceptó establecer una zona de seguridad en su propio territorio para un aeropuerto que se instalaría en Salzburgo (Austria). Por lo tanto, las actividades que pueden causar perjuicios en el territorio de la República Federal de Alemania pueden originarse en ese territorio, pero no necesariamente ser realizadas por nacionales de ese Estado. El perjuicio puede ser ocasionado por el funcionamiento del aeropuerto austríaco.

46. El paso de buques nucleares hacia o desde puertos extranjeros es materia de acuerdos bilaterales en lo relativo a la prevención de perjuicios nucleares o de otra índole. Estos tratados abordan desde una perspectiva funcional la cuestión de la jurisdicción o el control territorial. En consecuencia, se aplican a los perjuicios nucleares producidos en el territorio del Estado huésped si el incidente nuclear ha ocurrido en ese territorio. Por ejemplo, según el artículo 20 del Tratado celebrado en 1970 entre Liberia y la República Federal de Alemania[19], la responsabilidad atribuida por el Tratado se aplicará a los perjuicios nucleares producidos dentro del territorio o en las aguas de Liberia si el incidente nuclear ha ocurrido en el territorio o en las aguas de Liberia. Asimismo, el artículo VIII de un Acuerdo celebrado en 1964 entre los Estados Unidos e italia sobre la utilización de los puertos italianos por el buque nuclear *Savannah*[20] establecer que los Estados Unidos son responsables por «todo perjuicio causado a las personas o los bienes por un incidente nuclear en el que se halle involucrado el buque nuclear *Savannah* dentro de las aguas territoriales italianas». Los acuerdos celebrados

[17] Acuerdo de 29 de diciembre de 1949 celebrado entre Noruega y la URSS sobre el régimen de la frontera noruego-soviética y el procedimiento para solucionar las controversias y los incidentes fronterizos.

[18] Acuerdo de 19 de diciembre de 1967 celebrado entre la República Federal de Alemania y Austria relativo a los efectos de la construcción y el funcionamiento del aeropuerto de Salzburgo sobre el territorio de la República Federal de Alemania.

[19] Tratado de 27 de mayo de 1970 celebrado entre Liberia y la República Federal de Alemania sobre la utilización de las aguas y puertos de Liberia por el buque nuclear *Otto Hahn*.

[20] Acuerdo de 23 de noviembre de 1964 celebrado entre los Estados Unidos de América e Italia sobre la utilización de puertos italianos por el buque nuclear *Savannah*. Véase también el intercambio de notas de 16 de diciembre de 1965 en el que se establece un acuerdo entre los Estados Unidos de América e Italia sobre la cuestión de la responsabilidad cuando el buque *Savannah* sea explotado por particulares.

por los Estados Unidos de América con Irlanda[21] y con los Países Bajos[22] contienen disposiciones similares.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

47. Las decisiones judiciales y la correspondencia oficial relativa a este grupo de actividades derivan de conflictos surgidos principalmente entre Estados vecinos en relación con la utilización de recursos compartidos por ellos, como los ríos o el espacio aéreo. Las fuentes indican una amplia variedad de actividades desarrolladas en el territorio del Estado actuante o bajo su control que pueden causar perjuicios a otros Estados o a sus nacionales. Por ejemplo, en el arbitraje del asunto del *Lago Lanós* el Tribunal declaró que la contaminación de las aguas, el cambio de la composición química o de la temperatura de las aguas y la disminución del volumen de la corriente causados por la utilización, por un Estado, de aguas internacionales dentro de sus fronteras podían violar los derechos del Estado afectado y dar origen a un «deber de diligencia» en la realización de la actividad. En el arbitraje del asunto de la Fundición *de Trail (Trail Smelter)* el Tribunal declaró con una expresión de carácter aún más general que:

> [...]Ningún Estado tiene el derecho de usar o permitir el uso de su territorio en forma que el territorio de otro Estado o las personas o bienes que allí se encuentren sufran daño por efecto del humo[23].

De un modo aún más general, la Corte Internacional de Justicia declaró en su fallo de 19 de abril de 1949 relativo al asunto del *Estrecho de Corfú* que es «obligación de todos los Estados no permitir a sabiendas que se utilice su territorio para la realización de actos contrarios a los derechos de otros Estados»[24].

48. Una actividad que se origina dentro del territorio del Estado actuante, pero que no se refiere a la utilización de recursos compartidos entre dos Estados vecinos, es el lanzamiento de satélites. Por ejemplo, el Canadá, en una nota dirigida en enero de 1979 a la Unión Soviética, intentó que se adjuficaran responsabilidades a ese país a raíz de la caída de un satélite soviético de propulsión nuclear, el *Cosmos 954*, en suelo canadiense.

49. En el asunto del *Alabama* (1872), los Estados Unidos de América solicitaron indemnización por los perjuicios derivados durante la Guerra de Secesión de la construcción y equipamiento, en puertos británicos, de buques de la Confederación a los que se permitió abandonar esos puertos, con lo que Gran Bretaña violó su obligación de neutralidad.

2. Actividades realizadas fuera de la jurisdicción territorial o el control del Estado actuante

a) *Acuerdos multilaterales*

50. Diversos acuerdos multilaterales han regulado algunas actividades realizadas fuera de la jurisdicción o el control territorial de los Estados actuantes, pero que causan perjuicios a otros Estados o a sus nacionales en territorio de soberanía compartida o dentro de la jurisdicción territorial del Estado perjudicado. Diversos tratados citados en esta sección se refieren a la cuestión de los materiales nucleares. El artículo XIII de la Convención de 1962 sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares establece que la Convención se aplica a todos los daños nucleares ocasionados por un accidente nuclear en el que intervengan el combustible nuclear o los productos o desechos radiactivos de un buque nuclear que enarbole el pabellón de un Estado Contratante, *sea cual fuere el lugar en que se sufrieron* los daños. En consecuencia, dada esta expresión de carácter general, el accidente nuclear causante de perjuicios puede producirse dentro o fuera de la jurisdicción o el control territorial de los Estados. El párrafo 2 del artículo XI de la Convención de Viena de 1963, sobre responsabilidad civil por daños nucleares, en un intento de determinar la autoridad competente que ha de decidir la cuestión de la responsabilidad, se refiere al lugar de origen de la actividad. En él se afirma que cuando el accidente nuclear haya tenido lugar fuera del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, o cuando no sea posible determinar con certeza el lugar del accidente nuclear, los tribunales competentes para conocer de esas acciones serán los del Estado de la instalación del explotador responsable.

51. El Convenio de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias regula ciertos aspectos de las actividades relacionadas con la utilización del mar basándose en el supuesto de que esa utilización, si no se regula, causará perjuicios a diversos Estados ribereños. Algunas actividades, incluida la utilización de recursos fuera de la jurisdicción o el control territorial de los Estados, tienen consecuencias económicas apreciables sobre otros Estados y sus nacionales. Estas actividades también se han reglamentado mediante convenios multilaterales. Por ejemplo, la explotación de algunos recursos marinos podría incluirse en esta categoría. Algunos de los convenios que tratan de la explotación de los recursos marinos se refieren a la conservación de ciertos recursos pesqueros con importantes consecuencias económicas. Se diferencian así de las convenciones que se refieren a la conservación general ya que tratan de recursos que afectan los intereses de los Estados riebereños de un modo

---

[21] Intercambio de notas de 18 de junio de 1964 entre los Estados Unidos de América e Irlanda en el que se establece un acuerdo relativo a la responsabilidad pública por daños causados por el buque nuclear *Savannah*. El Acuerdo establece (nota 1):

> «1) El Gobierno de los Estados Unidos pagará una indemnización por toda pérdida, daño, muerte o herida ocurrida en Irlanda (incluidos los mares territoriales irlandeses) originado o causado por el funcionamiento del buque nuclear *Savannah*, en la medida en que el Gobierno de los Estados Unidos, la Dirección Marítima de los Estados Unidos o una persona indemnizada de conformidad con el acuerdo de indemnizaciones tenga una responsabilidad estatal con respecto a dicha pérdida, daño, muerte o herida.»

[22] Acuerdo de 6 de febrero de 1963 entre los Países Bajos y los Estados Unidos de América sobre responsabilidad estatal por daños causados por el buque nuclear *Savannah*, que establece:

> «*Artículo 7*
>
> »Este Acuerdo se refiere solamente a los incidentes nucleares que se produzcan durante viajes del buque nuclear *Savannah* hacia o desde los Países Bajos o durante su presencia en aguas de los Países Bajos.»

Véase también el acuerdo técnico de 20 de mayo de 1963 sobre arreglos para una visita del buque nuclear *Savannah* a los Países Bajos.

[23] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales, vol. III*, pág. 1965.

[24] *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 22.

mucho más *cuantitativo, tangible, inmediato y económico*. En el preámbulo del Convenio Internacional de 1966 para la conservación del atún del Atlántico, las partes reconocen expresamente su «mutuo interés» en las poblaciones de atunes y especies afines existentes en el Océano Atlántico y en el mantenimiento de esas poblaciones a niveles que permitan capturas máximas continuas para la alimentación y otros propósitos. De modo análogo, en el preámbulo de la Convención internacional de 1949 sobre pesquerías del Atlántico Noroccidental, las partes reconocen expresamente su interés compartido en la conservación de los recursos pesqueros del Atlántico noroeste.

52. El artículo I del Convenio internacional de 1969 relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos estipula que las Partes en el Convenio pueden tomar en alta mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente contra su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos resultante de un accidente marítimo. Estos hechos occuridos en alta mar casi siempre ocasionan perjuicios, por lo menos al Estado bajo cuyo pabellón navega el buque. El artículo VI del Convenio prevé que si las medidas tomadas por el Estado ribereño exceden de lo necesario para prevenir el perjuicio, el Estado ribereño estará obligado a pagar una indemnización por la cuantía del daño causado por las medidas que exceden lo que es razonablemente necesario. Al examinar si las medidas guardan proporción con el daño, el artículo V prevé que se tengan en cuenta: *a*) la extensión y probabilidad de los daños inminentes si no se toman esas medidas; *b*) probabilidad de que esas medidas sean eficaces, y *c*) el alcance de los daños que pueden ser causados por esas medidas. Por lo tanto, toda parte que tome medidas que contravengan los requisitos mencionados y causen daño a otros estará obligada a pagar una indemnización. El artículo 1 del Tratado de 1963 por el que se proscriben los ensayos de armas nucleares en la atmósfera, en el espacio exterior y bajo la superficie de las aguas prohíbe *en cualquier lugar* las explosiones que ocasionen desechos radiactivos fuera de los límites territoriales del Estado bajo cuya jurisdicción o control se realiza la explosión. A ese respecto, también debe mencionarse el Tratado de 1971 sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo. La Convención de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles trata de las técnicas de modificación ambiental que puedan tener lugar dentro o fuera de la jurisdicción o control territorial del Estado actuante.

b) *Acuerdos bilaterales*

53. En los acuerdos relativos a la utilización de puertos extranjeros por buques nucleares, el Estado cuyo buque nuclear visita puertos extranjeros acepta su responsabilidad por los perjuicios que sus buques pudieran causar fuera del territorio del Estado huésped durante el paso hacia o desde su puerto, cuando el daño sea ocasionado al Estado huésped o a buques registrados en el Estado huésped[25].

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

54. Si bien casi todas las decisiones judiciales y la correspondencia oficial relativas a cuestiones concernientes a perjuicios extraterritoriales que se examinan en este estudio se refieren a actividades realizadas dentro de la jurisdicción territorial o bajo el control de un Estado, por lo menos una de las decisiones trata de actividades llevadas a cabo en un territorio de soberanía compartida. En los asuntos de *Fisheries Jurisdiction*[26] el Reino Unido y la República Federal de Alemania refutaron la extensión unilateral por Irlanda de su zona pesquera, que, a juicio de esos países, se había extendido a alta mar.

[25] Por ejemplo, el Tratado celebrado el 27 de mayo de 1970 entre Liberia y la República Federal de Alemania establece en su artículo 20 que la República Federal de Alemania será responsable por los perjuicios que su buque nuclear pueda causar «fuera del territorio o de las aguas de Liberia durante el paso hacia o desde un puerto de Liberia o hacia o desde aguas liberianas». Véanse también las notas 20 y 22 *supra* y los acuerdos similares concertados por los Estados Unidos de América con Italia y con los Países Bajos respecto al buque nuclear *Savannah*.

[26] *C.I.J. Recueil 1974*, págs. 3 y 175.

Capítulo II

Evaluación de actividades para determinar sus efectos perjudiciales

55. En el presente estudio se entiende por evaluación de actividades para determinar sus efectos perjudiciales un procedimiento continuado de adopción de decisiones que se inicia antes de que comiencen las actividades con posibles efectos perjudiciales, pero que puede continuar durante su desarrollo, a fin de prevenir o reducir al mínimo el perjuicio a otros Estados y sus nacionales. La evaluación de actividades abarca diferentes etapas en las que se analizan y concilian distintos intereses y se hacen las selecciones o modificaciones del caso. Aunque en el presente estudio se ha acuñado la expresión «evaluación de actividades», su contenido, tanto en la forma como en el fondo, se encuentra con otros nombres en muchos tratados, decisiones judiciales y correspondencia oficial entre Estados, si bien no siempre en forma sistemática o detallada. Las referencias aisladas a los procedimientos y las etapas de la evaluación de actividades que figuran en tratados o decisiones judiciales están determinadas básicamente por los objetivos principales del tratado o las cuestiones sometidas a decisión judicial. En ciertos casos puede ocurrir que uno o más aspectos de los procedimientos de evaluación no sean pertinentes respecto

de una actividad determinada. Por ejemplo, en el caso de la prohibición de emplazar armas nucleares en alta mar, o del uso con fines hostiles de técnicas de modificación del medio ambiente, determinados procedimientos de evaluación, como la recopilación de datos, el intercambio de información y la consulta, etc., carecen de toda importancia. La única etapa del proceso de evaluación que puede ser pertinente, y que se enuncia en los dos tratados referentes a esas actividades, es la vigilancia. En ciertos casos, el procedimiento de evaluación necesario para determinar los efectos perjudiciales de las actividades antes de que se realicen, o durante su desarrollo, se ha eliminado en los acuerdos pertinentes. En tales casos, la política de los Estados ha sido que la realización de esas actividades es fundamental, cualesquiera que sean sus efectos perjudiciales, como se desprende de la mayoría de los tratados relativos al transporte marítimo. El interés básico de esos tratados es determinar las responsabilidades y prever una compensación por los perjuicios que puedan causar esas actividades.

a) *Acuerdos multilaterales*

56. La obligación implícita de los Estados de evaluar los efectos perjudiciales de sus actividades se refleja en el artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el derecho del mar, que prevé que «los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino». La redacción del párrafo 2 del artículo 194 es más explícita. Exige que los Estados tomen «todas las medidas» necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control no causen perjuicio a otros Estados y su medio ambiente:

Artículo 194.—Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente

[...]

Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con la presente Convención.

57. En lo que respecta a las actividades en la Zona relativas a los recursos cuyos yacimientos se extiendan más allá de los límites de la jurisdicción nacional, el artículo 142 de la Convención obliga a los Estados actuantes que explotan los yacimientos a respetar los derechos e intereses de los Estados ribereños. El párrafo 1 de ese artículo dispone lo siguiente:

Artículo 142.—Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños

1. Las actividades en la Zona relativas a los recursos cuyos yacimientos se extiendan más allá de los límites de ella se realizarán *teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos del Estado ribereño** dentro de cuya jurisdicción se extiendan esos yacimientos.

[...]

Además la parte XII de la Convención se refiere en forma precisa a la necesidad de evaluar los efectos perjudiciales de las actividades. Las secciones 1 a 4 de la parte XII tratan en particular de las etapas específicas de la evaluación de los efectos, tal como se exponen en el presente estudio.

58. Dos acuerdos multilaterales relativos a sistemas de comunicaciones imponen a quienes los firman la obligación de utilizar sus servicios de comunicaciones de modo tal que no interfieran con los servicios de otros Estados Partes. En el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención Internacional de Radiotelegrafía de 1927 se requiere que las partes operen las estaciones de forma que no interfiera con las comunicaciones radioeléctricas de otros Estados contratantes o de otras personas autorizadas oficialmente.

Artículo 10.—Condiciones que deben observar las estaciones
Interferencias

[...]

2. Toda estación, sea cual fuere su objeto, deberá, en la medida de lo posible, instalarse y operarse de modo tal que no interfiera con las comunicaciones o servicios radioelétricos de otros Estados Contratantes, o de personas o empresas privadas autorizadas por los Estados Contratantes para mantener servicios de radiocomunicaciones públicas.

59. El Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1932 establece una obligación análoga:

Artículo 35.—Interferencia

1. Toda estación, sea cual fuere su objeto, deberá, en la medida de lo posible, instalarse y operar de modo tal que no interfiera con las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Estados Contratantes, o de empresas privadas reconocidas por los Estados Contratantes u otras empresas debidamente autorizadas que mantengan servicios de radiocomunicaciones.

2. Todo Estado Contratante que no opere directamente los servicios de radiocomunicaciones se compromete a exigir a las empresas privadas reconocidas por él o a otras empresas debidamente autorizadas con ese objeto el cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 *supra*.

Además, la Convención internacional de 1936, relativa al empleo de la radiodifusión en beneficio de la paz, prohíbe difundir por radio a otro Estado emisiones que inciten a su población a actuar de un modo incompatible con el orden interno y la seguridad de ese Estado. Esta Convención prevé:

Artículo 1

Las Partes Contratantes se comprometen mutuamente a prohibir y, en su caso, a poner término sin demora a las transmisiones difundidas dentro de sus territorios respectivos que atenten contra el entendimiento internacional y que sean de índole tal que inciten a la población de cualquiera de esos territorios a cometer actos incompatibles con el orden interno o la seguridad territorial de una Parte Contratante.

60. El artículo 12 del Convenio de 1983 para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe obliga a las Partes signatarias a elaborar directrices técnicas y de otra índole que sirvan para evaluar los efectos ambientales de sus programas de desarrollo en la zona de aplicación del Convenio. En esa evaluación se deben examinar especialmente los efectos en las zonas costeras. Con arreglo a ese artículo, cuando así se les solicite, los Estados contratantes deberán proporcionar información acerca de sus programas de desarrollo y sus posibles efectos. En caso necesario, el Estado podrá celebrar consultas con otros Estados contratantes que puedan verse afectados por las consecuencias de sus actividades. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 12.—Evaluación del impacto ambiental

1. En el marco de sus políticas de ordenación del medio, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar directrices técnicas y de otra índole que sirvan de ayuda en la planificación de sus proyectos de desarrollo importantes, de manera que se prevenga o minimice su impacto nocivo en la zona de aplicación del Convenio.

2. Las Partes Contratantes evaluarán de acuerdo con sus posibilidades, o se asegurarán de que se evalúe, el posible impacto de tales proyectos sobre el medio marino, particularmente en las zonas costeras, a fin de que puedan adoptarse las medidas adecuadas para prevenir una contaminación considerable o cambios nocivos apreciables en la zona de aplicación del Convenio.

3. En lo que se refiere a las evaluaciones mencionadas en el párrafo 2, cada Parte Contratante, con asistencia de la Organización cuando se le solicite, elaborará procedimientos para difundir información y podrá, cuando proceda, invitar a otras Partes Contratantes que puedan resultar afectadas a celebrar consultas con ella y a formular observaciones.

b) *Acuerdos bilaterales*

61. Como los acuerdos bilaterales están orientados básicamente a usos más concretos de un recurso determinado, sus disposiciones, incluidas las relativas a la evaluación de los efectos, revisten un carácter más específico. Por ejemplo, tales acuerdos pueden sencillamente *prohibir determinadas actividades concretas.* Sin embargo, esas disposiciones están concebidas con el fin de proteger los intereses de ambas partes en materia de *seguridad* o cuestiones de carácter *económico* o *social.* Por ejemplo, el artículo 3 de la Convención de 1922 entre Finlandia y la RSFSR[27] prohíbe que se desvíen determinados cursos de agua y cualquier construcción o medida que afecte la corriente del agua modificando la profundidad o condición que tengan en un momento dado las partes de un curso de agua situadas en el territorio de la otra parte, de modo que se dañen los cauces o se obstaculicen los canales utilizados para la navegación o el transporte de madera por vía fluvial, salvo acuerdo especial entre las Partes. Este arículo no prohíbe determinadas actividades sino *determinadas consecuencias concretas, sean cuales fueren las actividades propiamente tales.*

62. En ciertos casos, las disposiciones relativas a la evaluación de los efectos pueden ser de carácter más *general,* sin relación con una actividad o resultado concreto. Por ejemplo, el artículo 28 del tratado de 1963 celebrado entre Hungría y Rumania[28] obliga a las Partes a no desarrollar en las cercanías de su frontera actividades forestales que puedan perjudicar la economía forestal de la otra Parte:

Artículo 28

1. Las actividades forestales de cada Parte Contratante en las cercanías de la frontera deberán efectuarse de modo que no perjudiquen la economía forestal de la otra Parte.

[...]

[27] Convenio de 28 de octubre de 1922 entre Finlandia y la República Socialista Federativa Soviética de Rusia concerniente al ordenamiento de los canales fluviales y la regulación de la pesca en los cursos de agua que forman parte de la frontera entre Finlandia y Rusia.

[28] Tratado del 13 de junio de 1963 entre Hungría y Rumania concerniente al régimen de la frontera de Estado húngaro-rumana y la cooperación en cuestiones fronterizas.

Por su parte, el artículo I del acuerdo de 1973 celebrado entre la República Federal de Alemania y Austria[29] establece una Comisión germano-austríaca sobre usos de la tierra a fin de facilitar la cooperación en las cuestiones relativas al uso de la tierra, especialmente en las zonas adyacentes a su frontera común:

Artículo I

Para los efectos de fomentar y facilitar la cooperación en cuestiones relativas al uso de la tierra, especialmente en relación con las zonas adyacentes a la frontera común, se establece una Comisión germano-austríaca sobre usos de la tierra (denominada en adelante «la Comisión»).

Una cooperación de este tipo entraña ciertamente la celebración de consultas entre las Partes, o por conducto de la Comisión, acerca de los usos de la tierra en las zonas fronterizas.

63. En ciertos casos, todo el acuerdo bilateral se centra en la evaluación de los efectos de *cualquier actividad* que tenga efectos transnacionales. Cabe citar como ejemplo un acuerdo reciente celebrado en 1983 entre México y los Estados Unidos de América[30]. Además de las disposiciones del preámbulo ya mencionadas (*supra* párr. 30), el artículo 1 del Acuerdo señala que la cooperación entre las partes se basa en la *igualdad,* la *reciprocidad* y el *beneficio mutuo.*

Artículo 1

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en adelante referidos como las Partes, acuerdan cooperar en el campo de la protección ambiental en la zona fronteriza sobre la base de igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo. Los objetivos del presente Convention son establecer las bases para la cooperación entre las Partes en la protección, mejoramiento y conservación del medio ambiente y los problemas que lo afectan, así como acordar las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación en la zona fronteriza, y proveer el marco para el desarrollo de un sistema de notificación para situaciones de emergencia. Dichos objetivos podrán ser propiciados sin perjuicio de la cooperación que las Partes pudieran acordar llevar a cabo fuera de la zona fronteriza.

64. También se han celebrado acuerdos bilaterales para salvaguardar las líneas fronterizas y proteger así los intereses de las Partes en materia de seguridad. Por ejemplo, el artículo 18 del Acuerdo de 1949 entre Noruega y la Unión Soviética obliga a las Partes a mantener a cada lado de su frontera una faja de 20 metros dentro de la cual no se puede realizar ninguna actividad para la explotación de yacimientos minerales, salvo mediante acuerdo entre ambos Estados (véase *supra* párr. 44).

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

65. La obligación general de los Estados de evaluar los efectos perjudiciales de las actividades realizadas por ellos, o por personas bajo su jurisdicción, fue enunciada en el arbitraje del asunto de la *Fundición de Trail (Trail Smelter).* El Tribunal observó que «ningún Estado tiene el derecho de utilizar o permitir la utilización de su territorio de modo tal que emanaciones procedentes de él causen perjuicios en el territorio de otro Estado, o afec-

[29] Acuerdo del 11 de diciembre de 1973 celebrado entre la República Federal de Alemania y Austria concerniente a la cooperación respecto de los usos de la tierra.

[30] Véase *supra,* nota 16.

ten a bienes situados en dicho territorio o a personas residentes en él» (véase *supra* párr. 47). El tribunal estableció un régimen preciso y detallado que incluía la evaluación del efecto perjudicial de las actividades de la industria siderúrgica realizadas dentro del Estado actuante que causaban perjuicios extraterritoriales.

66. En el asunto del *Estrecho de Corfú* (méritos), la CIJ en su fallo del 9 de abril de 1949 enunció en forma todavía más precisa la obligación de los Estados de evaluar las actividades ocurridas dentro del territorio bajo su control. En ese asunto, el Reino Unido pidió indemnización por los perjuicios sufridos por uno de sus buques como consecuencia de haber chocado con una mina en el Estrecho de Corfú. No se sabía quién había colocado la mina. No obstante se consideró que Albania era responsable de los perjuicios producidos dentro de sus aguas territoriales:

> Tras examinar todos los hechos y observaciones antes señalados, la Corte llega a la conclusión de que la colocación de la mina que ocasionó las explosiones de fecha 22 de octubre de 1946 no habría podido llevarse a cabo sin el conocimiento del Gobierno de Albania.
>
> *Las obligaciones que de este conocimiento dimanan para Albania no son objeto de controversia entre las Partes**. El Abogado del Gobierno de Albania reconoció expresamente que «si Albania hubiese tenido conocimiento de la operación antes de la ocurrencia de los incidentes del 22 de octubre y a tiempo para prevenir a los buques británicos y a los demás buques en general acerca de la existencia de minas en el Estrecho de Corfú, habría incurrido en responsabilidad...».
>
> Las obligaciones que incumbían a las autoridades de Albania eran las de notificar, en interés del transporte marítimo en general, la existencia de un campo minado en las aguas territoriales de Albania, y prevenir a los buques de guerra británicos que se acercaban acerca del peligro inminente que entrañaba el campo de minas. Tales obligaciones no se basan en el Convenio VIII de La Haya, de 1907, que es aplicable en tiempos de guerra, sino en determinados principios de orden general ampliamente reconocidos, a saber: consideraciones humanitarias elementales, todavía más obligatorias en tiempos de paz que en tiempos de guerra: *el principio del libre tránsito marítimo; y la obligación de todo Estado de no permitir a sabiendas que su territorio se utilice para actos que atentan contra los derechos de otros Estados**[31].

67. De la redacción del fallo se desprende que la medida de la «diligencia debida» que deben ejercer los Estados en lo que respecta a las actividades realizadas en su territorio por otros actos internacionales es, *cuando menos*, la de la *no negligencia* en la evaluación de los efectos perjudiciales:

> Es evidente que no cabe presumir que el Gobierno de Albania tenía conocimiento de la colocación de las minas por el mero hecho de que el campo de minas descubierto en las aguas territoriales albanesas causara las explosiones de las que fueron víctimas los buques de guerra británicos. Es evidente, como lo muestra la práctica internacional, que un Estado en cuyo territorio o en cuyas aguas ha ocurrido un acto contrario al derecho internacional puede ser llamado a dar explicaciones. Es evidente también que un Estado *no puede desatender ese pedido limitándose a contestar que ignora las circunstancias del hecho o sus autores**: Hasta cierto punto, el Estado está obligado a indicar el uso que ha hecho de los medios de información e investigación de que dispone. [...][32].

68. Como cuestión de hecho, la Corte reconoció que no cabía concluir que solamente porque un Estado tenía control sobre su territorio y sus aguas, dicho Estado tenía conocimiento o debía tener conocimiento de las infracciones cometidas dentro de ese territorio y esas aguas. La Corte llegó a la conclusión de que ese hecho en sí mismo, fuera de toda otra circunstancia, no bastaba *prima facie* para generar responsabilidad o para trasladar la carga de la prueba. Por otra parte, la Corte reconoció que el control exclusivo de un Estado sobre su territorio incidía en los *métodos de prueba* de que se disponía para establecer el conocimiento que el Estado tenía de los hechos. De allí que, en razón de ese *control exclusivo,* el Estado perjudicado estuviese a menudo en la imposibilidad de proporcionar pruebas directas de los hechos que daban origen a la responsabilidad. Por consiguiente se debía permitir que el Estado perjudicado «recurriese más libremente a las presunciones de hecho y las pruebas circunstanciales»[33]. Según la Corte, esta forma de prueba se admite en todos los sistemas jurídicos y está reconocida en el derecho internacional. Además cabe considerar que ella tiene «valor especial cuando se basa en una serie de hechos vinculados entre sí y que llevan a una única conclusión lógica»[34]. Parece pues haberse reconocido el recurso *a una interpretación y aceptación de pruebas muy liberales* en lo que respecta al conocimiento por parte de un Estado de los actos perjudiciales realizados por otros agentes.

A.—Recopilación de datos

69. La recopilación de datos acerca de los posibles efectos de las actividades que pueden causar perjuicios es el primer paso del procedimiento de evaluación de los efectos. Ese paso supone una consideración seria y de buena fe de los intereses de los demás. Esta primera etapa de la evaluación incluye la reunión de información científica acerca de la índole y el alcance de los perjuicios que una determinada actividad puede causar a otro Estado o a sus nacionales. La recopilación de datos puede estar a cargo del propio Estado, de una Comisión conjunta o de un grupo de Estados. La recopilación de datos puede ser necesaria respecto de los efectos de las actividades realizadas en territorios comunes y respecto del grado de los posibles perjuicios a otros Estados y sus nacionales.

a) *Acuerdos multilaterales*

70. Algunos acuerdos multilaterales disponen que los datos podrán ser recopilados por cada Estado por separado. El artículo XI del Convenio Regional de Kuwait de 1978 sobre cooperación para la protección del medio marino contra la contaminación, obliga expresamente a los Estados a evaluar los posibles perjuicios que puedan causar al medio ambiente marino cualesquiera de las actividades que realicen dentro de su territorio:

> *Artículo XI.—Evaluación del medio ambiente*
>
> *a*) Cada Estado Contratante procurará que se incluya una *evaluación** de los efectos potenciales para el medio ambiente en *todas** las *actividades** de planificación que abarquen proyectos dentro de su territorio, especialmente en las zonas costeras, y que puedan entrañar un riesgo considerable de contaminación en la zona marítima;
>
> *b*) Los Estados Contratantes podrán, en consulta con la secretaría, establecer procedimientos para la difusión de información sobre la evaluación de las actividades a que se refiere el párrafo *a supra;*
>
> *c*) Los Estados Contratantes se comprometen a establecer, en forma conjunta o separada y de conformidad con las prácticas científicas

[31] *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 22.

[32] *Ibid.*, pág. 18.

[33] *Ibid.*

[34] *Ibid.*

establecidas, directrices técnicas y de otra índole para ayudar a planificar sus proyectos de desarrollo de modo de reducir al mínimo sus efectos perjudiciales sobre el medio marino. Se podrán aplicar a ese respecto las normas internacionales pertinentes.

Este artículo no trata del perjuicio que pueda causarse a un Estado determinado, sino más bien del perjuicio a una zona concreta de las aguas del Golfo (la zona marítima) común a los Estados contratantes.

71. La Convención de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a grandes distancias prevé una investigación y un intercambio de información, así como un examen de los efectos de las actividades emprendidas por las Partes en la Convención. La Convención tiene por finalidad básica *prevenir* y *reducir al mínimo* los perjuicios; no se ocupa en cambio de la cuestión de la responsabilidad. Los artículos 3 y 4 de la Convención disponen lo siguiente:

Artículo 3

En el marco de la presente Convención y mediante el intercambio de información, las consultas, la investigación y la vigilancia, las Partes Contratantes establecerán sin demoras injustificadas las políticas y estrategias que sirvan para luchar contra la descarga de contaminantes atmosféricos, teniendo en cuenta los esfuerzos ya hechos en los planos nacional e internacional.

Artículo 4

Las Partes Contratantes deberán intercambiar información sobre sus políticas, actividades científicas y medidas técnicas encaminadas a luchar, en la mayor medida posible, contra la descarga de contaminantes atmosféricos que puedan tener efectos perjudiciales, contribuyendo así a reducir la contaminación atmosférica, incluida la contaminación atmosférica transfronteriza a grandes distacias.

El artículo 7 de la Convención trata de la cooperación entre los Estados miembros para estudiar y desarrollar métodos destinados a reducir la contaminación atmosférica y su transmisión a grandes distancias:

Artículo 7

De conformidad con sus necesidades, las Partes Contratantes emprenderán actividades de investigación o desarrollo y cooperarán para la realización de esas actividades, en lo que respecta a:

a) Las tecnologías existentes y las tecnologías en estudio destinadas a reducir las emisiones de compuestos sulfúricos y otros contaminantes atmosféricos importantes, incluidos los aspectos relativos a su viabilidad técnica y económica y a las consecuencias ambientales;

b) Los instrumentos y otras técnicas para vigilar y medir las tasas de emisión y las concentraciones ambientales de los contaminantes atmosféricos;

c) El perfeccionamiento de los modelos para una mejor comprensión de la transmisión transfronteriza a grandes distancias de los contaminantes atmosféricos;

d) Los efectos de los compuestos sulfúricos y otros contaminantes atmosféricos importantes sobre la salud humana y el medio ambiente, incluidos la agricultura, la silvicultura, los ecosistemas materiales, acuáticos y otros ecosistemas naturales y la visibilidad, a fin de establecer una base científica para determinar la relación entre dosis y efecto, con miras a proteger el medio ambiente;

e) La evaluación económica, social y ambiental de las distintas medidas que pueden adoptarse para el logro de los objetivos relativos al medio ambiente, incluida la reducción de la contaminación atmosférica transfonteriza a grandes distancias;

f) Programas de educación y capacitación relativos a los aspectos ambientales de la contaminación mediante compuestos sulfúricos y otros contaminantes atmosféricos importantes.

El artículo 8 de la Convención prevé el intercambio de datos e información, en los plazos convenidos por las partes, sobre las emisiones de contaminantes, sobre los principales cambios en las políticas nacionales de desarrollo industrial y sus posibles efectos, y sobre los asteorológicos y fisicoquímicos:

Artículo 8

Las Partes Contratantes, tanto por conducto del Organo Ejecutivo a que se refiere el artículo 10 como bilateralmente, procederán, en su esfera de interés común, al intercambio de la información de que dispongan en cuanto a:

a) Datos, con la periodicidad que se convenga, sobre las emisiones de los contaminantes atmosféricos previamente convenidos, comenzando con el dióxido de azufre emanado de unidades reticuladas de un tamaño convenido; o sobre los flujos de los contaminantes atmosféricos previamente convenidos, comenzando con el dióxido de azufre, a través de las fronteras nacionales, a las distancias y en los plazos que se convengan;

b) Los cambios importantes en las políticas nacionales y el desarrollo industrial general, y sus posibles efectos en lo que respecta a modificaciones significativas en la contaminación atmosférica transfronteriza a grandes distancias;

c) Las tecnologías de control para reducir la contaminación atmosférica en lo que afecta a la contaminación transfronteriza a grandes distancias;

d) El costo proyectado del control de las emisiones de los compuestos sulfúricos y otros contaminantes atmosféricos importantes, a escala nacional;

e) Los datos meteorológicos y fisicoquímicos relativos a los procesos que ocurren durante la transmisión;

f) Los datos fisicoquímicos y biológicos relativos a los efectos de la contaminación atmosférica transfronteriza a grandes distancias y el alcance de los perjuicios[a] que según esos datos puedan deberse a la contaminación atmosférica transfronteriza a grandes distancias;

g) Las políticas y estrategias nacionales, subregionales y regionales para el control de los compuestos sulfúricos y otros contaminantes atmosféricos importantes.

[a] La presente Convención no contiene ninguna norma sobre responsabilidad de los Estados en caso de perjuicio.

Los subpárrafos *e, f, g* y *h* del artículo 9 de la Convención se refieren también a la recopilación de datos y el intercambio de información:

e) La necesidad de intercambiar datos sobre las emisiones, con la periodicidad que se convenga, de los contaminantes atmosféricos previamente convenidos, comenzando con el dióxido de azufre emanado de unidades reticuladas de un tamaño convenido; o sobre los flujos de los contaminantes atmosféricos previamente convenidos, comenzando con el dióxido de azufre, a través de las fronteras nacionales, a las distancias y en los plazos que se convengan. Se deberá comunicar el método, incluido el modelo, utilizado para determinar los flujos, así como el método, incluido el modelo, utilizado para determinar la transmisión de contaminantes atmosféricos sobre la base de las emisiones por unidad reticulada; asimismo, se deberán revisar periódicamente dichos métodos y modelos con el objeto de perfeccionarlos;

f) La decisión de mantener un intercambio periódico de datos nacionales actualizados sobre las emisiones totales de los contaminantes atmosféricos previamente convenidos, comenzando con el dióxido de azufre;

g) La necesidad de proporcionar datos meteorológicos y fisicoquímicos relativos a los procesos que ocurren durante la transmisión;

h) La necesidad de vigilar los componentes químicos de otros medios como el agua, los suelos y la vegetación, y un programa análogo de vigilancia para registrar los efectos sobre la salud y el medio ambiente;

[...]

72. En algunos acuerdos multilaterales se han establecido comisiones encargadas, entre otras cosas, de efectuar la investigación y recopilar los datos. Así, el artículo III del Convenio internacional de 1966 para la conservación del atún del Atlántico, establece una Comisión que, entre otras funciones, tiene la de estudiar los efectos de los factores naturales y humanos en la abundancia de atunes y especies afines en las zonas a que se re-

fiere el Convenio. Para hacer ese estudio, la Comisión no está obligada a utilizar sólo la información oficial proporcionada por los Estados miembros; puede efectuar sus propias investigaciones, en forma independiente, y puede aprovechar las investigaciones efectuadas por organizaciones privadas o personas, o contratar sus servicios. El artículo IV dispone lo siguiente:

Artículo IV

1. Con el fin de realizar los objetivos de este Convenio, la Comisión se encargará del estudio de las poblaciones de atunes y especies afines (los scombriformes, con la excepción de las familias Trichiuridae y Gempylidae y el género Scomber) y otras especies explotadas en las pesquerías de túnidos en la zona del Convenio, que no sean investigadas por alguna otra organización internacional de pesca. Este estudio incluirá la investigación de la abundancia, biometría y ecología de los peces; la oceanografía de su medio ambiente; y los efectos de los factores naturales y humanos en su abundancia. La Comisión, en el desempeño de estas funciones, utilizará, en la medida que sea factible, los servicios técnicos y científicos, así como la información de los servicios oficiales de las Partes Contratantes y de sus subdivisiones políticas y podrá igualmente, cuando se estime conveniente, solicitar los servicios e información disponibles de cualquier institución pública o privada, organización o persona, y podrá emprender investigaciones independientes dentro de los límites de su presupuesto para complementar los trabajos de investigación llevados a cabo por los gobiernos, las instituciones nacionales u otras organizaciones internacionales.

2. La ejecución de las disposiciones estipuladas en el párrafo 1 de este artículo comprenderá:

a) La recopilación y análisis de la información estadística relativa a las actuales condiciones y tendencias de los recursos pesqueros del atún en la zona del Convenio;

b) El estudio y evaluación de la información relativa a las medidas y métodos para conseguir el mantenimiento de las poblaciones de atunes y especies afines en la zona del Convenio, a niveles que permitan una captura máxima continua y que garanticen la efectiva explotación de estas especies en forma compatible con estas capturas;

c) La recomendación de estudios e investigaciones a las Partes Contratantes;

d) La publicación y divulgación, por cualquier otro medio, de informes acerca de las conclusiones obtenidas, así como la información estadística, biológica, científica y de otra índole relativa a los recursos atuneros de la zona del Convenio.

Se confiaron análogas responsabilidades a la Comisión establecida en virtud de la Convención internacional de 1949 para la pesca en el Atlántico noroeste. El artículo VI de esa Convención dispone lo siguiente:

Artículo VI

1. La Comisión se encargará de obtener y recopilar la información de carácter científico necesaria para el mantenimiento de las poblaciones de peces que son la base de la pesca internacional en la zona de la Convención y, por medio de los organismos de las Partes Contratantes o en colaboración con ellos, o por medio de organismos y organizaciones públicas o privadas de otro tipo o, en caso necesario, en forma independiente, la Comisión podrá:

a) Efectuar las investigaciones que considere necesarias acerca de la abundancia, biometría y ecología de cualquier especie viva acuática de cualquier parte del Océano Atlántico noroeste;

b) Recopilar y analizar la información estadística relativa a las condiciones existentes y las tendencias de los recursos pesqueros del Océano Atlántico noroeste;

c) Estudiar y evaluar la información concerniente a los métodos para conseguir el mantenimiento e incremento de las poblaciones de peces del Océano Atlántico noroeste;

d) Celebrar u organizar audiencias que sean útiles o imprescindibles para preparar la información material completa necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención;

e) Efectuar en cualquier momento operaciones pesqueras en la zona de la Convención, con fines de investigación científica;

f) Publicar y divulgar por cualquier otro medio informes acerca de las conclusiones obtenidas en sus estudios y la información estadística, científica y de otro tipo relativa a las pesquerías del Océano Atlántico noroeste, así como toda otra información propia del ámbito de la Convención.

2. Por recomendación unánime de cada uno de los Grupos de Trabajo afectados, la Comisión podrá modificar los límites de las subzonas establecidas en el anexo de la presente Convención. Toda alteración se deberá comunicar de inmediato al gobierno depositario, que informará a las Partes Contratantes y modificará consecuentemente las subzonas delimitadas en el anexo.

3. Las Partes Contratantes proporcionarán a la Comisión, en la oportunidad y la forma requeridas por la Comisión, la información estadística a que se refiere el apartado *b* del párrafo 1 del presente artículo.

73. Estas dos Convenciones sobre pesca tratan principalmente de la evaluación de las actividades de las partes signatarias que pueden afectar la utilización de los recursos pesqueros de una zona determinada de la zona común. Si bien están en la zona común, tales recursos son económicamente importantes para las Partes en las convenciones. De allí que los Estados hayan limitado voluntariamente sus actividades unilaterales en el ámbito de la zona común. El alcance de su cooperación, en virtud de ambas convenciones, se limita a la evaluación y a la vigilancia. El cumplimiento de esas regulaciones tiene carácter voluntario. Sin embargo, la existencia de las Convenciones y el hecho de que sus signatarios cumplan las recomendaciones de las Comisiones pertinentes han dado en alguna medida un cierto carácter *regulatorio* a esas recomendaciones.

74. El Convenio concerniente al lago de Constanza establece también una Comisión encargada de efectuar investigaciones para determinar la calidad del lago y las causas de su contaminación. El artículo 4 del Convenio dispone lo siguiente:

Artículo 4

La Comisión deberá:

a) Determinar el estado del lago de Constanza y las causas de su contaminación;

b) Verificar regularmente la calidad de las aguas del lago de Contanza;

c) Examinar las medidas destinadas a poner término a la contaminación existente y prevenir toda contaminación futura del lago de Constanza y recomendar esas medidas a los Estados ribereños;

d) Examinar las medidas que propongan adoptar los Estados ribereños de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 *supra;*

e) Estudiar la posibilidad de establecer disposiciones regulatorias para prevenir la contaminación del lago de Constanza; estudiar el contenido posible de tales regulaciones, las que, según proceda, serán materia de otra convención entre los Estados ribereños;

f) Ocuparse de toda otra cuestión relativa al control de la contaminación del lago de Constanza.

La subcomisión técnica mixta establecida por el Comité permanente tripartito sobre contaminación de las aguas, creada en virtud del Protocolo de 1950 y firmado por Francia, Bélgica y Luxemburgo, está encargada de definir los factores de contaminación (origen industrial o comercial, grados de intensidad, etc.) y además de recopilar los antecedentes técnicos pertinentes en lo que concierne a la contaminación.

75. Los artículos 200 y 201 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar disponen que los Estados deberán efectuar directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes investigaciones y estudios para evaluar la naturaleza y el alcance de la contaminación del medio ambiente mari-

no. Para los efectos de esas investigaciones y estudios, la zona de que se trata se denomina «medio marino». El objeto de las investigaciones y estudios es facilitar el acuerdo de los Estados sobre la formulación de determinadas reglas, estándares y prácticas recomendadas que puedan repercutir en la utilización que los Estados contratantes hagan de las zonaes comunes. Los artículos 200 y 201 dicen lo siguiente:

Artículo 200.—Estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos

Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de la información y los datos obtenidos acerca de la contaminación del medio marino. Procurarán participar activamente en los programas regionales y mundiales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar la naturaleza y el alcance de la contaminación, la exposición a ella, su trayectoria y sus riesgos y remedios.

Artículo 201.—Criterios científicos para la reglamentación

A la luz de la información y los datos obtenidos con arreglo al artículo 200, los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en el establecimiento de criterios científicos apropiados para formular y elaborar reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

b) *Acuerdos bilaterales*

76. En varios acuerdos multilaterales la recopilación y el intercambio de información se refieren a un marco más amplio de actividades. En cambio, debido a la mayor precisión de sus materiales, por regla general los acuerdos bilaterales exigen la recopilación y el intercambio de información respecto de tipos más concretos de actividades en las que hay un empleo de recursos específicos con resultados determinados. Por ejemplo, en los acuerdos bilaterales relativos a aguas comunes, las exigencias antes señaladas se refieren sólo a la utilización de las aguas comunes. El artículo III del Tratado concerniente a las aguas fronterizas de los Estados Unidos de América y el Canadá[35] dispone que el Canadá o los Estados Unidos hagan una evaluación de actividades en relación con las *aguas fronterizas* dentro de sus respectivas jurisdicciones a fin de asegurar que tales actividades no afecten materialmente el nivel o la corriente de las aguas fronterizas en el otro país y que las medidas que se adopten no tengan por objeto entrabar el uso ordinario de esas aguas con fines domésticos o sanitarios. Así, antes de iniciar cualquier actividad, cada Parte debe *evaluar* el efecto que sus actividades producirán en la otra. Una evaluación de este tipo exige recopilar y analizar datos e información relativa a los efectos perjudiciales de los proyectos previstos.

77. En el Convenio de 1929 relativo a sus cursos de agua comunes[36], Noruega y Suecia convinieron en que cada Estado podría solicitar a las autoridades competentes del otro Estado la información necesaria para establecer los efectos que una actividad determinada pudiese producir en el territorio del otro país. El artículo 16 del Convenio dispone lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Artículo 16

Cada Estado podrá solicitar a la autoridad competente del otro país la información necesaria para determinar qué efectos producirán en el primero de esos países las actividades emprendidas.

En este caso, por consiguiente, la información será proporcionada sobre la base de la solicitud del Estado que puede sufrir los perjuicios.

78. No todos los acuerdos bilaterales se refieren a actividades concretas. El artículo 7 del Convenio celebrado en 1983 entre los Estados Unidos de América y México[37] dispone que las Partes evaluarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, proyectos que puedan tener impactos *significativos* en el medio ambiente de la zona fronteriza. El artículo 6 del Convenio señala como formas de cooperación entre las Partes la «evaluación de impacto ambiental» y los «intercambios periódicos de información y datos» sobre posibles fuentes de contaminación en sus territorios respectivos. Los artículos 6 y 7 del Convenio disponen lo siguiente:

Artículo 6

Para aplicar este Convenio, las Partes considerarán y, según sea apropiado, procurarán en forma coordinada medidas prácticas, legales, institucionales y técnicas, para proteger la calidad del medio ambiente en la zona fronteriza. Las formas de cooperación pueden incluir: coordinación de programas nacionales; intercambios científicos y educacionales; medición ambiental; evaluación de impacto ambiental; e intercambios periódicos de información y datos sobre posibles fuentes de contaminación en su territorio respectivo que puedan producir incidentes contaminantes del medio ambiente, según se definan en un anexo a este Convenio.

Artículo 7

Las Partes evaluarán, según sea apropiado, de conformidad con sus respectivas leyes, reglamentos y políticas nacionales, proyectos que puedan tener impactos significativos en el medio ambiente de la zona fronteriza, para que se puedan considerar medidas apropiadas para evitar o mitigar efectos ambientales adversos.

Para coordinar este proceso y de conformidad con el artículo 8 del Convenio, cada parte ha de designar un coordinador nacional cuya función principal es la de coordinar y vigilar la aplicación del Convenio y hacer recomendaciones a las partes. En relación con las cuestiones que han de ser examinadas conjuntamente, los coordinadores nacionales están facultados para invitar a representantes de los gobiernos federales, estatales y municipales a que participen en las reuniones. Por acuerdo mutuo se podrá también invitar a representantes de organizaciones internacionales gubernamentales o no gubernamentales que puedan aportar información respecto de los problemas tratados. Los artículos 8 y 9 del Convenio disponen lo siguiente:

Artículo 8

Cada Parte designa a un coordinador nacional cuyas principales funciones serán las de coordinar y vigilar la aplicación de este Convenio, hacer recomendaciones a las Partes, y organizar las reuniones anuales a que se refiere el artículo 10, así como las reuniones de expertos de que trata el artículo 11. Otras responsabilidades de los coordinadores nacionales podrán ser acordadas en un anexo a este Convenio.

En el caso de México el coordinador nacional será la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología a través de la subsecretaría de Ecología, y en el caso de los Estados Unidos será la *Environmental Protection Agency*.

[35] Tratado del 11 de enero de 1909 entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de América sobre las aguas fronterizas y cuestiones relativas a la frontera entre el Canadá y los Estados Unidos de América.

[36] Convenio de 11 de mayo de 1929 entre Noruega y Suecia sobre determinadas cuestiones relativas al derecho de los cursos de agua.

[37] Véase *supra* nota 16.

Artículo 9

Tomando en cuenta los temas a ser examinados conjuntamente los coordinadores nacionales podrán invitar, según sea apropiado, a representantes de los gobiernos federales, estatales y municipales para que participen en las reuniones dispuestas en este Convenio. Por mutuo acuerdo podrán también invitar a representantes de organizaciones internacionales gubernamentales o no gubernamentales que pudieren contribuir con algún elemento de conocimiento a los problemas por resolver.

Los coordinadores nacionales determinarán por acuerdo mutuo la forma y manera de participación de las entidades no gubernamentales.

Conforme al Convenio, cada Parte contratante está obligada a facilitar, con sujeción a las leyes y reglamentos del país receptor, la entrada de equipo y personal necesarios para la aplicación del Convenio (para los efectos de recopilar información y examinar las posibles fuentes de contaminación). El artículo 15 del Convenio dispone lo siguiente:

Artículo 15

Las Partes facilitarán la entrada de equipo y personal relacionados con este Convenio, con sujeción a las leyes y reglamentos del país receptor.

[...]

El Convenio dispone también que toda información técnica obtenida a través de la aplicación del Convenio estará a disposición de ambas Partes y de terceros por acuerdo mutuo de los Estados contratantes. El artículo 16 dispone lo siguiente:

Artículo 16

Toda información técnica obtenida a través de la aplicación de este Convenio estará disponible para ambas Partes. Dicha información podrá facilitarse a terceras partes por acuerdo mutuo de las Partes en este Convenio.

79. En algunos acuerdos bilaterales se establece una *comisión mixta* encargada de proporcionar información concerniente al uso de un recurso compartido entre las partes. El artículo I del acuerdo celebrado en 1959 entre Yugoslavia y Grecia[38] establece una comisión permanente hidroeconómica yugoslavo-griega encargada de estudiar los problemas hidroeconómicos y los proyectos conjuntos que las Partes sometan a su consideración.

Artículo I

Una comisión permanente hidroeconómica yugoslavo-griega estará encargada de estudiar los problemas hidroeconómicos y los proyectos conjuntos que las Partes contratantes sometan a su consideración.

Las funciones de la Comisión incluirán, entre otras, la cooperación en el estudio de los problemas relativos al río Vardar (Axius) con miras a establecer la regulación futura de los cursos de agua de la cuenca de ese río, la regulación de los ríos de las zonas fronterizas, el mejoramiento de los sistemas, los problemas hidroeconómicos concernientes a los lagos Doiran y Prespa, la pesca en ambos lagos, el intercambio de datos hidrometeorológicos y todo otro problema hidroeconómico que pueda surgir y que sometan conjuntamente a la consideración de la Comisión permanente los Estados Contratantes.

La composición, las funciones y el procedimiento de la Comisión permanente hidroeconómica yugoslavo-griega serán los que se establecen en los reglamentos anexos al presente Acuerdo y que son parte integrante de éste.

80. En ciertos casos, el objetivo de las disposiciones sobre intercambio de información en los acuerdos bilaterales es *prevenir* a un Estado de un peligro. La causa del peligro puede deberse a *fenómenos naturales* producidos en el territorio de otro Estado. En el artículo 19 del Acuerdo de 1949 entre Polonia y la Unión Soviética, concerniente a su zona fronteriza[39], las Partes convinieron en que sus autoridades competentes intercambiarían información concerniente al nivel y volumen de las aguas y las condiciones del hielo en las aguas fronterizas a fin de facilitar la prevención en caso de peligro debido a inundaciones o hielos flotantes:

Artículo 19

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes intercambiarán información concerniente al nivel y volumen de las aguas y las condiciones del hielo en las aguas fronterizas, cuando dicha información sirva para prevenir los peligros debidos a inundaciones o hielos flotantes. En caso necesario, dichas autoridades establecerán de común acuerdo un sistema regular de aviso en las temporadas de inundaciones o hielos flotantes. La demora en la comunicación de esa información, o la falta de comunicación, no constituirá motivo para reclamar indemnización respecto de los perjuicios causados por inundaciones o hielos flotantes.

[...]

81. Cabe notar que, conforme al artículo *supra* la demora en la comunicación de esa información o la falta de comunicación *no* constituirá motivo para reclamar indemnización respecto de los perjuicios causados por inundaciones o hielos flotantes. Una disposición idéntica se encuentra en el artículo 19 del Tratado de 1950 entre Hungría y la Unión Soviética[40]:

Artículo 19

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes intercambiarán información concerniente al nivel de los ríos que interesan a las Partes Contratantes, y a las condiciones del hielo de esos ríos, cuando esa información sirva para prevenir el peligro debido a inundaciones o hielos a la deriva. Dichas autoridades establecerán también de común acuerdo un sistema regular de aviso que se empleará durante las temporadas de crecidas de aguas o hielos a la deriva. La demora en la comunicación de esa información, o la falta de comunicación, no constituirá motivo para reclamar indemnización por los perjuicios causados por inundaciones o hielos flotantes.

El artículo 3 del Acuerdo de 1968 celebrado entre Bulgaria y Turquía[41] dispone que las Partes intercambiarán información concerniente a las inundaciones y hielos flotantes, tan pronto como sea posible. Además, las Partes convienen en intercambiar datos hidrológicos y meteorológicos concernientes a sus ríos fronterizos. Ese artículo dice lo siguiente:

Artículo 3

Ambas Partes Contratantes convienen en intercambiar, por los medios más rápidos posibles, la información concerniente a inundaciones y hielos flotantes.

Además, las Partes Contratantes convienen en intercambiar datos hidrológicos y meteorológicos concernientes a los ríos que atraviesan el territorio de ambos países.

Las modalidades de la comunicación y del intercambio de datos sobre estas cuestiones se fijarán en los protocolos técnicos que deben concertarse entre las dos Partes Contratantes.

82. Los acuerdos bilaterales que tratan de actividades que suponen el empleo de materiales nucleares parecen ser más concretos y contienen más disposiciones *regulatorias* en lo que respecta a la recopilación de datos y el

[38] Acuerdo de 18 de julio de 1959 celebrado entre Yugoslavia y Grecia concerniente a cuestiones hidroeconómicas.

[39] Acuerdo de 18 de julio de 1948 celebrado entre Polonia y la URSS concerniente al régimen de la frontera oficial polaco-soviética.

[40] Tratado de 24 de febrero de 1950 entre Hungría y la URSS concerniente al régimen de la frontera oficial soviético-húngara.

[41] Acuerdo de 23 de octubre de 1968 entre Bulgaria y Turquía concerniente a la cooperación en el uso de las aguas de los ríos que atraviesan el territorio de ambos países.

intercambio de información. Por ejemplo, el artículo 2 del Convenio de 1966 entre Bélgica y Francia, concerniente al establecimiento de una central nuclear[42], obliga a cada parte a informar a la otra por «todos los medios adecuados» respecto de los estudios que se efectúen *antes* de la puesta en servicio de las instalaciones, *durante* el funcionamiento de la central y también acerca de la *ocurrencia de cualquier hecho* en la central que pueda afectar la salud pública. Esta disposición enfoca la evaluación de los efectos en dos distintas etapas: la recopilación de datos y el intercambio de información *antes* de la instalación de la central nuclear y la vigilancia de esa central *durante* su funcionamiento. El artículo dispone lo siguiente:

Artículo 2

Las Partes Contratantes se comprometen a mantenerse mutuamente informadas, por todos los medios adecuados, acerca de los estudios efectuados antes de la puesta en servicio de las instalaciones, acerca de su funcionamiento y de la ocurrencia de cualquier hecho en las instalaciones que pueda afectar la salud pública.

La empresa constructora de la central es una sociedad anónima franco-belga. La central está ubicada en Francia, cerca de su frontera con Bélgica. Del Convenio no se desprende claramente si la cooperación conjunta entre ambos Estados es consecuencia de su *asociación* en la empresa constructora de la central o de la *proximidad* de la central a la frontera belga.

83. La obligación de recopilar e intercambiar información pasa a ser todavía más necesaria y específica cuando las actividades que entrañan el uso de materiales nucleares son desarrolladas por un Estado en el territorio del Estado que puede sufrir perjuicios. En tales situaciones, la recopilación y el intercambio de información tienen por objeto acreditar que las actividades cumplen con las *disposiciones y normas sobre seguridad* aceptadas por las partes o por la comunidad internacional. Por ejemplo, los Estados Unidos de América, en su Acuerdo de 1964 con Italia concerniente a la entrada a los puertos italianos, o su paso por ellos, del buque nuclear de los Estados Unidos *Savannah*[43], convinieron en presentar al Gobierno de Italia un informe sobre cuestiones de seguridad preparado de conformidad con el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, de 1960, a fin de que este Gobierno prestase su aprobación a la entrada del buque nuclear *Savannah*. El artículo II del Acuerdo dispone lo siguiente:

Artículo II.—Informe de seguridad

a) A fin de que el Gobierno de Italia pueda prestar su aprobación a la entrada del buque a puertos italianos, y al uso de esos puertos, el Gobierno de los Estados Unidos presentará un informe de seguridad preparado de conformidad con el reglamento 7 del capítulo VIII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, de 1960, y de conformidad con la recomendación 9 del anexo C mencionado *supra*.

Una disposición análoga figura en un acuerdo celebrado entre los Estados Unidos de América y los Países Bajos concerniente a la entrada del buque nuclear *Savannah* a los puertos de los Países Bajos[44]:

EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD Y MANUAL DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 7

A fin de que el Gobierno de los Países Bajos pueda decidir si concede o no autorización para la entrada del buque a las aguas de los Países Bajos y el uso por parte del buque de la zona portuaria de Rotterdam, el Gobierno de los Estados Unidos deberá proporcionar un *informe de evaluación de seguridad* preparado de conformidad con el reglamento 7 del capítulo VIII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, de 1960, y de conformidad con la recomendación 9 del anexo C del Acta Final de la Conferencia Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, de 1960.

Artículo 8

Tan pronto como sea posible tras la recepción del *informe de evaluación de seguridad*, el Gobierno de los Países Bajos notificará al Gobierno de los Estados Unidos su decisión acerca de la autorización para la entrada del buque.

Artículo 9

A bordo del buque deberá mantenerse, en forma actualizada, un *manual de funcionamiento* preparado de conformidad con el reglamento 8 del capítulo VIII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, de 1960, y la recomendación 8 del anexo C del Acta Final de la Conferencia Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, de 1960.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

84. La consideración previa de los intereses de los demás se ha reconocido y mencionado expresamente en algunas decisiones judiciales, correspondencia diplomática y relaciones entre los Estados. Algunas veces se han hecho evaluaciones unilaterales. Por ejemplo, los Estados de América *decidieron unilateralmente* reunir datos con anterioridad a la iniciación de los ensayos nucleares a fin de determinar la zona del océano con menos probabilidades de que se ocasionaran perjuicios a otros intereses internacionales:

Se escogió el atolón de Eniwetok como campo de pruebas después de haber examinado cuidadosamente todas las islas del Pacífico disponibles. Bikini no es aceptable por carecer de superficie suficiente para los instrumentos necesarios para las observaciones científicas que deben realizarse. De los sitios posibles, Eniwetok es el que tiene menos habitantes de los que será preciso ocuparse —aproximadamente 145— y, lo que es más importante desde un punto de vista radiológico, está aislada y hay centenares de millas de mar abierto en la dirección hacia la cual el viento podría transportar partículas radiactivas.

Los trabajos se organizarán y dirigirán desde las islas Hawaii, Johnston y Kwajalein.

Será necesario trasladar permanentemente a otro sitio a la población que vive actualmente en las islas Aomon y Biijiri, en el atolón de Eniwetok, que en la actualidad no vive en sus hogares ancestrales originarios sino en estructuras que se les han proporcionado en las dos islas mencionadas, a las que fueron trasladados por las fuerzas armadas de los Estados Unidos durante la guerra del Pacífico, después de haberse dispersado por todo el atolón para evitar que los japoneses los hicieran realizar trabajos forzados y para protegerse de las operaciones militares. Los propios habitantes locales escogerán los emplazamientos para sus nuevos hogares. Se indemnizará a los habitantes afectados por la utilización de las tierras y se les prestarán toda la asistencia y los cuidados necesarios para su traslado e instalación en el nuevo sitio. Se adoptarán medidas para asegurar que ninguno de los habitantes de la zona sufra peligro y también para que los pocos habitantes que sean trasladados padezcan el mínimo posible de inconvenientes[45].

85. Según se afirmó, la evaluación se hizo con el objetivo de reducir al mínimo los perjuicios causados a los intereses de otras partes internacionales:

[42] Convenio de 23 de septiembre de 1966 entre Bélgica y Francia sobre la protección radiológica en relación con las instalaciones de la central nuclear de las Ardenas.

[43] Véase *supra* nota 20.

[44] Véase *supra* nota 22.

[45] Véase M. Whiteman, ed., *Digest of International Law*, Wáshington (D.C.), vol. 4, pág. 555.

La protección de la salud y la seguridad constituyen una consideración fundamental en la realización de la serie de ensayos HARDTACK de armas nucleares en el campo de pruebas de Eniwetok, en el Pacífico.

Como se anunció con anterioridad, la serie de ensayos significará un adelanto en la fabricación de armas de defensa contra agresiones aéreas, transportadas por misiles o por otros medios. La información que se obtenga acerca de los efectos de las armas se utilizará con fines de defensa militar y civil. Como se ha hecho en el pasado, los ensayos se llevarán a cabo de modo tal que resulte mínima la exposición del público a las radiaciones producidas por la explosión de armas nucleares.

Un objetivo importante de los ensayos es perfeccionar la fabricación de armas nucleares que produzcan una precipitación radiactiva notablemente reducida, por lo que la zona sometida al riesgo de radiación debe ser lo más pequeña posible. Este principio se comprobó por primera vez en la serie de ensayos de 1956, realizada en Eniwetok.

Se han adoptado diversas precauciones para mantener la precipitación radiactiva dentro de los límites de la zona de peligro situada en el Pacífico, que se anunció el 14 de febrero de 1958. Con excepción de las instalaciones del Grupo Mixto de Tareas, no existen lugares habitados dentro de la zona de peligro.

Se han establecido sistemas amplios para detectar y medir la radiactividad en la proximidad del campo de pruebas, en los Estados Unidos y en otras partes del mundo. La detección y la toma de muestras radiológicas estarán a cargo de varias redes de estaciones que se extienden desde el campo de pruebas a lugares situados en diversas partes del mundo. Además, se realizarán estudios marinos a fin de medir la radiactividad en las aguas y organismos marinos[46].

86. Los Estados Unidos han intentado *pronosticar la precipitación radiactiva basándose en configuraciones climáticas y modelos meteorológicos:*

Previsiones de la precipitación radiactiva

Los ensayos se realizarán sólo cuando la configuración prevista de precipitación radiactiva en cantidades significativas se halle totalmente dentro de la zona de peligro. Al prever las configuraciones de precipitación, los científicos utilizarán métodos perfeccionados para la reunión y evaluación de datos, que se han mejorado gracias a estudios intensivos realizados en materia de previsiones de precipitación radiactiva en la proximidad del campo de pruebas.

Las previsiones de precipitación radiactiva dependen de la información meteorológica. La experiencia ha demostrado que la información meteorológica normalmente disponible en la zona del Océano Pacífico es insuficiente para las necesidades de los ensayos. Por lo tanto, se están haciendo arreglos especiales para obtener información adicional para los ensayos nucleares en el Pacífico. En los ensayos de 1958 trece estaciones meteorológicas especiales de los Estados Unidos, situadas en un radio de varios cientos de millas a partir del terreno de prueba, participarán en una red meteorológica que informará a una estación central. Estas estaciones contarán con los servicios de meteorólogos militares y civiles. Para llevar a cabo los reconocimientos meteorológicos se utilizarán aeronaves, buques, globos aerostáticos y cohetes.

Se han llevado a cabo investigaciones en la esfera especial de la meteorología tropical y se han enseñado a los observadores y pronosticadores meteorológicos los métodos maś recientes de pronóstico, elaborados como consecuencia de estos estudios.

Se ha organizado al personal capacitado en una unidad para el pronóstico de la precipitación radiactiva. Como elemento auxiliar para el pronóstico de las configuraciones de la precipitación radiactiva se utilizarán computadoras especiales que mecanizarán la mayor parte de las operaciones matemáticas. La utilización de computadoras permitirá realizar pronósticos rápidos. Se han elaborado modelos de las nubes producidas por las anteriores explosiones nucleares en gran escala y se prevé que estos modelos también permitirán mejorar los pronósticos de precipitaciones radiactivas[47].

87. Además *se declaró una zona de peligro,* basándose en la información relativa a la amplitud de la zona de precipitación radiactiva y a sus habitantes:

[46] *Ibid.*, pág. 588.

[47] *Ibid.*, págs. 588 y 589.

Zona de peligro

La zona de peligro es generalmente de forma rectangular y abarca unas 390.000 millas náuticas cuadradas. Tiene aproximadamente el mismo tamaño que la zona utilizada en la serie de ensayos de 1956, pero sus límites oriental y occidental han sido desplazados aproximadamente 120 millas náuticas hacia el oeste. Excepto el personal que trabaja en los ensayos, no hay habitantes en la zona.

Se ha advertido a todos los buques, aeronaves y personas que deben mantenerse fuera de la zona limitada por una línea que une las coordenadas geográficas siguientes:

18°30' N., 156°00' E.
18°30' N., 170°00' E.
11°30' N., 170°00' E.
11°30' N., 166°16' E.
10°15' N., 166°16' E.
10°15' N., 156°00' E.

Se ha dado la divulgación más amplia posible a las advertencias, por conducto de organizaciones marítimas, de aviación e internacionales.

Con antelación al comienzo de las operaciones se llevarán a cabo inspecciones aéreas y marítimas de la zona. Antes de cada impacto se intensificará la patrulla de la zona de peligro, especialmente en la zona en que se prevén precipitaciones radiactivas.

La Comisión de Energía Atómica ha dictado normas que prohíben la entrada en la zona de peligro a los ciudadanos de los Estados Unidos y a todas las demás personas sometidas a la jurisdicción de los Estados Unidos, sus territorios y posesiones.

Las normas, que estarán en vigor desde el 11 de abril de 1958 hasta que finalice la serie de ensayos HARDTACK, prohíben la entrada en la zona de peligro, así como el intento de entrada y la asociación para entrar[48].

88. Al parecer, la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos y el Ministerio de Defensa realizaron investigaciones y formularon pronósticos acerca de los efectos de la radiación. No resulta claro si se permitió participar de alguna forma en esas investigaciones y pronósticos a instituciones científicas privadas estadounidenses o extranjeras. Debido al carácter de la actividad y al interés particular del Gobierno de los Estados Unidos, por razones de seguridad, en mantener el control exclusivo sobre la zona en la que el ensayo se iba a efectuar, la reunión de datos por parte de organismos gubernamentales privados o extranjeros fue virtualmente imposible[49].

89. Según los pronósticos de los Estados Unidos de América basados en datos analizados mediante métodos científicos, no habría precipitación radiactiva ni radiactividad significativas en zonas habitadas:

Detección de la radiación en la zona del campo de pruebas

El personal encargado de la seguridad radiológica, equipado con instrumentos para la detección y medición de la radiación y con aparatos de radio que les permitirán comunicarse con la oficina central del Task Force Radiological Safety Office serán estacionados en los atolones habitados próximos y en las estaciones de la red de información meteorológica. En el caso improbable de que hubiera una precipitación radiactiva considerable en una zona habitada, los inspectores ad-

[48] *Ibid.*, pág. 589.

[49] En general, cuando se establecía una zona de peligro no se permitía entrar a nadie en la zona excepto con el permiso de la Comisión de Energía Atómica o del Ministerio de Defensa. Por ejemplo, las normas establecidas el 9 de abril de 1958 por la Comisión de Energía Atómica en relación con la serie de ensayos nucleares previstos en Eniwetok en 1958 establecen en el artículo 112.4:

«Ningún ciudadano de los Estados Unidos ni ninguna otra persona [...] entrará, intentará entrar o complotará para entrar en la zona de peligro mientras se lleve a cabo la serie de ensayos HARDTACK, excepto con la aprobación expresa de funcionarios competentes de la Comisión de Energía Atómica o del Ministerio de Defensa.» [*Federal Register*, Wáshington (D.C.), vol. 23, N.° 73, 12 de abril de 1958, pág. 240].

vertirán a los habitantes y les asesorarán y ayudarán a adoptar medidas de seguridad. Los inspectores también han capacitado a médicos y ayudantes de salud de las islas Marshall para prestar atención básica de urgencia.

Estudios de la radiación en el mar y en la vida marina

Fuera de la zona de los ensayos, no se prevé que las explosiones añadan a los niveles naturales de radiactividad del océano materiales radiactivos en cantidad tal que resulten nocivos para la vida marina. Según la experiencia, las cantidades de radiactividad que afectarán a los alimentos marinos fuera de la zona de los ensayos serán muy pequeñas en comparación con los límites recomendados en materia de exposición pública por la Comisión Nacional de los Estados Unidos para la Protección y Medición de la Radiación.

Igual que anteriormente, se desarrollará un programa de estudios para explorar el destino final y el comportamiento de la radiactividad en las aguas y en los organismos marinos. Desde buques de la Marina de los Estados Unidos, que recorrerán la zona durante la realización de la serie de ensayos y también con posterioridad, se efectuarán diversas operaciones, entre ellas la medición continua de la radiactividad en la superficie de las aguas, la toma de muestras de agua a varias profundidades, la obtención de plancton —los minúsculos organismos marinos que tienden a concentrar materiales radiactivos en sus tejidos— y la captura de peces para el análisis de la radiactividad.

Además de estas investigaciones se efectuarán nuevamente estudios biológicos en el suelo y en el mar, en Eniwetok y Bikini y en otros atolones vecinos. Se recogerán muestras de agua y de plantas y animales que viven en las lagunas, arrecifes e islas de los atolones y se analizará su radiactividad.

Detección de la precipitación radiactiva en los Estados Unidos

Las partículas más pesadas se desprenden de la nube radiactiva poco después de la explosión, mientras la radiactividad es aún elevada. Por lo tanto, los niveles más altos de radiactividad se producen sobre una zona localizada en la dirección que lleva el viento a partir del punto de la explosión. Se prevé que la zona donde habrá una precipitación radiactiva considerable se hallará enteramente dentro de la zona de peligro deshabitada que rodea al campo de pruebas de Eniwetok.

A medida que la nube radiactiva se aleja del punto de la explosión, es dispersada en una amplia zona por las corrientes de aire y se disuelve normalmente en el aire. Su radiactividad también disminuye rápidamente debido al proceso normal de declinación de la radiactividad. [La precipitación radiactiva consiste en una mezcla de radioisótopos con períodos de semidesintegración variables. La radiactividad del conjunto de la mezcla disminuye de modo tal que por cada siete períodos de tiempo transcurrido la radiactividad total disminuye diez veces. Así, siete horas después de la hora H + 1, la radiactividad es sólo una décima parte de la correspondiente a la hora H + 1, y en 49 horas es un centésimo, etc.] Cuando la nube procedente de una explosión ocurrida en el campo de pruebas de Eniwetok haya viajado a lo largo de una amplia extensión del océano, se habrá dispersado completamente en el aire y habrá perdido la mayor parte de su radiactividad originaria.

Como consecuencia de esto, se prevé que en los Estados Unidos la exposición a la radiación procedente de los ensayos de Eniwetok será baja. Aunque en algunas localidades puedan registrarse niveles varias veces superiores a la radiación de fondo normal, estos aumentos serán transitorios y no incrementarán notablemente la exposición total a la radiación. La exposición media a la radiación de las personas que residen en los Estados Unidos, derivada de ensayos de armas efectuados durante los últimos cinco años, ha sido muy inferior a la exposición media a la radiación procedente de fuentes naturales durante el mismo período[50].

90. Los mismos tipos de *pronósticos* fueron efectuados *unilateralmente* por los británicos, basándose en la información científica, geográfica y meteorológica disponible:

Los ensayos consistirán en explosiones a gran altura que no generarán una considerable precipitación radiactiva. Se han adoptado amplias medidas de seguridad. Se ha declarado una zona de peligro durante el período del 1.º de marzo al 1.º de agosto de 1957 y se ha advertido a todos los buques y aeronaves que deben mantenerse apartados de esa zona. La advertencia se ha comunicado con gran antelación, de modo que la población conozca claramente la situación. En la zona de peligro no hay islas con población permanente. Las estaciones y buques meteorológicos, así como los vuelos de reconocimiento meteorológico llevados a cabo por aeronaves, proporcionarán información meteorológica permanente durante el período de los ensayos. Siempre que las personas se mantengan fuera de la zona de peligro, no tendrán nada que temer. La utilización transitoria de zonas situadas fuera de las aguas territoriales para prácticas de artillería o de bombardeo, como tal, nunca se ha considerado una violación de los principios de la libertad de navegación de alta mar. El sitio prefijado ha sido cuidadosamente escogido porque se halla lejos de islas habitadas y elude en la medida de lo posible las rutas marítimas y aéreas. Cabe añadir que está situado a unas 4.000 millas del Japón[51].

91. En cuanto a los efectos de la radiación sobre la salud, el Gobierno británico pidió a una comisión independiente patrocinada por el Consejo de Investigaciones Médicas que examinase la cuestión:

Con respecto a los efectos generales de la radiactividad ocasionada por los ensayos de explosiones nucleares, debo afirmar que antes de llevar a cabo sus planes para construir y ensayar armas megatónicas, el Gobierno de Su Majestad analizó cuidadosamente la cuestión de los posibles riesgos para la salud y pidió a una comisión independiente patrocinada por el Consejo de Investigaciones Médicas que examinase el tema.

El informe del Consejo de Investigaciones Médicas, titulado *The Hazards to Man of Nuclear and Allied Radiations*, recopilado por las principales autoridades del Reino Unido en esta materia, se publicó en junio de 1956. El Primer Ministro, Sr. Macmillan, dijo a la Cámara de los Comunes el 5 de marzo:

«Considero que el Consejo de Investigaciones Médicas no tiene pruebas de que la cantidad de estroncio-90 y otras partículas radiactivas liberadas por las explosiones de bombas de hidrógeno que puedan convertirse en fuentes de radiación interna haya alcanzado un nivel potencialmente peligroso. Se estima que los riesgos actuales y previsibles —incluidos los efectos genéticos— derivados de la radiación externa ocasionada por la precipitación radiactiva de explosiones de armas nucleares, en el ritmo actual y con esta proporción de sus diferentes clases, son insignificantes; en consecuencia, no estoy dispuesto a aplazar el ensayo próximo en el Pacífico.»

Esta declaración se basó en el asesoramiento actualizado del Consejo de Investigaciones Médicas, y el Primer Ministro británico, al responder a otra pregunta formulada en la Cámara de los Comunes el 12 de marzo, afirmó que el Consejo de Investigaciones Médicas estaba examinando continuamente los riesgos para el hombre de todas las fuentes de radiación[52].

92. Aunque aparentemente los Estados dan prioridad a sus propios intereses de *seguridad* en comparación con los intereses de otros Estados, por lo menos en dos casos de ensayos de la bomba H, los Estados actuantes han realizado esfuerzos por reunir datos relativos a los efectos de sus actividades y darlos a la publicidad y para demostrar que han prestado cierta atención a los intereses de otros Estados. Dicha reunión de datos, por supuesto, fue realizada *unilateralmente* por los propios Estados actuantes.

93. El Estado potencialmente *lesionado* también ha tomado la *iniciativa de sugerir que se reúnan datos o se realicen estudios con anterioridad* a la iniciación de la actividad. Los Estados Unidos de América, en correspondencia intercambiada con México acerca de la construcción de una carretera que, a juicio de los Estados Unidos, podía ocasionar una acumulación *antinatural* de aguas y causar perjuicios a ciudadanos de los Estados Unidos y a sus propiedades en el caso de que se produjeran grandes lluvias, sugirieron que se estudiara la situación y se *elaboraran planes correctivos*. El 20 de mayo de 1957, el Comisario de los Estados Unidos ante la Comisión Internacional sobre Límites y Aguas escribía a su colega mexicano lo que sigue:

[50] Whiteman, *op. cit.*, págs. 589 a 591.

[51] *Ibid.*, pág. 598.

[52] *Ibid.*, pág. 599.

«En vista de la situación antes descrita, agradeceré que su Sección examine el problema y que, si las circunstancias resultan ser las que se me han comunicado, se acuerden los arreglos adecuados con las autoridades competentes de México a fin de adoptar las medidas correctivas necesarias para eliminar esta amenaza a intereses de mi país [...].»

Durante los dos años siguientes, la representación de los Estados Unidos en la Comisión desempeñó exclusivamente en esta cuestión funciones de asesoría industrial con respecto al Departamento de Estado y al Consulado de los Estados Unidos en México en las conversaciones oficiosas que éstos celebraron sobre los proyectos y medidas de seguridad consideradas esenciales con funcionarios del Gobierno del Estado de Baja California relacionados con los proyectos antes mencionados. En conversaciones celebradas con funcionarios e ingenieros del Gobierno del Estado de Baja California, los ingenieros de los Estados Unidos procuraron evitar toda suposición de que el Gobierno del Estado estaba obligado a obtener el consentimiento de los Estados Unidos o la aprobación de los representantes de los Estados Unidos en la Comisión Internacional sobre Límites y Aguas en cuanto a sus planes de construcción concretos, y de que al dictaminar sobre ellos los ingenieros de los Estados Unidos estaban exponiendo las opiniones de su Gobierno. Un plan de alcantarillado que los ingenieros de los Estados Unidos estimaron insuficiente fue finalmente abandonado por el Gobierno del Estado. Un nuevo conjunto de planes elaborados por el Gobierno del Estado fue enviado al Consulado de los Estados Unidos en México, que, a su vez, los remitió a la Sección de los Estados Unidos en la Comisión para que expresara sus opiniones. La Sección de los Estados Unidos contestó que al parecer los planes habrían resultado adecuados si se hubieran realizado ciertas modificaciones sugeridas en una carta dirigida al Jefe del Departamento de Carreteras y Comunicaciones de Baja California (Sr. Rendón) por el Cónsul de los Estados Unidos en México (Sr. M. W. Boyd) el 24 de octubre de 1958 [...][53].

94. El Estado potencialmente lesionado puede sugerir que el estudio y la reunión de datos sean llevados a cabo por una comisión conjunta, como sugirieron los Estados Unidos a México en la correspondencia relativa al canal de la calle Rose:

La lamentable situación actual parece haberse originado a raíz de la expansión de la ciudad de Agua Prieta hacia el cauce del arroyo y más allá. Con la expansión simultánea de la ciudad de Douglas, los actuales canales de desagüe han resultado insuficientes y constituyen una preocupación para ambas ciudades. Como consecuencia de ello, la *Comisión Internacional sobre Límites y Aguas realizó estudios y análisis oficiosos en 1949 y 1950**, cuyos resultados sugieren la conveniencia de construir obras para la regulación de crecidas en ambos países.

Mi Gobierno está de acuerdo en que la Comisión Internacional sobre Límites y Aguas continúe sus estudios con el propósito de darles fin y de presentar un informe conjunto tan pronto como sea posible durante este año. Dicho informe podría incluir recomendaciones no sólo acerca de medidas correctivas sino también con respecto a una división equitativa de los costos entre ambos gobiernos [...][54].

95. Cuando las actividades tienen el carácter de *medidas de protección*, como la regulación de crecidas ante la posibilidad de lluvias inminentes, el Estado actuante puede aplazar la reunión de datos y llegar a la conclusión de que la necesidad de las obras de protección excede la obligación de evaluar sus consecuencias. No obstante, el Estado actuante informa habitualmente al otro Estado sobre las actividades que se propone emprender. México siguió este procedimiento cuando se consideró obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar inundaciones:

El estudio de las nuevas obras de protección ha estado virtualmente suspendido durante los dos últimos años, debido al hecho de que la Sección de los Estados Unidos declaró que en primer lugar debe llevar a cabo una serie de investigaciones y estudios topográficos.

Mi Gobierno desea sinceramente llegar a un acuerdo sobre esta cuestión con el Gobierno de Vuestra Excelencia, pero, habida cuenta de los perjuicios que está causando a la ciudad de Agua Prieta la falta de una solución y del hecho de que la estación lluviosa se aproxima, el Gobierno de México se ve obligado a adoptar las medidas necesarias con la suficiente antelación, de modo que las inundaciones no se repitan este año. En consecuencia, las autoridades mexicanas comenzarán el próximo 1.° de mayo a construir ciertas obras de protección a fin de evitar que penetren en Agua Prieta las aguas de lluvia recogidas por el canal de la calle Rose de Douglas.

Me tomo la libertad de señalar lo antedicho a la atención de Vuestra Excelencia con la finalidad de que las autoridades competentes de su Gobierno puedan adoptar las medidas que estimen convenientes para evitar las consecuencias que el reflujo de dichas aguas puede ocasionar en la ciudad de Douglas[55].

96. En laudo dictado en el asunto de la *Fundición de Trail*, el tribunal arbitral describe brevemente y encomia vivamente los experimentos, completos y de larga duración, así como las colecciones de datos que se analizaron para elaborar un régimen permanente que satisficiera el deber de diligencia en el caso de una fundición canadiense. Los ensayos se llevaron a cabo durante un período de *tres años* bajo la supervisión de quienes el Tribunal denominó «científicos reconocidos y renombrados» en el campo de la química, la fitofisiología, la meteorología y ciencias afines, con la finalidad de reunir datos acerca de la contaminación ocasionada por la fundición y los perjuicios causados a bienes norteamericanos. A juicio del Tribunal, el estudio era «probablemente el más completo [...] que se haya realizado jamás sobre cualquier zona sometida a contaminación atmosférica por la acción de humos industriales»[56]. Algunos de los factores considerados se utilizaron por primera vez para evaluar la regulación de humos. Los métodos utilizados con éxito en los ensayos fueron incorporados eventualmente en el régimen adoptado por el Tribunal:

Los párrafos precedentes son el resultado de una amplia investigación sobre los factores meteorológicos y de otra índole que, según se demostró, tienen importancia para el comportamiento y la regulación de los humos en la zona de Trail. El intento de resolver el problema del azufre planteado ante el Tribunal se ha expresado finalmente en un régimen que se prescribe a continuación como medida de regulación.

Las investigaciones realizadas durante los últimos tres años sobre la utilización de observaciones meteorológicas para solucionar este problema en Trail han permitido reunir un caudal de hechos significativos e importantes. Este es probablemente el estudio más completo que jamás se ha realizado sobre cualquier zona sometida a la contaminación atmosférica por la acción de los humos industriales. Algunos factores, como la turbulencia atmosférica y el movimiento de las corrientes de la atmósfera superior, se han aplicado por primera vez a la cuestión de la regulación de los humos. Se han estudiado todos los factores potencialmente importantes; entre ellos, las direcciones y la velocidad de los vientos, las temperaturas atmosféricas, los gradientes verticales de temperatura, la turbulencia, los vientos geostróficos, las presiones barométricas, la luz solar y la humedad, juntamente con las concentraciones atmosféricas de dióxido de azufre. Como se ha dicho *supra*, se han realizado muchas observaciones diurnas y nocturnas sobre los movimientos y concentraciones de dióxido de azufre del aire en los niveles más altos mediante la utilización de globos sonda, globos cautivos y aeronaves. Se han realizado progresos en cuanto a la disolución de las extensas fumigaciones invernales y a la disminución de su intensidad. Al trasladar finalmente un régimen de eficacia probada. en la temporada de cultivos a la temporada invernal, con algunas modificaciones de menor importancia, existen sólidos motivos para confiar en que las fumigaciones invernales se mantendrán a un nivel muy inferior al umbral de posibles perjuicios para la vida vegetal. Del mismo modo, se ha elaborado un régimen para la temporada de cultivos, que debe sofocar en la fuente las fumigaciones diurnas previstas hasta el punto de que no produzcan concentraciones que excedan el límite internacional más allá del cual se ocasionan perjuicios a la vida vegetal. Este Tribunal se propone alcanzar dicha meta[57].

[53] Whiteman, *op. cit.* (*supra* nota 45), vol. 6, págs. 260-261.

[54] *Ibid.*, pág. 264.

[55] *Ibid.*

[56] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. III, pág. 1973.

[57] *Ibid.*, págs. 1973 y 1974.

B.—Negociación y consulta previas

97. La negociación y la consulta con el Estado potencialmente lesionado, antes del comienzo de las actividades o durante ellas, pueden tener el propósito de intercambiar información científica sobre los proyectos, examinar los puntos de vista del Estado potencialmente lesionado y del Estado actuante acerca de los posibles efectos transfronterizos de las actividades, o solicitar el consentimiento del Estado potencialmente lesionado para la realización de las actividades, cualesquiera que sean las consecuencias que puedan tener. La negociación y consulta previas pueden recaer sobre una variedad de temas, como el carácter del perjuicio (material, no material, potencial) y sobre la determinación de quién decide qué constituye perjuicio y de conformidad con qué criterios y procedimientos. Así, la negociación previa es un método mediante el cual las partes pueden ponerse de acuerdo para solucionar su conflicto de intereses.

98. Asimismo, el párrafo 1 del artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas reconoce que la negociación y la conciliación se han de preferir como medios para resolver los conflictos entre los Estados. De conformidad con este artículo, los Estados que son partes en una controversia «cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección». Esto no significa que todas las controversias relativas a actividades que tienen consecuencias perjudiciales extraterritoriales sean susceptibles de amenazar la paz y la seguridad internacionales. Lo que interesa es que se ha reconocido que la negociación es un paso importante en la conciliación pacífica de intereses antagónicos.

a) *Acuerdos multilaterales*

99. En el artículo 5 de la Convención de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a grandes distancias se establece una exigencia de consulta previa de carácter más general:

Artículo 5

Se celebrarán, cuando así se solicite, en las fases iniciales consultas entre las Partes Contratantes efectivamente afectadas por un riesgo considerable de contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia o expuestas a dicho riesgo, por una parte, y las Partes Contratantes en las cuales y bajo cuya jurisdicción se origina o podría originarse una contribución considerable a la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia, por otra parte, en relación con actividades llevadas a cabo o proyectadas allí.

De conformidad con este artículo, las consultas se llevarán a cabo a solicitud del Estado actuante o del Estado potencialmente lesionado cuando exista un riesgo «considerable» de contaminación atmosférica. La palabra «considerable» no ha sido definida; presumiblemente la cuestión será resuelta por los Estados interesados. También es significativa la referencia en este artículo al Estado actuante. Se impone la obligación de celebrar consultas tanto al Estado en cuya jurisdicción se realiza la actividad perjudicial como al Estado en cuya jurisdicción la actividad perjudicial «podría» tener lugar. De este modo, podrían bastar *motivos razonables* en materia de causalidad.

100. En el Convenio de 1974 sobre la prevención de la contaminación marina procedente de fuentes terrestres se ha utilizado un lenguaje igualmente amplio. En el párrafo 1 de su artículo 9 se prevé la celebración de consultas a pedido del Estado actuante o del Estado lesionado cuando la actividad del Estado actuante «pueda causar perjuicio a los intereses» del otro Estado.

Artículo 9

1. Cuando la contaminación procedente de fuentes terrestres situadas en el territorio de una de las Partes contratantes pueda causar perjuicio a los intereses de una o más de las otras Partes en la Convención mediante sustancias no enumeradas en la Parte I del Anexo A de la presente Convención, las Partes contratantes interesadas se comprometen a celebrar consultas, a pedido de cualquiera de ellas, con miras a negociar un acuerdo de cooperación.

101. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 dispone en el párrafo 2 del artículo 142 que el Estado que toma parte en la explotación de yacimientos minerales de los fondos del mar más allá de los límites de la jurisdicción nacional de un Estado ribereño debe consultar a ese Estado y observar un *sistema* de notificación previa.

Artículo 142.—Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños

[...]

2. Se celebrarán consultas con el Estado interesado, incluido un sistema de notificación previa, con miras a evitar la lesión de sus derechos e intereses legítimos. En los casos en que las actividades en la Zona puedan dar lugar a la explotación de recursos situados dentro de la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, se requerirá su previo consentimiento.

El régimen prescrito en este caso representa una forma más sistemática e institucionalizada de notificación previa. Así, el artículo 206 de la Convención exige al Estado actuante que informe cuando tenga *motivos razonables* para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción pueden causar perjuicios a terceros. Esos informes deben efectuarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 205:

Artículo 205.—Publicación de informes

Los Estados publicarán informes acerca de los resultados obtenidos con arreglo al artículo 204 o presentarán dichos informes con la periodicidad apropiada a las organizaciones internacionales competentes, las cuales deberán ponerlos a disposición de todos los Estados.

102. Incluso en relación con actividades de autoayuda, se puede solicitar al Estado actuante que consulte a los Estados potencialmente lesionados. Por ejemplo, en el artículo III del Convenio internacional de 1969 relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos se exige que los Estados ribereños, *antes* de tomar cualquier medida, consulten con otros Estados afectados por el accidente marítimo, especialmente con el Estado del pabellón, y notifiquen las medidas que se proponen adoptar. El Estado ribereño puede también, con arreglo al artículo III, consultar con expertos independientes antes de que se adopte ninguna medida. Los párrafos pertinentes del artículo III establecen:

Artículo III

Cuando un Estado ribereño ejercite su derecho de tomar medidas de conformidad con el Artículo I, se atendrá al siguiente procedimiento:

a) Antes de tomar medida alguna, el Estado ribereño consultará con los otros Estados afectados por el accidente marítimo, en particular con el Estado o Estados cuyos pabellones enarbolen los barcos;

b) El Estado ribereño notificará sin demora las medidas que se propone tomar a aquellas personas físicas o jurídicas que, según le conste o haya llegado a su conocimiento durante las consultas, tengan intereses que con toda probabilidad quedarán afectados por esas medidas. El Estado ribereño tendrá en cuenta toda opinión que le expresen esas personas;

c) Antes de tomar medida alguna, el Estado ribereño puede iniciar consultas con expertos independientes escogidos en una lista mantenida por la Organización;

f) Las medidas que se tomen en aplicación del Artículo I serán notificadas sin demora a los Estados y a las personas físicas o jurídicas afectadas que se conozcan, así como al Secretario General de la Organización.

103. El párrafo 3 del artículo 12 del Convenio de 1983 para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe establece que, cuando corresponda, las Partes Contratantes podrán consultar a otras Partes Contratantes que puedan verse afectadas por sus actividades (véase *supra* párr. 60). La exigencia de negociación y consulta previas no es obligatoria en este Convenio, que, al parecer, se ha basado en el espíritu de cooperación.

b) *Acuerdos bilaterales*

104. En los acuerdos bilaterales la consulta y negociación previas parecen haberse previsto teniendo en cuenta, entre otras cosas, el *espíritu de cooperación* entre Estados vecinos o su *incertidumbre en cuanto a las consecuencias jurídicas* de su conducta si ella causa perjuicios extraterritoriales. El Acuerdo de 1975 celebrado entre Canadá y los Estados Unidos de América relativo a actividades de modificación meteorológica[58] reúne los dos elementos mencionados. En el preámbulo del Acuerdo se establece que, debido a la proximidad geográfica de los dos Estados, los efectos de las actividades de modificación meteorológica llevadas a cabo por cualquiera de las Partes o por sus nacionales puede afectar el territorio de la otra. Se afirma además que el pronto intercambio de información acerca de la naturaleza y extensión de las actividades de modificación meteorológica puede facilitar el desarrollo de la tecnología de la modificación meteorológica. En el preámbulo incluso se alude a las «tradiciones» de *notificación* y *consulta* previas y a la *cooperación* estrecha entre los dos Estados, y se destaca la «conveniencia de la *evolución del derecho internacional* en lo relativo a las actividades de modificación meteorológica que tienen efectos transfronterizos». Los párrafos pertinentes del preámbulo establecen:

Conscientes, debido a su proximidad geográfica, de que los efectos de las actividades de modificación meteorológica llevadas a cabo por cualquiera de las Partes o por sus nacionales puede afectar el territorio de la otra;

Teniendo en cuenta en particular las tradiciones especiales de notificación y consulta previas y la estrecha cooperación que han caracterizado históricamente sus relaciones;

[...]

Convencidos de que el pronto intercambio de información pertinente acerca de la naturaleza y el alcance de las actividades de modificación meteorológica de interés mutuo puede facilitar el desarrollo de la tecnología de la modificación meteorológica para beneficio mutuo;

[...]

El artículo II del Acuerdo exige que las dependencias responsables de las Partes contratantes comuniquen la información relativa a las actividades de modificación meteorológica de interés mutuo. Dicha información, cuando sea posible, se comunicará con anterioridad al comienzo de las actividades. El artículo prevé que dicha *información* se *comunique* dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción en una dependencia responsable. El párrafo 1 del artículo II establece:

Artículo II

1. La información relativa a las actividades de modificación meteorológica de interés mutuo recibida por la dependencia responsable en cumplimiento de las obligaciones de información o por otros medios se comunicará tan pronto como sea factible a la dependencia responsable de la otra parte. Cuando sea posible, esta información se comunicará antes del comienzo de dichas actividades. Se prevé que esa información se comunique dentro de los cinco días hábiles de su recepción en una dependencia responsable.

[...]

En virtud del artículo IV del Acuerdo, ambas Partes contratantes acuerdan *notificar* e *informar ampliamente* a la otra acerca de toda actividad de modificación meteorológica de interés mutuo, con anterioridad al comienzo de dichas actividades. Así, no se omitirá ningún esfuerzo para proporcionar tal información con la *máxima antelación* posible. El artículo establece:

Artículo IV

Además del intercambio de información que prevé el artículo II de este Acuerdo, ambas Partes convienen en notificar e informar ampliamente a la otra acerca de las actividades de modificación meteorológica de interés mutuo que lleven a cabo, con anterioridad al comienzo de dichas actividades. No se escatimarán esfuerzos para proporcionar esa información *con la máxima antelación posible**, teniendo presentes las disposiciones del artículo V de este Acuerdo.

De conformidad con el artículo V del Acuerdo, cada una de las Partes conviene en *consultar* con la otra acerca de las actividades de modificación ambiental, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentaciones administrativas nacionales:

Artículo V

Las Partes convienen en celebrar consultas, a pedido de cualquiera de ellas, acerca de las actividades de modificación meteorológica de interés mutuo. Dichas consultas se iniciarán prontamente a pedido de una de las Partes y, en casos de urgencia, se podrán efectuar por teléfono o por otros medios rápidos de comunicación. En la celebración de las consultas se tendrán en cuenta las leyes, reglamentos y prácticas administrativas de las Partes relativos a la modificación meteorológica.

105. En el Tratado de 1922 entre Alemania y Dinamarca sobre aguas fronterizas figura un detallado procedimiento para las notificaciones antes del comienzo de las actividades[59]. El artículo 2 del mismo establece una Comisión sobre aguas fronterizas para tratar todas las cuestiones relativas a las aguas fronterizas especificadas en el Tratado. Debido a la estructura y las facultades de la Comisión, los particulares de ambos países, así como sus distritos y condados pertinentes, pueden negociar entre sí por conducto de la Comisión o pueden hacerlo con la propia Comisión. Por consiguiente, toda realización de nuevas obras o toda modificación amplia de las obras existentes en cualquier parte de las aguas fronterizas mencionadas en el Acuerdo debe ser aprobada por la Comisión. Cuando se realicen esas nuevas obras o cambios, deberá hacerse una notificación pública con arreglo al artículo 30, mediante la cual se comunicará por *carta certificada* la cuestión a todas las personas que

[58] Véase *supra* nota 15.

[59] Acuerdo de 10 abril de 1922 para la solución de cuestiones relativas a corrientes de agua y diques en la frontera germanodanesa.

puedan *claramente* sufrir perjuicios a causa de la actividad. La exigencia de la notificación directa se limita así a las personas que *claramente* sufrirán perjuicios. No obstante se prevé la *notificación pública* de la actividad. Los párrafos pertinentes del artículo 30 disponen:

Artículo 30

[...]

La propuesta de utilización de la corriente de agua se pondrá en conocimiento del *público** de la forma que sea habitual en la localidad, en todos los municipios o distritos rurales (Gutsbezirke) cuyas tierras puedan verse afectadas por la realización de las obras en el caso de que sean autorizadas.

Asimismo, se notificará públicamente, mediante carta certificada, a todas las personas que claramente sufrirán perjuicios por la autorización de las obras.

La notificación debe describir la actividad autorizada y los nombres de las autoridades ante las cuales se pueden formular objeciones o pedidos de medidas preventivas, etc. Debe también fijar un plazo de dos a seis semanas para la formulación de objeciones. El artículo 31 del Acuerdo establece detalladamente el contenido de la notificación, así como el procedimiento al que se deben someter las peticiones:

Artículo 31.—Contenido de la notificación

En las notificaciones se indicará el lugar en que se podrán examinar los planos y explicaciones presentados, así como las autoridades ante las que se podrán presentar —por escrito o verbalmente en forma oficial— las objeciones a la autorización, así como las solicitudes para la construcción y el mantenimiento de instalaciones destinadas a evitar el perjuicio y las solicitudes de indemnización. También se fijará un plazo para la presentación de objeciones y de solicitudes. Este plazo no será inferior a dos semanas ni superior a seis semanas. Comenzará a correr al día siguiente de la publicación de la notificación final en la gaceta.

En la notificación se indicará que las personas que no han presentado ninguna objeción ni han formulado solicitudes dentro del plazo fijado perderán sus derechos a hacerlo, pero que se podrán presentar solicitudes de construcción y mantenimiento de instalaciones o de indemnizaciones en una fecha posterior, si se basan en perjuicios que no podían preverse durante dicho plazo.

Incluso después de la expiración del plazo establecido, las personas que hayan sufrido perjuicios podrán presentar peticiones, siempre que puedan demostrar que no pudieron presentar tales peticiones dentro del plazo por circunstancias ajenas a su voluntad.

El derecho de presentar peticiones después de la expiración del plazo fijado prescribe tres años después de la fecha en que la persona que sufrió el perjuicio tuvo conocimiento de la existencia del mismo.

En la notificación se fijará el mismo plazo para otras solicitudes de autorización de usos de la corriente de agua que entrañarían restricciones a la utilización propuesta por el primer solicitante. También se aclarará que no se considerarán las solicitudes de este tipo que se formulen después de la expiración del plazo fijado para dicha cuestión.

Se establecerá un plazo adicional adecuado para la producción de pruebas.

106. En el artículo 3 del capítulo I de la Convención celebrada entre Rumania y Yugoslavia relativa a sus aguas fronterizas se establece también un procedimiento detallado de consulta y negociación previas[60]. En virtud de este artículo, si cualquiera de las Partes se propone efectuar modificaciones o cambios en su propio territorio que puedan afectar el sistema hidráulico de la cuenca, deberá *comunicarlo al otro Estado mediante carta certificada con aviso de entrega*. Este es el primer paso que se requiere para lograr un *acuerdo* con el otro Estado acerca de los cambios propuestos. Dichos cambios no pueden llevarse a cabo sin lograr un *acuerdo* con el otro Estado. Pero si el otro Estado no acusa recibo ni formula observaciones dentro de los dos meses y medio posteriores a la fecha de la notificación, el Estado actuante puede realizar su actividad sin nuevos trámites. En caso de que las Partes no puedan lograr un acuerdo dentro de un *plazo razonable*, la Convención prevé un procedimiento diferente, en el que no se precisa plazo. El artículo 3 del capítulo I estipula:

Artículo 3

Si uno de los Estados se propone efectuar cualquier modificación o adoptar cualquier medida o emprender cualquier obra en su propio territorio que pueda alterar sustancialmente el sistema hidráulico de las cuencas mencionadas en el artículo I *supra*, deberá notificar al otro Estado su intención mediante *carta certificada con aviso de entrega**, conjuntamente con una *descripción sumaria de dichas obras**, modificaciones o medidas, con miras a preparar el acuerdo previsto en el artículo 292 del Tratado de Trianón.

Dicha comunicación se confirmará dentro del plazo de 15 días.

Si dentro del plazo de dos meses y medio a partir de la fecha de la comunicación el segundo Estado no ha acusado recibo ni formulado ninguna observación, se podrán iniciar las modificaciones, medidas o trabajos propuestos sin nuevos trámites.

En caso contrario, las modificaciones, medidas o trabajos propuestos no se podrán llevar a cabo hasta que ambos Estados hayan alcanzado un acuerdo.

Si el acuerdo no se alcanza dentro de un plazo razonable, se procederá de conformidad con el artículo 6 de las Normas del C.R.E.D.

107. En el Convenio de 1929 entre Noruega y Suecia[61] se estableció un procedimiento de consultas entre los dos Estados en relación con las actividades de entidades privadas de uno de ellos que pudieran ocasionar perjuicios al otro. El artículo 14 de este Convenio establece que las solicitudes de autorizaciones para realizar ciertas actividades deben dirigirse a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se emprenderá la actividad, juntamente con una descripción detallada de la actividad y los planos correspondientes. Las autoridades competentes deberán enviar una copia de esta solicitud y de los planos, etc., al otro Estado. El artículo establece:

PROCEDIMIENTO

SOLICITUDES

Artículo 14

1. Las solicitudes de autorización para la realización de obras se presentarán ante la autoridad competente del país en el cual la obra se llevará a cabo. Si la caída de agua, el inmueble o los medios de transporte o de navegación por cuya causa la obra ha de llevarse a cabo pertenece al otro país, se acompañará a la solicitud una declaración del Estado en la que conste que no formula objeción a la solicitud en cuestión.

2. Se acompañarán a las solicitudes los planos, especificaciones y detalles necesarios para que se puedan determinar los efectos que la obra ocasionará en ambos países.

3. Cuando la autoridad del país en el que se llevará a cabo la obra reciba una solicitud, remitirá una copia de la misma al otro Estado, conjuntamente con la documentación adjunta.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

108. La obligación de la consulta y negociación previas sobre las actividades que pueden ocasionar perjuicios extraterritoriales ha sido establecida en diversas decisiones judiciales. En la opinión consultiva expresada el 15 de octubre de 1931 en el asunto del *Tránsito Ferroviario entre Lituania y Polonia*, la Corte Permanente de Justicia Internacional declaró que la obligación

[60] Convención general de 14 diciembre de 1931 relativa al sistema hidráulico, celebrada entre Rumania y Yugoslavia.

[61] Véase *supra* nota 36.

de negociar consiste «no sólo en *entablar** negociaciones sino también en *continuarlas en la mayor medida posible con miras a celebrar un acuerdo**»[62]. Al reiterar la misma exigencia, la Corte Internacional de Justicia afirmó en su fallo del 20 de febrero de 1969 relativo al asunto de la *Plataforma Continental del Mar del Norte* que, con anterioridad a que cualquiera de las Partes delimite unilateralmente la plataforma continental, las Partes están obligadas a entablar negociaciones que entrañen más que el simple comienzo de un procedimiento formal y a actuar con la intención de lograr un acuerdo satisfactorio. Las directivas de la Corte son las siguientes:

*a) Las partes tienen la obligación de entablar negociaciones con miras a lograr un acuerdo**, y no simplemente de participar en un procedimiento formal de negociaciones como una especie de condición previa para la aplicación automática de un determinado método de delimitación a falta de acuerdo; *tienen la obligación de actuar de modo tal que las negociaciones resulten significativas**, lo que no sucede cuando cualquiera de ellas insiste en su propia posición sin examinar la posibilidad de ninguna modificación;

[...][63].

La Corte detalló el contenido de la obligación de negociar: las Partes fueron obligadas a tomar en consideración todas las circunstancias y a aplicar *principios de equidad*. Así, la Corte citó y enumeró principios y factores que debían evaluarse y conciliarse a fin de aplicar los principios de equidad en el caso en cuestión:

b) Las Partes tienen la obligación de actuar de modo tal que, tomando en cuenta todas las *circunstancias*,* se apliquen principios de equidad al caso en cuestión; a este fin puede utilizarse el método de la equidistancia, pero también existen otros métodos que se pueden emplear, por separado o conjuntamente, según el tema de que se trate;

[...][64].

Esta es una referencia clara a la necesidad de equilibrar los intereses de Dinamarca y de los Países Bajos con los de la República Federal de Alemania. La Corte observó que el deber de negociar no era sino una aplicación del principio más general de las relaciones internacionales según el cual

el arreglo judicial de controversias internacionales «es simplemente un sustituto de la solución directa y amistosa de dichas controversias entre las Partes». (*Zones Franches de la Haute-Savoie et du Pays de Gex, C.P.J.I. Serie A, N.° 22, pág. 13*[65].)

En los casos en que se determinó que las negociaciones eran insatisfactorias la Corte examinó la iniciación de nuevas negociaciones para subsanar el defecto:

[...] En el presente asunto es menester observar que, sin entrar en los detalles de las negociaciones llevadas a cabo en 1965 y 1966, esas negociaciones no cumplieron su propósito porque los Reinos de Dinamarca y de los Países Bajos, convencidos de que el principio de la equidistancia era el único aplicable, como consecuencia de una norma de carácter obligatorio para la República Federal, estimaron que no había motivos para apartarse de esa norma; y asimismo, dadas las consideraciones geográficas que figuran en la última frase del párrafo 7 *supra*, la República Federal no podía aceptar la situación derivada de la aplicación de esa norma. Por lo tanto, hasta ahora *las negociaciones no han cumplido las condiciones que figuran en el párrafo 85 a pero se llevarán a cabo nuevas negociaciones de acuerdo con la presente sentencia***[66].

109. El Tribunal Arbitral del *Lago Lanós* en su sentencia de 16 de noviembre de 1967 reconoció de hecho una exigencia de negociación previa más general, aunque no propiamente la exigencia de un acuerdo. El Tribunal hizo referencia a situaciones en las que la otra parte, el Estado potencialmente lesionado, podría, violando las normas de la buena fe, paralizar esfuerzos auténticos de negociación. El Tribunal estableció que en esas circunstancias podrían aplicarse sanciones:

En efecto, a fin de apreciar en su esencia la necesidad del acuerdo previo es necesario prever la hipótesis de que los Estados interesados no puedan lograr un acuerdo. En tal caso debe admitirse que el Estado que ejerce normalmente la jurisdicción ha perdido su derecho de actuar por sí mismo como consecuencia de la oposición incondicional y arbitraria de otro Estado. Esto significa admitir la existencia de un «derecho de aquiescencia» o «derecho de veto» que impide el ejercicio de la jurisdicción territorial de un Estado, dejándolo al arbitrio de otro.

Es por ello que la práctica internacional prefiere recurrir a soluciones menos extremas, limitándose a obligar a los Estados a buscar mediante negociaciones preliminares los términos de un acuerdo, sin subordinar el ejercicio de sus facultades a la celebración de tal acuerdo. Se habla así, aunque a menudo inexactamente, de la «obligación de negociar un acuerdo». En realidad, los compromisos así contraídos por los Estados adoptan formas muy diversas y tienen un alcance variable según la forma en que se definen y según los procedimientos previstos para su cumplimiento; pero la realidad de las obligaciones así contraídas resulta incuestionable y se pueden aplicar *sanciones** en el caso, por ejemplo, *de una suspensión injustificada de las negociaciones, de demoras que exceden de lo normal, del incumplimiento de los procedimientos convenidos, de la oposición sistemática a tomar en cuenta las propuestas o los intereses de la parte contraria y, de modo más general, en los casos de violación del principio de buena fe** (Arbitraje Tacna-Arica: Nations Unies, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. II, págs. 921 y siguientes; Asunto del *Tránsito Ferroviario entre Lituania y Polonia: C.P.J.I., Series A/B N.° 42*, pág. 108)[67].

No obstante, el Tribunal no detalla cuáles pueden ser las sanciones. Se ha reconocido que el deber de negociación previa es *esencial* para equilibrar los intereses, puesto que según el Tribunal sólo el *Estado afectado* está en condiciones de *evaluar con exactitud* si una determinada actividad puede afectar sus intereses:

[...] Los intereses opuestos derivados de la utilización industrial de los ríos internacionales deben conciliarse mediante concesiones mutuas consagradas en acuerdos amplios. Los Estados tienen el deber de procurar la celebración de dichos acuerdos. Entre los «intereses» protegidos en los tratados celebrados entre Francia y España figuran intereses que exceden los derechos de carácter jurídico. El Estado que desea hacer algo que afectará una corriente de agua internacional no puede decidir si los intereses de otro Estado resultarán afectados; el otro Estado es el único juez de ello y tiene el derecho de recibir información sobre las propuestas[68].

110. El tribunal reafirmó pues la obligación de negociar *genuinamente y de buena fe:*

[...] Las consultas y negociaciones celebradas entre los dos Estados deben ser genuinas, deben cumplir las normas de la buena fe y no han de ser simples formalidades. Las *normas de la razón y de la buena fe** son aplicables a los derechos y deberes procesales relativos a la utilización compartida de los ríos internacionales; y si un Estado somete dichos ríos a una forma de utilización que priva a su cuenca de algunos materiales, ello no es irreconciliable con los intereses de otros Estados[69].

111. El principio de la negociación previa se aplica también a las controversias relativas a la distribución de recursos compartidos en territorios de jurisdicción común. Por ejemplo, en su fallo de 25 de julio de 1974, relativo al asunto *Jurisdicción sobre pesquerías*, la CIJ negó validez a la extensión unilateral de los derechos de

[62] *C.P.I.J., Serie A/B, N.° 42*, pág. 116.

[63] *C.I.J. Recueil 1969*, pág. 47, párr. 85.

[64] *Ibid.*

[65] *Ibid.*, párr. 87.

[66] *Ibid.*

[67] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XII, págs. 306 y 307, párr. 11.

[68] Resumen de los argumentos del tribunal en *International Law Reports 1957*, Londres, 1961, vol. 24, pág. 119.

[69] *Ibid.*

pesca de Islandia más allá de la zona de 12 millas a partir de las líneas básicas porque, entre otras cosas, Islandia no había cumplido con el deber de negociación previa con los Estados interesados. La Corte sostuvo que tanto el Reino Unido como Islandia tenían la *obligación mutua* de negociar de buena fe para lograr la solución equitativa de la distribución de sus derechos de pesca. El pasaje pertinente del fallo de la Corte es el siguiente:

79. Por estas razones,

LA CORTE,

por diez votos contra cuatro,

1) resuelve que las Normas sobre límites de pesca fuera de la costa de Islandia *(Reglugerö um fiskveiöilandhelgi Islands)*, promulgadas por el Gobierno de Islandia el 14 de julio de 1972, y que constituyen una extensión unilateral de los derechos exclusivos de pesca de Islandia hasta las 50 millas náuticas a partir de las líneas básicas determinadas en ellas, no pueden oponerse al Gobierno del Reino Unido;

2) en consecuencia, resuelve que el Gobierno de Islandia no está autorizado para excluir unilateralmente a los buques de pesca del Reino Unido de las zonas situadas entre los límites de pesca acordados en el intercambio de notas de 11 de marzo de 1961 y los límites especificados en las Normas islandesas de 14 de julio de 1972, ni para imponer unilateralmente restricciones a las actividades de esos buques en dichas zonas;

por diez votos contra cuatro,

3) resuelve que el Gobierno de Islandia y el Gobierno del Reino Unido tienen la obligación mutua de emprender negociaciones de buena fe para lograr la solución equitativa de sus diferencias relativas a sus derechos de pesca respectivos en las zonas determinadas en el inciso 2; [...][70].

De esta decisión se desprende que las actividades realizadas fuera de la jurisdicción territorial y susceptibles de causar daños directos y considerables a otros Estados sólo deben emprenderse después de celebrar negociaciones previas destinadas a obtener el consentimiento de los Estados afectados. La Corte no se refirió a la cuestión de qué debía hacerse si no se lograba ningún acuerdo después de celebrar negociaciones de buena fe.

112. En la práctica de los Estados, las negociaciones previas relativas al emplazamiento de centrales nucleares en Europa central también son consecuentes con este principio[71]. En Dukovany (Checoslovaquia), aproximadamente a unos 35 kilómetros de la frontera austríaca, se había programado el funcionamiento de dos reactores de construcción soviética de una potencia de 440 megavatios eléctricos a partir de 1980. La proximidad de su ubicación con respecto a la frontera austríaca motivó que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Austria solicitara a Checoslovaquia la celebración de conversaciones conjuntas acerca de la seguridad de las instalaciones. Ello fue aceptado por el Gobierno de Checoslovaquia[72]. Negociaciones más amplias tuvieron lugar entre Suiza y Austria sobre los planes de Suiza de construir una planta nuclear de 900 megavatios eléctricos cerca de Rüthi, en el Valle del Alto Rin, en las proximidades de la frontera austríaca. Como consecuencia de las objeciones de Austria[73], el Gobierno de Suiza inició consultas con el Gobierno Federal de Austria, así como con el Gobierno del Estado de Voralberg, el Estado Federado que hubiera resultado afectado como consecuencia del plan de Suiza[74]. Al parecer, las conversaciones se centraron en el principio jurídico de buena vecindad[75]. El Gobierno de Suiza evidentemente evaluó de nuevo todo el proyecto, pero poco antes de que el Gobierno de Suiza terminara la nueva evaluación, el Ministro de Relaciones Exteriores de Austria afirmó en una conferencia de prensa que si el Gobierno de su Estado Federado de Voralberg aún estimaba que el proyecto nuevamente evaluado contradecía el principio de la buena vecindad, el Gobierno de Austria estaba decidido a sostener formalmente la ilegitimidad del proyecto suizo[76]. No existen pruebas directas que permitan deducir que el aplazamiento de la construcción de la planta nuclear por parte del Gobierno de Suiza se debió a la objeción austríaca o a la aceptación de las reclamaciones jurídicas de Austria. La decisión de Suiza pudo verse influida por otros factores, como la oposición interna a la central[77] o la política energética del Gobierno[78]. Al evaluar la situación, por lo menos un autor ha llegado a la conclusión de que la objeción de Austria fue un importante elemento que influyó en la decisión suiza acerca de la central nuclear[79].

113. En 1973 el Gobierno de Bélgica se proponía construir una refinería en Lanaye, cerca de su frontera con los Países Bajos. El Gobierno de los Países Bajos expresó su preocupación de que el proyecto no sólo constituyera una amenaza para el parque nacional neerlandés cercano, sino también para otros países vecinos. El Gobierno de los Países Bajos afirmó que era un principio aceptado en Europa que antes de iniciar cualquier actividad que pudiera ocasionar perjuicios a Estados vecinos el Estado actuante debía negociar con esos Estados. El Gobierno de los Países Bajos parece haberse referido a una expectativa o norma de conducta *regional*. El Parlamento de Bélgica expresó una preocupación análoga al preguntar a su Gobierno cómo se proponía resolver el problema. El Gobierno afirmó que el proyecto había sido aplazado y que la cuestión se estaba negociando con el Gobierno de los Países Bajos. El Gobierno de Bélgica aseguró asimismo a su Parlamento que respetaba los principios de los acuerdos del Benelux, según los cuales cada parte debía informar a las restantes acerca de sus actividades que pudieran tener consecuencias perjudiciales para los otros Estados Miembros[80].

1. DEFINICIÓN DEL DAÑO

114. La caracterización del daño o perjuicio, a los fines de la evaluación de las consecuencias, puede ser di-

[70] *C.I.J. Recueil 1974*, pág. 34.

[71] La información relativa a estas negociaciones fue parcialmente obtenida del artículo de Günther Handl, «Conduct of abnormally dangerous activities in frontier areas: The case of nuclear power plant siting», *Ecology Law Quarterly*, Berkeley (Cal.), vol. 7, 1978, pág. 1.

[72] *Österreichische Zeitschrift für Aussenpolitik*, vol. 15, 1975, pág. 290, citado en Handl, *loc. cit.*, pág. 28 y nota 136.

[73] *Neue Zürcher Zeitung* (edición extranjera), N.° 118, 1.° de mayo de 1974, pág. 27, citado en Handl, *loc. cit.*, pág. 29, nota 141.

[74] *Österreichische Zeitschrift...*, vol. 12, 1972, pág. 349, e *idem*, vol. 14, 1974, pág. 224, citado en Handl, *loc. cit.*, pág. 29, nota 143.

[75] *Österreichische Zeitschrift...*, vol. 13, 1973, pág. 162, citado en Handl, *loc. cit.*, pág. 29, nota 144.

[76] El Ministro de Relaciones Exteriores afirmó que esta posición había sido comunicada al Gobierno de Suiza. Véase *Österreichische Zeitschrift...*, vol. 14, 1974, pág. 288, citado en Handl, *loc. cit.*, pág. 29 y nota 145.

[77] Véase *supra* nota 73.

[78] Handl, *loc. cit.*, pág. 30.

[79] *Ibid.*

[80] Parlamento de Bélgica, boletín *Questions et réponses*, 19 de julio de 1973.

ferente de la del daño o perjuicio que entraña responsabilidad; el daño o perjuicio que exige la celebración de consultas previas puede dar lugar o no a una indemnización derivada de una responsabilidad.

115. A los fines de la negociación previa y la consulta, los perjuicios pueden subdividirse para mayor claridad en: materiales, no materiales y potenciales. No es el propósito de este trabajo definir claramente el perjuicio o daño. A los fines de este estudio, daño material significa perjuicio «físico», «cuantitativo» o «tangible» a los intereses del Estado. El daño no material se refiere al daño moral o cualitativo; por ejemplo, un ataque a la dignidad o el respeto de un Estado, como la difusión en otro Estado de información inaceptable para su orden interno y su integridad territorial. En relación con algunos tipos de actividades, como los ensayos nucleares en la atmósfera, es casi seguro que en algún momento futuro se causará algún perjuicio a determinados intereses. Sin embargo con respecto a otros tipos de actividades no se prevé que se causen daños en todos los casos, sino que éstos puedan producirse sólo en algunos casos. Este último tipo de perjuicio se denomina perjuicio potencial y en él se incluye el perjuicio a intereses futuros y el daño que probablemente resulte a raíz de perjuicios accidentales. La caracterización del daño considerable, y su distinción del daño tolerable que no exige negociación previa y consulta, es un tema difícil que, al parecer, no ha sido resuelto ni tratado de modo uniforme en la práctica de los Estados. Algunos tratados han enumerado los tipos de perjuicios que no se han de tolerar entre las partes y, por consiguiente, las actividades que los ocasionan están prohibidas. Otros tratados se han referido en términos generales a las actividades o a ciertas actividades que ocasionan algunos perjuicios. También existen tratados y decisiones judiciales que exigen la consulta y la negociación previas para cualquier actividad. No obstante no sería completamente acertado suponer que la exigencia de negociación y de consulta en estos últimos tratados se debe al carácter intrínseco de ciertas actividades y no a los perjuicios que causan. Cuando se sabe que ciertas actividades producirán *siempre* determinados perjuicios, se reglamentan dichas actividades a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos perjudiciales.

a) *Acuerdos multilaterales*

116. En algunas convenciones multilaterales se ha descrito el concepto de daño en términos generales como un factor que afecta la vida humana y modifica la calidad de un recurso compartido, como la fauna y la flora marinas. Estas convenciones enumeran ciertas sustancias peligrosas cuya introducción en territorios de soberanía compartida o en el territorio de otra parte se considera perjudicial. Algunas convenciones enumeran ciertas sustancias cuya eliminación debía suprimirse o restringirse gradualmente. La lista de sustancias que no se consideran perjudiciales a los fines de la responsabilidad puede, empero, proporcionar una base suficiente a los fines de la negociación y la consulta. Por ejemplo, en el artículo 4 del Convenio de 1974 sobre la prevención de la contaminación marina procedente de fuentes terrestres se estipula la obligación de las partes de eliminar o limitar la contaminación del medio ambiente por ciertas sustancias:

Artículo 4

1. Las Partes Contratantes se comprometen:

a) A eliminar, en caso necesario por etapas, la contaminación de la zona marítima procedente de fuentes terrestres por las sustancias enumeradas en la Parte I del Anexo A del presente Convenio;

b) A limitar estrictamente la contaminación de la zona marítima procedente de fuentes terrestres por las sustancias enumeradas en la Parte II del Anexo A del presente Convenio.

2. A fin de cumplir los compromisos contraídos en el párrafo 1 de este artículo, las Partes Contratantes, conjunta o individualmente según corresponda, aplicarán programas y medidas para:

a) Eliminar, con carácter urgente, la contaminación de la zona marítima procedente de fuentes terrestres por las sustancias enumeradas en la Parte I del Anexo A del presente Convenio;

b) Reducir o, cuando corresponda, eliminar la contaminación de la zona marítima procedente de fuentes terrestres por las sustancias enumeradas en la Parte II del Anexo A del presente Convenio. Estas sustancias sólo se descargarán después de que las autoridades competentes de cada Estado Contratante hayan dado su aprobación. Esta aprobación se revisará periódicamente.

3. Los programas y medidas adoptados en virtud del párrafo 2 de este artículo incluirán, cuando corresponda, reglamentaciones o normas concretas que regulen la calidad del medio ambiente, las descargas en la zona marítima, las descargas en corrientes de agua que afecten la zona marítima y la composición y utilización de sustancias y productos. Estos programas y medidas tendrán en cuenta los últimos adelantos técnicos.

Los programas incluirán plazos para su terminación.

4. Las Partes Contratantes podrán, además, conjunta o individualmente según corresponda, llevar a cabo programas o aplicar medidas encaminadas a prevenir, reducir o eliminar la contaminación de la zona marítima procedente de bases terrestres por sustancias no enumeradas en el Anexo A del presente Convenio cuando se haya demostrado científicamente que esa sustancia pueda ocasionar un grave peligro en la zona marítima y sea necesario adoptar medidas urgentes.

117. En consecuencia, el Convenio enumera las sustancias cuya descarga debe *prohibirse*. Estas sustancias se enumeran en la Parte I del Anexo A:

Anexo A

Para la asignación de las sustancias a las Partes I, II y III *infra* se tienen en cuenta los siguientes criterios:

a) la persistencia

b) la toxicidad u otras propiedades nocivas

c) la tendencia a la bioacumulación

Estos criterios no tienen necesariamente la misma importancia para una sustancia o grupo determinado de sustancias, y puede ser necesario tener en cuenta otros factores, como la ubicación y las cantidades de la descarga.

PARTE I

Las causas para la inclusión de determinadas sustancias en esta Parte son:

i) El hecho de que no se degradan fácilmente ni se transforman en sustancias inocuas mediante procesos naturales; y

ii) El hecho de que:

a) aumentan la acumulación peligrosa de materiales perjudiciales en la cadena alimentaria, o

b) ponen en peligro el bienestar de los organismos vivientes, ocasionando cambios indeseables en los ecosistemas marinos, o

c) obstaculizan gravemente la recolección de alimentos marinos u otros usos legítimos del mar; y

iii) El hecho de que se estima que la contaminación producida por estas sustancias exige la adopción de medidas urgentes:

1. Los compuestos organohalógenos y sustancias susceptibles de formar tales compuestos en el medio ambiente marino, excepto los que son biológicamente inocuos y los que en el mar se convierten rápidamente en sustancias biológicamente inocuas;
2. El mercurio y los compuestos de mercurio;
3. El cadmio y los compuestos de cadmio;

4. Los materiales sintéticos persistentes que floten, permanezcan en suspensión o se hundan, y que puedan obstaculizar gravemente cualquier utilización legítima del mar;
5. Los petróleos e hidrocarburos de origen petrolífero persistentes.

118. En la Parte II del Anexo A se enumeran sustancias cuya eliminación ha de *limitarse estrictamente*:

PARTE II

Se incluyen en esta Parte las sustancias que, si bien tienen características similares a las sustancias de la Parte I y exigen un control estricto, parecen ser menos nocivas o se transforman en inocuas más rápidamente mediante procesos naturales:

1. Los compuestos orgánicos de fósforo, silicio y estaño, y las sustancias que pueden formar tales compuestos en el medio ambiente marino, excepto los que son biológicamente inocuos y los que en el mar se convierten rápidamente en sustancias biológicamente inocuas.
2. El fósforo elemental.
3. Los petróleos e hidrocarburos de origen petrolífero no persistentes.
4. Los siguientes elementos y sus compuestos:
   Arsénico
   Cromo
   Cobre
   Plomo
   Níquel
   Zinc.
5. Las sustancias que, según ha acordado la Comisión, tienen efectos nocivos en el sabor y/o el olor de los productos derivados del medio ambiente marino y destinados al consumo humano.

119. En la Parte III se incluye una lista de sustancias similares a las enumeradas en la Parte I, pero que, porque ya están siendo investigadas por varias organizaciones e instituciones internacionales, se colocan en una categoría separada:

PARTE III

Se incluyen en esta Parte las siguientes sustancias que, si bien presentan características similares a las de las sustancias enumeradas en la Parte I y deben someterse a controles estrictos con la finalidad de evitar y, cuando corresponda, eliminar la contaminación que ocasionan, ya son objeto de investigación, recomendaciones y, en algunos casos, de medidas adoptadas con el patrocinio de varias organizaciones e instituciones internacionales. Esas sustancias están sometidas a las disposiciones del artículo 5:

Sustancias radiactivas, incluidos los desechos.

120. El Convenio, una vez agotada la lista de sustancias cuya descarga debe suprimirse o limitarse estrictamente, vuelve a una definición general del perjuicio que puede causar a otro Estado la descarga de sustancias que no figuran en la Parte I. *No* hay así referencias a sustancias concretas, sino sólo una referencia general al perjuicio.

121. En el artículo 9 del Convenio se prevé la celebración de consultas cuando resulte probable que la contaminación procedente de fuentes terrestres originada en el territorio de una de las partes contratantes por sustancias no enumeradas en la Parte I del Anexo A *cause perjuicio a los intereses* de uno o más de las restantes partes en el Convenio. Nótese la referencia al perjuicio potencial, que requiere la celebración de consultas:

Artículo 9

1. Cuando resulte probable que la contaminación procedente de fuentes terrestres originada en el territorio de una de las Partes Contratantes por sustancias no enumeradas en la Parte I del anexo A del presente Convenio cause perjuicio a los intereses de una o más de las restantes Partes en el presente Convenio, las Partes Contratantes afectadas deberán celebrar *consultas**, a pedido de cualquiera de ellas, con miras a negociar un acuerdo de cooperación.

2. A pedido de cualquiera de las Partes Contratantes afectadas, la Comisión mencionada en el artículo 15 del presente Convenio examinará la cuestión y podrá formular recomendaciones con miras a lograr una solución satisfactoria.

3. En los acuerdos especiales especificados en el párrafo 1 de este artículo se podrá, entre otras cosas, definir las zonas a las que se aplicará, los objetivos que se han de alcanzar en materia de calidad y los métodos para lograr esos objetivos, incluidos métodos para la aplicación de normas apropiadas, así como la información científica y técnica que ha de reunirse.

4. Las Partes Contratantes signatarias de estos acuerdos especiales informarán, por conducto de la Comisión, a las otras Partes Contratantes sobre el contenido de los mismos y sobre los progresos realizados en su aplicación.

122. Así, el Convenio de 1974 sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico establece una lista de sustancias peligrosas en el anexo I y de sustancias y materiales nocivos en el anexo II, cuyo vertido se prohíbe o se limita estrictamente:

Anexo I

SUSTANCIAS PELIGROSAS

La protección de la zona del Mar Báltico contra la contaminación producida por las sustancias que seguidamente se enumeran puede suponer el uso de medios técnicos apropiados, así como medidas de prohibición y reglamentación del transporte, el comercio, la manipulación, la aplicación y el destino final de los productos que las contengan:

1. DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis-(clorofenil)-etano) y sus derivados DDE y DDD.
2. PCB (bifeniles policlorados).

Anexo II

SUSTANCIAS Y MATERIALES NOCIVOS

Las siguientes sustancias y materiales se enumeran a los fines del artículo 6 del presente Convenio.

La lista es válida para las sustancias y materiales introducidos por vía acuática en el medio marino. Las Partes Contratantes deberán asimismo tratar de hacer uso de los mejores medios posibles para evitar la introducción por via aérea en la zona del Mar Báltico de sustancias y materiales nocivos.

A. Para urgente consideración
1. Mercurio, cadmio y sus compuestos.

B.
2. Antimonio, arsénico, berilio, cromo, cobre, plomo, molibdeno, níquel, selenio, estaño, vanadio, zinc, y sus compuestos, al igual que fósforo elemental.
3. Fenoles y sus derivados.
4. Acido ftálico y sus derivados.
5. Cianuros.
6. Hidrocarburos halogenados persistentes.
7. Hidrocarburos aromáticos policíclicos y sus derivados.
8. Compuestos organosilícicos tóxicos persistentes.
9. Pesticidas persistentes, incluso pesticidas organofosfóricos y organoestánicos, herbicidas, fungicidas y sustancias químicas utilizadas para la conservación de madera, tablones, pulpa de madera, celulosa, papel, cueros y textile, no comprendidos en las disposiciones del anexo I del presente Convenio.
10. Materiales radiactivos.
11. Acidos, álcalis y agentes tensoactivos en elevadas concentraciones o en grandes cantidades.
12. Hidrocarburos y desechos de la industria petroquímica y otras industrias que contengan sustancias solubles en lípidos.
13. Sustancias que tengan efectos adversos sobre el sabor o el olor de productos marinos comestibles o que tengan efectos sobre el sabor, el olor, el color, la transparencia u otras características del agua, y reduzcan gravemente su valor recreativo.
14. Materiales y sustancias que floten, permanezcan en suspensión o se hundan y que puedan entorpecer seriamente cualquier uso legítimo del mar.
15. Sustancias derivadas de la lignina contenidas en aguas industriales residuales.

16. Los agentes de quelación AEDT (ácido etilendinitrilotetraacético o ácido etilendiaminotetraacético) y ADTT (ácido dietilentriaminopentaacético).

123. En el anexo III del Convenio se enumeran objetivos, crtierios y medidas relativas a la prevención de la contaminación procedente de fuentes terrestres y en el anexo IV se establecen medidas que se han de tener en cuenta para la eliminación o la reducción al mínimo de la contaminación procedente de buques. En los apéndices I a IV del anexo IV se enumeran las diversas sustancias petrolíferas; en el apéndice II se formulan directrices para la clasificación de sustancias líquidas nocivas; en el apéndice III se enumeran otras sustancias líquidas nocivas cargadas a granel. En el anexo V se establecen excepciones a la prohibición general del vertido de desechos y otras sustancias en la zona del Mar Báltico. Estas excepciones son:

Anexo V

EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN GENERAL DE LA DESCARGA DE DESECHOS Y OTRAS SUSTANCIAS EN LA ZONA DEL MAR BÁLTICO

Norma 1

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del presente Convenio, la prohibición de la descarga no se aplicará a la descarga de productos del dragado siempre que:

1. No contengan cantidades significativas y concentraciones de sustancias que definirá la Comisión y que se enumeran en los anexos I y II del presente Convenio; y

2. La descarga se lleve a cabo previa autorización especial otorgada por la autoridad nacional competente, ya sea

a) en la zona del mar territorial de la Parte Contratante; o

b) fuera de la zona del mar territorial, cuando sea necesario, después de celebrar consultas en la Comisión.

Al conceder tales autorizaciones la Parte Contratante cumplirá con las disposiciones de la Norma 3 de este anexo.

Norma 2

1. La autoridad nacional competente mencionada en el párrafo 2 del artículo 9 del presente Convenio deberá:

a) emitir las autorizaciones especiales previstas en la Norma 1 de este anexo;

b) llevar un registro acerca de la naturaleza y cantidades de sustancias cuya descarga se ha permitido, así como la ubicación, fecha y método de la descarga;

c) reunir la información disponible acerca de la naturaleza y cantidades de las sustancias que se han descargado en la zona del Mar Báltico recientemente y hasta la entrada en vigor del presente Convenio, siempre que las sustancias descargadas de que se trate pudieran ser la causa de contaminación de las aguas o de los organismos de la zona del Mar Báltico, pudieran ser capturadas con equipos de pesca u ocasionar daño de otras maneras, así como la ubicación, fecha y método de tales vertidos.

2. La autoridad nacional competente emitirá autorizaciones especiales de conformidad con la Norma 1 de este Anexo con respecto a las sustancias que se desea descargar en la zona del Mar Báltico:

a) cargadas en su territorio;

b) cargadas en un buque o aeronave registrados en su territorio o que vuelen bajo su pabellón, cuando la carga se lleve a cabo en el territorio de un Estado que no es parte en el presente Convenio.

3. Al emitir las autorizaciones previstas en el párrafo 1 *a supra*, la autoridad nacional competente cumplirá con la Norma 3 de este anexo y adoptará los criterios, medidas y exigencias complementarios que considere pertinentes.

4. Cada Parte Contratante comunicará a la Comisión, y en su caso a las otras Partes Contratantes, la información especificada en el subpárrafo 1 *c* de la Norma 2 de este anexo. La Comisión determinará el procedimento que se ha de seguir y la naturaleza de dichos informes.

Norma 3

Al emitir las autorizaciones especiales previstas en la Norma 1 de este Anexo, la autoridad nacional competente tendrá en cuenta:

1. La cantidad de los productos de dragado que se descargarán.

2. El contenido de las sustancias mencionadas en los Anexos I y II del presente Convenio.

3. La ubicación (por ejemplo, las coordenadas de la zona de la descarga, la profundidad y la distancia de la costa) y su relación con zonas de interés especial (por ejemplo, zonas de recreo, desove, viveros y zonas de pesca, etc.).

4. Si la descarga se llevara a cabo fuera del mar territorial, las características del agua, consistentes en:

a) propiedades hidrográficas (por ejemplo, temperatura, salinidad, densidad, perfil);

b) propiedades químicas (por ejemplo, pH, oxígeno disuelto, nutrientes);

c) propiedades biológicas (por ejemplo, producción primaria y animales de los fondos del mar).

Los datos deberán incluir información suficiente sobre los niveles medios anuales y las variaciones estacionales de las propiedaes mencionadas en este párrafo.

5. La existencia y los efectos de otras descargas que pudieran haberse llevado a cabo en la zona de la descarga.

Norma 4

Los informes preparados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del presente Convenio incluirán la información siguiente:

1. Ubicación de la descarga, características de los materiales descargados y medidas preventivas adoptadas:

a) ubicación (por ejemplo, coordenadas del emplazamiento de la descarga accidental, profundidad y distancia de la costa);

b) método de descarga;

c) cantidad y composición de las sustancias descargadas, así como sus propiedades físicas (por ejemplo, solubilidad y densidad), químicas y bioquímicas (por ejemplo, necesidades de oxígeno, nutrienes), y biológicas (por ejemplo, presencia de virus, bacterias, fermentos, parásitos);

d) toxicidad;

e) contenido de las sustancias mencionadas en los anexos I y II del presente Convenio;

f) características de dispersión (por ejemplo, efectos de las corrientes y del viento, transporte horizontal y mezcla vertical);

g) características del agua (por ejemplo, temperatura, pH, condiciones de reducción-oxidación, salinidad y estratificación);

h) características de los fondos (por ejemplo, topografía, características geológicas y condiciones de reducción-oxidación);

i) medidas preventivas adoptadas y actividades complementarias llevadas a cabo o proyectadas.

2. Consideraciones y condiciones generales:

a) posibles efectos sobre las actividades recreativas (por ejemplo, materiales flotantes o varados, turbiedad, olores desagradables, decoloración y espuma);

b) posibles efectos sobre la vida marina, la piscicultura y la conquilicultura, la cantidad de peces y las pesquerías, la cosecha y el cultivo de algas marinas; y

c) posibles efectos sobre otros usos del mar (por ejemplo, deterioro de la calidad del agua por usos industriales, corrosión submarina de las estructuras, obstáculos al funcionamiento de los buques causados por materiales flotantes, obstáculos a la pesca o a la navegación y protección de zonas de importancia especial por razones científicas o de conservación).

El Convenio autoriza excepciones a la prohibición general de la descarga de desechos. Permite la descarga de algunos desechos bajo ciertas condiciones, incluidas la negociación previa con la Comisión (norma 1, párr. 2 *b*), la autorización concedida por autoridades nacionales competentes a la que se alude en el Convenio (norma 2) y el respeto de otras normas detalladas relativas al *contenido* de los desechos o a la *magnitud* y al *lugar de la descarga*. En estos requisitos se tiene en cuenta el interés

general de todos los Estados ribereños, así como los intereses especiales de determinados Estados ribereños, y se concilian estos intereses al permitir la descarga de sustancias en los sitios en los que no se causan daños tangibles e inmediatos a otro Estado.

124. En el Protocolo del Convenio de 1976 para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación también se detallan las sustancias peligrosas cuya descarga exige precauciones especiales:

Anexo II

A los efectos del artículo 5 del Protocolo, se enumeran los siguientes desechos y otras materias cuyo vertido requiere precauciones especiales:

1. i) arsénico, plomo, cobre, zinc, berilio, cromo, níquel, vanadio, selenio y antimonio y sus compuestos;
   ii) cianuros y fluoruros;
   iii) pesticidas y sus subproductos no incluidos en el anexo I;
   iv) sustancias químicas orgánicas sintéticas, no incluidas en el anexo I, que puedan producir efectos nocivos sobre los organismos marinos o dar mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles.
2. i) compuestos ácidos y básicos cuya composición y cantidad no se hayan determinado aún con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo A.8 del anexo I;
   ii) compuestos ácidos y básicos a los que no se aplique el anexo I, con excepción de los compuestos que hayan de verterse en cantidades inferiores a los niveles que las Partes determinen con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 14 del presente Protocolo.
3. Contenedores, chatarra y otros desechos voluminosos que puedan hundirse hasta el fondo del mar y obstaculizar seriamente la pesca o la navegación.
4. Sustancias que, aun sin tener carácter tóxico, puedan resultar nocivas como consecuencia de las cantidades vertidas o que puedan reducir seriamente las posibilidades de esparcimiento, poner en peligro la vida humana o los organismos marinos u obstaculizar la navegación.
5. Desechos radiactivos u otras materias radiactivas que no se incluyan en el anexo I. En la concesión de permisos para el vertido de tales materias, las Partes deberán tener debidamente en cuenta las recomendaciones del órgano internacional competente en esta esfera, en la actualidad el Organismo Internacional de Energía Atómica.

125. En el anexo III del Protocolo se enumeran los *factores* que se han de tomar en consideración al establecer los criterios para reglamentar la concesión de permisos para la descarga de materias en el mar. Entre ellos figuran la *cantidad* de los desechos, el *lugar* de la descarga, etc.:

Anexo III

Entre los factores que deberán tomarse en consideración al establecer criterios que rijan la concesión de permisos para el vertido de materias en el mar, teniendo en cuenta el artículo 7 del Protocolo, deberán figurar los siguientes:

A.—CARACTERÍSTICAS Y COMPOSICIÓN DE LA MATERIA

1. Cantidad total y composición media de la materia vertida (por ejemplo, por año).
2. Forma (por ejemplo, sólida, lodosa, líquida o gaseosa).
3. Propiedades: físicas (por ejemplo, solubilidad y densidad), químicas y bioquímicas (por ejemplo, demanda de oxígeno, nutrientes) y biológicas (por ejemplo, presencia de virus, bacterias, levaduras, parásitos).
4. Toxicidad.
5. Persistencia: física, química y biológica.
6. Acumulación y biotransformación en materiales biológicos o sedimentos.
7. Susceptibilidad a los cambios físicos, químicos y bioquímicos e interacción en el medio acuático con otros materiales orgánicos e inorgánicos disueltos.
8. Probabilidad de que se produzcan contaminaciones u otros cambios que reduzcan la posibilidad de comercialización de los recursos (pescados, moluscos, etc.).

B.—CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DE VERTIDO Y MÉTODO DE DEPÓSITO

1. Situación (por ejemplo, coordenadas de la zona de vertido, profundidad y distancia de la costa), situación respecto a otras zonas (por ejemplo, zonas de esparcimiento, de desove, de criaderos y de pesca y recursos explotables).
2. Tasa de eliminación por período específico (por ejemplo, cantidad por día, por semana, por mes).
3. Métodos de envasado y acondicionamiento, si los hubiere.
4. Dilución inicial lograda por el método de descarga propuesto, en especial la velocidad del buque.
5. Características de la dispersión (por ejemplo, efectos de las corrientes, mareas y viento sobre el desplazamiento horizontal y la mezcla vertical).
6. Características del agua (por ejemplo, temperatura, pH, salinidad, estratificación, índices de oxígeno de la contaminación —oxígeno disuelto (OD), demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO)—, nitrógeno presente en forma orgánica y mineral incluyendo amoníaco, materias en suspensión, otros nutrientes y productividad).
7. Características de los fondos (por ejemplo, topografía, características geoquímicas y geológicas y productivad biológica).
8. Existencia y efectos de otros vertidos que se hayan efectuado en la zona de vertido (por ejemplo, información sobre contenido de metales pesados y contenido de carbono orgánico).
9. Al conceder un permiso para efectuar una operación de vertido, las Partes Contratantes tratarán de determinar si existe una base científica adecuada para evaluar las consecuencias de tal vertido en la zona de que se trate, en consonancia con las disposiciones anteriores y teniendo en cuenta las variaciones estacionales.

C.—CONSIDERACIONES Y CONDICIONES GENERALES

1. Posibles efectos sobre los esparcimientos (por ejemplo, presencia de material flotante o varado, turbidez, malos olores, decoloración y espumas).
2. Posibles efectos sobre la vida marina, piscicultura y conquilicultura, especies marinas y pesquerías, y recolección y cultivo de algas marinas.
3. Posibles efectos sobre otras utilizaciones del mar (por ejemplo, menoscabo de la calidad del agua para usos industriales, corrosión submarina de las estructuras, entorpecimiento de las operaciones de buques por la presencia de materias flotantes, entorpecimiento de la pesca o de la navegación por el depósito de desechos u objetos sólidos en el fondo del mar y protección de zonas de especial importancia para fines científicos o de conservación).
4. Disponibilidad práctica de otros métodos de tratamiento, evacuación o eliminación en tierra, o de tratamiento para reducir la nocividad de las materias antes de su vertido en el mar.

Debe observarse que los factores 2 y 3 de la sección C *supra* se relacionan con los *impedimentos causados a otros usos* del mar. El factor 4 se refiere a las posibilidades de contar con otras opciones prácticas disponibles y trata de la cuestión de si debe o no tolerarse algún daño a falta de otros métodos prácticos de evacuación de desechos.

126. Los convenios precedentes se refieren principalmente a la protección de los territorios de soberanía compartida en los que las consecuencias perjudiciales causadas a los Estados ribereños o a terceros pueden resultar menos *directos, inmediatos* o *tangibles*. De todos modos, los Convenios proporcionan instrucciones detalladas en cuanto al contenido y la cantidad de las sustancias, el lugar de las descargas y el equilibrio entre los

intereses de las partes, así como los costos y beneficios de las operaciones. En el anexo V del Convenio, sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico, y en el anexo III, sección C del Protocolo del Convenio para la protección del Mar Mediterráneo se ha intentado por lo menos introducir *factores* para equilibrar los intereses de las partes, así como los de la comunidad en general. En el artículo 194 de la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar también se exige a los Estados que adopten medidas para reducir al mínimo posible la descarga de ciertas sustancias y otros materiales contaminantes. El párrafo 3 de ese artículo estipula que esas medidas deben referirse en particular a:

[...]

a) La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento;

b) La contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques;

c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos;

d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.

4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la presente Convención.

5. Entre las medias que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro.

127. En el anexo I del Convenio de 1976 relativo a la protección del Rin contra la contaminación química se enumeran las sustancias cuya descarga en el Rin debe *eliminarse* y en el anexo II las sustancias cuya descarga debe *reducirse*. La eliminación o la reducción de las descargas de estas sustancias se han ordenado teniendo en cuenta que pueden poner en peligro los usos de las aguas del Rin que se especifican a continuación:

Artículo 1

2. [...]

a) la producción de agua potable para el consumo humano;

b) aguas para el consumo de los animales domésticos y salvajes;

c) la conservación y el aprovechamiento de las especies naturales de la fauna y de la flora, y la conservación del poder autodepurador de las aguas;

d) la pesca;

e) los fines recreativos, teniendo en cuenta las exigencias de la higiene y de la estética;

f) la aportación directa o indirecta del agua dulce a las tierras con fines agrícolas;

g) la producción de aguas para uso industrial, y la necesidad de preservar una calidad aceptable de las aguas del mar.

128. En el Convenio internacional de 1973 para prevenir la contaminación por los buques se han hecho referencias análogas a los perjuicios o daños. Las disposiciones pertinentes del artículo 2 son las siguientes:

Artículo 2.—Definiciones

[...]

2) Por «sustancia perjudicial» se entiende cualquier sustancia cuya introducción en el mar pueda ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio marino, menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar y, en particular, toda sustancia sometida a control de conformidad con el presente Convenio.

3) *a*) Por «descarga», en relación con las sustancias perjudiciales o con efluentes que contengan tales sustancias, se entiende cualquier derrame procedente de un buque por cualquier causa y comprende todo tipo de escape, evacuación, rebose, fuga, achique, emisión o vaciamiento.

[...]

En este artículo se proporciona una definición amplia del daño: éste puede incluir perjuicios materiales o no materiales para la salud humana; perjuicios para los recursos vivos del medio marino y también el entorpecimiento de los usos legítimos de las aguas del mar.

129. En el artículo 1 de la Convención de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a grandes distancias se define la contaminación atmosférica teniendo en cuenta sus efectos:

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

a) Por «contaminación atmosférica» se entiende la introducción en la atmósfera, por medios humanos, directa o indirectamente, de sustancias o de energía con efectos nocivos capaces de amenazar la salud humana, causar daño a los recursos vivos, ecosistemas y bienes materiales e impedir o entorpecer los usos recreativos y otros usos legítimos del medio ambiente; la expresión «contaminantes atmosféricos» se interpretará en consonancia con lo antedicho;

[...]

Por otra parte, en el párrafo 6 del artículo 1 del Convenio de 1969 sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, los «daños por contaminación» se definen como «pérdidas o daños causados fuera del barco que transporte los hidrocarburos por la contaminación resultante de derrames o descargas procedentes del barco, dondequiera que ocurran tales derrames o descargas, e incluye el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o daños causados por tales medidas preventivas».

130. En el artículo 198 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar se hace una referencia general a los *daños por contaminación*. En él se exige que el Estado que tenga conocimiento de un peligro inminente de contaminación del medio marino lo notifique a otros Estados que puedan resultar afectados por esos daños:

Artículo 198.—Notificación de daños inminentes o reales

Cuando un Estado tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halle en peligro inminente de sufrir daños por contaminación o los haya sufrido ya, lo notificará inmediatamente a otros Estados que a su juicio puedan resultar afectados por esos daños, así como a las organizaciones internacionales competentes.

En el artículo 206 de la Convención se hace referencia a la *contaminación considerable* y a los *cambios importantes y perjudiciales en el medio marino*. En virtud de este artículo el Estado actuante debe informar sobre la evaluación de las actividades proyectadas bajo su juris-

dicción cuando existan motivos razonables para creer que ellas pueden ocasionar aquellos perjuicios:

Artículo 206.—Evaluación de los efectos potenciales de las actividades

Los Estados que tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en él evaluarán, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas actividades para el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el artículo 205.

131. Algunas veces las convenciones enumeran o hacen referencias generales a las sustancias y actividades que pueden impedir ciertos otros usos de las zonas de soberanía compartida. Por ejemplo, en el Acuerdo europeo de 1968 sobre la restricción del uso de determinados detergentes en los productos para lavar y limpiar se prohíbe el uso de determinados productos que contengan uno o más detergentes sintéticos que, en condiciones de empleo normal, puedan afectar desfavorablemente *la salud humana o animal*. En los artículos pertinentes del Acuerdo se establece:

Artículo 1

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas más eficaces que sea posible conforme a las técnicas disponibles, incluidas, en su caso, medidas legislativas, para asegurar que:

a) no se introduzcan en el mercado, en sus territorios respectivos, productos para lavar y limpiar que contengan uno o más detergentes sintéticos, a menos que los detergentes incluidos en el producto sean, en su conjunto, susceptibles de degradación biológica por lo menos en un 80%;

b) se apliquen las medidas y procedimientos de control apropiados, en sus territorios respectivos, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del inciso *a* de este artículo.

Artículo 2

El cumplimiento de las disposiciones del párrafo *a* del artículo 1 de este Acuerdo no debe dar lugar al uso de detergentes que, en condiciones de uso normal, puedan afectar desfavorablemente la salud humana o animal.

132. En el Convenio internacional de 1969 relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos se concede competencia a los Estados ribereños para adoptar medidas encaminadas a evitar «consecuencias desastrosas de gran magnitud» en su litoral causadas por la contaminación por hidrocarburos. En el párrafo 1 del artículo 1 se establece:

Artículo 1

1. Las Partes del presente Convenio podrán tomar en alta mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente contra su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, resultante de un accidente marítimo u otros actos relacionados con ese accidente, a los que sean razonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud.

En el Convenio no se define la expresión «consecuencias desastrosas de gran magnitud».

133. Por lo menos en un convenio se concede protección jurídica a un interés determinado. Por lo tanto, la realización de cualquier actividad que perjudique ese interés particular exige consulta y negociación previas. En el párrafo 3 del artículo 1 del Convenio de 1960 sobre la protección del Lago de Constanza contra la contaminación se establece:

Concretamente, los Estados ribereños se *notificarán** mutuamente con antelación los proyectos de utilización de las aguas que, si se llevaran a cabo, podrían entorpecer los intereses de otro Estado ribereño en cuanto al mantenimiento de la *salubridad** de las aguas del Lago de Constanza. Dichos proyectos *no se llevarán a cabo** hasta que haya sido discutidos conjuntamente por los Estados ribereños, a menos que exista peligro en la demora o que otros Estados hayan convenido expresamente que los proyectos se pongan en práctica inmediatamente.

134. En el Convenio de 1974 sobre la protección del medio ambiente celebrado entre Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia se utiliza un término diferente para el perjuicio y un método diferente de consultas. En su artículo 1 se describen las actividades perjudiciales para el medio ambiente como aquellas que entrañan un *agravio* al medio ambiente:

Artículo 1

A los fines de este Convenio, se entenderá que las actividades perjudiciales para el medio ambiente son la descarga desde el suelo o desde edificios o instalaciones, de derechos sólidos o líquidos, gases o cualquier otra sustancia en las corrientes de agua, los lagos o el mar, y la utilización del suelo, los fondos del mar, los edificios o instalaciones de cualquier otra manera que entrañe o pueda entrañar un *agravio** al medio ambiente por contaminación de las aguas o cualquier otro efecto sobre el estado de las aguas, amontonamiento de arena, contaminación atmosférica, ruido, vibraciones, cambios de la temperatura, radiaciones ionizantes, luz, etc.

El Convenio no se aplicará a las actividades perjudiciales para el medio ambiente que estén reguladas por un acuerdo especial celebrado entre dos o más de los Estados contratantes.

En el Protocolo de este Convenio se afirma expresamente que las descargas de desechos mencionadas en el artículo 1 no son *perjudiciales en sí mismas* sino sólo cuando entrañan o pueden entrañar un *agravio* al medio ambiente:

Al aplicar el artículo 1, sólo se considerará que la descarga desde el suelo o desde edificios o instalaciones, de desechos sólidos o líquidos, gases u otras sustancias en las corrientes de agua, los lagos o el mar, son actividades perjudiciales para el medio ambiente si la descarga entraña o puede entrañar un *agravio** al medio ambiente.

135. En el artículo 3 del Convenio, sin exigirse expresamente la negociación previa, se establece que toda persona que se vea afectada o *pueda verse* afectada por un *agravio* causado por actividades perjudiciales para el medio ambiente en otro de los Estados contratantes puede plantear ante la autoridad competente de ese Estado la cuestión de la *permisibilidad* de dichas actividades, incluidas las medidas para evitar perjuicios:

Artículo 3

Toda persona que se vea afectada o que pueda verse afectada por un agravio causado por actividades perjudiciales para el medio ambiente en otro de los Estados contratantes tendrá derecho a plantear ante los tribunales o las autoridades administrativas competentes de ese Estado la cuestión de la *permisibilidad** de dichas actividades, incluida la cuestión de las *medidas para evitar los perjuicios**, y a apelar contra la decisión del tribunal o la autoridad administrativa con el mismo alcance y los mismos términos en que puedan hacerlo las entidades jurídicas del Estado en el que se estén llevando a cabo las actividades.

La autoridad competente en este caso es el tribunal o la autoridad administrativa del Estado actuante. En virtud del artículo 3, los tribunales o autoridades competentes del Estado actuante deben conceder a los extranjeros que formulan reclamaciones el mismo tratamiento que corresponde a los ciudadanos del Estado actuante.

b) *Acuerdos bilaterales*

136. La definición de perjuicio para los fines de la negociación previa, en los acuerdos bilaterales, varía desde una delimitación exacta hasta una caracterización más general. Por ejemplo, en el artículo 2 del convenio ce-

lebrado en 1983 entre los Estados Unidos de América y México[81], se hace una referencia general a la «contaminación» y en el artículo 7 relativo a la necesidad de evaluar los proyectos de conformidad con las leyes y políticas nacionales, se los relaciona con *impactos significativos en el medio ambiente*. En algunos acuerdos bilaterales no se emplean los términos perjuicio, lesiones o daños, como tales. En cambio se hace referencia a determinadas actividades, cambios en la naturaleza de los recursos, efectos sobre intereses materiales, etc. Sin embargo, en razón de la materia más concreta y precisa de los acuerdos bilaterales, se especifican concretamente en ellos algunas actividades que están prohibidas o que sólo pueden efectuarse en consulta con la otra parte.

137. La iniciación de ciertas actividades y de actividades que puedan desembocar en determinados resultados requiere, en algunos acuerdos bilaterales, la celebración de consultas previas con la otra parte contratante o con una comisión mixta. Por ejemplo, en virtud de la convención celebrada en 1932 entre Polonia y la Unión Soviética en relación con sus fronteras comunes[82], las partes contratantes no pueden suprimir las instalaciones hidráulicas existentes en aguas fronterizas sin el acuerdo de ambas partes cuando esa actividad entraña la modificación del nivel de las aguas. El párrafo 1 del artículo 14 establece:

Artículo 14

1. Las Partes Contratantes convienen en que no se obstaculizarán en modo alguno la presencia y la utilización futura de las instalaciones hidráulicas existentes en aguas fronterizas y en sus bancos. Si la remoción de tales instalaciones implica una modificación del *nivel de las aguas**, los trabajos necesarios *no** se emprenderán sin el consentimiento de las autoridades fronterizas de ambas Partes Contratantes.

138. En la Convención general de 1931 entre Rumania y Yugoslavia sobre el sistema hidráulico de sus aguas fronterizas[83], se hace referencia a cualquier modificación o medida que pudiera alterar *en grado apreciable el sistema hidráulico de la cuenca*. El artículo 3 del capítulo I de la convención requiere que las partes contratantes se *notifiquen* recíprocamente en caso de que se propongan tomar medidas que pudieran implicar los cambios mencionados. Esa notificación es un paso hacia el establecimiento preliminar del acuerdo entre las partes, previsto en el artículo 292 del Tratado de Trianón (véase *supra* párr. 106).

139. El artículo III del Tratado de 1909 relativo a las aguas fronterizas entre el Canadá y los Estados Unidos de América prohíbe que las partes contratantes realicen actividades distintas de las previstas en el Tratado que puedan afectar el *nivel natural* o la *corriente de aguas fronterizas* al otro lado de la línea, excepto cuando sean *aceptadas cuando menos por una de las partes y aprobadas por la Comisión Mixta Internacional*. Así, con arreglo al artículo IV, las partes contratantes convienen en que, salvo en los casos previstos en acuerdos especiales que ambas partes celebren, no permitirán la construcción o el mantenimiento en sus respectivos territorios de ninguna obra de corrección o protección ni de presas u otras obstrucciones en corrientes de aguas fronterizas o en ríos que atraviesen la frontera, que puedan *elevar el nivel natural de las aguas* del otro lado de la frontera, *salvo que los trabajos se efectúen con la aprobación de la Comisión Mixta Internacional*. Los artículos III y IV mencionados son del tenor siguiente:

Artículo III

Se acuerda que, aparte de los usos, obstrucciones y desviaciones permitidos en el presente instrumento o que en adelante se estipulen por acuerdo especial entre las Partes, no se harán otros usos, obstrucciones o desviaciones, ya sean transitorios o permanentes, de las aguas fronterizas de cada lado de la línea, que afecten el nivel natural o la corriente de las aguas fronterizas a cada lado de la línea, excepto por mandato de los Estados Unidos o del Dominio del Canadá dentro de sus jurisdicciones respectivas y con la aprobación, en la forma establecida más adelante en el presente instrumento, de una comisión mixta que se denominará Comisión Mixta Internacional.

[...]

Artículo IV

Las Altas Partes Contratantes convienen en que, salvo en los casos previstos por acuerdo especial que celebren, no permitirán la construcción ni el mantenimiento, en sus respectivos lados de la frontera, de ninguna obra de protección, presa u otras obstrucciones en las corrientes de aguas fronterizas o en aguas de un nivel inferior que la frontera en ríos que la atraviesen, cuyo efecto sea el de elevar el nivel natural de las aguas del otro lado de la frontera, excepto cuando la construcción o el mantenimiento de las obras sea aprobado por la mencionada Comisión Mixta Internacional.

Se conviene además en que las aguas definidas en el presente instrumento como aguas fronterizas y aguas que atraviesan las fronteras no serán contaminadas desde un lado de la frontera en perjuicio de la salud de las personas o de bienes que estén en el otro lado.

140. En el acuerdo negociado en 1974 con el Canadá[84], los Estados Unidos de América, antes del lanzamiento de dos cohetes desde territorio canadiense, dieron seguridades al Canadá de que en caso de *pérdida de vidas humanas, lesiones personales o daños materiales* a raíz de los lanzamientos, el Gobierno de los Estados Unidos de América se proponía adoptar todas las medidas necesarias para cumplir plenamente sus obligaciones derivadas del Tratado de 1967 sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, en particular el artículo VII de ese instrumento, así como del *derecho internacional*. El artículo VII del Tratado no especifica las clases de daño que puedan dar lugar a responsabilidad, mientras que el acuerdo entre el Canadá y los Estados Unidos se refiere a daños concretos. El artículo VII menciona además la responsabilidad del Estado que efectúa el lanzamiento, así como la responsabilidad del Estado *desde cuyo territorio* se ha lanzado el cohete. En el acuerdo se estipula únicamente la responsabilidad de los Estados Unidos de América. En este acuerdo, el término daños denota aparentemente los daños que puedan entrañar responsabilidad.

141. En algunos otros acuerdos bilaterales se incluye una referencia más general a los daños, así como algunas referencias específicas. El Tratado de 1961 entre la Union Soviética y Polonia[85] en el párrafo 4 del artículo 29 se refiere a la notificación de *estallidos de incendios*

[81] Véase *supra* nota 16.

[82] Convención de 10 de abril de 1932 entre Polonia y la URSS sobre relaciones jurídicas en materia de fronteras estatales.

[83] Véase *supra* nota 60.

[84] Canje de notas de 31 de diciembre de 1974 que constituye un acuerdo entre el Canadá y los Estados Unidos de América en relación con la responsabilidad por pérdidas o daños ocasionados por determinados lanzamientos de cohetes.

[85] Tratado de 15 de febrero de 1961 entre la URSS y Polonia en relación con el régimen de la frontera estatal soviético-polaca y la cooperación y asistencia recíproca en cuestiones fronterizas.

forestales cerca de la zona fronteriza, mientras que el artículo 3 del acuerdo celebrado en 1958 entre Checoslovaquia y Polonia[86] requiere el consentimiento de la otra parte respecto de *cualquier actividad* que pudiese afectar su *economía hídrica*, así como determinados usos específicos de aguas comunes entre las partes. Ese artículo dice así:

Artículo 3

1) Ninguna de las Partes Contratantes podrá, sin el consentimiento de la otra, realizar en aguas fronterizas trabajos que puedan afectar a la *economía hídrica** de esa otra Parte.

2) Las Partes Contratantes convendrán en la cantidad de agua que se tomará de las aguas fronterizas para las necesidades domésticas, industriales, de producción de energía y agrícolas, así como en la eliminación de aguas residuales.

3) Las Partes Contratantes convendrán en cada caso particular sobre las relaciones de afluencia que deberán preservarse en las aguas fronterizas.

4) Las Partes Contratantes han convenido en reducir la contaminación de aguas fronterizas y mantenerlas limpias en la medida concretamente determinada en cada caso particular, de conformidad con las posibilidades económicas y técnicas y con las necesidades de las Partes Contratantes.

5) Cuando se construyan o reconstruyan instalaciones para la eliminación de agua contaminada en aguas fronterizas, se requerirá el tratamiento de las aguas residuales.

El artículo 3 de la Convención de 1922 entre Finlandia y la RSFSR prohíbe, a menos que exista un acuerdo especial entre los Estados contratantes, la *desviación de las aguas* de las corrientes de agua, las construcciones que puedan ocasionar *daños*, la *alteración de la profundidad actual o de las condiciones de partes de las corrientes de agua* situadas en el territorio del otro Estado contratante, o de *obstaculizar los canales utilizados para la navegación o las maderadas*[87]. El artículo 12 de la Convención de 1929 celebrada entre Noruega y Suecia[88] requiere la *aprobación* de ambas partes contratantes respecto de actividades que puedan entrañar *inconvenientes considerables* en el territorio de uno de ellos en el *uso de una corriente de agua* para la *navegación* o *maderadas*, alterar el *movimiento de peces* o perturbar las condiciones que rigen el *abastecimiento de agua* a una zona amplia:

APROBACIÓN DEL OTRO PAÍS

Artículo 12

1. Un país puede negarse a autorizar una actividad determinada, a menos que el otro país haya dado su aprobación, cuando existan probabilidades de que dicha actividad acarree inconvenientes considerables a este último país en cuanto al uso de los cursos de agua para la navegación o el transporte de madera o comprometa el movimiento de peces en detrimento de la pesca en ese país, o cuando existan probabilidades de que la actividad ocasione perturbaciones considerables en las condiciones que rigen el abastecimiento de agua a una zona amplia.

2. Si no hay motivos para creer que la actividad produzca en el otro país los efectos mencionados en el párrafo 1, ese país no puede oponerse a la ejecución de las obras.

El artículo 13 de la misma convención establece que el *consentimiento* de la parte expuesta a daños sólo se halla sujeto a la *planificación* de los trabajos o a la *prevención o disminución de daños o inconvenientes públicos:*

Artículo 13

En caso de que sea necesario el consentimiento del otro país, la cuestión se decidirá de conformidad con los principios aplicables a las instalaciones, obras u operaciones análogas con arreglo a las leyes de ese país, con sujeción, sin embargo, a lo dispuesto en los artículos 4 y 5. El consentimiento no estará sujeto a otras condiciones que las relativas a la planificación de los trabajos o a la prevención o disminución de daños o inconvenientes públicos.

142. Las actividades que puedan implicar trabas para la *libre descarga de aguas* y la modificación de la *calidad de las aguas* o que puedan ocasionar *inundaciones* en el territorio de una parte contratante requieren la aprobación de una comisión mixta. Así se estipula en el artículo 2 del Convenio de 1955 entre Yugoslavia y Rumania relativo a cuestiones de control de aguas en la frontera entre los dos países[89]:

Artículo 2

1. Ambos Estados contratantes se comprometen, cada uno en su propio territorio y conjuntamente en la línea fronteriza, a mantener los lechos y las instalaciones en buenas condiciones, y, en los casos necesarios, a mejorar esas condiciones y mantener en funcionamiento las instalaciones existentes en los sistemas y cursos de agua sujetos a control, así como en los valles y depresiones de las fronteras estatales o interceptadas por ellas.

2. La construcción de nuevas instalaciones y la ejecución de nuevos trabajos en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes, que puedan modificar el régimen de aguas existente, trabar la libre descarga de las aguas donde se realiza actualmente, modificar la calidad de las aguas u ocasionar inundaciones en sistemas o cursos de agua sujetos a control o en valles o depresiones de las fronteras estatales o interceptadas por ellas, serán comunicadas para su examen a la Comisión Mixta.

[...]

143. Con respecto a las horas de funcionamiento del aeropuerto de Salzburgo, el párrafo 2 del artículo 2 del Convenio de 1967 entre la República Federal de Alemania y Austria[90] dispone que, antes de modificar las horas de forma que la medida afecte *negativamente* a los *intereses de la República Federal de Alemania* con respecto a la *seguridad* y el *orden* o a la atenuación del *ruido* de las aeronaves, se *obtendrá* el parecer de las *autoridades competentes de ese país*. El párrafo citado dice así:

2. Si se prevé la extensión de las horas de funcionamiento del aeropuerto de Salzburgo de forma que incluya períodos entre las 23 y las 6 horas locales, se concederá autorización para modificar las horas de funcionamiento actuales sólo en el caso de que no resulten afectados los intereses de la República Federal de Alemania con respecto a la seguridad y el orden o a la atenuación del ruido de aeronaves. Antes de conceder la autorización, las autoridades aeronáuticas competentes de Austria deberán obtener el parecer de las autoridades aeronáuticas competentes de la República Federal de Alemania.

En algunos acuerdos bilaterales se requiere, sin una referencia a los daños, el consentimiento de ambas partes para algunos usos de las aguas fronterizas. Por ejemplo, el artículo 6 de un acuerdo celebrado en 1934 entre Bélgica y Gran Bretaña en relación con derechos hídricos en la frontera entre Tanganyika y Ruanda-Urundi[91], dispone que en caso de que cualquiera de las partes contratantes se proponga *utilizar las aguas de sus ríos comunes* o permitir a alguna persona la utilización de esas aguas para *fines de riesgo*, esa parte contratante de-

[86] Acuerdo de 21 de marzo de 1958 entre Checoslovaquia y Polonia relativo al uso de recursos hídricos en aguas fronterizas.

[87] Véase *supra* nota 27.

[88] Véase *supra* nota 36.

[89] Acuerdo de 7 de abril de 1955 entre Yugoslavia y Rumania relativo al régimen de aguas acerca de los sistemas y cursos de agua sujetos a control situados en la frontera estatal o interceptados por ella.

[90] Véase *supra* nota 18.

[91] Acuerdo de 22 de noviembre de 1934 entre Bélgica y Gran Bretaña relativo a derechos hídricos en la frontera entre Tanganyika y Ruanda-Urundi.

berá notificar su propósito a la otra parte con seis meses de anticipación, a fin de dar lugar al examen de las objeciones que la otra parte contratante desee oponer:

Artículo 6

En el caso de que cualquiera de los Gobiernos Contratantes desee utilizar las aguas de algún río o corriente de dicha frontera o permitir a alguna persona que utilice esas aguas para fines de riego, ese Gobierno contratante deberá notificar tal propósito al otro Gobierno contratante seis meses antes de que se inicien las operaciones para la utilización de las aguas, a fin de dar lugar al examen de las objeciones que el otro Gobierno contratante desee oponer.

144. También el artículo 15 de la Convención de 1932 entre Polonia y la Unión Soviética[92] exige el *acuerdo previo* de ambos Gobiernos para la construcción de nuevos *diques, molinos u otras instalaciones hidráulicas* en aguas fronterizas.

Artículo 15

La construcción en aguas fronterizas de nuevos diques, molinos u otras instalaciones hidráulicas estará sujeta en todos los casos al acuerdo previo entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

145. El artículo 5 del Acta de Santiago de 1971 sobre cuencas hidrológicas firmada por la República Argentina y Chile exige también la notificación previa de las actividades que han de realizarse en sus aguas comunes.

5. Cuando un Estado se proponga realizar un aprovechamiento de un lago común o río sucesivo, facilitará previamente al otro el proyecto de la obra, el programa de operación y los demás datos que permitan determinar los efectos que dicha obra producirá en el territorio del Estado vecino.

En virtud del acuerdo de 1949 entre Noruega y la Unión Soviética[93] para la explotación de depósitos minerales próximos a la zona limítrofe se requiere el consentimiento de la otra parte. El párrafo 2 del artículo 18 se refiere a salvaguardias respecto de la línea de frontera y establece una faja de 20 metros de ancho de cada lado de la línea de frontera, en la cual se prohíbe la exploración de recursos minerales, salvo cuando la consientan ambas partes (véase *supra* párr. 44). Debe observarse que la referencia al perjuicio incluida en el párrafo 1 del artículo 18 es general e indefinida.

146. En un acuerdo bilateral, por lo menos, el concepto de perjuicio, lesiones o daños se ha equiparado a una norma multilateral estipulada en una convención multilateral. En el artículo 12 del tratado celebrado en 1970 entre Liberia y la República Federal de Alemania, relativo al uso de puertos liberianos por el buque nuclear *Otto Hahn*[94], se dispone que las expresiones tales como «daños nucleares» tienen los mismos significados que les acuerda la Convención de 1962 sobre la Responsabilidad de los Explotadores de Buques Nucleares:

Artículo 12

Las expresiones «daños nucleares», «accidente nuclear», «combustible nuclear» y «productos o desechos radiactivos» empleadas en los artículos 13 a 20 del presente Tratado tendrán los mismos significados que les acuerda la Convención sobre la Responsabilidad de los Explotadores de Buques Nucleares, abierta a la firma en Bruselas el 25 de mayo de 1962, que en adelante será designada «la Convención».

[92] Véase *supra* nota 82.

[93] Véase *supra* nota 17.

[94] Véase *supra* nota 19.

Por lo tanto, la definición de lesión nuclear se ha establecido entre las dos partes de conformidad con una norma internacional.

147. Existen, por otra parte, otros dos acuerdos bilaterales que han establecido normas de derecho interno con respecto a las lesiones. Estados Unidos de América en dos acuerdos separados, celebrados uno con los Países Bajos en 1963[95] y otro con Irlanda en 1964[96] en relación con visitas del buque nuclear *Savannah* a esos países, acepto asumir la responsabilidad de todo «accidente nuclear», tal como se define en la sección 11 de la ley estadounidense sobre energía atómica, 1954, en su forma enmendada[97]. Esta disposición es una norma de derecho interno. Cabe hacer notar que en los acuerdos mencionados la frase lesiones para los propósitos de negociación previa equivale a la de lesiones que traen aparejada responsabilidad.

148. En unos pocos acuerdos bilaterales las referencias a perjuicios o daños han sido de carácter general y más bien abstracto. Por ejemplo, se han estipulado requisitos de notificación y consulta previa también en relación con actividades que puedan ocasionar daños, sin más especificación, en el artículo 2 del Tratado de 1956 entre Hungría y Austria[98]. Ese instrumento prohíbe a las partes contratantes la adopción de medidas *unilaterales* o la ejecución, *sin el consentimiento* de la otra parte, de medidas u obras en aguas fronterizas, en los casos en que puedan *afectar negativamente las condiciones hídricas* en el territorio del otro Estado contratante. El párrafo 1 del artículo 2 de dicho acuerdo dice así:

Artículo 2.—Obligaciones generales

1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a abstenerse de ejecutar unilateralmente —sin el consentimiento de la otra Parte Contratante— en aguas fronterizas medidas u obras (artículo 1, párrafo 1) que puedan afectar negativamente las condiciones hídricas en el territorio de la otra Parte Contratante. Sólo podrá negarse el consentimiento si se exponen debidamente las razones del rechazo.

[...]

149. También en el artículo 4 del Convenio de 1954 entre Yugoslavia y Austria, en relación con cuestiones de aprovechamiento de las aguas del río Drave, se establece que el Gobierno austríaco debe negociar con el Gobierno de Yugoslavia cuando se proponga construir nuevas instalaciones que impliquen una *desviación de las aguas* de la cuenca del Drave, u obras que puedan ir en *detrimento* de Yugoslavia. No se define en el acuerdo el significado del término «detrimento». El artículo dice, en parte:

Artículo 4

En caso de que las autoridades austríacas consideren seriamente planes relacionados con nuevas instalaciones para desviar aguas de la cuenca del Drava o con obras de construcción que puedan afectar el régimen del río Drava en detrimento de Yugoslavia, el Gobierno Federal de Austria se compromete a examinar dichos planes conjuntamente con la República Popular Federativa de Yugoslavia antes de que comiencen las negociaciones jurídicas en relación con las aguas.

[95] Véase *supra* nota 22.

[96] Véase *supra* nota 21.

[97] *United States Code*, título 42, art. 2014 *q* (Definiciones).

[98] Tratado de 9 de abril de 1956 entre Hungría y Austria sobre la regulación de cuestiones de aprovechamiento de aguas en la región fronteriza.

150. En el Convenio de 1928 entre Hungría y Checoslovaquia[99], las Partes acordaron que no permitirían la realización de trabajo alguno que pudiera *alterar la corriente de agua* o la regulación de los cursos de agua limítrofes. En el inciso *c* del párrafo 2 del artículo 26 del Convenio se estipula lo siguiente:

c) Las Partes Contratantes no permitirán la realización de ningún trabajo que pueda alterar la corriente de agua o la regularización de cursos de agua limítrofes. Si hay probabilidad de que los trabajos previstos produzcan un efecto no deseado sobre el lecho de cursos de agua limítrofes, se celebrarán consultas con el departamento técnico competente de la otra Parte.

En virtud del Tratado entre los Países Bajos y la República Federal de Alemania, celebrado en 1960[100], la parte contratante que se proponga tomar medidas que puedan *afectar considerablemente el uso y el ordenamiento de recursos hídricos* en el territorio de la otra parte contratante, está obligada a notificar su propósito a la Comisión Permanente de Aguas Fronterizas. El artículo 60 de ese Tratado dispone lo siguiente:

Artículo 60

1. Si dentro del territorio de una de las Partes Contratantes se tiene el propósito de poner en práctica medidas que pueden afectar considerablemente el uso y la regulación de los recursos hídricos en el territorio de la otra Parte Contratante, o de permitir que se pongan en práctica tales medidas, se notificará ese propósito a la Comisión Permanente de Aguas Fronterizas lo antes posible.

2. Las Partes Contratantes deberán notificarse recíprocamente las autoridades o entidades que en sus respectivos territorios tienen competencia para efectuar la notificación mencionada en el párrafo 1.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

151. En las conclusiones de la mayoría de las decisiones judiciales la referencia al concepto de daño para los efectos de la consulta y la negociación se hace en términos muy generales como una condición que afecta la vida humana y cambia la calidad de un recurso compartido, como las aguas del mar o los recursos de la tierra, o la calidad de un recurso que está dentro del control exclusivo del Estado perjudicado, como las tierras, la agricultura o incluso la población. En las decisiones se hace referencia a varias sustancias peligrosas que, cuando se introducen en la zona común o en el territorio de otro Estado, pueden crear las condiciones antes citadas. En la mayoría de los casos se ha considerado el daño como un atentado contra los intereses de un Estado por causa de las actividades realizadas por el Estado que actúa dentro de su propio territorio o dentro de la zona común.

152. En la sentencia arbitral de 1957 sobre el *Lago Lanós* y la sentencia de la CIJ de 19 de abril de 1949 sobre el asunto del *Estrecho de Corfú* se hace alusión al daño. En la primera de esas sentencias, el Tribunal hizo alusión al deber de salvaguardar los *intereses* de las partes en un tratado. Al respecto señaló que dichos *intereses* iban *más allá de los derechos jurídicos concretos.* Cabe entender que con esta referencia el Tribunal aludía también a la salvaguardia de *intereses no protegidos jurídicamente.* Así, en opinión del Tribunal, los Estados no pueden determinar *unilateralmente* los intereses de otros Estados, o evaluar éstos, en relación con un curso de agua internacional (véase *supra* párr. 109). En el asunto del *Estrecho de Corfú* la Corte hizo hincapié en un aspecto diferente. Señaló que Albania tenía la obligación de «no permitir a sabiendas que su territorio se utilizara para la realización de actos *contrarios a los derechos de otros Estados*»[101]. En este caso, cabe entender que los *derechos* son sólo los intereses jurídicamente protegidos»: se trata de un concepto más restringido que el de los *intereses* a que se refiere el laudo del *Lago Lanós.* El enfoque distinto del Tribunal y de la Corte sobre los *intereses* que han de protegerse puede deberse a los siguientes factores: en primer término, el lugar donde se produce la actividad, que pone en juego distintos *intereses opuestos entre sí* y principios cuyo grado de importancia es diferente. En la decisión acerca del *Estrecho de Corfú*, las actividades se produjeron en un canal internacional situado dentro de la jurisdicción territorial del Estado actuante. Se reconoce que los Estados tienen ciertos derechos de paso análogos a una servidumbre internacional en lo que respecta a la utilización del territorio de otro Estado. En el presente caso se trata del derecho de paso inocente. De ahí que el Estado ribereño no esté obligado a celebrar consultas o negociaciones con otros Estados que hagan ejercicio de su derecho de paso inocente, ni a notificarlos, acerca de actividades o condiciones que no afectan su derecho de paso inocente. Por el contrario, el fallo en el asunto del *Lago Lanós* se refería a un curso de agua en el que más de un Estado tenía soberanía territorial. Por lo tanto, no se trataba de una cuestión de mera servidumbre. Además del principio de la soberanía territorial, existe el principio de la buena vecindad, que obliga a un comportamiento diferente entre vecinos. En segundo término, en el asunto del *Estrecho de Corfú* la Corte partía del supuesto de actividades que causan perjuicios y que no pueden ser toleradas por su propia naturaleza, como la denegación de los derechos de otro Estado, mientras que en el caso del laudo sobre el *Lago Lanós*, el Tribunal debía pronunciarse sobre perjuicios cuya ocurrencia puede tolerarse pero sólo mediante consentimiento.

153. Varios fallos judiciales y otras actuaciones entre Estados tratan del perjuicio material. Este tipo de perjuicio es por regla general de índole económica o atenta contra el bienestar de los pueblos. El perjuicio material de los intereses del otro Estado puede ocurrir ya sea dentro de la zona común o dentro del territorio bajo control exclusivo del Estado perjudicado. En el asunto de la *Fundición de Trail* el Tribunal hizo una aseveración de orden muy general con relación al concepto de daño (véase *supra*, párrafo 47).

154. En el asunto de la *Société d'énergie électrique du littoral méditerranéen* c. *Compagnia imprese elettriche liguri* (1939) (denominado en adelante asunto de la

[99] Convenio de 14 de noviembre de 1928 entre Checoslovaquia y Hungría relativo al arreglo de cuestiones derivadas de la delimitación de fronteras entre los dos países (Ley de Fronteras).

[100] Tratado de 8 de abril de 1960 entre los Países Bajos y la República Federal de Alemania sobre el curso de fronteras comunes, aguas fronterizas, bienes inmuebles situados cerca de la frontera, el tráfico a través de la frontera por tierra y por aguas interiores y otras cuestiones relativas a la frontera (Tratado de Fronteras).

[101] *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 22.

Roya[102]) el Tribunal de Casación de Italia señaló, en los mismos términos generales, lo siguiente:

[...] aunque en el ejercicio de su derecho de soberanía, el Estado está facultado para dar a los ríos nacionales cualquier régimen que estime conveniente, no puede desconocer el deber internacional, dimanante de ese principio, de no impedir o denegar, como resultado de ese régimen, la *posibilidad** de que otros Estados hagan uso de la corriente de aguas para sus propias necesidades nacionales [...].

Conforme al fallo citado, *está prohibido impedir* o *denegar* las *posibilidades* de otros Estados. Aunque muchos de los fallos se refieren al perjuicio material, en términos amplios, generales e indeterminados como a un cierto tipo de perjuicio de intereses, sus conclusiones en la mayoría de los casos se centran en un perjuicio determinado de un interés determinado.

155. En los asuntos *Fisheries Jurisdiction*, la CIJ sostuvo que Islandia no podía ampliar *unilateralmente* sus derechos exclusivos de pesca más allá de sus aguas *territoriales*, cuando esa ampliación perdudicase los *intereses económicos* de otros Estados. La Corte señaló que *el desempleo en la industria pesquera y las industrias afines* era un perjuicio concreto resultante de esa determinación unilateral:

64. El solicitante señala además que, en vista de la situación actual de las pesquerías del Atlántico Norte, que ha obligado a establecer en diversas zonas acuerdos sobre limitación de la captura del bacalao y el abadejo, sería imposible que los buques del Reino Unido desplazados de la zona de Islandia pudiesen intentar la pesca, a escala económica, en otros bancos pesqueros del Atlántico Norte. Se alega además que, dada la falta de otras posibilidades de pesca, la exclusión de los buques de pesca británicos de la zona de Islandia tendría consecuencias negativas muy graves, con resultados inmediatos para los buques afectados y un efecto multiplicador del daño en una amplia gama de industrias de apoyo y otras industrias afines. Se señala, en especial, que se produciría un desempleo masivo en todos los sectores de la industria pesquera británica y las industrias auxiliares y que ciertos puertos particularmente dependientes de la pesca de la zona de Islandia, como Hull, Grimsby y Fleetwood, se verían gravemente afectados[103].

La protección de los *intereses económicos* del Reino Unido se solicitaba con *fundamentos históricos*:

63. En el presente caso, el peticionario ha señalado que sus buques han pescado en las aguas de Islandia durante siglos y que la forma en que lo hacen actualmente es comparable a la de hace 50 años. Según estadísticas publicadas desde 1920 en adelante los buques del Reino Unido han estado pescando distintas especies de peces de aguas profundas en la zona disputada, en forma continuada, de año en año y, excepto en el período de la segunda guerra mundial, la captura total de esos buques se ha mantenido en un nivel notablemente constante. Estadísticas análogas indican que las aguas de que se trata constituyen el banco de pesca lejano más importante del peticionario en lo que respecta a las especies de aguas profundas[104].

Este pasaje puede entenderse en el sentido de que en este caso la Corte se refería a los *intereses económicos jurídicamente protegidos* del Reino Unido, *intereses que habían adquirido protección jurídica sobre la base de su ejercicio histórico*. También puede hacerse una interpretación diferente. Las referencias de la Corte al ejercicio histórico del Reino Unido pueden obedecer sólo al deseo de establecer un *hecho*: la dependencia real y auténtica del Reino Unido de la pesca en la zona en que Islandia imponía sus limitaciones unilaterales. Es posible que la Corte no haya considerado si la dependencia del Reino Unido de los recursos pesqueros estaba o no jurídicamente protegida. Al mismo tiempo, la Corte observó que los *derechos* e *intereses* de los Estados *no eran conceptos estáticos* sino que variaban en función de su *cambiante dependencia económica de un recurso determinado:*

70. Esto no quiere decir que los derechos preferenciales del Estado del litoral en una situación particular sean un concepto estático, en el sentido de que el grado de preferencia del Estado del litoral haya de entenderse determinado para siempre en un momento dado. Al contrario, los derechos preferenciales están en función de la dependencia excepcional de ese Estado del litoral de la pesca en las aguas adyacentes y, por consiguiente, pueden variar en la medida en que varíe esa dependencia. Además, como se reconoció expresamente en el intercambio de notas de 1961, la dependencia excepcional del Estado del litoral de la pesca puede estar en relación no sólo con los medios de subsistencia de su pueblo sino también con su desarrollo económico. En cada caso, se trata fundamentalmente de evaluar la dependencia del Estado del litoral de las pesquerías de que se trate en relación con la dependencia del otro Estado interesado, y de conciliar la posición de ambos en la forma más equitativa posible[105].

La Corte pidió a las partes que entablasen negociaciones al respecto.

156. En lo que respecta a la evaluación de los efectos, el daño debe ser más que un simple cambio del estado natural de los recursos. Para determinar lo que constituye daño se han tenido en cuenta diversas variables. Al parecer, lo más importante es que debe haber una cierta *privación de valor para el ser humano*. En el asunto del *Lago Lanós*, al examinar la desviación de aguas internacionales de una cuenca de río a otra, y atendiendo a la alegación de España de que la desviación de las aguas internacionales era, *per se*, un perjuicio de los intereses españoles, el Tribunal señaló que el mero retiro de aguas

[102] *Il Foro italiano*, Roma, vol. 64, 1939, 1.ª parte, col. 1036. A continuación figura un resumen de los hechos del caso.

«El 17 de diciembre de 1914 Francia e Italia celebraron en París un Convenio para el ordenamiento en el interés común de la utilización de las aguas del río Roya, que corre en parte en Italia y en parte en Francia. El artículo 1 de la Convención preveía que las Partes Contratantes se abstendrían de usar, o permitir el uso, de la fuerza hidráulica del río Roya y de sus tributarios dentro del territorio sometido a su soberanía exclusiva de forma tal que pudiera producir una modificación apreciable del régimen existente y del curso natural de las aguas en el territorio del Estado ribereño inferior. Los artículos 2 y 3 trataban de los derechos de las Partes Contratantes respecto de las aguas del río Roya en el lugar en que éste constituía la frontera común. En el artículo 4 se encomendaba la aplicación de los principios enunciados en la Convención a una comisión internacional permanente compuesta por delegados de ambas Partes Contratantes. En el artículo 5 se mantenían, al igual que entre ambos Gobiernos, los acuerdos celebrados por los usuarios privados de Francia e Italia y las obligaciones contraídas por éstos con respecto a la fuerza hidráulica del río Roya. Básicamente, el artículo 5 se refería a un acuerdo celebrado el 11 de febrero de 1914 entre los demandantes y los demandados por el que se había establecido un *modus vivendi* en el sentido de que los demandados se habían comprometido a no alterar las aguas del río Roya de modo que pudiese afectar a los demandantes y a hacer desaparecer los efectos de las alteraciones producidas en el pasado. Posteriormente, los demandados instalaron nuevas centrales y plantas eléctricas en el territorio italiano que, según se sostuvo, perjudicaban a los demandantes. En consecuencia, los demandantes reclamaron una indemnización por incumplimiento de contrato en el tribunal de Niza (Francia) y el fallo les fue favorable. Ese fallo fue confirmado por el Tribunal de Apelación de Aix y por el Tribunal de Casación de Francia. Posteriormente, los demandantes entablaron una acción ante el Tribunal de Apelación de Génova para dar fuerza ejecutoria en Italia al fallo de los tribunales franceses, de conformidad con la Convención franco-italiana de 3 de junio de 1930 sobre ejecución de sentencias en cuestiones comerciales.» (*Annual Digest and Reports of Public International Law Cases, 1938-1940*, Londres, 1942, vol. 9, asunto N.º 47, pág. 121.).

[103] *C.I.J. Recueil 1974*, pág. 28.

[104] *Ibid.*

[105] *Ibid.*, pág. 30.

no era suficiente para fundamentar una demanda de perjuicios:

8. La prohibición de las compensaciones entre ambas cuencas, a pesar de la equivalencia entre las aguas desviadas y las aguas restituidas, y salvo que el retiro de aguas sea aceptado por la otra Parte, llevaría a impedir de un modo general el retiro de las aguas de un curso de agua perteneciente a la cuenca del río A en beneficio de la cuenca del río B, incluso cuando este retiro sea compensado mediante una restitución estrictamente equivalente de aguas tomadas de un curso de agua de la cuenca del río B en beneficio de la cuenca del río A. El Tribunal no deja de tener en cuenta la realidad, desde el punto de vista de la geografía física, de que cada cuenca de río constituye, como se afirma en la memoria de España (pág. 53), «una unidad». Pero esta observación no autoriza que se deriven de este argumento las consecuencias absolutas que España pretende invocar. La unidad de una cuenca es reconocida en el plano jurídico sólo en la medida en que corresponde a las realidades humanas. *El agua, que por su naturaleza es un bien fungible, puede ser objeto de una restitución que no altere sus calidades en relación con las necesidades humanas. La desviación con restitución, como se prevé en el proyecto francés, no cambia la situación en lo que respecta a las necesidades de la vida humana*".

El estado de la tecnología moderna justifica cada vez en mayor medida el hecho de que las aguas utilizadas para la producción de energía eléctrica no se devuelvan a su curso natural. El agua se toma de lugares cada vez más altos y se lleva todavía más lejos, y en ese proceso se desvía en ciertos casos a la cuenca de otro río, del mismo Estado o de otro Estado dentro de la misma federación, o incluso de un tercer Estado. Dentro de las federaciones, las sentencias judiciales han reconocido la validez de esta última práctica (*Wyoming* c. *Colorado, United States Reports*, vol. 259, pág. 419) y los casos citados por J. E. Berber, *Die Rechtsquellen des internationalen Wassernützungsrechts*, pág. 180, y por G. Sauser-Hall, «L'Utilisation industrielle des fleuves internationaux», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de La Haye*, 1953-II, tomo 83, pág. 544; en lo que respecta a Suiza, *Recueil officiel des Arrêts du Tribunal fédéral suisse 1978*, tomo IV, págs. 14 y siguientes[106].

Tampoco es suficiente, como sostiene España, que la actividad desarrollada constituya, para el Estado que la efectúa, un instrumento que le permite violar sus obligaciones internacionales. El Tribunal señaló lo siguiente:

[...] Pero es necesario ir todavía más allá; el creciente dominio del hombre sobre las fuerzas y los secretos de la naturaleza ha puesto en sus manos instrumentos que puede utilizar tanto para violar sus obligaciones como para el bienestar común; el riesgo de un uso perjudicial no ha llevado hasta ahora a supeditar la posesión de esos medios de acción a la autorización de los Estados que pueden verse amenazados. Incluso si adoptásemos sólo el punto de vista de las relaciones de buena vecindad, el riesgo político alegado por el Gobierno de España no presentaría características más anormales que las del riesgo técnico examinado anteriormente. En todo caso, el Tribunal no encuentra ni en el Tratado ni en el Acta Adicional de 26 de mayo de 1866 ni en el derecho internacional general ninguna regla por la que se prohíba que un Estado, actuando en resguardo de sus legítimos intereses, se coloque en una situación que le permita, de hecho, en violación de sus obligaciones internacionales, perjudicar seriamente a un Estado vecino[107].

157. El Tribunal hizo notar además que no sólo la utilización de las aguas internacionales por parte de un Estado ribereño puede no ser perjudicial para otro Estado, sino que esa utilización puede ser ciertamente beneficiosa para este último. Francia no sólo no dejó de restituir las aguas desviadas de España para sus propios usos, sino que además estabilizó y reguló la corriente anual de las aguas:

[...] En consecuencia, si se admite que existe un principio que prohíbe al Estado ribereño situado aguas arriba alterar las aguas de un río de modo que perjudique gravemente al Estado ribereño situado aguas abajo, ese principio no se aplicaría en el presente caso debido a que el Tribunal ha reconocido, en relación con la primera cuestión examinada *supra*, que el proyecto francés no alterará las aguas del Carol [...][108].

6. En efecto, gracias a la restitución efectuada por los medios antes señalados, ninguno de los usuarios acreditados se verá perjudicado en el goce de las aguas (esta cuestión no ha sido objeto de ninguna reclamación fundada en el artículo 9); al nivel más bajo de las aguas, el volumen de las aguas excedentes del Carol, en la frontera, no disminuirá en momento alguno; incluso, por efecto de la garantía mínima dada por Francia, se beneficiará por el incremento de volumen asegurado por el curso natural de las aguas del Ariège hacia el Atlántico[109].

158. De hecho, el Tribunal señaló que, tal como España había formulado sus demandas, *no era posible probar que se hubiesen causado perjuicios*. El Tribunal agregó que la *contaminación*, la *mayor temperatura*, el *cambio de la composición química* de las aguas o la *imposibilidad de restituir las aguas*, podían considerarse como *perjuicios* para los efectos de las negociaciones previas, y señaló que España debía haber fundamentado su posición en relación con los perjuicios efectivos que pudiese causar el proyecto de Francia:

Podía haberse sostenido que las obras ocasionarían en último término contaminación de las aguas del Carol o que las aguas devueltas a su caudal tendrían una composición química o una temperatura, o cualquier otra característica, que podría causar perjuicio a los intereses españoles. España hubiese podido sostener entonces que sus derechos se habían visto perjudicados en violación del Acta Adicional. Sin embargo, ni en el *expediente* ni en las audiencias del presente caso se hace una alegación de ese tipo.

Podía haberse sostenido también que, debido a su carácter técnico y a las obras previstas en el proyecto de Francia, no se podía asegurar de hecho la restitución de un volumen de aguas correspondiente a la contribución natural del Lanós al Carol, ya sea por defectos de los instrumentos de medición o de los dispositivos mecánicos utilizados para efectuar la restitución. Esta cuestión se trata someramente en la contramemoria de España (pág. 86), en la que se subrayan la «extraordinaria complejidad» de los procedimientos de control, su carácter «sumamente oneroso», y el «riesgo de daño o la posible negligencia en el manejo de las compuertas, y la obstrucción del túnel». Pero nunca se alegó que las obras previstas presentasen otras características o entrañasen otros riesgos que los demás trabajos de ese mismo tipo que se ejecutan en todo el mundo. No se ha afirmado claramente que las obras propuestas entrañen riesgos extraordinarios ya sea en las relaciones de buena vecindad o en la utilización de las aguas. Como se ha visto anteriormente, las garantías técnicas para la restitución de las aguas son lo más satisfactorias posible. Si, pese a las precauciones adoptadas, se produjese un accidente en la restitución de las aguas, ese accidente sólo tendría carácter ocasional y, de conformidad con lo expresado por ambas partes, no constituiría una infracción al artículo 9[110].

No está claro si los perjuicios a los «intereses españoles» se entienden sólo respecto de los *perjuicios materiales*. Pero de los ejemplos dados por el Tribunal, esto es, la *contaminación*, la *composición química*, la *temperatura*, etc., es posible deducir que determinados cambios materiales capaces de producir perjuicios, ya sean de carácter material o no, pueden considerarse como daño suficiente para los efectos de las negociaciones previas.

159. Análogamente, en el asunto *Kansas* c. *Colorado* (1902) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos señaló que la utilización de los grandes ríos por parte de los Estados ribereños situados aguas arriba podía producir perjuicios a los Estados del curso inferior, según se definen en derecho internacional. El Tribunal Supremo enunció este principio a raíz de una demanda entablada por el estado de Kansas para que se prohibiese al estado de Colorado *desviar las aguas* de un río co-

[106] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XII, pág. 304.

[107] *Ibid.*, pág. 305 (párr. 9 de la sentencia).

[108] *Ibid.*, pág. 308 (párr. 13 de la sentencia).

[109] *Ibid.*, pág. 303.

[110] *Ibid.*, pág. 303 (párr. 6 de la sentencia).

mún. El Tribunal Supremo reconoció implícitamente que esa desviación causaría perjuicios a Kansas. Kansas sostuvo lo siguiente:

[...] el estado de Colorado, actuando directamente o por intermedio de personas debidamente autorizadas, priva o amenaza privar al estado de Kansas y a sus habitantes de todas las aguas que hasta ahora corrían por el río Arkansas tanto en su cauce superficial como en sus cauces subterráneos que atraviesan el estado de Kansas; que este peligro existe no sólo en lo que respecta a la presa y la utilización de las aguas en el nacimiento del río sino además en toda la corriente de las aguas después de unirse al río... Se afirma que existe el riesgo de que se produzcan perjuicios y, según se argumenta en la demanda, respecto de las tierras [...] Y se insiste en que Colorado actúa así en violación del principio fundamental de que los bienes propios deben utilizarse de modo que no impidan el ejercicio de los legítimos derechos de otros[111].

El Tribunal Supremo consideró que había *fundamentos* suficientes para examinar la cuestión del perjuicio:

Sin entrar a examinar detalladamente el proyecto de ley, consideramos que sus *fundamentos son suficientes para examinar la cuestión de si un Estado de la Unión está facultado para privar totalmente a otro de los beneficios de las aguas de un río que nace en el primero de esos Estados** y que, por razones naturales, continúa en curso atravesando el segundo de los estados, y que por consiguiente, en términos generales, este Tribunal tiene jurisdicción[112].

160. El Tribunal Constitucional de Alemania, al dictar una resolución provisional concerniente a la corriente de las aguas del río Danubio en el asunto *Donauversinkung* (1927)[113], señaló que «sólo una *alteración considerable** de la corriente natural de los ríos internacionales puede servir de fundamento para una demanda con arreglo al derecho internacional». Más adelante, el Tribunal Constitucional señaló que Württemberg estaba obligado a «abstenerse de *alterar la distribución natural de las aguas de modo que pudiese dañar en forma considerable los intereses de Baden*»*.

161. En el asunto *Georgia* c. *Tennessee Cooper Co.* (1907), en el cual el estado de Georgia entabló un procedimiento contra una compañía privada para obtener que se le prohibiera descargar gases nocivos, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos señaló que:

El planteamiento de parte de un estado soberano de que el aire sobre su territorio no debe contaminarse ***en gran escala**** por gases de ácido sulfúrico, es justo y razonable, al igual que lo es el planteamiento de que sus bosques y mantañas, independientemente de su condición y de la destrucción de que puedan haber sido objeto en el plano nacional, no deban seguir siendo destruidos o amenazados por la acción de personas que escapan al control de ese estado, y asimismo, que no se deben poner en peligro por las mismas causas los cultivos y frutales de sus valles [...][114].

El Tribunal Supremo reconoció que el demandado había acreditado el empleo de la «diligencia debida» en sus esfuerzos por prevenir la descarga de gases nocivos, pero que las medidas de prevención habían resultado ineficientes, por lo que el demandado debía aplicar medidas diferentes. Al referirse al daño a «los bosques y la vida vegetal dentro del estado demandante, así como tal vez la salud», el Tribunal declaró que si tras un plazo razonable dado a los demandados para que instalasen los sistemas del caso las emanaciones de gas no eran controladas, el Tribunal dictaría una prohibición.

162. En el asunto *Missouri* c. *Illinois* (1906), el Tribunal Supremo reconoció que la contaminación de las aguas mediante la descarga de aguas servidas era también un perjuicio que no podía decidirse unilateralmente. En ese caso, Missouri alegó lo siguiente:

[...] El resultado de la descarga que pretende hacerse será el vertido diario en el río Mississippi de 1.500 toneladas de desechos nocivos, de modo que se depositará una gran cantidad de esos desechos en la parte del cauce de este último río que pertenece al demandante, envenenando así las aguas de ese río, que sirve a diversas ciudades, pueblos y habitantes del territorio del demandante, de modo tal que las aguas dejarán de ser aptas para el consumo humano, la agricultura o la industria. [...][115].

El Tribunal Supremo consideró que la demanda planteaba una cuestión de «importancia primordial», consistente en determinar «si la finalidad de los grandes ríos es servir de desagüe de las aguas servidas de las ciudades situadas en sus riberas *o si se las debe proteger contra todo aquello que amenace su pureza*»*. Sin embargo, el Tribunal observó también, como lo habían hecho los árbitros en el asunto del *Lago Lanós*, que en este caso la actividad beneficiaba más que perjudicaba al Estado demandante:

El Tribunal ha examinado en detalle la exposición de hechos del demandante y ha examinado las pruebas, pero para los efectos de la resolución no es necesario dar más que los resultados generales en forma simplificada. En primer término, el Tribunal no puede sino observar que si la presente demanda se hubiese presentado hace 50 años habría sido casi ciertamente desechada. No ha habido aquí ninguna alegación acerca de la existencia de molestias en los términos sencillos reconocidos por el antiguo *common law*. No hay nada que puedan detectar los sentidos sin ayuda de otros medios, esto es, no hay un aumento visible de la suciedad ni mayores olores. Al contrario, se ha probado que el gran volumen de agua pura procedente del lago Michigan que se mezcla desde un comienzo con las aguas servidas contribuye en gran medida a mejorar en este sentido al río Illinois. Antiguamente, el río era barroso y maloliente. Ahora es un curso de agua comparativamente claro que se ha vuelto a llenar de peces comestibles. Se afirma que los pescadores beben de sus aguas sin experimentar consecuencias dañinas [...][116].

En consecuencia, la contaminación de los recursos compartidos *sin que haya deterioro de la calidad de la vida humana o los intereses económicos* no parece dar lugar a la obligación de negociar para buscar medios de prevenir los perjuicios o reducirlos al mínimo.

163. Los posibles perjuicios accidentales han sido objeto en ciertas ocasiones de negociación previa entre los Estados. Por ejemplo, en relación con la construcción por México de una autopista cruzando los cañones Smugglers y Goat, se observó que las obras en el territorio mexicano no resistirían las lluvias torrenciales, y los Estados Unidos pidieron que se celebraran negociaciones entre ambos Estados para *determinar los efectos de las obras* y *examinar los posibles remedios*. En la correspondencia dirigida el 20 de mayo de 1957 al Comisario mexicano ante la Comisión Internacional de Límites y Aguas, el Comisario americano señaló lo siguiente:

Se ha observado que la construcción de una autopista en México que comenzará al oeste de la ciudad de Tijuana, paralelamente a la frontera, cruzará dos cañones septentrionales que desaguan en los Estados Unidos [...], y que el cruce sobre el primer cañón, denominado «Cañón Smugglers», se está haciendo mediante un relleno de tierra de alrededor de 60 pies de altura y sin alcantarillas, y que se tiene entendido que en los planes para atravesar el segundo cañón denominado «Cañón Goat» se prevén obras similares.

[111] *United States Reports*, vol. 185, págs. 145 y 146.

[112] *Ibid.*, pág. 145.

[113] Véase *supra* nota 13.

[114] *United States Reports*, vol. 206, pág. 238.

[115] *Ibid.*, vol. 200, pág. 517.

[116] *Ibid.*, pág. 522.

Estas obras, que revisten de hecho la forma de diques de tierra sobre ambos cañones, sin conductos de salida o vertederos y aparentemente sin núcleos impermeables, con la consiguiente posibilidad de falla, pueden dar lugar a corrientes en las bocas de los cañones de un volumen enormemente superior al de las corrientes naturales. En las bocas de los cañones ubicadas en los Estados Unidos existen viviendas y bienes que pueden ser seriamente perjudicados por esas corrientes.

En vista de la situación antes señalada, agradeceré que su Sección examine el problema y, si se comprueba que la situación es la que me ha sido comunicada, se hagan los arreglos adecuados con las autoridades pertinentes de México para que se tomen las medidas correctivas necesarias para eliminar esta amenaza a los intereses de mi país[117].

En una nota dirigida en julio de 1959 al Ministro de Relaciones Exteriores mexicano, el Embajador de los Estados Unidos agregaba que, en opinión de los ingenieros del Gobierno estadounidense que conocían a fondo las obras, el terraplén del cañón Goat cedería en determinados casos de inundaciones y las modificaciones ulteriores que México haría para remediar ese problema no bastaban para lograr que el terraplén fuera seguro. Por consiguiente, los Estados Unidos instaron a México a que tomara las disposiciones adecuadas para impedir el *daño a los bienes* y las *lesiones a las personas* que serían el resultado probable de la construcción inadecuada de la autopista[118].

164. Análogamente, los Estados Unidos tomaron en 1947 la iniciativa de crear una Comisión conjunta con México para la *erradicación de la fiebre aftosa*. Esa iniciativa se tomó en respuesta al peligro potencial de que el ganado y la agricultura estadounidenses sufriesen perjuicios como consecuencia del contagio de fiebre aftosa desde México. La Comisión tenía por objetivo «realizar operaciones o tomar medidas para erradicar, suprimir, controlar, prevenir o retardar la aparición de la fiebre aftosa, la morriña y los parásitos intestinales del ganado en México», por considerar que esas medidas eran necesarias para proteger el ganado y las industrias afines de los Estados Unidos[119]. La Comisión estaba integrada por un número igual de personas de ambos países; México y los Estados Unidos proporcionaban también conjuntamente los fondos necesarios para los gastos de esas operaciones.

165. La *pérdida del interés futuro* se ha considerado también como un perjuicio que puede dar origen a la evaluación de efectos. El Juez Jessup, en su opinión disidente en el asunto de *la plataforma continental del Mar del Norte*, hizo hincapié en que el daño que podía resultar de la delimitación de la plataforma continental, que la decisión de mayoría consideraba en forma atenuada, *abarcaba no sólo el daño directo, inmediato y físico, sino también el daño indirecto, potencial y futuro*. El Juez Jessup consideró que constituían base de negociación no sólo los métodos de *extracción antieconómicos o perjudiciales*, sino también la *pérdida de las posibilidades de exploración de los recursos* que pudiesen encontrarse en el *futuro*, el *dinero invertido inútilmente* en trabajos de exploración en zonas destinadas a quedar bajo el control territorial de otro Estado y los *ingresos perdidos* por la carencia de atribuciones para conceder licencias de explotación. En esos ingresos se incluían:

> [...] ingresos nacionales procedentes de derechos, impuestos, regalías o participación en los beneficios, con el incremento de la productividad nacional, y también el efecto sobre la balanza de pagos nacional si las importaciones de combustibles para atender las necesidades internas se suprimen o disminuyen debido a la producción de gas natural en la parte de la plataforma continental perteneciente al Estado[120].

166. Australia pidió que se tuviera en cuenta el perjuicio no material en el asunto *Nuclear Tests* (ensayos nucleares). Las peticiones formuladas por el Gobierno de Australia fueron las siguientes:

> i) Se ha infringido y se infringirá el derecho de Australia y su pueblo, al igual que el derecho de otros Estados y sus pueblos, a que ningún país haga ensayos de armamentos nucleares en la atmósfera;
>
> ii) El depósito de precipitaciones radiactivas en el ámbito del espacio aéreo australiano, sin el consentimiento de Australia:
>
> *a*) viola la soberanía de Australia sobre su territorio;
>
> *b*) menoscaba el derecho propio de Australia de determinar qué actos tendrán lugar dentro de su territorio y, en particular, si Australia y su pueblo estarán expuestos a la radiación procedente de fuentes artificiales;
>
> iii) La interferencia con los barcos y las aeronaves en la alta mar y el espacio aéreo subyacente, así como la contaminación de la alta mar por la precipitación radiactiva, constituyen violaciones de la libertad de circulación en alta mar[121].

Por otra parte, el Gobierno de Australia sostuvo que las explosiones nucleares francesas habían causado precipitaciones radiactivas en el territorio australiano y en otros lugares del hemisferio austral y habían producido un aumento considerable de las concentraciones de sustancias radiactivas en alimentos y seres humanos. Así, el depósito de sustancias radiactivas en Australia era *potencialmente* peligroso para ese país y su pueblo y todo *perjuicio* causado por ese depósito sería *irreparable*. Además, Australia alegó que los ensayos creaban *ansiedad* y *preocupación* en el pueblo australiano y que los efectos de los ensayos franceses en los *recursos del mar* y las condiciones *del medio ambiente* no podrían eliminarse jamás ni remediarse mediante ningún pago de indemnización[122]. En su sentencia sobre medidas provisionales en el asunto *Nuclear Tests*, la Corte declinó excluir la posibilidad de que se probase que los daños experimentados en Australia fuesen causados por los depósitos en el territorio australiano de precipitaciones radiactivas resultantes de esos ensayos. Sin embargo, la cuestión que se debatía en este caso era si Francia estaba autorizada para efectuar ensayos nucleares en la atmósfera. Por ello, la cuestión del consentimiento previo ni siquiera se planteó.

167. En la práctica de los Estados se hace referencia al daño en distintas formas, como perjuicio material, menoscabo o privación de ciertos intereses jurídicamente protegidos, molestia o depósito de ciertas sustancias y, en la mayoría de los casos, se hace una referencia general al término «daño» propiamente tal. En algunos acuerdos bilaterales y ciertas decisiones judiciales, las referencias al daño son más precisas que las de los acuerdos multilaterales. Ello obedece en parte a que la cuestión de que tratan los acuerdos bilaterales y las controversias sometidas a la decisión judicial es más específica. No obstante, la referencia general al término «daño» en la práctica de los Estados es significativa. Es-

[117] Whiteman, *op. cit.* (*supra* nota 45), vol. 6, pág. 260.

[118] *Ibid.*, pág. 261.

[119] *Ibid.*, pág. 266.

[120] *C.I.J. Recueil 1969*, pág. 79.

[121] *Essais nucléaires (Australie c. France), mesures conservatoires, ordonnance de 22 juin 1973*, *C.I.J. Recueil 1973*, pág. 103, párr. 22.

[122] *C.I.J. Mémoires, Essais nucléaires*, vol. I, págs. 8 a 14.

ta tendencia puede deberse, en primer término, a la dificultad de determinar con exactitud un contenido del daño que sea pertinente para todos los casos y, en segundo término, a la dificultad de llegar a un acuerdo sobre una medida clara y establecida para diferenciar el daño tolerable del daño que sólo puede tolerarse con el consentimiento previo de la parte perjudicada. La determinación de esa medida es sumamente difícil y parecería que ello corresponde a la esfera de decisión de política sobre actividades determinadas, etc. En consecuencia, resulta que la medida para diferenciar el perjuicio tolerable del que sólo puede tolerarse previo consentimiento es bastante flexible. Los precedentes parecen demostrar que existen ciertos criterios más o menos comunes a la práctica de los distintos Estados, que pueden servir para fijar la medida del perjuicio tolerable y el que exige consentimiento. En primer lugar, el daño ha de ser *sustancial*. Aun cuando el propio término «sustancial» es ambiguo, sugiere una línea divisoria que puede determinarse estudiando las condiciones locales o regionales. En segundo lugar, el daño ha de afectar a los seres humanos, por ejemplo lesiones directas a las personas, pérdida económica, daños a los bienes, etc., o ha de entrañar pérdidas materiales y de bienes indirectas, como el perjuicio causado en los recursos económicos del Estado mediante el perjuicio sustancial de sus recursos naturales (pesca, aguas litorales, agua potable o de riego, etc.). En tercer lugar, el perjuicio *puede afectar intereses jurídicamente protegidos. En ciertos casos, el perjuicio puede afectar intereses que no tengan necesariamente protección jurídica expresa.*

2. Autoridad competente para determinar qué constituye daño

168. Aunque en ciertos tratados los Estados Partes han convenido en una definición del daño, no sería del todo correcto suponer que la competencia para determinar qué constituye daño para los efectos de celebrar consultas y negociaciones radica en los Estados Partes en una controversia. En principio, parecería que la competencia para determinar en qué consiste el daño y pedir la celebración de negociaciones radica en el Estado perjudicado o el Estado potencialmente perjudicado. Sin embargo, la determinación de si una actividad particular requiere el *consentimiento* del Estado perjudicado parece ser de la competencia conjunta del Estado que realiza esa actividad y el Estado perjudicado, o de la competencia de un tercero; por ejemplo, un grupo de consultores previamente designados, una comisión mixta o incluso un tribunal arbitral.

169. La competencia para determinar qué constituye daño incluye el pronunciamiento inicial sobre la definición, el alcance y la medida del daño, o la aplicación de esos conceptos a una situación de hecho determinada. En la mayoría de los tratados, esa competencia reviste a la vez carácter preceptivo y ejecutivo.

a) *Acuerdos multilaterales*

170. Algunos acuerdos multilaterales contienen ya una definición del daño y, en ciertos casos, hacen una enumeración de actividades perjudiciales. Por consiguiente, las decisiones sobre estas materias ya han sido tomadas por las partes en los acuerdos. Ocasionalmente, algunos acuerdos multilaterales, además de definir el daño y las actividades perjudiciales, contienen disposiciones sobre el examen o la decisión final de las autoridades pertinentes en lo que respecta a la permisibilidad de una actividad. En ciertos acuerdos se señala de manera expresa o implícita quién debe determinar lo que constituye el daño. Por ejemplo, en el Convenio de 1974 sobre la protección del medio ambiente celebrado entre Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia, se dispone que cada Estado contratante designe un organismo, denominado «autoridad supervisora», a fin de decidir si una actividad particular que se emprenda es ambientalmente nociva. Una vez tomada esa decisión, la autoridad supervisora puede entablar un procedimiento ante un tribunal o autoridad administrativa para que se adopte una decisión sobre la permisibilidad de la actividad. Si el tribunal o la autoridad administrativa consideran que la actividad es nociva para el medio ambiente, la autoridad supervisora deberá comunicar su opinión a las autoridades del otro Estado encargadas de la supervisión. Los artículos pertinentes del Convenio disponen lo siguiente:

Artículo 4

Cada Estado establecerá una autoridad especial (autoridad supervisora) para salvaguardar los intereses ambientales generales en lo que atañe a las molestias derivadas de las actividades ambientalmente nocivas de cualquier otro Estado contratante.

Para los efectos de salvaguardar esos intereses, la autoridad supervisora estará facultada para entablar un procedimiento ante el tribunal o la autoridad administrativa competentes de otro Estado Parte, o tendrá derecho a ser oída por ese tribunal o autoridad administrativa, respecto de la permisibilidad de las actividades ambientalmente nocivas, siempre que la autoridad u otro representante de los intereses ambientales generales de ese Estado esté facultado para entablar procedimientos o tenga derecho a ser oído en cuestiones de esta naturaleza, y tendrá también el derecho de apelar contra las decisiones del tribunal o la autoridad administrativa, de conformidad con los procedimientos y las normas de apelación aplicables a esos casos en el Estado de que se trate.

Artículo 5

Si el tribunal o la autoridad administrativa encargados de examinar la permisibilidad de las actividades ambientalmente nocivas (autoridad examinadora) llegan a la conclusión de que las actividades entrañan o pueden entrañar molestias importantes para el otro Estado contratante, y si se requiere proclamación o publicación en los casos de esta índole, la autoridad examinadora deberá enviar, tan pronto como sea posible, un ejemplar de los documentos del caso a la autoridad supervisora del otro Estado a fin de que pueda emitir su opinión al respecto. La notificación acerca de la fecha y lugar de la reunión o inspección se harán, según corresponda, a la autoridad supervisora, con antelación suficiente, y además, se informará a esa autoridad acerca de todos los acontecimientos que puedan ser de su interés.

En relación con el artículo 5, el Protocolo del Convenio dispone lo siguiente:

El artículo 5 se aplicará también a las solicitudes para la concesión de permisos en los casos en que tales solicitudes se remitan a determinadas autoridades y organizaciones para los efectos de que se pronuncien al respecto, pero sin que haya procedimientos de proclamación o publicación.

171. Además, los artículos 6 y 7 del Convenio disponen lo siguiente:

Artículo 6

A petición de la autoridad supervisora, y en cuanto sea compatible con las normas procesales del Estado en que se realizan las actividades, la autoridad examinadora exigirá a las personas que soliciten permiso para la realización de actividades ambientalmente nocivas que presenten todos los demás datos, diseños y especificaciones técnicas que la autoridad examinadora considere necesarias para evaluar los efectos de esas actividades en el otro Estado.

Artículo 7

Cuando lo considere necesario para el interés público o privado, la autoridad supervisora publicará las comunicaciones de la autoridad examinadora en los diarios de la localidad o en cualquier otra forma adecuada. La autoridad supervisora llevará a cabo también las investigaciones que considere necesarias acerca de los efectos que puedan producirse en su propio Estado.

El artículo 11 dispone también lo siguiente:

Artículo 11

Cuando la permisibilidad de actividades perjudiciales para el medio ambiente que entrañen o puedan entrañar problemas considerables para otro Estado contratante, sea examinada por el Gobierno o por el Ministro o Ministerio pertinentes del Estado en que se realicen esas actividades, se deberán celebrar consultas entre los Estados interesados si el Gobierno de ese otro Estado así lo solicita.

Por consiguiente, los Estados interesados podrán resolver entre ellos las dificultades que suscite la permisibilidad de actividades perjudiciales para el medio ambiente que entrañen o puedan entrañar *problemas considerables* para otros Estados contratantes.

172. También se podrá solicitar la opinión de una Comisión sobre los efectos de una actividad determinada. Al respecto, el artículo 12 dispone lo siguiente:

Artículo 12

En los casos a que se refiere el artículo 11, el Gobierno de cada Estado interesado podrá solicitar la opinión de una Comisión que, salvo que se acuerde otra cosa, estará integrada por un Presidente, que será miembro de otro Estado contratante designado conjuntamente por las partes, y por tres miembros de cada uno de los Estados interesados. Cuando se haya designado una Comisión, el caso no podrá ser resuelto hasta que la Comisión no haya emitido su opinión.

Cada Estado deberá remunerar a los miembros que haya designado. Los honorarios y demás remuneraciones del Presidente, así como cualquier otro gasto relacionado con las actividades de la Comisión que no sean claramente de la incumbencia de uno u otro Estado, serán sufragados a partes iguales por los Estados interesados.

De conformidad con el artículo 12, cuando se haya designado una Comisión el caso no podrá ser resuelto hasta que la Comisión no haya emitido su opinión.

173. El Protocolo de 1950 celebrado entre Bélgica, Francia y Luxemburgo para el establecimiento de una Comisión tripartita permanente sobre contaminación de las aguas prevé la creación de una Subcomisión técnica conjunta, cuyo mandato es el siguiente:

a) Definir los factores de contaminación (origen industrial o público, grado de intensidad, etc.), recabar las opiniones técnicas pertinentes y evaluar la parte de responsabilidad de cada Estado en la contaminación;

[...]

174. El artículo 9 del Convenio de 1974 sobre la Prevención de la Contaminación Marina procedente de Fuentes Terrestres establece que las decisiones serán tomadas por una comisión conjunta. De conformidad con ese artículo, los Estados interesados deben llegar a un acuerdo en relación con determinadas sustancias contaminantes que puedan causar perjuicio a los intereses de otros Estados partes en el Convenio. La Comisión a que se refiere el artículo 15 del Convenio puede, a petición de cualquiera de las partes contratantes, hacer recomendaciones para la solución adecuada de los problemas. La decisión definitiva corresponde tomarla a las partes interesadas. (Véanse *supra* párr. 121 los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Convenio.)

175. En algunos convenios se prevé que la decisión acerca de lo que constituyen actividades perjudiciales pueden tomarla ya sea el Estado que actúa o el Estado perjudicado. Sin embargo, las decisiones unilaterales de este tipo pueden ser objeto de revisión posterior. Por ejemplo, en el Convenio Internacional de 1969 relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, se confía al *Estado ribereño* la decisión acerca de lo que constituyen «consecuencias desastrosas de gran magnitud» (art. I, párr. 1). La decisión tomada en este sentido por el Estado ribereño puede ser objeto de revisión, en su caso, si se produce una controversia entre el Estado ribereño y el Estado del pabellón. De conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Convenio, toda controversia entre las Partes que no sea resuelta mediante negociación, deberá someterse a conciliación o arbitraje. La Parte (Estado ribereño) que tomó las medidas no podrá rechazar la demanda de conciliación o arbitraje:

Artículo VIII

1. Toda controversia entre las Partes para dirimir si las medidas tomadas en virtud del artículo I contravinieron las disposiciones del presente Convenio, si hay obligación de indemnizar con arreglo al artículo VI, y cuál es el monto de la indemnización debida si éste no pudo fijarse mediante negociación entre las Partes encausadas o entre la Parte que tomó las medidas y las personas físicas o morales que demanden la indemnización, será sometida, salvo que las Partes decidan de otro modo, a conciliación cuando lo pida una de las Partes encausadas y, si la conciliación no prospera, a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Anexo al presente Convenio.

2. La Parte que tomó las medidas no tendrá derecho a rechazar la demanda de conciliación o arbitraje interpuesta en virtud del párrafo anterior únicamente por no haberse agotado todos los recursos ante sus propios tribunales previstos en su legislación nacional.

b) *Acuerdos bilaterales*

176. En ciertos acuerdos bilaterales corresponde a los Estados contratantes decidir acerca de lo que constituye daño a los efectos de celebrar negociaciones y consultas previas. Un convenio celebrado en 1931 entre Rumania y Yugoslavia[123] dispone que si cualquiera de las Partes tiene el propósito de adoptar determinadas medidas en relación con los cursos de agua fronterizos situados dentro de su territorio que puedan perjudicar intereses localizados en el territorio del otro Estado, deberá obtener el acuerdo de este Estado. El artículo 19 del capítulo III del convenio dispone lo siguiente:

Artículo 19

Si uno de los Estados desea realizar nuevas obras en los cursos de agua situados dentro de su territorio que puedan perjudicar intereses localizados en el territorio del otro Estado, las obras sólo podrán ejecutarse previo acuerdo entre ambos Estados.

El convenio no define los intereses que pueden verse «perjudicados». Por lo tanto, no cabe suponer que las partes hayan llegado a acuerdo sobre la definición de perjuicios. En los acuerdos bilaterales concernientes a las actividades que puedan causar efectos ambientales extraterritoriales, como el convenio celebrado en 1983 entre los Estados Unidos de América y México[124], no parece hacer referencias en cuanto a quién tiene competencia para determinar lo que constituye daño. Dado

[123] Véase *supra* nota 60.

[124] Véase *supra* nota 16.

que existe acuerdo para coordinar la cooperación entre las Partes respecto de las actividades que afecten el medio ambiente de las zonas fronterizas, cabe suponer que, dentro de ese *mismo* espíritu de cooperación, las decisiones acerca de lo que constituye daño serán el resultado del consenso entre ambas partes. Sin embargo, esta suposición no se apoya en ninguna disposición específica del Acuerdo.

177. El artículo 28 del Tratado celebrado en 1960 entre Bélgica y los Países Bajos[125] prevé que las *autoridades competentes de ambos Gobiernos* determinarán el nivel permitido de concentración de sustancias químicas en las aguas del canal en la cercanía de la frontera entre Bélgica y los Países Bajos:

Artículo 28

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo *d* del artículo I del anexo III del presente Tratado, los Ministros anteriormente mencionados de Bélgica y de los Países Bajos determinarán el nivel permitido de concentración de sustancias químicas. Los Ministros podrán, mediante acuerdo, modificar las normas de calidad enunciadas en dicho anexo.

178. Análogamente, el artículo 4 del capítulo I de un acuerdo celebrado en 1964 entre Finlandia y la Unión Soviética[126] dispone que, en la medida necesaria, ambas Partes deberán *decidir conjuntamente* acerca de los niveles de calidad del agua de cada curso de agua fronterizo. El artículo estipula lo siguiente:

Artículo 4

[...] Las partes contratantes, en la medida necesaria, deberán decidir conjuntamente sobre los niveles de calidad que se fijarán para las aguas de cada curso de agua fronterizo o sus partes respectivas y, de conformidad con los procedimientos establecidos en el capítulo II, deberán cooperar para mantener el control de la calidad del agua de los cursos de agua fronterizos y tomar las medidas que incrementen la capacidad de autoeliminación de impurezas de esos cursos de agua.

179. El artículo 3 del Tratado de 1958 entre Checoslovaquia y Polonia[127] establece que las dos partes *tomarán conjuntamente* la decisión acerca de la cantidad de agua que podrá extraerse de los cursos de agua fronterizos para usos domésticos, industriales, etc. (véase *supra* párr. 141).

180. En algunos acuerdos bilaterales, una comisión conjunta determina lo que constituye daño tolerable o no tolerable. Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 2 de un acuerdo celebrado en 1955 entre Yugoslavia y Rumania[128] se establece que todo proyecto de construcción de nuevas instalaciones y ejecución de nuevas obras en el territorio de cualquiera de las Partes contratantes que pueda modificar el régimen de aguas existente, obstaculizar su libre descarga, modificar su calidad o causar inundaciones en los sistemas de control de aguas, deberá remitirse a la *Comisión Mixta* para su examen (véase *supra* párr. 142).

181. El Convenio de 1929 entre Noruega y Suecia[129] establece un sistema más complejo para examinar la cuestión de los perjuicios. De conformidad con el artículo 16, *cada Parte Contratante* podrá solicitar de la otra la información necesaria para establecer qué efectos tendrá en el otro Estado una determinada medida que desee llevar a cabo el Estado actuante (véase *supra*, párr. 77). Tal como se establece en el artículo 17, cada Estado puede pedir que la cuestión sea examinada por una *comisión* compuesta de dos, cuatro o seis miembros, de los cuales cada Estado designará la mitad:

EXAMEN DE LAS CUESTIONES POR UNA COMISIÓN[130]

Artículo 17

Para los efectos de examinar la cuestión, cada Estado podrá solicitar que se designe una Comisión compuesta por dos, cuatro o seis miembros, la mitad de los cuales serán designados por cada Estado.

Según el artículo 18, la Comisión puede también solicitar la asistencia de expertos. La Comisión se encarga también de examinar las demandas presentadas por las entidades no gubernamentales. Las partes, incluidos los particulares, cuyos derechos se ven afectados por las obras previstas deben tener la posibilidad de defender sus intereses ante la Comisión:

Artículo 18

1. La Comisión examinará las cuestiones de interés para ambos países y podrá, a tal fin, solicitar la asesoría de expertos. La Comisión establecerá sus propios reglamentos.

2. Las Partes cuyos derechos se ven afectados por las obras emprendidas podrán, previa notificación oportuna, defender sus intereses ante la Comisión.

3. Cada Estado deberá determinar y pagar la remuneración de los miembros de la Comisión por él designados. Los demás gastos de la Comisión correrán a cargo del solicitante, pero el Estado que haya solicitado la designación de la Comisión deberá adelantar los fondos correspondientes. Se podrá pedir al solicitante que deposite una suma adecuada a cuenta o que garantice el pago de esos gastos.

En virtud del artículo 19, la Comisión resolverá acerca de si se deben o no ejecutar las obras y la forma en que éstas han de ejecutarse con el mínimo de daño y molestias, así como acerca de las medidas para prevenir o disminuir el daño o los efectos perjudiciales para el interés público. Decidirá también la garantía que deberá darse para asegurar el cumplimiento de las condiciones estipuladas por la obra y de toda otra obligación que pueda resultar de su ejecución:

Artículo 19

1. La Comisión resolverá acerca de si se deben o no ejecutar las obras y, en caso afirmativo, decidirá, según el caso:

a) La forma en que se han de ejecutar las obras de modo que se lleven a buen fin sin gastos excesivos y con el mínimo de daño y molestias, así como las medidas que deberán considerarse para prevenir o disminuir el daño o los efectos perjudiciales para el interés público;

b) Las normas que deberán establecerse en lo que respecta a la conservación y el flujo de las aguas;

c) El monto de los gastos que han de sufragarse y los fondos que han de depositarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8;

d) La necesidad de aprobar o no los acuerdos previstos en el artículo 10 relativos a la participación en las obras;

e) La garantía que deberá darse para asegurar el cumplimiento de las condiciones estipuladas para la obra y de toda otra obligación que pueda resultar de su ejecución;

f) El plazo de iniciación y término de las obras;

g) El plazo de validez de la autorización;

h) Toda otra cuestión de interés para ambos países en relación con las obras.

[125] Tratado celebrado el 20 de junio de 1960 entre Bélgica y los Países Bajos concerniente al mejoramiento del Canal de Terneuzen y Gante y a la solución de diversas cuestiones conexas.

[126] Acuerdo de 24 de abril de 1964 celebrado entre Finlandia y la URSS concerniente a los cursos de agua fronterizos.

[127] Véase *supra* nota 86.

[128] Véase *supra* nota 89.

[129] Véase *supra* nota 36.

[130] Los artículos 18 y 19 que figuran a continuación se incluyen en el mismo epígrafe.

2. La Comisión, una vez concluido su examen, comunicará su opinión a ambos Estados. Cada Estado podrá recabar de la Comisión cualquier tipo de información suplementaria que deberá ponerse también en conocimiento de ambos Estados.

182. El artículo 20 de este Convenio dispone también que el Rey será la autoridad competente para decidir si se requiere la aprobación del otro Estado para la ejecución de una obra y en qué condiciones se puede prestar este consentimiento. Si la aprobación es necesaria y si se ha sometido a condiciones especiales, la autoridad competente para decidir si la obra es permisible es también el Rey del país donde se ha de ejecutar la obra:

AUTORIDAD COMPETENTE PARA ADOPTAR DECISIONES

Artículo 20

La cuestión acerca de si la ejecución de una obra requiere la aprobación del otro Estado y, en caso afirmativo, acerca de si se ha de prestar ese consentimiento y en qué condiciones, será decidida por el Rey. Cuando esa aprobación sea necesaria y cuando se haya sometido a condiciones especiales, la cuestión acerca de si la ejecución de la obra es permisible y en qué condiciones será decidida también por el Rey del país en el que se haya de ejecutar la obra.

De conformidad con el artículo 21, la autorización para la ejecución de una obra no será válida en el otro país (el Estado potencialmente perjudicado) a menos que el solicitante obtenga un certificado de ese país:

CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 21

1. La autorización para la ejecución de una obra será otorgada por la autoridad competente del país en el que se haya de ejecutar la obra. La autorización señalará no sólo las condiciones estipuladas por ese Estado sino también toda condición que se haya sometido a la aprobación del otro Estado con arreglo al artículo 13. *La autorización deberá señalar además que no será válida en el otro país a menos que el solicitante obtenga de la autoridad competente de ese país el certificado a que se refiere el artículo 22*.*

2. Cuando el Estado en el que se haya de ejecutar la obra haya adoptado una decisión definitiva, se deberá comunicar esa decisión a la vez al otro Estado y al solicitante.

El artículo 22 establece que, si una actividad ha sido autorizada por el Estado actuante, el solicitante deberá obtener del otro Estado (el Estado que puede resultar perjudicado), dentro de un *plazo de 180 días*, un certificado en el que se señale que la autorización se ha otorgado en la forma prevista en el acuerdo, a falta del cual la obra no podrá ejecutarse sin una nueva autorización:

EFECTOS JURÍDICOS DE LA AUTORIZACIÓN EN EL OTRO PAÍS

Artículo 22

1. Cuando la autorización para la ejecución de una obra haya sido válidamente otorgada, el solicitante deberá obtener de la autoridad competente del otro país, en un plazo de 180 días, un certificado en el que se señale que esa autorización ha sido otorgada en la forma prevista en el presente Convenio. Si dentro del plazo antes señalado no se solicita el certificado, la obra no podrá ser ejecutada sin una nueva autorización.

2. Cuando la autorización otorgada para la ejecución de una obra se refiere a caídas de agua, bienes inmuebles, empresas de transporte o flotas que sean de propiedad del otro país, no se podrá otorgar el certificado salvo que se haya adoptado una decisión respecto de los reglamentos que han de establecerse con arreglo al párrafo 2 del artículo 3.

3. Cuando se haya otorgado ese certificado, todo habitante del país estará obligado, con sujeción a las leyes del país y siempre que sea indemnizado en la forma correspondiente, a ceder la parte de los bienes inmuebles que sea necesaria, aceptar toda servidumbre que se imponga a esos bienes y tolerar cualquier daño o molestia causados por las obras.

183. La Comisión de Aguas Fronterizas instituida por el Tratado de 1922 entre Alemania y Dinamarca[131] es el organismo competente para otorgar las autorizaciones para la ejecución de determinadas obras en las aguas comunes situadas entre Alemania y Dinamarca. El artículo 30 del Tratado dispone lo siguiente:

Artículo 30.—Presentación de solicitudes

Con arreglo al artículo 29, toda solicitud para la ejecución de nuevas obras o la modificación de las obras existentes deberá ir acompañada de los diseños técnicos y explicaciones necesarios. La solicitud deberá presentarse ante el funcionario superior del distrito o el funcionario del condado de que se trate, que la someterán a la consideración de la Comisión de Aguas Fronterizas, con sujeción, en caso necesario, al otorgamiento de garantías adecuadas para asegurar el pago de los gastos.

Si la Comisión de Aguas Fronterizas considera, en definitiva, que no se debe aprobar la solicitud, podrá rechazarla de inmediato mediante una decisión en la que se señalen las razones que motivan el rechazo.

En caso contrario, la propuesta acerca de la utilización del curso de agua deberá publicarse, en la forma en que se efectúen normalmente las publicaciones de la localidad, en todas las comunas o distritos rurales (Gutsbezirke) cuya tierra pueda verse afectada por la ejecución de las obras en el caso de que se otorgue la autorización correspondiente.

Además, mediante carta certificada se deberá señalar esa publicación a la atención de todas las personas que manifiestamente puedan sufrir daños como consecuencia de la autorización de las obras.

184. Para la eliminación, en un Estado que puede resultar perjudicado, de materiales radiactivos resultantes de una operación efectuada en el territorio de ese Estado por el Estado actuante es necesaria la autorización previa del Estado que puede resultar perjudicado. El acuerdo de 1964 entre los Estados Unidos de América e Italia relativo a la utilización de puertos italianos por el buque nuclear *Savannah* de los Estados Unidos[132] requiere la autorización previa de las autoridades italianas para la eliminación en el territorio de ese país de los materiales radiactivos procedentes del buque. Las disposiciones pertinentes del artículo V del Acuerdo son las siguientes:

Artículo V

[...]

b) La eliminación de substancias radiactivas líquidas o sólidas dentro de las aguas territoriales y puertos italianos sólo podrá efectuarse desde el buque previa autorización concreta de las autoridades italianas competentes.

c) Mientras el buque se encuentre dentro de aguas territoriales y puertos italianos, las emanaciones de substancias radiactivas gaseosas no podrán sobrepasar los niveles permisibles especificados por las autoridades italianas competentes, o deberán ser inferiores a ese nivel. La eliminación de cualquier substancia radiactiva gaseosa dentro de aguas territoriales y puertos italianos, o sus emanaciones, que excedan esos niveles permisibles, estarán condicionadas a la aprobación previa de las autoridades italianas competentes.

El artículo 20 del Acuerdo sobre los arreglos operativos entre los Países Bajos y los Estados Unidos de América[133] sobre la misma cuestión contiene una disposición análoga:

DESECHOS RADIACTIVOS

Artículo 20

El Gobierno de los Estados Unidos deberá garantizar que los desechos radiactivos gaseosos, líquidos o sólidos permanezcan a bordo del buque, de conformidad con el manual operativo, mientras el bu-

[131] Véase *supra* nota 59.

[132] Véase *supra* nota 20.

[133] Véase *supra* nota 22.

que se encuentre en las aguas de los Países Bajos o en la zona portuaria de Rotterdam, salvo que se haya obtenido previamente la autorización expresa para la eliminación de esos residuos de parte de las autoridades designadas con ese fin por el Gobierno de los Países Bajos.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

185. Las decisiones judiciales y la correspondencia oficial reconocen que los Estados pueden determinar o evaluar unilateralmente los daños susceptibles de ser ocasionados por actividades realizadas por ellos o llevadas a cabo dentro de su territorio, cuando la información acerca de la actividad sólo la posee el Estado actuante. Por ejemplo, en el caso del *Estrecho de Corfú* la imposición de una obligación de notificar a las autoridades navieras acerca de la existencia de campos de minas en las aguas territoriales de Albania (se trataba de un estrecho internacional) puede interpretarse como un reconocimiento implícito del deber inicial de Albania de decidir unilateralmente cuál es el daño que requiere notificación. En su fallo de 9 de abril de 1949 la CIJ observó que Albania tenía el control exclusivo de la zona[134]. Por supuesto, en este caso la competencia para *definir* el perjuicio potencial a efectos de la notificación debe distinguirse de la competencia para *aplicar* esa definición a una determinada situación de hecho. Se desprende que a juicio de la Corte Albania tenía competencia para reconocer que las minas colocadas en sus aguas, sometidas a su jurisdicción, estaban destinadas a causar perjuicios materiales a los buques británicos que navegaban por la zona y que Albania debía haber adoptado medidas, como la de informar a los británicos sobre la existencia de las minas. Se desprende del fallo que incluso la competencia para aplicar una determinada definición del perjuicio a una situación concreta no es discrecional. Por el contrario, es obligatoria, y cuando se omite el adecuado cumplimiento de esta atribución, el Estado es responsable por los daños que pudiera haber ocasionado.

186. Del mismo modo, la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró en el asunto *Estados Unidos* contra *Arjona* (1887)[135] que, con respecto a la falsificación de moneda, compete al Estado en cuyo territorio se está llevando a cabo una actividad nociva decidir sobre la naturaleza perjudicial de dicha actividad y adoptar las medidas adecuadas para evitar los posibles daños. También en este caso la competencia de decidir entraña el deber de *aplicar medidas para evaluar los perjuicios* respecto de una determinada actividad:

> El derecho internacional exige que todos los gobiernos nacionales empleen la «debida diligencia» para evitar que desde su territorio se cause daño a otro país con el que se mantengan relaciones pacíficas o a su población, y por consiguiente, se ha reconocido desde hace tiempo la obligación que tienen los países de castigar a quienes desde el territorio sometido a su jurisdicción falsifican la moneda de otro país[136].

187. La Corte Suprema declaró además que los Estados Unidos tenían la *facultad* y el *deber* de evitar y castigar las actividades de falsificación de la moneda de otro país que se llevan a cabo dentro del territorio sometido a su jurisdicción:

> [...] los Estados Unidos como nación tienen la obligación de observar la *debida diligencia para impedir** cualquier *perjuicio** a otro *país o a su población** mediante la falsificación de su moneda o de sus títulos públicos o semipúblicos[137].

188. Los conceptos de *necesidad* de las relaciones interestatales, de *cortesía* y de *reciprocidad* sirven de base a las decisiones que exigen a los Estados *evaluar unilateralmente los daños* y adoptar *medidas preventivas*. La Corte Suprema de los Estados Unidos, en el asunto *Estados Unidos* contra *Arjona*, aclaró el ámbito de estos conceptos, en lo relativo a la facultad y el deber del Gobierno de los Estados Unidos de impedir y castigar la falsificación, dentro de su jurisdicción, de los documentos de crédito, bonos y otros títulos emitidos por gobiernos extranjeros o con sujeción a su autoridad. La Corte declaró:

> [...] Cualquier incertidumbre acerca de la autenticidad de los títulos necesariamente deprecia su valor como instrumento negociable y, para evitarlo, la cortesía internacional exige que se proporcione protección nacional, en la medida de lo posible. *Si mediare negligencia** en esta materia, los Estados Unidos tienen el derecho de dirigirse en los debidos términos al gobierno correspondiente y pedirle que disponga lo necesario para castigar dicho delito a fin de limitar las influencias del temor ocasionado por las consecuencias del hecho ilícito. Tal vez una negativa no fuera motivo suficiente para una guerra, pero sin duda justificaría una queja y de ese modo se perturbaría la armonía entre los gobiernos que todos están obligados a cultivar y fomentar.
>
> Pero si los Estados Unidos pueden exigir el cumplimiento ajeno de esta obligación, también los demás pueden exigirlo de los Estados Unidos, porque las obligaciones internacionales son necesariamente de carácter recíproco. El derecho, si en definitiva existe, es otorgado por el derecho internacional, y lo que es norma para un Estado debe ser, en las mismas circunstancias, norma para el otro. [...][138].

En este contexto la Corte Suprema también reconoció la competencia del Estado lesionado para informar al Estado actuante de que una determinada actividad realizada bajo su jurisdicción y control ha causado o podría causar perjuicios al primer Estado. Después de detallar la importancia que tiene la certeza de la autenticidad de los títulos de los Estados Unidos para el normal desenvolvimiento de la economía de este país, la Corte declaró que cuando se falsifican los títulos de los Estados Unidos en el extranjero el Gobierno de los Estados Unidos tiene el *derecho* de solicitar protección al Gobierno correspondiente:

189. A veces la determinación unilateral de los perjuicios tolerables o intolerables también se efectúa por el Estado actuante cuando la actividad o sus consecuencias graves y perjudiciales se producen en un territorio de soberanía compartida. Los Estados Unidos de América y el Reino Unido, en los ensayos nucleares realizados en el *atolón de Eniwetok* y en la *Isla Christmas*, respectivamente, evaluaron unilateralmente los posibles perjuicios que los ensayos podrían causar a otros Estados o a sus nacionales. Con anterioridad a la realización del ensayo nuclear de 1958 en el Océano Pacífico el Gobierno de los Estados Unidos, después de examinar la zona que podría verse afectada por el ensayo nuclear, estableció una «zona de peligro» e informó al Gobierno del Japón, así como a otros Estados y buques que proyectaban pasar por esa zona. Análogamente, el Gobierno británico, tras examinar el alcance de la zona que podría verse afectada por su ensayo nuclear, estableció una «zona de peligro» en alta mar, alrededor de la Isla Christmas, para sus primeros ensayos de la bomba termonuclear,

[134] *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 18.

[135] *United States Reports*, vol. 120, pág. 479.

[136] *Ibid.*, pág. 484.

[137] *Ibid.*, pág. 488.

[138] *Ibid.*, págs. 486 y 487.

efectuados el 7 de enero de 1957. Puede presumirse que los Gobiernos de los Estados Unidos y del Reino Unido adoptaron una decisión unilateral acerca de los perjuicios intolerables que podrían ocasionar sus actividades dentro de la «zona de peligro». A pesar de las reclamaciones formuladas por el Gobierno del Japón, en el sentido de que los ensayos también tendrían consecuencias devastadoras sobre intereses japoneses situados fuera de la «zona de peligro», los Estados actuantes estimaron que los efectos sobre los intereses japoneses eran inferiores al interés del «mundo libre» en protegerse de una guerra nuclear[139].

190. Al menos en uno de los incidentes el Estado actuante aseguró al Estado lesionado que daría cumplimiento a la legislación nacional de este último relativa a los criterios utilizados para calificar la noción de perjuicio tolerable. Cuando hubo una posibilidad *seria* de grave contaminación causada por una planta industrial que se construiría en Lorena, Francia, cerca de la frontera de la República Federal de Alemania, las autoridades locales de Lorena aseguraron a sus contrapartes alemanas que la central se adaptaría a los criterios alemanes en materia de emisión de contaminantes y que impartirían a la planta las órdenes oportunas al respecto[140]. En este caso, la competencia para definir el daño parece haber correspondido al Estado lesionado mientras que el Estado actuante tenía la responsabilidad de aplicar los normas de protección.

191. La Corte Suprema de los Estados Unidos, en un caso de contaminación interestatal de las aguas, aludió a la cuestión de la observancia por parte del Estado actuante de los criterios del Estado lesionado en materia de contaminación. En el asunto *Illinois* contra *Milwaukee* (1972)[141] la Corte Suprema, al resaltar la importancia de lograr una solución equitativa, declaró que también debían tomarse en cuenta los criterios avanzados de prevención de la contaminación existentes en el Estado vecino, además de las exigencias de la ley federal:

[...] Si bien la ley federal es predominante, puede ser pertinente examinar los criterios estatales. [...] Así, un estado que tenga criterios avanzados en materia de calidad del agua bien puede pedir que sus criterios estrictos se cumplan y que no se lo obligue a adaptarse a los criterios menos estrictos del vecino. [...][142].

192. En el asunto del *Lago Lanós* el Tribunal sostuvo que los Estados estaban obligados a entablar negociaciones con otros Estados interesados antes de dar comienzo a la utilización industrial de los ríos internacionales. Ambos Estados poseen intereses que deben tenerse en cuenta:

Francia está facultada para ejercer sus derechos; no puede hacer caso omiso de los intereses españoles.

España está facultada para exigir que sus derechos sean respetados y que sus intereses se tengan en cuenta[143].

Asimismo, el Tribunal declaró que si bien el Estado situado aguas arriba tiene el *derecho* de dar preferencia a su propio sistema, también tiene el *deber* de examinar los sistemas propuestos por el Estado situado aguas abajo:

[...]

Como cuestión de forma, el Estado situado aguas arriba tiene, desde el punto de vista procesal, el derecho de iniciativa; no está obligado a seguir el criterio del Estado situado aguas abajo en la elaboración de sus planes. Si durante las discusiones el Estado situado aguas abajo le presenta planes, el Estado situado aguas arriba debe examinarlos, pero tiene el derecho de dar preferencia a la solución que figura en sus propios planes, siempre que tenga en cuenta de manera razonable los intereses del Estado situado aguas abajo.

24. En el caso del Lago Lanós, Francia ha mantenido hasta el final la solución consistente en desviar las aguas del Carol al Ariège, con indemnización completa. Al optar por esta solución, Francia sólo está ejerciendo un derecho; las obras llevadas a cabo en el Lago Lanós se hallan en territorio francés, la financiación y la responsabilidad de la empresa están a cargo de Francia y este país es el único juez de las obras de utilidad pública que se han de ejecutar en su propio territorio, excepto lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del acta adicional que, empero, no resultan violados por el plan francés.

Por su parte, España no puede invocar un derecho para insistir en que las obras del Lago Lanós se basen en las necesidades de la agricultura española. En efecto, si Francia renunciara a todas las obras previstas en su territorio, España no podría reclamar que se llevaran a cabo otras obras conforme a sus deseos. Por lo tanto, España sólo puede defender sus intereses a fin de lograr, en el marco del plan adoptado por Francia, condiciones que razonablemente protejan aquellos intereses[144].

Sin embargo, en caso de no existir acuerdo, los Estados pueden optar por atribuir la decisión a un tercero:

[...] Corresponde a cada Estado evaluar razonablemente y de buena fe las situaciones y las normas aplicables a sus controversias; su evaluación puede contradecir la evaluación de otro Estado; en tal caso, si surge una controversia, las Partes normalmente procuran resolverla mediante negociación, o sometiéndose a la autoridad de terceros, pero ninguna de ellas está jamás obligada a suspender el ejercicio de su jurisdicción a causa de la controversia, excepto cuando asume una obligación en tal sentido; al ejercer su jurisdicción, corre el riesgo de que su responsabilidad internacional se vea cuestionada si se establece que no ha actuado dentro de los límites de sus derechos. El comienzo del procedimiento arbitral en el presente caso ilustra perfectamente estas normas en cuanto al funcionamiento de las obligaciones suscritas por España y Francia en el Tratado de Arbitraje de 10 de julio de 1929[145].

193. En cuanto a la distribución de recursos compartidos o a la delimitación del control territorial sobre un territorio tradicionalmente considerado como de soberanía compartida, las decisiones reconocen como método más apropiado la *negociación* más bien que la *determinación unilateral*. La CIJ exigió la negociación al distribuir los recursos pesqueros en el asunto *Jurisdicción sobre Pesquerías* y al delimitar la plataforma continental en los asuntos de la *Plataforma continental del Mar del Norte* y las zonas marítimas en el asunto de las *Pesquerías anglonoruegas*.

194. También se ha reconocido que las decisiones adoptadas por terceros son adecuadas para determinar los daños en casos de perjuicios extraterritoriales. El Tribunal encargado de conocer el asunto de la *Fundición de Trail* designó un grupo de consultores técnicos para evaluar las consecuencias perjudiciales para el Estado de Wáshington de las actividades de fundición llevadas a cabo en la Columbia Británica. Los consultores eran sólo un aspecto de un régimen provisional comple-

[139] Whiteman, *op. cit.* (*supra* nota 45), vol. 4, págs. 586, 599 y 600.

[140] *International Environment Reporter*, Wáshington (D.C.), vol. 3, N.º 9, 10 septiembre 1980, citado por Bothe, «International legal problems of industrial siting in border areas and national environment policies», en OCDE, *La pollution transfrontière et le rôle des Etats*, París, 1981, pág. 94, nota 42.

[141] *United States Reports*, vol. 406, pág. 91.

[142] *Ibid.*, pág. 107.

[143] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XII, pág. 316 (párr. 23 de la sentencia).

[144] *Ibid.*

[145] *Ibid.*, pág. 310 (párr. 16 de la sentencia).

jo, establecido para llevar a cabo experimentos y reunir datos:

A fin de establecer un régimen permanente basado en un estudio y en conocimientos más amplios y apropiados, al que se hizo referencia *supra*, el Tribunal estableció el *siguiente régimen provisional*[146]:

1) A los fines de dirigir un período de ensayos, que continuará no más allá del 1.° de octubre de 1940, el Tribunal designará dos consultores técnicos, y en caso de producirse una vacante designará al sucesor. Los consultores técnicos designados en primer lugar serán los señores del Tribunal en virtud de la Convención durante dicho período de ensayos.

2) El Tribunal dispone que, antes del 1.° de mayo de 1938, la *Fundición de Trail* contrate un meteorólogo consultor, con suficiente preparación en la instalación y funcionamiento del tipo de equipo necesario; su nombramiento deberá ser aprobado por los consultores técnicos. El Tribunal ordena que a partir del 1.° de mayo de 1938 el meteorólogo, el personal científico de la *Fundición de Trail* u otras personas lleven a cabo las observaciones meteorológicas que los consultores técnicos estimen necesarias, que se efectuarán bajo la dirección de éstos. La finalidad de dichas observaciones consistirá en determinar, mediante globos cautivos y otros medios, las condiciones meteorológicas y la altura, la velocidad, la temperatura y otras características de las corrientes de aire que transportan gases y otras corrientes de aire, así como las emisiones de gases procedentes de las chimeneas.

195. El *Tribunal determinó los tipos* de experimentos que debían llevarse a cabo, *cómo* y *cuándo* debían efectuarse:

3) El Tribunal ordena asimismo que a partir del 1.° de mayo de 1938 la *Fundición de Trail* instale, ponga en funcionamiento y se ocupe del mantenimiento, a los fines de suministrar información que pueda utilizarse para determinar los vientos y otros factores atmosféricos, actuales y futuros, y de aplicar rápidamente esas observaciones al control del funcionamiento de la *Fundición de Trail*:

a) Las estaciones de observación que los consultores técnicos estimen necesarias.

b) Los equipos que los consultores técnicos estimen necesarios en las chimeneas para proporcionar información suficiente acerca de las condiciones de los gases y en relación con las chimeneas y sus efluentes.

c) Aparatos para detectar la presencia de dióxido sulfuroso, fijos y portátiles (los aparatos fijos no excederán de tres).

En el marco de este régimen los consultores quedaban facultados para modificar sus *instrucciones*:

d) Los consultores técnicos ejercerán la dirección y tendrán autoridad sobre las instalaciones, tanto en los Estados Unidos como en el Canadá, y en lo relativo al montaje, mantenimiento y funcionamiento de todos los aparatos previstos en los párrafos 2 y 3. Podrán pedir que el meteorólogo y la *Fundición de Trail* presenten informes periódicos sobre el funcionamiento de todos esos aparatos.

e) Los consultores técnicos podrán pedir a la *Fundición de Trail* informes periódicos relativos a los métodos de funcionamiento de su planta, en la forma y plazo que ellos determinen; y la *Fundición de Trail* llevará a cabo sus actividades de fundición de conformidad con las directrices de los consultores técnicos y del Tribunal, basadas en el resultado de los datos obtenidos durante el período que más adelante se indicará; y los consultores técnicos y el Tribunal podrán cambiar o modificar en cualquier momento sus instrucciones acerca de tales operaciones.

f) Es intención y propósito del Tribunal que las observaciones, experimentos y operaciones previstos *supra* se lleven a cabo con la máxima flexibilidad posible y puedan ser cambiados o modificados por decisión de los consultores técnicos o del Tribunal a fin de que las condiciones existentes en cualquier momento puedan modificarse a tenor de las circunstancias.

4) Los consultores técnicos informarán al Tribunal en las fechas y de la forma que éste determinará acerca de los resultados obtenidos y las conclusiones extraídas de las observaciones, experimentos y operaciones previstos *supra*.

5) Las observaciones, experimentos y operaciones previstos *supra* continuarán con carácter experimental durante el resto de la temporada de cultivo de 1938, las temporadas de cultivo de 1939 y 1940 y las estaciones invernales de 1938-1939 y 1939-1940, y hasta el 1.° de octubre de 1940, a menos que el Tribunal estime viable o necesario poner fin a dicho período de ensayos con anterioridad.

6) Al finalizar el período de ensayos previsto *supra* o al finalizar el período de ensayos más breve, en el caso de que el Tribunal lo estime viable o necesario, el Tribunal, en una decisión definitiva, determinará un régimen permanente, así como la indemnización y reparación, en su caso, que deberán pagarse con arreglo a la Convención. Dicha decisión definitiva, con arreglo a los acuerdos en materia de prórroga, celebrados con anterioridad por los dos Gobiernos de conformidad con el artículo XI de la Convención, se comunicará a los Gobiernos dentro de los tres meses posteriores a la fecha de terminación del período de ensayos.

7) El Tribunal se reunirá por lo menos una vez durante 1939 para examinar los informes y adoptar las medidas que estime necesarias.

8) En caso de desacuerdo entre los consultores técnicos, éstos lo comunicarán al Tribunal para que resuelva, y todas las personas afectadas por la presente, así como la *Fundición de Trail*, actuarán de conformidad con dicha decisión.

El régimen fue financiado por el Estado actuante:

10) Para poner en práctica el régimen provisional aquí prescrito por el Tribunal, el Canadá sufragará los gastos siguientes: *a*) el Tribunal determinará los honorarios de los consultores técnicos y de los empleados administrativos y otros asistentes que estime necesario contratar; *b*) los consultores técnicos presentarán al Tribunal estados de cuentas, que deberán ser aprobados por escrito por el Presidente; *c*) el Canadá depositará a favor del Tribunal, de vez en cuando, en una institución financiera que designará el Presidente del Tribunal, las sumas que el Tribunal estime necesarias para el pago de los honorarios, gastos de viaje y de otra índole de los consultores técnicos y del personal administrativo y otros empleados; *d*) el Tribunal presentará informes escritos al Canadá sobre todas las sumas recibidas y utilizadas por el Tribunal, y restituirá al Canadá el saldo no utilizado una vez que concluya el período de ensayos.

C.—Equilibrio de intereses

196. Un elemento importante en el proceso de evaluar las consecuencias es la conciliación de los intereses de las partes afectadas y el interés general de la comunidad. El equilibrio de intereses parece haber sido una parte integrante de los tratados y hacen alusión a él las decisiones judiciales y la correspondencia oficial relativa a actividades que tienen posibles consecuencias perjudiciales. El concepto del equilibrio de intereses en materia de hechos ilícitos civiles, en función de «análisis de costos-beneficios», se refiere al equilibrio de los intereses y factores económicos y financieros que supone un cuasidelito. En las relaciones internacionales, tratados y decisiones judiciales, el concepto del equilibrio de intereses parece proyectar un significado más amplio; incluye algunos otros valores además de los factores económicos, como el bienestar y la salud de las poblaciones, el respeto a la soberanía e integridad territorial de otros Estados, la seguridad y la defensa de los Estados vecinos, etc.

197. Antes de examinar los tratados y otras formas de la práctica de los Estados que tratan del concepto del equilibrio de intereses, es necesario sentar dos premisas. En primer lugar, el paso inicial para equilibrar los intereses consiste en determinar cuáles son los intereses de cada Estado o de la comunidad general que han de equilibrarse; en segundo lugar, cuál es el valor que debe adjudicarse a cada uno de los intereses y cómo se deben comparar entre sí. Estas dificultades aparecen en alguna medida en los tratados, pero cuando surgen con mayor claridad es en las decisiones judiciales.

[146] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. III, págs. 1934 a 1936.

a) *Acuerdos multilaterales*

198. En el Convenio de 1974 sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico y en el Convenio de 1976 para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación se ha desarrollado en alguna medida el concepto del equilibrio de intereses. Las normas enumeradas en el anexo V del primero de estos instrumentos constituyen claros intentos de equilibrar los diversos intereses afectados, así como de efectuar un análisis de los costos y beneficios de las distintas partes teniendo en cuenta diversas variantes. Las normas evalúan las sustancias que se pueden verter en el mar, la ubicación del vertido, sus condiciones y los posibles efectos de dichas sustancias, por ejemplo, sobre la vida marina, las poblaciones ícticas y otros usos del mar, etc. En el segundo Convenio se ha hecho un intento análogo de equilibrar los intereses en el anexo III de su Protocolo, donde se enumeran los factores que se han de tener en cuenta al establecer criterios para la concesión de permisos de vertido de sustancias en el mar. Estos dos Convenios se ocupan principalmente de territorios de soberanía compartida; en consecuencia, priman los intereses generales de la comunidad más amplia de Estados ribereños. En los Convenios se trata de conciliar tales intereses comunes con los intereses de los Estados particulares. En la Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares se introduce, al equilibrar los intereses, un concepto que podría denominarse exclusión de peligros. De acuerdo con este concepto, cuando los peligros que entrañan algunas actividades son mínimos, se hallan exceptuados de ciertas normas, sin que, por supuesto, esto afecte la cuestión de la responsabilidad en caso de perjuicios. El párrafo 2 del artículo I de la Convención establece:

Artículo I

[...]

2. El Estado de la instalación podrá excluir del ámbito de la presente Convención cualquier cantidad pequeña de sustancias nucleares siempre que lo permita la reducida importancia de los peligros inherentes a tal decisión y siempre que:

a) los límites máximos para la exclusión de tales cantidades hayan sido determinados por la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica;

b) la cantidad de sustancias nucleares excluidas por el Estado de la instalación no exceda de los referidos límites.

La Junta de Gobernadores revisará periódicamente los límites máximos.

[...]

199. En otras convenciones que tratan de los intereses de dos o más Estados afectados por ciertas actividades, el equilibrio de intereses se centra principalmente en los intereses de esos Estados. El artículo 2 del Convenio de 1974 sobre la protección del medio ambiente celebrado entre Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia muestra claramente este cambio de enfoque:

Artículo 2

Al considerar la permisibilidad de las actividades ambientalmente nocivas, las molestias que tales actividades entrañen o puedan entrañar en otro Estado contratante se deben equiparar a las molestias en el Estado en el que se realizan las actividades.

Asimismo, en los artículos 6, 7 y 12 del Convenio se indican métodos cuya utilización permitirá equilibrar los intereses de las partes con mayor eficacia. En virtud del artículo 6 la autoridad de inspección puede pedir a la autoridad examinadora que solicite, en la medida en que sea compatible con las normas procesales del Estado en que se llevan a cabo las actividades, que la entidad actuante presente la información adicional que la autoridad examinadora estime necesaria para evaluar los efectos en el otro Estado. En el artículo 7 se autoriza a la autoridad de supervisión, si ésta estima que es necesario en beneficio de *intereses* públicos o *privados*, a que publique las comunicaciones de la autoridad examinadora en el periódico local o a que les dé publicidad de otra manera adecuada. También se exige a la autoridad de supervisión que, si lo estima necesario, ordene investigaciones sobre los efectos producidos en su propio Estado. Por supuesto, esto tiene la finalidad de proteger los intereses públicos o privados del Estado en cuyo territorio se llevan a cabo las actividades. No obstante, de conformidad con el artículo 22, el Gobierno de cada uno de los Estados afectados puede recabar la opinión de una *Comisión* acerca de la permisividad de las actividades ambientalmente nocivas que entrañen o puedan entrañar una molestia considerable en otro Estado. A menos que se acuerde otra cosa, la Comisión estará integrada por un presidente, perteneciente a un tercer Estado contratante, que será designado conjuntamente por las partes, y por tres miembros de cada uno de los Estados afectados. El asunto no podrá ser resuelto antes de que la Comisión haya emitido su opinión (véanse *supra* párrs. 172 y 173).

200. En el Protocolo de 1950 celebrado entre Bélgica, Francia y Luxemburgo para establecer un comité permanente tripartito para ocuparse de la contaminación de las aguas también se ha incorporado el concepto del equilibrio de intereses. En el Protocolo se estipula la creación de una subcomisión técnica conjunta cuya función es definir los factores contaminantes, reunir todas las opiniones técnicas pertinentes y evaluar la parte de responsabilidad de cada Estado a efectos de la contaminación.

201. También se ha estimado que la *capacidad técnica y material de los Estados para prevenir los daños* causados por sus actividades son elementos que influyen sobre el equilibrio de intereses. Esto no significa necesariamente la concesión de una franquicia para llevar a cabo actividades perjudiciales, sino más bien la prestación de asistencia técnica a países que no tienen esta capacidad a fin de ayudarles a evitar o reducir al mínimo los daños. En el artículo 202 de la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar se estipula dicha asistencia técnica:

Artículo 202.—Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo

Los Estados, actuando directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes:

a) Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación marina. Esa asistencia incluirá, entre otros aspectos:

i) Formar al personal científico y técnico de esos Estados;

ii) Facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes;

iii) Proporcionarles el equipo y los servicios necesarios;

iv) Aumentar su capacidad para fabricar tal equipo;

v) Desarrollar medios y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo;

b) Prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que pueden causar una grave contaminación del medio marino;

c) Prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, con miras a la preparación de evaluaciones ecológicas.

La misma convención concede un trato preferencial a los países en desarrollo en materia de equilibrio de intereses. En el artículo 203 se define ese trato preferencial en los siguientes términos:

Artículo 203.—Trato preferencial a los Estados en desarrollo

A fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino o de reducir lo más posible sus efectos, los Estados en desarrollo recibirán de las organizaciones internacionales un trato preferencial con respecto a:

a) La asignación de fondos y asistencia técnica apropiados; y

b) La utilización de sus servicios especializados.

Ese trato preferencial no disminuye la exigencia de reducir al mínimo y evitar los perjuicios. Da prioridades a los países en desarrollo en materia de asignación de fondos y de servicios de las organizaciones internacionales.

202. En relación con el equilibrio de intereses, también se ha incluido en el artículo 193 de la Convención el principio del derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales. De este modo se trata de conciliar el principio de la soberanía del Estado con el de la preocupación internacional por la protección del medio marino:

Artículo 193.—Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

No obstante, este artículo no proporciona una fórmula más detallada ni directrices acerca del modo en que deben conciliarse los dos principios e intereses contradictorios ni sobre cuál de ellos prevalecerá en caso de conflicto.

203. En la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, al definirse la zona económica exclusiva, se han concedido ciertos derechos y se han impuesto obligaciones a los Estados ribereños. En la mayor parte de los casos los Estados ribereños están obligados a tener en cuenta unilateralmente los derechos de otros Estados al emprender actividades dentro de su propia zona económica. De la referencia a los «derechos» se desprende que los intereses legalmente protegidos ya han sido determinados en tratados o en el derecho internacional. La competencia de los Estados ribereños reside únicamente en identificarlos en una determinada situación de hecho. En el artículo 56 se establecen los derechos de soberanía y la jurisdicción del Estado ribereño en cuanto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, actividades de investigación científica marina y protección y preservación del medio marino. Se estipula después en el artículo que al ejercitar sus derechos en la zona económica exclusiva, el Estado ribereño *tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados*:

Artículo 56.—Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Convención, con respecto a:

i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

ii) La investigación científica marina;

iii) La protección y preservación del medio marino;

c) Otros derechos y deberes previstos en la presente Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de la presente Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.

También el artículo 58 de la Convención, que consagra las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, así como otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades reconocidos a todos los Estados en la zona económica exclusiva, obliga a los Estados a *tener debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño, en los términos siguientes:*

Artículo 58.—Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de la presente Convención.

2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta parte.

3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de la presente Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta parte.

204. Asimismo, el artículo 59 de la Convención establece que en los casos en que la Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva y surja un conflicto, los Estados interesados resolverán el conflicto *sobre una base de equidad teniendo en cuenta la importancia que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como del interés de la comunidad internacional en su conjunto*:

Artículo 59.—Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva

En los casos en que la presente Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los

intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

En este artículo se hace referencia a los «intereses» y no a los «derechos». Esta expresión amplia plantea algunas de las dificultades señaladas al comienzo de la presente sección, es decir, determinar cuáles son esos intereses y cómo se los ha de evaluar en relación con los intereses del Estado actuante.

205. También se han hecho intentos de equilibrar y conciliar los intereses en los artículos 60 y 61 de la Convención. Por ejemplo, en el artículo 60 se concede competencia al Estado ribereño para establecer, entre otras cosas, islas artificiales y otras estructuras, aunque se estipula que dichas instalaciones y las zonas de seguridad establecidas a su alrededor no se podrán construir cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional. El tenor de dicho artículo es el siguiente:

Artículo 60.—Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva

1. En la zona economica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

a) Islas artificiales;

b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;

c) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción, se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

206. De modo análogo, en el artículo 61 se concede competencia a los Estados ribereños para establecer políticas y programas para la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva. No obstante, en el artículo se indica que, al establecer dichas políticas, el Estado ribereño deberá tener en cuenta ciertos factores, incluidas las necesidades económicas de los países pesqueros ribereños y las necesidades especiales de los países en desarrollo. El artículo dispone lo siguiente:

Artículo 61.—Conservación de los recursos vivos

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.

3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.

4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

207. En relación con la utilización de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, el artículo 62 establece que el Estado ribereño tendrá en cuenta las *necesidades de los Estados en desarrollo* de la región o subregión. También establece que los Estados ribereños, para reducir al mínimo las consecuencias económicas negativas de sus actividades sobre los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona, deberán tomar ciertas medidas a este respecto. Las disposiciones del artículo 62 son las siguientes:

Artículo 62.—Utilización de los recursos vivos

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta los artículo 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la

subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con la presente Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;

b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un cierto período o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado;

c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;

d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;

e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques;

f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;

g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;

h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;

j) Los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;

k) Los procedimientos de ejecución.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración.

b) *Acuerdos bilaterales*

208. El concepto del equilibrio de intereses mediante la autorización de la realización de ciertas actividades con posibles consecuencias perjudiciales en condiciones determinadas ha quedado también incorporado en algunos acuerdos bilaterales. En tal sentido, parecen tenerse en cuenta tanto los intereses de las entidades que realizan las actividades, incluidas las entidades privadas, como el interés común de los Estados partes en un acuerdo. Por ejemplo, con arreglo al artículo 4 del capítulo I del Acuerdo de 1971 entre Finlandia y Suecia sobre los ríos fronterizos, cuando haya un cierto número de proyectos relativos a las mismas aguas, se dará preferencia al proyecto capaz de producir *mayores beneficios públicos y privados*. Se armonizarán, pues, los intereses en conflicto, respetándolos todos sin causar perjuicios considerables a ninguno. El artículo 4 dice así:

Artículo 4

En los casos en que haya un cierto número de proyectos diferentes relativos a las mismas aguas o que, por cualquier motivo, no puedan ejecutarse simultáneamente, se dará preferencia al proyecto que parezca capaz de producir mayores beneficios públicos y privados. Los intereses en conflicto se armonizarán, en la mayor medida posible, respetándolos todos sin causar perjuicios sustanciales a ninguno.

209. El artículo 3 del capítulo 3 del Acuerdo mencionado dispone también que cuando una persona sufra daños o perjuicios como consecuencia de la realización de obras hidráulicas, las obras se ejecutarán sólo cuando pueda demostrarse que habrán de producir *beneficios públicos o privados sustancialmente mayores que los perjuicios*. El mismo artículo dispone que cuando las consecuencias perjudiciales de la actividad entrañen un *deterioro sustancial de las condiciones de vida* de la población o causen un cambio permanente de las condiciones naturales capaz de producir *una disminución considerable de las condiciones de comodidad de las personas* que residen en las proximidades o una *pérdida sustancial en materia de conservación de la naturaleza*, o cuando se causen perjuicios de otra forma a *intereses públicos importantes*, la construcción se permitirá solamente si es de *especial importancia* para los *intereses públicos*. El artículo dice así:

Artículo 3

Cuando una persona sufra daños o perjuicios como consecuencia de la realización de obras hidráulicas, las obras se ejecutarán sólo cuando pueda demostrarse su capacidad para producir beneficios públicos o privados que sean sustancialmente mayores que los perjuicios.

Cuando la construcción resulte en un deterioro sustancial de las condiciones de vida de la población o un cambio permanente de las condiciones naturales capaz de producir una disminución considerable de las condiciones de comodidad de las personas que residen en las proximidades o una pérdida considerable en materia de conservación de la naturaleza, o cuando se causen perjuicios de otra forma a intereses públicos importantes, la construcción se permitirá solamente si es de especial importancia para la economía, la localidad u otros intereses de carácter público.

Los daños o perjuicios se indemnizarán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 7.

210. Finalmente, con arreglo al artículo 5 del capítulo 6 del acuerdo mencionado, cuando se examine la concesión de una autorización para la realización de las actividades, *se dará igual consideración a las condiciones existentes en ambos países*. En consecuencia, se escogerá para las operaciones un lugar que permita alcanzar el objetivo deseado *causando un perjuicio mínimo*:

Artículo 5

Los daños o perjuicios causados por las operaciones mencionadas en el artículo 3 se indemnizarán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 7.

Al examinar la concesión de una autorización para la realización de las operaciones, se dará igual consideración a las condiciones existentes en ambos Estados.

Para la realización de las operaciones, se escogerá un lugar que permita alcanzar el objetivo deseado causando un perjuicio mínimo y sin un costo excesivo.

En este acuerdo se trata de armonizar el interés público, el interés privado y los demás intereses que puedan tener ambos países.

211. El preámbulo del Acuerdo de 1983 entre los Estados Unidos de América y México[147] hace referencia al bienestar social a largo plazo y a los intereses económicos de las partes contratantes y la comunidad mundial:

[...]

Reconociendo la importancia de un medio saludable para el bienestar económico y social a largo plazo de las generaciones presentes y futuras de los dos países y de la comunidad mundial;

[...]

---

[147] Véase *supra* nota 16.

212. El Convenio de 1929 entre Noruega y Suecia relativo al derecho a los cursos de agua[148] refleja el concepto del equilibrio de intereses en el artículo 5 que establece que al considerar la autorización de una actividad, se tendrán en cuenta *sus efectos en ambos países*. La utilidad de la actividad se considerará solamente en relación con el mantenimiento de la caída de agua o las necesidades de transporte o flotación en cuyo beneficio haya de realizarse dicha actividad. En consecuencia, como principio general, la evaluación de una actividad deberá basarse en su *utilidad para las aguas comunes, teniéndose en cuenta al mismo tiempo sus efectos en ambos países*. El artículo dice así:

Artículo 5

Al autorizar la realización de una actividad, se tendrán en cuenta sus efectos en ambos países. Sin embargo, como norma general, la utilidad de la actividad se considerará solamente en relación con la caída de agua, la propiedad inmueble o las necesidades de transporte o flotación en cuyo beneficio haya de realizarse la actividad.

213. En el Tratado de 1909 sobre las aguas fronterizas entre los Estados Unidos de América y el Canadá[149] se establece un *conjunto de preferencias para el uso de las aguas comunes por parte de cada Estado, incluso en el interior de su propio territorio*. Se establece además que la Comisión Mixta Internacional, una comisión común de los dos Estados, tendrá facultades para aprobar cualquier operación *a condición de que* se construyan las *obras correctoras o de protección que compensen en la mayor medida posible el efecto del uso o la desviación propuestos*. En tales casos, la Comisión podrá exigir la adopción de medidas apropiadas de protección e indemnización de los daños causados a *un bien cualquiera* situado a uno u otro lado de la línea fronteriza. En el artículo VIII del Tratado se dispone lo siguiente:

Artículo VIII

La Comisión Mixta Internacional tendrá jurisdicción sobre todos los casos que impliquen un uso, obstrucción o desvío de las aguas que requiera su aprobación con arreglo a los artículos III y IV del presente Tratado y, al pronunciarse sobre tales casos, la Comisión se regirá por las siguientes normas y principios aprobados por las Altas Partes Contratantes para ese fin:

En su lado respectivo de la línea fronteriza, las Altas Partes Contratantes tendrán derechos iguales y semejantes respecto del uso de las aguas definidas anteriormente como aguas fronterizas.

Entre los distintos usos de esas aguas enumerados más adelante, se observará el orden de prelación que a continuación se indica, sin permitirse un uso que impida o dificulte otro uso al que se hubiere otorgado preferencia:

1) Usos para fines domésticos y sanitarios;

2) Utilización de las aguas para fines de navegación, incluido el servicio de canales;

3) Producción de electricidad y uso de las aguas para fines de regadío.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán en perjuicio de los usos existentes de las aguas fronterizas a uno y otro lado de la frontera.

La Comisión podrá discrecionalmente suspender el requisito de la partición igual de las aguas en los casos de desviación temporal de las aguas fronterizas cuando dicha división no pueda efectuarse beneficiosamente debido a las condiciones locales y cuando la desviación no cause a la otra parte una disminución de la cantidad de agua disponible para su uso.

La Comisión podrá discrecionalmente condicionar su aprobación al levantamiento de obras correctoras o protectoras que compensen en la mayor medida posible el efecto del uso o desviación propuestos y, en tales casos, podrá exigir la adopción de medidas apropiadas, que deberá aprobar, de protección e indemnización de los perjuicios que se causen a los intereses a uno u otro lado de la frontera.

En los casos de elevación del nivel natural de las aguas a uno u otro lado de la línea fronteriza como consecuencia de la construcción o mantenimiento, al otro lado, de obras correctoras o de protección, presas u otros obstáculos, en las aguas fronterizas, o en las aguas que fluyan a partir de ellas, o en las aguas situadas río abajo de la frontera en los ríos que fluyan a través de la línea fronteriza, la Comisión podrá exigir, como condición para su aprobación de las obras, la adopción de las medidas apropiadas, que hayan sido aprobadas por ella, para la protección e indemnización respecto de todos los bienes situados a uno u otro lado de la línea fronteriza que puedan sufrir perjuicios.

La mayoría de los comisionados tendrá facultades para adoptar una decisión. En el caso de que la Comisión se halle dividida por igual respecto de una cuestión sometida a su decisión, los comisionados presentarán informes separados a sus gobiernos respectivos. Las Altas Partes Contratantes tratarán entonces de solucionar la cuestión objeto de la divergencia y, en caso de llegar a un acuerdo, éste se redactará por escrito en forma de protocolo, y se comunicará a los comisionados, que adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

214. Con arreglo al artículo 29 del tratado de 1922 entre Alemania y Dinamarca sobre las aguas fronterizas[150], la Comisión de Aguas Fronterizas armonizará los intereses de las partes en los casos de construcción de obras en gran escala. La Comisión podrá adoptar ciertas decisiones relativas a la dirección de la corriente de un río *a pesar de la oposición de las partes*. En tales casos, se abonará una indemnización a los perjudicados. La disposición pertinente del artículo 29 dice así:

En el caso de obras en gran escala, la Comisión de Aguas Fronterizas podrá, sin embargo, disponer la adopción de las medidas necesarias para que el agua fluya alrededor de una o más propiedades adyacentes al curso de agua, o para que se vierta en otro curso de agua, sin tener en cuenta la oposición de las partes interesadas. En tales casos, se otorgará una indemnización a las personas que sufran daños o perjuicios.

El segundo párrafo del artículo 26 parece también armonizar los intereses de las partes al estipular que los propietarios ribereños deberán permitir, *con sujeción al pago de una indemnización*, la realización de ciertos cambios en un curso de agua. Así pues, cuando ciertas actividades sean importantes para el Estado que actúe, y los perjuicios no sean devastadores para el Estado lesionado y puedan fácilmente indemnizarse, las actividades podrán efectuarse con sujeción al pago de una indemnización. El párrafo dice así:

Los propietarios ribereños deberán permitir, con sujeción al pago de una indemnización, la realización de las obras auxiliares necesarias en el curso de agua para lograr la regularización del lecho de un río; el depósito de tierra, piedras, grava, arena, madera, etc., en las orillas; el transporte de dichos materiales y el almacenamiento y transporte de los materiales de construcción; y deberán asimismo conceder acceso periódico a los trabajadores e inspectores.

215. En algunos acuerdos bilaterales, los intereses se han armonizado dividiendo las responsabilidades entre las partes. En dos acuerdos concertados, uno en 1963 con los Países Bajos[151] y otro en 1964 con Italia[152] sobre el uso de los puertos de esos países por el buque nuclear *Savannah*, los Estados Unidos dividieron la responsabilidad de la adopción de las disposiciones relativas a la seguridad portuaria y la inspección del buque entre el

[148] Véase *supra* nota 36.

[149] Véase *supra* nota 35.

[150] Véase *supra* nota 59.

[151] Véase *supra* nota 22.

[152] Véase *supra* nota 20.

capitán del buque y las autoridades del puerto. Los gobiernos huéspedes tienen a su cargo la adopción de todas las medidas necesarias de prevención de incendios, seguridad, control de las multitudes y preparación de las instalaciones relacionadas con la entrada del buque. Las autoridades designadas de los países huéspedes gozarán también de acceso razonable al buque a fines de inspección, para comprobar que su funcionamiento se efectúa en conformidad con las disposiciones requeridas. Los artículos pertinentes del Acuerdo concertado con los Países Bajos son los siguientes:

Artículo 14

Las autoridades locales adoptarán las medidas necesarias de prevención de incendios, seguridad, control de las multitudes y preparación general de la zona portuaria para la visita del buque.

Artículo 15

El control del acceso del público al buque estará a cargo del capitán del buque. El capitán y las autoridades designadas por el Gobierno de los Países Bajos concertarán las disposiciones especiales necesarias para ese control.

INSPECCIÓN

Artículo 16

Mientras el buque se halle en las aguas neerlandesas o en la zona del puerto de Rotterdam, las autoridades designadas por el Gobierno de los Países Bajos gozarán de acceso razonable al buque para poder llevar a cabo las inspecciones descritas en la recomendación 11 del anexo C del acta final de la Conferencia Internacional sobre la Seguridad de la Vida en el Mar, de 1960, y para comprobar que el funcionamiento del buque se efectúa en conformidad con sus *normas de seguridad* y su *manual de operaciones.*

SEGURIDAD

Artículo 22

Por lo que se refiere a la seguridad del buque en las aguas neerlandesas, el Gobierno de los Países Bajos acepta únicamente la responsabilidad que asume normalmente con respecto a los buques convencionales.

Los artículos correspondientes del Acuerdo concertado con Italia son los siguientes:

Artículo III.—Disposiciones portuarias

a) El Gobierno italiano impartirá a las autoridades competentes las instrucciones necesarias para la entrada del buque en los puertos italianos y para el uso de los mismos.

b) Las autoridades italianas competentes adoptarán todas las medidas necesarias de prevención de incendios, seguridad, control de las multitudes, y preparación general de las instalaciones relacionadas con la entrada del buque.

c) El control del acceso público al buque estará a cargo del capitán del buque. El capitán y las autoridades designadas por el Gobierno italiano adoptarán de común acuerdo las disposiciones especiales necesarias para ese control.

d) El capitán dará cumplimiento a las disposiciones locales. Si el explotador o el capitán estiman que la aplicación de esas disposiciones no satisface los requisitos de seguridad necesarios para el funcionamiento de la central nuclear, se concertarán las medidas necesarias para ello.

e) El Gobierno italiano tendrá a su cargo la vigilancia de las zonas próximas al buque, con la asistencia del Gobierno de los Estados Unidos, en la forma convenida.

Artículo IV.—Inspección

Mientras el buque se halle en las aguas territoriales italianas, las autoridades designadas gozarán de acceso razonable a fines de inspección del buque, los documentos relativos a su funcionamiento y sus datos programáticos, para comprobar que su funcionamiento se efectúa de conformidad con el manual de operaciones.

Así pues parece que, cuando una actividad tiene lugar en el territorio de un Estado potencialmente lesionado, la seguridad local depende de ese Estado.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

216. En las decisiones judiciales y la correspondencia oficial, el equilibrio de intereses ejerce considerable influencia en la caracterización de los daños. No hay, al parecer, una norma clara y fija sobre los elementos constitutivos del daño. Hay más bien una serie de factores que es preciso ponderar comparativamente. En algunas decisiones judiciales sobre usos competitivos de recursos compartidos, se da prioridad a unos usos respecto de otros. La prioridad de un uso respecto de otros parece a veces determinada por condiciones de crisis, tales como el grado de tirantez e inestabilidad existente en las relaciones internacionales. Los Estados Unidos de América y Gran Bretaña, por ejemplo, al preparar sus ensayos nucleares en el *Atolón de Eniwetok* y en *las islas Christmas* a mediados del decenio de 1950, adoptaron la postura de que los ejercicios militares eran un uso tradicional del mar. Sostuvieron que el establecimiento de zonas de peligro, basadas en su información, no causaría, pues, pérdidas *sustanciales.* Finalmente afirmaron que las dificultades que los ensayos causasen a otros usuarios tradicionales del océano no debían entorpecer los usos militares y que su uso militar del océano estaba destinado a lograr no solamente la protección de importantes intereses de seguridad de sus países respectivos, sino también el fortalecimiento de la seguridad del «mundo libre». Ponderaron pues unilateralmente sus necesidades de seguridad en relación con el interés de otros Estados en mantenerse libres de los peligros sanitarios procedentes de la radiactividad. La importancia de la seguridad prevaleció en el examen.

217. En una nota de fecha 19 de marzo de 1956 dirigida al Embajador del Japón en Wáshington, el Departamento de Estado expuso la postura de los Estados Unidos en los siguientes términos:

Los Estados Unidos reconocen y respetan los humanos motivos que inspiran las resoluciones de la Dieta del Japón, pero deben señalar que el problema de la suspensión de los ensayos de armas nucleares no puede considerarse por separado del establecimiento de un programa controlado de desarme provisto de salvaguardias.

El Gobierno de los Estados Unidos tiene la convicción de que los ensayos nucleares propuestos son indispensables para su propia defensa y para la defensa del mundo libre, porque la posesión y el conocimiento de las armas nucleares por parte de las principales naciones del mundo libre es el principal elemento disuasor de la agresión y de la guerra. De aceptar una decisión internacional de abandonar los ensayos sin salvaguardias eficaces contra el desarrollo clandestino de nuevas armas, los Estados Unidos pasarían a depender de las buenas intenciones de ciertas naciones, sin justificación fundada en la historia de sus acciones pasadas.

El Gobierno de los Estados Unidos tiene la convicción de que los anteriores ensayos y los previstos no plantean un peligro sanitario mundial. En tal sentido, los Estados Unidos propusieron una resolución, aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su décimo período de sesiones, por la que se establecía un comité científico del que el Japón es miembro, para facilitar la reunión y distribución de todos los datos científicos disponibles sobre los efectos de las radiaciones en el hombre y su medio. Durante los próximos ensayos, los Estados Unidos harán todo lo posible para eliminar el peligro y reducir al mínimo los efectos perjudiciales para el comercio marítimo y la pesca.

La información actual no permite llegar a la conclusión de que el establecimiento de la zona de peligro haya de causar pérdidas económicas sustanciales. Los ejercicios militares son un uso tradicional del océano y, a juicio del Gobierno de los Estados Unidos, las molestias que se causen a otros usuarios tradicionales no originarán un derecho de indemnización.

[...]

En conclusión, el Secretario interino desea afirmar que los Estados Unidos continuarán solamente los ensayos que sean indispensables para la firmeza de la defensa y la seguridad del mundo libre. Los Estados Unidos han tratado y continuarán tratando de lograr con renovados esfuerzos un programa controlado de desarme provisto de salvaguardias, que conducirá tal vez en último término a la acción prevista en las resoluciones de la Dieta del Japón[153].

218. Al defender sus ensayos nucleares, la Gran Bretaña estimó que el uso temporal de zonas situadas fuera de las aguas territoriales para la realización de ensayos nucleares era parecido al uso de esas aguas para la realización de prácticas de tiro de artillería o bombardeo; nunca se había considerado que dichos usos constituyesen una violación del principio de la libertad de navegación, por lo que no era preciso concertar un acuerdo especial. La Gran Bretaña estimaba que el anuncio de una zona temporal de peligro se hacía en beneficio de la seguridad de todos, y que la Gran Bretaña había tratado de evitar toda interferencia con las rutas marítimas regulares[154].

219. Algunas decisiones que imponen el deber de ponderar los intereses de los Estados partes hacen referencia a los intereses en términos generales, dejando a cada Estado la función de determinar individualmente los factores que han de ponderarse. Tal es la postura adoptada por el Tribunal en el asunto del *Lago Lanós*:

[...] El tribunal estima que, con arreglo a la norma de la buena fe, el Estado situado río arriba tiene la obligación de considerar los distintos intereses existentes, tratando de satisfacerlos en forma compatible con la satisfacción de sus propios intereses, y demostrando un deseo real de armonizar los intereses de los demás Estados ribereños con los suyos propios[155].

220. El concepto de equilibrio de intereses mediante la cooperación establecida en 1957 entre los Estados Unidos de América y México, a efectos de modificar, en su interés respectivo, el plan de construcción de una autopista en México paralela a la frontera americana, sin interrumpir por ello las obras en curso, ha quedado claramente reflejado. Como se ha indicado (*supra* párr. 163), esta construcción en la forma originalmente programada amenazaba con provocar inundaciones, causando así daños a los habitantes y bienes americanos al otro lado de la frontera. Consciente de la importancia de la construcción de la autopista para México, la sección estadounidense de la Comisión de Límites y Aguas Internacionales trabajó durante dos años en calidad de asesor en ingeniería del Departamento de Estado de los Estados Unidos y el consulado estadounidense en México, mientras dichos órganos examinaban oficiosamente los proyectos y las precauciones de seguridad indispensables para la prevención de los daños que la construcción de la autopista pudiese causar[156]. Como resultado de las conversaciones técnicas, se acordó la introducción de varias modificaciones en los planes originales.

221. La cuestión de la tolerancia del «riesgo natural» fue abordada en una decisión judicial relativa a un litigio entre dos cantones suizos. En el *asunto Solothurn* c. *Aargau* (1900)[157], el Tribunal Federal Suizo falló en la primera etapa a favor de la protección *completa* de Solothurn contra los riesgos relacionados con la práctica de tiro en la zona fronteriza del cantón contiguo de Aargau basándose en los principios aplicables de derecho internacional. Sin embargo, en la segunda etapa (1915), el Tribunal modificó su postura y permitió la continuación de la práctica de tiro[158]. El Tribunal estimó que no se podía eliminar la posibilidad de una bala perdida a pesar de la adopción de medidas adicionales de seguridad y que el uso constante del campo de tiro originaba un «riesgo natural prácticamente inevitable», que debía tolerarse entre vecinos. El cambio de postura se debió, al parecer, a la promulgación de nuevas disposiciones federales con posterioridad a la adopción del primer fallo. Las nuevas disposiciones obligaban a las comunidades locales a establecer instalaciones para la práctica militar de tiro. Como en las comunidades interesadas no había instalaciones *absolutamente* seguras, el Tribunal estimó que la petición del cantón contiguo de absoluta protección contra el cruce de balas transfronterizo estaba en conflicto con el cumplimiento de las disposiciones federales.

222. Por lo que se refiere a decisiones judiciales entre estados federados, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha hecho referencia a la *existencia anterior de un uso beneficioso* como factor que merece una protección *relativa*, aunque no *absoluta*. En el asunto *Wáshington* c. *Oregón* (1936)[159], la Corte Suprema declaró lo siguiente:

Una prioridad, una vez adquirida o puesta en vía de adquisición mediante la publicación de un anuncio, podrá perderse por abandono o negligencia. [...] *La esencia de la doctrina de apropiación antèrior es el uso beneficioso, no una reclamación sin fundamento. Sólo la diligencia y la buena fe podrán mantener en vida un privilegio*"[160].

223. En el asunto *Nebraska* c. *Wyoming*[161], la Corte Suprema reconoció la importancia de la apropiación anterior de las aguas, pero afirmó que era preciso ponderarla en relación con otros factores y que no constituía por sí sola un elemento decisivo:

[...] La prioridad en la apropiación es el principio rector, pero deberán asimismo tenerse en cuenta las condiciones físicas y climatológicas, el consumo del agua en las distintas secciones del río, el carácter y el ritmo de las corrientes de reflujo, la extensión de los usos establecidos, la cantidad de agua embalsada, el efecto práctico de los usos improductivos en las zonas situadas río abajo, los daños causados a las zonas situadas río arriba en comparación con los beneficios obtenidos por las zonas situadas río abajo en caso de imponerse una limitación a las primeras —siendo todos pues factores pertinentes[...][162].

224. La Corte Suprema ha hecho también referencia a la *recíproca limitación de las exigencias* de las partes respecto del uso de un recurso compartido. En el asunto *New Jersey* c. *Nueva York* (1931)[163] la Corte subrayó que, de igual modo que el propietario situado río arriba no podía interrumpir la corriente de agua hacia abajo, el

[153] Whiteman, *op. cit.* (*supra* nota 45), vol. 4, págs. 576 y 577.

[154] *Ibid.*, pág. 600.

[155] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XII, pág. 315 (párr. 22 de la sentencia).

[156] Whiteman, *op. cit.*, vol. 6, pág. 260.

[157] Fallo de 1.° de noviembre de 1900, *Recueil officiel des arrêts du Tribunal fédéral suisse, 1900*, vol. 26, 1.ª parte, pág. 444.

[158] *Aargau* c. *Solothurn*, fallo de 4 de febrero de 1915, *Recueil... 1915*, vol. 41, 1.ª parte, pág. 126.

[159] *United States Reports*, vol. 297, pág. 517.

[160] *Ibid.*, pág. 527.

[161] *Ibid.*, vol. 325, pág. 589.

[162] *Ibid.*, pág. 618.

[163] *Ibid.*, vol. 283, pág. 336.

propietario situado río abajo no podía exigir que el primero renunciarse a sus intereses en el río para que la corriente bajase sin experimentar disminución alguna[164].

225. La Corte Suprema de los Estados Unidos ha rechazado el concepto de *uso futuro* como elemento que impida un uso actual equitativo. En el asunto *Connecticut* c. *Massachusetts*[165], la Corte Suprema, tras examinar los argumentos existentes en favor de la concesión de una orden judicial por la que se prohibiese la desviación de las aguas de un río interestatal por parte de Massachusetts, llegó a la conclusión siguiente:

[...] Sólo hay, a lo más, una mera posibilidad de que, en un momento indeterminado, el propietario [de una central eléctrica de Connecticut supuestamente afectada] llegue a realizar, de no impedirlo la desviación, obras adicionales capaces de aprovechar toda la corriente del río, incluidas las aguas que se propone captar Massachusetts. La orden judicial carece de justificación en ausencia de una interferencia o amenaza real[166].

226. En el mismo caso, la Corte Suprema de los Estados Unidos se refirió también a los principios de uso *eficiente* y modos *alternativos* de uso de un recurso para evitar los daños transfronterizos. La Corte Suprema examinó detalladamente las consecuencias que tendría para Connecticut y Massachusetts la adopción de medidas alternativas que evitasen que Massachusetts desviase las aguas de un curso interestatal y entrara en posible conflicto con Connecticut[167]. De modo análogo, en el asunto *Kansas* c. *Colorado* (1907)[168] la Corte Suprema examinó los cambios introducidos en Kansas, estado situado río abajo, por efecto de la apropiación de una parte de la corriente del río que compartía con Colorado por este último estado. La Corte declaró lo siguiente:

[...] Si hay en Colorado muchos millares de acres carentes de vegetación que sólo con el agua del río Arkansas pueden convertirse en tierras cultivables capaces de producir una vegetación abundante, y si, por vía de filtración del agua en el suelo o de cualquier otra forma, esa transformación de la tierra desértica tiene el efecto de dar al territorio de Kansas, aunque no al valle del Arkansas, un beneficio igual al que recibiría manteniendo la totalidad de la corriente del Arkansas en su lecho, en tal caso podrá apropiadamente considerarse el beneficio obtenido por Colorado como suficiente para justificar su acción[...][169].

En el mismo caso, la Corte se refirió al principio de *no discriminación* como pertinente para la ponderación de los intereses de los dos estados federados. La Corte se pronunció en los siguientes términos:

Kansas, que reconoce el derecho de apropiación de las aguas de un curso dentro de sus propios límites a fines de regadío, con sujeción a la condición de una distribución equitativa entre los propietarios ribereños, no puede quejarse de que la misma norma se aplique a un estado hermano[...][170].

227. La superioridad del principio de la perfecta igualdad de los Estados respecto de todo trato preferencial quedó reflejada en la decisión de 10 de septiembre de 1929 del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el asunto del *Río Oder*:

[...] [Una] comunidad de intereses en un río navegable pasa a constituir la base de un derecho legal común, cuyos rasgos esenciales son la perfecta igualdad de todos los Estados ribereños en el uso de la totalidad del curso del río y la exclusión de todo privilegio preferencial de cualquier Estado ribereño respecto de los demás[171].

De referirse solamente a la relación física y geográfica entre los Estados y a un recurso compartido, el concepto de «perfecta igualdad» representa una fórmula sencilla y más bien mecánica. Su carácter es, por el contrario, mucho más complejo si se tienen en cuenta factores de índole económica, social, histórica, humanitaria, etc.

228. Por lo que se refiere a la distribución de un recurso compartido o de su uso entre dos o más Estados, la postura de la CIJ respecto a dos asuntos concretos no ha sido uniforme. En el *asunto de las pesquerías anglonoruegas*[172], al decidir si el decreto noruego de 1935 relativo a la delimitación de la zona noruega de las pesquerías era compatible con los principios del derecho internacional, la Corte puso principalmente de relieve los factores geográficos de la configuración del litoral. Tras hacer referencia a criterios algo vagos a efectos de crear una base suficiente para una decisión, la Corte examinó fundamentalmente la configuración geográfica de los Estados ribereños. Aunque haciendo referencia a las «necesidades prácticas y locales», la Corte llegó a la conclusión de que el trazado de las líneas de base no debía desviarse en forma apreciable de la dirección general de la costa. Finalmente, la Corte mencionó como factores pertinentes *ciertos intereses económicos característicos de una región*:

En tal sentido, las consideraciones inherentes al carácter del mar territorial, *ponen de manifiesto ciertos criterios que, aunque no enteramente precisos, pueden suministrar a los tribunales una base suficiente para sus decisiones**, que pueden ajustarse a los hechos de que se trate.

Entre esas consideraciones, puede hacerse referencia a la íntima dependencia del mar territorial respecto de la tierra. La tierra confiere al Estado ribereño un derecho a las aguas situadas frente a sus costas. De ello se desprende que, aunque deba otorgarse a ese Estado la latitud necesaria para adaptar la delimitación a las *necesidades prácticas y locales**, el trazado de las líneas de base no deberá desviarse en forma apreciable de la dirección general del litoral.

Otra consideración fundamental, particularmente importante en este caso, es la relación más o menos íntima existente entre ciertas zonas marítimas y las formaciones terrestres que las dividen o rodean. La cuestión que se plantea en la elección de las líneas de base es si ciertas zonas marítimas situadas en el interior de esas líneas están suficientemente vinculadas a la tierra para quedar sujetas al régimen de aguas interiores. Esta idea, fundamental para la determinación de las normas relativas a las bahías, deberá aplicarse liberalmente en el caso de una costa de configuración geográfica tan excepcional como la de Noruega.

Finalmente, no debe olvidarse una consideración cuyo alcance rebasa el límite de los factores puramente geográficos: la de *ciertos intereses económicos** característicos de una región, cuya realidad e importancia quedan puestas de manifiesto por la existencia de un *largo uso**[173].

229. Dieciocho años más tarde, en el asunto de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*[174], la Corte pareció atribuir menos importancia a los factores geográficos. En este caso, Dinamarca y los Países Bajos afirmaron que la plataforma continental que tenían en común

[164] *Ibid.*, pág. 342.

[165] *Ibid.*, vol. 282, pag. 660.

[166] *Ibid.*, pág. 673.

[167] *Ibid.*, págs. 668 a 674.

[168] *Ibid.*, vol. 206, pág. 46.

[169] *Ibid.*, págs. 100 y 101.

[170] *Ibid.*, págs. 104 y 105.

[171] Asunto relativo a la jurisdicción territorial de la Comisión Internacional del Oder (*C.P.J.I.*, Serie A, N.° 23, pág. 27).

[172] *C.I.J. Recueil 1951*, pág. 116.

[173] *Ibid.*, pág. 133.

[174] *C.I.J. Recueil 1969*, pág. 3.

con la República Federal de Alemania debía delimitarse de conformidad con el artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, de 1958. El artículo se refiere a la «equidistancia» como principio aplicable a la división de la plataforma continental en ausencia de un acuerdo entre los Estados, a menos que, y en la medida en que, se reconozca la existencia de «circunstancias especiales». La Corte llegó a la conclusión de que la aplicación del artículo 6 de la Convención de Ginebra no tenía carácter obligatorio entre las partes. La Corte introdujo a continuación el concepto de «principios equitativos» como base de los conceptos de «justicia» y de «buena fe». La Corte afirmó que los factores geográficos *no son las únicas* consideraciones y que no había *un límite legal a los factores que podían considerarse* para aplicar procedimientos equitativos:

> 93. De hecho, ***no hay un límite legal a las consideraciones**** que los Estados pueden tener en cuenta a fin de asegurar la aplicación de procedimientos equitativos, resultado que se obtendrá frecuentemente mediante la ponderación de todas esas consideraciones más bien que mediante la dependencia de un factor y la exclusión de los demás. El problema del peso relativo a otorgar a las distintas consideraciones varía naturalmente con las circunstancias de cada caso.
>
> 94. Al ponderar los factores, deberán tenerse en cuenta distintos aspectos, relacionados unos con la situación geológica, otros con la situación geográfica y otros con el concepto de la unidad de los yacimientos. Aunque no enteramente precisos, estos criterios pueden suministrar una base suficiente para la adopción de una decisión que se adapte a la situación real.
>
> 95. La institución de la plataforma continental ha surgido por efecto del reconocimiento de un hecho físico, y el vínculo entre ese hecho y la ley, sin el que la institución no hubiese llegado a existir, sigue siendo un elemento importante para la aplicación de su régimen jurídico.[...][175].

230. El criterio mencionado fue aplicado más explícitamente por la Corte en el *Asunto de la jurisdicción sobre las pesquerías*[176], en el que el Reino Unido se opuso a la ampliación unilateral de su zona de pesquerías por parte de Islandia. La Corte ordenó a las partes que tuviesen en cuenta factores tales como el *interés público de la población de los Estados interesados, la dependencia de las poblaciones costeras para su subsistencia* de los recursos pesqueros de la zona controvertida y, en consecuencia, el interés de las partes en la *conservación* y *explotación equitativa* de esos recursos. Los derechos e intereses de los Estados varían, pues, según el grado de dependencia económica de los recursos. La Corte afirmó que los *derechos preferenciales de un Estado ribereño en una circunstancia determinada no son un concepto estático*. Los derechos preferenciales de un Estado como función de una dependencia excepcional varían a medida que se modifica esa dependencia. La Corte se refirió también a dos intereses claros de los Estados interesados: la *subsistencia de la población* y el *desarrollo económico*. Es esencial, afirmó la Corte, que en cada caso se evalúe el grado de dependencia del Estado ribereño respecto de las pesquerías en relación con el otro Estado interesado a fin de elaborar un régimen equitativo de aprovechamiento de los recursos pesqueros (véase párr. 70 del fallo *supra* párr. 155). La Corte afirmó finalmente que Islandia y el Reino Unido tenían la obligación de negociar teniendo en cuenta los factores siguientes:

a) Que en la distribución de los recursos pesqueros situados en las zonas señaladas en el inciso 2, Islandia tiene derecho a una participación preferencial proporcional a la dependencia especial de su población respecto de las pesquerías situadas en los mares que rodean a sus costas para su subsistencia y desarrollo económico;

b) Que por causa de sus actividades pesqueras en las zonas señaladas en el inciso 2, el Reino Unido ha adquirido también un derecho a los recursos pesqueros de dichas zonas, de los que depende una parte de su población para su subsistencia y bienestar económico;

c) La obligación de tener debidamente en cuenta los intereses de los demás Estados en la conservación y explotación equitativa de esos recursos;

d) Que los derechos mencionados de Islandia y el Reino Unido deberán reconocerse en grado compatible con la conservación y el desarrollo de los recursos pesqueros de las zonas señaladas en el inciso 2 y con los intereses de los demás Estados en su conservación y explotación equitativa;

e) La obligación de continuar examinando esos recursos y de estudiar juntamente, habida cuenta de la información científica y de otra índole, las medidas necesarias para su conservación, desarrollo y explotación equitativa, usando para ello los mecanismos establecidos por el Convenio sobre pesquerías del Atlántico Nordoriental u otros medios determinados mediante negociaciones internacionales[177].

231. Un importante elemento que pudo afectar la decisión de la Corte en este caso fue la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Tal vez la Corte no quiso adoptar una decisión que quizás fuese incompatible con las negociaciones sobre el derecho del mar relacionadas con la delimitación de la zona de pesca. De hecho, en su conclusión, la Corte pidió a las partes que, en su negociación, usasen los mecanismos establecidos por el Convenio de 1959 sobre pesquerías del Atlántico Nororiental u «otros medios determinados mediante negociaciones internacionales».

232. Más recientemente, en su fallo de 24 de febrero de 1982, relativo al asunto de la *Plataforma Continental* entre Túnez y la Jamahiriya Arabe Libia[178], la CIJ estimó que se veía obligada a pronunciarse basándose en *principios equitativos* «alejados del concepto de prolongación *natural*»*[179]. La Corte dijo también lo siguiente:

> [...] El resultado de la aplicación de principios equitativos debe ser equitativo. Esta terminología, utilizada generalmente, no es enteramente satisfactoria porque emplea el término equitativo para caracterizar tanto el resultado que hay que alcanzar como el medio que hay que aplicar para alcanzar ese resultado. Sin embargo, el elemento predominante es el resultado, pues los principios se subordinan a ese fin [...][180].

La Corte no identificó ningún principio equitativo, pero estimó que era su deber «ponderar las distintas consideraciones pertinentes a fin de producir un resultado equitativo»[181]. En cierto modo, la Corte trató de proponer un procedimiento para la consideración de los distintos factores afirmando:

> [...] Aunque es evidente que no hay normas rígidas para la determinación de la importancia exacta que hay que atribuir a cada elemento, la situación dista mucho de constituir un ejercicio de discreción o de conciliación; sin que se trate tampoco de una operación de justicia distributiva [...][182].

[175] *Ibid.*, págs. 50 y 51.

[176] *C.I.J. Recueil 1974*, pág. 3.

[177] *Ibid.*, págs. 34 y 35, párr. 79, subpárr. 4 del fallo.

[178] *C.I.J. Recueil 1982*, pág. 18.

[179] *Ibid.*, pág. 59, párr. 70 del fallo.

[180] *Ibid.*, pág. 60.

[181] *Ibid.*, pág. 60, párr. 71.

[182] *Ibid.*

La Corte afirmó que, además de considerar los límites marítimos reivindicados por ambas partes, debía examinar la reivindicación de *derechos históricos* presentada por Túnez, juntamente con *un cierto número de consideraciones económicas* alegadas por una u otra de las partes[183]. Túnez señalaba la necesidad de tener en cuenta su pobreza relativa en comparación con la Jamahiriya Arabe Libia en términos de falta de recursos naturales tales como petróleo y gas, juntamente con su dependencia económica de los recursos pesqueros procedentes de sus «aguas históricas», que complementaban su economía nacional para sobrevivir como país[184]. Sin embargo, la Corte estimó que tales consideraciones económicas no podían tenerse en cuenta en ese caso puesto que:

> Estos [factores económicos] carecen fundamentalmente de todo vínculo con la cuestión, pues se trata de variables que la fortuna nacional imprevisible puede alterar en uno u otro sentido en cualquier momento. Un país puede ser pobre hoy y rico mañana por efecto de un acontecimiento tal como el descubrimiento de un valioso recurso económico [...][185].

233. Finalmente, la Corte dispuso que la delimitación se efectuase «de conformidad con principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes». Esas circunstancias son las siguientes:

1) el hecho de que la zona que hay que delimitar en el presente caso está limitada por la costa tunecina de Ras Ajdir a Ras Kaboudia y la costa libia de Ras Ajdir a Ras Tajoura y por el paralelo que pasa por Ras Kaboudia y el meridiano que pasa por Ras Tajoura, debiendo reservarse los derechos de terceros Estados;
2) la configuración general del litoral de las partes, particularmente el marcado cambio de dirección de la costa tunecina entre Ras Ajdir y Ras Kaboudia;
3) la existencia y posición de las islas Kerkennah;
4) la frontera terrestre entre las partes, y la conducta seguida por ellas al otorgar concesiones petrolíferas con anterioridad a 1974, para lo que se trazó una línea que se dirigía hacia el mar desde Ras Ajdir a un ángulo de aproximadamente 26° al este del meridiano, línea que corresponde a la línea perpendicular a la costa en el punto de la frontera, que se había observado en el pasado como límite marítimo *de facto*;
5) el elemento de un grado razonable de proporcionalidad, que una delimitación realizada de conformidad con los principios equitativos debe respetar, entre la extensión de las zonas de la plataforma continental pertenecientes a un estado ribereño y la longitud de la parte correspondiente en su costa, medida en la dirección general de la línea de la costa, teniendo en cuenta los efectos, reales o posibles, de otras delimitaciones de la plataforma continental entre Estados de la misma región[186].

Con una excepción, la Corte mencionó básicamente consideraciones físicas y geográficas. La excepción figura en el factor 4, al hacerse referencia a la «conducta seguida con anterioridad a 1974 al otorgarse concesiones petrolíferas». La Corte parece rechazar algunos de los factores económicos que consideró pertinentes en sus decisiones anteriores (véase *supra* párrs. 228 a 230).

234. Las dificultades relacionadas con el principio de equidad, que no parecen haber quedado resueltas, se refieren, en primer lugar, a la índole y el límite de los factores que hay que considerar y, en segundo lugar, el valor que hay que conferir a los distintos factores. La decisión de la Corte en el Asunto de la *Plataforma Continental* no parece haber *resuelto* esas cuestiones[187].

235. En el arbitraje de 30 de junio de 1977, relativo a la *Delimitación de la Plataforma Continental* (Islas del Canal)[188], el Tribunal se refirió al «principio de equidad» como elemento pertinente para el equilibrio de los derechos e intereses de las partes respecto de la delimitación de su plataforma continental. En tal sentido, el Tribunal estimó que la afirmación hecha por el Reino Unido de que, al dividir la plataforma continental, debía tenerse en cuenta, entre otras consideraciones, la responsabilidad del Reino Unido con respecto a la *defensa y seguridad* de sus islas del Canal, poseía «cierto peso»[189].

236. Los precedentes existentes demuestran que las autoridades que equilibran los intereses de las partes en relación con un acto o comportamiento particular son las mismas partes actuando conjuntamente o un tercero. En dos casos examinados en el presente estudio (los ensayos nucleares del *atolón de Eniwetok* y las *Islas Christmas*), los Estados interesados armonizaron *unilateralmente* su propio interés de *seguridad* con los intereses de otros Estados. (Véanse *supra* párrs. 216 y 218.)

237. La celebración de un acuerdo amplio entre las partes en el asunto del *Lago Lanós* fue considerada por el Tribunal como un procedimiento apropiado para armonizar los intereses de las partes:

> [...] La única forma de armonizar los intereses es concertar acuerdos de carácter cada vez más amplio. La práctica internacional refleja la convicción de que los Estados deben esforzarse por concertar acuerdos de esa índole; parece, pues, haber una obligación de aceptar de buena fe todas las comunicaciones y contactos capaces de suministrar a los Estados, mediante la comparación de los intereses y la buena voluntad recíproca, las mejores condiciones posibles para la concertación de acuerdos [...][190].

Se estimó, pues, que las partes eran las autoridades más apropiadas para armonizar sus intereses. De forma análoga, en el *Asunto de la plataforma continental del Mar del Norte*, la CIJ ordenó a los *Estados partes* que tuviesen en cuenta determinados factores para armonizar sus intereses al delimitar su plataforma continental. Los Estados partes reconocieron *voluntariamente* la competencia de la Corte para *prescribir* el modo de división de su plataforma continental, manteniendo al mismo tiempo su propia competencia para *aplicar* ellos mismos esas

---

[183] *Ibid.*, págs. 64 y 65, párr. 82.

[184] *Ibid.*, pág. 77, párr. 106.

[185] *Ibid.*, párr. 107.

[186] *Ibid.*, pág. 93, párr. 133.

[187] Una de las primeras referencias a los principios equitativos figura en la proclamación hecha por el Presidente Truman el 28 de septiembre de 1945 en relación con la política de los Estados Unidos de América respecto a los recursos naturales de los fondos marinos y el subsuelo de la plataforma continental. La proclamación menciona los «principios de equidad» que debían regular la división de la plataforma continental entre Estados vecinos. Sin definir el principio, la proclamación dice así: «En los casos en que la plataforma continental [de los Estados Unidos] se extienda hasta las costas de otro Estado, o se halle compartida con un Estado adyacente, el límite fronterizo será determinado por los Estados Unidos y el Estado interesado de conformidad con principios equitativos.» (Estados Unidos de América, *The Department of State Bulletin*, vol. XIII, N.° 327, 30 de septiembre de 1945, pág. 485.)

[188] *Arbitraje entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa sobre la delimitación de la plataforma continental* (Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVIII, pág. 130).

[189] *Ibid.*, pág. 229, párrs. 197 y 198.

[190] *Ibid.*, vol. XII, pág. 308 (párr. 13 de la sentencia).

prescripciones. En el *Asunto de la jurisdicción sobre las pesquerías*, la Corte ordenó a las partes que tuviesen en cuenta determinados factores que asegurarían la armonización de sus intereses al dividir la explotación de ciertos recursos pesqueros. Los *Estados partes aplicarían* esas prescripciones ellos mismos. Sin embargo, en el *Asunto de las pesquerías anglo-noruegas*, la Corte, con el consentimiento de ambos Estados partes, prescribió los criterios pertinentes para la armonización de los intereses y *aplicó* ella misma esos criterios para determinar si, al delimitar unilateralmente su zona de pesquerías, Noruega había tenido en cuenta los intereses del Estado vecino.

238. En algunos casos, los Estados adoptan unilateralmente decisiones encaminadas a poner término o modificar una actividad peligrosa a solicitud del Estado lesionado. En 1892, el ejército francés organizó ejercicios de práctica de tiro en las proximidades de la frontera suiza. Al señalar Suiza el peligro para una comunidad suiza cercana, las autoridades militares francesas pusieron término a los ejercicios en espera de que se adoptasen las medidas necesarias para evitar que se produjesen *accidentalmente* daños transfronterizos[191].

239. En el asunto del proyecto de construcción de una autopista en México, los Gobiernos de los Estados Unidoa y de México armonizaron sus intereses mediante negociaciones y acordaron una solución; y en el caso de los ensayos nucleares atmosféricos llevados a cabo por los Estados Unidos y Gran Bretaña en el *atolón de Eniwetok* y en las *Islas Christmas*, dichos Estados armonizaron sus propios *intereses de seguridad* con los intereses de las entidades afectadas. Los mismos Estados afirmaron, claro está, que, al ponderar esos intereses, habían tenido en cuenta los principios de derecho internacional.

240. En otra serie de ensayos nucleares, los Estados Unidos armonizaron unilateralmente sus propios intereses de *seguridad* con los intereses de los demás Estados. En 1971, los Estados Unidos programaron su tercer ensayo nuclear subterráneo, denominado «Cannikin»[192], en la isla Aleutiana de Amchitka. Al anuncio de este proyecto el Gobierno canadiense protestó y expresó su preocupación al Gobierno de los Estados Unidos. El Secretario de Estado canadiense explicó la presentación de una protesta a los Estados Unidos, y no a otros gobiernos participantes en ensayos nucleares subterráneos, basándose en los *efectos especiales del ensayo en el Canadá*:

> [...] un ensayo como el propuesto podría afectar directamente a las personas que viven en la costa del Océano Pacífico, tanto en el Canadá como en los Estados Unidos. Una explosión nuclear de esa índole debe condenarse por dos razones: en primer lugar, porque representa una continuación de los ensayos y, en segundo lugar, por llevarse a cabo en una zona de terreno difícil en que podrían producirse efectos adversos[193].

El Canadá temía que los ensayos provocasen un terremoto importante, una ola de marea o un vertimiento de materiales radiactivos en el medio ambiente. Atendiendo a la preocupación del Canadá, los Estados Unidos aseguraron a ese país que tendrían plenamente en cuenta los intereses del Canadá[194].

D.—Exención de la obligación de celebrar negociaciones previas

241. En ciertas condiciones, los Estados pueden llevar a cabo actividades, a sabiendas de que causan daños extraterritoriales, sin celebrar consultas previas. Tales situaciones son raras, pero existen, sin embargo, tal como, por ejemplo, en casos de «autoayuda», «legítima defensa» y *force majeure*. La exención de la obligación de celebrar previamente negociaciones o consultas no implica necesariamente una exención del deber de efectuar una evaluación de los efectos. Según las distintas condiciones en que se lleven a cabo las actividades de que se trate, la evaluación de los efectos podrá realizarse con arreglo a distintos procedimientos apropiados a la situación de «crisis». Cabe esperar que, incluso en una situación de «crisis», se examine la posibilidad de adoptar medidas para reducir al mínimo los daños causados. La exención de la obligación de celebrar consultas previas no implica tampoco necesariamente una exención de responsabilidad del Estado que causa los daños.

a) *Acuerdos multilaterales*

242. El Protocolo de 1973 relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación por substancias distintas de los hidrocarburos no prevé el requisito de las negociaciones previas en caso de autoayuda. El artículo I dice así:

Artículo I

1. Las partes en el presente Protocolo podrán tomar en alta mar las medidas que estimen necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente para su litoral o intereses conexos debido a la contaminación o amenaza de contaminación por substancias distintas de los hidrocarburos, resultante de un siniestro marítimo o de actos relacionados con tal siniestro, a los que sean razonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud.

2. Las «substancias distintas de los hidrocarburos», a que se refiere el párrafo 1, serán:

a) las substancias enumeradas en una lista que, una vez confeccionada por el órgano competente que designe la Organización, constituirá un anexo del presente Protocolo, y

b) aquellas otras substancias susceptibles de ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio marino, menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar.

3. Siempre que una Parte, en ejercicio de su derecho de intervención, tome medidas en relación con alguna de las substancias a que se refiere el párrafo 2 *b* anterior, recaerá en dicha Parte la obligación de demostrar que, en las circunstancias concurrentes al tiempo de la intervención, era razonable suponer que la substancia podía entrañar un peligro grave e inminente análogo al que entrañaría cualquiera de las substancias enumeradas en la lista que se menciona en el párrafo 2 *a* anterior.

La carga de la prueba de que, en las circunstancias concurrentes al tiempo de la intervención, era razonable suponer que la substancia podía *entrañar un peligro grave e inminente* análogo al que entrañaría cualquiera de las substancias enumeradas en el Protocolo recae, por supuesto, sobre el Estado potencialmente lesionado.

---

[191] P. Guggenheim, «La pratique suisse» (1956), *Annuaire Suisse de Droit International, 1957*, Zurich, vol. 14, pág. 168.

[192] Véase *International Canada*, Toronto, vol. 2, 1971, pág. 97.

[193] *Ibid.*, pág. 185.

[194] *Ibid.*, pág. 199.

243. En el Convenio internacional de 1969 relativo a la intervención en altar mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos se elimina el requisito de las negociaciones previas en casos de extrema urgencia que exijan la adopción inmediata de medidas. El párrafo *d* del artículo 3 dice así:

d) en casos de extrema urgencia que exijan la adopción inmediata de medidas, el Estado ribereño puede tomar las medidas que la urgencia de la situación haya hecho necesarias sin notificación ni consulta previas, o sin continuar las consultas ya iniciadas;

Sin embargo, según los artículos V y VI del Convenio, el Estado ribereño será responsable de los daños cuando sus medidas excedan el límite de lo que sea proporcional a la magnitud del peligro y razonable para impedir el daño.

244. Con arreglo a la sección 5 de la parte XII (arts. 207 a 212) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los Estados, además de respetar las normas internacionales prescritas, tendrán competencia para dictar leyes internas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino. La sección 6 (arts. 213 a 222) enumera las medidas encaminadas a lograr la aplicación de las normas contenidas en la sección 5, incluido el requisito según el cual corresponde a los Estados ribereños promulgar leyes internas y adoptar medidas *unilaterales* para aplicar los principios de protección del medio marino incorporados a la Convención y proteger sus intereses ribereños. En un esfuerzo por armonizar los intereses, el artículo 232, aunque reconociendo al mismo tiempo la competencia unilateral de los Estados ribereños, señala que dichos Estados incurrirán en responsabilidad cuando adopten medidas que sean ilegales o excedan lo razonablemente necesario y causen daños:

Artículo 232.—Responsabilidad de los Estados derivada de las medidas de ejecución

Los Estados serán responsables de los daños y perjuicios que les sean imputables y dimanen de las medidas tomadas de conformidad con la sección 6, cuando esas medidas sean ilegales o excedan lo razonablemente necesario a la luz de la información disponible. Los Estados preverán vías procesales para que sus tribunales conozcan de acciones relativas a tales daños y perjuicios.

El párrafo 3 del artículo 142 de la Convención suprime también el requisito de la celebración de consultas previas, que exige el párrafo 2 del mismo artículo, cuando los Estados ribereños adopten medidas de autoayuda para prevenir un peligro inminente para sus costas:

3. Ni las disposiciones de esta parte ni ningún derecho conferido o ejercido en virtud de ellas afectarán al derecho de los Estados ribereños a adoptar las medidas acordes con las disposiciones pertinentes de la parte XII que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos originado por contaminación real o potencial u otros accidentes resultantes de cualesquiera actividades en la Zona o causados por ellas.

b) *Acuerdos bilaterales*

245. Al menos en dos acuerdos bilaterales examinados en el presente estudio se hace referencia a la dispensa del requisito de negociaciones previas en casos de adopción de medidas de autoayuda. Los acuerdos mencionados no eliminan por entero el requisito de la celebración de consultas y negociaciones previas, pero suprimen la necesidad de su cumplimiento en ciertas situaciones de crisis. Por ejemplo, el Acuerdo de 1975 entre el Canadá y los Estados Unidos de América sobre actividades de modificación de las condiciones meteorológicas[195] estipula en su artículo VI que los casos de *suma urgencia*, tales como incendios forestales, podrán exigir la inmediata iniciación por una de las partes de actividades de modificación de las condiciones meteorológicas en interés mutuo, aunque no haya tiempo suficiente para cumplir el requisito de notificación o consulta previas que impone el Acuerdo. Sin embargo, en tales casos, la parte que realice las actividades deberá notificar e informar plenamente a la otra parte en cuanto sea *posible* y celebrará prontamente consultas a solicitud de la otra parte. El artículo VI dice así:

Artículo VI

Las Partes reconocen que los casos de suma urgencia, tales como incendios forestales, podrán exigir la inmediata iniciación por una de ellas de actividades de modificación de las condiciones meteorológicas en beneficio mutuo aunque no haya tiempo suficiente para efectuar la notificación previa que requiere el artículo IV, o las consultas previstas en el artículo V. En tales casos, la parte que inicie tales actividades notificará e informará plenamente a la otra parte en cuanto sea posible, y celebrará prontamente consultas a solicitud de la otra parte.

246. Con arreglo al tratado de 1922 entre Alemania y Dinamarca sobre los cursos de agua fronterizos[196] podrán adoptarse también medidas *de protección* sin autorización en *caso de peligro*. Si las medidas han de adquirir carácter permanente, la parte que las haya adoptado deberá obtener una autorización inmediatamente después de que el peligro haya sido superado. El último párrafo del artículo 29 dice así:

Las medidas de protección adoptadas en los casos de necesidad, bajo la amenaza de un peligro, no requerirán autorización. Sin embargo, cuando esas medidas adquieran carácter permanente, se deberá obtener una autorización una vez que el peligro inmediato haya sido superado.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

247. Las decisiones judiciales y la correspondencia oficial examinadas en el presente estudio no ofrecen, al parecer, ejemplos de eliminación del requisito de las negociaciones previas. Por negociaciones, claro está, se entiende, en el contexto del estudio, cualquier forma de comunicación del anuncio relativo a la iniciación de una actividad. Cabe, por ejemplo, albergar serias dudas respecto de si los anuncios generales hechos por los Estados Unidos y el Reino Unido sobre sus ensayos nucleares son constitutivos de negociaciones previas. No es claro tampoco si el intercambio de correspondencia oficial entre los Estados mencionados y el Japón y entre los Estados Unidos y el Canadá con respecto al ensayo de Cannikin ha de considerarse como negociaciones previas. Lo más probable es que la correspondencia entre los Estados actuantes y los Estados lesionados obligó a los primeros a examinar de nuevo sus proyectos teniendo en cuenta las objeciones suscitadas por el segundo grupo de Estados. No hubo negociaciones en el sentido de una nueva evaluación mutua de las actividades. Por otra parte, la reacción del Japón y el Canadá no puede interpretarse ni como una manifestación de su acepta-

[195] Véase *supra* nota 16.

[196] Véase *supra* nota 59.

ción de ese procedimiento, ni como una expresión de plena oposición al mismo.

248. Cabe observar otra característica ambigua de la exención de negociaciones previas en un anuncio enviado por México en 1955 a los Estados Unidos de América para informar al Gobierno de ese país de las obras realizadas en México para proteger a los mexicanos contra las inundaciones, que podrían a su vez causar inundaciones en los Estados Unidos. Los antecedentes de la cuestión se inician en 1951 con una serie de intercambios de correspondencia oficial entre México y los Estados Unidos sobre el canal de drenaje conocido por el *Rose Street Ditch*, cuya construcción estaba destinada a impedir las inundaciones causadas por la acumulación del agua de lluvia reunida por el *Rose Street Canal* en Douglas, Estados Unidos. Los daños causados anualmente por las inundaciones a la ciudad de Agua Prieta, México, eran *sustanciales*. Los daños causados en los Estados Unidos *eran insignificantes*. La construcción de obras de protección en México trasladaría el efecto de las inundaciones a los Estados Unidos. En dos años de negociaciones, no fue posible lograr un acuerdo sobre la construcción de la presa. Finalmente, en una carta de fecha 24 de marzo de 1955 dirigida al Secretario de Estado, el Embajador de México, tras referirse a los esfuerzos improductivamente realizados por México para lograr un acuerdo con los Estados Unidos, y a los daños sustanciales experimentados anualmente por México por causa de las inundaciones, informó al Gobierno de los Estados Unidos que, a partir del 1.° de mayo de ese año, iniciaría la construcción de obras de protección destinadas a impedir que el agua de lluvia captada por el *Rose Street Canal* en Douglas, Estados Unidos, inundase la ciudad mexicana mencionada. México informó, pues, al Gobierno de los Estados Unidos para que éste adoptase las medidas que estimase oportunas a fin de impedir las consecuencias que el retorno de las aguas pudiese causar en la ciudad de Douglas[197]. En una carta de respuesta de fecha 12 de mayo de 1955, dirigida al alcalde de Douglas el Secretario de Estado Adjunto reconoció explícitamente *el derecho de México a adoptar en cualquier momento medidas de protección para impedir que se causasen daños a su territorio*:

> [...] No hay duda de que México *tiene derecho** a construir en cualquier momento en el lado mexicano de la frontera internacional una presa para impedir que las aguas del *Rose Street Canal* causen inundaciones en México.[...][198].

Sin embargo, el Secretario de Estado Adjunto se refirió a los principios de derecho internacional que obligan a todos los Estados a respetar plenamente la soberanía de los demás Estados y a abstenerse de *llevar a cabo* o *autorizar* en su territorio acciones que causen daños a otro Estado:

> [...] Por otra parte, el principio de derecho internacional que obliga a todos los Estados a respetar plenamente la soberanía de los demás Estados y a abstenerse de crear, autorizar o permitir la creación en su territorio de un organismo, tal como el *Rose Street Canal*, que cause daños a otro Estado o a sus habitantes, es objeto desde hace mucho tiempo de universal reconocimiento[199].

---

[197] Whiteman, *op. cit.* (*supra* nota 45), vol. 6, pág. 264.

[198] *Ibid.*, pág. 265.

[199] *Ibid.*

Capítulo III

Medidas preventivas

249. Por medidas preventivas se entiende las decisiones que han de adoptarse en relación con actividades potencialmente dañosas para impedir o reducir al mínimo los daños. En el contexto del concepto de negligencia, medidas preventivas son las tomadas por una persona para reducir al mínimo o impedir los resultados dañosos de un comportamiento que entraña un riesgo excesivo de que se causen daños a otras personas. Algunas de esas medidas son generales y abstractas, tales como las que cabe esperar de una persona razonable que actúe en el ejercicio de su buen criterio. Otras son requeridas por la ley —medidas externas— e implican la responsabilidad de la persona que no las aplique, cualquiera que sea su intención. En el contexto de las relaciones interestatales, el Estado activo tiene obligación de aplicar las medidas que haya acordado con el Estado lesionado. Es posible que en algunos casos el Estado actuante no tenga obligación de adoptar ninguna medida determinada; la adopción de medidas preventivas puede dejarse al buen criterio del Estado actuante. Sin embargo, en los casos en que han de adoptarse medidas preventivas (o medidas externas), dichas medidas no eliminan necesariamente ni debilitan el requisito del uso del buen criterio del Estado que actúa. El criterio ha de interpretarse por referencia no a una persona ordinaria, sino a una persona calificada. Los sujetos de comportamientos capaces de causar consecuencias extraterritoriales son sujetos calificados. El personal gubernamental, que supervisa normalmente y tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones gubernamentales relativas a ciertas actividades realizadas por individuos privados, deberá considerarse también como personal calificado y en posesión de competencia especial. Tal es, pues, el modo en que ha de interpretarse el concepto del buen criterio de una persona razonable en el contexto de las actividades con consecuencias extraterritoriales.

250. Las medidas preventivas han quedado reflejadas en tratados y otras formas de práctica estatal, tanto por lo que se refiere a su aspecto de procedimiento como a su contenido. Los procedimientos de las medidas preventivas incluyen el proceso de las actividades de gestión y supervisión, la creación de una institución para una función de esa índole que determine su procedimiento operacional y que asegure la continuidad y eficacia de la evaluación de las actividades, etc. El proceso puede gozar de un dispositivo apropiado para tener en cuenta los nuevos elementos creados durante la preparación o realización de las actividades potencialmente dañosas. La práctica estatal demuestra que el proceso de gestión y supervisión puede estar a cargo de los Estados interesados, de un tercero (incluida una comisión) o de otras

entidades que sufran perjuicios por efecto de las actividades.

251. El contenido de las medidas preventivas incluye la adopción de recomendaciones relativas a los cambios que han de efectuarse para impedir, minimizar o indemnizar los daños. Las recomendaciones y decisiones pueden requerir un cambio concreto o general en el proceso de realización de las actividades, pudiendo estar relacionadas con la prevención o reducción al mínimo de los daños o con los métodos apropiados para lograr el pago de una indemnización en caso de responsabilidad.

A.—Gestión y supervisión

a) *Acuerdos multilaterales*

252. La adopción de medidas preventivas puede incluir la aprobación de leyes o disposiciones internas de otra índole. Por ejemplo, en la sección 5 de su parte XII, la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar prevé la aprobación de normas internacionales y leyes internas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino. La sección 6 de la misma parte de la Convención autoriza a los Estados ribereños a adoptar unilateralmente las medidas necesarias para aplicar los principios de la sección 5 y para impedir o reducir al mínimo los daños que puedan causarles las actividades realizadas por otros Estados. El artículo directamente pertinente de esta sección es el artículo 221, relativo a las medidas encaminadas a impedir la contaminación dimanante de accidentes marítimos. Este artículo reconoce a los Estados ribereños una competencia unilateral en materia de gestión y supervisión para tomar y hacer cumplir más allá del mar territorial, con arreglo al derecho internacional, medidas que guarden proporción con el daño real o potencial a fin de proteger sus costas o intereses conexos contra accidentes de los que quepa prever razonablemente que tendrán graves consecuencias perjudiciales:

Artículo 221.—Medidas para evitar la contaminación resultante de accidentes marítimos

1. Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscabará el derecho de los Estados con arreglo al derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, a tomar y hacer cumplir más allá del mar territorial medidas que guarden proporción con el daño real o potencial a fin de proteger sus costas o intereses conexos, incluida la pesca, de la contaminación o la amenaza de contaminación resultante de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa prever razonablemente que tendrán graves consecuencias perjudiciales.

2. Para los efectos de este artículo, por «accidente marítimo» se entiende un abordaje, una varada o otro incidente de navegación o acontecimiento a bordo de un buque o en su exterior resultante en daños materiales o en una amenaza inminente de daños materiales a un buque o su cargamento.

253. Otros artículos pertinentes de la sección 6 son los siguientes:

Artículo 218.—Ejecución por el Estado del puerto

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado, ese Estado podrá realizar investigaciones y, si las pruebas lo justifican, iniciar procedimientos respecto de cualquier descarga procedente de ese buque, realizada fuera de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de dicho Estado, en violación de las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.

2. El Estado del puerto no iniciará procedimientos con arreglo al párrafo 1 respecto de una infracción por descarga en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de otro Estado, a menos que lo solicite este Estado, el Estado del pabellón o cualquier Estado perjudicado o amenazado por la descarga, o a menos que la violación haya causado o sea probable que cause contaminación en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado del puerto.

3. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado, este Estado atenderá, en la medida en que sea factible, las solicitudes de cualquier Estado relativas a la investigación de una infracción por descarga que constituya violación de las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1, que se crea que se ha cometido en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado solicitante o que haya causado o amenace causar daños a dichos espacios. Igualmente atenderá, en la medida en que sea factible, las solicitudes del Estado del pabellón respecto de la investigación de dicha infracción, independientemente del lugar en que se haya cometido.

4. El expediente de la investigación realizada por el Estado del puerto con arreglo a este artículo se remitirá al Estado del pabellón o al Estado ribereño a petición de cualquiera de ellos. Cualquier procedimiento iniciado por el Estado del puerto sobre la base de dicha investigación podrá ser suspendido, con sujeción a lo dispuesto en la sección 7, a petición del Estado ribereño en cuyas aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva se haya cometido la infracción. En tal situación, las pruebas y el expediente del caso, así como cualquier fianza u otra garantía financiera constituida ante las autoridades del Estado del puerto, serán remitidos al Estado ribereño. Esta remisión excluirá la posibilidad de que el procedimiento continúe en el Estado del puerto.

Artículo 219.—Medidas relativas a la navegabilidad de los buques para evitar la contaminación

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 7, los Estados que, a solicitud de terceros o por iniciativa propia, hayan comprobado que un buque que se encuentra en uno de sus puertos o instalaciones terminales costa afuera viola las reglas y estándares internacionales aplicables en materia de navegabilidad de los buques y a consecuencia de ello amenaza causar daños al medio marino tomarán, en la medida en que sea factible, medidas administrativas para impedir que zarpe el buque. Dichos Estados sólo permitirán que el buque prosiga hasta el astillero de reparaciones apropiado más próximo y, una vez que se hayan eliminado las causas de la infracción, permitirán que el buque prosiga inmediatamente su viaje.

Artículo 220.—Ejecución por los Estados ribereños

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una instalación terminal costa afuera de un Estado, ese Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7, iniciar un procedimiento respecto de cualquier infracción de las leyes y reglamentos que haya dictado de conformidad con la presente Convención o las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cuando la infracción se haya cometido en el mar territorial o en la zona económica exclusiva de dicho Estado.

2. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en el mar territorial de un Estado ha violado, durante su paso por dicho mar, las leyes y reglamentos dictados por ese Estado de conformidad con la presente Convención o las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, ese Estado, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la sección 3 de la parte II, podrá realizar la inspección física del buque en relación con la infracción y, cuando las pruebas lo justifiquen, podrá iniciar un procedimiento, incluida la retención del buque, de conformidad con su derecho interno y con sujeción a las disposiciones de la sección 7.

3. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o el mar territorial ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques o de las leyes y reglamentos dictados por ese Estado que sean conformes y den efecto a dichas reglas y estándares, ese Estado podrá exigir al buque información sobre su identidad y su puerto de registro, sus escalas anterior y siguiente y

cualquier otra información pertinente que sea necesaria para determinar si se ha cometido una infracción.

4. Los Estados dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas para que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las solicitudes de información con arreglo al párrafo 3.

5. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las mencionadas en el párrafo 3 que haya tenido como resultado una descarga importante que cause o amenace causar una contaminación considerable del medio marino, ese Estado podrá realizar una inspección física del buque referente a cuestiones relacionadas con la infracción en caso de que el buque se haya negado a facilitar información o la información por él facilitada esté en manifiesta contradicción con la situación fáctica evidente y las circunstancias del caso justifiquen esa inspección.

6. Cuando exista una prueba objetiva y clara de que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las mencionadas en el párrafo 3 que haya tenido como resultado una descarga que cause o amenace causar graves daños a las costas o los intereses conexos del Estado ribereño, o a cualesquiera recursos de su mar territorial o de su zona económica exclusiva, ese Estado podrá, con sujeción a la sección 7, y si las pruebas lo justifican, iniciar un procedimiento, incluida la retención del buque, de conformidad con su derecho interno.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, cuando se haya iniciado un procedimiento apropiado por conducto de la organización internacional competente o de otra forma convenida, y mediante ese procedimiento se haya asegurado el cumplimiento de los requisitos en materia de fianza u otras garantías financieras apropiadas, el Estado ribereño autorizará al buque a proseguir su viaje, en caso de que dicho procedimiento sea vinculante para ese Estado.

8. Las disposiciones de los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 se aplicarán igualmente respecto a las leyes y reglamentos nacionales dictados con arreglo al párrafo 6 del artículo 211.

254. El artículo 11 del Convenio de 1974 sobre la prevención de la contaminación marina procedente de fuentes terrestres prevé un sistema permanente de vigilancia basado en los esfuerzos individuales y conjuntos de los Estados miembros:

Artículo 11

Las Partes Contratantes se comprometen a establecer gradualmente, y a explotar dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio, un sistema permanente de vigilancia capaz de permitir:

La evaluación más rápida posible del nivel existente de contaminación marina;

La evaluación de la eficacia de las medidas de reducción de la contaminación marina procedente de fuentes terrestres adoptadas con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.

Con ese fin, las Partes Contratantes aportarán los medios necesarios para la ejecución individual o conjunta de programas de vigilancia sistemáticos y *ad hoc*. Los programas incluirán el despliegue de navíos y otros medios de investigación en la zona objeto de vigilancia.

En los programas se tendrán en cuenta otros programas parecidos ejecutados de conformidad con convenios en vigor por los organismos y organizaciones internacionales pertinentes.

El artículo 11 prevé un sistema flexible de vigilancia. Las Partes en el Convenio podrán establecer sistemas individuales y conjuntos de vigilancia, de carácter permanente o *ad hoc*. Estos sistemas requieren también la cooperación con los organismos y organizaciones internacionales pertinentes. Además, el Convenio establece una Comisión encargada de supervisar la aplicación del Convenio y las funciones de vigilancia. Los artículos 15, 16 y 17 del Convenio dicen así:

Artículo 15

Por el presente artículo se establece una Comisión constituida por representantes de cada una de las Partes Contratantes. La Comisión celebrará reuniones periódicas y reuniones especiales cuando, en atención a las circunstancias, así se decida de conformidad con su reglamento.

Artículo 16

La Comisión tendrá las funciones siguientes:

a) supervisar la aplicación del presente Convenio;

b) examinar las condiciones del mar en la esfera de aplicación del presente Convenio, la eficacia de las medidas de control adoptadas y la necesidad de medidas adicionales o diferentes;

c) fijar, en caso necesario, a propuesta de la Parte o Partes Contratantes que limiten con el mismo curso de agua y aplicando un procedimiento normalizado, el límite hasta el que se extienda la zona marítima en ese curso de agua;

d) elaborar, de conformidad con el artículo 4 del presente Convenio, programas y medidas para la eliminación o reducción de la contaminación procedente de fuentes terrestres;

e) adoptar recomendaciones de conformidad con las disposiciones del artículo 9;

f) recibir y examinar información y distribuirla a las Partes Contratantes de conformidad con las disposiciones de los artículos 11, 12 y 17 del presente Convenio;

g) formular, de conformidad con el artículo 18, recomendaciones relativas a la modificación de las listas de sustancias incluidas en el anexo A del presente Convenio;

h) cumplir las demás funciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 17

Las Partes Contratantes, de conformidad con un procedimiento establecido, transmitirán a la Comisión:

a) los resultados de la función de vigilancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

b) la información más detallada posible sobre las sustancias enumeradas en los anexos del presente Convenio susceptibles de ser arrastrados hasta la zona marítima.

Las Partes Contratantes se esforzarán por mejorar gradualmente las técnicas de reunión de la información que contribuya a la revisión de los programas de reducción de la contaminación adoptados de conformidad con el artículo 4 del presente Convenio.

255. El artículo 12 del Convenio obliga a los Estados contratantes a adoptar las medidas internas necesarias para asegurar el cumplimiento del Convenio y para impedir y sancionar todo comportamiento contrario a sus disposiciones. Las medidas internas podrán ser de carácter legislativo o administrativo:

Artículo 12

1. Las Partes Contratantes se comprometen a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y a adoptar en su territorio las medidas apropiadas para impedir y sancionar las formas de comportamiento que violen esas disposiciones.

2. Las Partes Contratantes informarán a la Comisión de las medidas administrativas y legislativas que adopten para aplicar las disposiciones del párrafo anterior.

256. El artículo 13 del Convenio puede también interpretarse en el sentido de establecer un sistema de vigilancia. Con arreglo a este artículo, las Partes Contratantes se prestarán mutuamente asistencia a fin de impedir los accidentes capaces de causar la contaminación procedente de fuentes terrestres, reducir al mínimo y eliminar los efectos de esos accidentes e intercambiar información para ese fin:

Artículo 13

Las Partes Contratantes se comprometen a prestarse mutuamente asistencia para impedir los accidentes capaces de causar la contaminación procedente de fuentes terrestres, reducir al mínimo y eliminar los efectos de esos accidentes e intercambiar información para ese fin.

257. El Convenio de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y

otras materias obliga a las Partes contratantes a designar autoridades con competencia para vigilar la aplicación del Convenio. Con arreglo al artículo IV del Convenio:

Artículo VI

1. Cada Parte Contratante designará una autoridad o autoridades apropiadas para:

[...]

d) vigilar y controlar individualmente o en colaboración con otras Partes y con Organizaciones Internacionales competentes las condiciones de los mares para los fines de este Convenio.

258. En el artículo 3 del Convenio de 1960 para la prevención de la contaminación del Lago de Constanza se establece también una comisión de supervisión, y el artículo 4 define las funciones de esa Comisión (véase *supra* párr. 74).

259. Bélgica, Francia y Luxemburgo han establecido con arreglo al Protocolo de 1950 una comisión tripartita permanente encargada de estudiar y vigilar los problemas planteados por la colocación de materiales explosivos para uso civil en las proximidades de la frontera y los problemas de la contaminación del agua. Una de las funciones de la subcomisión técnica mixta creada en virtud del Protocolo es definir los factores contaminantes, reunir las opiniones técnicas apropiadas y evaluar la parte de responsabilidad de cada Estado respecto de la contaminación (véase *supra* párr. 173).

260. En forma análoga, por un canje de notas de 22 de octubre de 1975[200] los Gobiernos de Francia, la República Federal de Alemania y Suiza establecieron una comisión intergubernamental encargada de examinar los problemas fronterizos, incluidos los problemas del medio ambiente.

261. También se han establecido comisiones intergubernamentales para estudiar las fuentes de la contaminación de los ríos Mosela y Rin y las medidas preventivas de esa contaminación. El Protocolo de 1961 entre los Gobiernos de Francia, la República Federal de Alemania y Luxemburgo para el establecimiento de una comisión internacional para la protección del Mosela contra la contaminación dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 2

La Comisión establecida en virtud del artículo 1 del presente Protocolo tiene por objetivo facilitar la colaboración entre los servicios competentes de los tres gobiernos signatarios a fin de asegurar la protección de las aguas del Mosela contra la contaminación.

A ese fin, la Comisión podrá:

a) Preparar y ordenar todas las investigaciones necesarias para determinar el carácter, la importancia y el origen de la contaminación, y aprovechar el resultado de esas investigaciones.

b) Proponer a los gobiernos signatarios las medidas necesarias para proteger al Mosela contra la contaminación.

La Comisión examinará además todos los asuntos que los gobiernos signatarios, de común acuerdo, decidan encomendarle.

262. El artículo 2 del Acuerdo de 1963 relativo a la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación, concertado entre Suiza, Francia, la República Federal de Alemania, Luxemburgo y los Países Bajos, se expresa en términos análogos:

Artículo 2

1) La Comisión deberá:

a) Preparar y ordenar todas las investigaciones necesarias para determinar el carácter, la importancia y el origen de la contaminación del Rin, y aprovechar el resultado de esas investigaciones;

b) Proponer a los gobiernos signatarios las medidas necesarias para proteger al Rin contra la contaminación;

c) Preparar los elementos constitutivos de arreglos entre los gobiernos signatarios para la protección de las aguas del Rin.

2) Además, la Comisión examinará todos los asuntos que los gobiernos signatarios, de común acuerdo, decidan encomendarle.

En 1976, la Comunidad Económica Europea pasó a ser parte de este Acuerdo[201].

263. Con arreglo al Convenio sobre la protección del Rin contra la contaminación química, la Comisión internacional mencionada supervisa las sustancias químicas vertidas en el Rin. La Comisión modifica la lista de sustancias prohibidas y, habida cuenta de las novedades científicas y de otra índole, formula recomendaciones. Las disposiciones pertinentes del Convenio son las siguientes:

Artículo 2

[...]

2. De conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del anexo III, los gobiernos comunicarán a la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación (denominada en lo sucesivo «la Comisión Internacional») los elementos de su lista, que se actualizará periódicamente y, al menos, una vez cada tres años

Artículo 5

1. La Comisión Internacional propondrá los valores límites previstos en el párrafo 2 del artículo 3 y, en caso necesario, su aplicación a los desechos de las alcantarillas. Los valores límites se fijarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 14, y una vez adoptados, se incluirán en el anexo IV.

2. Los valores límites se definirán:

a) Por la concentración máxima admisible de una sustancia en los desechos,

b) Según proceda, por la cantidad máxima admisible de una sustancia expresada en unidades de peso del agente contaminante por unidad de elemento característico de la actividad contaminante (por ejemplo, unidad de peso por materia prima o por unidad de producto).

Según proceda, los valores límites aplicables a los desechos industriales se fijarán por sector y por tipo de producto.

Los valores límites aplicables a las sustancias a que hace referencia el anexo I se determinarán principalmente atendiendo a:

la toxicidad,

la persistencia,

la bioacumulación,

y teniendo en cuenta los medios técnicos más adelantados disponibles.

3. La Comisión Internacional propondrá a las Partes Contratantes los límites de los plazos previstos en el párrafo 3 del artículo 3 en función de las características propias de los sectores industriales y, en su caso, de los tipos de producto. Estos límites se fijarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 14.

4. La Comisión Internacional utilizará los resultados obtenidos en los lugares en que se efectúen las mediciones internacionales para evaluar la variación del contenido de las sustancias a que hace referencia el anexo I en las aguas del Rin con posterioridad a la aplicación de las disposiciones precedentes.

[200] Canje de notas de 22 de octubre de 1975 entre Francia, la República Federal de Alemania y Suiza que constituye un acuerdo relativo a la creación de una comisión intergubernamental sobre los problemas de vecindad en las regiones fronterizas.

[201] Véase el Acuerdo adicional de 3 de diciembre de 1976 al Acuerdo de 29 de abril de 1963 relativo a la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación.

5. De ser necesario para la calidad de las aguas del Rin, la Comisión Internacional podrá proponer otras medidas encaminadas a reducir la contaminación, teniendo en cuenta particularmente la toxicidad, la persistencia y la bioacumulación de la sustancia de que se trate. Las propuestas se aprobarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 14.

Artículo 12

1. Las partes contratantes informarán periódicamente a la Comisión Internacional de la experiencia que adquieran al aplicar el Convenio.

2. La Comisión Internacional formulará, según proceda, recomendaciones, para mejorar gradualmente la aplicación del Convenio.

Artículo 13

La Comisión Internacional formulará recomendaciones encaminadas a alcanzar resultados comparables mediante el empleo de métodos apropiados de medición y de análisis.

Artículo 14

1. Los anexos I a IV, que son parte integrante del presente Convenio, podrán modificarse y completarse para adaptarlos al desarrollo científico y técnico o mejorar la eficacia de la lucha contra la contaminación química de las aguas del Rin.

2. Con ese fin, la Comisión Internacional recomendará las modificaciones y adiciones que estime convenientes.

3. Los textos modificados o completados entrarán en vigor tras su aprobación unánime por las Partes Contratantes.

264. Algunos acuerdos multilaterales tienen por objetivo únicamente la vigilancia de ciertas actividades y la cooperación en la reducción al mínimo de los daños cualesquiera que sean las cuestiones existentes en materia de responsabilidad. Por ejemplo, el Acuerdo de 1969 para la cooperación en la lucha contra la contaminación del Mar del Norte por hidrocarburos tiene por objetivo establecer un sistema de consultas inmediatas y la rápida cooperación entre los signatarios para combatir la contaminación del Mar del Norte por hidrocarburos. En las disposiciones pertinentes del Acuerdo se estipula lo siguiente:

Artículo 4

Cada una de las Partes Contratantes informará a las demás Partes Contratantes acerca de:

a) Su organización y sistema nacionales para combatir la contaminación por hidrocarburos;

b) La autoridad competente encargada de recibir informes sobre contaminación por hidrocarburos y de examinar las cuestiones relacionadas con las medidas de asistencia mutua entre las Partes Contratantes;

c) Las nuevas formas de prevención de la contaminación por hidrocarburos y las medidas eficaces para combatirla.

Artículo 6

1) Para los fines del presente Acuerdo, la región del Mar del Norte se dividirá en las zonas descritas en su anexo.

2) La Parte Contratante en cuya zona se produzca una situación de la índole descrita en el artículo I efectuará la necesaria evaluación del carácter y extensión de un posible accidente o, en su caso, del tipo y cantidad aproximada de los hidrocarburos flotantes en el mar y de la dirección y velocidad de su movimiento.

3) La Parte Contratante interesada informará inmediatamente a las demás Partes Contratantes, por conducto de sus autoridades competentes, de los resultados de su evaluación y de las medidas que adopte con respecto a la presencia de los hidrocarburos, y mantendrá a éstos en observación por todo el tiempo que se hallen a la deriva en el interior de su zona.

4) Las obligaciones asumidas por las Partes Contratantes en virtud de las disposiciones del presente artículo con respecto a las zonas de responsabilidad común serán objeto de arreglos técnicos especiales concertados entre las partes interesadas. Los arreglos se comunicarán a las otras Partes Contratantes.

Este Convenio, cuyo objetivo principal es el establecimiento entre los Estados miembros de un sistema cooperativo de vigilancia, no hace referencia a las cuestiones de responsabilidad e indemnización.

265. De modo análogo, en su artículo III, el Convenio internacional de 1966 para la conservación del atún del Atlántico establece una Comisión que, entre otras funciones, supervisará la situación de los recursos pesqueros del atún, estudiará y evaluará la información relativa a las medidas y métodos para conseguir el mantenimiento de las poblaciones de atunes, etc. (véase *supra* párr. 72).

266. El Convenio de Viena de 1985 para la protección de la capa de ozono prevé también el establecimiento de un mecanismo de investigación y vigilancia constantes y sistemáticas, basado en la cooperación entre los Estados y en la labor de las organizaciones internacionales competentes. El mecanismo mencionado realizará investigaciones e identificará los elementos que pueden afectar la capa de ozono, así como las consecuencias de esos cambios para la salud humana. El artículo 3 del Convenio dice así:

Artículo 3.—Investigación y observaciones sistemáticas

1. Las Partes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y evaluaciones científicas y a cooperar en su realización, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, sobre:

a) Los procesos físicos y químicos que puedan afectar a la capa de ozono;

b) Los efectos sobre la salud humana y otros efectos biológicos de cualquier modificación de la capa de ozono, en particular los ocasionados por modificaciones de las radiaciones solares ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B);

c) La incidencia sobre el clima de cualquier modificación de la capa de ozono;

d) Los efectos de cualquier modificación de la capa de ozono y de la consiguiente modificación de las radiaciones UV-8 sobre materiales naturales o sintéticos útiles para el ser humano;

e) Las sustancias, prácticas, procesos y actividades que puedan afectar a la capa de ozono, y sus efectos acumulativos;

f) Las sustancias y tecnologías alternativas;

g) Los asuntos socioeconómicos conexos;

como se especifica en los anexos I y II.

2. Las Partes, teniendo plenamente en cuenta la legislación nacional y las actividades pertinentes en curso, en el ámbito tanto nacional como internacional, se comprometen a fomentar o establecer, según proceda, y directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, como se especifica en el anexo I.

3. Las Partes se comprometen a cooperar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para garantizar la reunión, validación y transmisión de los datos de observación e investigación a través de los centros mundiales de datos adecuados, en forma regular y oportuna.

Este convenio se refiere únicamente a la investigación y a la vigilancia, sin hacer alusión a la responsabilidad y a la indemnización.

267. En forma análoga, el Tratado de 1971 sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo prevé el establecimiento de un sistema de vigilancia o «verificación» del cumplimiento de las obligaciones contraídas. Los Estados signatarios podrán llevar a cabo la función de vigilancia individual-

mente o cooperando entre sí. Sin embargo, cuando haya dudas «razonables» en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el Estado Parte que tenga tales dudas y el Estado Parte responsable de las actividades que las susciten deberán cooperar y celebrar consultas con miras a resolverlas. Si las dudas no se eliminan mediante los procedimientos previstos en el artículo III del Tratado, un Estado Parte podrá, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, remitir la cuestión al Consejo de Seguridad. El artículo III del Tratado dice así:

Artículo III

1. A fin de promover los objetivos del presente Tratado y asegurar el cumplimiento de sus disposiciones, todo Estado Parte en el Tratado tendrá derecho a verificar mediante observación las actividades de otros Estados Partes en el Tratado en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de la zona a que se refiere el artículo I, siempre que esa observación no perturbe tales actividades.

2. Si, una vez efectuada esa observación, subsisten dudas razonables en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, el Estado Parte que tenga tales dudas y el Estado Parte responsable de las actividades que las susciten celebrarán consultas con miras a resolverlas. Si las dudas persisten, el Estado Parte que tenga tales dudas las notificará a los otros Estados Partes y las Partes interesadas cooperarán en la aplicación de los demás procedimientos de verificación que se convengan, incluida la inspección pertinente de objetos, estructuras, instalaciones u otras obras cuando haya motivos razonables para creer que son del tipo descrito en el artículo I. Las Partes situadas en la región en que se realicen las actividades, incluido cualquier Estado ribereño, y cualquier otra Parte que así lo solicite, tendrán derecho a participar en tales consultas y medidas de cooperación. Después de concluidos esos otros procedimientos de verificación, la Parte que los haya iniciado remitirá a las demás Partes el informe pertinente.

3. Si el Estado responsable de las actividades que susciten las dudas razonables no puede ser identificado mediante la observación del objeto, estructura, instalación u otra obra, el Estado Parte que tenga las dudas las notificará a los Estados Partes de la región en que se realicen las actividades y a cualquier otro Estado Parte y efectuará las indagaciones pertinentes ante ellos. Si se averigua mediante estas indagaciones que determinado Estado Parte es responsable de las actividades, ese Estado Parte celebrará consultas y cooperará con otras Partes según lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo. En caso de que la identidad del Estado responsable de las actividades no se pueda determinar mediante esas indagaciones, el Estado Parte que realice tales indagaciones podrá iniciar otros procedimientos de verificación, incluida la inspección, y solicitará la participación de las Partes de la región en que se realicen las actividades, incluido cualquier Estado ribereño, y de cualquier otra Parte que desee cooperar.

4. Si las consultas y las medidas de cooperación previstas en los párrafos 2 y 3 de este artículo no han resuelto las dudas acerca de tales actividades y subsiste alguna duda grave en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, todo Estado Parte podrá, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, remitir la cuestión al Consejo de Seguridad, el cual podrá actuar de conformidad con la Carta.

5. Todo Estado Parte podrá emprender la verificación en virtud de este artículo recurriendo a medios propios o con la ayuda plena o parcial de cualquier otro Estado Parte o mediante los procedimientos internacionales apropiados, dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta.

6. Las actividades de verificación que se efectúen de conformidad con el presente Tratado no deberán perturbar las actividades de otros Estados Partes y se llevarán a cabo con el debido respeto a los derechos reconocidos en derecho internacional, incluyendo la libertad de la alta mar y los derechos de los Estados ribereños en lo que se refiere a la exploración y explotación de sus plataformas continentales.

268. La Convención de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1976, que prohíbe el uso de técnicas de modificación de las condiciones meteorológicas con fines hostiles, prevé análogamente el establecimiento de un sistema de vigilancia. Con arreglo al artículo V de esa convención, las consultas y la cooperación podrán también efectuarse por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas. Además, el depositario, las Naciones Unidas, tras la recepción de una solicitud de cualquier Estado Parte en la Convención, convocará en el plazo de un mes un comité consultivo de expertos. Todo Estado Parte podrá designar a un experto. El Comité es un órgano de investigación, que transmitirá sus conclusiones al depositario. Las conclusiones se distribuirán a los signatarios. El artículo V de la Convención dice así:

Artículo V

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que surja en relación con los objetivos de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en el presente artículo podrán llevarse a cabo también mediante los procedimientos internacionales apropiados dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre esos procedimientos internacionales pueden figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como los de un Comité Consultivo de Expertos, como se prevé en el párrafo 2 del presente artículo.

2. Para los fines que se especifican en el párrafo 1 del presente artículo, el Depositario, tras la recepción de una solicitud de cualquier Estado Parte en la presente Convención, convocará en el plazo de un mes un Comité Consultivo de Expertos. Todo Estado Parte puede designar a un experto para que preste sus servicios en dicho Comité, cuyas funciones y reglamento se formulan en el anexo, que forma parte integrante de la Convención. El Comité transmitirá al Depositario un resumen de sus conclusiones fácticas, en el que se incorporarán todas las opiniones y todos los datos expuestos al Comité durante sus deliberaciones. El Depositario distribuirá el resumen entre todos los Estados Partes.

3. Cualquier Estado Parte en la presente Convención que tenga motivos para creer que cualquier otro Estado Parte actúa en violación de las obligaciones derivadas de las disposiciones de la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Dicha denuncia deberá contener toda la información pertinente, así como todas las pruebas posibles que confirmen su fundamento.

4. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en cualquier investigación que pueda iniciar el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la base de la denuncia recibida por el Consejo. Este informará de los resultados de la investigación a los Estados Partes en la Convención.

5. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a proporcionar asistencia o a prestar apoyo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Estado Parte que lo solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha sido perjudicada o puede resultar perjudicada como resultado de una violación de la Convención.

269. Las funciones y normas de procedimiento del Comité Consultivo de Expertos aparecen descritas en el anexo a la Convención, que dice así:

ANEXO A LA CONVENCIÓN

Comité Consultivo de Expertos

1. El Comité Consultivo de Expertos se encargará de establecer las conclusiones fácticas pertinentes y de facilitar opiniones de expertos en relación con cualquier problema que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo V de la presente Convención, plantee el Estado Parte que solicite la convocación del Comité.

2. Los trabajos del Comité Consultivo de Expertos se organizarán de modo que le permita desempeñar las funciones establecidas en el párrafo 1 del presente anexo. Cuando sea posible, el Comité tomará por consenso decisiones sobre las cuestiones de procedimiento relativas a la organización de sus trabajos; si no es posible, las decisiones se

tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. No se someterán a votación las cuestiones de fondo.

3. El Presidente del Comité será el Depositario o su representante.

4. Cada experto podrá estar asesorado en las reuniones por uno o varios consejeros.

5. Cada experto tendrá derecho a recabar de los Estados y de las organizaciones internacionales, por conducto del Presidente, la información y la asistencia que estime conveniente para el desempeño de la labor del Comité.

Además, cada Estado Parte en la Convención se compromete a tomar las medidas necesarias, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, para prevenir la realización de actividades contrarias a la Convención dentro del ámbito de su jurisdicción o control. El artículo IV de la Convención dice así:

Artículo IV

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a tomar las medidas que considere necesarias, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, para prohibir y prevenir toda actividad contraria a las disposiciones de la Convención, en cualquier lugar situado bajo su jurisdicción o control.

270. Sin embargo, otros convenios contienen disposiciones en materia de responsabilidad e indemnización, si bien su objetivo principal es prevenir y reducir al mínimo los daños mediante un sistema de vigilancia y cooperación. Por ejemplo, en los artículos 11 y 13 del Convenio de 1983 para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe se estipula la cooperación entre las Partes Contratantes en la vigilancia de las actividades a fin de impedir que se causen daños a la zona de aplicación del Convenio. Con arreglo a esos artículos, los Estados deberán cooperar también por medio de notificaciones y asistencia mutua en las situaciones de emergencia:

Artículo 11.—Cooperación en casos de energencia

1. Las Partes Contratantes cooperarán para adoptar todas las medidas necesarias con el objeto de hacer frente a las emergencias en materia de contaminación que se produzcan en la zona de aplicación del Convenio, sea cual fuere su causa, y de controlar, reducir o eliminar la contaminación o la amenaza de contaminación que resulten de ellas. Con este objeto las Partes Contratantes, individual o conjuntamente, elaborarán y promoverán planes de emergencia para hacer frente a incidentes que entrañen una contaminación o una amenaza de contaminación de la zona de aplicación del Convenio.

2. Cuando una Parte Contratante tenga conocimiento de casos en que la zona de aplicación del Convenio se halle en peligro inminente de sufrir daños por contaminación, o los haya sufrido ya, lo notificará inmediatamente a los otros Estados que, a su juicio, puedan resultar afectados por esa contaminación, así como a las organizaciones internacionales competentes. Además, informará a la brevedad posible a esos Estados y organizaciones internacionales competentes de las medidas que haya adoptado para minimizar o reducir la contaminación o la amenaza de contaminación.

Artículo 13.—Cooperación científica y técnica

1. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente, y cuando proceda por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes, en la investigación científica, la vigilancia y el intercambio de datos y otras informaciones científicas relacionados con los objetivos del presente Convenio.

2. Para esos efectos, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y coordinar sus programas de investigación y de vigilancia relativos a la zona de aplicación del Convenio y a establecer, en cooperación con las organizaciones internacionales y regionales competentes, los vínculos necesarios entre sus centros e institutos de investigación, con miras a producir resultados compatibles. A fin de proteger mejor la zona de aplicación del Convenio, las Partes Contratantes procurarán participar en acuerdos internacionales relativos a la investigación y la vigilancia en materia de contaminación.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente, y cuando proceda por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con miras a prestar a otras Partes Contratantes asistencia técnica y de otra índole en las esferas relacionadas con la contaminación y la ordenación racional del medio de la zona de aplicación del Convenio, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los pequeños países y territorios insulares en desarrollo.

Cabe observar que en este último párrafo el Convenio requiere que se preste particularmente atención a las necesidades de los pequeños países y territorios insulares en desarrollo de la región.

b) *Acuerdos bilaterales*

271. Las actividades de vigilancia, particularmente las que tienen lugar en las proximidades de las zonas fronterizas y se refieren a un recursos compartido entre Estados, forman parte actualmente de los acuerdos bilaterales relativos a la utilización de los recursos fronterizos. En los acuerdos bilaterales se hace también referencia a la vigilancia de actividades no relacionadas con recursos fronterizos, pero en las que ambos Estados Partes están interesados. La realización de la función de vigilancia puede estar a cargo de los Estados contratantes, en forma conjunta o de una comisión.

272. En virtud del Convenio general de 1931 entre Rumania y Yugoslavia[202], al parecer, la vigilancia del funcionamiento del sistema hidráulico en las aguas fronterizas puede ser efectuada por *uno u otro Estado*. Con arreglo a los artículos 9 y 10 del capítulo I del Convenio entre los dos Estados, las partes se notificarán las leyes y disposiciones que estén en vigor o vayan a promulgarse con respecto a su sistema hidráulico, sus recursos forestales y pesquerías. Ambas partes suministrarán, pues, a solicitud de la otra, ciertos datos con respecto al sistema hidráulico:

Artículo 9

Los dos Estados se notificarán las leyes y disposiciones que estén en vigor o hayan de promulgarse en el futuro con respecto al sistema hidráulico, el sistema forestal y las pesquerías: ambos Estados intercambiarán también las publicaciones oficiales relativas a los datos hidrométricos, hidrológicos, meteorológicos y geológicos reunidos en sus territorios respectivos, que puedan ser útiles para el estudio del sistema hidráulico.

Artículo 10

Cuando un Estado solicite, a fines de estudio, datos o información relativos al sistema hidráulico del otro Estado, éste deberá suministrarlos, a no ser que oponga una objeción legítima.

273. En un acuerdo concertado en 1983 los Estados Unidos de América y México[203] se comprometieron a vigilar el medio ambiente en forma coordinada (véase *supra* art. 6, párr. 73). A fines de vigilancia de las actividades contaminantes, el Convenio obliga a las Partes a celebrar consultas sobre la medición y el análisis de los agentes contaminantes en la zona fronteriza. En el párrafo 2 del artículo 15 del acuerdo se estipula como sigue:

2. A fin de llevar a cabo la detección de actividades contaminantes en la zona fronteriza, las Partes realizarán consultas sobre la medición y análisis de elementos contaminantes en la zona fronteriza.

[202] Véase *supra* nota 60.

[203] Véase *supra* nota 16.

274. Con arreglo a un acuerdo de 1954 entre Yugoslavia y Austria[204], las *autoridades locales* de esos países deberán informarse mutuamente, con la mayor rapidez posible, de cualquier peligro causado por el agua o el hielo, o cualquier otro peligro inminente de que tengan conocimiento en relación con el Río Mura. El artículo 7 del acuerdo estipula lo siguiente:

Artículo 7

Las autoridades locales de los Estados contratantes se informarán mutuamente, con la mayor rapidez posible, de todo peligro causado por el agua o el hielo y de cualquier otro peligro inminente de que tengan conocimiento en relación con el Río Mura. La misma norma se aplicará a las aguas fronterizas del Mura, cuando las autoridades locales tengan conocimiento de peligros de esa índole.

275. En el acuerdo de 1974 relativo a la conducción de petróleo por oleoducto, concertado por la República Federal de Alemania y Noruega[205], la vigilancia de la operación se *divide entre los Estados interesados*. La búsqueda y destrucción de las minas o dispositivos explosivos situados en los fondos marinos a lo largo del oleoducto, en la plataforma continental del mar territorial de la República Federal de Alemania, estará a cargo del Gobierno de ese país. En virtud del párrafo 2 del artículo 7 del acuerdo:

Artículo 7

[...]

2. El Gobierno de la República Federal de Alemania estará dispuesto, en la medida en que los servicios técnicos y demás condiciones existentes lo permitan, a buscar y destruir las minas o dispositivos explosivos de otra índole que yazcan en los fondos marinos o se proyecten verticalmente desde ellos, a lo largo del trazado del oleoducto, en la plataforma continental del mar territorial de la República Federal de Alemania.

276. La certificación definitiva de la seguridad del oleoducto es responsabilidad del Gobierno noruego, tras celebrar consultas con el Gobierno de la República Federal de Alemania. El párrafo 2 del artículo 8 del acuerdo dice así:

Artículo 8

[...]

2. El Gobierno noruego, tras celebrar consultas con el Gobierno de la República Federal de Alemania, certificará la seguridad del oleoducto con arreglo al derecho alemán y noruego y de conformidad con el presente Acuerdo.

277. Con arreglo al artículo 9 del acuerdo, las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes tendrán derecho a inspeccionar las instalaciones del oleoducto, incluidas las situadas en el ámbito de aplicación de la jurisdicción territorial del otro Estado:

Artículo 9

1. En la medida necesaria para la supervisión de las disposiciones de seguridad relativas a la construcción, la instalación y el funcionamiento del oleoducto, las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes tendrán derecho a inspeccionar las distintas partes del oleoducto, incluidas las situadas en la plataforma continental y el territorio nacional del otro Estado, y a obtener información para ese fin.

2. Las modalidades de procedimiento serán acordadas por las autoridades competentes de las dos partes contratantes.

278. Finalmente, la concesión de nuevas licencias, y la modificación de las que ya existan para el funcionamiento del oleoducto, estarán sometidas al control conjunto de los dos Estados. Se trata de funciones conjuntas de control y supervisión de las *actividades de las entidades privadas* que efecten a los Estados que se ejercen mediante la prórroga o la suspensión de las licencias de las empresas explotadoras. Con arreglo a este artículo, *Noruega* y la *República Federal de Alemania* se pondrán de acuerdo respecto del *contenido sustantivo de las licencias*, la concesión de licencias nuevas y la alteración de las ya existentes. En los casos de graves o repetidas violaciones de las condiciones de concesión de una licencia, el Gobierno interesado podrá revocarla después de celebrar consultas con el otro Gobierno. El control del contenido sustantivo de las licencias es, por supuesto, un medio eficaz para controlar las actividades de la entidad explotadora. El artículo 10 del Convenio dice así:

Artículo 10

1. El contenido sustantivo de las licencias, incluido su plazo de validez, será acordado por los dos Gobiernos basándose en las leyes vigentes y en el presente Acuerdo.

2. Los dos Gobiernos se suministrarán mutuamente copias de las licencias que concedan.

3. Ninguno de los dos Gobiernos otorgará nuevas licencias ni modificará las ya existentes sin celebrar previamente consultas con el otro Gobierno.

4. En los casos de graves o repetidas violaciones de las condiciones de concesión de una licencia, el Gobierno interesado podrá revocarla tras celebrar previamente consultas con el otro Gobierno.

Cabe observar que este Acuerdo no está relacionado con la utilización de un recurso fronterizo común, sino con una operación que entraña beneficios económicos para ambos Estados.

279. La cooperación en la gestión y la supervisión mediante acuerdos bilaterales se ha establecido también para *evitar un peligro*. Además de exigir la reunión e intercambio de información sobre la condición y el nivel de sus ríos fronterizos, a fin de evitar el peligro de inundaciones, en el artículo 19 del acuerdo de 1950 entre Hungría y la URSS[206] se estipula que las *partes* deberán acordar un *sistema periódico de señales* para su uso en los períodos en que el agua alcance un nivel considerable o en que haya hielo a la deriva. El acuerdo no establece directamente un sistema de supervisión sino que exhorta a las partes a establecerlo de común acuerdo. El intercambio de información se efectuará con un *espíritu de cooperación* y *el retraso en la comunicación o la falta de ésta no constituirá una base suficiente para reclamar una indemnización por los daños* causados por las inundaciones o el hielo a la deriva (véase *supra* párr. 81).

280. El concepto de supervisión, con el requisito de la notificación del peligro y el uso de sistemas de alerta, ha quedado incorporado a un cierto número de otros acuerdos. El párrafo 3 del artículo 17 del acuerdo de 1949 entre Noruega y la URSS[207] exige que, en los casos de incendios forestales, *la Parte Contratante en cuyo territorio se produzca el peligro* lo notifique inmediatamente a la otra parte para que puedan adoptarse las medidas necesarias para contener el fuego en la frontera.

[204] Acuerdo de 16 de diciembre de 1954 entre Yugoslavia y Austria sobre las cuestiones de economía hídrica en el sector fronterizo del Mura y las aguas fronterizas del Mura (Acuerdo del Mura).

[205] Véase *supra* nota 14.

[206] Véase *supra* nota 40.

[207] Véase *supra* nota 17.

Artículo 17

[...]

3. Si un incendio forestal amenaza con extenderse al otro lado de la frontera, la Parte Contratante en cuyo territorio se produzca el peligro lo notificará inmediatamente a la otra Parte Contratante para que puedan adoptarse las medidas necesarias para contener el incendio en la frontera.

281. En el artículo 17 del acuerdo de 1948 entre la Unión Soviética y Finlandia[208] hay un párrafo idéntico. El párrafo 3 del artículo 17 de este acuerdo dice así:

Artículo 17

[...]

3. Si un incendio forestal amenaza con extenderse al otro lado de la frontera, la Parte Contratante en cuyo territorio surja la amenaza lo comunicará inmediatamente a la otra Parte Contratante para que puedan adoptarse las medidas necesarias para localizar el incendio.

282. Hungría y Austria han convenido también, en virtud del artículo 11 de su Tratado común de 1956[209], en *notificarse mutuamente con la mayor rapidez posible todo peligro de inundaciones, de hielo o de otra índole de que tengan conocimiento, que se produzca en relación con sus aguas fronterizas:*

Artículo 11.—Servicio de alerta

Las autoridades de las Partes Contratantes, particularmente el servicio hidrográfico y las autoridades locales, se notificarán mutuamente con la mayor rapidez posible todo peligro de inundaciones, de hielo o de otra índole de que tengan conocimiento, que se produzca en relación con sus aguas fronterizas.

283. En un canje de cartas, Francia y la Unión Soviética[210] convinieron en *notificarse inmediatamente* todo *hecho accidental* e *incidente sin causa conocida que pudiere originar la explosión de una de sus armas nucleares con posibles efectos perjudiciales para la otra parte.* Las dos primeras disposiciones de la carta dirigida por Francia a la Unión Soviética dicen así:

1. Las Partes se comprometen a mantener y, a ser posible, mejorar, según lo estimen necesario, sus arreglos técnicos y de organización para impedir el uso accidental o sin autorización de las armas nucleares sometidas a su control.

2. Ambas Partes se comprometen a notificarse inmediatamente todo acontecimiento accidental o incidente sin causa conocida capaz de producir la explosión de una de sus armas nucleares con posibles efectos perjudiciales para la otra Parte.

284. La asistencia mutua en los casos de accidentes ocurridos durante operaciones de voladura está incorporada al artículo 20 del acuerdo de 1952 entre Polonia y la República Democrática Alemana sobre navegación en su río fronterizo[211]. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente asistencia *con sujeción al reembolso de los gastos que acarree* el suministro de esa asistencia:

Artículo 20

En los casos de daños o accidentes ocurridos durante la realización de operaciones de voladura, las Partes se prestarán mutuamente asistencia, con sujeción al reembolso de los gastos que acarree el suministro de dicha asistencia.

La disposición sobre asistencia mutua no es sino una parte de un sistema de cooperación establecido entre los dos Estados para la utilización de sus aguas comunes. El sistema de cooperación reparte las funciones de vigilancia y gestión de las aguas comunes entre Polonia y la República Democrática Alemana. En consecuencia, de conformidad con el artículo 21, las Partes Contratantes deberán adoptar precauciones contra las inundaciones causadas en su propio territorio y, cuando sea necesario, informar a la otra Parte del peligro de ruptura de una presa. En caso de ruptura, las dos Partes combinarán inmediatamente sus esfuerzos para reparar los daños.

285. En virtud de, por lo menos, un acuerdo bilateral, una de las partes contratantes puede adoptar por sí sola *medidas preventivas de un peligro*, debiendo la otra Parte Contratante *reembolsar* a la primera los *gastos correspondientes a esas medidas.* En el tratado de 1961 entre el Canadá y los Estados Unidos de América sobre la cuenca del río Columbia[212], el Canadá se compromete a controlar las inundaciones del río en los párrafos 2 y 3 del artículo IV. El artículo VI del Acuerdo define la cantidad que los Estados Unidos se comprometen a reembolsar al Canadá por los gastos correspondientes a las medidas de control de las inundaciones:

Artículo VI.—Pago de las medidas de control de las inundaciones

1. A cambio de las medidas de control de las inundaciones adoptadas por el Canadá con arreglo al inciso *a* del párrafo 2 del artículo IV, los Estados Unidos de América abonarán al Canadá, en fondos de los Estados Unidos:

a) 1.200.000 dólares al iniciarse la operación de almacenamiento a que hace referencia el apartado i) del inciso *a*.

b) 52.100.000 dólares al iniciarse la operación de almacenamiento a que hace referencia el apartado ii) del inciso *a*,

c) 11.100.000 dólares al iniciarse la operación de almacenamiento a que hace referencia al apartado iii) del inciso *a*.

2. En caso de no iniciarse la operación de almacenamiento en el plazo señalado en el artículo IV, la suma fijada en el párrafo 1 del presente artículo se reducirá en la forma siguiente:

a) En el párrafo 1 inciso *a*, 4.500 dólares por cada mes que transcurra con posterioridad a la fecha requerida,

b) En el párrafo 1 inciso *b*, 192.100 dólares por cada mes que transcurra con posterioridad a la fecha requerida, y

c) En el párrafo 1 inciso *c*, 40.800 dólares por cada mes que transcurra con posterioridad a la fecha requerida.

3. A cambio de las medidas de control de las inundaciones adoptadas por el Canadá en virtud del inciso *b* del párrafo 2 del artículo IV, los Estados Unidos de América abonarán al Canadá en fondos de los Estados Unidos 1.875.000 dólares solamente con respecto a cada uno de los cuatro primeros períodos de inundaciones que originen un llamamiento, y entregará al Canadá en relación con cada uno de ellos energía eléctrica igual a la energía hidroeléctrica perdida por el Canadá por efecto de las operaciones de almacenamiento realizadas para atender a las necesidades de control de las inundaciones que originaron el llamamiento, debiendo efectuarse la entrega cuando la pérdida de energía hidroeléctrica se produzca.

4. Por cada período de inundaciones que origine la adopción de medidas de control de las inundaciones por parte del Canadá con arreglo al párrafo 3 del artículo IV, los Estados Unidos de América abonarán al Canadá, en fondos de los Estados Unidos:

a) El costo de las operaciones efectuadas por el Canadá para controlar las inundaciones, y

[208] Acuerdo de 9 de diciembre de 1948 entre la URSS y Finlandia sobre el régimen de la frontera entre ambos países.

[209] Véase *supra* nota 98.

[210] Canje de cartas de 16 de julio de 1976 entre Francia y la URSS que constituye un acuerdo sobre la prevención del uso accidental o sin autorización de las armas nucleares.

[211] Acuerdo de 6 de febrero de 1952 entre Polonia y la República Democrática Alemana sobre la navegación en las aguas fronterizas y el uso y mantenimiento de dichas aguas.

[212] Tratado de 17 de enero de 1961 entre el Canadá y los Estados Unidos de América relativo al desarrollo cooperativo de los recursos hídricos de la cuenca del río Columbia.

b) Una indemnización de las pérdidas económicas experimentadas por el Canadá al renunciar a los usos alternativos de las aguas almacenadas para controlar las inundaciones.

5. El Canadá podrá optar por recibir en forma de energía eléctrica la totalidad de una parte de la indemnización abonada en virtud de lo dispuesto en el inciso *b* del párrafo 4 para compensar la pérdida de energía hidroeléctrica experimentada por el Canadá.

286. Los Estados vecinos conciertan acuerdos de cooperación, consulta mutua y supervisión para determinar la fuente y la causa de los daños transfronterizos cuando la fuente y la causa de esos daños son objeto de controversia. El acuerdo más reciente de esa índole fue concertado por el Canadá y los Estados Unidos en 1983[213] para determinar el origen de la lluvia ácida, que estaba causando daños tanto en el Canadá como en los Estados Unidos. Con arreglo al acuerdo, los dos Estados se comprometen a vigilar la corriente de agentes contaminantes procedentes de las plantas industriales de Ohio y Ontario, Estados considerados como fuentes principales de la contaminación que está dañando los bosques a ambos lados de la frontera y causando la muerte de los peces y plantas de centenares de lagos de la región de las montañas Adirondack de Nueva York, Nueva Inglaterra y el Canadá Oriental. Con arreglo al acuerdo, se llevó a cabo un experimento científico denominado Captex[214], que se esperaba demostrase la posibilidad de que los agentes contaminantes fuesen transportados a larga distancia a través de la atmósfera por las corrientes eólicas, y el modo en que se efectuaba ese transporte.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

287. Es posible que los Estados cuyas actividades pueden tener consecuencias perjudiciales adopten medidas preventivas legislativas o reglamentarias adecuadas.

288. Con anterioridad a la serie de ensayos nucleares en el *atolón Eniwetok* y durante esa serie, los Estados Unidos tomaron unilateralmente *medidas preventivas para reducir al mínimo los daños y vigilar la precipitación radiactiva derivada de la actividad.* Además del vasto programa de medidas científicas, técnicas y sanitarias establecido en la zona de ensayos del atolón de Eniwetok y en las zonas vecinas (predicción de precipitación radiactiva, establecimiento de una zona de peligro, control de la radiación, etc.) y el análisis de la radiactividad del océano y de la fauna marina descrito detalladamente en los párrafos 84 a 89 del presente estudio, conviene señalar a la atención el estudio acerca de las precipitaciones registradas en los Estados Unidos, así como en otras partes del mundo.

289. En los Estados Unidos se encargó a las estaciones de vigilancia del Servicio de Salud Pública que procediesen a *lecturas de radiación diarias* y que recogiesen muestras de filtración para su análisis. Estas debían también comunicar datos a los funcionarios sanitarios de los Estados o territorios en que se encontraban las estaciones. Estas estaciones estaban dotadas de personal compuesto por técnicos capacitados procedentes de departamentos sanitarios estatales, universidades locales e instituciones científicas. Otra red en los Estados Unidos tenía que reunir datos para establecer un estudio científico de largo alcance acerca de la evolución de los materiales radiactivos en el medio ambiente y sus efectos sobre los seres humanos[215].

290. Se recogieron y analizaron muestras de *polvo, tierra, leche, queso* y *hueso animal* de todo el mundo. Ese programa formó parte de un estudio sobre la distribución y captación de productos de la fisión radiactiva a nivel mundial. La vigilancia se efectuó en *todo el mundo*, para que fuese posible evaluar tempranamente cualquier daño potencial para la vida humana[216].

291. El Reino Unido, por su parte, adoptó un sistema de vigilancia en relación con los ensayos termonucleares en la *Isla Christmas* en 1957 análogo al aplicado por los Estados Unidos en el atolón Eniwetok. En los párrafos 90 y 91 del presente informe figuran detalles acerca de ese sistema.

292. Los Estados Unidos emprendieron también una vigilancia unilateral respecto de la construcción mexicana de carreteras en los Smugglers and Goat Canyons. Si bien antes de iniciarse la construcción, los Estados Unidos celebraron discusiones con México respecto de la planificación de las carreteras, consideraron apropiado fiscalizar los resultados de la construcción y sus efectos respecto de los Estados Unidos. La vigilancia estuvo a cargo de un grupo de ingenieros al cual el Gobierno encomendó que analizara el plan de trabajo para determinar si la construcción incluiría o no medidas adecuadas de seguridad para impedir que se produjeran daños en el territorio de los Estados Unidos. En una carta dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de México, el Embajador de los Estados Unidos expuso lo siguiente:

> Como consecuencia de las conversaciones técnicas mantenidas, se entendió que había habido acuerdo respecto de algunas modificaciones de los planes originales. [...] (Se incluía la lista de las modificaciones.)
>
> Los ingenieros estadounidenses creían que dichas modificaciones apenas satisfacían las normas mínimas relativas a esos terraplenes.
>
> Cuando se reanudó la construcción, se colocaron alcantarillas en la base del terraplén del Arroyo de las Cabras [Smuggler's Canyon], pero se recubrieron con hormigón armado sólo hasta unos dos tercios de su altura [en vez de hacerlo hasta una altura aproximada de cuatro pulgadas por encima del límite superior de las alcantarillas]. Como las alcantarillas han sido rellenadas, parece improbable que el estado de Baja California se proponga completar la capa de hormigón armado y levantar muros de contención en el Arroyo de las Cabras. No se han iniciado medidas correctivas en el Arroyo de San Antonio.
>
> A juicio de los ingenieros del Gobierno de los Estados Unidos, muy familiarizados con la construcción reciente, el terraplén del Arroyo de San Antonio [Goat Canyon] resultará inadecuado en algunos casos cuando se produzca la subida de las aguas y las modificaciones efectuadas en el Arroyo de las Cabras son insuficientes para garantizar su seguridad. También es probable que resulten inadecuadas en ciertas

[213] Acuerdo de 23 de agosto de 1983 entre el Canadá y los Estados Unidos de América para la detección de la contaminación atmosférica al este de Norteamérica (Investigaciones sobre la lluvia ácida). La preocupación del Canadá se expresó así:

> «El Gobierno del Canadá ha afirmado en años recientes que la amplitud de la contaminación de la lluvia ácida exige la adopción de medidas urgentes, pero el Gobierno de los Estados Unidos mantiene que no hay pruebas suficientes para atribuir la extinción de los lagos a la corriente de agentes contaminantes procedentes de las plantas industriales.» (*The New York Times*, 24 de agosto de 1983, pág. A.3, col. 4.)

[214] El experimento *Captex* —palabra formada con las siglas de las palabras Cross—Appalachian Trace Experiment— se inició en septiembre de 1983 y tuvo una duración de seis semanas.

[215] Whiteman, *op. cit.* (*supra*, nota 45), vol. 4, pág. 591.

[216] *Ibid.*, págs. 591 y 592.

circunstancias. Como la estación de lluvias en esa región suele empezar en noviembre, época en la que cabe prever corrientes de volumen considerable, la cuestión no sólo es grave sino también urgente.

Por lo tanto, he recibido instrucciones de mi Gobierno para que inste al Gobierno de México a tomar medidas adecuadas para evitar los daños materiales y lesiones personales que es probable que ocurran a raíz de la construcción deficiente de la carretera. En particular, insto a que se suspendan todas las obras en el Arroyo de las Cabras hasta tanto el Gobierno de México pueda disponer la adopción de medidas indispensables para la seguridad del terraplén en ese cañón y a que se abra el terraplén del Arroyo de San Antonio para evitar la acumulación de las aguas hasta que se efectúen modificaciones análogas en ese cañón[217].

293. Aparte de actuar unilateralmente para vigilar y evaluar los efectos extraterritoriales de algunas actividades, los Estados han tomado medidas conjuntas, en ocasiones anteriores, en lo que respecta al proceso de supervisión de los efectos. Por ejemplo, los Estados Unidos actuaron juntamente con México para evitar la propagación de la fiebre aftosa. En 1947, los dos Estados crearon a este efecto una comisión mixta para la erradicación de la fiebre aftosa y financiaron en común una campaña de lucha contra esta enfermedad, cuya organización se confió a un servicio mixto establecido en la misma fecha (véase *supra* párr. 164).

294. Un régimen más detallado para la vigilancia y gestión de actividades que pudieran tener efectos extraterritoriales nocivos se puso en práctica a raíz de la decisión del tribunal sobre la *Fundición de Trail*. Entre sus diversas disposiciones detalladas, ese régimen requería la instalación permanente de instrumentos para vigilar las emisiones de humo y de gases de la fundición:

I. *Instrumentos*

A. Los instrumentos para el registro de las condiciones meteorológicas serán los siguientes:

a) La dirección y la velocidad de los vientos serán indicadas por cualquiera de los instrumentos utilizados regularmente para esos fines, con el objeto de suministrar un registro continuo que será observado y reproducido para su utilización por la oficina de control de emanaciones por lo menos cada hora.

b) La turbulencia de los vientos se medirá mediante el anemómetro de semiesferas. Este instrumento consiste en una rueda horizontal ligera alrededor de cuya periferia se colocan, a intervalos iguales, 22 superficies de una lámina de aluminio de un octavo de pulgada y moldeadas en hojas o semiesferas de igual tamaño. Esta rueda sensible al viento se une a una manga de aluminio sujeta rígidamente a uno de los extremos de un eje de acero vertical de tres octavos de pulgada sostenido por soportes casi exentos de fricción en los extremos superior e inferior del marco del instrumento. El eje de la rueda es frenado para evitar una rotación continua y limitado de tal manera que su ángulo de rotación sea directamente proporcional al cuadrado de la velocidad del viento. Una revolución completa del eje del anemómetro corresponde a una velocidad de 36 millas por hora y con 18 puntos de contacto igualmente espaciados en el conmutador, un contacto y una pausa en el circuito equivale a un cambio de la velocidad del viento de dos millas por hora registrado mediante un anemómetro corriente [...].

Los instrumentos descritos en *a* y *b supra* se ubicarán en el sitio actual próximo a la chimenea de zinc de la fundición o en algún otro lugar no menos favorable para las observaciones.

c) La temperatura atmosférica y la presión barométrica se determinarán mediante instrumentos utilizados regularmente para esas observaciones meteorológicas.

B. Las concentraciones de anhídrido sulfuroso se determinarán mediante medidores corrientes, que suministran automáticamente un registro exacto y continuo de tales concentraciones.

Un medidor se ubicará en Columbia Gardens, tal como se halla instalado actualmente con dispositivos para la transcripción automática de sus registros a la oficina de control de emanaciones de la fundición. Un segundo medidor se mantendrá en su sitio actual, próximo a Northport. Un tercer medidor se mantendrá en su sitio actual cerca de Waneta; podrá interrumpirse su funcionamiento después del 31 de diciembre de 1942[218].

295. Estaba previsto mantener un registro de los datos así reunidos. Un resumen del funcionamiento de la fundición, que abarcase la concentración de las emisiones diarias de azufre, debía ser compilado mensualmente, transmitiéndose copias al Gobierno de los Estados Unidos y al Gobierno del Canadá. Además, se reglamentó la estructura de las chimeneas. Se permitió la descarga en la atmósfera del anhídrido sulfuroso procedente de las operaciones de fundición de las plantas de zinc y plomo a una altura no inferior a la que tenían las chimeneas en esa época. En caso de enfriamiento de las chimeneas por un cierre prolongado, los gases que contuvieran óxido sulfúrico no debían ser emitidos hasta que las chimeneas se hubiesen calentado a temperaturas normales de funcionamiento por gases calientes libres de anhídrido sulfuroso; también debían observarse cuidadosamente las normas relativas a emisiones máximas por hora[219].

296. El régimen permanente contenía también disposiciones acerca de enmiendas o modificaciones del sistema de vigilancia:

VI. *Enmienda o suspensión del régimen*

Si con posterioridad al 31 de diciembre de 1942, uno de los gobiernos solicitase la enmienda o suspensión del régimen aquí prescrito, y el otro Gobierno rechazase esa solicitud, cada Gobierno designará, en el plazo de un mes a partir de la presentación y la recepción de la solicitud respectivamente, a un científico de renombre; y los dos científicos así designados constituirán una comisión con el fin de examinar y llevar a efecto esa solicitud. Si no pudiese llegar a un acuerdo en un plazo de tres meses, la Comisión así constituida designará a un tercer científico que ejercerá su presidencia y en lo sucesivo, la opinión de la mayoría, o en ausencia de una opinión mayoritaria, la opinión del Presidente tendrá valor decisivo: la opinión se pronunciará en el plazo de un mes a partir de la elección del Presidente. Si los dos científicos no pudiesen ponerse de acuerdo sobre la elección del tercer científico en el plazo prescrito, el Presidente de la *American Chemical Society*, organismo científico con miembros en los Estados Unidos, el Canadá, Gran Bretaña y otros países, lo designará a solicitud de uno de ellos en el plazo de un mes.

Los plazos prescritos podrán prorrogarse por acuerdo de los dos gobiernos.

La comisión de dos o tres científicos, según sea el caso, adoptará, en cumplimiento o incumplimiento total o parcial de la solicitud mencionada, las medidas que estime necesarias para evitar o impedir que se produzcan daños en el estado de Wáshington. La decisión de la comisión será definitiva y los organismos adoptarán las medidas que estimen necesarias para su cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo XII de la Convención.

La remuneración de los científicos y la financiación de sus gastos razonables correrán a cargo del Gobierno que haya presentado la solicitud; si ambos gobiernos hubiesen solicitado una decisión, los gastos se distribuirán entre ellos por igual; a reserva de que, sin embargo, si la comisión, en respuesta a la solicitud de los Estados Unidos, hallase que, a pesar del cumplimiento del régimen en vigor, se hubiesen producido daños causados por emanación de vapores en el estado de Wáshington, los gastos mencionados correrán a cargo del Canadá[220].

El tribunal recomendó asimismo que el Estado actuante, el Canadá, mantuviese *personal científico* para los fines de vigilancia *unilateral*. Si bien el tribunal se abstuvo de incorporar esta recomendación como parte del

[217] *Ibid.*, vol. 6, págs. 261 y 262.

[218] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. III, págs. 1974 y 1975.

[219] *Ibid.*, págs. 1975 y 1976.

[220] *Ibid.*, pág. 1978.

régimen de vigilancia establecido, expresó que, a su juicio, representaría una clara ventaja para el Canadá que, durante el intervalo entre la fecha de presentación del informe final y el 31 de diciembre de 1942 (fecha en que el régimen de vigilancia establecido debía entrar en vigor), el Canadá siguiese manteniendo, por cuenta propia, los trabajos experimentales y de observación a cargo de dos científicos, en forma análoga a los establecidos antes por el tribunal y que habían estado en funcionamiento durante el período de duración del juicio desde 1938. El tribunal pensó que la continuación de la investigación ofrecería datos adicionales valiosos, no sólo para el ensayo y la aplicación efectiva del régimen establecido, sino también para obtener información acerca de la posibilidad o la necesidad de mejorar dicho régimen[221].

297. Bélgica efectuó una vigilancia unilateral cuando en Yser, su zona de temporada cercana a Francia, se produjo una contaminación del aire por causas desconocidas. La contaminación había afectado al turismo en la zona. El Parlamento belga pidió al Gobierno que negociara con Francia la solución del problema. El Gobierno respondió que aun cuando se sospechara que la contaminación era causada por industrias que funcionaban en Dunkerque, carecía de *pruebas que confirmaran* esas sospechas. Señaló que estaba inspeccionando la contaminación para determinar su procedencia. Una vez que tuvieran la certeza de que la contaminación venía de la dirección de Dunkerque, examinaría la cuestión con el Gobierno francés[222].

298. En un debate en el Parlamento belga se afirmó que el río fronterizo —el Thure—, compartido por Francia y Bélgica, experimentaba una fuerte contaminación ocasionada por dos fábricas dedicadas al corte y posterior lavado de piedras en el río. Esas fábricas funcionaban tanto en Francia como en Bélgica. Al parecer, los belgas adoptaron algunas medidas para atenuar —aunque no para eliminar— la contaminación causada por esa actividad. Sin embargo, los franceses no hacían nada. El Parlamento belga planteó la cuestión y el Gobierno respondió que había transmitido su preocupación al miembro francés de la Comisión Tripartita Permanente —una comisión compuesta por Francia, Bélgica y Luxemburgo— sobre contaminación de aguas. Con todo, se tuvo la impresión de que el Parlamento consideraba esa medida insuficiente y estaba ansioso de que el Gobierno belga plantease directamente la cuestión al Gobierno francés[223].

299. Los Estados han considerado también la posibilidad de vigilancia de la actividad por conducto de órganos mixtos. Por ejemplo, con respecto a la controversia entre México y los Estados Unidos sobre el *Canal Rose*, los Estados Unidos solicitaron que la Comisión Internacional de Aguas y Fronteras estudiase los problemas ocasionados por ese canal en la frontera entre los dos Estados y que presentase un informe conjunto lo antes posible. En el informe se incluirían recomendaciones no sólo sobre medidas correctivas, sino también sobre una división equitativa de gastos entre los dos Gobiernos[224].

B.—Disposiciones sobre la prevención de perjuicios

300. Las recomendaciones relativas a la prevención de perjuicios pueden requerir una modificación concreta, o de carácter más general, en el proceso de desarrollo de las actividades. A fin de minimizar los riesgos de peligro derivados de una actividad determinada, se pueden introducir cambios en la forma de realización de las actividades. Pueden efectuarse una alteración de la estructura o del desarrollo de la actividad en ejecución, una suspensión parcial u ocasional, una interrupción completa de la actividad o un plan de emergencia para el caso de acontecimientos imprevistos. Al parecer existe una relación entre el contenido de la modificación y la magnitud del perjuicio que puede ocasionar la actividad.

a) *Acuerdos multilaterales*

301. El artículo 4 (párrs *c* a *f*) de la Convención de 1960 relativa a la protección del Lago de Constanza contra la contaminación enumera el tipo de recomendaciones que la Comisión podrá hacer para prevenir la contaminación del lago y proteger los intereses de los Estados ribereños (véase *supra* párr. 74).

302. Los cambios recomendados pueden relacionarse con la *estructura y el desarrollo de las actividades*. El párrafo *c* del artículo XI del Convenio Regional de 1978 sobre la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y la Zona Costera, Kuwait, establece una recomendación de ese tipo (véase *supra* párr. 70).

303. La Convención Internacional de 1949 sobre Pesquerías en el Atlántico Noroccidental faculta asimismo a la Comisión prevista en ella a que recomiende, en caso necesario, un límite de captura y un límite de tamaño respecto de cualquier especie o a que prohíba el empleo de determinados dispositivos. En los incisos *c*, *d* y *e* del párrafo 1 del artículo VIII se recomienda lo siguiente:

c) establecer límites de tamaño respecto de cualquier especie;

d) confirmar la prohibición del uso de determinados aparejos y dispositivos de pesca;

e) establecer un límite general de captura respecto de cualquier especie de peces.

304. Además de modificaciones de estructura y desarrollo de las actividades, se puede recomendar la *cesación parcial u ocasional de actividades*. Por ejemplo, los incisos *a* y *b* del párrafo 1 del mismo artículo VIII de la Convención citada disponen que la Comisión puede establecer temporadas abiertas o cerradas para la pesca o clausurar para esa actividad partes de zonas pobladas por peces pequeños o aún no desarrollados:

a) establecer temporadas abiertas y cerradas;

b) clausurar para la pesca partes de una subzona que la Subcomisión competente considere sitios de desove o sitios poblados por peces pequeños o aún no desarrollados;

305. Cuando se ocasionan perjuicios, el Estado que los haya sufrido puede solicitar la asistencia del Estado

[221] *Ibid.*

[222] Parlamento belga, boletín *Questions et réponses*, 29 de mayo de 1973.

[223] *Ibid.*, 4 de julio de 1973.

[224] Whiteman, *op. cit.* (*supra*, nota 45), vol. 6, pág. 264.

actuante para que tome determinadas medidas en el territorio del primero, a fin de reducir al mínimo los daños. Por ejemplo, el artículo XXI del Convenio de 1974 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales obliga al Estado actuante —el Estado de lanzamiento— a la prestación de una asistencia rápida al Estado que haya sufrido daños cuando éste solicite dicha asistencia:

Artículo XXI

Si los daños causados por un objeto espacial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen seriamente las condiciones de vida de la población o el funcionamiento de los centros vitales, los Estados Partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando éste así lo solicite. Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no menoscabará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes en virtud del presente Convenio.

306. El artículo 199 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 dispone la formulación de planes de emergencia para combatir la contaminación, tanto por los Estados como por las organizaciones internacionales:

Artículo 199.—Planes de emergencia contra la contaminación

En los casos mencionados en el artículo 198, los Estados del área afectada, en la medida de sus posibilidades, y las organizaciones internacionales competentes cooperarán en todo lo posible para eliminar los efectos de la contaminación y prevenir o reducir al mínimo los daños. Con ese fin, los Estados elaborarán y promoverán en común planes de emergencia para hacer frente a incidentes de contaminación en el medio marino.

307. Las modificaciones recomendadas pueden ser *obligatorias*. El artículo 6 de la Convención de 1960 relativa a la protección del Lago de Constanza contra la contaminación obliga a los Estados ribereños a hacer todo lo posible porque se apliquen esas recomendaciones dentro de los límites de su legislación interna. Sin embargo, el Estado ribereño que aplique las recomendaciones de la Comisión *puede* reconocerlas como vinculantes. Por consiguiente, la obligatoriedad de la recomendación parece depender exclusivamente de la voluntad del Estado actuante. El artículo 6 de la Convención dice así:

Artículo 6

1. Los Estados ribereños se comprometen a examinar cuidadosamente las medidas de protección de las aguas recomendadas por la Comisión que afecten a sus territorios y harán todo lo posible porque se apliquen esas medidas dentro de los límites de su legislación interna.

2. Los Estados ribereños en cuyo territorio hayan de ponerse en práctica medidas de protección de las aguas a cuyo respecto la Comisión formula recomendaciones pueden reconocer que una recomendación de la Comisión es obligatoria para ellos e impartir instrucciones a su delegación para que formule una declaración en ese sentido.

308. El artículo VIII del Convenio Internacional de 1966 para la Conservación del Atún del Atlántico estipula un procedimiento detallado para la aceptación de las decisiones de la Comisión. Si una recomendación de la Comisión encuentra la oposición de una minoría de las Partes Contratantes, esa recomendación será *efectiva solamente* respecto de las Partes Contratantes que no hayan formulado objeciones a su respecto. El artículo VIII dice lo siguiente:

Artículo VIII

1. *a*) La Comisión podrá, a tenor de evidencia científica, hacer recomendaciones encaminadas a mantener las poblaciones de atunes y especies afines que sean capturados en la zona del Convenio, a niveles que permitan capturas máximas continuas. Estas recomendaciones serán aplicables a las Partes Contratantes de acuerdo con las condiciones establecidas en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

b) Las recomendaciones arriba mencionadas serán hechas:

i) por iniciativa de la Comisión, si una Subcomisión apropiada no ha sido establecida, o con la aprobación por lo menos de los dos tercios de las Partes Contratantes, si una Subcomisión apropiada ha sido establecida;

ii) a propuesta de una Subcomisión apropiada, si la misma hubiera sido establecida;

iii) a propuesta de las Subcomisiones apropiadas, si la recomendación en cuestión se refiere a más de una zona geográfica, a más de una especie o grupo de especies.

2. Cada recomendación hecha de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 de este artículo surtirá efecto para todas las Partes Contratantes seis meses después de la fecha de la notificación expedida por la Comisión, transmitiendo la mencionada recomendación a las Partes Contratantes, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este Artículo.

3. *a*) Si alguna Parte Contratante, en el caso de una recomendación hecha de acuerdo con el párrafo 1 *b* i), arriba mencionado, o cualquier Parte Contratante miembro de una determinada Subcomisión, en el caso de una recomendación hecha de acuerdo con el párrafo 1 *b* ii) o iii), presentan a la Comisión una objeción a tal recomendación dentro del período de seis meses previsto en el párrafo 2 de este artículo, la recomendación no surtirá efecto dentro de los sesenta días subsiguientes.

b) Una vez transcurrido este plazo cualquier otra Parte Contratante podrá presentar una objeción con antelación al término del período de 60 días adicionales, o dentro del término de 45 días a partir de la fecha de la notificación de una objeción hecha por otra Parte Contratante, dentro del período adicional de 60 días ya mencionado, cualquiera que sea la fecha de esta última.

c) La recomendación surtirá efecto al final del plazo o plazos ampliados para presentar objeciones, excepto para aquellas Partes Contratantes que hayan presentado una objeción.

d) Sin embargo, si una recomendación fuera objetada por una sola o por menos de un cuarto de las Partes Contratantes, de acuerdo con los incisos *a* y *b* arriba mencionados, la Comisión inmediatamente notificará a la o a las Partes Contratantes autoras de la objeción, que ésta debe considerarse sin efecto.

e) En el caso referido en el inciso *d* la o las Partes Contratantes interesadas dispondrán de un período adicional de sesenta días a partir de la fecha de dicha notificación, para ratificar su objeción. Al expirar este período la recomendación entrará en vigor, salvo para cualquier Parte Contratante que haya objetado y luego ratificado la referida objeción en el plazo previsto.

f) Si una recomendación fuera objetada por más de un cuarto pero menos de la mayoría de las Partes Contratantes, según los incisos *a* y *b* arriba mencionados, dicha recomendación entrará en vigor para las Partes Contratantes que no hayan manifestado objeción al respecto.

g) Si las objeciones fueran presentadas por la mayoría de las Partes Contratantes, la recomendación no entrará en vigor.

4. Toda Parte Contratante que haya presentado objeciones a una recomendación podrá en cualquier momento retirarlas, surtiendo entonces efecto la recomendación respecto a dicha Parte inmediatamente si la recomendación ha surtido ya efecto, o en el momento en que lo surta según lo estipulado en el presente artículo.

5. La Comisión notificará a toda Parte Contratante inmediatamente toda objeción recibida o retirada, así como la entrada en vigor de cualquier recomendación.

309. El Convenio Internacional de 1969 relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos establece, en el párrafo *e* de su artículo III, que el Estado ribereño antes de tomar cualquier medida para reducir al mínimo los daños que pudieran resultar de sus actividades «hará cuanto esté a su alcance [...] para prestar a las personas siniestradas toda la ayuda que puedan necesitar y, según proceda, para facilitar la repatriación de las tripulaciones de los barcos sin suscitar obstáculos a la misma».

Acuerdos bilaterales

310. En algunos acuerdos bilaterales se dispone que el Estado actuante debe notificar al Estado que pueda sufrir daños el peligro ocasionado como consecuencia de actividades en el territorio del primero. Requisitos de esa índole se establecen, por ejemplo, en el artículo 6 del Acta de Santiago de 1971 relativa a las cuencas hidrológicas, firmada por Argentina y Chile:

6. La Parte requerida deberá comunicar, dentro de un plazo razonable que en todo caso no excederá de cinco meses, si hay aspectos del proyecto o del programa de operaciones que puedan causarle perjuicio sensible. En tal caso, indicará las razones técnicas y cálculos en que se funde y las sugerencias de modificación del proyecto o del programa de operaciones notificados, destinadas a evitar aquel perjuicio.

311. En el Tratado de 1956 entre Checoslovaquia y Hungría relativo al régimen de fronteras los párrafos 2 y 3 del artículo 24 establecen;

Artículo 24

[...]

2. Si estalla un incendio forestal cerca de la línea de frontera, las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se haya iniciado el fuego harán, en lo posible, todo lo que esté a su alcance para extinguirlo e impedir que se extienda a través de la frontera.

3. Si hay peligro de que un incendio forestal se extienda a través de la frontera, la Parte en cuyo territorio se haya originado el peligro advertirá de inmediato a la otra Parte, a fin de que se tomen medidas para impedir que el fuego se extienda a través de la frontera.

[...]

312. El Convenio de 1948 entre Polonia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas[225] contiene disposiciones análogas en el artículo 19 (véase *supra* párr. 80) y en el artículo 27, que dice lo siguiente:

Artículo 27

1. En los sectores adyacentes a la línea fronteriza, cada una de las Partes Contratantes explotará sus bosques de forma que no perjudique las zonas forestales de la otra Parte.

2. Si estalla un incendio cerca de la frontera, la Parte Contratante en cuyo territorio se haya iniciado el fuego debe, en lo posible, hacer cuanto esté a su alcance por localizar y extinguir el fuego e impedir que se extienda a través de la frontera.

3. Si el incendio forestal amenaza con propagarse a través de la frontera, la Parte Contratante en cuyo territorio se haya originado el peligro deberá advertir de inmediato a la otra Parte Contratante a fin de que se tomen medidas adecuadas para localizar el fuego en la frontera.

4. Si caen árboles más allá de la línea de frontera como resultado de causas naturales o de operaciones forestales, las autoridades competentes de las Partes Contratantes tomarán medidas para que las personas interesadas de la parte limítrofe corten los árboles y los retiren a su territorio. Las autoridades competentes de la Parte Contratante a que pertenezcan los árboles deben informar a las autoridades competentes de la otra Parte sobre lo sucedido.

5. En los casos mencionados, el transporte de árboles a través de la frontera estará exento de toda clase de gravámenes o impuestos.

313. Asimismo, el Convenio de 1966 entre Bélgica y Francia[226] prevé, en su artículo 4, una *asistencia recíproca* en caso de *accidente*; los medios de asistencia deben ponerse bajo el control de una sola autoridad:

Artículo 4

En caso de accidente, las Partes Contratantes, deseosas de prestarse recíprocamente la mayor asistencia posible, pondrán los medios de asistencia que suministren bajo el control de una sola autoridad, que será responsable de la administración general de las operaciones de ayuda y de emergencia.

Las disposiciones relativas a esa asistencia recíproca figuran en el anexo III.

314. Finlandia y Noruega, en su Convenio de 1951 relativo al curso de agua de sus ríos fronterizos[227], convinieron en determinadas *medidas* que debía tomar cada uno de ellos a fin de *compensar cualquier trastorno* que la actividad pudiera representar para los habitantes de las orillas del río. Dichas medidas se estipulan en el artículo 2:

Artículo 2

Para compensar cualquier trastorno que el transvase de aguas mencionado en el artículo 1 pueda causar a los habitantes que viven en las orillas del río Näätämo, los Gobiernos adoptarán las medidas siguientes:

a) El Gobierno de Noruega tomará medidas para facilitar el movimiento de salmones aguas arriba después de Koltaakoski en el río Näätämo, a fin de que los peces tengan acceso a los tramos superiores del río.

Los planes de la instalación se someterán a la consideración de expertos en pesquería designados por el Gobierno de Finlandia, para que ellos emitan su opinión.

Los trabajos se realizarán a la brevedad posible por cuenta del Gobierno de Noruega, una vez que el presente Convenio entre en vigor.

b) El Gobierno de Finlandia dispondrá el retiro de algunas piedras grandes e isletas situadas en el estrecho de unos cuatro kilómetros de largo del río Näätämo, entre la confluencia de los ríos Kallo y Näätämo y la frontera entre Finlandia y Noruega, así como las maderadas que puedan significar obstáculos.

[...]

315. En el mismo orden de ideas, se incorporó una recomendación relativa a la asistencia recíproca en caso de crisis en los artículos 20 (véase *supra*, párr. 284) y 21 de un convenio celebrado en 1952 entre Polonia y la República Democrática Alemana[228]. El artículo 21 dice lo siguiente:

Artículo 21

[...]

Si revienta un dique, las dos Partes combinarán de inmediato sus esfuerzos para reparar el daño, proporcionando los servicios técnicos y la mano de obra necesaria.

La Parte que solicite la asistencia sufragará los gastos en que se haya incurrido.

316. Por un canje de notas en 1974, los Estados Unidos de América y el Canadá acordaron establecer *planes comunes de urgencia para casos de contaminación* de aguas de interés recíproco[229]. El Tratado de 1961 entre el Canadá y los Estados Unidos relativo al desarrollo de la cuenca del Río Columbia[230] estipula que *cada Parte* ejercerá la debida diligencia *para eliminar la causa de toda clase de perjuicios* en el territorio de la otra y *para mitigar sus efectos*. El párrafo 3 del artículo XVIII de ese Tratado estipula lo siguiente:

---

[225] Véase *supra* nota 39.

[226] Véase *supra* nota 42.

[227] Convenio de 25 de abril de 1951 entre Finlandia y Noruega sobre la transferencia del curso del Río Näätämo (Neiden) al curso del Río Gandvik de las aguas de los lagos Garsjöen, Kjerringvatn y Forstevannene.

[228] Véase *supra* nota 211.

[229] Canje de notas de 19 de junio de 1974 que constituye un acuerdo entre los Estados Unidos de América y el Canadá en relación con planes comunes de urgencia en caso de contaminación de las aguas comunes por hidrocarburos u otras sustancias nocivas.

[230] Véase *supra* nota 212.

Artículo XVIII.—Responsabilidad por daños y perjuicios

[...]

3. El Canadá y los Estados Unidos de América, cada uno de ellos en la medida posible dentro de su territorio, ejercerán la debida diligencia para eliminar la causa de toda clase de perjuicios, daños o pérdidas que se produzcan en el territorio del otro a raíz de cualquier acto, omisión o demora, con arreglo al Tratado, así como para atenuar los efectos correspondientes.

317. El Convenio General de 1931 entre Rumania y Yugoslavia[231] recomienda en el artículo 7 del capítulo I la *inspección conjunta* por ambas partes del sistema hidráulico en sus aguas comunes:

Artículo 7

A propuesta de cualquiera de los Estados y con sujeción al consentimiento previo, se podrán efectuar inspecciones periódicas de los sitios afectados con el propósito de estudiar el sistema hidráulico de las zonas hidrotécnicas, los cursos de agua y sus cuencas, a fin de determinar las medidas aconsejables o los trabajos necesarios para el mantenimiento o mejoramiento del sistema hidráulico que afecte a uno de los dos Estados o a ambos.

Por consiguiente, con sujeción al consentimiento previo de ambos Estados y a propuesta de cualquiera de ellos, se podía llevar a cabo una inspección conjunta de zonas afectadas por el sistema hidráulico, con el objeto de recomendar medidas encaminadas a mejorar el sistema hidráulico en interés de cualquiera de los dos Estados o de ambos.

318. En algunos casos se han formulado recomendaciones para prevenir perjuicios en Estados vecinos, o reducirlos al mínimo, bajo la forma de *prohibición de determinadas actividades en determinados lugares.* Por ejemplo, por un acuerdo celebrado en 1948, la Unión Soviética y Finlandia[232], con el objeto de salvaguardar sus fronteras comunes, convinieron en establecer una faja de 20 metros de ancho a lo largo de sus fronteras, donde en principio quedaba prohibida la explotación de yacimientos minerales, que sólo podía permitirse en casos excepcionales y por acuerdo recíproco entre ambos Estados. El artículo 18 de este tratado dispone en parte lo siguiente:

Artículo 18

1. La explotación y prospección de yacimientos minerales en zonas inmediatamente próximas a la frontera se regirán por los reglamentos dictados por la Parte en cuyo territorio se realicen los trabajos.

2. A fin de salvaguardar las fronteras, se establecerá de cada lado una faja de 20 metros de ancho en la cual se prohibirán en general los trabajos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, que sólo serán permitidos en casos excepcionales por acuerdo recíproco entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

[...]

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

319. En materia de prevención de los daños las decisiones judiciales y la correspondencia oficial indican que, por conducto de distintos métodos de disuasión, los Estados y entidades no estatales han realizado esfuerzos con miras a aplazar una actividad determinada o a reconsiderarla. Por ejemplo, en 1961, los Estados Unidos decidieron liberar 20 kilos de «pelo» o «agujas» de cobre delgado en el espacio ultraterrestre para formar un cinturón alrededor de la Tierra de unos 15 kilómetros de ancho y 30 kilómetros de profundidad. El propósito consistía en ensayar su viabilidad para reflejar señales de comunicaciones. La perspectiva de un uso de esa índole del recurso compartido causó preocupación nacional e internacional en los círculos científicos acerca de sus posibles efectos perjudicales para la radio y la astronomía óptica. La Unión Soviética se quejó asimismo de una posible interferencia con el movimiento de las naves espaciales. A raíz del gran número de protestas, se convocó al *Scientific Advisory Council* del Presidente de los Estados Unidos a una reunión especial para examinar el proyecto y aconsejar si era necesario suspender el lanzamiento. A juicio de esa dependencia, la empresa era segura. Por consiguiente, la experiencia denominada *West Ford Test* se realizó un mes más tarde[233].

320. Los Tribunales han utilizado también *providencias* judiciales como procedimiento para aplazar actividades de consecuencias perjudiciales, en espera de una decisión definitiva basada en el fondo de cada caso particular. Esta es una práctica casi rutinaria en relación con problemas ambientales en los Estados Unidos. Por ejemplo, en lo que respecta a la construcción del oleoducto transalaskiano, tres grupos estadounidenses de protección de recursos naturales, con intervención de otros grupos canadienses similares, plantearon el caso ante el Tribunal de Distrito de Columbia[234]. El Tribunal emitió una providencia preliminar. Sin embargo, tras nuevas audiencias, el Tribunal canceló esa providencia preliminar, denegó otra de carácter permanente y declaró infundada la demanda[235].

321. Los tribunales internacionales han dictado asimismo providencias equivalentes en algunos casos relativos a actos de consecuencias extraterritoriales perniciosas. En una primera etapa de los casos de *Jurisdicción en materia de pesca (Fisheries Jurisdiction)* la Corte Internacional de Justicia en su orden de 17 de agosto de 1972 expidió providencias relativas a medidas precautorias provisionales en que, entre otras cosas, se disponía que las partes debían «asegurar que no se tomen medidas de ninguna clase que puedan agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte», así como «asegurar que no se tome ninguna medida que pueda menoscabar los derechos de la otra Parte acerca del cumplimiento de cualquier decisión que pueda emitir la Corte respecto del fondo del caso»[236]. La Corte sostuvo asimismo que Islandia debía abstenerse de tomar medidas para hacer cumplir su nuevo reglamento de pesquerías contra buques registrados en el Reino Unido o la República Federal de Alemania fuera de la zona convenida de 12 millas

[231] Véase *supra* nota 60.

[232] Véase *supra* nota 208.

[233] Véase *The New York Times*, números de 30 de julio de 1961, pág. 48, col. 1; 3 de febrero de 1962, pág. 5, col. 1; 10 de mayo de 1962, pág. 16, col. 4; 13 de mayo de 1963, pág. 1, col. 5; 21 de mayo de 1963, pág. 3, col. 1; 23 de septiembre de 1963, pág. 28, col. 2.

[234] *Wilderness Society* c. *Hickel* (1970) [*Federal Supplement* 1971, vol. 325, págs. 422 y 424]. Véase también *Natural Resources Defense Council* c. *Morton* (1972) [*Federal Reporter, 2nd Series*, 1972, vol. 458, pág. 827].

[235] *Wilderness Society* c. *Morton* (1973) [*Federal Reporter, 2nd Series*, 1973, vol. 479, pág. 842].

[236] *Fisheries Jurisdiction (Reino Unido* c. *Islandia; República Federal de Alemania* c. *Islandia), Interim Protection Order* de 7 de agosto de 1972, *C.I.J. Recueil 1972*, págs. 17 y 35.

para la pesca y que también debía abstenerse de aplicar cualquier medida administrativa, judicial o de otro orden contra esos buques, su tripulación o personas asociadas, por su participación en actividades pesqueras en la zona situada entre 12 y 50 millas de la costa. Además se ordenó al Reino Unido y a la República Federal de Alemania que sus capturas no excedieran de 170.000 y 119.000 toneladas métricas de peces, respectivamente, en la «zona marítima de Islandia». Sin embargo, Islandia hizo caso omiso de esta providencia.

322. La CIJ dictó igualmente una providencia preliminar en los casos de *Ensayos Nucleares (Nuclear Tests).* En las providencias emitidas el 22 de junio de 1973, en relación con medidas precautorias provisionales, la Corte recomendó a Francia que «evite ensayos nucleares que ocasionen el depósito de precipitación radiactiva» sobre Australia y Nueva Zelandia, en espera de decisiones definitivas en las actuaciones[237].

323. La práctica de los Estados revela una renuencia a cesar por completo las actividades, en interés legítimo del Estado que actúa. Sin embargo, los resultados de gestión y supervisión indican que en algunos casos se han introducido modificaciones en el desarrollo de la actividad a fin de tener en cuenta los intereses de otros Estados.

324. A raíz de un canje de notas, en 1961, entre Estados Unidos de América y México en relación con dos empresas estadounidenses, la *Peyton Packing* y la *Casuco,* situadas cerca de la frontera mexicana, cuyas actividades eran perjudiciales para México, las dos empresas adoptaron medidas importantes para que sus actividades cesasen de incomodar a las ciudades fronterizas mexicanas. Esas medidas incluían la *eliminación gradual* de algunas actividades y el *cambio de horas de trabajo* así como el establecimiento de sistemas de desinfección:

La Peyton Packing Company:

[...]

3. Redujo la cantidad de ganado para que en ningún momento hubiese más de 6.500 cabezas en los corrales.

4. Construyó un sistema de cabezas pulberizadoras sobre el cercado de los cuatro lados de la propiedad para administrar a muy alta presión un agente neutralizador que aliviase cualquier resto de olor emanado del local.

5. Inició planes, de unos 12 meses de duración, para suprimir todas las operaciones relativas a la alimentación del ganado en la zona utilizada actualmente.

La Casuco Company:

1. Suprimió el troceo de las canales parcialmente descompuestas.

2. Cambió las horas de trabajo de la noche al día para aprovechar mejor las condiciones meteorológicas.

3. Construyó un horno de oxidación operado por gas natural para oxidar los olores causados por el funcionamiento de la fábrica.

4. Construyó un condensador para condensar todos los posibles vapores que se eliminan con los residuos líquidos.

5. Instaló un sistema de pulverización para eliminar todo otro olor que pudiera pasar a la atmósfera.

En lo que respecta a los desechos industriales, la Peyton Packing Company construyó una planta primaria de tratamiento. En ella se eliminan toda la sangre y gran parte de la materia orgánica sólida de los desechos que se vierten al río Grande. Aunque éste no es un tratamiento completo, la empresa, cuando pueda utilizar las alcantarillas públicas, eliminará los efluentes mediante ese método[238].

325. Análogamente, la empresa explotadora de la *Fundición de Trail* tomó medidas para contener y reducir las emanaciones de humo de la planta que causaban daño al Estado de Wáshington, procediendo para ello al tratamiento de las emisiones de anhídrido sulfuroso:

La Consolidated Mining and Smelting Company of Canada Limited efectuó después de 1930 determinados cambios y ampliaciones en su planta, con el objeto de reducir el contenido de azufre del humo, y en un esfuerzo por reducir las emanaciones nocivas, instaló un nuevo sistema de control de las emanaciones de humo durante la época de los cultivos, que comenzó a funcionar en 1934. Recientemente se han agregado dos nuevas plantas a las tres plantas de ácido sulfúrico que funcionan desde 1932. La capacidad total es ahora de 600 toneladas de ácido sulfúrico por día, de modo que, si las unidades funcionan continuadamente a toda su capacidad, se pueden convertir aproximadamente 200 toneladas de azufre por día. Además, a partir de 1936 se han puesto en funcionamiento unidades para la producción de azufre elemental. Actualmente existen tres unidades de ese tipo, con una capacidad total de 140 toneladas de azufre por día. La capacidad de absorción del anhídrido sulfuroso es ahora de 600 toneladas por día (300 toneladas de los gases de la planta de zinc y 300 toneladas de los gases de la planta de plomo). Por ello, con todas las unidades en pleno funcionamiento, se logra una recuperación máxima posible del anhídrido sulfuroso equivalente a la cantidad de ese gas producida en las operaciones de fundición de la planta en 1939. Sin embargo, factores como el cierre normal de las unidades para su reparación, el suministro de energía, la cantidad de amoníaco disponible y la situación general del mercado repercuten en la cantidad de anhídrido sulfuroso que es objeto de tratamiento[239].

326. Estas medidas disminuyeron apreciablemente la cantidad de anhídrido sulfuroso dispersada al aire:

En los procesos metalúrgicos de la planta se oxidaron, para transformarlas en anhídrido sulfuroso, 360 toneladas de azufre en 1939 y 416 toneladas en 1940. De las cantidades de azufre oxidado para convertirlo en anhídrido sulfuroso se utilizaron 253 toneladas por día en 1939 y 289 en 1940. En esos dos años se dispersaron en la atmósfera 107 y 127 toneladas por día, respectivamente.

Las toneladas de azufre dispersadas a la atmósfera desde la *Fundición de Trail* disminuyeron de 10.000 toneladas por mes en 1930 a unas 7.200 toneladas en 1931 y 3.400 toneladas en 1932, debido tanto al inicio de las operaciones de absorción del anhídrido sulfuroso como a la situación de crisis comercial. A medida que terminaba la depresión, el promedio mensual subió a 4.000 toneladas en 1933, a 6.300 toneladas aproximadamente en 1934 y a 6.800 toneladas en 1935. Sin embargo, en 1936, había disminuido a 5.600 toneladas; siguió disminuyendo en 1937 y se cifró en 4.850 toneladas; en 1938, en 4.230 toneladas para alcanzar 3.250 toneladas en 1939. Sin embargo, en 1940 aumentó nuevamente a 3.875 toneladas[240].

327. En los casos de controversia sobre la *distribución* y *delimitación* de *recursos,* los cambios pueden abarcar el establecimiento de un régimen para la distribución más equitativa de los recursos entre los Estados interesados. Por ejemplo, en el asunto de la *Jurisdicción de las Pesquerías,* se pidió a las partes que negociaran, de buena fe, la distribución equitativa de sus derechos de pesca mar afuera de Islandia.

328. Los cambios pueden también consistir en la ampliación de la zona de peligro establecida previamente y la obligación de dar aviso de peligro inminente a los Estados y demás interesados en el plano internacional. Así, en la serie de ensayos nucleares en la zona del atolón de Eniwetok, cuando la vigilancia de las activida-

[237] *Nuclear Tests (Australia* c. *Francia; Nueva Zelandia* c. *Francia), Interim Protection Order* de 22 de junio de 1973, *C.I.J. Recueil 1973,* págs. 106 y 142. Antes de que transcurriera un mes después de dictada la providencia, Francia hizo explotar otro artefacto sobre su atolón de Mururoa en el Pacífico.

[238] Whiteman, *op. cit.* (véase *supra* nota 45), vol. 6, págs. 258 y 259.

[239] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales,* vol. III, pág. 1946.

[240] *Ibid.*, págs. 1946 y 1948.

des hizo ver que se podía causar daño a terceros fuera de la zona de peligro previamente establecida, se procedió a ampliar dicha zona en 1953. El anuncio de esta ampliación se publicó en 1954 en los Avisos a los Navegantes *(Notice to Mariners)*[241].

329. Cuando es claro que una actividad determinada no puede causar ningún otro daño, no es necesario mantener más tiempo las medidas preventivas. Por regla general, la declaración de zona de peligro respecto de una zona determinada es derogada tras el término de las actividades, cuando se ha comprobado que no es probable que se produzcan daños en el futuro. Esta fue, al término de los ensayos nucleares, la posición de los Estados Unidos: el Gobierno de los Estados Unidos declaró que el personal del Joint Task Force Seven no había sufrido lesiones que fueran imputables a los efectos de los ensayos; por consiguiente, a raíz de un estudio radiológico de la zona de peligro cerca de Eniwetok-Bikini se determinó que se podía derogar sin riesgo alguno la declaración de zona de peligro. Sin embargo, la zona terrestre de los atolones Bikini y Eniwetok, la superficie acuática de sus lagunas y las zonas marítimas adyacentes hasta una distancia de tres millas de los atolones, así como el espacio aéreo suprayacente, siguieron vedados para los buques y aeronaves que no tuviesen una autorización especial[242].

330. Además de modificar las actividades, exigir medidas adicionales de salvaguardia o limitar las operaciones, se puede ordenar una suspensión *parcial* o *temporal* de las actividades. En el arbitraje del asunto *Fundición de Trail* se dispuso una medida preventiva de este tipo para el caso de que las emisiones de humo rebasasen límites claramente determinados. Se impartieron directrices teniendo en cuenta tanto las actividades agrícolas que pudiesen experimentar daños debido a las emisiones de humo como las temporadas de cultivo o de barbecho:

Restricciones y disposiciones generales

a) Si los instrumentos de medición de Columbia Gardens registran 0,3 partes por millón o más de anhídrido sulfuroso en dos períodos consecutivos de 20 minutos durante la temporada de cultivo, y la dirección del viento no es favorable, se deberán reducir las emisiones en cuatro toneladas de azufre por hora o, cuando la turbulencia sea inadecuada, se deberán suspender totalmente hasta que los instrumentos registren 0,2 partes por millón o menos de anhídrido sulfuroso en tres períodos consecutivos de 20 minutos.

Si los instrumentos de medición de Columbia Gardens registran 0,5 partes por millón o más de anhídrido sulfuroso en tres períodos consecutivos de 20 minutos durante la temporada de barbecho, y la dirección del viento no es favorable, se deberán reducir las emisiones en cuatro toneladas de azufre por hora o, cuando la turbulencia sea inadecuada, se deberán suspender totalmente hasta que los instrumentos registren 0,2 partes por millón o menos de anhídrido sulfuroso en tres períodos consecutivos de 20 minutos.

b) En caso de lluvia o nieve, se deberán reducir las emisiones en dos (2) toneladas de azufre por hora. Esta regulación deberá aplicarse con efecto inmediato tan pronto las precipitaciones sean visibles desde la fundición y deberá mantenerse hasta veinte (20) minutos después de terminadas las precipitaciones.

c) Si el horno de tratamiento de escorias no está en funcionamiento, se deberán reducir las emisiones de azufre en dos (2) toneladas por hora.

d) Si la lectura de los instrumentos indica turbulencias excelentes, buenas o regulares, pero de las observaciones visuales hechas por observadores calificados se desprende claramente que la difusión es mediocre, se deberán reducir las emisiones de azufre hasta las cifras indicadas en la columna 1 cuando el viento no sea favorable, o en la columna 2 cuando el viento sea favorable.

e) Cuando concurran simultáneamente dos o más de las condiciones restrictivas previstas en los incisos *a, b, c* y *d*, se aplicará la reducción más alta prevista.

f) Si durante la temporada de reposo, la lectura de los instrumentos indica turbulencias regulares y viento no favorable, pero de las observaciones visuales hechas por observadores calificados se desprende claramente que la difusión es excelente, se podrán aumentar las emisiones máximas de azufre permitidas a los niveles señalados en la columna 5. Las restricciones generales previstas en los incisos *a, b, c* y *e* serán de todos modos aplicables[243].

Cuando se rebasen los límites previstos para las emisiones se deberá dar el aviso correspondiente.

331. Los daños causados manifiestamente por ciertas actividades pueden ser de tal magnitud que induzcan a pedir su cesación total. Una petición de este tipo se funda en el convencimiento de que ningún método de prevención puede ser salvaguardia suficiente contra el daño manifiesto. Aun cuando el presente estudio de las decisiones judiciales y la correspondencia oficial no ha permitido descubrir ningún caso en que se haya prohibido permanentemente una actividad legítima, se han hecho peticiones en ese sentido en la esfera de las actividades nucleares. Durante los ensayos nucleares en el *atolón de Eniwetok,* el Japón protestó por los ensayos nucleares atmosféricos y solicitó la suspensión inmediata de *todos los ensayos*:

En vista de la amenaza para la humanidad que entrañan los ensayos nucleares y movidos por consideraciones humanitarias, el Gobierno y el pueblo del Japón han deseado siempre fervientemente que se suspendan de inmediato todos los ensayos nucleares. Este deseo fue expresado en una nota verbal dirigida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Embajada de los Estados Unidos de América, con fecha 15 de septiembre de 1957, en la que se pedía la suspensión de los ensayos en el atolón de Eniwetok y, asimismo, en la carta del Primer Ministro Kishi al Presidente Eisenhower, de fecha 24 de septiembre de 1957.

El Gobierno del Japón lamenta que el Gobierno de los Estados Unidos, pese a los deseos expresados por el Gobierno y el pueblo del Japón, haya anunciado el establecimiento de una zona de peligro donde se realizarán ensayos de bombas nucleares. El Gobierno del Japón aprovecha esta oportunidad para pedir una vez más al Gobierno de los Estados Unidos que considere seriamente la suspensión de los ensayos antes señalados.

El Gobierno de los Estados Unidos ha declarado haber tomado todas las medidas de precaución posibles para impedir que se produzcan lesiones y daños a personas y bienes en la zona de peligro y ha señalado que no es probable que ocurran accidentes fuera de la zona de peligro. No obstante, cualesquiera que sean las precauciones adoptadas, el Gobierno del Japón expresa su gran preocupación por la realización de los ensayos nucleares y el establecimiento de una zona de peligro con esa finalidad, habida consideración de que dicha zona está próxima a las rutas de la marina mercante japonesa y a las zonas de pesca de la flota pesquera japonesa[244].

332. En un incidente fronterizo ocurrido en 1892 entre Francia y Suiza, el Gobierno de Francia decidió suspender los ejercicios militares de práctica de tiro cerca de la frontera suiza hasta que se adoptasen medidas para evitar perjuicios accidentales al otro lado de la frontera[245].

333. También se puede requerir el establecimiento de planes de apoyo de emergencia para reducir al mínimo los perjuicios en caso de que ocurra un accidente. Durante los ensayos nucleares en el atolón de Eniwetok

[241] Whiteman, *op. cit.*, vol. 4, págs. 560 y 561.

[242] *Ibid.*, págs. 594 y 595.

[243] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. III, págs. 1976 y 1977.

[244] Whiteman, *op. cit.*, vol. 4, pág. 585.

[245] Véase *supra* nota 191.

existían planes de apoyo de emergencia para el caso de que fallasen las predicciones meteorológicas sobre los vientos. En ellos se preveían la *evacuación* inmediata de las personas y su *atención médica* también inmediata. Dichos planes se pusieron en práctica a raíz de que se subestimó en la mitad la magnitud de la explosión del ensayo del 1.° de marzo de 1954, error que se vio agravado por una equivocada predicción de los vientos:

> Mientras tanto, los Estados Unidos tomaron rápidamente medidas para aliviar los efectos de los accidentes ocurridos en los ensayos. Los habitantes de las Islas Marshall recibieron atención médica inmediata en las instalaciones navales situadas en el atolón vecino de Kwajalein; se envió rápidamente personal médico para que prestase asistencia a los heridos, y también a los pescadores japoneses lesionados, tan pronto como se supo que habían sido afectados; asimismo se anunció con prontitud que se indemnizarían todas las pérdidas financieras. [...] Se pagaron 2 millones de dólares al Japón por los daños resultantes de los ensayos, incluidos tanto las lesiones personales sufridas por los tripulantes del *Fukuryu Maru* como los daños infligidos a la industria pesquera japonesa.
>
> [...][246].

334. En el asunto del *Lago Lanós,* la Corte observó que el Estado potencialmente perjudicado o afectado tenía derecho a hacer valer sus intereses y solicitar la modificación de las actividades del otro Estado. Por su parte, este último Estado debía tener en cuenta las propuestas hechas por el Estado afectado. Desde un punto de vista procesal, el Estado del curso superior tenía derecho a la iniciativa, pero, no obstante, debía examinar las indicaciones efectuadas por el Estado del curso inferior. Desde luego, el estado del curso superior tenía *derecho* a inclinarse por sus propias soluciones, siempre que tuviese *razonablemente* en cuenta los intereses del Estado del curso inferior[247].

335. En al menos una decisión judicial internacional se señala que ante el incumplimiento por parte de un Estado de su obligación de tomar unilateralmente medidas de precaución, o de llegar a un acuerdo mediante negociaciones con el Estado afectado, el procedimiento de decisión podrá ser objeto de revisión en un tribunal in ernacional. En la decisión sobre el asunto de la *Fundición de Trail,* el Tribunal previó expresamente que, en caso de falta de acuerdo sobre la modificación o suspensión del régimen permanente, las partes tendrían derecho a solicitar que la decisión fuese adoptada por un órgano mixto. Ese órgano debía estar integrado por científicos de prestigio reconocido (véase párr. 296).

336. En el asunto de la *Jurisdicción de las Pesquerías,* la CIJ señaló que los órganos de decisión adecuados para establecer la distribución equitativa de los recursos pesqueros eran las partes en la controversia. La Corte, tras enumerar los factores que habían de considerarse para establecer un régimen equitativo, concluyó que en ese caso particular, la «negociación» era el método más adecuado para solucionar la controversia. La Corte señaló que la decisión debía basarse principalmente en la información científica de que disponían las partes:

> [...] Para ello es necesario el conocimiento científico detallado de las zonas de pesca. Es evidente que la información y antecedentes pertinentes están básicamente en posesión de las partes. Por esta razón, la Corte difícilmente podría establecer un régimen concreto para efectuar los ajustes equitativos de los derechos en juego. Por ello, es evidente que tanto en lo que respecta al fondo como a la jurisdicción, la Corte sólo se pronunciará sobre el caso sometido a su conocimiento y no sobre situaciones hipotéticas que puedan plantearse en el futuro[248].

337. Análogamente, en el asunto del *Canal de Corfú,* la Corte opinó que la decisión acerca de si se debía notificar a otros estados la existencia de determinadas condiciones en las aguas territoriales de un Estado se adoptaba necesariamente sobre la base de información que estaba en posesión exclusiva de este último Estado. La Corte tomó nota de que en este caso no existía notificación y consideró que Albania era responsable tanto por la omisión de notificar como por los perjuicios resultantes de esa omisión.

338. Asimismo, en el *asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte,* la Corte, citando extractos de la orden de la CPJI de agosto de 1929 relativa al asunto *Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex* (Zonas Francas de la Alta Savoya y el Distrito de Gex), señaló que el arreglo judicial de las controversias internacionales era «sencillamente una vía distinta del arreglo directo y amistoso de esas controversias entre las partes»[249]. La Corte agregó que esa política de negociación era consecuencia del hecho manifiesto de que el arreglo judicial o arbitral no era universalmente aceptado.

339. Algunas veces, y en ciertas esferas de actividades, quienes han determinado qué cambios eran necesarios para prevenir o reducir al mínimo el perjuicio a terceros han sido los propios explotadores. En la controversia que dio origen al asunto *Peyton Packing Company and Casuco Company,* los empresarios de esas plantas determinaron los cambios que se debían efectuar en sus actividades de envasado de carnes para limitar los perjuicios causados al Estado de México y sus habitantes; las medidas adoptadas incluyeron cambios y modificaciones detalladas del funcionamiento técnico de la planta así como del horario de funcionamiento (véase *supra* párr. 324).

340. Análogamente, la empresa canadiense explotadora de la *Fundición de Trail* tomó también medidas para reducir la cantidad de emanaciones de humo de la fundición que afectaba al Estado de Wáshington. Una de esas medidas fue la instalación de plantas adicionales de tratamiento del anhídrido sulfuroso (véase *supra* párr. 325). Sin embargo, habida cuenta del daño generalizado producido en Wáshington, el tribunal arbitral revisó la decisión adoptada por esta empresa y la modificó haciéndola más estricta.

---

[246] Whiteman, *op. cit.*, pág. 571.

[247] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales,* vol. XII, págs. 315 y 316 (párr. 23 de la sentencia).

[248] *C.I.J. Recueil 1974,* págs. 31 y 32, párr. 73.

[249] *C.I.J., Recueil 1969,* pág. 47, párr. 87.

CAPÍTULO IV

Garantías de indemnización por daños

341. Cuando se toma la decisión de permitir la ejecución de determinadas actividades, a sabiendas de que pueden causar perjuicios, se toman medidas para prever, por anticipado, garantías de pago de la indemnización. En el caso de determinadas actividades, se exige al empresario que suscriba una póliza de seguros o dé garantías financieras. Las exigencias de este tipo son análogas a las estipuladas en las leyes internas de muchos Estados con respecto al funcionamiento de industrias complejas o, incluso, a actividades rutinarias como el manejo y mantenimiento de un vehículo.

a) *Acuerdos multilaterales*

342. En algunos acuerdos multilaterales se incluyen disposiciones para *garantizar el pago de indemnización en caso de responsabilidad por daños*. La mayoría de los acuerdos multilaterales relativos a las actividades nucleares entran en esta categoría. En virtud de esos acuerdos se exige la suscripción de un *seguro u otra garantía financiera* para el pago de indemnización en caso de responsabilidad. La Convención de 1962 sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares exige tales garantías. Las condiciones y la cuantía de los seguros que deben mantener los explotadores de buques nucleares son determinadas por el Estado de la licencia. Aunque el Estado de la licencia no está obligado a mantener un seguro u otra garantía financiera, está obligado a «garantizar» el pago de la indemnización por daño nuclear si el seguro o las garantías del explotador resultan insuficientes. Los párrafos pertinentes del artículo III de la Convención disponen lo siguiente:

Artículo III

1. Por lo que se refiere a un determinado buque nuclear la responsabilidad del explotador se limitará a mil quinientos millones de francos para un accidente nuclear determinado, aunque el accidente haya sido causado por una falta personal del explotador; en dicha cantidad no quedarán incluidos los intereses devengados ni las costas que determine el tribunal que sustancie las demandas de indemnización con arreglo a la presente Convención.

2. El explotador habrá de mantener un seguro u otra garantía financiera que cubra su responsabilidad por daños nucleares. La cuantía, naturaleza y condiciones del seguro o de la garantía serán fijadas por el Estado de la licencia. El Estado de la licencia garantizará el pago de las indemnizaciones por daños nucleares que haya de abonar el explotador, facilitando para ello las cantidades necesarias hasta la cuantía fijada en el párrafo 1, en la medida en que el seguro o las demás garantías financieras no sean suficientes.

3. Ninguna de las cláusulas del párrafo 2 obliga a los Estados Contratantes ni a ninguna de sus subdivisiones políticas, tales como Estados, Repúblicas o Cantones, a mantener un seguro u otra garantía financiera para cubrir su responsabilidad como explotadores de buques nucleares.

343. El artículo VII de la Convención de Viena de 1963 sobre responsabilidad por daños nucleares establece una exigencia análoga. El explotador tiene la obligación de mantener un seguro u otras garantías financieras exigidas por el Estado de la instalación. Si bien el Estado de la instalación no está obligado a mantener un seguro u otras garantías financieras por los perjuicios que pueda causar el funcionamiento de la planta nuclear, deberá garantizar el pago de la indemnización que haya de abonar el explotador, aportando para ello los fondos necesarios si los seguros resultaren insuficientes. El artículo VII dispone lo siguiente:

Artículo VII

1. El explotador deberá mantener un seguro u otra garantía financiera que cubra su responsabilidad por los daños nucleares. La cuantía, naturaleza y condiciones del seguro o de la garantía serán fijadas por el Estado de la instalación. El Estado de la instalación garantizará el pago de las indemnizaciones por daños nucleares que se reconozca ha de abonar el explotador, aportando para ello las cantidades necesarias en la medida en que el seguro o la garantía financiera no basten para cubrir las indemnizaciones, pero sin rebasar el límite que se haya podido fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo V.

2. Ninguna de las disposiciones del párrafo 1 obliga a las Partes Contratantes ni a ninguna de sus subdivisiones políticas, tales como Estados o Repúblicas, a mantener un seguro u otra garantía financiera para cubrir su responsabilidad como explotadores.

3. Los fondos correspondientes al seguro, a la garantía financiera o a la indemnización del Estado de la instalación que se prevén en el párrafo 1 del presente artículo se destinarán exclusivamente al resarcimiento de los daños cubiertos por la presente Convención.

4. El asegurador o la persona que haya dado una garantía financiera de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no podrán suspender ni cancelar el seguro o la garantía sin avisar por escrito a la autoridad pública competente con dos meses de antelación por lo menos, o si el seguro o la garantía se refieren al transporte de sustancias nucleares, mientras dure dicho transporte.

344. Del mismo modo, el artículo 10 del Convenio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear impone al explotador de instalaciones nucleares la obligación de mantener un seguro u otra garantía financiera en la forma determinada por el Convenio:

Artículo 10

a) Todo explotador quedará obligado, para hacer frente a la responsabilidad prevista en este Convenio, a tener y mantener, hasta el importe de la cuantía fijada con arreglo al artículo 7, un seguro u otra garantía financiera correspondiente al tipo y a las condiciones determinadas por la autoridad pública competente.

b) El asegurador o cualquier otra persona que haya prestado la garantía financiera, no podrá suspender el seguro o la garantía financiera prevista en el párrafo *a* del presente artículo, o poner fin a los mismos sin un preaviso de dos meses de antelación por lo menos, dado por escrito a la autoridad pública competente, o, en la medida en que dicho seguro o garantía financiera se refieran al transporte de sustancias nucleares, mientras dure dicho transporte.

c) Las sumas que provengan del seguro, del reaseguro o de otra garantía financiera no podrán servir más que para la indemnización de los daños causados por un accidente nuclear.

345. Además de los convenios relativos a los materiales nucleares, en otros convenios destinados a regular actividades distintas se exigen también garantías para el pago de la indemnización en caso de daños. Con arreglo al artículo 15 del Convenio de 1952 sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, los operadores de aeronaves matriculadas en otro Estado Contratante deberán mantener un seguro u otra garantía por los posibles daños que puedan causar en la superficie. Conforme al apartado *c* del párrafo 3 del artículo 15, un Estado Contratante podrá aceptar como garantía del pago de indemnización, en vez del seguro,

la garantía del otro Estado Contratante donde esté matriculada la aeronave, si dicho Estado se compromete a no invocar la inmunidad en cualquier acción entablada con respecto a dicha garantía. El artículo 15 del Convenio dispone lo siguiente:

GARANTÍAS DE RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR

Artículo 15

1. Los Estados Contratantes pueden exigir que el operador de una aeronave matriculada en otro Estado Contratante esté asegurado con respecto a su responsabilidad por los daños reparables según el artículo 1, que se causen en el territorio de dichos Estados, hasta los límites que correspondan según el artículo 11.

2. *a*) El seguro será considerado como satisfactorio si se conforma a las disposiciones del presente Convenio y ha sido contratado con un asegurador autorizado a tal efecto conforme a las leyes del Estado de matrícula de la aeronave o en el que el asegurador tenga su domicilio o la sede principal de sus negocios, y cuya solvencia haya sido comprobada por el Estado respectivo.

b) Si en el Estado que exija un seguro conforme al párrafo 1 de este artículo se ha dictado una sentencia definitiva y no se ha cumplido mediante pago en la moneda de dicho país, los Estados contratantes pueden negarse a aceptar como solvente al asegurador hasta que el mencionado pago, si se ha reclamado, sea efectuado.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado sobrevolado podrá negarse a considerar satisfactorio el seguro contratado por un asegurador que no esté autorizado en un Estado Contratante.

4. En vez del seguro, cualquiera de las siguientes garantías será considerada satisfactoria si cumple los requisitos señalados en el artículo 17:

a) un depósito en efectivo constituido en una caja pública o en un banco autorizado en el Estado Contratante de matrícula de la aeronave;

b) una fianza otorgada por un banco autorizado para este fin por el Estado Contratante de matrícula de la aeronave, y cuya solvencia haya sido comprobada por dicho Estado;

c) una garantía del Estado Contratante donde esté matriculada la aeronave, si dicho Estado se compromete a no invocar inmunidad en cualquier acción entablada con respecto a dicha garantía.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo, el Estado sobrevolado también podrá exigir que la aeronave lleve consigo un documento expedido por el asegurador, en el que se haga constar que el seguro ha sido contratado de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio y se especifique la persona cuya responsabilidad cubre tal seguro, acompañado de un certificado expedido por las autoridades competentes del Estado de matrícula de la aeronave o del Estado donde el asegurador tenga su domicilio o la sede principal de negocios, declarando que se ha comprobado la solvencia económica del asegurador. Si se ha constituido otra garantía conforme al párrafo 4 del presente artículo, se expedirá un certificado al respecto por la autoridad competente del Estado de matrícula de la aeronave.

6. La aeronave no necesitará llevar los documentos a que se refiere el párrafo 5 del presente artículo si se ha entregado una copia legalizada a la autoridad competente designada por el Estado sobrevolado o a la Organización de Aviación Civil Internacional, si ésta acepta este cometido; en cuyo caso enviará un duplicado a los Estados Contratantes.

7. *a*) Si el Estado sobrevolado tuviera razones fundadas para dudar de la solvencia del asegurador, o del banco que haya prestado una fianza conforme al párrafo 4 del presente artículo, puede exigir pruebas adicionales de tal solvencia y, si surge alguna cuestión respecto al valor de dichas pruebas, se someterá la controversia, a petición de uno de los Estados, a un tribunal arbitral, que será el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional o cualquier otro designado por acuerdo de las partes.

b) Hasta que dicho tribunal emita su fallo, el seguro o la garantía tendrán validez provisional en el Estado sobrevolado.

8. Cualquier requisito impuesto de acuerdo con el presente artículo será notificado al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, quien lo comunicará a los Estados Contratantes.

9. A los efectos de este artículo, el término «asegurador» comprende un grupo de aseguradores y, a los fines del párrafo 5 de este artículo, la expresión «autoridades competentes de un Estado» incluye a las autoridades correspondientes en la subdivisión política de jerarquía superior de tal Estado que reglamenten las actividades del seguro.

346. Análogamente, los proyectos de artículos 11 y 11A del Proyecto de convenio, elaborado por la OMI en 1984, sobre responsabilidad e indemnización relativas al transporte marítimo de sustancias nocivas y de sustancias potencialmente peligrosas, prevén el seguro obligatorio del propietario del buque y el expedidor:

Artículo 11.—Seguro obligatorio del propietario del buque

1. El propietario de un buque matriculado en un Estado Contratante estará obligado a mantener un seguro u otra garantía financiera, como una garantía bancaria o un certificado expedido por un fondo internacional de indemnización, por las cuantías que se prescriben en el Artículo 6, de modo que quede cubierta la responsabilidad por daños que le corresponda en virtud del presente Convenio. La misma prescripción regirá para el buque no matriculado en un Estado Contratante que entre o salga de un puerto o de otro lugar, a fin de embarcar o desembarcar carga, situado en [el territorio de] [una zona sometida a la jurisdicción de] dicho Estado Contratante.

2. La autoridad competente expedirá para cada buque, tras haber establecido que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1, un certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen plena vigencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio. Con respecto a buques matriculados en un Estado Contratante, lo extenderá o refrendará la autoridad competente del Estado en que se haya efectuado la matrícula del buque y, con respecto a buques no matriculados en un Estado Contratante, la autoridad competente de [cualquier Estado Contratante] [el Estado Contratante a que se hace referencia en la segunda frase del párrafo 1] [otro Estado Contratante autorizado por un Estado Contratante]. El certificado se ajustará en su forma al modelo adjunto y en él figurarán los pormenores siguientes:

a) nombre del buque y puerto de matrícula;

b) nombre y sede comercial del propietario;

c) tipo de garantía;

d) nombre y sede comercial del asegurador o de la otra persona que provea la garantía y, cuando proceda, el lugar en que se haya establecido el seguro o la garantía; y

e) período de validez del certificado, que no será mayor que el período de validez del seguro o de la garantía.

3. El certificado se llevará a bordo y se depositará una copia ante las autoridades competentes del Estado en que se haya efectuado la matrícula del buque.

4. El seguro o la garantía financiera no satisfará lo prescrito en el presente artículo si es posible que, no a causa de que expire el período de validez del seguro o de la garantía fijado en el certificado expedido en virtud del párrafo 2, sino por otras razones, dejen de tener vigencia antes de que hayan transcurrido tres meses contados a partir de la fecha en que se haya dado aviso de su terminación a las autoridades a que se hace referencia en el párrafo 3, a menos que se haya entregado el certificado a dichas autoridades o que se haya expedido un nuevo certificado dentro del citado período. Las disposiciones que anteceden serán igualmente aplicables a toda modificación de resultas de la cual el seguro o la garantía dejen de satisfacer lo prescrito en el presente artículo.

5. El Estado en que se expida o refrende el certificado determinará, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 11B, las condiciones a que habrán de ajustarse la emisión y la validez del certificado.

[6. Cualesquiera sumas que puedan deparar el seguro o la otra garantía financiera mantenidos de conformidad con el párrafo 1 se destinarán exclusivamente a satisfacer las reclamaciones promovidas en virtud del presente Convenio.]

Artículo 11A.—Seguro obligatorio del expedidor

1. El expeditor de una remesa de sustancias potencialmente peligrosas estará obligado a mantener un seguro u otra garantía financiera, como una garantía bancaria, por la cuantía que se prescribe en

el artículo 8, párrafo 1, de modo que quede cubierta la responsabilidad por daños que le corresponda en virtud del presente Convenio.

2. El asegurador o la persona que provea una garantía financiera para cubrir la responsabilidad del expedidor respecto de cada remesa expedirá un certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen plena vigencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio. El expedidor hará llegar este certificado al propietario del buque cuando se haga entrega de la remesa para que ésta sea transportada por mar.

3. El certificado se ajustará en su forma al modelo adjunto y en él figurarán los pormenores siguientes:

a) nombre del buque o de los buques a bordo de los cuales se espera que la remesa sea transportada y puerto de matrícula de los mismos;

b) nombre y sede comercial del asegurado;

c) datos necesarios para identificar la remesa; entre estos datos figurará asimismo una descripción de las sustancias que se ajuste a las prescripciones de cualesquiera normas internacionales, que gocen de aceptación general, relativas al transporte marítimo de sustancias peligrosas;

d) tipo de garantía a que se hace referencia en el párrafo 1;

e) nombre y sede comercial del asegurador o de la otra persona que provea la garantía; y

f) período de validez del seguro o de la garantía.

4. El seguro o la otra garantía financiera se concertará con un asegurador o con una persona proveedora de garantía aprobada a estos efectos por cualquier Estado Contratante.

5. El seguro o la garantía abarcará el período completo de responsabilidad del expedidor y cubrirá la responsabilidad que, en virtud del presente Convenio, recaiga en la persona cuyo nombre figure en el certificado como expedidor o, si esa persona no fuere el expedidor tal como se ha definido, de la persona en la que recaiga la responsabilidad del expedidor en virtud del presente Convenio.

6. Cualesquiera sumas que puedan deparar el seguro o la otra garantía financiera mantenidos de conformidad con el párrafo 1 se destinarán exclusivamente a satisfacer las reclamaciones promovidas en virtud del presente Convenio.

347. El Convenio internacional de 1969 sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos dispone que el propietario de un barco registrado en un Estado contratante que lleve una carga de más de 2.000 toneladas de hidrocarburos deberá suscribir un seguro u otra garantía financiera. El párrafo 1 del artículo VII dice lo siguiente:

Artículo VII

1. El propietario de un barco que esté matriculado en un Estado contratante y transporte más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento tendrá que suscribir un seguro u otra garantía financiera, como la garantía de un banco o un certificado expedido por un fondo internacional de indemnizaciones, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad previstos en el artículo V, párrafo 1, para cubrir su responsabilidad por daños causados por la contaminación con arreglo a este Convenio.

[...]

348. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio sobre responsabilidad civil por los daños de contaminación por hidrocarburos resultantes de la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos, el explotador de una instalación debe mantener un seguro u otra garantía financiera cuya cuantía y condiciones serán fijadas por el Estado que ejerce el control respectivo.

349. El párrafo 3 del artículo 235 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar dispone también que los Estados cooperarán en la elaboración de procedimientos para el pago de una indemnización adecuada, tales como «seguros obligatorios o fondos de indemnización».

b) *Acuerdos bilaterales*

350. En algunos acuerdos bilaterales se refleja también la necesidad de prever garantías de indemnización en caso de posibles perjuicios. Esas garantías se exigen al menos en dos de los acuerdos bilaterales examinados en el presente estudio. En un acuerdo celebrado en 1973 entre Noruega y el Reino Unido sobre el transporte de petróleo por oleoducto de la zona productora de Ekofisk al Reino Unido[250] se impone al concesionario de la licencia *la obligación de tomar un seguro o proporcionar una caución o garantía* con respecto a los posibles daños, tal como se establece en el artículo 11 del Acuerdo:

Artículo 11

La responsabilidad por los daños ocasionados por la contaminación, incluidos los gastos necesarios para la aplicación de medidas preventivas y correctivas, se regirá con arreglo a las disposiciones del artículo 4. En la licencia o licencias se *podrán** establecer condiciones concernientes a la responsabilidad del concesionario y a su obligación de suscribir un seguro o prestar cauciones o garantías con respecto a los posibles daños ocasionados por la contaminación.

351. En el artículo 12 del acuerdo de 1974 entre la República Federal de Alemania y Noruega para la conducción de petróleo por oleoducto de la zona productora de Ekofisk a la República Federal de Alemania figura una disposición análoga[251]; sin embargo, los términos revisten un carácter más obligatorio:

La responsabilidad por los daños ocasionados por la contaminación, incluidos los gastos necesarios para la aplicación de medidas preventivas y correctivas, se regirá con arreglo a las disposiciones del artículo 4. Las licencias *deberán** contener condiciones concernientes a la responsabilidad del concesionario y a su *obligación de suscribir un seguro o prestar cauciones o garantías** con respecto a los posibles daños ocasionados por la contaminación.

352. Cabe notar que en los dos acuerdos antes señalados los explotadores encargados de la instalación y el mantenimiento de los oleoductos son entidades privadas.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

353. En algunos casos, el Estado que inicia actividades susceptibles de ocasionar daños a otros Estados ha garantizado unilateralmente la reparación de los posibles daños. Los Estados Unidos de América han adoptado medidas legislativas que garantizan la reparación de los daños ocasionados por ciertos accidentes nucleares. El 6 de diciembre de 1974, mediante la *Public Law 93-513* adoptada como resolución conjunta del Congreso, los Estados Unidos garantizaron la indemnización de los daños que pudieran causar los accidentes nucleares ocasionados por el reactor nuclear de un buque de guerra estadounidense:

Considerando que en interés de la seguridad nacional es esencial facilitar la libre entrada de los buques de guerra de propulsión nuclear de los Estados Unidos a los puertos y bahías de países amigos; y

Considerando que la aparición de los reactores nucleares ha motivado que en distintas partes del mundo se tomen medidas con el fin de establecer un régimen jurídico adecuado para la indemnización de

[250] Acuerdo de 22 de mayo de 1973 entre Noruega y el Reino Unido para la conducción de petróleo por oleoducto de la zona productora de Ekofisk y sus zonas colindantes al Reino Unido.

[251] Véase *supra* nota 14.

quienes experimenten daños en el caso de que se produzca un accidente como consecuencia de la operación de reactores nucleares; y

Considerando que los Estados Unidos han tomado la iniciativa en el establecimiento de medidas legislativas destinadas a garantizar una indemnización pronta y equitativa en el caso de que se produzca un accidente nuclear debido a la operación de un reactor nuclear de los Estados Unidos, según se desprende, en especial, del artículo 170 de la Ley de Energía Atómica, de 1954, en su forma modificada; y

Considerando que la existencia de algún tipo de garantía en cuanto a la pronta indemnización de los daños en el caso improbable de un accidente nuclear ocasionado por un reactor nuclear de un buque de guerra de los Estados Unidos, así como el nivel de seguridad sin precedentes logrado en el funcionamiento de los buques de guerra de propulsión nuclear de los Estados Unidos en todo el mundo, contribuyen a la mayor efectividad de esos buques: Por consiguiente,

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso Pleno, deciden que será política de los Estados Unidos proceder al pago en caso de reclamaciones o fallos por lesiones corporales, muerte, daños o pérdida de bienes inmuebles o muebles siempre que se compruebe que dichos perjuicios sean el resultado de un accidente nuclear relacionado con un reactor nuclear de un buque de guerra de los Estados Unidos; *y siempre que* las lesiones, muerte, daños o pérdidas no hayan sido causados por actos de guerra de un ejército o sean el resultado de una insurrección civil. El Presidente podrá autorizar el pago en caso de esas reclamaciones o fallos, en la forma y condiciones que estime conveniente y con cargo a cualesquiera fondos de emergencia de que disponga el Gobierno, o podrá refrendar dichas reclamaciones o fallos y remitirlos al Congreso para que éste consigne los fondos necesarios[252].

354. La Public Law 93-513 fue complementada posteriormente por la orden ejecutiva 11.918 de 1.° de junio de 1976, a fin de prever una indemnización *pronta, adecuada* y *suficiente* para el caso de determinados accidentes nucleares:

En virtud de la autoridad conferida mediante la resolución conjunta aprobada el 6 de diciembre de 1974 [Ley 93-513.88 Stat. 1610.42 U.S.C.2211], de la sección 301 del Título 3 del *Código de los Estados Unidos,* y con miras a prever una indemnización pronta, adecuada y suficiente en el caso improbable de lesiones o daños resultantes de un accidente nuclear relacionado con un reactor nuclear de un buque de guerra de los Estados Unidos, el Presidente de los Estados Unidos de América dispone lo siguiente:

Sección 1. *a*) Para los efectos del arreglo administrativo de las reclamaciones o el cumplimiento de los fallos en caso de lesiones corporales, muerte, daños o pérdida de bienes inmuebles o muebles que se compruebe sean el resultado de un accidente nuclear relacionado con un reactor nuclear de un buque de guerra de los Estados Unidos, se faculta al Secretario de Defensa para autorizar, de conformidad con la Ley 93-513, el pago de esas reclamaciones y fallos, en la forma y condiciones que estime conveniente, con cargo a los fondos de emergencia de que dispone el Departamento de Defensa.

b) El Secretario de Defensa, cuando así lo considere conveniente, refrendará las reclamaciones o fallos a que se refiere el párrafo *a* y comunicará al Director de la Oficina de Gestión y Presupuesto su recomendación de que el Congreso consigne las sumas adicionales que sean necesarias.

Sección 2. Nada de lo dispuesto en la sección 1 se entenderá que cambia, modifica o restringe las atribuciones legales y demás atribuciones conferidas al Procurador General, o a los jefes de cualquier otro organismo, con respecto a los juicios entablados contra los Estados Unidos y los fallos o soluciones de avenencia resultantes de esos juicios.

Sección 3. Las funciones que se delegan por la presente orden se ejercerán en consulta con el Secretario de Estado en el caso de accidentes que den origen a reclamaciones de un país extranjero o sus nacionales, y las negociaciones internacionales relacionadas con la Ley 93-513 serán celebradas por el Secretario de Estado, o bajo su dirección[253].

355. En un canje de notas entre los Estados Unidos y España en relación con el Tratado de amistad y de cooperación entre los Estados Unidos de América y España, los Estados Unidos dieron nuevas garantías en el sentido de que:

[...] procurarían, en caso necesario, obtener la aprobación legislativa para el arreglo en términos análogos de las reclamaciones por lesiones corporales, muerte, daños o pérdida de bienes inmuebles o muebles que se compruebe sean el resultado de un accidente nuclear relacionado con cualquier elemento nuclear de los Estados Unidos que haya dado origen a esas reclamaciones en el territorio español[254].

En otros términos, los Estados Unidos ampliaron unilateralmente el alcance de su responsabilidad y se comprometieron a promulgar, en caso necesario, las leyes relativas a esa obligación contraída con España.

356. Análogamente, en una declaración del Departamento de Estado de los Estados Unidos relativa a las actividades de modificación de las condiciones meteorológicas se hace alusión también a un acuerdo previo con los Estados potencialmente perjudicados. En las audiencias celebradas en 1966 por el Senado de los Estados Unidos con motivo de la tramitación de leyes concernientes a un programa destinado a incrementar las precipitaciones aprovechables en los Estados Unidos, el Departamento de Estado emitió la siguiente declaración:

Al Departamento de Estado le preocupa exclusivamente la posibilidad de que las zonas experimentales seleccionadas se sitúen cerca de las fronteras nacionales y puedan dar origen a problemas con los países vecinos del Canadá y México. Ante esa posibilidad, el Departamento desea asegurarse de que se tomen medidas para concertar acuerdos previos con cualquiera de los países afectados antes de que se lleven a cabo los experimentos[255].

357. Al menos en un caso un Estado tomó medidas para garantizar la indemnización de los perjuicios potenciales que pudieran causarse al país vecino como consecuencia de las actividades realizadas por una empresa privada en su territorio. Así, el Canadá y los Estados Unidos celebraron negociaciones relativas a la exploración de petróleo prevista por una empresa privada canadiense en el *Mar de Beaufort,* frente al delta del río McKenzie. Este proyecto suscitó vivas inquietudes en el territorio vecino de Alaska, especialmente respecto a las medidas de seguridad previstas y a los fondos destinados a indemnizar a las víctimas potenciales en los Estados Unidos. Como resultado de las negociaciones, se pidió a la empresa canadiense que constituyese un fondo para asegurar el pago de la indemnización correspondiente. Por su parte, el Gobierno canadiense se comprometió a garantizar el pago de la indemnización[256].

[252] Public Law 93-513, *United States Statutes at Large, 1974,* vol. 88, parte 2, págs. 1610 y 1611.

[253] *Federal Register,* vol. 41, N.° 108, 3 de junio de 1976, pág. 22329.

[254] *Digest of United States Practice in International Law 1976,* Wáshington (D.C.), pág. 441.

[255] Carta dirigida por el Departamento de Estado al Senador Magnuson, Presidente de la Comisión Senatorial de Comercio, «Weather modification», *Hearings before the Committee on Commerce,* United States Senate, 89th Congress, 2nd session, parte 2, 1966, pág. 321.

[256] *International Canada,* Toronto, vol. 7, 1976, págs. 84 y 85.

CAPÍTULO V

Responsabilidad

358. Pese a todas las medidas preventivas adoptadas por los Estados para realizar determinadas actividades, puede que sea imposible de todos modos impedir que se produzcan daños en el territorio de otro Estado. El concepto de responsabilidad por daños causados a terceros, sin que medie culpa, no es nuevo en las legislaciones nacionales. En el caso de ciertas actividades, para que haya responsabilidad basta con que exista una relación de causalidad entre la actividad y los daños. El derecho interno ha propiciado siempre este principio por razones de moral, política social y mantenimiento del orden público. En países con leyes más complejas y avanzadas en materia de daños, tanto el legislador como los tribunales han comenzado a reconocer que aun cuando ciertas actividades son permitidas por la ley, deben de todos modos «soportar las consecuencias»[257]. Se plantea, además, la cuestión de a quién corresponde indemnizar los daños cuando no cabe imputar el concepto legal de culpa a ninguna de las partes. En algunos casos, la responsabilidad objetiva se ha hecho recaer en la parte que ha iniciado las actividades, por ser la parte que mejor puede soportar las pérdidas o por otras consideraciones relacionadas con la política social[258].

359. La responsabilidad por los perjuicios causados a raíz de la ejecución de determinadas actividades permisibles se denomina en derecho interno responsabilidad «objetiva» o «sin culpa». La responsabilidad ha sido establecida con respecto a diversas actividades, en algunos casos desde hace bastante tiempo. Antes de examinar la aplicación de un principio de responsabilidad análogo en las relaciones entre Estados, conviene hacer un breve examen de la legislación sobre responsabilidad aplicable a las actividades permitidas. Una aplicación bastante antigua en el derecho interno de lo que se denomina responsabilidad objetiva o sin culpa es la relativa a los propietarios de animales peligrosos[259]; quienes poseen esos animales están obligados a proteger a la comunidad de todo riesgo.

360. El concepto de «responsabilidad objetiva» por los daños causados por animales fue consagrado por el derecho romano. De conformidad con la *actio de pauperis,* establecida en la Ley de las XII Tablas, el propietario de un animal estaba obligado a indemnizar las pérdidas sufridas por la víctima o a hacer entrega del animal causante de los perjuicios[260]. Los códigos civiles de muchos Estados, con inclusión de Francia, Bélgica e Italia, imponen también responsabilidad objetiva al propietario de un animal, o a quien utiliza ese animal, por los daños que éste cause, tanto cuando esté bajo su custodia como cuando se haya extraviado o escapado[261]. El Código Civil de la República Federal de Alemania de 1900, modificado en 1908, sólo establece excepciones a la responsabilidad objetiva en el caso de animales domésticos que el propietario utiliza en su profesión o negocios o bajo su custodia[262].

361. La responsabilidad objetiva de los propietarios o cuidadores de animales es admitida también en la Argentina (Código civil, art. 1126), el Brasil (Código Civil, art. 1527), Colombia (Código Civil, art. 2353), Grecia (Código Civil, art. 924), Hungría (Código Civil, art.

---

[257] A. A. Ehrenzweig, *Negligence without fault*, Berkeley, University of California Press, 1951.

[258] William Prosser, autoridad estadounidense en materia de derecho de daños, enumera en *Handbook of the Law of Torts,* 4.ª edición (St. Paul, Minn. West Publishing Co., 1971), págs. 494 a 496, diversos casos en los que se ha considerado pertinente la responsabilidad objetiva:

«Esta nueva política ha encontrado frecuentemente su expresión en los casos en que la actividad del demandado es una actividad desusada y anormal en la comunidad, y los riesgos que entraña para terceros son especialmente altos, en especial, cuando ese peligro subsiste pese a todas las precauciones posibles tomadas en la ejecución de las actividades. La base de la responsabilidad es la decisión deliberada del demandado de exponer a terceros a ese riesgo. La conducta que aquí se considera se sitúa en cierta forma en un punto intermedio. Es una conducta que no se aparta tanto de las normas sociales como para quedar comprendida dentro del marco tradicional de la negligencia, debido, en general, a que las ventajas que ofrece tanto para el demandado como para la comunidad son todavía más importantes que el riesgo anormal que entraña; pero, de todos modos, se trata de una conducta tan peligrosa desde el punto de vista social que el demandado no puede ejecutar la actividad sin estar obligado a indemnizar todo daño que cause de hecho a sus vecinos.

»Los tribunales suelen hacer hincapié en el hecho de que demandado actúa movido por sus propios fines, que persigue beneficios o ganancias personales como resultado de esas actividades y que, al imponer al público ese riesgo desusado, está en mejor posición de apreciar sus consecuencias que la víctima inocente. El problema se ha enfocado como si se tratara de hacer soportar a una civilización compleja y peligrosa pérdidas más o menos inevitables y, por ello, la responsabilidad se impone a la parte más capacitada para hacer frente a esa responsabilidad. La responsabilidad se impone al demandado por la única razón de que, como cuestión de ajuste social, se ha llegado a la conclusión de que debe asumir la responsabilidad. Esta nueva actitud, que es en gran medida fruto de los cuatro últimos decenios, es radicalmente distinta del criterio individualista de los tribunales del common law.

»Aun cuando se suele decir que esa responsabilidad objetiva se impone "sin que medie culpa", difícilmente puede aducirse que esta norma tiene un contenido moral menor que la norma que obliga a indemnizar un daño causado sin intención.

»[...]

»[...] En ambos casos, la base de la responsabilidad es la creación de un riesgo indebido de daño que afecta a otros miembros de la comunidad. Aquí entraría en juego lo que se ha convenido en denominar "culpa condicional", que significa que no se ha de imputar la culpa al demandado salvo que, o hasta que, su conducta cause un cierto daño a terceros, pero, en ese caso, debe aplicarse el concepto de culpa y debe ser considerado responsable. Si este análisis es de alguna utilidad, ciertamente es tan admisible como cualquier otro.

»Una vez que el concepto jurídico de "culpa" se separa, como ha sido el caso, de la norma personal de ilicitud moral, en un cierto sentido la conclusión acerca de la responsabilidad con o sin "culpa" cae por su propio peso. Esta figura exige una definición tan extensa que parece mejor no utilizarla bajo ningún concepto y hablar en cambio de responsabilidad objetiva, distinta del dolo o la negligencia.»

[259] Prosser, *op. cit.*, págs. 496 y ss.

[260] F. F. Stone, «Liability for damage caused by things», in A. Tunc, ed., *International Encyclopedia of Comparative Law,* vol. XI, *Torts*, parte 1, La Haya, Nijhoff, 1983, cap. 5, pág. 11, párr. 39.

[261] *Ibid.*, pág. 12, párr. 42.

[262] Artículo 833 del Código Civil de la República Federal de Alemania, *ibid.*, pág. 13, párr. 47.

353), México (Código Civil, art. 1930), los Países Bajos (Código Civil, art. 1404), Polonia (Código Civil, art. 431), Suiza (Código Civil, art. 56) y Yugoslavia[263]. La responsabilidad objetiva de los daños causados por un incendio no está todavía generalmente reconocida en el derecho interno, y elementos como la culpa o la negligencia son fundamentales para configurar esta responsabilidad. Por ejemplo, el artículo 1384 del Código Civil francés dispone que la persona propietaria, a cualquier título, de todo o parte de un inmueble en el que se produce un incendio, o de bienes muebles que se incendian, sólo está obligada a indemnizar a terceros por los daños causados si se demuestra que el incendio es imputable a su *culpa* o a la *culpa de una persona bajo su responsabilidad.*

362. La teoría de la responsabilidad objetiva ha sido incorporada a la ley de indemnización obrera (*Workmen's Compensation Acts)* de los Estados Unidos; el empleador es objetivamente responsable de las lesiones sufridas por sus empleados. La política que fundamenta esta responsabilidad de los empleadores es la de «seguro social», conforme a la cual se determina quién puede soportar mejor la pérdida en los casos en que no media culpa[264]. Desde luego, estos casos no abarcan todas las actividades. No obstante, en los últimos años ha habido en los Estados Unidos un fuerte movimiento en favor de la «responsabilidad objetiva», en un sentido más amplio. La responsabilidad objetiva de los empleadores es admitida también en Francia. Conforme al artículo 1 de la ley concerniente a la responsabilidad en caso de accidentes del trabajo sufridos por obreros, de 1898, las víctimas o sus representantes tienen derecho a pedir indemnización del empleador cuando, como resultado del accidente, el empleado no pueda trabajar por un período superior a cuatro días.

363. El concepto de responsabilidad objetiva en relación con actividades o cosas anormalmente peligrosas es comparativamente nuevo. El juicio que se supone sirvió de base para la elaboración de la doctrina de la responsabilidad objetiva, y que influyó en la legislación interna de Inglaterra y los Estados Unidos, fue el relativo al caso *Rylands* c. *Fletcher*[265], fallado en Inglaterra en 1868. El magistrado Blackburn, del Tribunal de Hacienda, señaló lo siguiente:

> Tenemos como norma auténtica de derecho la de que una persona que, para sus propios fines, introduce en su propiedad y mantiene en ella cualquier cosa capaz de producir perjuicios en el caso de que escape a su control, debe conservar esa cosa bajo su propio riesgo y, si así no lo hiciere, será responsable *prima facie* de todos los daños que sean la consecuencia natural de esa falta de control [...][266].

La Cámara de los Lores restringió más tarde los alcances tan amplios que esta redacción daba al principio y estableció que éste se aplicaba sólo en caso de uso «no natural» de las tierras del demandado, esto es, con fines distintos de «cualquier fin compatible con el disfrute ordinario de la tierra»[267]. En Inglaterra se han dictado posteriormente más de 100 decisiones ajustadas al principio establecido en este caso y la aplicación de la responsabilidad objetiva se ha limitado a cosas o actividades de carácter «extraordinario», «excepcional» o «anormal», con exclusión de las que son «habituales y normales»[268]. Esta doctrina no es aplicable al uso ordinario de la tierra o a usos tales que beneficien a la comunidad en general[269]. Para determinar lo que constituye un «uso no natural», los tribunales ingleses parecen haber tenido en cuenta no sólo el *carácter* de la cosa o actividad de que se trata, sino también el *lugar* y las *condiciones* en las que se mantiene la cosa o se desarrolla la actividad, así como su relación con el medio ambiente[270].

364. En los Estados Unidos, la doctrina sentada en el fallo del caso *Rylands* c. *Fletcher* fue aceptada por un gran número de tribunales. En cambio rechazaron la doctrina los tribunales de Nueva York, New Hampshire y New Jersey. Se ha sostenido que en estas últimas instancias el principio establecido en el fallo *Rylands* c. *Fletcher* fue «invocado erróneamente y por ello rechazado en casos en los que, en primer término, no era en absoluto aplicable»[271]. El *American Restatement of the Law of Torts,* establecido por el American Law Institute[272], ha adoptado el principio consagrado en el juicio *Rylands* c. *Fletcher,* pero limitándolo a las *actividades extremadamente peligrosas* del demandado. En la sección 520 se enumeran los factores que han de considerarse para determinar si una actividad es anormalmente peligrosa:

a) Un alto grado de riesgo de lesiones o daño a las personas, la tierra o el ganado de terceros;

b) Probabilidad de que los daños sean importantes;

c) Imposibilidad de prevenir el riesgo mediante un cuidado razonable;

d) Medida en que la actividad no es una cuestión habitual;

e) Inadecuación de la actividad al lugar donde se lleva a cabo;

---

[263] *Ibid.*, pág. 14, párrs. 51 y 52.

[264] El concepto de indemnización obrera tiene su origen en la obligación que imponía antiguamente la common law a los amos de proteger a sus sirvientes. Véase Prosser, *op cit.*, pág. 525; véase también pág. 531, nota 43.

[265] *The Law Reports, Court of Exchequer,* vol. I, 1866, pág. 265. Con referencia a este caso y sus consecuencias para el derecho americano, véanse Prosser, *op. cit.*, y Anderson, «The Rylands c. Fletcher doctrine in America: abnormally dangerous, ultrahazardous, or absolute nuisance?», *Arizona State Law Journal,* Tempe, 1978, pág. 99.

[266] *Ibid.*, pág. 279.

[267] *The Law Reports, English and Irish Appeal Cases before the House of Lords,* vol. III, 1868, págs. 330 a 338.

[268] Prosser, *op. cit.*, pág. 506 y notas 48, 50 y 51.

[269] La Cámara de los Lores restringió el alcance de esta doctrina en un caso en el que el demandante, un inspector público, había resultado lesionado en una explosión ocurrida en una fábrica de municiones del demandado. En este asunto, los jueces limitaron el principio de la responsabilidad objetiva a los casos en los que hubiese una «emanación» de sustancias peligrosas de la propiedad bajo control del demandado, y dos jueces opinaron que no era aplicable a los casos de *lesiones a las personas.* Esta decisión se apartó inopinadamente de la doctrina sostenida en el caso que había sentado jurisprudencia; sin embargo, es dudoso que este caso pueda cambiar la tendencia a la responsabilidad objetiva establecida por la decisión adoptada en el juicio *Rylands,* c. *Fletcher.* (Véase Prosser, *op. cit.*, pág. 506, nota 52.)

[270] W. T. S. Stallybrass, «Dangerous things and the non-natural use of land» *The Cambridge Law Journal,* Londres, vol. III, 1929, pág. 387. Véase también the Law Commission, *Civil Liability for Dangerous Things and Activities,* Londres, 1970.

[271] Prosser, *Selected Topics on the Law of Torts,* Ann Harbor, University of Michigan Law School, 1954, págs. 149 a 152.

[272] Véase American Law Institute, *American Restatement of the Law of Torts,* Wáshington (D.C.), 1938, vol. III, cap. 21, arts. 519 a 524.

f) Grado en que su peligrosidad sobrepasa el valor que reporta a la comunidad.

Se consideran actividades ultrapeligrosas aquellas que no son de carácter habitual y que entrañan necesariamente un riesgo grave de lesiones o daño a las personas, la tierra o el ganado ajenos, riesgo que no puede prevenirse ni siquiera mediante las precauciones más extremas. Esta definición se ha criticado en razón de que restringe el alcance del principio establecido en el fallo *Rylands* c. *Fletcher* en cuanto hace hincapié más en la *naturaleza* de la actividad, el «peligro extremo y la imposibilidad de prevenirlo mediante todas las precauciones posibles», que en su *relación con el medio ambiente*[273]. Al mismo tiempo, el alcance que tiene este concepto en el *Restatement* es mayor que el del principio establecido en el fallo, puesto que no está limitado a los casos en que la cosa «se escapa» de la tierra del demandado.

365. La norma de la responsabilidad objetiva por las actividades ultrapeligrosas se entiende comprendida dentro de los alcances del párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil de Francia[274], que estipula que «toda persona es responsable no sólo de los daños causados por su propia acción, sino también de los causados por las acciones de las personas bajo su responsabilidad o por las cosas bajo su cuidado». Conforme a lo establecido en este artículo, aplicado por primera vez en junio de 1896 por el Tribunal de Casación, la responsabilidad queda determinada por el solo hecho de que el demandante demuestre que ha sufrido daños causados por un objeto inanimado que se encontraba bajo la custodia del demandado[275].

Una interpretación literal del artículo [1384] lleva sin duda a un resultado análogo —o incluso de alcances más amplios— que el principio adoptado en el fallo *Rylands* c. *Fletcher*, porque nada en el texto de este artículo restringe la responsabilidad a los casos en que se pruebe que el demandado ha actuado con negligencia en el cuidado de las cosas, o a los casos relativos a cosas que son intrínsecamente peligrosas [...][276].

366. El concepto de responsabilidad objetiva también parece admitirse en el sistema jurídico de la Unión Soviética. El Código Civil de 1922 de la República Socialista federativa soviética de Rusia (RSFSR) contiene un capítulo titulado «Obligaciones dimanantes de perjuicios causados a terceros» (arts. 403 a 415), que equivale a la responsabilidad por daños y a la responsabilidad delictual de los sistemas jurídicos de tradición romanista y la «Common Law»[277]. Ese capítulo parte del supuesto de que la sola « relación de causalidad» basta para establecer la responsabilidad y que el requisito de la «culpa» suele ser causa de injusticia. El artículo 404 dispone lo siguiente:

Toda persona o empresa cuyas actividades entrañan una mayor peligrosidad para las personas que tengan que ver con ellas, como ferrocarriles, tranvías, establecimientos industriales, vendedores de materiales inflamables, cuidadores de animales salvajes, constructores de edificios y otras estructuras, y demás personas o empresas en situación análoga, serán responsables por los perjuicios causados en razón de la mayor peligrosidad, salvo que demuestren que los perjuicios fueron resultado de fuerza mayor o se debieron al acto voluntario o la negligencia grave de la persona lesionada.

367. Este artículo, que se aparta del principio del derecho romano *cujus commodum ejus periculum*, se fundamenta en gran medida en consideraciones de política social, incluida la promoción de medidas de seguridad, habida cuenta además de la grave carga que se impondría al demandante si la empresa quedara exonerada por el sólo hecho de demostrar que ha tomado todas las medidas razonables de cuidado[278]. El artículo antes señalado fue sustituido en 1964 por el artículo 454, basado en el artículo 90 de los Principios Fundamentales de 1961. El artículo 454 dispone lo siguiente:

Responsabilidad por daños causados por una fuente de mayor peligrosidad. Las organizaciones y las personas cuyas actividades entrañan mayor peligrosidad para las personas que se encuentran en sus cercanías (empresas de transporte, establecimientos industriales, empresas constructoras, propietarios de vehículos a motor, etc.), deberán indemnizar los daños causados por la fuente de mayor peligrosidad salvo que demuestren que los daños fueron consecuencia de fuerza mayor o resultado del acto voluntario de la víctima.

368. La responsabilidad objetiva está consagrada en el Código Civil polaco de 1964, cuyos artículos 435 a 437 admiten esa figura en caso de daños causados por actividades ultrapeligrosas. El Código Civil de la República Democrática Alemana, aprobado en 1975, consagra la responsabilidad objetiva en su artículo 344, que hace a las empresas cuyas actividades entrañan una mayor peligrosidad para terceros objetivamente responsables por los daños resultantes de esas actividades. La misma regla se aplica tanto a los daños resultantes del funcionamiento de esas empresas como a los resultantes de la colocación de cosas y substancias que entrañan en todo o en parte un riesgo mayor para la vida, la salud y los bienes de terceros[279].

369. El artículo 178 del Código Civil egipcio, el artículo 231 del Código Civil iraquí, el artículo 291 del Código Civil jordano y el artículo 161 del Código Civil sudanés establecen la responsabilidad objetiva de las personas a cargo de máquinas u objetos que requieren un cuidado especial. El artículo 133 del Código Civil argelino va todavía mas allá y admite la responsabilidad objetiva de

[273] Véanse Prosser, *Selected Topics...*, pág. 158.

[274] Véanse H. y L. Mazeaud, *Traité théorique et pratique de la responsabilité civil délictuelle et contractuelle*, vol. II, 5.ª ed., establecido por A. Tunc. París, Montchrestien, 1958, pág. 342; A. Von Mehren y J. R. Gordely, *The Civil Law System*, 2.ª ed., Boston, Little, 1977, pág. 555; F. H. Lawson, *Negligence in the Civil Law*, Oxford, Clarendon Press, 1950, págs. 46 a 50; R. Rodière, «Responsabilité civile et risque atomique», *Revue internationale de droit comparé*, París, 11.º año, 1959, pág. 505; B. Starck, «The foundation of delictual liability in contemporary French law: An evaluation and a proposal», *Tulane Law Review*, New Orleans (La.), vol. 48, 1973-1974, págs. 1044 a 1049.

[275] Véase también *Jand'heur* c. *Galeries Belfortaises* (1930) [Dalloz, *Recueil périodique et critique (1930)*, París, 1.ª parte, pág. 57]. En este caso se estableció también una presunción de culpa por parte de la persona que tiene bajo su cuidado el objeto inanimado que ha causado el daño.

[276] Lawson, *op cit.*, pág. 44.

[277] Véase V. Gsovski, *Soviet Civil Law*, Ann Arbor, University of Michigan Law School, 1948, vol. 1, pág. 489; V. Gsovski y Grzybowski, eds., *Government, Law and Courts in the Soviet Union and Eastern Europe*, Londres, Steven, 1959, vol. 2, pág. 1175.

[278] Véanse M. J. L. Hardy, «Nuclear liability: the general principles of law and further proposals», *The British Yearbook of International Law*, 1960, Londres, vol. 36, pág. 235; y A. Erh-Soon Tay, «Principles of liability and the "source of increased danger" in the Soviet law of tort», *The International and Comparative Law Quarterly*, Londres, vol. 18, 1969, págs. 424 y 425.

[279] Véanse también los artículos 345 y 347 del Código Civil de la República Democrática Alemana, de 1975.

una persona a cargo de cualquier objeto cuando ese objeto haya sido la causa del daño. El Código Civil austríaco (art. 1318) y el Código Civil mexicano (aprobado en 1928, arts. 1913 y 1932) admiten también la responsabilidad objetiva en relación con actividades o cosas peligrosas.

370. El principio de la responsabilidad objetiva se ha aplicado también en la esfera de la comercialización de productos defectuosos. Las políticas que fundamentan esta práctica se exponen en el juicio *Escola* c. *Coca Cola Bottling Co.* (1944):

> [...] Las personas que sufren lesiones a causa de productos defectuosos soportan las consecuencias. El gasto inherente a una lesión, y la pérdida de tiempo o salud, pueden ser un mal abrumador para los damnificados y, además, innecesario, puesto que el fabricante puede asegurar el riesgo de lesiones y traspasar ese gasto al público como gasto comercial. Desalentar la comercialización de productos defectuosos que son una amenaza al público es un hecho que beneficia a la comunidad. Si, de todos modos, tales productos llegan al mercado, en el interés público, la responsabilidad por las lesiones de cualquier tipo que ocasionen se debe hacer recaer en el fabricante, pues éste, aun cuando no haya actuado con negligencia en la fabricación del producto, es responsable por su entrega al mercado. Independientemente de la periodicidad y el azar con que ocurran esas lesiones, el riesgo de su ocurrencia es un riesgo constante y general que requiere asimismo una protección general y constante y el fabricante es quien está mejor capacitado para brindar esa protección[280].

Esta doctrina ha sido oficialmente aceptada en algunos estados federados de los Estados Unidos. En ciertos estados, como el de Nueva York, ha sido incluso reforzada mediante argumentos adicionales que no fue necesario invocar en el caso antes citado. En su forma modificada, la responsabilidad objetiva respecto de los productos fabricados se basa en la teoría de que el fabricante ha infringido una *garantía implícita* en favor del demandante de que el producto ha sido fabricado adecuadamente[281]. El uso del término «garantía» ha sido fuertemente desaconsejado por un importante tratadista estadounidense especialista en daños, por considerarlo «una complicación innecesaria que causa más problemas de los que soluciona»[282].

371. En varios países europeos la «responsabilidad objetiva» en los casos de lesiones ocasionadas por el consumo o la utilización de productos manufacturados no es todavía plenamente aplicable. Por ejemplo, en la República Federal de Alemania para que un fabricante sea responsable se requiere tradicionalmente la prueba de su culpabilidad y se rechaza el concepto de responsabilidad objetiva. Si entre el consumidor lesionado y el fabricante media una relación contractual, la base para el ejercicio de una acción jurídica es el cumplimiento imperfecto del contrato y, en este caso, se presume por regla general la culpa del fabricante (CC, art. 282). En los casos en que las partes no están vinculadas por un contrato, la acción sólo podrá basarse en el concepto de infracción ilícita de la obligación de garantía existente para con el público (CC. art. 831), o en el concepto de responsabilidad del amo por los daños causados por sus sirvientes. Se prevén algunas excepciones a esa regla (*ibid.*), pero lo cierto es que, en general, el consumidor demanda normalmente a la persona con la que entra en algún tipo de relación contractual, que en la mayoría de los casos no es el fabricante[283].

372. Análogamente, el anteproyecto de Código Civil de los Países Bajos dispone que la persona que, en forma no deliberada, fabrica productos defectuosos que entrañan riesgo para las personas o las cosas, es responsable, en el caso de que se materialice ese riesgo, del mismo modo que lo sería si hubiese tenido conocimiento del defecto, salvo que el fabricante pueda probar que los perjuicios no se debieron a su propia culpa o a la de otra persona que, bajo sus órdenes, participó en la fabricación del producto, ni a una falla de la maquinaria utilizada por él. Sin embargo, algunos juristas holandeses consideran que se debe hacer recaer en el fabricante la responsabilidad por todos los defectos o fallas no justificadas de sus productos, es decir, imponer al fabricante una responsabilidad objetiva por los daños causados por sus productos[284]. El derecho interno de la Unión Soviética no contiene ninguna disposición relativa a la responsabilidad objetiva del fabricante de productos defectuosos. Sin embargo, el artículo 454 del Código Civil de la RSFSR formula un principio general según el cual se aplica el principio de la responsabilidad objetiva a las personas que causaren perjuicios por medios ultrapeligrosos. No está claro si esta disposición es aplicable a los fabricantes, entendiendo por el término «fabricantes» aquellas personas distintas de los «propietarios»[285].

373. La Ley de aeronáutica de los Estados Unidos, de 1922[286], admitió también la responsabilidad objetiva. Esa ley, adoptada en todo o en parte por unos 24 Estados federados, dispone que el propietario de una aeronave «responde absolutamente» por las lesiones o los daños causados a las personas o los bienes situados en la superficie de la tierra o en el agua, con ocasión del despegue, aterrizaje o vuelo de la aeronave, o por cualquier objeto que se arroje o caiga de ella, salvo que los daños causados se deban en todo o en parte a la negligencia de la persona lesionada o del propietario o arrendatario de los bienes dañados. El propósito de la ley fue hacer recaer la responsabilidad por los daños causados en accidentes aeronáuticos en los operadores de las aeronaves, a fin de proteger a las víctimas inocentes, incluso cuan-

[280] *California Reports 2nd Series*, vol. 24, págs. 453 a 462.

[281] Goldberg c. Kollsman Instrument Corp. (1963) *New York Supplement, 2nd Series*, vol. 240, pág. 592.

[282] Prosser, *The Law of Torts* (*op. cit supra*, nota 258 *in fine*), pág. 656. Véanse también R. M. Sachs, «Negligence or strict product liability: is there really a difference in law or economics?», *Georgia Journal of International and Comparative Law*, Atenas, vol. 8, 1978, pág. 259; y D. J. Gingerich, «The interagency task force «blueprint» for reforming product liability tort law in the United States», *ibid.*, pág. 279.

[283] Véase Stone, *loc. cit.* (*supra*, nota 260), pág. 74, párrs. 265 y 266.

[284] *Ibid.*, págs 73 y 74, párr. 264. Véase también el derecho italiano, *ibid.*, pág. 74, párr. 268.

[285] Véase F. A. Orban, «Product liability: a comparative legal restatement — foreign national law and EEC directive», *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. 8, 1978, págs. 371 a 373.

[286] Estados Unidos de América, *Uniform Laws Annotated*, vol. 11, págs. 159 a 171. Esta ley dejó de aplicarse en 1938 por recomendación de la Conferencia nacional de comisionados encargados del estudio de leyes estatales uniformes y fue sustituida por otros textos redactados por ese órgano en los que se consagra sustancialmene la misma responsabilidad absoluta limitada. Véase *Handbook of National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*, 1938, pág. 318, y *Uniform Aviation Liability Act*, art. II, párrs. 201 a 202.

do el accidente no fuera imputable a la culpa del operador[287].

374. Varios países latinoamericanos y europeos han adoptado también, en el caso de accidentes aeronáuticos, el principio de «responsabilidad objetiva» análogo, en general, al contenido en las Convenciones de Roma de 1933 y 1952. La Argentina, Guatemala, Honduras y México figuran entre los países latinoamericanos que imponen la responsabilidad objetiva sobre la base del concepto de riesgo y entre los países europeos que han adoptado el mismo criterio figuran Italia, España, Dinamarca, Suecia, Noruega, Finlandia, Suiza, Francia y la República Federal de Alemania[288].

375. La responsabilidad objetiva se impone también a los propietarios y explotadores de fuentes de energía por los daños que se causen en relación con el almacenamiento o la producción de electricidad. Los motivos que fundamentan la responsabilidad objetiva en esta esfera varían desde el concepto de que «la electricidad es una cosa sobre la que hay que ejercer un control especial» (Francia, CC, art. 1384), o de que «se presume la culpa del propietario» hasta el concepto de «cosa peligrosa» (Estados Unidos y Reino Unido) o «actividad peligrosa» (Italia, CC, art. 2050)[289].

376. En su origen, el concepto de molestia no significaba otra cosa que daño o perturbación[290]. En los casos de molestia se ha impuesto la responsabilidad objetiva con independencia de la intención del demandado o el cuidado que haya observado. En los casos de molestia los fundamentos de la responsabilidad no se prestan casi a discusión, por las siguientes razones que se han señalado:

> Una razón es la de que los juicios por molestias se suelen plantear dentro del marco de la equidad y su objetivo es lograr una orden judicial, de modo que la cuestión de que aquí se trata no es tanto la naturaleza de la conducta del demandado sino si se le ha de permitir que persevere en ella. Pero aun cuando la demanda se entable dentro del contexto general de las acciones por daños, la conducta que la motiva ha durado ya por lo común un tiempo apreciable y se han hecho peticiones reiteradas para que se le ponga fin; y, cualquiera haya sido su intención en un primer momento, la perseverancia del demandado en su conducta, después de haber sido notificado del daño que ella causaba, reviste aspectos de daño intencional. Otra razón es la de que en los casos de molestia la amenaza del daño futuro es en sí misma un obstáculo al derecho del público o al uso y disfrute de la tierra, de modo que los posibles fundamentos de la responsabilidad tienden a confundirse y resulta más o menos imposible distinguirlos. No obstante, es evidente que una parte importante de las normas relativas a la molestia no se basan ni en el dolo ni en la negligencia[291].

377. Se ha sostenido que el concepto de molestia absoluta se aproxima a la norma del fallo *Rylands* c. *Fletcher*. A modo de distinción, se ha sostenido que en este último caso hay de por medio un acto que en sí mismo no es ilícito, por lo que no estará prohibido de antemano ni podrá dictarse previamente orden judicial para ponerle término, pero cuya ejecución hará pesar sobre el demandado la responsabilidad objetiva en el caso de que cause efectivamente un daño; en cambio en el caso de la molestia el acto es en sí mismo ilegítimo, y siempre se podrá pedir a su respecto una orden judicial de prohibición. Esa distinción es rechazada por ciertos tratadistas puesto que no existen fallos o decisiones que la fundamenten[292]. Se ha señalado que la relación entre el concepto de molestia absoluta y el fallo en el caso Rylands es semejante a la intersección de dos círculos; ambos tienen una gran esfera común, pero la molestia constituye el concepto más *antiguo de daño* y su desarrollo histórico ha limitado su aplicación a dos tipos de daño, los obstáculos al derecho del público y al disfrute de la tierra, excluidos otros daños como las lesiones personales no relacionadas con uno u otro tipo de molestia. Así, el principio que subyace en ambos conceptos parece ser el mismo y no es posible distinguirlos más que por sus antecedentes históricos[293].

378. La tendencia continuada en muchos sistemas jurídicos ha sido la de admitir el concepto de «responsabilidad objetiva» manteniendo a la vez como principio general el de la responsabilidad fundada en la «culpa». Las esferas en que por primera vez se ha admitido la responsabilidad objetiva en un sistema jurídico cualquiera han sido las de la posesión de animales y los incendios, debido a razones de orden moral.

379. Con la evolución de los sistemas jurídicos, el concepto de responsabilidad objetiva parece haberse impuesto como un medio de *conciliar intereses sociales divergentes*. La razón de la aplicación de este concepto de responsabilidad en la relación entre empleadores y empleados en ciertas situaciones (como las actividades ultrapeligrosas, la responsabilidad por los productos fabricados, el transporte aéreo, etc.) por lo general ha venido impuesta más bien por una *necesidad social* que por una necesidad moral.

380. La responsabilidad objetiva parece ahora admitida como concepto jurídico en la mayoría de los sistemas jurídicos, sobre todo en los países desarrollados tecnológicamente que poseen leyes más complejas en materia de daños. La gama de actividades que dan origen a la responsabilidad objetiva es variable, siendo en algunos países más reducida que en otros. El fundamento jurídico de la responsabilidad objetiva varía también desde conceptos como el de la «presunción de la culpa» hasta conceptos como los de «riesgo», «actividad peligrosa», etc. Pero es evidente que la responsabilidad objetiva es un principio común en un gran número de países con sistemas jurídicos diferentes, que han debido tomar medidas respecto de actividades en las que ese principio es aplicable. Aun cuando la aplicación concreta pueda variar en los distintos Estados, la forma en que se entienden el principio y su formulación es sustancialmente análoga en todos ellos.

381. Del examen del derecho interno de distintos países se desprende la siguiente configuración de la responsabilidad objetiva:

---

[287] Véase E. C. Sweeney, «Is special aviation liability legislation essential?», *The Journal of Air Law and Commerce*, Chicago (III), vol. 19, pág. 167; *Prentiss et al.* c. *National Airlines, Inc.*, 112 Federal Supplement, págs. 306 y 312.

[288] Véase Stone, *loc. cit.* (*supra* nota 360), págs. 45 y 46, párrs. 178 a 181.

[289] *Ibid.*, págs. 48 y 49, párrs. 93 a 197.

[290] Prosser, *Selected Topics* ... (véase *supra* nota 271), pág. 166.

[291] *Ibid.*, pág. 66. Véase también P. Winfield, «The myth of absolute liability», *The Law Quarterly Review*, Londres, vol. 42, 1926, pág. 37.

[292] Prosser, *Selected Topics*..., pág. 172.

[293] *Ibid.*, pág. 177. Véase también Winfield, «Nuisance as a tort», *The Cambridge Law Journal*, Londres, vol. 4, 1932, pág. 195.

1) El concepto de responsabilidad objetiva está consagrado en los códigos civiles o, de un modo general, en las decisiones de los tribunales nacionales y no en leyes especiales. Ello demuestra la importancia de la responsabilidad objetiva y su aceptación como principio jurídico de orden general en muchos Estados con sistemas jurídicos diferentes.

2) En el derecho interno, la definición de la responsabilidad se caracteriza por su falta de referencia a la culpa; la «culpa» no es un criterio de responsabilidad.

3) El derecho interno ha admitido que no sería equitativo para la comunidad y, en cambio, supondría una pesada carga para ella el hecho de que las personas o empresas que llevan a cabo actividades peligrosas pudieran eximirse de responsabilidad por los daños causados por sus industrias al emparo de las normas que exigen la existencia de «culpa» para que haya «responsabilidad».

4) El derecho interno limita la responsabilidad objetiva a un cierto «tipo de daño cuyo riesgo de ocurrencia hace anormalmente peligrosa la actividad pertinente»[294]. El Tribunal Supremo de la RSFSR ha sostenido que, en virtud del artículo 404 del Código Civil, una empresa de ferrocarriles no es responsable por las lesiones sufridas por un pasajero «víctima de un asalto a bordo del tren, puesto que las lesiones no se debieron a la mayor peligrosidad propia de los ferrocarriles como medio especial de transporte»[295]. Es preciso que haya una relación de causalidad entre la actividad y el daño por el que se pide indemnización y, aun admitiéndose esa causalidad, puede que no haya lugar a responsabilidad, si de dan determinadas condiciones[296]:

a) Cuando la víctima asume el riesgo de daño[297];

b) Cuando la víctima sufre deliberadamente el daño[298]; sin embargo, la negligencia concomitante del demandante no es una excepción que se pueda oponer a la responsabilidad objetiva de quien realiza actividades anormalmente peligrosas[299];

c) Cuando el daño es causado por fuerza irresistible o por un caso de *fuerza mayor*[300].

382. En cambio, la formulación y aplicación del concepto de responsabilidad en las relaciones entre los Estados es relativamente nuevo y está menos desarrollado que en el derecho interno. Esta aparición tardía obedece tal vez al hecho de que antiguamente no era frecuente que los Estados participasen en actividades que pudiesen causar perjuicio a otros Estados y sus nacionales. No se debe pasar por alto tampoco la dificultad de conciliar el concepto de responsabilidad con otros conceptos tradicionales del derecho internacional como la jurisdicción interna y la soberanía territorial. Desde luego, el desarrollo de la responsabilidad objetiva en el derecho interno ha tropezado con dificultades análogas. Pero necesidades de orden social hicieron que muchos Estados integrasen este nuevo concepto jurídico a los ya existentes de modo que favoreciese las políticas sociales y el orden público. En las relaciones entre Estados, las actividades que pueden causar perjuicios a terceros más allá de la jurisdicción territorial o el control del Estado que actúa son en la mayoría de los casos de carácter excepcional y la cuestión de la responsabilidad ha quedado supeditada al acuerdo entre los Estados. En este sentido, existe cierta sèmejanza a las leyes dictadas en materia de responsabilidad, tales como las relativas a la responsabilidad de los cuidadores o propietarios de animales, la responsabilidad por los productos fabricados, la responsabilidad de los empleadores, etc. Sin embargo, en la práctica de los Estados se encuentran algunas referencias a un concepto más amplio de responsabilidad, como el principio del debido cuidado, la buena vecindad, etc.

383. No se trata de sugerir aquí que la evolución del concepto de responsabilidad en la práctica de los Estados tenga el mismo contenido y procedimientos que en el derecho interno. La referencia al derecho interno sólo tiene por objeto proporcionar ciertas directrices cuando ello sea útil para la comprensión del concepto de responsabilidad y su evolución.

a) *Acuerdos multilaterales*

384. En ciertos casos, el objetivo principal de algunos acuerdos multilaterales es resolver la cuestión de la responsabilidad y la indemnización a que haya lugar en determinadas actividades, sin limitar o restringir las actividades propiamente tales. Parece que, en principio, está aceptado que se deben permitir tales actividades cualesquiera que fueren los perjuicios que puedan causar. El propósito exclusivo de los acuerdos es dirimir las cuestiones de responsabilidad, indemnización y jurisdicción que puedan plantearse a raíz de un accidente, como es el caso, por ejemplo, del Convenio de 1976 sobre responsabilidad civil por los daños de contaminación por hidrocarburos resultantes de la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos. El preámbulo de la Convención expresa lo siguiente:

> Los Estados Partes en la presente Convención,
>
> Conscientes de los riesgos de contaminación por hidrocarburos que entraña la exploración y explotación de determinados recursos minerales de los fondos marinos,
>
> Convencidos de la necesidad de garantizar indemnización adecuada a las personas que sufran daños causados por esa polución,
>
> Deseando aprobar normas y procedimientos uniformes para determinar las cuestiones de responsabilidad y proveer a la indemnización adecuada en tales casos.
>
> [...]

385. En otros convenios, aun cuando se hace referencia al concepto de responsabilidad, no se resuelven las cuestiones de indemnización y jurisdicción. Por ejemplo, la Convención regional de Kuwait de 1978 para la protección y el desarrollo del medio marino y las zonas costeras, dispone que los Estados Contratantes cooperarán para establecer normas y procedimientos relativos a la responsabilidad civil y la indemnización por

---

[294] American Law Institute, *Restatement (Second) of Torts*, art. 519, 2 (Tentative Draft No. 10, 1964).

[295] Gsovski, *op. cit.* (*supra* nota 277), pág. 506.

[296] Véase J. M. Kelsen, «State responsibility and the abnormally dangerous activity», *Harvard International Law Journal*,Cambridge (Mass.), vol. 13, 1972, págs. 230 y 231.

[297] American Law Institute, *Restatement (Second) of Torts*, secc. 523 (Tentative Draft No. 10, 1964).

[298] *Ibid.*, secc. 524, 2; RSFSR, CC, art. 454 (véase Tay, *loc. cit.*, *supra*, nota 278, pág. 441).

[299] American Law Institute, *Restatement (Second) of Torts*, secc. 545, 1 (Tentative Draft No. 10, 1064).

[300] *Idem;* RSFSR, CC, art. 454 (véase Tay,*loc. cit.*, págs. 441 y 442); Francia, CC, art. 1384, y caso *Jand'heur* c. *Galeries Belfortaises* (1930). Véase *supra* nota 275.

daños resultantes de la contaminación del medio marino. El Convenio mismo no estipula tales normas y procedimientos. El artículo XIII del Convenio dispone lo siguiente:

Artículo XIII.—Responsabilidad e indemnización

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la formulación y aprobación de normas y procedimientos adecuados para determinar:

a) la responsabilidad civil y la indemnización por los daños resultantes de la contaminación del medio marino, teniendo en cuenta las normas y procedimientos internacionales aplicables en relación con estas materias; y

b) la responsabilidad y la indemnización por los daños resultantes del incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y sus protocolos.

386. Textos análogos se encuentran en el Convenio de 1976 para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación y en el Convenio de 1974 sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico. El artículo 12 del primero de estos Convenios dispone lo siguiente:

Artículo 12.—Responsabilidad e indemnización

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar, tan pronto como sea posible, en la elaboración y adopción de procedimientos apropiados para la determinación de la responsabilidad y de la indemnización por daños resultantes de la contaminación del medio marino como consecuencia de cualquier violación de las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos aplicables.

El artículo 17 del Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico dispone lo siguiente:

Artículo 17.—Responsabilidad por daños

Las Partes Contratantes se obligan a elaborar y aceptar conjuntamente, lo antes posible, normas relativas a la responsabilidad por daños resultantes de actos u omisiones en contravención del presente Convenio, en las que se señalen en particular los límites de la responsabilidad, los criterios y procedimientos para determinarla y los recursos disponibles.

387. El artículo X del Convenio de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias recomienda que los Estados Contratantes elaboren normas y procedimientos relativos a la responsabilidad, pero esta disposición se basa en un supuesto diferente. En efecto, parte de la base de que existen principios de derecho internacional sobre responsabilidad de los Estados en caso de daño al medio ambiente de otros Estados o a cualquier otra zona del medio ambiente. Así, el artículo X estipula que los procedimientos para la determinación de responsabilidades y el arreglo de controversias se formularán de conformidad con esos principios de derecho internacional:

Artículo X

De conformidad con los principios de derecho internacional relativos a la responsabilidad de los Estados por los daños causados al medio ambiente de otros Estados o a cualquiera otra zona del medio ambiente por el vertimiento de desechos y otras materias de cualquier clase, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar procedimientos para la determinación de responsabilidades y el arreglo de controversias relacionadas con las operaciones de vertimiento.

388. El artículo 235 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar emplea una redacción algo diferente y más compleja. Dispone que los Estados cooperarán en *la aplicación del derecho internacional existente y en el ulterior desarrollo del derecho internacional relativo a las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización y a la solución de las controversias conexas:*

Artículo 235.—Responsabilidad

1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección y preservación del medio marino. Serán responsables de conformidad con el derecho internacional.

2. Los Estados asegurarán que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación de los daños causados por la contaminación del medio marino por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción.

3. A fin de asegurar una pronta y adecuada indemnización de todos los daños resultantes de la contaminación del medio marino, los Estados cooperarán en la aplicación del derecho internacional existente y en el ulterior desarrollo del derecho internacional relativo a las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización y a la solución de las controversias conexas, así como, cuando proceda, a la elaboración de criterios y procedimientos para el pago de una indemnización adecuada, tales como seguros obligatorios o fondos de indemnización.

Este artículo parte del supuesto de que existen principios de derecho internacional que regulan las cuestiones de responsabilidad.

389. Por último, en otras convenciones sólo se insta a las partes contratantes a que cooperen para formular normas sobre responsabilidad e indemnización de conformidad con el derecho internacional. Por ejemplo, el artículo 14 del Convenio de 1983 para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe dispone lo siguiente:

Artículo 14.—Responsabilidad e indemnización

Las Partes Contratantes cooperarán con miras a la adopción de normas y procedimientos adecuados, que sean conformes con el derecho internacional, respecto de la responsabilidad y la indemnización por los daños resultantes de la contaminación en la zona de aplicación del Convenio.

b) *Acuerdos bilaterales*

390. La mayoría de los acuerdos bilaterales no tienen por objeto solucionar cuestiones de responsabilidad en caso de perjuicios extraterritoriales. Algunos ni siquiera se refieren a las cuestiones relativas a la responsabilidad. En otros casos, determinadas referencias de carácter general inducen a pensar que las cuestiones no tratadas en el acuerdo, incluida la responsabilidad, deben abordarse en un marco diferente. Por ejemplo, el Convenio celebrado en 1983 entre los Estados Unidos y México[301] estipula en su artículo 17 que ninguna de sus disposiciones afectará los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de otros acuerdos internacionales de los que sean signatarias o los acuerdos actuales o futuros entre las propias Partes:

Artículo 17

Nada en este Convenio será entendido en perjuicio de otros acuerdos vigentes o futuros entre las dos Partes, ni afectará los derechos y obligaciones de las Partes conforme a acuerdos internacionales de los que son parte.

391. Algunos acuerdos señalan expresamente que en ellos no se trata la cuestión de la responsabilidad. Por ejemplo, un Acuerdo celebrado en 1975 entre el Canadá y los Estados Unidos relativo a la modificación de las condiciones meteorológicas[302] excluye expresamente de

[301] Véase *supra* nota 16.

[302] Véase *supra* nota 15.

su ámbito la solución de las cuestiones de responsabilidad. Tras establecer determinados procedimientos relativos a las actividades de modificación de las condiciones meteorológicas que afectan a las partes contratantes, el artículo VII del Acuerdo estipula que *nada de lo en él dispuesto se entenderá en el sentido de que afecta las cuestiones sobre responsabilidad que se susciten entre ambos países, o entraña el reconocimiento de normas de derecho internacional de aplicación general:*

Artículo VII

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se entenderá que afecta la cuestión de la responsabilidad o las obligaciones relativas a las actividades de modificación de las condiciones meteorológicas, o entraña el reconocimiento de normas de derecho internacional de aplicación general.

Este artículo no afirma ni deniega la existencia de ningún principio de responsabilidad aceptado por ambos Estados. No obstante, el Acuerdo reconoce que esa cuestión puede ser pertinente y suscitarse en relación con las actividades de modificación de las condiciones climáticas.

392. En otro Acuerdo celebrado en 1974 entre los Estados Unidos y el Canadá relativo al lanzamiento de determinados cohetes[303], ambos Gobiernos convinieron que en, en el caso de pérdidas o daños resultantes de esos lanzamientos, efectuarían con la mayor prontitud consultas mutuas previas al arreglo de cualquier *reclamación, a fin de facilitar la tramitación de esas reclamaciones de conformidad con el derecho internacional y las leyes internas de cada Estado.* Uno de los párrafos pertinentes del Acuerdo (Nota I, párrafo 3) dice así:

La Embajada de los Estados Unidos tiene el honor de proponer que, en el caso de ocurrir esas pérdidas o daños, el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno del Canadá celebren consultas con la mayor prontitud posible, y en todo caso de manera previa al arreglo de cualquier reclamación dimanante de esos lanzamientos, con miras a lograr una solución expedita y mutuamente aceptable de esas reclamaciones, de conformidad con el derecho internacional y las leyes internas de cada Estado.[...].

393. El Tratado de 1909 entre el Canadá y los Estados Unidos de América[304] ofrece un ejemplo del empleo de distintos términos para definir el concepto de responsabilidad. El artículo II se refiere a los *recursos legales* de que disponen las partes que sufren daños a consecuencia de actividades realizadas en las aguas fronterizas bajo el control territorial del otro Estado. En tales casos, en virtud del artículo II, la *parte perjudicada tiene derecho a hacer uso de los recursos legales del país en que se realizan las actividades:*

Artículo II

Cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva para sí misma, o para los gobiernos de los distintos estados, por una parte, y para el Gobierno del Dominio o para los gobiernos provinciales, por la otra parte, según sea el caso, con sujeción a las disposiciones de cualquier tratado actualmente en vigor en esta esfera, la jurisdicción y el control exclusivos del uso y el desvío, bien sea temporal o permanente, de las aguas situadas en el lado correspondiente de la línea divisoria que en su curso natural cruzan la frontera o desembocan en las aguas fronterizas; pero se conviene en que *cualquier interferencia o desvío que se haga con respecto al curso natural de dichas aguas desde cualquiera de los lados de la frontera, que produzca daños en la otra parte de la frontera, conferirá a la parte perjudicada los mismos derechos y le dará acceso a los mismos recursos jurídicos que si los daños se hubieran producido en el país en que se produjeron el desvío o la interferencia**, no obstante, esta disposición no se aplicará a los casos ya existentes o a los casos abarcados expresamente por un acuerdo especial entre las partes.

No obstante, se entiende que ninguna de las Altas Partes Contratantes tiene la intención, en virtud de la disposición anterior, de renunciar al derecho a objetar las actividades en el otro lado de la frontera que presupongan interferencia o desvío de las aguas y que pudieran perjudicar materialmente los intereses de la navegación en el lado propio de la frontera.

Por consiguiente, las normas de responsabilidad aplicables son el derecho interno del Canadá o el derecho interno de los Estados Unidos.

394. El Tratado germano-danés de 1922[305] prevé recursos en favor de aquellas personas que han sufrido algún tipo de perjuicio. En su artículo 26 se indica que las víctimas de los daños producidos por la regulación o alteración de los cursos de agua tienen *derecho a exigir una indemnización completa* a la *persona* que *obtuvo beneficios* de tales regulaciones. En el artículo no se hace referencia a ningún principio jurídico, nacional o internacional, aplicable en materia de responsabilidad. Unicamente se indica que el asunto lo decidirá la Comisión de Aguas Fronterizas. El párrafo pertinente del artículo 26 dice como sigue:

Artículo 26.—Indemnización por daños resultantes de la regularización

La persona que sufra pérdidas o daños como consecuencia de la regularización o por la modificación en las condiciones del curso de aguas ocasionado por dicha regularización, tiene derecho a exigir una indemnización a la persona que se ha beneficiado de dichas obras. El asunto lo decidirá la Comisión de Aguas Fronterizas.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

395. El concepto de responsabilidad del Estado actuante por daños ocasionados más allá de su jurisdicción o control territorial parece haber sido objeto de una cierta elaboración en la práctica de los Estados en relación con algunas actividades potencialmente perjudiciales. En algunas fuentes se hace referencia al concepto en términos generales, dejando su aplicación a acontecimientos futuros. En otros contextos se hace referencia al concepto de responsabilidad únicamente en relación con el caso concreto.

396. En el pasado el concepto de responsabilidad se consideraba como una consecuencia de no ejercitar el «debido cuidado» o la «debida diligencia». Al determinar si no se ha ejercido la debida diligencia, los análisis han adoptado un criterio de equilibrio de intereses. Este tipo de ponderación es similar al utilizado para determinar los daños y la permisibilidad de las actividades nocivas a fines de evaluación de las consecuencias. En el asunot del *Alabama claim,* 1872, figura ya una de las primeras declaraciones acerca de la responsabilidad por no ejercer el debido cuidado. En esa controversia entre los Estados Unidos y el Reino Unido, acerca del presunto descuido del Reino Unido en el cumplimiento de su deber de neutralidad durante la guerra civil americana, ambas partes intentaron articular el contenido del concepto de «debida diligencia». Los Estados Unidos sostuvieron que la debida diligencia debía ser proporcional a

[303] Véase *supra* nota 84.

[304] Véase *supra* nota 35.

[305] Véase *supra* nota 59.

la *magnitud* del caso y a la *dignidad* y *fuerza* de la Potencia que había de observar dicha diligencia:

Debida diligencia

Los Estados Unidos mantienen que las normas del tratado[a] imponían a los neutrales la obligación de ejercer la *debida diligencia* para impedir ciertos actos. Los Estados Unidos no consideraron que esta declaración cambiase en modo alguno las obligaciones impuestas por el derecho internacional. Los Estados Unidos entienden que la diligencia exigida por las disposiciones del tratado de Wáshington es una diligencia ***debida,*** es decir, una diligencia que debe guardar proporción con la magnitud del caso y la dignidad y la fuerza de la Potencia que ha de observarla; una diligencia que, mediante el despliegue permanente de una activa vigilancia, así como de todos los demás recursos al alcance de un país neutral, impedirá que su teritorio sea violado; una diligencia que, análogamente, impedirá que se cometan actos de guerra en el territorio del país neutral en contra de su voluntad, para evita la posible consecuencia de verse arrastrado al conflicto; una diligencia que insta al país neutral a tomar medidas enérgicas para descubrir cualquier intención de perpetrar ciertos actos que su condición de país neutral le debe llevar a repudiar de buena fe, y que le impone la obligación, una vez que cobra conocimiento de la intención de cometer dichos actos, de utilizar todos los medios a su alcance para impedirlo. Ningún tipo de diligencia que deje de responder a los anteriores criterios puede considerarse como «debida», es decir, *proporcional a la emergencia o la magnitud de los resultados de la negligencia** [...][306].

[a] Tratado de Wáshington de 8 de mayo de 1871 por el cual el Reino Unido y los Estados Unidos de América aceptaban someter su controversia a arbitraje.

397. Por el contrario, el Gobierno británico sostenía que para demostrar que no se había ejercido la debida diligencia, a efectos de invocar el principio de la responsabilidad de un Estado, debía probarse que el gobierno interesado, a fines de evitar el acto lesivo, no había ejercido la atención y el cuidado que los gobiernos observan *ordinariamente* en sus asuntos internos:

[...] es necesario demostrar que «a fines de impedir un acto que el Gobierno debía tratar de impedir, no se observó el tipo de atención y cuidado que los gobiernos observan ordinariamente en sus asuntos internos, y que puede esperarse razonablemente que ejerza en los asuntos en que están en juego intereses y obligaciones internacionales:[307]».

El Tribunal se refirió a la «debida diligencia» como un deber que surgía «en proporción directa a los riesgos a que puede quedar expuesto cualquiera de los beligerantes como consecuencia de la inobservancia de los deberes de neutralidad»[308]. De este modo, el concepto de debida diligencia está en función de las circunstancias concretas del caso.

398. La práctica posterior de los Estados no *parece* presentar demasiados ejemplos de la responsabilidad de los Estados dimanante de la falta de ejercicio del debido cuidado, excepto en la esfera de la protección de extranjeros. En esta categoría de reclamaciones se incluyen la nacionalización y la confiscación de bienes extranjeros, la protección de la policía y la seguridad de los extranjeros, etc., temas que han quedado excluidos del ámbito del presente estudio.

399. En la reclamación contra la URSS por los daños causados por la caída del satélite soviético *Cosmos 954* en territorio canadiense en enero de 1978, el Canadá afirmó el principio general de «responsabilidad absoluta» por los daños resultantes de actividades de alto riesgo:

Se considera que la norma de *responsabilidad absoluta por las actividades espaciales**, en especial las actividades que implican el *uso de la energía nuclear, se ha convertido en un principio general del derecho internacional**. Un gran número de Estados, incluidos el Canadá y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, se han adherido a este principio que figura en el *Convenio de 1972 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales**. El principio de responsabilidad absoluta se aplica a las esferas de actividad que tienen como factor común un alto grado de riesgo. El principio se recoge en numerosos acuerdos internacionales y *es uno de los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas** (Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). *Por consiguiente, este principio ha sido aceptado como un principio general de derecho internacional**[309].

400. Análogamente, en el arbitraje del caso de la *Fundición de Trail*, en virtud del régimen permanente establecido, se preveía una indemnización por los daños causados a los intereses de los Estados Unidos como consecuencia de las emanaciones de gases, *incluso aunque las actividades de la Fundición se ajustaran plenamente al régimen permanente definido en la decisión:*

A juicio del Tribunal el régimen prescrito eliminará probablemente las causas de la presente controversia y, como se afirmó anteriormente, impedirá probablemente que se produzcan en el futuro daños materiales en el estado de Wáshington.

Pero como puede suceder que los resultados deseables y previstos del régimen o medida de control, que por la presente han de ser adoptados y mantenidos por la Fundición, no se materialicen, y habida cuenta de que en su respuesta a la pregunta N.° 2 el Tribunal ha pedido a la Fundición que se abstenga de ocasionar ningún daño en el estado de Wáshington en el futuro, tal como se indica en dicha respuesta, el Tribunal pasa a contestar la pregunta N.° 4 y decide que, habida cuenta de las decisiones emitidas por el Tribunal en sus respuestas de las preguntas N.° 2 y N.° 3, los pagos se efectuarán del modo siguiente: *a*) si se ha producido algún daño, tal como se define en la pregunta N.° 2, desde el 1.° de octubre de 1940, o si se produjeren daños en el futuro, bien a consecuencia del incumplimiento por la Fundición de las reglamentaciones prescritas en virtud de la presente, o a pesar del cumplimiento del régimen, se pagará una indemnización por concepto de dichos daños, pero únicamente en el caso de que ambos gobiernos concierten arreglos para el trámite de las reclamaciones de indemnización de conformidad con las disposiciones del artículo XI del Convenio[a] si como consecuencia de la decisión del Tribunal en sus respuestas a las preguntas N.° 2 y N.° 3 los Estados Unidos juzgan necesario mantener en el futuro a un agente o varios agentes en la zona, a fin de determinar si se han producido efectivamente daños a pesar del régimen prescrito, el costo razonable de dichas investigaciones, que no exceda los 7.500 dólares al año, se pagará a los Estados Unidos en concepto de indemnización, pero únicamente si ambos gobiernos determinan en virtud del artículo XI del Convenio que se ha producido un daño en el año de que se trata debido al funcionamiento de la Fundición, y si se han concertado acuerdos entre ambos gobiernos sobre «el trámite de las reclamaciones de indemnización por daños», aunque la indemnización por los conceptos anteriormente mencionados en ningún caso excederá a la indemnización por daños; en el entendimiento de que, a juicio del Tribunal, dicho pago es únicamente una indemnización en virtud de las respuestas del Tribunal a las preguntas N.° 2 y N.° 3 (tal como se prevé en la pregunta N.° 4) y no constituye una parte de la indemnización por daños que ambos gobiernos deben comprobar y determinar en virtud del artículo XI del Convenio[310].

[a] Convenio de 15 de abril de 1935 entre los Estados Unidos de América y el Canadá para un arreglo definitivo respecto a las dificultades provocadas por las reclamaciones relativas a los daños causados en el Estado de Wáshington por los gases procedentes de la fundición de la «Consolidated Mining and Smelting Company», Trail, Columbia Británica.

[306] J. B. Moore, *International Arbitrations to which the United States has been a Party*, Wáshington (D.C.), 1898, vol. I, págs 572 y 573.

[307] *Ibid.*, pág. 610.

[308] *Ibid.* pág. 654.

[309] Véase *International Legal Materials*, Wáshington (D.C.), vol. 18, pág. 907, párr. 22.

[310] United Nations, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. III, págs. 1980 y 1981.

401. La norma general que ha de aplicarse para imponer responsabilidad a los Estados bajo cuyo control se produce una actividad perjudicial se ve todavía más oscurecida en la decisión del *Canal de Corfú* (fondo). La CIJ consideró que Albania conocía, o debía haber conocido, la presencia de minas en sus aguas territoriales con la suficiente antelación y que debía haber advertido a otros Estados y a sus súbditos al respecto. A juicio de la Corte:

> En realidad les autoridades de Albania no tomaron *ninguna** medida para impedir el desastre. Estas omisiones, de naturaleza grave, activan la *responsabilidad internacional** de Albania.
>
> Por consiguiente, la Corte ha llegado a la conclusión de que Albania es responsable, en virtud del derecho internacional, por las explosiones que se produjeron el 22 de octubre de 1946 en aguas albanesas, así como por los daños y pérdidas de vidas que ocasionaron dichas explosiones, y que Albania tiene la obligación de pagar una indemnización al Reino Unido[311].

Debido a la dificultad y a la naturaleza circunstancial de las pruebas de que Albania tenía conocimiento de la condición peligrosa, no está claro si la responsabilidad se basó en la transgresión del deber de ejercer el debido cuidado en advertir a los demás sujetos internacionales o en una norma de «responsabilidad estricta» sin tener en cuenta el concepto del debido cuidado.

402. En el mismo fallo la CIJ hizo algunas declaraciones generales sobre la responsabilidad de los Estados que revisten considerable importancia. En un pasaje la Corte afirma que «es *obligación** de todos los Estados impedir que se utilice a sabiendas su territorio para perpetrar actos contrarios a los derechos de otros Estados»[312]. Cabe señalar que estas observaciones se refieren a *declaraciones generales de derecho y de política*, que no se limitan a un caso concreto. Cuando la Corte decide sobre un caso de conformidad con el Artículo 38 del Estatuto, puede también formular declaraciones generales de derecho. Los pasajes anteriormente mencionados entran en esta categoría. Por consiguiente, cabe concluir que aunque la decisión de la Corte se refiere al punto debatido por las partes en el caso del Canal de Corfú, en ella se subraya una cuestión de alcance más general. Se trata de una declaración general sobre la conducta de cualquier Estado que pueda causar daños extraterritoriales.

403. Por otra parte, el Tribunal que entendió del caso del *Lago Lanós,* en respuesta al alegato de España de que los proyectos franceses entrañarían un *riesgo anormal* para los intereses españoles, declaró que únicamente la *falta de diligencia* en tomar las precauciones de seguridad necesarias hubiera comprometido la responsabilidad de Francia en el caso de que se hubieran infringido realmente los derechos españoles. El Tribunal declaró lo siguiente:

> [...] La cuestión se trató de soslayo en la contramemoria de España, en que se subrayaron «la extraordinaria complejidad» de los procedimientos de control, su carácter «excesivamente oneroso», y el «riesgo de daños o de negligencia en el manejo de las compuertas, y de obstrucción en el túnel». Pero nunca se ha pretendido que las obras previstas ofrezcan un carácter o representen riesgos distintos a los de otras obras del mismo género que existen actualmente en todo el mundo. No se ha afirmado claramente que las obras propuestas representarían un riesgo anormal para las relaciones de vecindad o la utilización de las aguas. Como se ha comprobado anteriormente, las garantías técnicas para la restitución de las aguas son todo lo satisfactorias que cabe pedir. Si a pesar de las precauciones que se han adoptado se produce un accidente en la restitución de las aguas, dicho accidente sólo puede ser de naturaleza casual y, en opinión de ambas partes, no constituiría una violación del artículo 9[313].

404. En otras palabras, no cabe hablar de responsabilidad mientras se hayan tomado todas las precauciones posibles para evitar que se produzcan los daños. Aunque la autoridad del Tribunal había sido limitada por las partes al examen de la compatibilidad de las actividades de Francia en el Río Carol con un tratado, el Tribunal hizo también mención de las activitades peligrosas. En el pasaje citado anteriormente, el Tribunal declaró que «no se había afirmado claramente que las obras propuestas [por Francia] representarían un riesgo anormal para las relaciones de vecindad o la utilización de las aguas». Este pasaje puede interpretarse en el sentido de que el Tribunal opinó que las *actividades anormalmente peligrosas constituyen un problema especial,* y si España hubiera determinado que el proyecto francés propuesto conllevaba un riesgo anormal de daños en España, tal vez la decisión del Tribunal habría sido distinta.

A.—Equilibrio de intereses

405. El concepto de equilibrio de intereses también ha sido desarrollado en la práctica de los Estados en relación con las cuestiones de responsabilidad e indemnización. En ciertas instancias el equilibrio de intereses a efectos de determinar la responsabilidad y la indemnización parece desempeñar la misma función que en los casos de evaluación de las actividades. Empero, en algunos acuerdos se ha establecido una clara distinción entre ambos aspectos. Los términos «indemnización equitativa», «indemnización justa», «responsabilidad limitada», etc., mencionados en la práctica de los Estados, constituyen efectivamente referencias al equilibrio de intereses a efectos de determinar la responsabilidad y la indemnización.

406. El concepto de equilibrio de intereses puede variar, por supuesto, en función de circunstancias especiales. Las negociaciones sobre responsabilidad e indemnización no deben obstaculizar la aplicación y el desarrollo futuro de las actividades comerciales, industriales y tecnológicas que se han convertido en parte inseparable e indispensable de la civilización humana. El concepto de «responsabilidad limitada», por ejemplo, se ha desarrollado para equilibrar los intereses en relación con dichas actividades. Con respecto a otro tipo de actividades, las consideraciones respecto del equilibrio de intereses y prioridades pueden ser distintas; por ejemplo, el interés de la parte perjudicada puede primar sobre la continuación de algunas actividades potencialmente peligrosas.

a) *Acuerdos multilaterales*

407. En el preámbulo de por lo menos dos convenios multilaterales se hace refencia explícita al concepto de equilibrio de intereses al tratar las cuestiones de responsabilidad e indemnización. En el preámbulo del Conve-

[311] *C.I.J. Recueil 1949,* pág. 23.

[312] *Ibid.*, pág. 22.

[313] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales,* vol. XII, pág. 303 (párr. 6 de la sentencia).

nio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear se expresa el deseo de ambas partes de asegurar una reparación «adecuada» y «equitativa» a las personas víctimas de daños causados por accidentes nucleares, sin entorpecer el desarrollo de las utilizaciones de la energía nuclear con fines pacíficos. En los párrafos pertinentes del preámbulo se dispone lo siguiente:

[Los gobiernos contratantes,]

[...]

Deseosos de asegurar una reparación adecuada y equitativa a las personas víctimas de daños causados por accidentes nucleares y adoptando las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del desarrollo de la producción y de las utilizaciones de la energía nuclear con fines pacíficos;

Convencidos de la necesidad de unificar las normas fundamentales aplicables en los diferentes países a la responsabilidad derivada de esos daños, y dejando a esos países la posibilidad de adoptar, en el plano nacional, las medidas complementarias que estimaren necesarias y de ampliar eventualmente las disposiciones del presente Convenio a los daños resultantes de accidentes debidos a radiaciones ionizantes que no cubra;

[...]

408. El preámbulo del Convenio de 1952 sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras es todavía más explícito en la declaración de objetivos: el equilibrio de intereses para determinar la responsabilidad y la indemnización. En dicho instrumento se indica el deseo de las partes contratantes de garantizar una reparación «adecuada» para las víctimas *limitando al mismo tiempo, en forma razonable, el alcance de las responsabilidades originadas por dichos daños.* En el párrafo pertinente del preámbulo se dice lo siguiente:

Los Estados que firman el presente Convenio,

Animados por el deseo de garantizar una reparación equitativa a las personas que sufran daños causados en la superficie por aeronaves extranjeras, limitando al mismo tiempo, en forma razonable, el alcance de las responsabilidades originadas por dichos daños, con el fin de no entorpecer el desenvolvimiento del transporte aéreo internacional, y del mismo modo,[...]

409. La política subyacente al Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo parece ser el acomodo y el equilibrio entre los intereses de las partes que resultan perjudicadas y el interés de la comunidad en proteger y fomentar el transporte marítimo, que resulta esencial para la economía mundial contemporánea. En el párrafo 1 del artículo 2 se enumeran las reclamaciones sujetas a limitación:

Artículo 2.—Reclamaciones sujetas a limitación

1. [...]

a) reclamaciones relacionadas con muerte, lesiones corporales, pérdidas o daños sufridos en las cosas (incluidos daños a obras portuarias, dársenas, vías navegables y ayudas a la navegación), que se hayan producido a bordo o estén directamente vinculados con la explotación del buque o con operaciones de auxilio o salvamento, y los perjuicios derivados de cualquiera de esas causas;

b) reclamaciones relacionadas con perjuicios derivados de retrasos en el transporte por mar de la carga, los pasajeros o el equipaje de éstos;

c) reclamaciones relacionadas con otros perjuicios derivados de la violación de derechos que no sean contractuales, irrogados en directa vinculación con la explotación del buque o con operaciones de auxilio o salvamento;

d) reclamaciones relacionadas con la puesta a flote, remoción, destrucción o eliminación de la peligrosidad de un buque hundido, naufragado, varado o abandonado, con inclusión de todo lo que esté o haya estado a bordo de tal buque;

e) reclamaciones relacionadas con la remoción o la destrucción del cargamento del buque o la eliminación de la peligrosidad de dicho cargamento;

f) reclamaciones promovidas por una persona que no sea la persona responsable, relacionadas con las medidas tomadas a fin de evitar o aminorar los perjuicios respecto de los cuales la persona responsable pueda limitar su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, y los ocasionados ulteriormente por tales medidas.

En el párrafo 2 de este artículo se dispone que las reclamaciones anteriores estarán sujetas a limitación de responsabilidad aun cuando sean promovidas por vía de recurso o a fines de indemnización, en régimen contractual o de otra índole. Unicamente las reclamaciones comprendidas en los apartados *d, e* y *f* no estarán sujetas a limitación de responsabilidad en la medida que guarden relación con una remuneración concertada por contrato con la persona responsable. En el párrafo 2 se estipula lo siguiente:

2. Las reclamaciones establecidas en el párrafo 1 estarán sujetas a limitación de responsabilidad aun cuando sean promovidas por vía de recurso o a fines de indemnización, en régimen contractual o de otra índole. Sin embargo, las reclamaciones promovidas de conformidad con lo dispuesto en los apartados *d, e* y *f* del párrafo 1 no estarán sujetas a limitación de responsabilidad en la medida en que guardan relación con una remuneración concertada por contrato con la persona responsable.

410. Esta política de acomodo y equilibrio de intereses aparece también reflejada en el Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, en virtud de la cual los Estados ribereños tienen competencia para tomar medidas unilaterales en el alta mar a fin de proteger sus intereses. En este Convenio se ha plasmado un equilibrio entre los intereses del Estado ribereño, al reconocerle el derecho a tomar medidas unilaterales, y los del Estado del pabellón del buque, en el sentido de que el Estado del pabellón tiene derecho a que se le indemnice cuando las medidas tomadas por el Estado ribereño van más allá de lo razonable. Los intereses de seguridad del Estado del pabellón también se han tenido en cuenta en el párrafo 2 del artículo I del Convenio, ya que el Estado ribereño no puede tomar ninguna medida si el buque accidentado es un buque de guerra u otro barco cuya propiedad y explotación correspondan a un Estado y esté destinado exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno:

Artículo I

[...]

2. No se tomará, sin embargo, ninguna medida en virtud del presente Convenio contra barcos de guerra u otros barcos cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Goberino.

b) *Acuerdos bilaterales*

411. En los acuerdos bilaterales el concepto de equilibrio de intereses a efectos de determinar la responsabilidad y la indemnización es similar al utilizado para determinar los daños a fines de negociación y consulta previas. El uso de un lenguaje más explícito en el equilibrio de intereses respecto de la determinación de responsabilidad, que se observa en los tratados multilaterales, no aparece reflejado en los acuerdos bilaterales.

La razón tal vez se cifre en la naturaleza misma de los acuerdos multilaterales y bilaterales. Los acuerdos multilaterales suelen ser de carácter más general, ya que se ocupan de un conjunto general de actividades, se refieren a más de dos partes y tratan de plasmar un equilibrio entre varios intereses. La conjunción de todos estos factores resulta en el uso de un lenguaje explícito, por ejemplo, en el equilibrio de intereses. Por el contrario, los acuerdos bilaterales son menos complicados en el sentido de que tratan de un tema más preciso y, en efecto, con frecuencia una gran parte del acuerdo no es sino un procedimiento detallado para acomodar los intereses de ambas partes a efectos de determinar la responsabilidad y la indemnización.

412. Por ejemplo, el artículo 27 del tratado germanodanés de 1922[314] se basa efectivamente en el concepto de equilibrio de intereses. Sin mencionar el concepto mismo, el tratado dispone que los gastos de mantenimiento, en el supuesto de que aumenten debido a una nueva regulación de los cursos de agua, deben ser sufragados por quienes se beneficien de la regulación, independientemente de que anteriormente contribuyeran o no a los gastos de mantenimiento:

Artículo 27.—Responsabilidad de mantenimiento debido a una regulación

Si los gastos de mantenimiento se aumentan con motivo de la regularización de un curso de agua, se prorrateará el aumento entre todos los propietarios a quienes beneficie la regularización, independientemente de que anteriormente contribuyeran o no a los gastos de mantenimiento.

En el primer párrafo del artículo 26 del tratado también aparece el concepto de equilibrio de intereses (véase *supra* párr. 394).

B.—Responsabilidad del explotador

413. En las actividades dirigidas primordialmente por personas privadas, la responsabilidad recae como norma sobre el explotador. Algunas actividades están dirigidas a la vez por entidades privadas y entidades gubernamentales, pero, no obstante, también en estos casos la adscripción de responsabilidad se ve muy influida por el concepto de responsabilidad del explotador privado, es decir, la entidad gubernamental pertinente (el explotador) tiene la misma responsabilidad que la que asumiría en su lugar un explotador privado. Esto se aplica especialmente a las actividades relativas al transporte de mercancías y servicios por vías aérea, terrestre y marítima. Esta esfera de actividades ha sido controlada predominantemente por el sector privado, aunque también intervienen en ella organismos gubernamentales. No obstante, los principios de responsabilidad y de indemnización aplicables a los explotadores gubernamentales son los mismos que los que rigen para los explotadores privados. Esta analogía se aplica incluso a los requisitos de contratación de seguros para el desarrollo de esas actividades.

414. La protección de los intereses de las partes perjudicadas puede ser una de las razones de que se apliquen principios de responsabilidad uniformes tanto a los explotadores privados como a las entidades gubernamentales. Si se estableciera alguna diferencia en las normas de responsabilidad, con base en la respectiva capacidad de los explotadores, entonces los gobiernos podrían intentar reducir al mínimo o evitar la responsabilidad subvencionando y patrocinando actividades comerciales que normalmente llevan a cabo los explotadores privados. Además, como las actividades son de carácter comercial, no existe justificación para reducir al mínimo o eliminar la responsabilidad de los explotadores gubernamentales.

a) *Acuerdos multilaterales*

415. El explotador de las actividades que causan daños extraterritoriales o la entidad aseguradora del explotador pueden ser responsables por los daños causados. Esta parece ser la norma en los convenios que tratan esencialmente de actividades comerciales, como la Convención Adicional de 1966 a la Convención internacional sobre el transporte de pasajeros y mercancías por ferrocarril (CIV) de febrero de 1961, relativa a la responsabilidad de los ferrocarriles en los casos de fallecimiento y daños personales de los pasajeros. El artículo 2 de la Convención dispone lo siguiente:

Artículo 2.—Ambito de la responsabilidad

1. A efectos de indemnización, la compañía de ferrocarriles será responsable del fallecimiento o daños personales, o cualquier otro tipo de perjuicio físico o mental, que sufran los pasajeros a consecuencia de un accidente, relacionado con la explotación del ferrocarril, mientras el pasajero se encontraba en el interior del tren, entrando al tren o saliendo de él.

La compañía de ferrocarriles será también responsable de los daños, o la pérdida total o parcial, que hayan sufrido los artículos que el pasajero víctima de dicho accidente llevara consigo o en calidad de equipaje de mano, incluidos los animales que pudiera transportar con él.

[...]

4. [...] Si la compañía de ferrocarriles no queda exonerada de responsabilidad de conformidad con el subpárrafo anterior, la compañía será totalmente responsable hasta los límites fijados en esta Convención, sin perjuicio de cualquier derecho u acción que pueda ejercitar contra terceros.

5. Esta Convención no afectará la responsabilidad en que pueda haber incurrido la compañía de ferrocarriles en los casos no previstos en el párrafo 1.

6. A los fines de esta Convención, «compañía de ferrocarriles responsable» es aquella que, de conformidad con la lista de líneas férreas que figura en el artículo 59 de CIV, explota la línea en que se produce el accidente. Si, de conformidad con la lista anteriormente mencionada, la línea está explotada conjuntamente por dos compañías, cada una de ellas será responsable.

Los explotadores de las empresas ferroviarias pueden ser entidades privadas u organismos públicos. Sin embargo, en la Convención no parece establecerse una distinción entre ambos tipos de explotadores a efectos de responsabilidad e indemnización.

416. Análogamente, en el Convenio de 1952 sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras se prevé la responsabilidad del explotador de la aeronave que causa daños a terceros en la superficie. En los artículos pertinentes del Convenio se estipula lo siguiente:

PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 1

1. La persona que sufra daños en la superficie tiene derecho a reparación en las condiciones fijadas en este Convenio con sólo probar

[314] Véase *supra* nota 59.

que los daños provienen de una aeronave en vuelo, o de una persona o una cosa caída de la misma. Sin embargo, no habrá lugar a reparación si los daños no son consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado o si se deben al mero hecho del paso de la aeronave a través del espacio aéreo de conformidad con los reglamentos de tránsito aéreo aplicables.

2. A los fines del presente Convenio, se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje. Si se trata de una aeronave más ligera que el aire, la expresión «en vuelo» se aplica al período comprendido desde el momento en que se desprende de la superficie hasta aquel en que queda amarrada nuevamente a ésta.

Artículo 2

1. La obligación de reparar los daños previstos en el artículo 1 del presente Convenio incumbe al operador de la aeronave.

2. *a)* A los fines del presente Convenio se considera «el operador» a quien usa la aeronave cuando se causan los daños. Sin embargo, se considera «el operador» a quien, habiendo conferido, directa o indirectamente, el derecho a usar la aeronave se ha reservado el control de su navegación.

b) Se considera que usa una aeronave a quien lo hace personalmente o por medio de sus dependientes en el ejercicio de sus funciones, actúen o no dentro de los límites de sus atribuciones.

3. El propietario inscrito en el registro de matrícula se presume operador y responsable como tal, a menos que pruebe, en el juicio para determinar su responsabilidad, que otra persona es el operador y, en cuanto lo permitan los procedimientos aplicables, tome las medidas apropiadas para traerla al juicio.

Artículo 3

Si la persona que sea el operador cuando se causen los daños no tuviera el derecho exclusivo a usar la aeronave por un período de más de catorce días, contado a partir del momento en que nació el derecho a usarla, quien lo ha conferido es solidariamente responsable con el operador, estando obligado cada uno de ellos en las condiciones y límites de responsabilidad previstos en este Convenio.

Artículo 4

Si una persona usa una aeronave sin el consentimiento de la que tenga derecho al control de su navegación, esta última, si no prueba que tomó las medidas debidas para evitar tal uso, es solidariamente responsable con el usuario ilegítimo de los daños reparables según el artículo 1, cada uno de ellos en las condiciones y límites de responsabilidad previstos en este Convenio.

Artículo 5

La persona que sería responsable conforme a este Convenio no está obligada a reparar los daños que sean consecuencia directa de conflictos armados o disturbios civiles o si ha sido privada del uso de la aeronave por acto de la autoridad pública.

Artículo 6

1. La persona que sería responsable según este Convenio estará exenta de responsabilidad si prueba que los daños fueron causados únicamente por culpa de la persona que los sufra o de sus dependientes. Si la persona responsable prueba que los daños han sido causados en parte por culpa de la persona que los sufra o de sus dependientes, la indemnización se reducirá en la medida en que tal culpa ha contribuido a los daños. Sin embargo, no habrá lugar a exención o reducción si, en caso de culpa de sus dependientes, la persona que sufra los daños prueba que actuaron fuera de los límites de sus atribuciones.

2. Si los daños resultantes de la muerte o lesiones de una persona sirven de fundamento a una acción de reparación intentada por otra, la culpa de aquélla o de sus dependientes producirá también los efectos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 7

Si dos o más aeronaves en vuelo entran en colisión o se perturban entre sí, y resultan daños reparables según el artículo 1, si dos o más aeronaves ocasionan conjuntamente tales daños, cada una de las aeronaves se considera como causante del daño y el operador respectivo será responsable en las condiciones y límites de responsabilidad previstos en este Convenio.

Artículo 8

Las personas mencionadas en el párrafo 3 del artículo 2 y en los artículos 3 y 4 podrán oponer las excepciones que correspondan al operador según este Convenio.

Artículo 9

El operador, el propietario, la persona responsable de acuerdo con los artículos 3 ó 4, o sus dependientes, no serán responsables de los daños causados por una eronave en vuelo o personas o cosas caídas de la misma, que no sean los expresamente previstos en el presente Convenio. Esta disposición no se aplica a la persona que tenga la intención deliberada de provocar un daño.

417. Los explotadores de la aeronave pueden ser entidades privadas o públicas. Las explotadores disfrutan de limitación de responsabilidad. El tenor del artículo 11 del Convenio es el siguiente:

EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, la cuantía de la indemnización por los daños reparables según el artículo 1, a cargo del conjunto de personas responsables de acuerdo con el presente Convenio, no excederá por aeronave y accidente de:

a) 500.000 francos, para las aeronaves cuyo peso no exceda de 1.000 kilogramos;

b) 500.000 francos, más 400 francos por kilogramo que pase de los 1.000, para aeronaves que pesen más de 1.000 y no excedan de 6.000 kilogramos;

c) 2.500.000 francos, más 250 francos por kilogramo que pase de los 6.000 para aeronaves que pesen más de 6.000 y no excedan de 20.000 kilogramos;

d) 6.000.000 de francos, más 150 francos por kilogramo que pase de los 20.000 kilogramos para aeronaves que pesen más de 20.000 y no excedan de 50.000 kilogramos;

e) 10.500.000 francos, más 100 francos por kilogramo que pase de los 50.000 kilogramos para aeronavés que pesen más de 50.000 kilogramos.

2. La indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de 500.000 francos por persona fallecida o lesionada.

3. «Peso» significa el peso máximo de la aeronave autorizado para el despegue por el certificado de navegabilidad, excluyendo el efecto del gas ascensional, cuando se use.

4. Las sumas en francos mencionadas en este artículo se refieren a una unidad de moneda consistente en 65 1/2 miligramos de oro con ley de 900 milésimas. Podrán ser convertidas en moneda nacional en números redondos. Esta conversión, en moneda nacional distinta de la moneda-oro, se efectuará, si hay procedimiento judicial, con sujeción al valor-oro de dicha moneda nacional en la fecha de la sentencia o, en el caso del artículo 14, en la fecha de la distribución.

418. Los explotadores no se benefician de la limitación de responsabilidad si los daños fueron causados por negligencia. En el artículo 12 se dispone lo siguiente:

Artículo 12

1. Si la persona que sufre los daños prueba que éstos fueron causados por una acción u omisión deliberada del operador o sus dependientes, realizado con intención de causar daños, la responsabilidad del operador será ilimitada, a condición de que, en el caso de acción u omisión de los dependientes, se pruebe también que actuaban en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus atribuciones.

2. Si una persona se apodera ilícitamente de una aeronave y la usa sin el consentimiento de la persona que tenga derecho a hacerlo, su responsabilidad será ilimitada.

419. En el artículo 16 del mismo Convenio se prevé la responsabilidad del asegurador de la aeronave bajo ciertas condiciones:

Artículo 16

[...]

5. Sin perjuicio de la acción que directamente pueda ejercitar en virtud de la ley aplicable al contrato de seguro o de garantía, el tercero

perjudicado puede intentar la acción directamente contra el asegurador o quien haya prestado la garantía solamente en los siguientes casos:

a) Cuando el seguro o garantía continúe en vigor con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1 *a* y *b* de este artículo;

b) Quiebra del operador.

6. En caso de acción directa intentada por la persona que sufra los daños, el asegurador, o quien preste la garantía, no podrá, aparte de las excepciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, prevalerse de ninguna causa de nulidad o de rescisión retroactiva.

7. Las disposiciones del presente artículo no prejuzgan si el asegurador o el fiador tiene derecho a repetir contra otra persona.

420. En los Convenios anteriores se estipula la limitación de responsabilidad. Ambos instrumentos se refieren al transporte de bienes y servicios a través de las fronteras: una operación esencial para las condiciones de la civilización contemporánea. Es interesante observar que el artículo 12 de la Convención de 1952 sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras no admite ninguna limitación de responsabilidad cuando el operador se muestra negligente (párr. 1), y si una persona se apodera ilícitamente de una aeronave y la usa sin el consentimiento de la persona que tenga derecho a hacerlo (párr. 2).

421. La Convención de 1962 sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares también prevé la responsabilidad del explotador de los buques nucleares, que puede ser una entidad privada o pública. En los artículos pertinentes de la Convención se estipula lo siguiente:

Artículo II

1. La responsabilidad absoluta de los daños nucleares recaerá en el explotador de un buque nuclear cuando se pruebe que esos daños han sido causados por un accidente nuclear en el que ha intervenido el combustible nuclear del buque o los productos o desechos radiactivos producidos en el mismo.

2. Salvo cuando se disponga otra cosa en la presente Convención, ninguna persona excepto el explotador será responsable de esos daños nucleares.

3. Los daños nucleares que sufra el buque nuclear o sus aparejos, equipo, combustible y provisiones no quedarán cubiertos por la responsabilidad del explotador determinada en la presente Convención.

4. El explotador no será responsable por los accidentes nucleares que se hayan producido antes de haberse hecho cargo del combustible nuclear, ni después de que otra persona se haya hecho cargo de este combustible o de los productos o desechos radiactivos si esa persona está legalmente autorizada para aceptarlos y, por lo tanto, es responsable de todos los daños que el combustible o los productos o desechos pudieran causar.

5. Si el explotador prueba que la persona física que sufrió los daños los produjo o contribuyó a ellos al incurrir en acción u omisión con intención dolosa, los tribunales competentes podrán exonerar total o parcialmente al explotador de su responsabilidad para con esa persona.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, el explotador tendrá derecho a interponer recurso:

a) Cuando una persona física hubiese incurrido en acción u omisión con intención dolosa, en cuyo caso el derecho a interponer recurso se ejercitará contra dicha persona;

b) Cuando el accidente nuclear sea consecuencia de trabajos de salvamento de los restos del buque, en cuyo caso el derecho a interponer recurso se ejercitará contra la persona o personas que realicen esos trabajos sin autorización del explotador o del Estado de la licencia a que corresponda el buque hundido, o del Estado en cuyas aguas se encuentren los restos del buque;

c) Cuando así se estipule por vía contractual.

Artículo III

1. Por lo que se refiere a un determinado buque nuclear, la responsabilidad del explotador se limitará a mil quinientos millones de francos para un accidente nuclear determinado, aunque el accidente haya sido causado por una falta personal del explotador; en dicha cantidad no quedarán incluidos los intereses devengados ni las costas que determine el tribunal que sustancie las demandas de indemnización con arreglo a la presente Convención.

[...]

Artículo VII

1. Cuando la responsabilidad de los daños nucleares recaiga en más de un explotador sin que sea posible determinar con seguridad qué parte de esos daños corresponde a cada uno de ellos, esos explotadores serán solidariamente responsables. No obstante, la responsabilidad de cada uno de los explotadores no excederá en ningún caso de la cuantía fijada en el artículo III.

2. Cuando los daños nucleares originados por un solo accidente nuclear se deriven o resulten del combustible nuclear o de los productos o desechos radiactivos de más de un buque nuclear del mismo explotador, dicho explotador será responsable, por cada buque, hasta la cuantía fijada en el artículo III.

3. En caso de responsabilidad solidaria y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada uno de los explotadores podrá exigir de los demás una contribución proporcional a la gravedad de las faltas cometidas por cada uno de ellos;

b) Si las circunstancias impidiesen determinar la parte de culpabilidad de cada uno, los explotadores asumirán la responsabilidad total por partes iguales.

422. Del mismo modo, el Convenio internacional de 1969 sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos prevé la responsabilidad del propietario del buque en el momento del accidente. También en este contexto el explotador de un buque puede ser una entidad privada o pública. En los artículos pertinentes del Convenio se dispone lo siguiente:

Artículo III

1. Salvo cuando se den las circunstancias previstas en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el propietario de un barco al ocurrir un siniestro o al ocurrir el primer acontecimiento si el siniestro consistiera en una serie de acontecimientos, será responsable de todos los daños por contaminación causados por los hidrocarburos derramados o descargados desde el barco a resultas del siniestro.

Artículo IV

Cuando se produzcan derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de dos o más barcos y de los mismos resulten daños por contaminación, los propietarios de los barcos encausados que no estén exonerados en virtud de lo establecido en el artículo III incurrirán en responsabilidad mancomunada y solidaria por todos los daños que no sea posible prorratear razonablemente.

Artículo V

1. El propietario de un barco tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud de este Convenio, con respecto a cada siniestro, a una cuantía total de 2.000 francos por tonelada de arqueo del barco. Esa cuantía no excederá en ningún caso de 210 millones de francos.

2. Si el siniestro ha sido causado por una falta concreta o culpa del propietario, éste no podrá valerse del derecho a la limitación prevista en el párrafo 1 de este artículo.

[...]

423. Las reclamaciones de indemnización pueden también interponerse directamente contra el asegurador de la entidad explotadora. En el párrafo 8 del artículo VII del Convenio se dispone lo siguiente:

Artículo VII

[...]

8. Podrá interponerse cualquier acción para el resarcimiento de daños por contaminación directamente contra el asegurador o contra toda persona que provea la garantía financiera para cubrir la responsabilidad del propietario respecto de daños por contaminación. En tal caso el demandado podrá ampararse en los límites de responsabilidad previstos en el artículo V, párrafo 1, ya mediara o no falta concreta o culpa del propietario. Podrá valerse también de los medios de defensa (que no sean los de quiebra o liquidación de bienes del propietario) que pudiera invocar el mismo propietario. Además, el demandado podrá invocar la defensa de que los daños por contaminación resultaron de un acto doloso del mismo propietario, pero el demandado no podrá ampararse en ningún otro de los medios de defensa que le hubiera sido posible invocar en un proceso entablado por el propietario contra él. El demandado tendrá en todo caso el derecho de exigir al propietario que concurra con él en el procedimiento.

[...]

424. En el preámbulo del Convenio de 1971 relativo a la responsabilidad civil en la esfera del transporte marítimo de materiales nucleares se expresa el deseo de las partes contratantes de que el empresario de una instalación nuclear sea *exclusivamente* responsable de los daños y perjuicios causados por un accidente nuclear que se produjera durante el transporte marítimo de materiales nucleares. El párrafo pertinente del preámbulo dice así:

Considerando que es deseable asegurarse de que el empresario de una instalación nuclear sea exclusivamente responsable de los daños y perjuicios causados por un accidente nuclear que se produjere durante el transporte marítimo de materiales nucleares:

425. La responsabilidad del explotador de una instalación nuclear por los daños que pueda causar también queda recogida en el artículo II de la Convención de Viena de 1963 sobre responsabilidad civil por daños nucleares:

Artículo II

1. El explotador de una instalación nuclear será responsable de los daños nucleares si se prueba que esos daños han sido ocasionados por un accidente nuclear:

a) que ocurra en su instalación nuclear;

b) en el que intervengan sustancias nucleares procedentes de su instalación nuclear o que se originen en ella, cuando el accidente acaezca:

i) antes de que el explotador de otra instalación nuclear haya asumido expresamente por contrato escrito la responsabilidad de los accidentes nucleares en que intervengan las sustancias;

ii) antes de que el explotador de otra instalación nuclear se haya hecho cargo de las sustancias nucleares, si la responsabilidad no se ha asumido expresamente por contrato escrito;

iii) antes de que la persona que esté debidamente autorizada para tener a su cargo un reactor nuclear que se utilice como fuente de energía en un medio de transporte, para su propulsión o para otros fines, se haya hecho cargo de las sustancias nucleares si estaban destinadas a ser utilizadas en ese reactor nuclear;

iv) antes de que las sustancias nucleares hayan sido descargadas del medio de transporte en que hayan llegado al territorio de un Estado que no sea Parte Contratante, cuando esas sustancias hayan sido enviadas a una persona que se encuentre en el territorio de ese Estado;

c) en el que intervengan sustancias nucleares enviadas a su instalación nuclear, cuando el accidente acaezca:

i) después de que el explotador haya asumido expresamente por contrato escrito la responsabilidad de los accidentes nucleares en que intervengan las sustancias nucleares, que recaía en el explotador de otra instalación nuclear;

ii) después de que el explotador se haya hecho cargo de las sustancias nucleares, si la responsabilidad no se ha asumido expresamente por contrato escrito;

iii) después de que se haya hecho cargo de esas sustancias nucleares la persona que tenga a su cargo un reactor nuclear que se utilice como fuente de energía en un medio de transporte, para su propulsión o para otros fines;

iv) después de que las sustancias nucleares hayan sido cargadas en el medio de transporte en que han de ser expedidas desde el territorio de un Estado que no sea Parte Contratante, cuando esas sustancias hayan sido enviadas con el consentimiento escrito del explotador de dicho Estado,

quedando entendido que, si los daños nucleares han sido causados por un accidente nuclear que ocurra en una instalación nuclear y en el que intervengan sustancias nucleares almacenadas incidentalmente en ella con ocasión del transporte de dichas sustancias, las disposiciones del apartado *a* del presente párrafo no se aplicarán cuando otro explotador u otra persona sea exclusivamente responsable en virtud de lo dispuesto en los apartados *b* o *c* del presente párrafo.

2. El Estado de la instalación podrá disponer por vía legislativa que, con las condiciones que estipule su legislación nacional, un transportista de sustancias nucleares o una persona que manipule desechos radiactivos puedan ser considerados o reconocidos como explotadores en relación, respectivamente, con las sustancias nucleares o con los desechos radiactivos y en sustitución del explotador interesado, si ese transportista o esa persona lo pide y el explotador consiente. En tal caso, ese transportista o esa persona serán considerados a todos los efectos de la presente Convención como explotadores de una instalación nuclear en el territorio de dicho Estado.

3. *a*) Cuando la responsabilidad por daños nucleares recaiga en más de un explotador, esos explotadores, en la medida en que no se pueda determinar con certeza qué parte de los daños ha de atribuirse a cada uno de ellos, serán mancomunada y solidariamente responsables,

b) Cuando la responsabilidad recaiga sobre más de un explotador como consecuencia de un accidente nuclear que ocurra durante el transporte de sustancias nucleares, sea en un mismo medio de transporte, sea en una misma instalación nuclear, la responsabilidad global no rebasará el límite más alto que corresponda aplicar a cada uno de ellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo V.

c) En ninguno de los casos previstos en los apartados *a* y *b* del presente párrafo podrá exceder la responsabilidad de un explotador del importe que en lo que le concierne se fije de conformidad con lo dispuesto en el artículo V.

4. Sin perjuidio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, cuando un accidente nuclear afecte a varias instalaciones nucleares del mismo explotador, éste será responsable en relación con cada una de estas instalaciones hasta el límite que corresponda aplicarle de conformidad con lo dispuesto en el artículo V.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Convención, sólo podrá considerarse responsable de los daños nucleares al explotador. No obstante, esta disposición no afectará a la aplicación de ninguno de los acuerdos internacionales de transporte vigentes o abiertos a la firma, ratificación o adhesión en la fecha en que quede abierta a la firma la presente Convención.

6. Ninguna persona será responsable de las pérdidas o daños que no sean daños nucleares de conformidad con lo dispuesto en el apartado *k* del párrafo 1 del artículo I, pero que hubieran podido ser considerados como daños nucleares de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) del apartado *k* de dicho párrafo.

7. Sólo se podrá entablar acción directa contra la persona que dé una garantía financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII si así lo dispone la legislación del tribunal competente.

426. La responsabilidad del explotador, en virtud del artículo IV de la Convención, es objetiva. En este artículo se dispone, en parte:

Artículo IV

1. La responsabilidad del explotador por daños nucleares con arreglo a la presente Convención será objetiva.

[...]

7. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará:

a) a la responsabilidad de una persona física que por acto u omisión dolosa haya causado un daño nuclear que de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 ó 5 del presente artículo no impone responsabilidad alguna al explotador con arreglo a la presente Convención;

b) a la responsabilidad que, con arreglo a disposiciones distintas de las de la presente Convención, recaiga en el explotador por daños

nucleares respecto de los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el apartado *b* del párrafo 5 del presente artículo, no es responsable con arreglo a la presente Convención.

427. En virtud del artículo V, el Estado de la instalación podrá limitar el importe de la responsabilidad del explotador a una suma no inferior a 5 millones de dólares de los Estados Unidos por cada accidente nuclear:

Artículo V

1. El Estado de la instalación podrá limitar el importe de la responsabilidad del explotador a una suma no inferior a 5 millones de dólares de los Estados Unidos por cada accidente nuclear.

2. El importe máximo de la responsabilidad que se haya fijado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo no incluirá los intereses devengados ni los gastos y costas fijados por el tribunal en las demandas de resarcimiento de daños nucleares.

3. El dólar de los Estados Unidos a que se hace mención en la presente Convención es una unidad de cuenta equivalente al valor oro del dólar de los Estados Unidos en 29 de abril de 1963, que era de 35 dólares por onza troy de oro fino.

4. La suma indicada en el párrafo 6 del artículo IV y en el párrafo 1 del presente artículo podrá redondearse al convertirla en moneda nacional.

428. Las disposiciones del Convenio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear son las siguientes:

Artículo 3

a) El explotador de una instalación nuclear será responsable, con arreglo al presente Convenio:

i) de cualquier daño a personas; y

ii) de cualquier daño a bienes, con exclusión

1. de la instalación nuclear misma y de los bienes que se encontraren en el lugar de dicha instalación y que sean o deban ser utilizados en relación con la misma;

2. en los casos previstos en el artículo 4, del medio de transporte en que se encuentren las sustancias nucleares de que se trate en el momento del accidente nuclear,

si se probare que dicho daño (denominado en adelante el «daño») ha sido causado por un accidente nuclear en que intervengan bien combustibles nucleares, productos o desechos radiactivos que existan en dicha instalación, bien sustancias nucleares procedentes de la misma, con la reserva de lo dispuesto en el artículo 4.

b) Cuando se causen daños conjuntamente por un accidente nuclear y por un accidente que no sea accidente nuclear, el daño causado por este segundo accidente, en la medida en que no pueda separársele con certidumbre del daño causado por el accidente nuclear, se considerará como un daño causado por el accidente nuclear. Cuando el daño sea causado conjuntamente por un accidente nuclear y por una emisión de radiaciones ionizantes no prevista en el presente Convenio, ninguna disposición del presente Convenio limitará ni afectará en forma distinta la responsabilidad de cualquier persona en lo que se refiere a dicha emisión de radiaciones ionizantes.

c) Cualquier Parte Contratante podrá prever en su legislación que la responsabilidad del explotador de una instalación nuclear situada en su territorio se extenderá a cualquier daño que provenga o resulte de radiaciones ionizantes emitidas por una fuente cualquiera de radiaciones que se encuentre en dicha instalación nuclear distinta de las fuentes a que se hace mención en el párrafo *a* del presente artículo.

Artículo 4

En el caso de transporte de sustancias nucleares, incluido en el mismo el almacenamiento durante el transporte, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2:

a) el explotador de una instalación nuclear será responsable de cualquier daño, de conformidad con el presente Convenio, si se probare que ha sido causado por un accidente nuclear ocurrido fuera de dicha instalación y en que intervengan sustancias nucleares transportadas procedentes de dicha instalación, con la condición de que el accidente ocurra:

i) antes de que el explotador de otra instalación nuclear haya asumido la responsabilidad de los accidentes nucleares causados por las sustancias nucleares, con arreglo a los términos de un contrato escrito;

ii) a falta de disposiciones expresas consignadas en un contrato de esa naturaleza, antes de que el explotador de otra instalación nuclear se haya hecho cargo de las sustancias nucleares;

iii) si las sustancias nucleares se destinan a un reactor que forme parte de un medio de transporte, antes de que la persona debidamente autorizada para explotar dicho reactor se haya hecho cargo de las sustancias nucleares;

iv) si las sustancias nucleares se han enviado a una persona que se encuentre en el territorio de un Estado no Contratante, antes de que se hayan descargado del medio de transporte en el cual hayan llegado al territorio de dicho Estado no Contratante.

b) El explotador de una instalación nuclear será responsable de cualquier daño, de conformidad con el presente Convenio, si se prueba que se ha causado por un accidente nuclear ocurrido fuera de dicha instalación y en el cual intervinieron sustancias nucleares en curso de transporte con destino a dicha instalación, con la condición de que si el accidente ocurre;

i) después de que la responsabilidad de los accidentes nucleares causados por las sustancias nucleares le haya sido transferida, con arreglo a los términos de un contrato por escrito, por el explotador de otra instalación nuclear;

ii) a falta de disposiciones expresas consignadas en un contrato por escrito, después de que se haya hecho cargo de las sustancias nucleares;

iii) después de que se haya hecho cargo de las sustancias nucleares procedentes de la persona explotadora de un reactor que forme parte de un medio de transporte;

iv) si se han enviado las sustancias nucleares, con el consentimiento por escrito del explotador, por una persona que se encuentre en el territorio de un Estado no Contratante, después de que se hayan cargado en el medio de transporte por el cual abandonen el territorio de dicho Estado no Contratante.

c) El explotador responsable con arreglo al presente Convenio deberá entregar al transportista un certificado expedido por el asegurador o por cuenta del mismo o de cualquier otra persona que haya concedido una garantía financiera de conformidad con el artículo 10. En el certificado deberán constar el nombre y la dirección de dicho explotador, así como la cuantía, el tipo y la duración de la garantía. Los hechos consignados en el certificado no podrán ser objeto de impugnación por parte de la persona por la cual o por cuenta de la cual se haya expedido. En el certificado deberán igualmente designarse las sustancias nucleares y el itinerario cubiertos por la garantía y deberá figurar una declaración de la autoridad pública competente de que la persona a que se hace referencia es un explotador en el sentido del presente Convenio.

d) La legislación de una Parte Contratante podrá prever que, en las condiciones que determine, un transportista podrá sustituir, en lo que respecta a la responsabilidad prevista por el presente Convenio, a un explotador de una instalación nuclear situada en el territorio de dicha Parte Contratante, por decisión de la autoridad pública competente, a instancia del transportista y con el acuerdo del explotador, si se cumplen las condiciones exigidas en el artículo 10 *a*. En este caso se considerará al transportista, a los fines del presente Convenio, y para los accidentes nucleares ocurridos durante el transporte de sustancias nucleares, como explotador de una instalación nuclear situada en el territorio de dicha Parte Contratante.

Artículo 5

a) Si los combustibles nucleares, productos o desechos radiactivos que intervengan en un accidente nuclear han estado sucesivamente en varias instalaciones nucleares y se encuentran en una instalación nuclear en el momento en que se cause daño, no será responsable del mismo ningún explotador de una instalación en la cual hayan estado anteriormente.

b) Sin embargo, si se ocasiona un daño por un accidente nuclear ocurrido en una instalación nuclear en el cual intervengan únicamente sustancias nucleares que se encuentren allí almacenadas durante un transporte, el explotador de dicha instalación no será responsable cuando otro explotador u otra persona lo sea en virtud del artículo 4.

c) Si los combustibles nucleares, productos o desechos radiactivos, que intervengan en un accidente nuclear han estado en varias instalaciones nucleares y no se encuentran en una instalación nuclear en el momento en que cause el daño, ningún explotador que no sea el explo-

tador de la última instalación nuclear en que se hayan encontrado, antes de que se haya causado el daño, o el explotador que se haya hecho cargo de las mismas, ulteriormente, será responsable de dicho daño.

d) Si el daño implicase la responsabilidad de varios explotadores con arreglo al presente Convenio, su responsabilidad será solidaria y acumulativa; sin embargo, cuando dicha responsabilidad proceda del daño causado por un accidente nuclear en que intervengan sustancias nucleares en curso de transporte, bien en uno y el mismo medio de transporte, bien, en el caso de almacenamiento durante el transporte, en una y la misma instalación nuclear, el importe total máximo de responsabilidad de dichos explotadores será igual al importe más elevado fijado para uno de los explotadores con arreglo al artículo 7. En ningún caso podrá exceder la responsabilidad de un explotador derivada de un accidente nuclear de la cuantía fijada, en lo que a él se refiere, en el artículo 7.

Artículo 6

a) El derecho a indemnización por un daño causado por un accidente nuclear únicamente podrá ejercerse contra un explotador responsable de dicho año con arreglo al presente Convenio; asimismo podrá ejercerse contra el asegurador o contra cualquier otra persona que haya concedido una garantía financiera al explotador con arreglo al artículo 10, si el derecho nacional prevé un derecho de acción directa contra el asegurador o contra cualquier persona que haya concedido una garantía financiera.

b) Con la reserva de las disposiciones del presente artículo, ninguna otra persona estará obligada a indemnizar por un daño causado por un accidente nuclear; sin embargo esta disposición no podrá afectar a la aplicación de los acuerdos internacionales en materia de transporte que se encuentren en vigor o estén abiertos a la firma, a la ratificación o a la adhesión el día de la fecha del presente Convenio.

c) i) Ninguna disposición del presente Convenio afectará a la responsabilidad:

1. de cualquier persona física que, por un acto o una omisión que tengan como intención causar un daño, ha causado un daño resultante de un accidente nuclear del cual el explotador, con arreglo al artículo 3 *a* ii) 1 y 2 o al artículo 9, no sea responsable en vitrud del presente Convenio;
2. de la persona debidamente autorizada para explotar un reactor que forme parte de un medio de transporte, por un daño causado por un accidente nuclear, cuando un explotador no sea responsable de dicho daño en virtud del artículo 4 *a* ii) o *b* iii);

ii) El explotador no podrá incurrir en responsabilidad, fuera del presente Convenio, por un daño causado por un accidente nuclear, salvo en el caso de que no se haya hecho uso del artículo 7 *c*, y en ese caso únicamente en la medida en que se hayan promulgado disposiciones especiales en lo que respecta al daño al medio de transporte, bien en la legislación nacional, bien en la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio está situada la instalación nuclear.

d) Cualquier persona que haya indemnizado por un daño causado por un accidente nuclear, en virtud de un acuerdo internacional mencionado en el párrafo *b* del presente artículo o en virtud de la legislación de un Estado no Contratante, adquirirá por subrogación, hasta el importe de la cantidad desembolsada, los derechos de que haya beneficiado la persona así indemnizada en virtud del presente Convenio.

e) Cualquier persona que tenga su lugar principal de explotación en el territorio de una Parte Contratante, o las personas que tengan al frente de dicha explotación, que hayan indemnizado por un daño nuclear causado por un accidente nuclear ocurrido en el territorio de un Estado no Contratante o por un daño sufrido en dicho territorio, adquirirán, hasta el importe de la cantidad pagada, los derechos de que la persona así indemnizada se habría beneficiado en ausencia del artículo 2.

f) El explotador tendrá derecho a recurrir únicamente:

i) si el daño resultare de un acto o de una omisión con intención de causar un daño contra la persona física autora del acto o de la omisión intencional;

ii) si y en la medida en que se prevea expresamente el recurso en un contrato.

g) En la medida en que el explotador tenga un derecho de recurso contra una persona en virtud del párrafo *f* del presente artículo, dicha persona no podrá tener un derecho contra el explotador en virtud de los párrafos *d* o *e* del presente artículo.

h) Si en la indemnización del daño interviniese un régimen nacional o público de seguro médico, de seguridad social o de indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los derechos de los beneficiarios de dicho régimen y los recursos eventuales que se puedan ejercer contra el explotador se regularán por la ley de la Parte Contratante o las reglamentaciones de la organización intergubernamental que haya establecido dicho régimen.

429. La responsabilidad del explotador queda formulada de manera más general en el convenio de 1974 sobre la protección del medio ambiente, concertado entre Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia, cuyo artículo 3 estipula que la parte lesionada tiene acceso a los tribunales locales o a las autoridades administrativas del Estado en cuyo territorio se ha producido la actividad que ha ocasionado el daño:

Artículo 3

Toda persona que sufra, o pueda sufrir, cualquier tipo de trastornos a causa de actividades ambientalmente perjudiciales que se lleven a cabo en otro Estado contratante tendrá derecho a llevar el asunto ante el tribunal o la autoridad administrativa pertinente de ese Estado y a plantear la cuestión de la permisibilidad de dichas actividades, incluida la cuestión de las medidas que cabe adoptar para impedir los daños, así como apelar contra la decisión del tribunal o de la autoridad administrativa en las mismas condiciones que cualquier entidad jurídica del Estado en que se están llevando a cabo las actividades.

Las disposiciones del primer párrafo de este artículo se aplicarán también a los procedimientos relativos a la indemnización por daños causados por actividades ambientalmente nocivas. La cuestión de la indemnización no será adjudicada por normas que sean menos favorables a la parte lesionada que las normas generales sobre indemnización vigentes en el Estado en el que se están llevando a cabo dichas actividades.

El Protocolo anexo al Convenio dispone además lo siguiente:

[...] El derecho reconocido en el artículo 3 a las víctimas de daños producidos por actividades ambientalmente nocivas realizadas en un Estado vecino a incoar procedimientos ante un tribunal o una autoridad administrativa de ese Estado a efectos de obtener la oportuna indemnización incluirá, en principio, el derecho a exigir la compra de sus bienes inmuebles.

430. El proyecto de Convenio sobre responsabilidad e indemnización relativas al transporte marítimo de substancias nocivas y de substancias potencialmente peligrosas elaborado por la OMI en 1984 prevé, en el artículo 3, la responsabilidad del propietario del buque que transporta substancias nocivas y, en el artículo 7, la responsabilidad del expedidor, si la persona que ha sufrido los daños no ha podido obtener del propietario del buque una indemnización completa por esos daños en virtud del Convenio. Las disposiciones pertinentes de los artículos 3 y 7 son las siguientes:

Artículo 3

1. Salvo en los casos estipulados en los párrafos 2 y 3, el propietario al que, al tiempo de producirse un suceso, pertenezca un buque que transporte como carga substancias potencialmente peligrosas, será responsable de los daños causados por dichas substancias durante el transporte marítimo de éstas, aunque si el suceso está constituido por una serie de acaecimientos que tengan un origen común, se imputará la responsabilidad a quien sea propietario del buque al tiempo de producirse el primero de dichos acaecimientos.

[...]

Artículo 7

1. El expedidor de una substancia potencialmente peligrosa estará obligado a pagar una indemnización a toda persona que sufra daños causados por dicha substancia durante el transporte marítimo de ésta si tal persona no ha podido obtener del propietario del buque una indemnización completa por esos daños en virtud del presente Convenio:

a) porque los daños excedan la responsabilidad del propietario en virtud del presente Convenio, limitada de conformidad con el artículo 6;

b) porque el propietario responsable de los daños en virtud del artículo 3 sea financieramente incapaz de cumplir plenamente sus obligaciones; se considera que un propietario es financieramente incapaz de cumplir sus obligaciones cuando la persona que sufrió los daños no ha podido obtener el pago completo de la cantidad debida en concepto de indemnización de conformidad con el presente Convenio, tras haber tomado todas las medidas razonables para hacer valer los recursos jurídicos de que disponía.

b) *Acuerdos bilaterales*

431. La responsabilidad del explotador de la actividad que produce daños extraterritoriales ha sido recogida en algunos acuerdos bilaterales. Así, el Acuerdo de 1973 entre Noruega y el Reino Unido[315] y el Acuerdo de 1974 entre la República Federal de Alemania y Noruega[316], relativos a la conducción de petróleo por oleoducto desde la zona productora de Ekofisk, indican explícitamente, el primero en su artículo 11 y el segundo en su artículo 12, que los concesionarios son responsables de los daños por contaminación, incluido el costo de las medidas preventivas y correctoras (véanse *supra* párrs. 350 y 351, respectivamente).

432. El Acuerdo de 1973 entre Noruega y el Reino Unido prevé además en su artículo 4 que el oleoducto queda sujeto al régimen prescrito por el derecho noruego a efectos de jurisdicción civil y penal, al igual que para las cuestiones de ejecución:

Artículo 4

La compañía explotadora del oleoducto quedará sujeta al derecho y a la jurisdicción de Noruega en materia de procedimiento civil y penal, foro y ejecución. El mismo régimen se aplicará en relación con el oleoducto y los incidentes conexos; en el entendimiento, no obstante, de que no se excluirá la jurisdicción concurrente de los tribunales del Reino Unido ni la aplicación de las leyes del Reino Unido, a tenor de las normas de este país que rigen los casos de conflicto de leyes.

433. La responsabilidad del explotador se recoge en el acuerdo de 1971 entre Finlandia y Suecia sobre sus ríos fronterizos. El capítulo 7 del acuerdo, que trata de la indemnización, se refiere, en el artículo 1, a la responsabilidad de las personas a quienes se les concede el derecho a utilizar la propiedad perteneciente a un tercero, en relación con los perjuicios que resulten de dicho uso.

Artículo 1

Toda persona a quien se le conceda en virtud de este Acuerdo el derecho a utilizar la propiedad perteneciente a un tercero, utilizar la energía hidráulica perteneciente a un tercero o tomar medidas que causan de otro modo daños o molestias a la propiedad de un tercero, será responsable a efectos de indemnización por la propiedad utilizada o por la pérdida, daños o molestias infligidos.

A no ser que se disponga otra cosa, la indemnización se fijará al mismo tiempo que se concede el permiso para realizar las actividades de que se trate.

434. La Convención de 1922 entre Alemania y Dinamarca[317] prevé en el artículo 26 la responsabilidad *no* del *explotador* de la actividad, sino de las *personas que se benefician de la actividad*, y autoriza a una comisión mixta a decidir sobre ciertas medidas relativas a los cursos de agua compartidos. Las personas que hayan resultado perjudicadas a causa de las nuevas medidas tienen derecho a recibir una indemnización completa de las personas que se han beneficiado por el mismo concepto:

Artículo 26.—Indemnización por daños debidos a la regularización

Toda persona que sufra pérdida o daños a consecuencia de la regularización o de la modificación de las condiciones del curso de agua ocasionada por dicha regularización tiene derecho a reclamar una indemnización completa de la persona que se beneficie de dichas obras. El asunto lo decidirá la Comisión de Aguas Fronterizas.

Los propietarios ribereños deben permitir, con sujeción a indemnización, el levantamiento junto al curso de agua, o en el curso de agua, de las obras auxiliares necesarias para llevar a cabo la regularización del lecho del río, el depósito de tierra, piedras, grava, arena, madera, etc., en las orillas, el transporte de dichos materiales y el almacenamiento y transporte de los materiales de construcción, y deben también conceder el derecho regular de acceso a los trabajadores e inspectores.

Estas disposiciones son también aplicables a las tierras situadas más allá de las orillas y a sus propietarios.

A falta de acuerdo, la Comisión de Aguas Fronterizas determinará el monto de la indemnización.

El artículo 27 de la Convención estipula también que si los costos de mantenimiento se incrementan a causa de la regularización, ese aumento se prorrateará entre todos los que se beneficien de la misma (véase *supra* párr. 412).

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

435. Las decisiones judiciales y la correspondencia oficial examinadas en este estudio no ofrecen una imagen clara de la responsabilidad del explotador. Las fuentes consultadas no han indicado ningún caso en que el explotador haya sido considerado como el único responsable a efectos de pagar indemnización por los daños resultantes de ciertas actividades. En algunos casos, los explotadores privados se han ofrecido voluntariamente a pagar una indemnización y han tomado medidas unilaterales para reducir al mínimo o impedir los daños sin admisión previa de responsabilidad. Resulta obvia la dificultad de determinar las verdaderas razones de estas acciones voluntarias y unilaterales. Pero no sería del todo correcto presumir que estas medidas fueron inspiradas únicamente por motivos «morales». No se debe subestimar la existencia de factores tales como la presión del Gobierno nacional, la opinión pública o la necesidad de una atmósfera relajada que propicie las actividades comerciales. Todas estas presiones configuran una *expectativa* que es incluso más fuerte que una simple *obligación moral.*

436. En 1972, el petrolero *World Bond*, matriculado en Liberia, provocó el derramamiento de unos 45.000 litros de petróleo bruto en el mar cuando estaba descargando en la refinería de la Atlantic Richfield Corporation, en *Cherry Point*, Estado de Wáshington. El petróleo derramado en las aguas canadienses provocó la contaminación de unos 8 kilómetros de playas en la Columbia Británica. El derrame era relativamente pequeño, pero tuvo importantes consecuencias políticas. La refinería y las autoridades de ambos lados de la frontera tomaron inmediatamente medidas para contenerlo y reducir al mínimo los daños; por consiguiente, los daños sufridos por las líneas costeras y las aguas canadienses pudieron limitarse. El explotador privado, la Atlantic

[315] Véase *supra* nota 250.

[316] Véase *supra* nota 14.

[317] Véase *supra* nota 59.

Petroleum Corporation, se hizo cargo del costo de las operaciones de limpieza[318].

437. En el caso de la contaminación extraterritorial causada por las actividades de la *Peyton Packing Company* y la *Casuco Company*, esas dos sociedades americanas tomaron medidas unilaterales para reparar los daños (véase *supra* párr. 324). Asimismo, la Consolidated Mining and Smelting Company del Canadá, el explotador en la controversia de la *Fundición de Smelter*, tomó medidas unilaterales para remediar las consecuencias nocivas de sus actividades en el Estado de Wáshington. Empero, en la explotación petrolífera por un explotador privado en el Canadá, *en el mar de Beaufort*, cerca de la frontera de Alaska, el Gobierno del Canadá aceptó asumir la responsabilidad por los posibles daños que pudieran producirse en el territorio de los Estados Unidos si las garantías ofrecidas por el explotador privado resultaban insuficientes (véase *supra* párr. 357).

C.—Responsabilidad de los Estados

438. Las tendencias anteriores demuestran que se ha hecho responsables a los Estados por los daños causados a otros Estados, y a las personas y entidades bajo la jurisdicción de dichos Estados, como resultado de actividades llevadas a cabo dentro de su territorio o bajo su jurisdicción o control. Incluso en los tratados en que se impuso la responsabilidad a los explotadores de las actividades no se descartó en todos los casos la responsabilidad de los Estados.

a) *Acuerdos multilaterales*

439. En algunos tratados multilaterales los Estados han aceptado responsabilidad por los daños causados por actividades llevadas a cabo dentro de su territorio o bajo su jurisdicción o control. En algunos convenios que regulan actividades realizadas principalmente por explotadores privados se imponen al Estado ciertas responsabilidades a efectos de garantizar que los explotadores observen las reglamentaciones pertinentes. Cuando el Estado no ejerce esta función de control, se le tiene por responsable de los daños provocados por el explotador. Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo III de la Convención de 1962 sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares se exige al explotador que mantenga un seguro u otra garantía financiera que cubra su responsabilidad por daños nucleares en la manera que fije el Estado de la licencia. Además, el Estado de la licencia ha de garantizar el pago de las indemnizaciones que haya de abonar el explotador, facilitando para ello las cantidades necesarias hasta la cuantía fijada en el párrafo 1 del artículo III, en la medida en que el seguro o las demás garantías financieras no sean suficientes (véase *supra* párr. 342). De este modo, el Estado de la licencia está obligado a garantizar que el seguro del explotador o del propietario del buque nuclear satisface los requisitos de la Convención. En su defecto, el mismo Estado es responsable y tiene que pagar la indemnización. Además, en el artículo XV de la Convención se obliga al Estado a adoptar las medidas necesarias para impedir que un buque nuclear que enarbole su pabellón sea explotado sin su patente o autorización. Si el Estado no observa esta obligación, y un buque nuclear que enarbole su pabellón causa daños a terceros, el Estado del pabellón será considerado como Estado de la licencia y tendrá que indemnizar a las víctimas de conformidad con las obligaciones impuestas por el artículo III. En el artículo XV de la Convención se estipula lo siguiente:

Artículo XV

1. Cada uno de los Estados Contratantes se compromete a adoptar las medidas necesarias para impedir que un buque nuclear que enarbole su pabellón sea explotado sin su patente o autorización.

2. En caso de que se produzcan daños nucleares debidos al combustible nuclear o a productos o desechos radiactivos de un buque nuclear que enarbole el pabellón de un Estado Contratante y que en el momento de ocurrir el accidente nuclear no esté explotado bajo la correspondiente patente o autorización otorgada por el Estado Contratante, el propietario del buque nuclear en el momento de ocurrir el accidente nuclear será considerado como explotador del buque nuclear a todos los efectos de la presente Convención, pero su responsabilidad no estará limitada en su cuantía.

3. En ese caso, el Estado Contratante cuyo pabellón enarbole el buque nuclear será considerado como Estado de la licencia a los efectos de la presente Convención y, en particular, tendrá que indemnizar a las víctimas de conformidad con las obligaciones impuestas al Estado de la licencia por el artículo III y hasta la cuantía fijada en éste.

4. Cada uno de los Estados Contratantes se compromete a no otorgar una patente u otra autorización para explotar un buque nuclear que enarbole el pabellón de otro Estado. La presente disposición no prohíbe que un Estado Contratante aplique las disposiciones de su legislación nacional relativas a la explotación de un buque nuclear en sus aguas interiores y en sus aguas territoriales.

440. En las actividades normalmente llevadas a cabo por los Estados, éstos han aceptado la responsabilidad. Cabe citar en este contexto el Convenio de 1972 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. El artículo II del Convenio prevé la responsabilidad *absoluta* del Estado de lanzamiento por los daños causados por un objeto espacial suyo:

Artículo II

Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto especial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

441. Cuando dos objetos espaciales provoquen un accidente y, como consecuencia, produzcan daños a un tercer Estado o a las entidades o personas bajo su jurisdicción, ambos Estados de lanzamiento serán responsables ante el tercer Estado, de conformidad con el artículo IV:

Artículo IV

1. Cuando los daños sufridos fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean causados por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, y cuando de ello se deriven daños para un tercer Estado o para sus personas físicas o morales, los dos primeros Estados serán mancomunada y solidariamente responsables ante ese tercer Estado, conforme se indica a continuación:

a) Si los daños han sido causados al tercer Estado en la superficie de la Tierra o han sido causados a aeronaves en vuelo, su responsabilidad ante ese tercer Estado será absoluta;

b) Si los daños han sido causados a un objeto espacial de un tercer Estado, o a las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, fuera de la superficie de la Tierra, la responsabilidad ante ese tercer Estado se fundará en la culpa de cualquiera de los dos primeros Estados o en la culpa de las personas de que sea responsable cualquiera de ellos.

[318] Véase *The Canadian Yearbook of International Law, 1973*, Vancouver, vol. 11, págs. 333 y 334.

2. En todos los casos de responsabilidad solidaria mencionados en el párrafo 1 de este artículo, la carga de la indemnización por los daños se repartirá entre los dos primeros Estados según el grado de la culpa respectiva; si no es posible determinar el grado de la culpa de cada uno de esos Estados, la carga de la indemnización se repartirá por partes iguales entre ellos. Esa repartición no afectará al derecho del tercer Estado a reclamar su indemnización total, en virtud de este Convenio, a cualquiera de los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables o a todos ellos.

442. Además, el artículo V dispone que si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados por dicho objeto espacial:

Artículo V

1. Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados.

2. Un Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización por daños tendrá derecho a repetir contra los demás participantes en el lanzamiento conjunto. Los participantes en el lanzamiento conjunto podrán concertar acuerdos acerca de la distribución entre sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente responsables. Tales acuerdos no afectarán al derecho de un Estado que haya sufrido daños a reclamar su indemnización total, de conformidad con el presente Convenio, a cualquiera o a todos los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables.

3. Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto espacial se considerará como participante en un lanzamiento conjunto.

443. En los párrafos 1 y 2 del artículo XXII se estipula que cuando la entidad de lanzamiento es una organización internacional, tendrá la misma responsabilidad que un Estado de lanzamiento:

Artículo XXII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos XXIV a XXVII, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo precedente.

En los párrafos 3 y 4 del artículo XXII del Convenio se dispone además que, independientemente de la organización internacional de lanzamiento, aquellos de sus miembros que sean Estados partes en el Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables:

3. Si una organización intergubernamental internacional es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados Partes en este Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables, teniendo en cuenta sin embargo:

a) Que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización;

b) Que sólo si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de seis meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indemnización de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad.

4. Toda demanda de indemnización que, conforme a las disposiciones de este Convenio, se haga por daños causados a una organización que haya formulado una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo deberá ser presentada por un Estado miembro de la organización que sea Estado Parte en este Convenio.

444. Finalmente, la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar dispone en el artículo 139 que los Estados Partes estarán obligados a velar por que las actividades en la Zona, ya sean realizadas por ellos mismos o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad, se efectúen de conformidad con la Convención. Si un Estado Parte incumple esta obligación será responsable por los daños causados. La misma responsabilidad se impone a la organización internacional respecto de las actividades en la Zona. En este caso, los Estados miembros de las organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables. Los Estados Partes que sean miembros de organizaciones internacionales adoptarán medidas apropiadas para velar por la aplicación de los requisitos de la Convención respecto de esas organizaciones internacionales. En el artículo 139 de la Convención se dispone lo siguiente:

Artículo 139.—Obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y responsabilidad por daños

1. Los Estados Partes estarán obligados a velar por que las actividades en la Zona, ya sean realizadas por ellos mismos, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se efectúen de conformidad con esta parte. La misma obligación incumbirá a las organizaciones internacionales respecto de sus actividades en la Zona.

2. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional y del artículo 22 del anexo III, los daños causados por el incumplimiento por un Estado Parte o una organización internacional de sus obligaciones con arreglo a esta parte entrañarán responsabilidad; los Estados Partes u organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, el Estado Parte no será responsable de los daños causados en caso de incumplimiento de esta parte por una persona a la que haya patrocinado con arreglo al apartado *b* del párrafo 2 del artículo 153 si ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas para lograr el cumplimiento efectivo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y el párrafo 4 del artículo 4 del anexo III.

3. Los Estados Partes que sean miembros de organizaciones internacionales adoptarán medidas apropiadas para velar por la aplicación de este artículo respecto de esas organizaciones.

445. Del mismo modo, el artículo 263 de la Convención prevé la responsabilidad de los Estados y las organizaciones internacionales por los daños causados por la contaminación del medio marino resultante de la investigación científica marina realizada por ellos o en su nombre. Los Estados y las organizaciones internacionales son responsables por las medidas que tomen en contravención de la Convención respecto de las actividades de investigación científica marina realizadas por otros Estados, por sus personas naturales o jurídicas o por las organizaciones internacionales. Si como consecuencia de esas medidas se producen daños, están obligados a indemnizar. El tenor del artículo 263 de la Convención es el siguiente:

Artículo 263.—Responsabilidad

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes tendrán la obligación de asegurar que la investigación científica marina, efectuada por ellos o en su nombre, se realice de conformidad con la presente Convención.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables por las medidas que tomen en contravención de la presente Convención respecto de las actividades de investigación científica marina realizadas por otros Estados, por sus personas naturales o jurídicas o por las organizaciones internacionales competentes, e indemnizarán los daños resultantes de tales medidas.

3. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables, con arreglo al artículo 235, de los daños causados por la contaminación del medio marino resultante de la investigación científica marina realizada por ellos o en su nombre.

b) *Acuerdos bilaterales*

446. En un acuerdo bilateral se hace referencia a la responsabilidad estatal por los *daños causados* por *culpa* o por actividades destructivas *deliberadas*. El Acuerdo de 1948 entre Polonia y la Unión Soviética sobre su frontera común[319] se refiere, en su artículo 14, a la responsabilidad de una parte contratante que cause daños materiales por no haber mantenido el río fronterizo en debidas condiciones o no haber impedido la destrucción deliberada de las orillas de los ríos y lagos fronterizos. El artículo 14 del capítulo I del Acuerdo dice parcialmente así:

Artículo 14

1. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para mantener las aguas fronterizas en debidas condiciones e impedir la destrucción deliberada de las orillas de los ríos y lagos fronterizos.

2. Cuando, por culpa de una Parte Contratante, se causen daños materiales a la otra Parte Contratante, por efecto del incumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, la parte responsable indemnizará los daños causados.

447. Yugoslavia y Hungría reconocen también la responsabilidad de ambas partes por los daños causados por efecto del *incumplimiento de las disposiciones del artículo 5* de su Acuerdo de 1957[320]:

Artículo 5

Se prohíbe enriar lino y cañamo en las aguas fronterizas y verter aguas cloacales no tratadas y otras sustancias nocivas para las plantas y animales acuáticos, cualquiera que sea la forma en que dichas sustancias lleguen hasta las aguas fronterizas y la distancia desde la que lleguen. La Parte Contratante que incumpla esta disposición indemnizará los daños causados.

448. El Tratado de 1950 entre Hungría y la URSS[321] estipula la responsabilidad de la Parte Contratante que causara daños extraterritoriales por efecto de *no mantener la frontera en debidas condiciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del tratado:*

Artículo 14

1. Las Partes Contratantes mantendrán en debidas condiciones las aguas fronterizas y adoptarán las medidas necesarias para impedir que se causen deliberadamente daños a las orillas de los ríos fronterizos.

2. Cuando una Parte Contratante cause daños materiales a la otra por efecto del incumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, la parte responsable indemnizará los daños causados.

449. Los Países Bajos y la República Federal de Alemania reconocen la responsabilidad estatal por los daños causados en violación de algunas disposiciones de su tratado de 1960 sobre fronteras[322]. Las disposiciones del tratado se refieren principalmente a las *medidas de procedimiento* que deberán adoptarse cuando se *formule una objeción* respecto de determinadas actividades de la otra Parte Contratante. El tratado confiere explícitamente importancia al procedimiento de evaluación de una actividad que entrañe daños extraterritoriales. La decisión unilateral de realizar una actividad capaz de causar daños extraterritoriales puede originar un grado de responsabilidad mayor que el originado en el caso de actividades precedidas por ciertas medidas recomendadas de procedimiento, tal como la evacuación de consultas, etc. Por supuesto, las consultas y otras medidas de procedimiento deberán adoptarse únicamente cuando se formule una objeción respecto de la realización de determinada actividad. El artículo 63 del Tratado dice así:

Artículo 63

1. La Parte Contratante que, en contra de las objeciones formuladas por la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, actúe en violación de las obligaciones dimanantes del presente capítulo o de cualquiera de los acuerdos especiales que se concierten con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59, causando así daños en el territorio de la otra Parte Contratante, será responsable de tales daños.

2. La responsabilidad por los daños se originará solamente respecto de los daños causados con posterioridad a la formulación de las objeciones.

450. En algunos acuerdos bilaterales se reconoce también la responsabilidad estatal por los daños extraterritoriales causados a una Parte Contratante por efecto de la realización de cualquier tipo de actividad. Por ejemplo, el Acuerdo de 1964 entre Finlandia y la URSS[323] estipula en su artículo 5 que la Parte Contratante que cause daños en el territorio de la otra parte a consecuencia de actividades realizadas en su propio territorio será responsable de los daños y abonará una indemnización:

Artículo 5

Cuando como consecuencia de la realización de determinadas actividades una Parte Contratante cause pérdidas o daños en el territorio de la otra Parte Contratante, la Parte Contratante que permita la realización de tales actividades en su territorio deberá indemnizar las pérdidas o daños a la parte lesionada. Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para asegurar el pago de la indemnización de sus pérdidas o daños a los nacionales, organizaciones e instituciones de su propio país.

Las Partes Contratantes podrán convenir separadamente en indemnizar las pérdidas o daños causados como consecuencia de la realización de las actividades mencionadas en el presente artículo confiriendo a la parte que sufra las pérdidas o daños determinados privilegios en los cursos de agua de la otra parte.

451. En el Tratado de 1973 concertado por el Uruguay y la Argentina sobre el Río de la Plata[324] figura explícitamente el principio de la responsabilidad estatal por los daños extraterritoriales. Cada Parte Contratante es responsable por los daños resultantes *de actividades contaminantes en su territorio en detrimento de la otra Parte Contratante.* El Tratado establece claramente en su artículo 51 la responsabilidad estatal, independientemente de que el sujeto de la actividad contaminante sea *el Estado o una entidad privada:*

Artículo 51

Cada Parte Contratante será responsable de los daños causados a la otra parte como consecuencia de la contaminación derivada de sus actividades, o de las actividades de las personas físicas o jurídicas domiciliadas en su territorio.

452. El Acuerdo de 1951 entre Finlandia y Noruega sobre el trasvase del agua de un río común (el

[319] Véase *supra* nota 39.

[320] Acuerdo de 25 de mayo de 1957 entre Yugoslavia y Hungría sobre la pesca en las aguas fronterizas.

[321] Véase *supra* nota 40.

[322] Véase *supra* nota 100.

[323] Véase *supra* nota 126.

[324] Tratado de 19 de noviembre de 1973 entre la Argentina y el Uruguay relativo al Río de la Plata y sus límites marítimos.

Näätämo)[325] contiene también disposiciones que hacen referencia a la responsabilidad estatal. Sin embargo, entre este Acuerdo y los mencionados anteriormente puede observarse una diferencia. Si bien estos últimos se refieren a actividades que una Parte Contratante puede realizar sin celebrar consultas previas y que pueden causar daños a la otra parte, el presente acuerdo hace referencia a ciertos *cambios convenidos* en el curso de un río común que pueda *causar daños a la otra parte.* En consecuencia, la parte que recibe mayores beneficios de tales cambios se compromete a indemnizar los daños que se originen para la otra parte. El párrafo *c* del artículo 2 de este acuerdo dice lo siguiente:

Artículo 2

[...]

c) El Gobierno de Noruega abonará al Gobierno de Finlandia una indemnización por la pérdida de energía hidroeléctrica que se origine por efecto de la aplicación del presente Acuerdo y por el costo de las operaciones de dragado a que se hace referencia en el párrafo *b supra*, en la forma de una suma fija de 15.000 coronas noruegas.

[...]

453. En el acuerdo entre la Unión Soviética y Finlandia de 1959, relativo a la regulación del Lago Inari[326], aparece un concepto de responsabilidad estatal parecido al que figura en el Acuerdo mencionado anteriormente. El artículo 1 estipula el *pago de una suma fija* de 75 millones de marcos finlandeses por las pérdidas y daños que se causen a las tierras, aguas, estructuras y bienes de otra índole pertenecientes al Estado, los municipios, organismos y personas privadas de Finlandia por efecto de la realización de determinadas actividades convenidas. Por consiguiente, y en consideración al requisito anterior, la Unión Soviética queda *libre de toda responsabilidad* para con Finlandia y sus nacionales en relación con esas actividades:

Artículo 1

En relación con las pérdidas o daños causados, o que puedan causarse, a las tierras, aguas, estructuras y bienes de otra índole pertenecientes al Estado, municipios, y organismos y personas privadas de Finlandia por efecto de la regulación del Lago Inari en virtud del Acuerdo de 24 de abril de 1947 y del Acuerdo celebrado en el día de hoy, y en pago de las obras realizadas por el Gobierno de Finlandia, o que ha de realizar dicho Gobierno, con arreglo a las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el artículo 2 de los acuerdos mencionados, el Gobierno de la Unión Soviética ha abonado al Gobierno de Finlandia una suma fija de 75 millones (75.000.000) de marcos finlandeses.

En consecuencia, el Gobierno de la Unión Soviética queda libre de toda responsabilidad para con el Estado, los municipios, los organismos y personas privadas de Finlandia en relación con las pérdidas y daños mencionados en el primer párrafo del presente artículo y con las obras realizadas por el Gobierno de Finlandia, o que ha de realizar dicho Gobierno, en virtud de las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el artículo 2 de los acuerdos mencionados. El Gobierno de Finlandia asume toda la responsabilidad con respecto a esas personas y organismos.

454. En un convenio entre Francia y España de 1959 sobre asistencia mutua entre las dos Partes Contratantes en caso de incendios[327] se incorpora una forma diferente de responsabilidad estatal. El Convenio exonera de responsabilidad por los daños causados a terceros a la parte cuya asistencia se haya solicitado. *La parte que solicite la asistencia asumirá la responsabilidad de tales daños.* La rZsponsabilidad de los daños causados a terceros por los servicios contra incendios en el trayecto que recorran para llegar al lugar del siniestro, y de regreso del mismo, será asumida por las autoridades en cuyo territorio se causen los daños. Además, si por efecto de la asistencia se causan daños o muerte al personal de servicio, la parte a la que pertenezca el personal renunciará al ejercicio de toda acción contra la otra parte. El artículo VI del Convenio dice así:

Artículo VI.—Pago de indemnización por causa de accidente

1. En el caso de que se produzca muerte o daños entre los miembros del personal de socorro, la parte a la que pertenezca el personal renunciará al ejercicio de toda acción contra la otra parte.

2. Si los servicios de socorro cuya asistencia se haya solicitado causan daños a terceros en el lugar de su actuación, y tales daños son imputables a las operaciones de socorro, la parte que solicitó la asistencia asumirá la responsabilidad de los daños, aunque sean consecuencia de una acción defectuosa o error técnico.

3. Si los servicios de socorro cuya asistencia se haya solicitado causan daños a terceros al dirigirse al lugar de su empleo, o de regreso del mismo, la responsabilidad de tales daños recaerá en las autoridades en cuyo territorio se hayan causado.

455. Asimismo el artículo 5 del Acuerdo de 1967 entre la República Federal de Alemania y Austria sobre el aeropuerto de Salzburgo[328] asigna también a la República Federal de Alemania la responsabilidad de los daños causados a terceros en su territorio como consecuencia del comportamiento ilegal de los funcionarios austríacos del aeropuerto. Austria queda, claro está, obligada a *indemnizar* a la República Federal de Alemania las *pérdidas experimentadas por efecto del ejercicio de una acción de indemnización.* El artículo no se aplica a los daños causados a nacionales austríacos, y dice así:

Artículo 5

1. Si se causan daños a las personas, bienes o intereses situados en el territorio de la República Federal de Alemania en relación con el tráfico o el funcionamiento del aeropuerto de Salzburgo a consecuencia de la culpa o comportamiento ilegal en que incurran los funcionarios de la República de Austria en el ejercicio de sus actividades oficiales, la República Federal de Alemania asumirá la responsabilidad con arreglo a las leyes y reglamentos que rijan su responsabilidad respecto de sus propios funcionarios.

2. Cuando se formule una reclamación en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, y cuando esa reclamación se someta a un tribunal, la República Federal de Alemania lo notificará sin demora a la República de Austria.

3. En la medida en que lo permitan sus leyes y reglamentos, la República de Austria deberá suministrar a la República Federal de Alemania los datos e información que faciliten el trámite de la reclamación.

4. La República Federal de Alemania notificará a la República de Austria la solución dada a una reclamación, debiendo adjuntar copias de la decisión, avenencia o disposición de otra índole conducente a un acuerdo.

5. La República de Austria indemnizará a la República Federal de Alemania los gastos efectuados para atender a la responsabilidad dimanante del párrafo 1.

[325] Véase *supra* nota 227.

[326] Protocolo Adicional de 29 de abril de 1959 entre la URSS y Finlandia sobre indemnización de los daños y perjuicios, y de las obras que habrá de realizar Finlandia en relación con la aplicación del Acuerdo de 29 de abril de 1959 entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Gobierno de Finlandia y el Gobierno de Noruega sobre la regulación del Lago Inari mediante la presa y central hidroeléctrica de Kaitakoski.

[327] Convenio de 14 de julio de 1959 entre Francia y España sobre asistencia mutua entre los servicios contra incendios y de socorro franceses y españoles, y acuerdo adicional a ese Convenio de 8 de febrero de 1973.

[328] Véase *supra* nota 18.

6. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán cuando los daños se causen a un nacional austríaco.

456. El Convenio estipula también que cuando la República Federal de Alemania adopte medidas relativas al aeropuerto determinantes de la responsabilidad del explotador del aeropuerto con arreglo al derecho alemán, la República Federal asumirá la responsabilidad. Sin embargo, Austria *reembolsará* al Gobierno de la República Federal de Alemania todos los gastos necesarios dimanantes de la adopción de esas medidas. El artículo 4 del Acuerdo dice en parte:

Artículo 4

1. Cuando las medidas adoptadas por las autoridades alemanas en relación con la construcción y funcionamiento del aeropuerto de Salzburgo originen con arreglo al derecho alemán una obligación de indemnizar del explotador del aeropuerto, la República Federal de Alemania asumirá esa responsabilidad.

2. La República de Austria reembolsará a la República Federal de Alemania, el Estado de Baviera y sus municipios, el valor de todos los gastos necesarios efectuados en relación con la construcción y el funcionamiento del aeropuerto, especialmente los gastos dinamantes de lo dispuesto en el párrafo 1 y demás gastos efectuados para satisfacer las demandas de terceros.

[...]

457. En algunos acuerdos concertados con Irlanda, Italia y los Países Bajos, los Estados Unidos de América asumen la responsabilidad de los daños causados como consecuencia del uso de los puertos de esos Estados por el buque nuclear estadounidense *Savannah*. Los Estados Unidos han asumido también la responsabilidad de los daños dimanantes de la explotación del *Savannah* por una empresa privada. Los párrafos 1 y 4 (nota I) del Acuerdo de 1964 entre los Estados Unidos e Irlanda[329] dicen así:

1. El Gobierno de los Estados Unidos indemnizará las pérdidas, daños, muertes o lesiones que se produzcan en Irlanda (incluido el mar territorial irlandés) como consecuencia de la explotación del buque nuclear *Savannah*, en la medida en que el Gobierno de los Estados Unidos, la *United States Maritime Administration* o una persona protegida en virtud del acuerdo de indemnización sean responsables de las pérdidas, daños, muertes o lesiones.

[...]

4. El Gobierno de los Estados Unidos, responsable en las condiciones definidas en el párrafo 1 del presente acuerdo, no ejercitará ninguna acción contra las personas que de otro modo pudieran ser responsables de las pérdidas, daños, muertes o lesiones.

458. Un acuerdo parecido concertado entre los Estados Unidos de América e Italia en 1964[330] estipula:

Artículo VIII.—Responsabilidad por daños

Dentro de los límites de responsabilidad fijados por la *Public Law* 85-256 (anexo A) de los Estados Unidos, enmendada por la ley 85-602 (anexo B), en toda acción o procedimiento jurídico entablado *in personam* contra los Estados Unidos ante un tribunal italiano, y en los casos en que el tribunal italiano determine la existencia de responsabilidad con arreglo al derecho italiano, el Gobierno de los Estados Unidos indemnizará los daños causados a las personas o los bienes por efecto de un accidente nuclear relacionado con el funcionamiento, la reparación, el mantenimiento o el uso del buque nuclear *Savannah*, cuando el accidente se produzca en las aguas territoriales italianas, o fuera de ellas en viaje a puertos italianos o procedente de dichos puertos, cuando los daños se causen en Italia o en buques de matrícula italiana.

Con sujeción al límite de 500 millones de dólares establecido en las leyes mencionadas, el Gobierno de los Estados Unidos se compromete a no invocar su inmunidad soberana y a someterse a la jurisdicción de los tribunales italianos, y a no invocar asimismo las disposiciones de derecho italiano o de otra nacionalidad relativas a la limitación de la responsabilidad del propietario del buque.

459. Los Estados Unidos asumieron la responsabilidad en un canje de notas de 1965 constitutivo de un acuerdo entre los Estados Unidos de América e Italia sobre responsabilidad durante la explotación privada del buque nuclear *Savannah*[331]. Los párrafos pertinentes del acuerdo dicen como sigue:

[...] por lo que se refiere a las visitas del buque nuclear *Savannah* a Italia y a las recientes conversaciones sobre los pormenores de la explotación del buque nuclear *Savannah* por una empresa privada,

[...] [los Estados Unidos proponen:]

Dentro de los límites de responsabilidad fijados por la *Public Law* 85-256 (anexo A) de los Estados Unidos, enmendada por la ley 85-602 (anexo B), en toda acción o procedimiento jurídico entablado *in personam* ante un tribunal italiano contra el explotador del buque nuclear *Savannah*, y cuando un tribunal italiano determine la existencia de responsabilidad, el Gobierno de los Estados Unidos indemnizará los daños causados a las personas o los bienes por efecto de un accidente nuclear relacionado con el funcionamiento, la reparación, el mantenimiento o el uso del buque nuclear *Savannah*, que tenga lugar en las aguas territoriales italianas, o fuera de ellas en viaje a los puertos italianos o procedente de ellos, cuando el daño se cause en Italia o en buques de matrícula italiana.

460. En forma parecida, los artículos 1 y 3 de un Acuerdo de 1963 entre los Países Bajos y los Estados Unidos de América sobre la responsabilidad por los daños causados por el buque nuclear *Savannah*[332] estipulan:

Artículo 1

Los Estados Unidos indemnizarán los daños causados por efecto de un accidente nuclear relacionado con el diseño, el desarrollo, la construcción, la explotación, la reparación, el mantenimiento o el uso del buque nuclear *Savannah* con tal que, y en la medida en que, un tribunal competente de los Países Bajos, o una comisión que se establezca con arreglo a la legislación de los Países Bajos, determine la responsabilidad pública de los Estados Unidos. Los principios de derecho que regirán la responsabilidad de los Estados Unidos por tales daños serán los que estén vigentes en el momento de producirse el accidente nuclear.

Artículo 3

Los Estados Unidos no ejercitarán una acción contra una persona responsable de los daños descritos en el artículo 1 por efecto de una acción u omisión cometidas en el territorio de los Países Bajos.

461. El Acuerdo operacional de 1963 sobre arreglos para una visita del buque nuclear *Savannah* a los Países Bajos[333] estipula en su artículo 26 que, en el caso de que el buque encalle o se hunda en aguas neerlandesas, los Países Bajos podrán adoptar las medidas necesarias a expensas del propietario:

Artículo 26

En el caso de que el buque encalle o se hunda en las aguas neerlandesas, las autoridades competentes con arreglo a la ley de los Países Bajos podrán adoptar las medidas necesarias a expensas del propietario. El Gobierno de los Estados Unidos ofrecerá toda la asistencia posible, particularmente el equipo necesario para acelerar las operaciones.

462. La República Federal de Alemania concertó en 1970 un tratado análogo con Liberia en relación con su buque nuclear *Otto Hahn*[334]. El artículo 16 del tratado estipula que la República Federal de Alemania asuma la

[329] Véase *supra* nota 21.

[330] Véase *supra* nota 20.

[331] *Ibid.*

[332] Véase *supra* nota 22.

[333] *Ibid.*

[334] Véase *supra* nota 19.

reparación de los daños causados por el explotador del buque:

Artículo 16

1. La República Federal de Alemania asegurará el pago de las reclamaciones de indemnización por daños nucleares que el presente Tratado impone al explotador del buque, suministrando para ello los fondos necesarios hasta una cifra máxima de 400 millones de marcos. Los fondos se suministrarán solamente en la medida en que el seguro u otra garantía financiera sean insuficientes para satisfacer tales reclamaciones.

2. El Gobierno de la República Federal de Alemania facilitará la suma, a solicitud del Gobierno de Liberia, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia contra el explotador adquiera carácter definitivo.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

463. Las decisiones judiciales, la correspondencia oficial y las relaciones interestatales examinadas en el presente estudio indican que los Estados son responsables tanto de las actividades privadas realizadas dentro de su territorio como de las actividades estatales realizadas dentro y fuera de su territorio. Incluso en aquellos casos en que los Estados se niegan a aceptar la responsabilidad como principio jurídico calificador de las consecuencias de su conducta, su comportamiento en la práctica equivale a una aceptación, cualesquiera que sean los términos utilizados para describirlo. La mayoría de los casos examinados están relacionados con actividades realizadas normalmente por Estados.

464. En su reclamación formulada contra la URSS en 1979 a raíz de la caída accidental del satélite nuclear soviético *Cosmos 954* en territorio canadiense, Canadá trató de establecer la «responsabilidad absoluta» de la Unión Soviética respecto de los daños causados por este accidente. Al declarar la responsabilidad de la Unión Soviética, el Canadá invocó no solamente los «acuerdos internacionales pertinentes», incluido el Convenio de 1972 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, sino *también* los «principios generales de derecho internacional» (véase *supra* párr. 399).

465. En la sentencia de la CIJ de 9 de abril de 1949 relativa al asunto del *Estrecho de Corfú* (fondo) se determinó la responsabilidad de Albania por no haber notificado a los buques británicos la existencia de un peligro en sus aguas territoriales, independientemente de que el Gobierno de Albania hubiera o no causado el peligro. La Corte estimó que dicho Gobierno tenía la obligación de dar a conocer la existencia de un campo de minas en sus aguas territoriales, en beneficio de la navegación, no sólo en virtud de la Convención de La Haya de 1907, N.° VIII, sino también de «*ciertos principios generales claramente establecidos, a saber, las consideraciones elementales de humanidad, vinculantes en tiempo de paz aun más que en tiempo de guerra, [...] y la obligación de todo Estado de no permitir a sabiendas el uso de su territorio para la realización de actos contrarios a los derechos de los demás Estados*»*[335]. La Corte estimó que Albania no había hecho nada por impedir el desastre y, en consecuencia, declaró a Albania «responsable, con arreglo al derecho internacional, de las explosiones [...] y de los daños a los bienes y pérdida de vidas humanas [...]»[336].

466. Por lo que se refiere a la construcción de una autopista en México, cerca de la frontera de los Estados Unidos, el Gobierno americano, estimando que, a pesar de los cambios técnicos introducidos a su demanda en el proyecto, la autopista no ofrecía garantías de seguridad suficientes para los bienes situados en el territorio americano (véase *supra* párrs. 163 y 292), reservó sus derechos en caso de que resultasen daños debido a la construcción de esta autopista. En la nota que dirigió el 29 de julio de 1959 al Ministro de Relaciones Exteriores de México, el Embajador de los Estados Unidos en México señaló lo siguiente:

Habida cuenta de lo anterior, he recibido instrucciones para que reserve todos los derechos que reconozca el derecho internacional a los Estados Unidos en el caso de que se produzcan daños en su territorio a consecuencia de la construcción de la autopista[337].

467. En el asunto del *Rose Canal* (véase *supra* párr. 248) tanto los Estados Unidos como México se reservaron el derecho a invocar la responsabilidad del Estado cuyas obras de construcción realizadas en su territorio podrían causar daños en el territorio del otro Estado.

468. En la correspondencia entre el Canadá y los Estados Unidos sobre el ensayo nuclear subterráneo de *Cannikin*, llevado a cabo por los Estados Unidos en Amchitka (véase *supra* párr. 240), el Canadá se reservó el derecho a pedir una indemnización en el caso de que se produjesen daños.

469. Los daños resultantes de la serie de ensayos nucleares efectuados por los Estados Unidos el 1.° de marzo de 1954 en el *atolón de Eniwetok* rebasaron considerablemente los límites de la zona de peligro; se causaron daños a pescadores japoneses en alta mar, y se contaminaron una gran parte de la atmósfera y un número elevado de peces, causándose así perturbaciones considerables en el mercado japonés de pescado. El Japón pidió una indemnización. *Evitando toda referencia a la responsabilidad legal*, el Gobierno de los Estados Unidos se ofreció en una nota de 4 de enero de 1955 a pagar al Japón una indemnización por los daños causados por efecto del ensayo:

El Gobierno de los Estados Unidos de América ha puesto claramente de manifiesto que está dispuesto a abonar una indemnización monetaria como expresión adicional de su preocupación y su pesar por los daños causados [...] por la presente nota el Gobierno de los Estados Unidos ofrece, *ex gratia*, al Gobierno del Japón, sin hacer referencia a la cuestión de la responsabilidad legal, la suma de 2 millones de dólares destinados a indemnizar los daños o lesiones causados por efecto de los ensayos nucleares efectuados en las Islas Marshall en 1954.

[...]

El Gobierno de los Estados Unidos de América entiende que, al aceptar la suma ofrecida de 2 millones de dólares, el Gobierno del Japón considera resueltas todas las *reclamaciones* contra los Estados Unidos de América, sus agentes, nacionales o entidades judiciales, relativas a todos los daños, pérdidas o lesiones dimanantes del ensayo nuclear mencionado[338].

470. Por lo que se refiere a los daños sufridos en 1954 por los habitantes de las *Islas Marshall*, entonces territorio fideicometido administrado por los Estados Unidos,

[335] *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 22.

[336] *Ibid.*, pág. 36.

[337] Whiteman, *op. cit.* (*supra* nota 45), vol. 6, pág. 262.

[338] *Department of State Bulletin*, Wáshington (D.C.), vol. 32, N.° 812, 17 de enero de 1955, págs. 90 y 91.

este país estuvo dispuesto a pagar una indemnización. En el informe de la Comisión de asuntos interiores e insulares del Senado de los Estados Unidos, se explicó que unas 82 personas viviendo en Rongelap en el momento de producirse un cambio inesperado del viento inmediatamente después de la realización del ensayo habían estado expuestas a fuertes radiaciones. Tras describir los daños a las personas y los bienes experimentados por los residentes y la vasta asistencia médica prestada inmediatamente por los Estados Unidos, el informe llegaba a la conclusión siguiente: «No puede, sin embargo, afirmarse que las medidas de compensación adoptadas hasta ahora sean suficientes». El informe revelaba que en febrero de 1960 se había entablado ante el tribunal superior del territorio fideicometido una reclamación contra los Estados Unidos por valor de 8.500.000 dólares por concepto de indemnización de los daños causados a los bienes, las enfermedades causadas por las radiaciones, las quemaduras, la agonía física y mental, la pérdida de familiares y los gastos médicos. La demanda no llegó a examinarse por falta de jurisdicción. Sin embargo, el informe llegaba a la conclusión de que la resolución 1988 de la Cámara de Representantes (destinada a facilitar el pago de una indemnización) era «necesaria para que los Estados Unidos pudiesen *hacer justicia* a esas personas. El 22 de agosto de 1964, el Presidente Johnson promulgó una ley por la que los Estados Unidos asumían «*con compasión, la responsabilidad** de dar a los habitantes del atolón de Rongelap, del territorio fideicometido de las Islas del Pacífico, una indemnización por las radiaciones sufridas por efecto de la explosión termonuclear llevada a cabo en el atolón de Bikini, Islas Marshall, el 1.° de marzo de 1954», y autorizó el pago de 950.000 dólares, distribuidos en sumas iguales, a los habitantes afectados de Rongelap[339]. Según otro informe, en junio de 1982, el Gobierno del Presidente Reagan estaba dispuesto a pagar al Gobierno de las Islas Marshall 100 millones de dólares para resolver todas las reclamaciones contra los Estados Unidos contempladas por los isleños cuya salud y cuyos bienes habían quedado afectados a causa de los ensayos de armas nucleares realizados por los Estados Unidos en el Pacífico entre 1946 y 1963[340]. Según la información existente, los isleños han presentado hasta el momento en los Estados Unidos demandas por valor superior a 4.000 millones de dólares.

471. La sentencia arbitral pronunciada el 27 de septiembre de 1968 en el asunto de la *Presa de Gut* está relacionada también con la responsabilidad estatal. En 1874, un ingeniero canadiense propuso a su Gobierno la construcción de una presa entre la isla de Adams, situada en territorio canadiense, y Les Galops, Estados Unidos, con el fin de mejorar la navegación en el río San Lorenzo. Tras la realización de estudios, el intercambio de numerosos informes y la aprobación oficial por ley del Congreso de los Estados Unidos, el Gobierno canadiense procedió a construir la presa en 1903. Sin embargo, pronto se puso de manifiesto que la presa era demasiado baja para el logro del objetivo deseado y, con la autorización de los Estados Unidos, el Canadá aumentó la altura de la presa. Entre 1904 y 1951, varios cambios de origen humano afectaron la corriente de las aguas en la cuenca de los Grandes Lagos y el río San Lorenzo. Aunque *sin modificarse la presa* en modo alguno, ascendió el nivel de las aguas del río y del lago Ontario, situado en un lugar geográficamente próximo. En 1951 y 1952, el nivel de las aguas alcanzó una altura sin precedentes que, juntamente con las tormentas y otros fenómenos *naturales*, originó inundaciones y la erosión del terreno, causándose daños en las orillas septentrionales y meridionales de los lagos. En 1953, el Canadá eliminó la presa como parte de las obras de construcción de la vía de navegación del río San Lorenzo, pero los Estados Unidos mantuvieron su demanda de indemnización de los daños causados por la Presa de Gut durante algunos años más[341].

472. Para resolver la cuestión, se estableció en 1965 el Tribunal de reclamaciones del Lago Ontario. El tribunal reconoció la responsabilidad del Canadá *sin* pasar a examinar la cuestión de la culpa o negligencia de ese país. El tribunal se basó en gran medida en los términos de la segunda condición estipulada en el instrumento de aprobación de la construcción de la presa, firmado el 18 de agosto de 1903 y el 10 de octubre de 1904 por el Secretario de Guerra de los Estados Unidos, así como en la aceptación unilateral de la responsabilidad por parte del Canadá. El tribunal estimó que el Canadá era responsable de los daños causados por la presa no solamente a los ciudadanos de Les Galops, sino también a todos los ciudadanos de los Estados Unidos. El tribunal estimó que la responsabilidad no se limitaba al plazo inicial para la realización de las pruebas. A juicio del tribunal, solamente quedaba por resolver si la presa de Gut había causado los daños por los que se reclamaba y la cuantía de la indemnización.

473. Ha habido otros casos de accidentes transfronterizos relacionados con actividades realizadas por los gobiernos en sus territorios, con efectos en los Estados vecinos, sin que se originasen demandas de indemnización del Estado lesionado. Sin embargo se trata de accidentes de carácter secundario.

474. En 1949, Austria protestó oficialmente ante el Gobierno de Hungría por la colocación de minas en su territorio, en las proximidades de la frontera con Austria, y pidió la eliminación de las minas, sin pedir al mismo tiempo una indemnización por los daños causados en Austria por la explosión de los artefactos. Hungría había colocado las minas para impedir el paso ilegal de las personas a través de la frontera. Austria temía que las minas fuesen arrastradas a territorio austríaco en caso de inundación, poniendo en peligro a los ciudadanos austríacos residentes en las proximidades de la frontera. Las protestas no impidieron que Hungría mantuviese el campo de minas. En 1966, una mina húngara explotó en territorio austríaco y causó extensos daños. El embajador austríaco presentó una enérgica protesta ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Hungría y acusó al Gobierno húngaro de haber violado *un principio jurídico internacional incontrovertido se-*

[339] Whiteman, *op. cit.* (véase *supra* nota 45), vol. 4, pág. 567.

[340] *International Herald Tribune*, 15 de junio de 1982, pág. 5, col. 2.

[341] Véase el informe del agente de los Estados Unidos de América ante el Tribunal de reclamaciones del Lago Ontario; «Canada-United States Settlement of Gut Dam Claims (September 27, 1968)», *International Legal Materials*, Wáshington (D.C.), vol. 8, 1969, págs. 128 a 138.

gún el cual las medidas adoptadas en el territorio de un Estado no deben poner en peligro las vidas, la salud y los bienes de los ciudadanos de otro Estado. Al producirse poco después un segundo accidente, Austria envió a Hungría otra protesta en la que afirmó que la ausencia de una promesa *pública* de Hungría de adoptar todas las medidas necesarias para impedir tales accidentes en el futuro era enteramente incompatible con el principio de «buena vecindad». Posteriormente, Hungría levantó los campos de minas o los situó en lugares alejados de la frontera austríaca[342].

475. En octubre de 1968, en un ejercicio de tiro, una unidad suiza de artillería disparó accidentalmente cuatro veces a través de la frontera contra el territorio de Liechtenstein. Los hechos relativos a este incidente son difíciles de determinar, pero es claro que, en una nota dirigida al Gobierno de Liechtenstein, el Gobierno suizo lamentó la violación involuntaria de su territorio. En la nota, el Gobierno suizo manifestó su disposición a pagar una indemnización por los daños causados y aseguró a las autoridades de Liechtenstein que adoptaría todas las medidas necesarias para impedir nuevos incidentes[343].

476. Las decisiones judiciales y la correspondencia oficial demuestran que los Estados reconocen su responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de las actividades realizadas en su territorio por entidades privadas. La base jurídica de esa responsabilidad estatal procede, al parecer, del principio de la soberanía territorial, con arreglo al cual los Estados poseen derechos exclusivos en una parte determinada de la superficie de la Tierra. En el asunto de la *Isla de Palmas*[344], se puso de relieve esa interpretación de la función de la soberanía territorial. Según expresión del árbitro, la soberanía territorial

> [...] no puede limitarse a un concepto negativo; es decir, la exclusión de las actividades de los demás Estados, pues su efecto es dividir entre las naciones el espacio en que se realizan las actividades humanas, a fin de asegurar en todas partes el mínimo de protección tutelado por el derecho internacional[345].

A esta interpretación se sumó posteriormente un punto de vista más realista; a saber, que el ejercicio físico del control del territorio es la base firme de la responsabilidad estatal. En la *opinión consultiva* pronunciada en el asunto de *Namibia*, el 21 de junio de 1971, la Corte Internacional de Justicia afirmó que

> [...] el control físico de un territorio, y no la soberanía o legitimidad del título, es la base de la responsabilidad estatal respecto de los actos que afectan a otros Estados[346].

Desde este punto de vista, la responsabilidad de los Estados por los daños extraterritoriales causados por personas privadas sometidas a su autoridad es una cuestión importante que debe examinarse en el contexto del presente estudio. Se exponen a continuación algunos ejemplos de la práctica estatal relacionada con esta fuente de la responsabilidad estatal.

477. En 1948, una fábrica de municiones situada en Arcisate, Italia, cerca de la frontera suiza, explotó, causando daños de diversa índole en varias comunidades suizas. El Gobierno suizo pidió al Gobierno italiano una indemnización por los daños causados. Invocó el principio de la buena vecindad y afirmó que Italia era responsable por *haber tolerado la existencia de una fábrica de explosivos*, con sus peligros correspondientes, en la vecindad inmediata de una frontera internacional[347].

478. En 1956, el río Mura, frontera internacional entre Yugoslavia y Austria, quedó considerablemente contaminado cuando varias centrales hidroeléctricas austríacas vertieron el lodo y sedimentos acumulados al vaciar en parte sus embalses. Yugoslavia pidió que se indemnizasen los daños económicos causados a las pesquerías y a dos fábricas de papel. En 1959, los dos Estados convinieron en resolver la controversia; en consecuencia, Austria pagó una indemnización monetaria y entregó a Yugoslavia una cierta cantidad de papel[348]. Aunque la solución se alcanzó en el marco de la Comisión permanente austro-yugoslava para el río Mura, es este un caso en que el Estado lesionado invocó la responsabilidad directa del Estado bajo cuyo control se habían realizado las actividades perjudiciales, y que aceptó la petición de indemnización.

479. En 1971, el petrolero liberiano *Juliana* encalló frente a Niigata, en la costa occidental de la isla japonesa de Honshu, partiéndose en dos. El petróleo se extendió hasta la costa, causando daños considerables en las pesquerías locales. Al parecer, el Gobierno de Liberia (Estado del pabellón) ofreció 200 millones de yen para indemnizar los daños sufridos por los pescadores, que aceptaron la oferta[349]. El Gobierno liberiano reconoció la obligación de indemnizar los daños causados por un acto realizado por una persona privada. No parece haberse cursado ninguna protesta a nivel diplomático oficial acusando a Liberia de realizar un acto ilícito.

480. A raíz del derramamiento accidental de 45.000 litros de petróleo crudo en el mar, en *Cherry Point*, en el estado de Wáshington, y la consiguiente contaminación de las playas canadienses (véase *supra* párr. 436), el Gobierno canadiense envió al Departamento de Estado de los Estados Unidos una nota en la que expresaba su preocupación por el grave accidente y manifestaba el deseo de recibir seguridades de que las personas legalmente responsables indemnizarían plenamente los daños causados, juntamente con el costo de las operaciones de limpieza[350]. Tras examinar las consecuencias jurídicas del accidente, ante el Parlamento canadiense el Secretario de Estado canadiense manifestó lo siguiente:

> Nos interesa particularmente asegurar la observancia del principio establecido en 1938 en el arbitraje de la *Fundición de Trail* entre el Ca-

[342] Véase Handl, *loc. cit.* (*supra* nota 71), págs. 23 y 24.

[343] *Annuaire suisse de droit international*, Zurich, vol. 26, 1969-1970, pág. 158.

[344] Países Bajos c. Estados Unidos de América, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. II, pág. 829.

[345] *Ibid.*, pág. 839.

[346] *Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970), du Conseil de sécurité*, opinión consultiva, *C.I.J. Recueil 1971*, pág. 54, párr. 118.

[347] Guggenheim, *loc. cit.* (*supra*, nota 191), pág. 169.

[348] Véase Handl, «State liability for accidental transnational environmental damage by private persons», *American Journal of International Law*, Wáshington (D.C.), vol. 74, págs. 545 y 546; *The Times* (Londres), 2 diciembre 1971, pág. 8, col. 1.

[349] *The Times*, Londres, 1.° de octubre de 1974; *Revue générale de droit international public*, París, vol. 80, 1975, pág. 842.

[350] *Loc. cit.* (*supra* nota 318).

nadá y los Estados Unidos. Se determinó entonces que un país no puede permitir el uso de su territorio en una forma que origine daños al territorio de otro y tiene la obligación de indemnizar los daños así causados. El Canadá aceptó esa responsabilidad en el asunto de la *Fundición de Trail* y esperamos que el mismo principio se aplique en la situación actual. Es de esperar que este principio, aceptado ya por un número considerable de Estados, reciba la aprobación de la Conferencia de Estocolmo como una norma fundamental de derecho internacional del medio ambiente[351].

481. Refiriéndose al asunto de la *Fundición de Trail* como a un precedente aplicable, el Canadá afirmó que los Estados Unidos eran responsables de los daños extraterritoriales causados por actos realizados en el territorio sometido a su autoridad, independientemente de que los Estados Unidos fueran o no culpables. La solución final de la controversia no hizo referencia al principio jurídico invocado por el Canadá; el causante privado de la contaminación se ofreció a pagar los gastos de las operaciones de limpieza; no es clara la respuesta dada oficialmente por los Estados Unidos a la reclamación del Canadá.

482. En 1973 se produjo un caso importante de contaminación en el cantón suizo de Bäle-Ville por causa de la producción de insecticidas en una fábrica francesa de productos químicos situada al otro lado de la frontera. La contaminación causó daños a la agricultura y al medio ambiente de ese cantón e imposibilitó la producción mensual de 10.000 litros de leche[352]. Los hechos y las negociaciones diplomáticas correspondientes son difíciles de determinar. Al parecer, el Gobierno suizo intervino y negoció con las autoridades francesas para poner término a la contaminación y obtener una indemnización. No es clara la reacción de las autoridades francesas; sin embargo, parece ser que los damnificados han interpuesto demandas ante los tribunales franceses.

483. En negociaciones entre los Estados Unidos y el Canadá sobre la realización de prospecciones petrolíferas en *el mar de Beaufort*, cerca de la frontera con Alaska, el Canadá aceptó la obligación de indemnizar los daños causados en los Estados Unidos por efecto de la realización de prospecciones petrolíferas en el Canadá a cargo de una empresa privada canadiense (véase *supra* párr. 357). Cabe señalar que, si bien la empresa privada debía proporcionar garantías para la indemnización de las posibles víctimas en los Estados Unidos, el Gobierno canadiense aceptó una responsabilidad de carácter subsidiario para el caso de que las garantías existentes fuesen insuficientes para pagar el costo de los daños extraterritoriales causados por una empresa privada.

D.—Exención de responsabilidad

484. Al igual que en derecho interno, en las relaciones interestatales hay circunstancias eximentes de responsabilidad. Los principios que rigen la exención de responsabilidad en las relaciones interestatales son semejantes a los correspondientes principios de derecho interno, tales como la prescripción, la negligencia de la otra parte, la guerra, la insurrección civil, el desastre natural de carácter excepcional, etc.

[351] *Ibid.*, pág. 334.

[352] Véase *Annuaire suisse de droit international*, 1974, Zurich, vol. 30, pág. 147.

a) *Acuerdos multilaterales*

485. En algunas circunstancias, se exime de responsabilidad al explotador o al Estado. Algunos acuerdos multilaterales prevén una exención de esa índole. Un caso típico de exención es el que se produce por efecto de la *prescripción*. Con arreglo al artículo 21 del Convenio de 1952 sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, las acciones fundadas en el convenio prescriben a los dos años contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que dio lugar a los daños. La suspensión o interrupción de ese plazo se rige por la ley del tribunal ante el cual se interponga la acción. Sin embargo, el plazo máximo para la interposición de una acción no excederá de tres años contados a partir de la fecha del accidente. El artículo dice así:

Artículo 21

1. Las acciones fundadas en este Convenio prescribirán a los dos años contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que dio lugar a los daños.

2. Las causas de suspensión o interrupción del período previsto en el párrafo 1 de este artículo serán las determinadas por la ley del tribunal que conozca del juicio; pero en todo caso la acción caducará pasados tres años a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que dio lugar a los daños.

486. Los artículos 16 y 17 de la Convención Adicional de 1966 a la Convención internacional sobre el transporte de pasajeros y mercancías por ferrocarril (CIV) de 25 de febrero de 1961, relativa a la responsabilidad de los ferrocarriles en los casos de muerte o daños personales de los pasajeros prevén un plazo al expirar el cual se extinguirá el derecho a interponer una acción. En esos artículos se dispone lo siguiente:

Artículo 16.—Extinción de los derechos de acción

1. Un demandante perderá su derecho de acción si no notifica el accidente ocurrido a un pasajero a una de las compañías de ferrocarriles a quienes pueda presentarse una reclamación de conformidad con el artículo 13 en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que adquirió conocimiento de los daños.

Cuando el demandante comunique el accidente en forma oral, la compañía de ferrocarriles a la que se notifique el accidente deberá dar al demandante una confirmación de la notificación oral.

2. Sin embargo, el derecho de acción no se extinguirá:

a) si, en el plazo previsto en el párrafo 1, el demandante presenta una reclamación a una de las compañías de ferrocarriles indicadas en el párrafo 1 del artículo 13;

b) si el demandante prueba que el accidente fue causado por culpa o negligencia de la compañía de ferrocarriles;

c) si el accidente no se notificó, o se notificó con retraso, por efecto de circunstancias de que el demandante no es responsable;

d) si, en el plazo previsto en el párrafo 1, la compañía de ferrocarriles responsable —o una de las dos compañías si hay dos responsables con arreglo al párrafo 6 del artículo 2— tiene conocimiento por otro conducto del accidente ocurrido al pasajero.

Artículo 17.—Plazo para la presentación de las acciones

1. Los plazos para la presentación de las acciones de indemnización interpuestas con arreglo a la presente Convención son los siguientes:

a) en el caso del pasajero que ha sido víctima de un accidente, tres años contados a partir del día en que se produjo el accidente;

b) en el caso de otros demandantes, tres años a partir del fallecimiento del pasajero, o cinco años a partir del día del accidente, en caso de transcurrir este plazo antes que el anterior.

2. Cuando se presente una reclamación a la compañía de ferrocarriles de conformidad con el artículo 13, los tres plazos previstos en el párrafo 1 se suspenderán hasta la fecha en que la compañía de ferrocarriles rechace la reclamación, notificándolo así por escrito y devuelva los documentos adjuntos a la reclamación. Si se acepta una parte de

la reclamación, el plazo comenzará a correr de nuevo solamente respecto de la parte controvertida de la reclamación. La carga de la prueba de la recepción de la reclamación, de la respuesta y de la devolución de los documentos recaerá en la parte que se base legalmente en esos hechos para argumentar su caso.

El transcurso del plazo de prescripción no se suspenderá por efecto de la presentación de nuevas reclamaciones relacionadas con el mismo caso.

3. El derecho de acción extinguido por efecto de la prescripción no podrá ejercerse ni siquiera en forma de excepción.

4. Con sujeción a las disposiciones anteriores, la prescripción de las acciones se regirá por la ley nacional.

487. La Convención estipula también la exención de responsabilidad de la compañía de ferrocarriles si el accidente se debió a circunstancias carentes de todo vínculo con el funcionamiento del ferrocarril y si éste, aun habiendo ejercido la debida diligencia, no pudo evitar las consecuencias del accidente. El párrafo 2 del artículo 2 de la Convención dice así:

Artículo 2.—Alcance de la responsabilidad

[...]

2. La compañía de ferrocarriles quedará exenta de responsabilidad si el accidente se debió a circunstancias carentes de todo vínculo con el funcionamiento del ferrocarril y si éste, aun habiendo ejercido la debida diligencia requerida por las circunstancias particulares del caso, no pudo evitar el accidente ni impedir que se produjesen sus consecuencias.

[...]

488. En las disposiciones relativas a la prescripción de la Convención de 1962 sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares se prevé un plazo de diez años a partir de la fecha del accidente nuclear. El derecho interno del Estado de la licencia puede fijar un plazo más largo. En el artículo V de la Convención se estipula lo siguiente:

Artículo V

1. El derecho a reclamar una indemnización se extinguirá si no se entabla la correspondiente acción dentro del plazo de diez años a contar desde la fecha en que se produjo el accidente nuclear. No obstante, si en virtud de la legislación del Estado de la licencia la responsabilidad del explotador estuviese cubierta por un seguro u otra garantía financiera o por una indemnización estatal por un período superior a diez años, la legislación nacional pertinente podrá disponer que el derecho a reclamar una indemnización al explotador sólo se extinguirá transcurrido un período que podrá ser superior a diez años pero no superior al período durante el cual la responsabilidad del explotador esté cubierta de la forma indicada en virtud de la legislación del Estado de la licencia. La prórroga del plazo de extinción no perjudicará en ningún caso el derecho a indemnización que, en virtud de esta Convención, corresponda a una persona que antes de haber vencido el plazo de diez años haya entablado acción contra el explotador para reclamar una indemnización por pérdida de vida o lesiones corporales.

2. Cuando los daños nucleares se hayan debido a combustibles nucleares, productos o desechos radiactivos que hubiesen sido objeto de robo, pérdida, echazón o abandono, el plazo fijado en el párrafo 1 del presente artículo se contará a partir de la fecha en que tuvo lugar el accidente nuclear que produjo los daños nucleares, pero en ningún caso podrá ser superior a veinte años contados a partir de la fecha en que tuvo lugar el robo, la pérdida, la echazón o el abandono.

3. La legislación nacional pertinente podrá fijar un plazo de extinción o prescripción de ese derecho, que se contará desde la fecha en que la persona que alegue haber sufrido daños nucleares tuvo conocimiento o hubiera debido razonablemente tener conocimiento de dichos daños y de la persona responsable de ellos, y que no podrá ser inferior a tres años ni superior a los plazos fijados en los párrafos 1 y 2.

4. Toda persona que alegue haber sufrido daños nucleares y que haya entablado una acción por daños y perjuicios dentro del plazo que corresponda en virtud del presente artículo, podrá modificar su demanda para que comprenda cualquier agravación de esos daños, aunque haya expirado dicho plazo, siempre que no haya recaído todavía sentencia definitiva.

489. En la Convención también se prevé la exoneración de la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares si los daños se produjeron a consecuencia de la guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección. En virtud del artículo VIII de la Convención:

Artículo VIII

El explotador no será responsable en virtud de la presente Convención de los daños nucleares ocasionados por accidentes nucleares directamente resultantes de acciones de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección.

490. En la Convención de Viena de 1969 sobre responsabilidad civil por daños nucleares también se prevé un período de prescripción de 10 años; el artículo VI dispone lo siguiente:

Artículo VI

1. El derecho a reclamar una indemnización en virtud de la presente Convención se extinguirá si no se entabla la correspondiente acción dentro del plazo de diez años a contar desde la fecha en que se produjo el accidente nuclear. Sin embargo, si según la legislación del Estado de la instalación la responsabilidad del explotador está cubierta por un seguro u otra garantía financiera o con fondos públicos durante un plazo superior a diez años, la legislación del tribunal competente podrá disponer que el derecho a reclamar una indemnización al explotador sólo se extinguirá después de un plazo que podrá ser superior a diez años pero que no excederá del plazo en que su responsabilidad esté cubierta según la legislación del Estado de la instalación. La prórroga del plazo de extinción no perjudicará en ningún caso los derechos a indemnización que, en virtud de la presente Convención, correspondan a una persona que antes de haber vencido el plazo de diez años haya entablado acción contra el explotador para reclamar una indemnización por pérdida de vida o lésiones corporales.

2. Cuando los daños nucleares se hayan debido a un accidente nuclear en el que intervengan sustancias nucleares que en el momento de ocurrir el accidente nuclear hubiesen sido objeto de robo, pérdida, echazón o abandono, el plazo fijado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo se contará a partir de la fecha en que ocurrió dicho accidente nuclear, pero en ningún caso podrá ser superior a veinte años a partir de la fecha en que tuvo lugar el robo, la pérdida, la echazón o el abandono.

3. La legislación del tribunal competente podrá fijar otro plazo de extinción o prescripción de ese derecho, que se contará a partir de la fecha en que la víctima de los daños nucleares tuvo o hubiera debido tener conocimiento de dichos daños y del explotador responsable de ellos, y que no podrá ser inferior a tres años ni superior a los plazos fijados de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

[...]

491. El mismo plazo de prescripción se prevé en el Convenio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, cuyos artículos 8 y 9 estipulan:

Artículo 8

a) Las acciones para la obtención de indemnizaciones, en virtud del presente Convenio, deberán entablarse, bajo pena de prescripción, en el plazo de diez años a contar de la fecha del accidente nuclear. Sin embargo, la legislación nacional podrá fijar un plazo de prescripción superior a diez años, si la Parte en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear de la cual sea responsable el explotador adopta medidas convenientes con el fin de cubrir la responsabilidad del explotador con respecto a cualesquiera acciones para la obtención de indemnizaciones entabladas después de la expiración del plazo de diez años y durante el período de prórroga de dicho plazo. Sin embargo, dicha prórroga del plazo de prescripción no podrá afectar en ningún caso a los derechos a indemnización en virtud del presente Convenio de las personas que hayan entablado contra el explotador una acción por haber ocurrido defunciones o daños a personas antes de la expiración de dicho plazo de diez años.

b) En el caso de daños causados por un accidente nuclear en que intervengan combustibles nucleares, productos o desechos radiactivos

que se hubiesen robado, perdido, echado por la borda o abandonado en el momento del accidente y no se hubiesen recuperado, el plazo a que se refiere el párrafo *a* de este artículo se calculará a partir de la fecha de dicho accidente nuclear, pero no podrá en ningún caso ser superior a veinte años a contar de la fecha del robo, de la pérdida, de la echazón o del abandono.

c) La legislación nacional podrá fijar un plazo de vencimiento o de prescripción de dos años como mínimo, bien a partir del momento en que el perjudicado haya tenido conocimiento del daño y del explotador responsable, bien a partir del momento en que haya debido tener razonablemente conocimiento del mismo, sin que pueda excederse del plazo establecido en virtud de los párrafos *a* y *b* de este artículo.

d) En los casos previstos en el artículo 13 *c* ii), no habrá prescripción de la acción para la obtención de indemnización si, en el plazo previsto en el párrafo *a* del presente artículo,

i) se hubiere entablado una acción, antes de que el Tribunal a que se refiere el artículo 17 hubiere tomado una resolución, ante uno de los Tribunales entre los cuales puede elegir dicho Tribunal; si el Tribunal designarse como Tribunal competente a otro Tribunal distinto de aquel ante el cual se hubiere ya entablado la acción, podrá fijar un plazo durante el cual deberá entablarse la acción ante el Tribunal competente así designado;

ii) se ha presentado una demanda ante una Parte Contratante interesada al objeto de designar el Tribunal competente por el Tribunal a que se refiere el artículo 13 *c* ii), con la condición de que se entable una acción después de dicha designación en el plazo que haya fijado dicho Tribunal.

e) Salvo disposición en contrario del derecho nacional, una persona que haya sufrido un daño causado por un accidente nuclear y que haya entablado una acción para la obtención de indemnizaciones en el plazo previsto en el presente artículo podrá presentar una demanda complementaria en el caso de que se agrave el daño después de la expiración de dicho plazo, siempre y cuando no se haya dictado una sentencia definitiva.

Artículo 9

El explotador no será responsable de los daños causados por un accidente nuclear si dicho accidente se debe directamente a actos derivados de un conflicto armado, de hostilidades, de guerra civil, de insurrección o, salvo disposición en contrario de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre situada su instalación nuclear, a cataclismos naturales de carácter excepcional.

492. En el Convenio de 1972 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales se establece un plazo de un año para presentar las correspondientes reclamaciones por daños. El plazo empieza a correr a partir de la fecha en que se produzcan los daños o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable. Empero, en ningún caso será ese plazo superior a un año a partir de la fecha en que se podría esperar *razonablemente* que el Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos. El tenor del artículo X del Convenio es el siguiente:

Artículo X

1. La reclamación de la indemnización por daños podrá ser presentada a un Estado de lanzamiento a más tardar en el plazo de un año a contar de la fecha en que se produzcan los daños o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable.

2. Sin embargo, si el Estado no ha tenido conocimiento de la producción de los daños o no ha podido identificar al Estado de lanzamiento, podrá presentar la reclamación en el plazo de un año a partir de la fecha en que lleguen a su conocimiento tales hechos; no obstante, en ningún caso será ese plazo superior a un año a partir de la fecha en que se podría esperar razonablemente que el Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos mediante el ejercicio de la debida diligencia.

3. Los plazos mencionados en los párrafos 1 y 2 de este artículo se aplicarán aun cuando no se conozca toda la magnitud de los daños. En este caso, no obstante, el Estado demandante tendrá derecho a revisar la reclamación y a presentar documentación adicional una vez expirado ese plazo, hasta un año después de conocida toda la magnitud de los daños.

493. En virtud del Convenio Internacional de 1969 sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos se puede interponer una acción dentro del plazo de tres años a partir de la fecha en que ocurrió el daño. No podrá interponerse ninguna acción después de transcurridos seis años desde la fecha del siniestro que causó el daño. En el artículo VIII del Convenio se establece lo siguiente:

Artículo VIII

Los derechos a indemnización previstos en este Convenio prescribirán si la acción intentada en virtud del mismo no es interpuesta dentro de los tres años a partir de la fecha en que ocurrió el daño. Sin embargo, no podrá interponerse ninguna acción después de transcurridos seis años desde la fecha del siniestro que causó el daño. Cuando este siniestro consista en una serie de acontecimientos, el plazo de seis años se contará desde la fecha del primer acontecimiento.

494. Las disposiciones del Convenio no se aplicarán a buques de guerra u otros barcos cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y destinados exclusivamente a servicios no comerciales del Gobierno. El tenor del párrafo 1 del artículo XI es el siguiente:

Artículo XI

1. Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a buques de guerra u otros barcos cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del gobierno.

[...]

495. En el artículo 6 del Convenio internacional de 1971 de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos se establece un régimen de prescripción idéntico:

Artículo 6

1. El derecho a las indemnizaciones señaladas en el artículo 4 o a las compensaciones señaladas en el artículo 5 caducará a los tres años de producido el daño si con anterioridad no se hubiera iniciado acción judicial en aplicación de dichos artículos, o no se hubiera efectuado la notificación prevista en el artículo 7, párrafo 6. En todo caso, transcurrido un plazo de seis años desde la fecha del siniestro no podrá intentarse ninguna acción judicial.

2. No obstante las disposiciones del párrafo precedente, el derecho del propietario o de su fiador a reclamar del Fondo una compensación en los términos del Artículo 5, párrafo 1, no se extinguirá en ningún caso antes de los seis meses desde la fecha en que hayan tenido conocimiento de la acción judicial iniciada conra ellos en virtud del Convenio de Responsabilidad.

496. La *negligencia* de la parte que sufrió los daños contribuye a exonerar la responsabilidad total o parcial del explotador o del Estado actuante en virtud de algunas convenciones multilaterales. En la Convención de Viena de 1963 sobre responsabilidad civil por daños nucleares si los daños se han causado como consecuencia de la *negligencia grave* o por la acción u omisión dolosa de dicha persona, el tribunal competente podrá, si así lo dispone su propia legislación, exonerar total o parcialmente al explotador de su obligación de abonar una indemnización por los daños sufridos por dicha persona. No obstante, corresponde al explotador demostrar que ha mediado negligencia de parte de la persona que reclama la indemnización. En virtud del párrafo 2 del artículo IV de la Convención:

Artículo IV

[...]

2. Si el explotador prueba que la persona que sufrió los daños nucleares los produjo o contribuyó a ellos por negligencia grave o por

acción u omisión dolosa, el tribunal competente podrá, si así lo dispone su propia legislación, exonerar total o parcialmente al explotador de su obligación de abonar una indemnización por los daños sufridos por dicha persona.

En el párrafo 3 del artículo anteriormente citado se prevé también la exoneración de responsabilidad si los daños son causados por un accidente nuclear que se deba *directamente* a *conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección*. Del mismo modo, salvo en la medida en que la legislación del Estado de la instalación disponga lo contrario, el explotador no será responsable de los daños nucleares causados por un accidente nuclear que se deba directamente a *una catástrofe natural de carácter excepcional:*

3. *a*) Con arreglo a la presente Convención no engendrarán responsabilidad alguna para el explotador los daños nucleares causados por un accidente nuclear que se deba directamente a conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección.

b) Salvo en la medida en que la legislación del Estado de la instalación disponga lo contrario, el explotador no será responsable de los daños nucleares causados por un accidente nuclear que se deba directamente a una catástrofe natural de carácter excepcional.

497. Un acto de guerra, hostilidades, guerra civil, insurrección o un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, son circunstancias que determinan la exoneración de responsabilidad, independientemente de la negligencia por parte de la persona que sufrió el daño, en el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos. En consecuencia, cuando los daños por contaminación han sido totalmente causados por la negligencia u otro acto lesivo de cualquier gobierno u otra autoridad responsable del mantenimiento de luces u otras ayudas a la navegación, el propietario queda exonerado de responsabilidad. De nuevo en este contexto la carga de la prueba recae sobre el propietario del buque. En los párrafos 2 y 3 del artículo III del Convenio se dispone lo siguiente:

Artículo III

[...]

2. No podrá imputarse responsabilidad alguna al propietario si prueba que los daños por contaminación:

a) resultaron de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil e insurrección o de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, o

b) fue totalmente causado por una acción u omisión intencionada de un tercero para causar daños, o

c) fue totalmente causada por la negligencia u otro acto lesivo de cualquier Gobierno u otra autoridad responsable del mantenimiento de luces u otras ayudas a la navegación en el ejercicio de esa función.

3. Si el propietario prueba que los daños por contaminación resultaron total o parcialmente de una acción u omisión intencionada para causar daños por parte de la persona que sufrió los daños, o de la negligencia de esa persona, el propietario podrá ser exonerado total o parcialmente de su responsabilidad frente a esa persona.

498. Cuando el *Estado de lanzamiento demuestra* que los daños causados al Estado que reclama son total o parcialmente resultado de *negligencia grave* o de un acto de omisión cometido con la intención de causar daños, por parte del Estado demandante o de sus personas físicas o morales, quedará exonerado de responsabilidad en virtud del Convenio de 1972 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. En el párrafo 1 del artículo VI del Convenio se estipula lo siguiente:

Artículo VI

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.

[...]

499. Si un pasajero ha sufrido lesiones a consecuencia de sus propios *actos dolosos o negligentes o su conducta no conforme a la conducta normal de un pasajero*, pierde su derecho a interponer un recurso contra la compañía de ferrocarriles. En tales casos la compañía es exonerada total o parcialmente de responsabilidad. La Convención Adicional de 1966 a la Convención internacional sobre el transporte de pasajeros y mercancías por ferrocarril (CIV), de 25 de febrero de 1961, relativa a la responsabilidad de los ferrocarriles en los casos de fallecimiento y daños personales de los pasajeros, en los párrafos 3 y 4 de su artículo 2 estipula lo siguiente:

Artículo 2.—Alcance de la responsabilidad

[...]

3. La compañía se verá exonerada total o parcialmente de responsabilidad en la medida en que el accidente se deba a un acto doloso o negligente del pasajero o a su conducta que no sea conforme a la conducta normal de los pasajeros.

4. La compañía se verá exonerada de responsabilidad si el accidente se debe a la conducta de un tercero que la compañía, a pesar de tomar todas las precauciones exigibles en las circunstancias especiales del caso, no pudo evitar y cuyas consecuencias no podía haber previsto.

500. Cuando los daños se producen *únicamente* por *negligencia* o por *acción u omisión indebidas de la persona que sufra los daños o de sus dependientes*, en virtud del Convenio de 1952 sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras la indemnización se reducirá en la medida en que tal culpa u otro acto negligente haya contribuido a los daños. En el artículo 6 del Convenio se estipula lo siguiente:

Artículo 6

1. La persona que sería responsable según este Convenio estará exenta de responsabilidad si prueba que los daños fueron causados únicamente por culpa de la persona que los sufra o de sus dependientes. Si la persona responsable prueba que los daños han sido causados en parte por culpa de la persona que los sufra o de sus dependientes, la indemnización se reducirá en la medida en que tal culpa ha contribuido a los daños. Sin embargo, no habrá lugar a exención o reducción si, en caso de culpa de sus dependientes, la persona que sufra los daños prueba que actuaron fuera de los límites de sus atribuciones.

2. Si los daños resultantes de la muerte o lesiones de una persona sirven de fundamento a una acción de reparación intentada por otra, la culpa de aquélla o de sus dependientes producirá también los efectos previstos en el párrafo anterior.

501. En virtud del párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 7 del proyecto de Convenio sobre responsabilidad e indemnización relativas al transporte marítimo de sustancias nocivas y de sustancias potencialmente peligrosas, elaborado por la OMI en 1984, si el propietario del buque o el expedidor de las sustancias nocivas prueba que los daños fueron total o parcialmente debidos a la acción o la omisión de la persona que lo sufrió, que actuó así con la intención de causarlos, o a la *negligencia* de esa persona, el propietario o el expedidor *podrán* verse exonerados de su responsabilidad ante esa persona.

502. En el párrafo 2 del artículo 3 del proyecto de Convenio sobre responsabilidad e indemnización relativas al transporte marítimo de sustancias nocivas y de sustancias potencialmente peligrosas, se estipula que no se impondrá responsabilidad alguna al propietario del buque o al expedidor *si prueban* que los daños resultaron de un acto de *guerra, hostilidades, guerra civil* o *insurrección*, o de un *fenómeno natural de carácter excepcional e irresistible*, o fueron *totalmente* debidos a la acción o la omisión de un tercero, que actuó así con la intención de causar daño. Hubo una propuesta en el sentido de añadir otro inciso a ese artículo en virtud del cual se exoneraría de responsabilidad al propietario del buque o al expedidor si los daños fueron totalmente debidos a la *negligencia* o a cualquier otro *acto lesivo* de cualquier Gobierno u otra autoridad responsable de mantener las luces u otras ayudas a la navegación. Sin embargo, no existe indicación alguna en el proyecto de artículos acerca de si el Estado negligente es o no responsable por los daños. En este artículo no parece preverse la exoneración de responsabilidad por los daños causados por un *desastre natural.*

503. En el artículo 139 de la Convención de 1982 de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar también se prevé la exoneración de la responsabilidad del Estado por los daños causados en caso de incumplimiento de las reglamentaciones sobre la minería oceánica por una persona a la que haya patrocinado, siempre que el Estado haya tomado todas las medidas necesarias y apropiadas para lograr el cumplimiento efectivo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y el párrafo 4 del artículo 4 del anexo III. El inciso *b* del párrafo 2 del artículo 153 trata de las actividades conjuntas realizadas por la Autoridad, o por personas naturales o jurídicas, o los Estados partes para explotar los recursos de los fondos marinos. En el párrafo 4 del artículo 153 se prevé el control de la Autoridad sobre las actividades realizadas por los Estados partes, sus empresas o sus personas naturales o jurídicas. (Véase *supra* párr. 444 el texto del artículo 139 de la Convención.)

504. Y, finalmente, en virtud del artículo 3 del Convenio de 1976 sobre responsabilidad civil por los daños de contaminación por hidrocarburos resultantes de operaciones realizadas frente a las costas, el explotador se verá exonerado de su responsabilidad si demuestra que los daños resultaron de un *acto de guerra, hostilidades, guerra civil, insurrección*, o de un *fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible*; si el propietario prueba que los daños por contaminación resultaron total o parcialmente de una acción u omisión intencionada para causar daños por parte de la persona que sufrió los daños, o de la *negligencia* de esa persona, el propietario *podrá ser exonerado total o parcialmente de su responsabilidad frente a esa persona.* Asimismo, el explotador no será responsable de los daños por contaminación causados por un pozo abandonado siempre que demuestre que el accidente que causó los daños se produjo más de cinco años después de la fecha en que el pozo fuera abandonado, bajo la autoridad y de conformidad con los requisitos del Estado de control. Si el pozo ha sido abandonado en otras circunstancias, la responsabilidad del explotador se regirá por la ley nacional aplicable. El artículo 3 del Convenio dice en parte así:

Artículo 3

[...]

3. El explotador no será responsable si demuestra que los daños por contaminación resultaron de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil, insurrección o de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.

4. El explotador no será responsable de los daños por contaminación causados por un pozo abandonado siempre que demuestre que el accidente que causó los daños se produjo más de cinco años después de la fecha en que el pozo fuera abandonado, bajo la autoridad y de conformidad con los requisitos del Estado de control. Si el pozo ha sido abandonado en otras circunstancias, la responsabilidad del explotador se regirá por la ley nacional aplicable.

5. Si el explotador prueba que los daños por contaminación resultaron total o parcialmente de una acción u omisión intencionada para causar daños por parte de la persona que sufrió los daños, o de la negligencia de esa persona, podrá ser exonerado total o parcialmente de su responsabilidad frente a esa persona.

Además, de conformidad con el artículo 10 del Convenio el derecho a entablar una acción de indemnización prescribirá a los 12 meses desde la fecha en que la persona que ha sufrido los daños tuvo conocimiento, o razonablemente debía haber tenido conocimiento, de los daños producidos:

Artículo 10

El derecho a exigir una indemnización en virtud de este Convenio prescribirá a no ser que, dentro de los 12 meses a partir de la fecha en que la persona que ha sufrido los daños tuvo conocimiento, o razonablemente debía haber tenido conocimiento, de los daños, el reclamante haya notificado por escrito su reclamación al explotador o haya interpuesto la acción correspondiente. No obstante, bajo ningún concepto se interpondrá una acción después de los cuatro años a partir de la fecha del accidente que causó los daños. Cuando el accidente consista de una serie de acaecimientos, el plazo de cuatro años se contará a partir de la fecha del último acaecimiento.

b) *Acuerdos bilaterales*

505. En algunos acuerdos bilaterales se ha estipulado la exoneración de responsabilidad. Se ha dispuesto la exoneración en relación con los daños debidos a actividades realizadas únicamente al prestar asistencia a la otra parte, o en circunstancias tales como la guerra, calamidades, etc. [...] Un acuerdo de 1959 entre los servicios contra incendios y de socorro franceses y españoles[353] exoneró a la parte que ha de prestar asistencia de responsabilidad por los daños que pudiera causar (véase *supra* párr. 454). En el artículo XVIII del Tratado de 1961 entre el Canadá y los Estados Unidos sobre la cuenca del río Columbia[354], se dispone que no se imputará a ninguna de las partes contratantes responsabilidad alguna por los daños debidos a la realización de actos o a omisiones o retrasos debidos a situaciones de *guerra, huelgas, calamidades, caso fortuito, fuerza mayor o reducción de los servicios de mantenimiento.* El artículo dice lo siguiente:

Artículo XVIII.—Responsabilidad por daños

1. El Canadá y los Estados Unidos de América serán mutuamente responsables y se indemnizarán debidamente en relación con todo acto, omisión o retraso que equivalgan a una violación del Tratado o de cualquiera de sus disposiciones, siempre que dicho acto, omisión o retraso no hayan sido causados por circunstancias de guerra, huelga, grandes calamidades, caso fortuito, fuerza mayor o reducción de los servicios de mantenimiento.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1, ni el Canadá ni los Estados Unidos de América serán responsables entre sí ni frente a terceros en

[353] Véase *supra* nota 327.

[354] Véase *supra* nota 212.

relación con los perjuicios, daños o pérdidas ocurridos en el territorio del otro país a consecuencia de un acto, omisión o retraso en virtud del Tratado, independientemente de que el perjuicio, daño o pérdida se deban o no a negligencia.

[...]

506. El Tratado de 1970 entre Liberia y la República Federal de Alemania relativo al uso de los puertos de Liberia por el buque nuclear alemán *Otto Hahn*[355], estipula, en su artículo 13, que la responsabilidad por los daños nucleares causados por un accidente nuclear se regirá por el artículo VIII de la Convención sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares, de 1962, que exonera a los explotadores de buques nucleares de su responsabilidad en caso de daños causados directamente por un *acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección* (véase *supra* párr. 489).

507. En el artículo 14 del mismo tratado se establece un período de 10 años para presentar la solicitud de indemnización:

Artículo 14

1. Cesarán los derechos de indemnización en virtud del artículo 13 del presente Convenio si no se adopta medida alguna en los 10 años siguientes a la fecha del accidente nuclear.

2. Cuando el daño nuclear sea causado por combustible nuclear, productos o desechos radiactivos que hayan sido robados, perdidos, desechados o abandonados, el plazo establecido en el párrafo 1 también empezará a correr a partir de la fecha del accidente nuclear que cause el daño nuclear pero en ningún caso excederá de un período de 20 años a partir de la fecha del robo, pérdida, desecho o abandono.

3. Si no se ha excedido de los plazos establecidos en los párrafos 1 y 2, los derechos de indemnización en virtud del artículo 13 del presente Convenio estarán sujetos a un período de prescripción de tres años a partir de la fecha en que la persona que dice haber sufrido el daño nuclear tuvo conocimiento o razonablemente debió haber tenido conocimiento del daño y de la persona responsable de éste.

[355] Véase *supra* nota 19.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

508. Las decisiones judiciales y la correspondencia oficial examinadas en el presente estudio no dan a conocer ningún caso en que se haya reconocido la exoneración de responsabilidad. En algunos casos en que el Estado actuante no pagó la indemnización, el Estado lesionado no estuvo de acuerdo con esa práctica ni parece haber reconocido que estuviera dentro de los derechos del Estado actuante. Aun en los Estados Unidos, cuando los ensayos nucleares que se dijo que eran necesarios por motivos de seguridad causaron perjuicios, el Gobierno de los Estados Unidos pagó una indemnización por distintos conceptos y no trató de eludir sus obligaciones en este sentido.

Capítulo VI

Indemnización

509. La práctica de los Estados se refiere tanto a la cantidad como al procedimiento de la indemnización. Algunos tratados prevén limitaciones de la indemnización (responsabilidad limitada) por perjuicios. Esos tratados se refieren principalmente a las actividades que, por lo general, se consideran esenciales para la civilización contemporánea, tales como el transporte de mercaderías y servicios por aire, tierra y mar. Además, los firmantes de tales tratados han convenido en tolerar dichas actividades con sus posibles riesgos cuando se acuerda indemnizar los posibles daños. Sin embargo el importe de la indemnización por los perjuicios causados por esas actividades se fija generalmente a un nivel que no paraliza la industria económicamente ni impide la reanudación de las actividades mencionadas. Evidentemente, ésta es una decisión deliberada en materia de política, adoptada por los firmantes de los tratados que rigen dichas actividades; a falta de tales acuerdos, no parece que las decisiones judiciales fijen límites a la indemnización. Las decisiones judiciales y la correspondencia oficial examinadas en el presente estudio no han puesto de manifiesto limitación sustancial alguna del importe de la indemnización, aunque algunas fuentes señalan que los daños deben ser «razonables» y que existe la obligación de «mitigar los daños».

A.—Cantidad

1. Perjuicios compensables

a) *Acuerdos multilaterales*

510. En virtud de varias convenciones, los *perjuicios materiales* tales como la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales son compensables. El artículo I de la Convención de Viena de 1963 sobre responsabilidad civil por daños nucleares, en que se definen los daños nucleares, dice lo siguiente:

Artículo I

1. A los efectos de la presente Convención,

[...]

k) Por «daños nucleares» se entiende:

i) la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radiactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear, o de las sustancias nucleares que procedan de ella, se originen en ella o se envíen a ella;

[...]

iii) si así lo dispone la legislación del Estado de la instalación, la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de otras radiaciones ionizantes que emanen de cualquier otra fuente de radiaciones que se encuentre dentro de una instalación nuclear.

511. En la Convención Adicional de 1966 a la Convención internacional sobre el transporte de pasajeros y mercancías por ferrocarril (CIV), de 26 de febrero de 1961, relativa a la responsabilidad de los ferrocarriles por los casos de fallecimiento y daños personales de los pasajeros, se dispone el pago de los gastos necesarios tales como *tratamiento médico* y *transporte* y la indemnización por las pérdidas debidas a *la incapacidad parcial o total para trabajar* y *el aumento de los gastos de la persona lesionada* por concepto de las *necesidades personales debidas a la lesión*. Además, en caso de fallecimiento del pasajero, se paga una indemnización por el costo del *transporte del cuerpo*, el *entierro* y la *incineración*. Si el pasajero fallecido tiene la obligación jurídica de *mantener* a otras personas y éstas se ven privadas de dicho apoyo, pueden tener derecho a indemnización por la pérdida sufrida. La *legislación nacional* rige el derecho a la indemnización de aquellas personas a quienes el difunto suministraba su *apoyo en forma voluntaria*. Los artículos 3 y 4 de la Convención dicen lo siguiente:

Artículo 3.—Daños y perjuicios en caso de fallecimiento del pasajero

1. En caso de fallecimiento del pasajero, los daños y perjuicios comprenderán:

a) todos los gastos necesarios incurridos a raíz del fallecimiento, en particular el costo del transporte del cuerpo, el entierro y la incineración;

b) si el pasajero no fallece inmediatamente, los daños y perjuicios definidos en el artículo 4.

2. Si, debido al fallecimiento del pasajero, las personas respecto de las cuales tenía, o habría tenido en el futuro, la obligación jurídica de mantener se ven privadas de su apoyo, dichas personas también recibirán una indemnización por la pérdida sufrida. La legislación nacional regirá los derechos de recurso por daños de las personas a quienes el pasajero mantenía sin tener la obligación jurídica de hacerlo.

Artículo 4.—Daños y perjuicios en caso de daños personales del pasajero

En el caso de daños personales o de cualquier otro daño físico o mental sufrido por el pasajero, los daños y perjuicios comprenderán:

a) todos los gastos necesarios, en particular el costo del tratamiento médico y del transporte;

b) indemnización por las pérdidas debidas a la incapacidad total o parcial para trabajar, o al aumento de los gastos por concepto de las necesidades personales del pasajero debidas a la lesión sufrida.

512. Además de los «daños de contaminación», en virtud del Convenio de 1976 sobre responsabilidad civil por los daños de contaminación por hidrocarburos resultantes de la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos, también se puede recibir indemnización por las *medidas preventivas* (art. 1, párr. 6). Las medidas preventivas se definen como «toda medida razonable adoptada por una persona en relación con un accidente para evitar o minimizar los daños de contaminación, salvo las medidas de control de pozos y las medidas adoptadas para proteger, reparar o reemplazar una instalación» (art. 1, párr. 7).

513. Algunas convenciones relativas a materiales nucleares han incorporado disposiciones explícitas en relación con los daños distintos de los daños nucleares originados por un accidente nuclear o conjuntamente por un accidente nuclear y otras causas. En la medida en que dichos perjuicios no puedan diferenciarse con certeza de los daños nucleares, se les considera daños nucleares y, en consecuencia, compensables en virtud de las convenciones. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo IV de la Convención de Viena de 1963 sobre responsabilidad civil por daños nucleares dice lo siguiente:

Artículo IV

[...]

4. Cuando los daños nucleares y otros daños que no sean nucleares hayan sido originados por un accidente nuclear, o conjuntamente por un accidente nuclear y otra u otras causas diversas, se considerará, a los efectos de la presente Convención, que los daños no nucleares, en la medida en que no puedan diferenciarse con certeza de los daños nucleares, son daños nucleares originados por el accidente nuclear. Sin embargo, cuando los daños nucleares hayan sido causados conjuntamente por un accidente nuclear cubierto por la presente Convención y por una emisión de radiaciones ionizantes que no esté cubierta por ella, ninguna cláusula de la presente Convención limitará ni modificará la responsabilidad que, sea respecto de cualquier persona que haya sufrido los daños nucleares, sea como consecuencia de la interposición de un recurso o de una demana de repetición, recaiga en las personas a quienes incumba la responsabilidad por esa emisión de radiaciones ionizantes.

514. Asimismo, el artículo IV de la Convención de 1962 sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares dice lo siguiente:

Artículo IV

Cuando haya daños nucleares y daños de otra índole originados por un accidente nuclear o conjuntamente por un accidente nuclear y otra u otras causas directas, y no pueda determinarse con certeza cuáles son los daños nucleares y cuáles los de otra índole, se considerará, a los efectos de la presente Convención, que todos los daños son daños nucleares debidos exclusivamente al accidente nuclear. Sin embargo, cuando los daños nucleares hayan sido causados conjuntamente por un accidente nuclear previsto en la presente Convención y por una emisión de radiaciones ionizantes de una fuente de radiaciones no cubierta por ella, o por un accidente nuclear previsto en la presente Convención y por una emisión de radiaciones ionizantes en combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de dicha fuente de radiaciones, ninguna cláusula de la presente Convención limitará ni modificará la responsabilidad que, sea respecto de las víctimas, sea como consecuencia de la interposición de un recurso o de una demanda de repetición, recaiga en las personas a quienes incumba la responsabilidad por la emisión de radiaciones ionizantes o las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de la fuente de radiaciones no cubierta por la presente Convención.

515. Los *perjuicios no materiales* también pueden ser compensables. Se establece claramente en el artículo 5 del Convenio adicional de 1966 a la CIV que, de conformidad con la *legislación nacional*, cabe exigir indemnización por *dolor* y *sufrimiento mental y físico* y por las *deformidades sufridas*.

Artículo 5.—Indemnización por otros perjuicios

La legislación nacional determinará en qué medida la compañía de ferrocarriles deberá pagar indemnización por perjuicios distintos de los previstos en los artículos 3 y 4, en particular, el dolor y el sufrimiento físico o mental *(pretium doloris)* y las deformidades sufridas.

516. En el artículo I de la Convención de Viena de 1963 sobre responsabilidad civil por daños nucleares también se prevén los daños compensables en virtud de la ley del tribunal competente. Por ello, cuando la ley del tribunal competente admite la posibilidad de indemnizar perjuicios *no materiales*, este tipo de daños puede ser objeto de indemnización. El inciso ii) del apartado *k*

del párrafo 1 del artículo I de la Convención dice lo siguiente:

k) Por «daños nucleares» se entenderá: [...]

ii) los demás daños y perjuicios que se produzcan u originen de esta manera en cuanto así lo disponga la ley del tribunal competente;

[...]

b) *Acuerdos bilaterales*

517. Las disposiciones relativas a los perjuicios compensables varían en los acuerdos bilaterales. Por ejemplo, el Acuerdo de 1951 entre Finlandia y Noruega[356], relativo al cambio de curso del río Näätämo que comparten, enumera los perjuicios que se pueden compensar. El artículo 2 *c* del acuerdo se refiere a la indemnización por toda *pérdida de energía hidroeléctrica* y *el costo de las operaciones de limpieza*, siendo ambos daños *materiales* (véase *supra* párr. 452).

518. En el párrafo 2 del artículo 14 del Acuerdo fronterizo de 1948 entre Polonia y la Unión Soviética[357] se hace referencia a la indemnización por daños *materiales* provocados por las Partes Contratantes (véase *supra* párr. 446).

519. En el acuerdo de 1967 entre la República Federal de Alemania y Austria sobre el funcionamiento del aeropuerto de Salzburgo se utiliza un lenguaje más general para enumerar los perjuicios indemnizables[358]. En el párrafo 1 del artículo 5, además de hacer referencia a los perjuicios ocasionados a personas y bienes, también se mencionan los perjuicios infligidos a los *intereses*. No queda claro en qué consisten esos intereses (véase *supra* párr. 455).

520. En el artículo 13 del capítulo VI del Acuerdo de 1971 entre Finlandia y Suecia relativo a sus ríos fronterizos se prevé una indemnización por *daños* o *inconvenientes*:

Artículo 13

En los casos en que se haya decidido el pago de una determinada suma anual en concepto de indemnización por los *daños o inconvenientes** causados por las operaciones a que se hace referencia en el artículo 3, tal decisión no impedirá que la Comisión pubique, en relación con una decisión relativa a un nuevo reglamento o a un reglamento enmendado para luchar contra la contaminación, o si las condiciones han cambiado de alguna otra forma, las oportunas enmiendas al reglamento que sean necesarias en relación con la indemnización y la forma en que se pagará.

En el Acuerdo no figura ninguna definición de los inconvenientes ni se indica si la indemnización se limita a los perjuicios materiales o incluye también los perjuicios no materiales. No obstante, en el marco del acuerdo, cabe interpretar que los daños o inconvenientes mencionados en el artículo 13 se refieren a los perjuicios materiales.

521. La indemnización por *daños* o *perjuicios* se establece también en un convenio de 1929 entre Noruega y Suecia sobre sus aguas fronterizas[359]. El artículo 6 del convenio dice lo siguiente:

Artículo 6.—Indemnización

En relación con la indemnización por *daños o perjuicios** debidos a la realización de una actividad, se aplicarán las leyes del país en que se ocasione el daño o perjuicio. En relación con las medidas para prevenir o reducir el daño o el perjuicio, se aplicarán las leyes del país en que se han de llevar a cabo las medidas.

Del mismo modo, en el convenio no se definen los perjuicios.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

522. Las decisiones judiciales y la práctica de los Estados al parecer indicarían que sólo se pueden indemnizar los perjuicios *materiales*. En este caso, los perjuicios materiales se refieren a perjuicios físicos, tangibles o cuantitativos, en contraposición con daños intangibles a la dignidad del Estado. Los daños materiales que han sido indemnizados en el pasado comprenden *la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales* y los daños o perjuicios *materiales*. No obstante, ello no ha impedido que los Estados exigieran indemnización por perjuicios no materiales.

523. En algunas prácticas de los Estados relativas a la contaminación nuclear, potencial o real, o a otros daños ocasionados por accidentes nucleares que han producido ansiedad, no se ha hecho ni pedido reparación por daños *no materiales*. Los ejemplos más importantes son el *accidente de Palomares* y el caso de las *Islas Marshall*. En el accidente de Palomares un bombardero nuclear norteamericano B-52G chocó contra un avión de reabastecimiento de combustible KC-135 frente a las costas de España y perdió cuatro bombas de plutonio-uranio-235-hidrógeno, con una potencia destructiva de 1.5 megatones (75 veces la potencia de la bomba de Hiroshima)[360]. Ese accidente no sólo causó daños físicos considerables sino que también produjo temores y disturbios en la cuenca occidental del Mar Mediterráneo por dos meses hasta que se eliminaron las posibilidades de daños. Dos de las bombas que cayeron en tierra se abrieron y dejaron escapar su TNT, esparciendo partículas de uranio y plutonio cerca de la aldea costera española de Palomares, y causaron un peligro inminente al bienestar de los habitantes y la ecología de la zona. Los Estados Unidos y España emprendieron medidas correctivas inmediatas y se dice que los Estados Unidos enterraron 1.750 toneladas de suelo español ligeramente radiactivo en los Estados Unidos[361]. La tercera bomba llegó a la superficie intacta, pero la cuarta se perdió en algún lugar del Mediterráneo. Tras dos meses de búsqueda con submarinos y el temor cada vez mayor de las naciones de la región del Mediterráneo, se localizó la bomba pero volvió a perderse durante la operación por otros nueve días. Finalmente, después de 80 días de amenaza de detonación de la bomba, se recuperó el aparato.

524. Al parecer, los Estados Unidos *no* pagaron indemnización alguna por la zozobra causada por el acci-

[356] Véase *supra* nota 227.

[357] Véase *supra* nota 39.

[358] Véase *supra* nota 18.

[359] Véase *supra* nota 36.

[360] Para más detalles sobre este accidente, véanse T. Szuld, *The Bombs of Palomares*, New York, Viking Press, 1967, y F. Lewis, *One of Our H-Bombs is Missing*, New York, McGraw Hill, 1967.

[361] Se entierra tierra radiactiva española a 10 pies de profundidad en Carolina del Sur, *The New York Times*, 12 de abril de 1966, pág. 28, tercera columna.

dente y no hubo un «debate abierto» oficial entre España y los Estados Unidos acerca de la responsabilidad jurídica. No obstante, el accidente es único; si no se hubiera recuperado la bomba, la extensión de los daños no se habría podido medir en términos monetarios. Los Estados Unidos no habrían podido dejar el «instrumento» dañino, resultado de sus actividades, en España o en sus inmediaciones ni haber asumido su responsabilidad mediante el pago de una indemnización.

525. A raíz de los ensayos nucleares de los Estados Unidos en el medio ambiente, realizados en el *atolón de Eniwetok* en las Islas Marshall, el Gobierno del Japón no pidió indemnización por perjuicios no materiales. En una nota del Gobierno de los Estados Unidos relativa al pago de daños por medio de un acuerdo global, el Gobierno de los Estados Unidos se refirió al acuerdo final con el Gobierno del Japón por «todos los perjuicios, pérdidas o daños ocasionados por dichos ensayos nucleares». Se dejó a discreción del Gobierno del Japón decidir qué perjuicios particulares merecían compensación:

A raíz de los ensayos nucleares realizados el 1.º de marzo de 1954 en el campo de pruebas de Eniwetok, el Gobierno del Japón anunció que en esa fecha la tripulación de una nave pesquera japonesa, *Diago Fukuryu Maru*, que en el momento del ensayo se encontraba fuera de la zona de peligro definida anteriormente por los Estados Unidos, había sufrido lesiones debido a la precipitación radiactiva. El 23 de septiembre de 1954 falleció Aikichi Kuboyama, principal operador de radio del buque pesquero. Mediante un acuerdo efectuado por canje de notas el 4 de enero de 1955, que entró en vigor el mismo día, los Estados Unidos, «como una expresión más de su preocupación y pesar por las lesiones sufridas» por los pescadores japoneses a consecuencia de los ensayos nucleares de 1954 en las Islas Marshall, entregaron a título graciable el monto de 2 millones de dólares a los efectos de indemnizar por las lesiones o daños sufridos y en respuesta a todas las reclamaciones del Japón por todos los perjuicios, pérdidas o daños resultantes de dichos ensayos nucleares. En virtud del acuerdo, la suma pagada había de distribuirse en la forma equitativa que dispusiera el Gobierno del Japón e incluía el desagravio de cada uno de los pescadores japoneses afectados y la satisfacción de las reclamaciones presentadas por el Gobierno del Japón por sus gastos médicos y de hospitalización[362].

526. En el caso de la *Fundición de Trail*, el Tribunal *rechazó* la propuesta de los Estados Unidos de que se impusieran *daños y perjuicios* al explotador de la fundición en los casos en que las emisiones superaran los límites prefijados, independientemente de los perjuicios causados. El Tribunal declaró:

El Tribunal ha examinado cuidadosamente las sugerencias formuladas por los Estados Unidos de un régimen por medio del cual se pagaría una suma prefijada en los casos en que las concentraciones registradas superaran una cierta intensidad por un cierto período de tiempo o una intensidad mayor durante un período de 20 minutos.

El Tribunal no ha podido aprobar esa sugerencia. A su juicio, y en el de sus asesores científicos, tal régimen obstruiría indebida e innecesariamente el funcionamiento de la Fundición de Trail y no sería una «solución justa para todas las partes interesadas»[363].

El Tribunal opinó que únicamente los *perjuicios efectivos sufridos* merecían indemnización.

527. Por consiguiente, cabe suponer que el concepto de perjuicio no material no ha sido aceptado en las relaciones entre los Estados respecto de las actividades que entrañan perjuicios extraterritoriales. Los Estados no han concedio indemnización monetaria o material por daños no materiales. Sin embargo, los Estados han pedido reparación por perjuicios no materiales. Por lo menos en un caso, un Estado ha pedido indemnización por la violación de su soberanía territorial. En relación con la colisión del *Cosmos 954* en territorio canadiense, el Canadá pidió indemnización por los perjuicios sufridos a consecuencia del choque, incluidas la entrada ilegal del satélite y la violación de su soberanía territorial. El Canadá basó su reclamación en «precedentes internacionales» y declaró:

La entrada del satélite *Cosmos 954* en el espacio aéreo del Canadá y la caída en territorio canadiense de desechos radiactivos peligrosos del satélite constituyen una violación de la soberanía del Canadá. Esta violación queda establecida por el solo hecho de la *entrada ilegal** del satélite y las consecuencias perjudiciales de esa entrada son los daños causados al Canadá por la presencia de desechos radiactivos peligrosos y la interferencia con el *derecho soberano del Canadá** de decidir los actos que se han de realizar en su territorio. En *los precedentes internacionales se reconoce que una violación de la soberanía da lugar a una obligación de pagar indemnización**[364].

528. En el arbitraje de la *Fundición de Trail*, en respuesta a la solicitud de los Estados Unidos de reparación por perjuicios morales y la violación de su soberanía territorial, el Tribunal sostuvo que *carecía de jurisdicción*. El Tribunal dispuso que no era necesario decidir si los hechos comprobados constituían o no una usurpación o violación de la soberanía de los Estados Unidos en virtud del derecho internacional, independientemente de la Convención de arbitraje[365].

529. La práctica entre los Estados ha incluido casos de *posibles daños materiales*. Esta categoría de práctica es paralela a la función de las *órdenes judiciales* en decisiones tales como el *caso de los ensayos nucleares*. Definitivamente, no puede haber perjuicio material anterior a la realización de una actividad perjudicial particular. No obstante, en algunas prácticas anteriores pertinentes, se han llevado a cabo negociaciones para obtener medidas protectoras e incluso que se han hecho solicitudes de poner fin a la actividad. La gravedad de los posibles daños es la base de esas solicitudes. Cabe prever que los Estados deben adoptar medidas protectoras razonables a fin de asegurar, más allá de su soberanía territorial, la seguridad e inocuidad de sus actividades lícitas. Desde luego, el *posible* daño debe ser *accidental* y *no intencional*; no obstante, los Estados que se verían posiblemente lesionados tienen el derecho de exigir que se adopten medidas protectoras.

530. La práctica de los Estados en relación con la responsabilidad de reparación de los daños efectivos está mejor establecida. Hay una aceptación más clara de la responsabilidad explícita o implícita en la conducta de los Estados. En algunos casos, los Estados también han aceptado la responsabilidad de reparación de *daños efectivos* causados por actividades de particulares en su jurisdicción territorial o bajo su control. En el caso del *río Mura*, Yugoslavia exigió el pago por Austria de daños por *pérdidas económicas* ocasionadas en dos molinos de papel y dos pesquerías, a consecuencia de la extensa contaminación causada por las instalaciones hidroeléctricas austríacas (véase *supra* párr. 478). En el

[362] Whiteman, *op. cit.* (*supra* nota 45), vol. 4, pág. 565.

[363] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. III, pág. 1974.

[364] *International Legal Materials*, Wáshington (D.C.), vol. 18, pág. 907, párr. 21.

[365] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. III, pág. 1932.

caso del *petrolero Juliana*, el Estado del pabellón, Liberia, ofreció 200 millones de yen a los pescadores japoneses por *los daños* que sufrieron al encallar el *Juliana* y desparramarse su petróleo hasta las costas japonesas (véase *supra* párr. 479).

531. Se ha pagado indemnización en los casos en que una actividad realizada en el dominio compartido ha exigido la *reubicación de personas*. En relación con los ensayos nucleares de los Estados Unidos en el *atolón de Eniwetok*, la indemnización entrañó el pago del uso provisional del territorio y de los *costos de reubicación* (véase *supra* párr. 84).

532. El Tribunal en el caso de la *Fundición de Trail* concedió a los Estados Unidos una indemnización por daños en relación con *los daños físicos ocasionados a la tierra desbrozada, a la tierra sin desbrozar y a las urbanizaciones, por la disminución de las cosechas y del valor de arrendamiento de la tierra y de las urbanizaciones* y, en un caso, por el *deterioro del suelo*. Al parecer, la denegación del pago de daños por otros perjuicios se debió principalmente a la *falta de pruebas*. En relación con los daños ocasionados a la tierra desbrozada utilizada para cultivos, el Tribunal concluyó que los daños ocasionados por la disminución de la productividad de los cultivos, debido a las emanaciones de humo y gases, se había producido en distintos grados durante cada uno de los años comprendidos entre 1932 y 1936 y no encontró pruebas de daños que se hubieren producido en 1937. Los Estados Unidos dividieron los terrenos de propiedad de distintos agricultores que supuestamente habían sufrido daños en tres clases: *a*) propiedades de «agricultores que residen en sus explotaciones»; *b*) propiedades de «agricultores que no residen en sus explotaciones»; *a, b*) propiedades de «agricultores que fueron expulsados de sus explotaciones», y *c*) propiedades de grandes terratenientes. El Tribunal no adoptó esa división y aprobó como *medida de la indemnización* que se aplicaría por daños causados al terreno destinado al cultivo *la indemnización por daños que los tribunales norteamericanos aplicarían respecto de los perjuicios o intrusiones* del caso, es decir, el monto equivalente a la *reducción del valor de uso o del valor de arrendamiento del terreno* causada por las emanaciones de humo[366].

533. El Tribunal decidió que en el caso de las tierras destinadas a la producción agrícola la reducción del valor de uso era, en general, el monto de la reducción de la productividad de los cultivos resultante de los perjuicios, menos el costo de la comercialización de los mismos[367]. A juicio del Tribunal, también se podía tener en cuenta el hecho de que los agricultores *dejasen* de extender el terreno cultivado en las zonas afectadas en proporción con un aumento similar en otros sitios. Este es un ejemplo de la *obligación de mitigar el perjuicio*.

534. En relación con los problemas de abandono de las propiedades por sus dueños, el Tribunal observó que casi todas las propiedades enumeradas parecían haber sido abandonadas antes del año 1932. A fin de hacer frente a ese problema, así como al problema producido por la falta de ampliación del terreno cultivado, el Tribunal decidió calcular los perjuicios sobre la base de los *datos estadísticos* disponibles, el *promedio del área en acres* en que era razonable creer que se habrían plantado semillas y obtenido cosechas durante el período en examen de no haber sido por las emanaciones[368].

535. En cuanto a las reclamaciones por *deterioro del suelo* debido al aumento de la acidez, causado por el contenido de bióxido sulfúrico de los arroyos y otros cursos de aguas, el Tribunal opinó que las pruebas presentadas en apoyo de esa afirmación no avalaban la existencia de esa condición salvo en una zona pequeña para la cual se otorgó una indemnización[369]. Asimismo, el Tribunal otorgó indemnización por la *disminución del valor* de las explotaciones agrícolas que se encontraban en las cercanías de la línea fronteriza debido a su exposición a las emanaciones de humo y gases[370].

536. En relación con los daños causados al crecimiento y la reproducción de la madera que se afirmaba que se debían a las emanaciones, el Tribunal adoptó el criterio de daños aplicado por los tribunales de los Estados Unidos, es decir, la *disminución del valor del terreno por semejante destrucción y deterioro*:

> [...]
>
> *b*) En relación con los daños debidos a la destrucción y el deterioro de la madera en proceso de crecimiento (no de tamaño comercial), el Tribunal ha adoptado el mismo criterio para evaluar los daños que se aplica en los tribunales norteamericanos, es decir, la disminución del valor del terreno debido a semejante destrucción y deterioro. El bosque en crecimiento tiene un valor de uso como leña, madera para cercas, etc., así como un valor de cambio como fuente de madera comercializable. Los Estados Unidos no han presentado pruebas de la ubicación o de las cantidades totales de esa madera en crecimiento al 1.° de enero de 1932, o de su distribución en tipos de coníferos —pino amarillo, abeto de Douglas, alerce u otros árboles—. Aunque desde esa fecha sin duda la zona ha sufrido un cierto grado de destrucción o deterioro, con el consiguiente atraso del crecimiento, es imposible calcular con alguna exactitud la extensión de los daños. Sin embargo, el Tribunal ha tenido en cuenta esos daños al conceder la indemnización por los daños ocasionados a los bosques de árboles maderables en crecimiento.
>
> c) En relación con los daños respecto de la repoblación forestal, el Tribunal ha examinado cuidadosamente los argumentos presentados. A juicio del Tribunal, la evidencia no apoya el argumento presentado por los Estados Unidos de que las emanaciones han impedido la germinación de la semilla. Aunque los experimentos estaban lejos de ser concluyentes, los estudios de Hedgcock, por el contrario, se inclinan a demostrar que, si bien es cierto que tras la germinación las plantas se habían visto afectadas por la sequía o las emisiones, la germinación sí tuvo lugar.
>
> En relación con el argumento presentado por los Estados Unidos de daños debidos a la falta de producción de semillas de los árboles como resultado de las emanaciones, el Tribunal estima que no se ha demostrado que el humo impidió que los árboles produjeran semillas suficientes, salvo en tanto en cuanto los propios árboles hayan sufrido un proceso de destrucción o deterioro. Los estudios de Hedgcock sobre la producción de piñas de pino amarilo confirman esta estimación. Existe una correlación muy notable entre el porcentaje de árboles en condiciones buenas, regulares y malas identificados en los estudios censales de Hedgcock y los porcentajes de árboles que producen una cantidad normal de piñas, árboles que producen pocas y árboles que no producen ninguna en los estudios de Hedgcok sobre producción de piñas. No obstante, en tanto en cuanto la falta de producción de piñas a partir del 1.° de enero de 1932 se debe a la muerte o el deterioro de los árboles progenitores antes de esa fecha, el Tribunal estima que esa falta de reproducción se ocasionó y ocurrió antes del 1.° de enero de 1932, con la posible única excepción siguiente: de la literatura norteamericana sobre silvicultura se desprende que, al parecer, las semillas del abeto de Douglas y de pino amarillo en raras ocasiones ger-

[366] *Ibid.*, págs. 1924 y 1925.

[367] *Ibid.*, pág. 1925.

[368] *Ibid.*

[369] *Ibid.*

[370] *Ibid.*, pág. 1926.

minan después de un año de haber caído; pero, si un árbol murió debido a las emanaciones de humo y gases en 1931, la germinación de sus semillas pudo ocurrir en 1932. Sin embargo, parece que el abeto de Douglas y el pino amarillo sólo producen un buen lote de semillas una vez en varios años. Por ello, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que la pérdida de la posible reproducción de semillas que hubieran sido producidas por árboles destruidos por la fumigación en 1931 es un asunto demasiado especulativo para justificar la concesión de indemnización alguna.

Las pruebas presentadas por ambas partes parecen abonar con bastante evidencia la tesis de que hay una falta general de reproducción tanto de pinos amarillos como de abetos de Douglas en una zona bastante extensa y ello se debe definitivamente, en cierta medida, a las emanaciones. Empero, con los datos disponibles, es imposible determinar en qué medida esa falta de reproducción se debe a esas o a otras causas, tales como los incendios que ocurren repetidamente en la misma zona o la destrucción causada por el derribamiento de los coníferos. Asimismo, es imposible determinar en qué medida la falta de reproducción debida a las emanaciones se puede atribuir a la mortalidad o el deterioro de los árboles progenitores acaecidos a partir del 1.º de enero de 1932. En general, cabe afirmar que la falta de reproducción debida a la disminución de los bosques sólo ocurrirá cuando el número de árboles por acre sea inferior a un cierto mínimo. Pero con base en los datos disponibles el Tribunal no puede aseverar dónde y en qué medida se produjo una disminución por debajo de ese mínimo debido a las emanaciones en el período que se examina. Una evaluación incluso aproximada de los daños se hace aún más difícil porque existen pruebas de reproducción del pino torcido, el cedro y el alerce, incluso cerca de la frontera y en el valle del río Columbia, al menos en algunos lugares. Esta sustitución tal vez no se deba totalmente a las emanaciones, ya que parece desprenderse de obras norteamericanas sobre coníferos que la reproducción del pino amarillo es a menudo irregular; que, cuando el pino amarillo sufre un proceso de destrucción considerable en una zona determinada, generalmente es reemplazado por otra especie de árboles, y que el pino torcido en particular tiene la tendencia a invadir y ocupar todo el territorio del pino amarillo cuando ha habido un incendio. Aunque las otras especies son inferiores, no obstante su reproducción es un factor que hay que tener en cuenta; pero en este aspecto también se carece completamente de datos cuantitativos. Cabe observar además que la cantidad de precipitación es un factor importante en la reproducción del pino amarillo y que, en los lugares en que la precipitación anual normal es apenas superior a las 18 pulgadas, el pino amarillo no suele prosperar. Al parecer, la precipitación anual en Northport, en un período de 14 años comprendidos entre 1923 y 1936, promedió poco menos de 17 pulgadas. No obstante, con todas estas consideraciones, el Tribunal ha tenido en cuenta en cierta medida la falta de reproducción al conceder el pago de indemnización por daños a los bosques no desbrozados de árboles maderables.

Sobre la base de las declaraciones anteriores en relación con los daños y la indemnización correspondiente respecto de terrenos desbrozados y sin desbrozar, el Tribunal ha concedido, en relación con los daños causados a terrenos desbrozados y terrenos sin desbrozar (distintos de los bosques de árboles maderables sin desbrozar), una indemnización equivalente a 62.000 dólares y, en relación con los daños causados a los bosques de árboles maderables sin desbrozar, una indemnización equivalente a 16.000 dólares —lo cual constituye una indemnización total de 78.000 dólares—. Dicha indemnización corresponde al período comprendido entre el 1.º de enero de 1932 y el 1.º de octubre de 1937.

Quedan por examinar otras tres partidas de daños que figuran en la declaración de los Estados Unidos: partida *c*: daños a la ganadería; partida *d*: daños a la propiedad en el poblado de Northport; partida *g*: daños a las empresas comerciales[371].

537. Los Estados Unidos *no aportaron pruebas* de los daños a la ganadería:

3) En relación con los daños a la ganadería reclamados por los Estados Unidos, el Tribunal estima que los Estados Unidos no han demostrado que la existencia de emanaciones de humo y gases de la *Fundición de Trail* haya causado daños a la ganadería o a la productividad de leche o lana desde el 1.º de enero de 1932, debido al menoscabo de la calidad de los cultivos o del pasto. En tanto en cuanto los daños a la ganadería se deben a una menor producción de los cultivos o la pastura, los daños se compensan con la indemnización que se concede en el presente documento por dicha disminución de la productividad[372].

538. Asimismo, las *pruebas de daños* a la propiedad en el poblado de Northport que se presentaron fueron insuficientes:

4) En relación con los daños a la propiedad en el poblado de Northport, los principios jurídicos que se aplican al cálculo de la indemnización que corresponde a los propietarios de lotes urbanos son los mismos que se aplican a los propietarios de explotaciones agrícolas y otros terrenos desbrozados, a saber, la disminución del valor de uso o del valor de arrendamiento de la propiedad, debida a las fumigaciones. El Tribunal estima que no hay pruebas de daños a dichas propiedades urbanas; que, incluso si existieran dichos daños, no hay pruebas suficientes para que el Tribunal pueda calcular la disminución del valor de uso o del valor de arrendamiento de dicha propiedad, y que no puede adoptar el método de cálculo de los daños a la propiedad urbana, a favor del cual arguyen los Estados Unidos[373].

539. En relación con los *daños a las empresas comerciales*, los Estados Unidos afirmaron que los empresarios habían sufrido *restricciones en sus actividades* y *la disminución de la plusvalía* debido al empeoramiento de la situación económica de los residentes de la zona afectada. El Tribunal decidió que dichos daños eran *demasiado indirectos, remotos e inciertos* para que pudieran evaluarse y *su naturaleza no era tal* que justificara el pago de una indemnización. A juicio del Tribunal, el argumento de que se debería obtener una indemnización por daños y perjuicios ocasionados al negocio de una persona, o por la disminución de la actividad mercantil, debido a la pérdida de la capacidad de compra de sus clientes —dicha incapacidad o empobrecimiento debidos a un perjuicio, aun cuando se demostrara la existencia de dicho perjuicio—, era demasiado *indirecto* y *remoto* para servir de *base jurídica* a efectos de conceder una indemnización[374].

540. Los Estados Unidos *no demostraron la contaminación de los cursos de agua* y, como el Tribunal se consideraba sujeto a las condiciones establecidas en la Convención de arbitraje, no entró a examinar la cuestión planteada por los Estados Unidos, que solicitaban una indemnización por los *gastos realizados en la investigación* que llevaron a cabo debido a los problemas que causó la fundición. Los Estados Unidos plantearon esa cuestión en relación con la reclamación por *violación de soberanía*. No obstante, al parecer el Tribunal reconoció la posibilidad de *indemnización por los gastos de tramitación de las reclamaciones*. El Tribunal convino en que en algunos casos de arbitraje internacional se concedía el reembolso de dichos gastos, no en concepto de indemnización por la violación de la soberanía territorial, sino como indemnización por los gastos realizados por los distintos demandantes en la presentación de sus reclamaciones por actos perjudiciales cometidos por el gobierno infractor. El Tribunal parecía tener dificultades no tanto por el fondo de la reclamación cuanto por su caracterización como daños por la violación de la soberanía territorial. Por ello decidió que «lo que los Estados Unidos denominan violación de la soberanía no debía ser objeto de indemnización alguna ni como una partida separada de los daños, ni como parte inherente de otros daños»[375].

[371] *Ibid.*, págs. 1929 a 1931.

[372] *Ibid.*, pág. 1931.

[373] *Ibid.*

[374] *Ibid.*

[375] *Ibid.*, págs. 1932 y 1933.

541. En el examen del asunto del *Alabama claim*, el Tribunal otorgó daños y perjuicios en relación con los *fletes netos perdidos y otros daños indefinidos resultantes de la falta de ejercicio de la «debida diligencia» por parte de la Gran Bretaña.* No obstante, se *negaron* daños y perjuicios en relación con los *costos de persecución* de los cruceros confederados abastecidos en puertos británicos, puesto que dichos costos no podían *diferenciarse* de los *gastos corrientes* de la guerra, tales como los daños en relación con *utilidades futuras*, puesto que *dependían de acaecimientos futuros e inciertos*[376].

542. Las reclamaciones del Canadá contra la Unión Soviética por perjuicios debidos al choque del satélite de energía nuclear soviético *Cosmos 954* en el territorio del Canadá incluían la obligación de *mitigar los daños*:

> En virtud de los principios generales del derecho internacional, el Canadá tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar y disminuir las consecuencias perjudiciales de los daños y, por lo tanto, mitigarlos. Así pues, en relación con los desechos, era necesario que el Canadá emprendiera sin demora operaciones de búsqueda, recuperación, remoción, ensayo y limpieza. Estas operaciones también se llevaron a cabo a fin de cumplir con los requisitos de la legislación nacional del Canadá. Además, el artículo VI del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales impone al Estado demandante la obligación de observar las normas razonables de cuidado en relación con los daños ocasionados por un objeto espacial[377].

543. En la reclamación del Canadá también se señalaba que la indemnización que se pedía era *razonable, causada directamente* por el accidente y *capaz de calcularse con un grado razonable de seguridad*:

> Al calcular la indemnización solicitada, el Canadá ha aplicado los criterios pertinentes establecidos en los principios generales del derecho internacional, de acuerdo con los cuales se ha de pagar una indemnización justa, al incluir en su reclamación únicamente los costos que son razonables, causados directamente por la intrusión del satélite y el depósito de desechos, y capaces de calcularse con un grado razonable de seguridad[378].

544. La Atlantic Richfield Corporation (ARCO), que estaba encargada del funcionamiento de la refinería en *Cherry Point*, Estado de Wáshington, donde en 1972 se produjo un derramamiento de 45.000 litros de petróleo crudo en el mar (véase *supra* párr. 436), pagó una primera *factura de limpieza* de 19.000 dólares presentada por la municipalidad de Surrey por sus actividades. Posteriormente, la ARCO convino en pagar un monto adicional de 11.606,50 dólares que sería remitido por los Estados Unidos al Gobierno del Canadá por los *gastos efectuados en relación con la operación de limpieza*, pero no convino en reembolsar una partida adicional de 60 dólares designada «pérdida de aves (30 aves a 2 dólares cada una)». Esto se hizo «sin admitir responsabilidad alguna en el hecho y sin perjuicio de sus derechos y posición jurídica»[379].

2. Formas de indemnización

545. En la práctica de los Estados se han compensado los daños extraterritoriales causados por actividades realizadas dentro de la jurisdicción territorial o bajo el control de los Estados, mediante el pago de una suma fija al Estado lesionado para hacer frente a las distintas reclamaciones, o directamente a los diversos demandantes. Las formas de indemnización en las relaciones internacionales parecen similares a las que existen en la legislación nacional. En efecto, en algunas convenciones se dispone que las cuestiones de indemnización se rigen por las leyes nacionales. Cuando los daños son susceptibles de evaluación monetaria, se ha tratado de escoger una moneda que sea fácilmente transferible.

a) *Acuerdos multilaterales*

546. Si bien es cierto que en convenciones multilaterales se ha hecho referencia a las formas de indemnización, sin embargo estas cuestiones no se han detallado de forma adecuada. En las convenciones se ha tratado de lograr que la indemnización sea útil a la parte lesionada desde el punto de vista de la moneda y de su transferibilidad de un Estado a otro. En virtud del Convenio acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, por ejemplo, la naturaleza, la forma y extensión de la indemnización, así como el *reparto equitativo* de la misma, se regirán por el *derecho nacional.* Además, la indemnización será *transferible* libremente entre las partes contratantes. Las disposiciones pertinentes del Convenio son las siguientes:

Artículo 7

[...]

g) Los intereses y gastos liquidados por el Tribunal ante el cual se haya entablado una acción con el fin de obtener indemnización en virtud del presente Convenio, no se considerarán indemnizaciones en el sentido del presente Convenio y se deberán por el explotador además del importe de las indemnizaciones que pudieran deberse en virtud del presente artículo.

[...]

Artículo 11

La naturaleza, la forma y extensión de la indemnización así como el reparto equitativo de la misma, se regirán por el derecho nacional, dentro de los límites previstos por el presente Convenio.

Artículo 12

Las indemnizaciones que se paguen conforme al presente Convenio, las primas de seguro y de reaseguro, así como las sumas que provengan del seguro, del reaseguro o de otra garantía financiera, en virtud del artículo 10, y los intereses y gastos previstos en el artículo 7 *g*, serán transferibles libremente entre las zonas monetarias de las Partes Contratantes.

547. En la Convención Adicional de 1966 a la Convención internacional sobre el transporte de pasajeros y mercancías por ferrocarril (CIV), de 26 de febrero de 1961, relativa a la responsabilidad de los ferrocarriles en los casos de fallecimiento y daños personales de los pasajeros, también se dispone que por algunas lesiones se puede conceder indemnización mediante el pago de una suma fija. No obstante, si el *derecho nacional* permite el pago de una *pensión* o si así lo solicita el pasajero lesionado, se concederá la indemnización en forma de una pensión. Tales formas de indemnización por daños y perjuicios también están previstas para las lesiones sufridas por otras personas a quienes el pasajero fallecido tenía la responsabilidad jurídica de mantener, así como para el tratamiento médico y el transporte del pasajero lesionado y las pérdidas debidas a la incapacidad total o parcial para el trabajo del pasajero. Las disposiciones pertinentes de la Convención dicen lo siguiente:

---

[376] Moore, *op. cit.* (*supra* nota 306), pág. 658.

[377] *International Legal Materials*, Wáshington (D.C.), vol. 18, págs. 905 a 906, párr. 17.

[378] *Ibid.*, pág. 907, párr. 23.

[379] *The Canadian Yearbook of International Law*, 1973, vol. 11, págs. 333 y 334; y *Montreal Star*, 9 de junio de 1972.

Artículo 6.—Forma y limitación de los daños y perjuicios en caso de fallecimiento o lesiones del pasajero

1. Los daños y perjuicios en virtud del artículo 3, 2) y del artículo 4 *b* se indeminzarán mediante el pago de una suma fija; no obstante, si el derecho nacional permite el pago de una pensión, los daños se indemnizarán de esta forma si así lo solicitan el pasajero lesionado o los demandantes designados en el artículo 3, 2).

[...]

Artículo 9.—Interés y devolución de la indemnización

1. El demandante tendrá derecho a pedir el pago de interés por concepto de la indemnización, el cual se calculará al 5% anual. Dicho interés comenzará a devengarse desde la fecha de la reclamación o, si no se ha presentado una reclamación, desde la fecha en que se dé inicio al procedimiento judicial, con la excepción de que, en relación con la indemnización que se ha de pagar en virtud de los artículos 3 y 4, el interés se devengará únicamente desde el día en que ocurrieron los acontecimientos pertinentes a la evaluación de los daños, si ese día es posterior a la fecha de la reclamación o a la fecha en que se dio inicio al procedimiento judicial.

2. Toda indemnización obtenida en forma indebida será devuelta.

548. La Convención de 1962 sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares establece el valor en oro del franco, moneda en que se debe pagar la indemnización. En este instrumento se dispone asimismo que los pagos podrán *convertirse* en moneda nacional en cifras redondeadas y que la conversión en monedas nacionales que no sean moneda oro se efectuará con arreglo a su valor en oro. El párrafo 4 del artículo III de la Convención dice lo siguiente:

Artículo III

4. El franco mencionado en el párrafo 1 del presente artículo es una unidad monetaria constituida por sesenta y cinco miligramos y medio de oro fino de novecientas milésimas de ley. La suma asignada, redondeada, se podrá convertir en las distintas monedas nacionales. La conversión en monedas nacionales que no sean moneda oro se efectuará con arreglo al valor en oro de esas monedas en la fecha del pago.

549. Si así llega a convenirse entre las partes interesadas, la indemnización en virtud del Convenio de 1972 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales se pagará en cualquier moneda. De lo contrario, la indemnización se pagará en la moneda del *Estado demandante*. Si el Estado demandante está de acuerdo, la indemnización podrá pagarse en la moneda del *Estado que deba pagarla*. El artículo XIII del Convenio dice lo siguiente:

Artículo XIII

A menos que el Estado demandante y el Estado que debe pagar la indemnización de conformidad con el presente Convenio acuerden otra forma de indemnización, ésta se pagará en la moneda del Estado demandante o, si ese Estado así lo pide, en la moneda del Estado que deba pagar la indemnización.

b) *Acuerdos bilaterales*

550. En la mayoría de los acuerdos bilaterales relativos a las actividades que posiblemente causen daños extraterritoriales no se mencionan las formas de indemnización. Al parecer, la decisión sobre las formas de indemnización se ha dejado al arbitrio del órgano normativo correspondiente en virtud de los distintos tratados: los tribunales locales, las comisiones conjuntas o las autoridades gubernamentales. En por lo menos dos acuerdos bilaterales se hace referencia a las formas de indemnización.

551. En un acuerdo de 1964 entre los Estados Unidos de América e Irlanda relativo al uso de los puertos irlandeses por el buque nuclear americano *Savannah*[380], el Gobierno de los Estados Unidos convino en hacer el pago *puntual* en relación con su responsabilidad por los daños nucleares en virtud del tratado. En el párrafo 5 (nota I) del acuerdo se dispone lo siguiente:

5. El Gobierno de los Estados Unidos asegurará el pago *puntual** en relación con la responsabilidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente acuerdo.

552. El artículo 13 del capítulo VI del Acuerdo de 1971 entre Finlandia y Suecia relativo a los ríos fronterizos estipula que la indemnización se efectuará mediante el pago de una *suma fija anual* (véase *supra* párr. 520).

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

553. En las decisiones judiciales y la correspondencia oficial no se ha hecho referencia alguna a estos aspectos de la indemnización, salvo en algunos casos tales como la indemnización concedida al Japón por los Estados Unidos por los perjuicios resultantes de los ensayos nucleares en el Pacífico (véase *supra* párr. 525) y la indemnización exigida al Reino Unido en el asunto del *Alabama*[381]. En ambos casos había de efectuarse el pago de una suma fija a fin de que los Estados lesionados pudieran, a su vez, pagar una indemnización equitativa a cada una de las personas afectadas.

554. Además de la indemnización monetaria, a veces se ha pagado la indemnización mediante la remoción del peligro o *restitutio in integrum*. Por ejemplo ese fue el caso del *accidente de Palomares*, en 1966, en que como resultado del choque de un avión nuclear norteamericano con un avión de reabastecimiento de combustible se produjo la pérdida de bombas nucleares en España y cerca de sus costas. En los casos en que los daños o la amenaza de daños son tan graves, la indemnización primaria tiene el carácter de *restitución*, eliminando el *instrumento* dañino y restableciendo la zona a su condición normal anterior al accidente. Los Estados Unidos eliminaron el peligro en España mediante la recuperación de las bombas y el entierro del suelo español contaminado en su propio territorio[382].

555. En los ensayos nucleares en las islas Marshall, también se informó que los Estados Unidos habían gastado casi 110 millones de dólares para limpiar varias de las islas del *atolón de Eniwetok* de modo que pudieran repoblarse. Sin embargo, como parte de ese proyecto se utilizó una isla en el atolón de Runit para depositar desechos nucleares y se declaró su aislamiento por 20.000 años[383]. La operación de limpieza no constituye una restitución, pero la intención de las partes y la política de la operación son análogas a las de la restitución. En el caso del *Río Mura*, además de la indemnización monetaria por los perjuicios ocasionados a los recursos pesqueros y los molinos de papel en Yugoslavia, Austria también entregó una cierta cantidad de *papel* a Yugoslavia (véase *supra* párr. 478).

---

[380] Véase *supra* nota 21.

[381] Moore, *op. cit.* (*supra* nota 306), pág. 658.

[382] *The New York Times*, 12 de abril de 1966, pág. 28, tercera columna.

[383] *International Herald Tribune*, 15 de junio de 1982, pág. 5, segunda columna.

3. Limitación de la indemnización

556. En forma análoga al derecho nacional, la práctica de los Estados ha fijado limitaciones a la indemnización. Ello es particularmente importante para las actividades que, aunque importantes para la civilización contemporánea, tienen grandes posibilidades de causar perjuicios, así como las actividades que corren el riesgo de causar perjuicios devastadores, tal como el uso de materiales nucleares. Las disposiciones respecto de la limitación de indemnización se han ideado cuidadosamente para cumplir dos objetivos: *a*) proteger a las industrias de la responsabilidad ilimitada que paralizaría su existencia financiera y desalentaría su futuro desarrollo, y *b*) ofrecer una indemnización razonable y justa a quienes sufren perjuicios a consecuencia de la realización de esas actividades peligrosas.

a) *Acuerdos multilaterales*

557. El Convenio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear se ha redactado para tratar sistemática y uniformemente de la cuestión de la responsabilidad e indemnización en materia de energía nuclear. En el preámbulo del Convenio se expresa concretamente el deseo de los gobiernos de los Estados firmantes de «asegurar una reparación *adecuada* y *equitativa* de las personas víctimas de daños causados por accidentes nucleares, adoptando las medidas necesarias para *evitar el entorpecimiento del desarrollo de la producción y de las utilizaciones de la energía nuclear con fines pacíficos**». En el artículo 7 del Convenio se indican los límites mínimo y máximo de la indemnización:

Artículo 7

a) El total de las indemnizaciones que se hayan de pagar por un daño causado por un accidente nuclear no podrá exceder del importe máximo de la responsabilidad fijado con arreglo al presente artículo.

b) El importe máximo de la responsabilidad del explotador por los daños causados por un accidente nuclear se fija en 15.000.000 de unidades de cuenta del Acuerdo Monetario Europeo, tal como se definen en la fecha del presente Convenio (denominadas de ahora en adelante «unidades de cuenta»). Sin embargo, la legislación de una Parte Contratante podrá fijar otra cuantía más o menos elevada, habida cuenta de la posibilidad para el explotador de obtener el seguro u otra garantía financiera exigida en el artículo 10, sin que el importe así fijado, sin embargo, pueda ser inferior a 5.000.000 de unidades de cuenta. Los importes previstos en el presente párrafo podrán convertirse en moneda nacional en cifras redondas.

c) La excepción resultante del apartado *a* ii) 2) del artículo 3 podrá anularse por la legislación de una Parte Contratante, con la condición de que en ningún caso la inclusión de los daños al medio de transporte tenga como efecto reducir la responsabilidad del explotador por los otros daños a un importe inferior a 5.000.000 de unidades de cuenta.

d) El importe fijado en virtud del párrafo *b* del presente artículo para la responsabilidad de los explotadores de instalaciones nucleares situadas en el territorio de una Parte Contratante, así como las disposiciones de la legislación de una Parte Contratante promulgadas en virtud del párrafo *c* del presente artículo, se aplicarán a la responsabilidad de dichos explotadores sea cual fuere el lugar del accidente nuclear.

e) Una Parte Contratante podrá subordinar el tránsito de sustancias nucleares por su territorio al cumplimiento de la condición de que se aumente el importe máximo de la responsabilidad del explotador extranjero de que se trate, si estimare que dicho importe no cubre en forma adecuada los riesgos de un accidente nuclear durante el transcurso de dicho tránsito. Sin embargo, el importe máximo así aumentado no podrá exceder del importe máximo de la responsabilidad de los explotadores de instalaciones nucleares situadas en el territorio de dicha Parte Contratante.

f) Las disposiciones del párrafo *e* del presente artículo no se aplicarán:

i) al transporte por mar cuando exista, en virtud del derecho internacional, un derecho de refugio en los puertos de dicha Parte Contratante, como consecuencia de un peligro imminente, o un derecho de paso inofensivo por su territorio;

ii) al transporte aéreo cuando exista, en virtud de un acuerdo o del derecho internacional, un derecho a volar sobre el territorio o a aterrizar en el territorio de dicha Parte Contratante.

558. En virtud del Convenio de 1952 sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, si el importe total de las indemnizaciones fijadas excede del límite de responsabilidad, en relación con las indemnizaciones que se refieren solamente al caso de muerte o lesiones, *o* solamente a daños en los bienes, las indemnizaciones serán reducidas en proporción a sus importes respectivos. Pero si las indemnizaciones se refieren tanto a muerte o lesiones *como* a daños a los bienes, *la mitad de la suma total se destinará a cubrir las indemnizaciones por muerte o lesiones, distribuyéndose proporcionalmente entre las reclamaciones de que se trate.* El remanente *se prorrateará* entre las indemnizaciones relativas a daños a los *bienes* y la parte no cubierta de las *demás indemnizaciones por muerte o lesiones.* En el artículo 14 del Convenio se estipula lo siguiente:

Artículo 14

Si el importe de las indemnizaciones fijadas excede del límite de responsabilidad aplicable según las disposiciones de este Convenio, se observarán las siguientes reglas, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 2 del artículo 11:

a) Si las indemnizaciones se refieren solamente al caso de muerte o lesiones, o solamente a daños en los bienes, serán reducidas en proporción a sus importes respectivos;

b) Si las indemnizaciones se refieren tanto a muerte o lesiones como a daños a los bienes, la mitad de la cantidad a distribuir se destinará preferentemente a cubrir las indemnizaciones por muerte y lesiones, y de ser insuficiente dicha cantidad, se distribuirá proporcionalmente entre los créditos del caso. El remanente de la cantidad total a distribuir se prorrateará entre las indemnizaciones relativas a daños a los bienes y la parte no cubierta de las demás indemnizaciones.

559. En la Convención Adicional de 1966 a la Convención internacional sobre el transporte de pasajeros y mercancías por ferrocarril (CIV), de 26 de febrero de 1961, relativa a la responsabilidad de los ferrocarriles en los casos de fallecimiento y daños personales de los pasajeros, se prevé la limitación de responsabilidad. Pero cuando se ocasionan los daños como resultado de *conducta dolosa* o *negligencia grave* del ferrocarril, se elimina la limitación de responsabilidad. En los artículos 7 y 8 se dispone lo siguiente:

Artículo 7.—Límite de la responsabilidad por daños a los objetos personales o pérdida de éstos

Cuando, en virtud de lo dispuesto en la presente Convención, la compañía de ferrocarriles sea responsable de pagar daños y perjuicios por los daños a cualquier objeto, o la pérdida total o parcial del mismo, que el pasajero que haya sufrido un accidente llevaba puesto o traía consigo como equipaje de mano, incluido cualquier animal que le acompañara, se podrá solicitar indemnización por los daños por un importe máximo de 2.000 francos por pasajero.

Artículo 8.—Importe de los daños en caso de dolo o negligencia grave

Lo previsto en los artículos 6 y 7 de la presente Convención o las disposiciones del derecho nacional que limiten la indemnización a una suma fija, dejará de aplicarse si los daños se deben a la conducta dolosa o a negligencia grave imputables a la compañía de ferrocarriles.

560. El artículo 10 de la Convención anula todo acuerdo entre los pasajeros y la compañía de ferrocarriles en

que la responsabilidad del ferrocarril se haya *excluido* o *limitado a un importe inferior* al previsto en la Convención. Los artículos 10 y 12 disponen lo siguiente:

Artículo 10.—Prohibición de la limitación de responsabilidad

Cualquier término o condición de transporte o acuerdo especial concertados entre el ferrocarril y el pasajero en que se procure exonerar a la compañía de ferrocarriles por adelantado, ya sea total o parcialmente, de la responsabilidad en virtud de la presente Convención, o que tengan por objeto invertir la carga de la prueba que recae sobre la compañía, o que prevean límites inferiores a los establecidos en el artículo 6, 2) y el artículo 7, serán nulos e inválidos. No obstante, dicha nulidad no invalidará el contrato de transporte, que seguirá estando sujeto a las disposiciones de la CIV y de la presente Convención.

Artículo 12.—Presentación de recursos no previstos en la Convención

No se presentará recurso alguno contra la compañía de ferrocarriles en relación con su responsabilidad en virtud del párrafo i) del artículo 2 de la presente Convención, salvo con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la presente Convención.

Lo mismo se aplicará a cualquier recurso presentado contra las personas de quienes es responsable la compañía en virtud del artículo 11.

561. En el preámbulo del Convenio internacional de 1957 sobre limitación de responsabilidad de los propietarios de buques que naveguen por alta mar se indican claramente los objetivos de las partes contratantes:

Las Altas Partes Contratantes,

Habiendo reconocido la conveniencia de adoptar ciertas reglas uniformes en relación con la limitación de responsabilidad de los propietarios de buques que naveguen por alta mar;

Habiendo decidido concertar un convenio con este objeto, [...]

562. El artículo 1 del Convenio dice lo siguiente:

Artículo 1

1. El propietario de un buque puede limitar su responsabilidad al importe que determina el artículo 3 del presente Convenio para los créditos que resulten de una de las causas siguientes, a menos que el acaecimiento que da origen al crédito haya provenido de culpa personal del propietario:

a) Muerte o lesiones corporales de cualquier persona que estuviese a bordo para ser transportada y pérdidas o daños de cualesquiera bienes que estuviesen a bordo del buque;

b) Muerte o lesiones corporales de cualquier otra persona en tierra o en el agua, pérdidas o daños o cualesquiera otros bienes o atentados a cualquier derecho ocasionados por acto, negligencia o culpa de cualquier persona que se encuentre a bordo del buque de quien el propietario es responsable, o de cualquier otra persona que no estuviese a bordo y de la que el propietario sea responsable, siempre que en este último caso el hecho, la negligencia o la culpa se refieran a la navegación, a la administración del buque, a la carga, el transporte o a la descarga del cargamento, al embarque, al transporte o al desembarco de los pasajeros;

c) Cualquier obligación o responsabilidad impuesta por ley relativa a la extracción de restos y concerniente a la puesta a flote, a la retirada o a la destrucción de un buque hundido, encallado o abandonado (incluso todo lo que hay a bordo), así como toda obligación o responsabilidad resultante de daños causados por un buque a instalaciones portuarias, dársenas y vías navegables.

2. En este Convenio, la expresión «daños corporales» designa los créditos de indemnización resultante de muerte y de lesiones corporales; la expresión «daños materiales» señala todos los demás créditos que se mencionan en el párrafo 1 susodicho.

[...]

En virtud del párrafo 3 del artículo 1, el derecho de un propietario del buque de limitar su responsabilidad cesará si se demuestra que el perjuicio es ocasionado por *negligencia* del propietario del buque o de las personas de cuya conducta sea responsable. La cuestión de quién tiene la obligación de demostrar si ha mediado culpa, en virtud del Convenio, se regirá por la ley del foro. El párrafo 6 del artículo 1 dice lo siguiente:

6. La *lex fori* determinará quién es la persona a quien incumbe probar que el acaecimiento que da origen al crédito provenga o no de la culpa personal del propietario.

Si se entabla una acción contra el capitán o un miembro de la tripulación, éstos podrán limitar su responsabilidad, incluso cuando el acontecimiento que dio origen al crédito se deba a culpa suya. Pero si el capitán o el miembro de la tripulación es al mismo tiempo único propietario, copropietario, fletador, naviero o naviero gestor del buque, la limitación de responsabilidad se aplica únicamente cuando la falta es cometida por las personas mencionadas en su calidad de capitán o miembro de la tripulación. El párrafo 3 del artículo 6 dice lo siguiente:

3. En el caso de una acción entablada contra el capitán o los miembros de la tripulación, éstos podrán limitar su responsabilidad, incluso cuando el acontecimiento origen del crédito se deba a culpa suya personal. Sin embargo, si el capitán o el miembro de la tripulación es al mismo tiempo único propietario, copropietario, fletador, naviero o naviero gestor, lo dispuesto en el presente párrafo no se aplicará sino cuando se trate de una falta cometida en su calidad de capitán o de miembro de la tripulación.

563. La responsabilidad del explotador está limitada en virtud del artículo 6 del Convenio de 1976 sobre responsabilidad civil por los daños de contaminación por hidrocarburos resultantes de la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos. Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 6 dicen lo siguiente:

Artículo 6

1. El explotador tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud del presente Convenio por cada instalación y cada accidente hasta un importe de 30 millones de derechos especiales de giro hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha en que se haya abierto a la firma el Convenio y hasta un importe de 40 millones de derechos especiales de giro a partir de entonces.

2. Cuando los explotadores de distintas instalaciones sean responsables en virtud del párrafo 1 del artículo 5, la responsabilidad del explotador de cualquiera instalación por cualquier accidente no excederá el límite que se le pueda aplicar de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 15.

3. Cuando en el caso de una instalación, más de un explotador sea responsable en virtud del presente Convenio, la responsabilidad total de todos ellos por un accidente no excederá del importe más alto que podría concederse en reclamaciones contra cualquiera de ellos, pero ninguno de ellos será responsable por un importe superior al límite que le sea aplicable.

Según el párrafo 4 del mismo artículo 6, el explotador perderá el derecho a limitar su responsabilidad si se demuestra que los daños de contaminación ocurrieron como resultado de un acto u omisión del propio explotador, cometidos deliberadamente con conocimiento de que ocurrirían daños de contaminación. Se requieren pues dos elementos para eliminar la limitación de responsabilidad: uno es el *acto u omisión* del explotador y el otro es el *conocimiento efectivo* de que ocurrirán daños de contaminación. Por consiguiente, en virtud de este Convenio la negligencia del explotador no elimina la limitación de responsabilidad.

b) *Acuerdos bilaterales*

564. Si bien es cierto que en la mayoría de los acuerdos bilaterales relativos a las actividades que entrañan consecuencias extraterritoriales perjudiciales no parece existir limitación alguna de responsabilidad, en algunos de ellos se han incluido disposiciones sobre esa cuestión. Todos esos acuerdos se refieren al uso de puertos de los

Estados huéspedes por buques nucleares de otros Estados. En un acuerdo de 1963 entre los Países Bajos y los Estados Unidos sobre la responsabilidad de los daños causados por el buque nuclear norteamericano *Savannah*[384], la responsabilidad de los Estados Unidos se limita a 500 millones de dólares, de la forma siguiente:

Artículo 4

Queda acordado que la responsabilidad total de los Estados Unidos resultante de un accidente nuclear en que esté relacionado el buque nuclear *Savannah*, independientemente del lugar en que ocurran los daños, no excederá de 500 millones de dólares.

565. Asimismo, en dos acuerdos concertados en 1964 y 1965 entre los Estados Unidos de América e Italia en relación con el buque nuclear *Savannah*, la limitación de responsabilidad se fijó en 500 millones de dólares, de conformidad con la legislación de los Estados Unidos (véanse artículo VIII del Acuerdo de 1964 y nota I del Acuerdo de 1965, *supra* párrs. 458 y 459). En un acuerdo análogo con Irlanda de 1964[385], los Estados Unidos aceptaron también una responsabilidad limitada de 500 millones de dólares por los daños nucleares que su buque nuclear *Savannah* ocasionara en territorio irlandés. Los párrafos 2 y 7 del Acuerdo dicen lo siguiente:

2. La responsabilidad total del Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 1 del presente Acuerdo no excederá de 500 millones de dólares por cualquier accidente, independientemente del lugar en que se produzcan los daños.

[...]

7. Con sujeción al límite de 500 millones de dólares mencionado *supra*, ninguna disposición del presente Acuerdo afectará ningún otro derecho que el Gobierno irlandés pudiese hacer valer en virtud del derecho internacional con relación a la explotación del buque nuclear *Savannah*, y toda reclamación pertinente se resolverá de conformidad con los procedimientos habituales para la solución de las reclamaciones internacionales, según los principios de derecho y de equidad generalmente aceptados. En particular, en el caso de un accidente nuclear, los dos gobiernos celebrarán consultas, durante las cuales decidirán de común acuerdo la cuestión de la responsabilidad y el límite de la indemnización a las personas que hayan sufrido daños como consecuencia de dicho accidente.

566. Asimismo, el Tratado de 1970 entre Liberia y la República Federal de Alemania[386] fija una limitación de responsabilidad de 400 millones de marcos alemanes para la indemnización por los daños que pudiese causar el buque nuclear alemán *Otto Hahn* durante sus visitas a puertos liberianos. El artículo 13 del Tratado dice lo siguiente:

Artículo 13

La responsabilidad por los daños nucleares causados por un accidente nuclear relacionado con el combustible nuclear del buque o los productos o desechos radiactivos procedentes del buque, se regirá por el artículo II, el párr. 1 del artículo III, el artículo IV, el artículo VIII y los párrs. 1 y 2 del artículo X de la Convención sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares, así como por los siguientes artículos de este Tratado. Sin embargo, la responsabilidad mencionada en el párr. 1 del artículo III de la Convención se limitará a 400 millones (cuatrocientos millones) de marcos alemanes.

No obstante, en el artículo 17 del Tratado se estipula que las disposiciones de la legislación nacional y las convenciones internacionales sobre limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques no se aplican a los daños nucleares en virtud de este Tratado:

Artículo 17

Las disposiciones de la legislación nacional o las convenciones internacionales sobre limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques no se aplicarán a las reclamaciones previstas en el artículo 13 del presente Tratado.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

567. Las decisiones judiciales y la correspondencia oficial no revelan limitaciones en materia de indemnización aparte de las convenidas en tratados. Se hace referencia al carácter equitativo, justo y adecuado de la indemnización. Con una interpretación amplia, cabe considerar que la limitación de la indemnización es a veces compatible con la indemnización justa y equitativa.

B.—Autoridades competentes para la concesión de una indemnización

568. El Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas permite escoger entre una amplia gama de modos de arreglo pacífico de controversias, del más oficioso al más oficial:

Artículo 33

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

569. La práctica estatal revela que estos modos de arreglo de las controversias se han utilizado para resolver cuestiones de responsabilidad e indemnización relativas a actos con consecuencias perjudiciales extraterritoriales. Las decisiones relativas a esas cuestiones emanan de tribunales internacionales, tribunales arbitrales, comisiones mixtas y tribunales nacionales. En términos generales, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, la Corte Internacional de Justicia y los tribunales arbitrales examinan las controversias relativas a las actividades realizadas en la plataforma continental, el mar territorial, etc., y a su utilización, basándose en convenios concertados anteriormente por los Estados. Cuando se trata de actividades regulares, generalmente entre Estados vecinos, tal como la utilización de aguas compartidas, para las que hay instituciones constituidas por los Estados, las denuncias derivadas de esas actividades se envían normalmente a la institución o comisión mixta correspondiente.

1. Tribunales y autoridades locales

a) *Acuerdos multilaterales*

570. Algunos convenios multilaterales reconocen a las autoridades y tribunales locales competencia para resolver las cuestiones de responsabilidad e indemnización. Por lo que se refiere a las actividades de carácter generalmente comercial, en que los sujetos son entidades privadas y la responsabilidad corresponde al explotador, se reconoce, al parecer, la competencia de los tribunales locales para adoptar decisiones. Por ejemplo, el Conve-

[384] Véase *supra* nota 22.

[385] Véase *supra* nota 21.

[386] Véase *supra* nota 19.

nio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear reconoce *únicamente* la jurisdicción de los tribunales del Estado contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear del explotador responsable. Cuando el accidente nuclear tiene lugar durante el transporte de las sustancias nucleares, entra en juego la competencia de los tribunales locales del Estado contratante en cuyo territorio se hallen esas sustancias en el momento de producirse el accidente, salvo estipulación en contrario de las partes. El artículo 13 del Convenio distribuye detalladamente la jurisdicción entre los *tribunales locales* de las Partes Contratantes, atendiendo al lugar en que se produjo el accidente nuclear:

Artículo 13

a) Salvo en los casos en que el presente artículo disponga de otra forma los tribunales de la Parte Contratante en cuyo territorio haya ocurrido el accidente nuclear serán los únicos competentes en lo que se refiere a las acciones entabladas en virtud de los artículos 3, 4, 6 *a* y 6 *e*.

b) Cuando ocurriere un accidente nuclear fuera de los territorios de las Partes Contratantes, o cuando no pudiere determinarse con certidumbre el lugar del accidente nuclear, los tribunales de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear cuyo explotador sea responsable serán los únicos competentes.

c) Cuando en virtud de los párrafos *a* o *b* del presente artículo los tribunales de varias Partes Contratantes fuesen competentes, la competencia se atribuirá,

i) si el accidente nuclear hubiere ocurrido en parte fuera del territorio de cualquiera Parte Contratante y en parte en el territorio de una única Parte Contratante, a los tribunales de esta última.

ii) en cualquier otro caso, a los tribunales de la Parte Contratante designada, a petición de una Parte Contratante interesada, por el Tribunal a que se refiere el artículo 17, por ser la más directamente relacionada con el asunto de que se trata.

571. Con arreglo al artículo VIII de la Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares, los tribunales competentes de las Partes Contratantes determinan el carácter, la forma, la magnitud y la distribución de la indemnización:

Artículo VIII

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Convención, la naturaleza, forma e importancia de la indemnización, así como la distribución equitativa de la misma, se regirán por la legislación del tribunal competente.

572. Además, con arreglo al artículo XI de la Convención, la jurisdicción corresponde a los tribunales nacionales de la Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar el accidente nuclear; cuando éste se produzca fuera del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, o cuando no sea posible determinar con certeza el lugar del accidente nuclear, la jurisdicción corresponderá a los tribunales del Estado de la instalación del explotador responsable:

Artículo XI

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los únicos tribunales competentes para conocer de las acciones entabladas de conformidad con lo dispuesto en el artículo II serán los de la Parte Contratante en cuyo territorio haya tenido lugar el accidente nuclear.

2. Cuando el accidente nuclear haya tenido lugar fuera del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, o cuando no sea posible determinar con certeza el lugar del accidente nuclear, los tribunales competentes para conocer de esas acciones serán los del Estado de la instalación del explotador responsable.

3. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, sean competentes los tribunales de dos o más Partes Contratantes, la competencia se atribuirá:

a) si el accidente nuclear ha ocurrido parcialmente fuera del territorio de toda Parte Contratante, y parcialmente en el de una sola Parte Contratante, a los tribunales de esta última;

b) en todos los demás casos, a los tribunales de la Parte Contratante que determinen de común acuerdo las Partes Contratantes cuyos tribunales sean competentes de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

573. Con arreglo al artículo X de la Convención de 1962 sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares, las demandas de resarcimiento de daños nucleares se incoarán ante los tribunales del Estado de la licencia o ante los tribunales del Estado o de los Estados contratantes en cuyo territorio se hayan ocasionado los daños nucleares:

Artículo X

1. Las demandas de resarcimiento de daños nucleares se incoarán, a opción del demandante, ante los tribunales del Estado de la licencia o ante los tribunales del Estado o de los Estados Contratantes en cuyo territorio se hayan ocasionado los daños nucleares.

2. Si al Estado de la licencia se le ha requerido o se le pudiera requerir que garantice el pago de las indemnizaciones en las condiciones previstas en el párrafo 2 del artículo III de la presente Convención, ese Estado podrá intervenir en toda acción judicial entablada contra el explotador.

3. Las inmunidades de jurisdicción instituidas por las normas jurídicas nacionales o internacionales se derogarán en lo que respecta a las obligaciones que nazcan de la presente Convención o que se asuman para aplicarla. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención autoriza la detención, confiscación o incautación de los buques de guerra u otros buques utilizados en servicios no comerciales y que pertenezcan a un Estado o estén explotados por él, ni confiere jurisdicción sobre los buques de guerra a los tribunales de otro Estado.

574. Con arreglo al Convenio internacional de 1969 sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, sólo los tribunales del Estado o Estados Contratantes en cuyo territorio, incluido el mar territorial, se produzcan los daños causados por la contaminación o se adopten medidas preventivas encaminadas a impedir los daños o a reducirlos al mínimo tendrán competencia para conocer de las acciones entabladas en materia de indemnización. Así, cada Estado Contratante deberá otorgar a sus tribunales la jurisdicción necesaria para ello. Una vez establecido un fondo en conformidad con los requisitos del artículo V del Convenio, los tribunales del Estado en que el fondo esté establecido serán los *únicos competentes* para pronunciarse sobre toda cuestión relativa al prorrateo o distribución del fondo. El artículo IX del Convenio dice así:

Artículo IX

1. Cuando un siniestro haya causado daños por contaminación en el territorio, inclusive el mar territorial, de uno o más Estados contratantes o se hayan tomado medidas preventivas para prevenir o minimizar los daños por contaminación en ese territorio, inclusive el mar territorial, sólo podrán interponerse acciones en demanda de indemnización ante los tribunales de ese o esos Estados contratantes. La interposición de dicha acción será notificada al demandado dentro de un plazo razonable.

2. Cada Estado contratante hará lo oportuno para garantizar que sus tribunales gocen de la necesaria jurisdicción para entender de tales acciones en demanda de indemnización.

3. Constituido que haya sido el fondo de conformidad con el artículo V, los tribunales del Estado en que esté consignado el fondo serán los únicos competentes para pronunciar sobre toda cuestión relativa el prorrateo o distribución del fondo.

575. La jurisdicción de los tribunales nacionales se aplica también a los buques pertenecientes a un Estado contratante que se usen con fines comerciales. El artículo XI dispone lo siguiente:

Artículo XI

[...]

2. Con respecto a los barcos cuya propiedad corresponda a un Estado contratante y afectados a servicios comerciales, cada Estado podrá ser perseguido ante las jurisdicciones señaladas en el artículo IX y deberá renunciar a todas las defensas en que pudiera ampararse por su condición de Estado soberano.

576. Asimismo, con arreglo al Convenio internacional de 1971 de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, los tribunales nacionales de las Partes Contratantes serán competentes para conocer de las acciones contra el Fondo y se obliga a los Estados contratantes a otorgar a sus tribunales la jurisdicción necesaria para conocer de esas acciones. El artículo 7 del Convenio dice en parte así:

Artículo 7

1. A reserva de las disposiciones siguientes de este artículo, toda demanda de indemnización o de compensación contra el Fondo iniciada en base a los artículos 4 y 5 respectivamente de este Convenio, será presentada sólo ante las jurisdicciones competentes que señala el artículo IX del Convenio de Responsabilidad para aquellas acciones judiciales contra propietarios responsables de daños resultantes de un siniestro o que hubiesen sido responsables de no existir las disposiciones del artículo III, párrafo 2, del Convenio de Responsabilidad.

2. Cada Estado Contratante se obligará a otorgar a sus tribunales la competencia necesaria para conocer de toda acción contra el Fondo prevista en el párrafo 1.

3. Cuando ante un tirbunal competente se inicie una acción de indemnización por daños contra un propietario o su fiador en los términos del artículo IX del Convenio de Responsabilidad, será dicho tribunal el único competente para conocer de toda demanda de indemnización o compensación presentada contra el Fondo por los mismos daños en virtud de los artículos 4 ó 5 del presente Convenio. No obstante si la demanda de indemnización por daños prevista en el Convenio de Responsabilidad se inicia ante el tribunal de un Estado que es Parte de dicho Convenio pero no del presente, toda acción contra el Fondo prevista en el artículo 4 ó 5 párrafo 1 puede ser intentada a elección del demandante ante un tribunal del Estado donde se encuentra la sede principal del Fondo o ante cualquier tribunal de un Estado Parte de este Convenio que sea competente según lo dispuesto en el artículo IX del Convenio de Responsabilidad.

4. Cada Estado Contratante adoptará las disposiciones necesarias para permitir al Fondo intervenir como parte en cualquier procedimiento judicial que se inicie, conforme al artículo IX del Convenio de Responsabilidad, contra un propietario o su fiador ante un tribunal competente de dicho Estado.

[...]

577. Salvo cuando los Estados acuerden una norma diferente, o así se estipule en la licencia del ferrocarril, los tribunales nacionales del Estado en cuyo territorio tenga lugar el accidente serán competentes para conocer de las acciones de indemnización entabladas con arreglo a la Convención Adicional a la Convención internacional sobre el transporte de pasajeros y mercancías por ferrocarril (CIV), de 25 de febrero de 1961, relativa a la responsabilidad de los ferrocarriles en los casos de fallecimiento y daños personales de los pasajeros. El artículo 15 de la Convención dice lo siguiente:

Artículo 15.—Jurisdicción

Las acciones entabladas con arreglo a esta Convención podrán solamente interponerse ante el tribunal competente del Estado en cuyo territorio sufra el pasajero el accidente, salvo cuando los Estados acuerden una regla diferente en un convenio, o cuando así se estipule en la licencia y demás documentos que autoricen el funcionamiento del ferrocarril de que se trate.

578. Con arreglo al Convenio de 1974 sobre la protección del medio ambiente entre Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia, los perjuicios causados en el territorio de otro Estado contratante se equiparan a los perjuicios causados en el Estado en que la actividad se realice. En consecuencia, las personas que sufran los perjuicios podrán entablar una acción de indemnización ante los tribunales y autoridades administrativas de ese Estado. Las normas sobre indemnización no serán menos favorables para la parte lesionada que las normas existentes en el Estado en que la actividad se realice. El convenio establece la *igualdad de acceso* a las autoridades competentes y la *igualdad de trato* de las partes lesionadas locales y extranjeras. Los artículos pertinentes del Convenio disponen lo siguiente:

Artículo 2

Al examinar la licitud de las actividades perjudiciales para el medio ambiente, los perjuicios que tales actividades causen en el territorio de otro Estado contratante se equipararán a los perjuicios que causen en el Estado en que se realicen dichas actividades.

Artículo 3

Las personas que sufran perjuicios causados por actividades perjudiciales para el medio ambiente en otro Estado contratante tendrán derecho a impugnar ante el tribunal o autoridad administrativa pertinente de ese Estado la licitud de tales actividades, incluida la cuestión de las medidas encaminadas a prevenir los daños, y a apelar contra la decisión del tribunal o autoridad administrativa en la misma forma y medida que las entidades legales del Estado en que las actividades se realicen.

Las disposiciones del primer párrafo de este artículo se aplicarán igualmente al caso de las acciones entabladas para obtener indemnización por los daños causados por actividades perjudiciales para el medio ambiente. La cuestión de la indemnización se resolverá con arreglo a normas que no serán menos favorables a la parte lesionada que las normas de indemnización del Estado en que se realicen las actividades.

Protocolo

[...]

El derecho que el artículo 3 reconoce a las personas que sufran perjuicios causados por actividades perjudiciales para el medio ambiente realizadas en un Estado vecino a entablar una acción para obtener una indemnización ante un tribunal o autoridad administrativa de ese Estado incluirá, en principio, el derecho a pedir la compra de sus bienes inmuebles.

[...]

579. Con arreglo al artículo 11 del Convenio internacional de 1976 sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos resultantes de la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos, las autoridades competentes para resolver las cuestiones de responsabilidad e indemnización serán los tribunales nacionales del Estado que ejerza el control o el Estado en cuyo territorio se causen los daños. Cada parte contratante tendrá la obligación de otorgar a sus tribunales la jurisdicción necesaria para conocer de las acciones de indemnización. Los tribunales nacionales aplicarán, al parecer, tanto el convenio como el derecho interno: el convenio para resolver las cuestiones de responsabilidad e indemnización, y el derecho interno en materia de prueba y procedimiento. Sin embargo, los tribunales del Estado parte en que se constituya el fondo serán únicamente competentes para resolver todas las cuestiones relacionadas con el prorrateo y la distribución del fondo. El artículo 11 del Convenio dice así:

Artículo 11

1. En virtud del presente Convenio sólo podrán presentarse acciones de indemnización ante los tribunales de los Estados partes en cuyo territorio se causen los daños o ante los tribunales del Estado que ejerza el control. A fin de determinar el lugar donde se han causado los daños, si estos se producen en espacios marinos, donde, de confor-

midad con el derecho internacional, un Estado tiene derechos soberanos sobre los recursos naturales, se considera que se han causado en ese Estado.

2. Cada Estado parte se asegurará de que sus tribunales tienen la jurisdicción necesaria para conocer de las acciones de indemnización.

3. Después de la constitución del fondo de conformidad con el artículo 6, únicamente los tribunales del Estado parte en el cual éste se ha constituido serán competentes para resolver todas las cuestiones relacionadas con el prorrateo y la distribución del fondo.

Además, cuando se abandone un pozo en circunstancias distintas de las previstas en el Convenio, la responsabilidad del explotador se regirá por el derecho interno aplicable. La parte pertinente del párrafo 4 del artículo 3 dice así:

[...] Cuando se abandone un pozo en otras circunstancias, la responsabilidad del explotador se regirá por la ley nacional aplicable.

580. Con arreglo al artículo 232 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar, los daños y perjuicios que dimanen de las medidas tomadas de conformidad con la sección 6 de la parte XII para la protección y preservación del medio marino, cuando esas medidas sean *ilegales o excedan de lo razonablemente necesario*, entrañarán la responsabilidad del Estado. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de otorgar a sus tribunales la jurisdicción necesaria para conocer de las acciones entabladas respecto de dichos daños y perjuicios (véase *supra* párr. 246).

b) *Acuerdos bilaterales*

581. En algunos acuerdos bilaterales se reconoce a los tribunales locales competencia para resolver las cuestiones de responsabilidad e indemnización. El artículo 6 del convenio de 1929 entre Noruega y Suecia, relativo a sus aguas fronterizas[387], dispone la aplicación de la legislación del país en cuyo *territorio se causen los daños* a la cuestión de la indemnización (véase *supra* párr. 521). El artículo, sin embargo, no hace referencia al tribunal competente. Al parecer, los tribunales locales del país donde se causen los daños tendrán competencia para resolver la cuestión de indemnización.

582. En acuerdos concertados por los Estados Unidos de América con Italia y con los Países Bajos se reconoce la competencia de los tribunales y autoridades locales de los países huéspedes para resolver las cuestiones relativas a la responsabilidad de los Estados Unidos por los perjuicios causados por el buque nuclear estadounidense *Savannah* en sus territorios. El párrafo pertinente del Acuerdo de 1965 entre los Estados Unidos e Italia respecto de la responsabilidad[388] dice así:

[...] Con sujeción al límite de 500 millones de dólares EE.UU. establecido en esas leyes [*United States Public Laws* 85-256 y 85-602] el explotador del buque estará sometido a la jurisdicción del *tribunal italiano** [...]

583. El artículo 5 del Acuerdo de 1963 entre los Países Bajos y los Estados Unidos sobre la responsabilidad[389] dice lo siguiente:

Artículo 5

Los Estados Unidos se someten a la jurisdicción de cualquier *tribunal competente de los Países Bajos** u órgano de otra índole establecido con arreglo a la legislación de los Países Bajos para el examen y la determinación de la responsabilidad por los daños a que hace referencia el artículo 1.

El artículo 1 del mismo Acuerdo establece que los tribunales de los Países Bajos, o una comisión que se establecerá con arreglo a la ley de los Países Bajos, determinará la responsabilidad de los Estados Unidos por ciertos daños nucleares (véase *supra* párr. 460). En el artículo 2 se prevé también la posibilidad de exigir responsabilidad a los Estados Unidos en virtud de fallos pronunciados por tribunales distintos de los de los Países Bajos como consecuencia de daños nucleares causados en el territorio de los Países Bajos:

Artículo 2

Los Estados Unidos indemnizarán a cualquier persona a la que como consecuencia de una acción u omisión efectuada en el territorio de los Países Bajos se exija responsabilidad por los daños descritos en el artículo 1 con arreglo a la ley de un país distinto de los Países Bajos.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

584. En las decisiones judiciales y la correspondencia oficial no se reconoce la competencia de las autoridades y tribunales locales para adoptar decisiones en materia de responsabilidad e indemnización, salvo tal vez a fines de distribución de los beneficios procedentes del pago de una suma fija. Sin embargo, en artículos de prensa relativos al deseo del Gobierno de los Estados Unidos de satisfacer las demandas formuladas contra los Estados Unidos por efecto de los ensayos nucleares efectuados en las *Islas Marshall*, se reveló que se habían entablado ya ante los tribunales de los Estados Unidos demandas judiciales en las que se reclamaban más de 4.000 millones de dólares y que se estaban tramitando otras demandas[390]. Por ejemplo, los habitantes de las Islas Bikini, cuya isla principal sigue afectada por la radiación veinte años después de la realización del último ensayo, piden 450 millones de dólares. En la mayoría de los casos parece que se han concertado acuerdos de indemnización mediante negociaciones entre las autoridades de los gobiernos interesados.

2. Tribunales internacionales, tribunales arbitrales y comisiones mixtas

a) *Acuerdos multilaterales*

585. Por lo que se refiere a las actividades de carácter no exclusivamente comercial, en las que las entidades que actúan son principalmente Estados, la competencia para la adopción de decisiones en materia de responsabilidad e indemnización corresponde en general a tribunales arbitrales. Con arreglo al Convenio de 1972 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, la cuestión de la indemnización se resolverá en forma de arbitraje cuando las partes no lleguen a un acuerdo por vía de negociaciones diplomáticas. En consecuencia, se constituirá a instancia de cualquiera de las partes una Comisión de Reclamaciones constituida por tres miembros: un miembro designado por el Estado demandante, otro designado por el Estado de lanzamiento y el presidente de la Comisión. Los artículos pertinentes del Convenio estipulan lo siguiente:

[387] Véase *supra* nota 36.

[388] Véase *supra* nota 20.

[389] Véase *supra* nota 22.

[390] *International Herald Tribune*, 15 de junio de 1982, pág. 5, segunda columna.

Artículo VIII

1. Un Estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.

2. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral.

3. Si ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño han presentado una reclamación ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos por sus residentes permanentes.

Artículo IX

Las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas al Estado de lanzamiento por vía diplomática. Cuando un Estado no mantenga relaciones diplomáticas con un Estado de lanzamiento, podrá pedir a otro Estado que presente su reclamación a este Estado de lanzamiento o que de algún otro modo represente sus intereses conforme a este Convenio. También podrá presentar su reclamación por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, siempre que el Estado demandante y el Estado de lanzamiento sean ambos Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo XI

1. Para presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación de indemnización por daños al amparo del presente Convenio no será necesario haber agotado los recursos locales de que puedan disponer el Estado demandante o las personas físicas o morales que éste represente.

2. Nada de lo dispuesto en este Convenio impedirá que un Estado, o una persona física o moral a quien éste represente, hagan su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento. Un Estado no podrá, sin embargo, hacer reclamaciones al amparo del presente Convenio por los mismos daños respecto de los cuales se esté tramitando una reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento, o con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional que obligue a los Estados interesados.

Artículo XIV

Si no se logra resolver una reclamación mediante negociaciones diplomáticas, conforme a lo previsto en el artículo IX, en el plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante haya notificado al Estado de lanzamiento que ha presentado la documentación relativa a su reclamación, las partes interesadas, a instancia de cualquiera de ellas, constituirán una Comisión de Reclamaciones.

Artículo XV

1. La Comisión de Reclamaciones se compondrá de tres miembros: uno nombrado por el Estado demandante, otro nombrado por el Estado de lanzamiento y el tercer miembro, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes. Cada una de las partes hará su nombramiento dentro de los dos meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión de Reclamaciones.

2. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre al Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo XVI

1. Si una de las partes no procede al nombramiento que le corresponde dentro del plazo fijado, el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones.

2. Toda vacante que por cualquier motivo se produzca en la Comisión se cubrirá con arreglo al mismo procedimiento adoptado para el primer nombramiento.

3. La Comisión determinará su propio procedimiento.

4. La Comisión determinará el lugar o los lugares en que ha de reunirse y resolverá todas las demás cuestiones administrativas.

5. Exceptuados los laudos y decisiones de la Comisión constituida por un solo miembro, todos los laudos y decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo XVIII

La Comisión de Reclamaciones decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, en su caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

586. La parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 alienta a las partes a resolver sus controversias por medios pacíficos y les pide que así lo hagan. La Convención establece una amplia gama de posibles formas de arreglo de las controversias y un complejo sistema en el que se reconoce competencia para adoptar decisiones, *según el carácter de las controversias*, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a la Corte Internacional de Justicia y a los tribunales arbitrales. Los artículos 279 a 285 ofrecen modos de arreglo de las controversias compatibles con el Artículo 33 de la Carta. Primeramente se reconoce la obligación de los Estados de resolver sus controversias por medios pacíficos (art. 269). Los Estados pueden convenir en solucionar sus controversias relativas a la interpretación y aplicación de la Convención por un medio pacífico de su elección (art. 280). La aplicación de un procedimiento regional o de otra índole de arreglo de las controversias vigente entre las partes se efectuará a instancia de cualquiera de las partes en la controversia (art. 282). Los Estados Partes deberán intercambiar opiniones sin demora con miras a convenir en un modo apropiado de arreglo de las controversias (art. 283). En el artículo 284 se establece también un sistema de *conciliación*, con su procedimiento (anexo V, secc. 1). Las partes podrán convenir en un procedimiento diferente de conciliación. Para los casos en que las partes no puedan convenir en sus propios procedimientos, la Convención establece procedimientos obligatorios conducentes a la adopción de decisiones vinculantes; para los procedimientos obligatorios se reconoce la competencia de la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y tribunales *ad hoc* (arts. 286 a 299). Con arreglo al artículo 295 de la Convención, las partes, antes de someter su controversia a este procedimiento obligatorio, *deberán agotar los recursos internos, de conformidad con el derecho internacional*. Cabe interpretar que este artículo se refiere al agotamiento de los recursos que puedan interponerse ante los tribunales nacionales y administrativos, así como a la celebración de negociaciones con las autoridades competentes del Estado interesado. Los artículos pertinentes de la Convención en cuanto a la solución de controversias estipulan lo siguiente:

Parte XV.—Solución de controversias

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 279.—Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos

Los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta.

Artículo 280.—Solución de controversias por medios pacíficos elegidos por las partes

Ninguna de las disposiciones de esta parte menoscabará el derecho de los Estados Partes a convenir, en cualquier momento, en solucionar sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención por cualquier medio pacífico de su elección.

Artículo 281.—Procedimiento aplicable cuando las partes no hayan resuelto la controversia

1. Si los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención han convenido en tratar de resolverla por un medio pacífico de su elección, los procedimientos establecidos en esta Parte se aplicarán sólo cuando no se haya llegado a una solución por ese medio y el acuerdo entre las partes no excluya la posibilidad de aplicar otro procedimiento.

2. Cuando las partes hayan convenido también en un plazo, lo dispuesto en el párrafo 1 sólo se aplicará una vez expirado ese plazo.

Artículo 282.—Obligaciones resultantes de acuerdos generales, regionales o bilaterales

Cuando los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención hayan convenido, en virtud de un acuerdo general, regional o liberal o de alguna otra manera, en que esa controversia se someta, a petición de cualquiera de las partes en ella, a un procedimiento conducente a una decisión obligatoria, dicho procedimiento se aplicará en lugar de los previstos en esta parte, a menos que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

Artículo 283.—Obligación de intercambiar opiniones

1. Cuando surja una controversia entre Estados Partes relatica a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, las partes en la controversia procederán sin demora a intercambiar opiniones con miras a resolverla mediante negociación o por otros medios pacíficos.

2. Asimismo, las partes procederán sin demora a intercambiar opiniones cuando se haya puesto fin a un procedimiento para la solución de una controversia sin que ésta haya sido resuelta o cuando se haya llegado a una solución y las circunstancias requieran consultas sobre la forma de llevarla a la práctica.

Artículo 284.—Conciliación

1. El Estado Parte que sea parte en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención podrá invitar a la otra u otras partes a someterla la conciliación de conformidad con el procedimiento establecido en la sección 1 del anexo V o con otro procedimiento de conciliación.

2. Si la invitación es aceptada y las partes convienen en el procedimiento que ha de aplicarse, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a ese procedimiento.

3. Si la invitación no es aceptada o las partes no convienen en el procedimiento, se dará por terminada la conciliación.

4. Cuando una controversia haya sido sometida a conciliación, sólo podrá ponerse fin a ésta de conformidad con el procedimiento de conciliación acordado, salvo que las partes convengan en otra cosa.

Artículo 285.—Aplicación de esta sección a las controversias sometidas de conformidad con la parte XI

Las disposiciones de esta sección se aplicarán a cualquier controversia que, en virtud de la sección 5 de la parte XI, haya de resolverse de conformidad con los procedimientos establecidos en esta parte. Si una entidad que no sea un Estado Parte fuere parte en tal controversia, esta sección se aplicará *mutatis mutandis*.

SECCIÓN 2. PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS CONDUCENTES A DECISIONES OBLIGATORIAS

Artículo 286.—Aplicación de los procedimientos establecidos en esta sección

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 3, toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, cuando no haya sido resuelta por aplicación de la sección 1, se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en esta sección.

Artículo 287.—Elección del procedimiento

1. Al firmar o ratificar la presente Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:

a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, constituido de conformidad con el anexo VI;

b) La Corte Internacional de Justicia;

c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VII;

d) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican.

2. Ninguna declaración hecha conforme al párrafo 1 afectará a la obligación del Estado Parte de aceptar la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en la medida y en la forma establecidas en la sección 5 de la parte XI, ni resultará afectada por esa obligación.

3. Se presumirá que el Estado Parte que sea parte en una controversia no comprendida en una declaración en vigor ha aceptado el procedimiento de arbitraje previsto en el anexo VII.

4. Si las partes en una controversia han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida a ese procedimiento, a menos que las partes convengan en otra cosa.

5. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida al procedimiento de arbitraje previsto en el anexo VII, a menos que las partes convengan en otra cosa.

6. Las declaraciones hechas conforme al párrafo 1 permanecerán en vigor hasta tres meses después de que la notificación de revocación haya sido depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

7. Ninguna nueva declaración, notificación de revocación o expiración de una declaración afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal que sea competente conforme a este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.

8. Las declaraciones y notificaciones a que se refiere este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados Partes.

Artículo 288.—Competencia

1. Cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención que se le sometan conforme a lo dispuesto en esta parte.

2. Cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente también para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional concerniente a los fines de la presente Convención que se le sometan conforme a ese acuerdo.

3. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar establecida de conformidad con el anexo VI o cualquier otra sala o tribunal arbitral a que se hace referencia en la sección 5 de la parte XI será competente para conocer de cualquiera de las cuestiones que se le sometan conforme a lo dispuesto en esa sección.

4. En caso de controversia en cuanto a la competencia de una corte o tribunal, la cuestión será dirimida por esa corte o tribunal.

Artículo 289.—Expertos

En toda controversia en que se planteen cuestiones científicas o técnicas, la corte o tribunal que ejerza su competencia conforme a esta sección podrá, a petición de una de las partes o por iniciativa propia, seleccionar en consulta con las partes por lo menos dos expertos en cuestiones científicas o técnicas elegidos preferentemente de la lista correspondiente, preparada de conformidad con el artículo 2 del anexo VIII, para que participen sin derecho a voto en las deliberaciones de esa corte o tribunal.

Artículo 290.—Medidas provisionales

1. Si una controversia se ha sometido en la forma debida a una corte o tribunal que, en principio, se estime competente conforme a esta parte o a la sección 5 de la parte XI, esa corte o tribunal podrá decretar las medidas provisionales que estime apropiadas con arreglo a las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las partes en la controversia o para impedir que se causen daños graves al medio marino, en espera de que se adopte la decisión definitiva.

2. Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas tan pronto como las circunstancias que las justifiquen cambien o dejen de existir.

3. Las medidas provisionales a que se refiere este artículo sólo podrán ser decretadas, modificadas o revocadas a petición de una de

las partes en la controversia y después de dar a las partes la posibilidad de ser oídas.

4. La corte o tribunal notificará inmediatamente la adopción, modificación o revocación de las medidas provisionales a las partes en la controversia y a los demás Estados Partes que estime procedente.

5. Hasta que se constituya el tribunal arbitral al que se someta una controversia con arreglo a esta sección, cualquier corte o tribunal designado de común acuerdo por las partes o, a falta de tal acuerdo en el plazo de dos semanas contado desde la fecha de la solicitud de medidas provisionales, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar o, con respecto a las actividades en la Zona, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos podrá decretar, modificar o revocar medidas provisionales conforme a lo dispuesto en este artículo si estima, en principio, que el tribunal que haya de constituirse sería competente y que la urgencia de la situación así lo requiere. Una vez constituido, el tribunal al que se haya sometido la controversia podrá, actuando conforme a los párrafos 1 a 4, modificar, revocar o confirmar esas medidas provisionales.

6. Las partes en la controversia aplicarán sin demora todas las medidas provisionales decretadas conforme a este artículo.

Artículo 291.—Acceso

1. Todos los procedimientos de solución de controversias indicados en esta parte estarán abiertos a los Estados Partes.

2. Los procedimientos de solución de controversias previstos en esta parte estarán abiertos a entidades distintas de los Estados Partes sólo en los casos en que ello se disponga expresamente en la presente Convención.

Artículo 292.—Pronta liberación de buques y de sus tripulaciones

1. Cuando las autoridades de un Estado Parte hayan retenido un buque que enarbole el pabellón de otro Estado Parte y se alegue que el Estado que procedió a la retención no ha observado las disposiciones de la presente Convención con respecto a la pronta liberación del buque o de su tripulación una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera, la cuestión de la liberación del buque o de su tripulación podrá ser sometida a la corte o tribunal que las partes designen de común acuerdo o, a falta de acuerdo en un plazo de diez días contado desde el momento de la retención, a la corte o tribunal que el Estado que haya procedido a la retención haya aceptado conforme al artículo 287 o al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a menos que las partes convengan en otra cosa.

2. La solicitud de liberación del buque o de su tripulación sólo podrá ser formulada por el Estado del pabellón o en su nombre.

3. La corte o tribunal decidirá sin demora acerca de la solicitud de liberación y sólo conocerá de esa cuestión, sin prejuzgar el fondo de cualquier demanda interpuesta ante el tribunal nacional apropiado contra el buque, su propietario o su tripulación. Las autoridades del Estado que haya procedido a la retención seguirán siendo competentes para liberar en cualquier momento al buque o a su tripulación.

4. Una vez constituida la fianza u otra garantía financiera determinada por la corte o tribunal, las autoridades del Estado que haya procedido a la retención cumplirán sin demora la decisión de la corte o tribunal relativa a la liberación del buque o de su tripulación.

Artículo 293.—Derecho aplicable

1. La corte o tribunal competente en virtud de esta sección aplicará la presente Convención y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la facultad de la corte o tribunal competente en virtud de esta sección para dirimir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes convienen en ello.

Artículo 294.—Procedimiento preliminar

1. Cualquier corte o tribunal mencionado en el artículo 287 ante el que se entable una demanda en relación con una de las controversias a que se refiere el artículo 297 resolverá a petición de cualquiera de las partes, o podrá resolver por iniciativa propia, si la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o si, en principio, está suficientemente fundada. Cuando la corte o tribunal resuelva que la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o carece en principio de fundamento, cesará sus actuaciones.

2. Al recibir la demanda, la corte o tribunal la notificará inmediatamente a la otra u otras partes y señalará un plazo razonable en el cual la otra u otras partes podrán pedirle que resuelva la cuestión a que se refiere el párrafo 1.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará al derecho de las partes en una controversia a formular excepciones preliminares conforme a las normas procesales aplicables.

Artículo 295.—Agotamiento de los recursos internos

Las controversias que surjan entre Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención podrán someterse a los procedimientos establecidos en esta sección sólo después de que se hayan agotado los recursos internos, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 296.—Carácter definitivo y fuerza obligatoria de las decisiones

1. Toda decisión dictada por una corte o tribunal que sea competente en virtud de esta sección será definitiva y deberá ser cumplida por todas las partes en la controversia.

2. Tal decisión no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes y respecto de la controversia de que se trate.

SECCIÓN 3. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES A LA APLICABILIDAD DE LA SECCIÓN 2

Artículo 297.—Limitaciones a la aplicabilidad de la sección 2

1. Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención con respecto al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos soberanos o su jurisdicción previstos en la presente Convención se someterán a los procedimientos establecidos en la sección 2 en los casos siguientes:

a) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de lo dispuesto en la presente Convención respecto de las libertades y los derechos de navegación, sobrevuelo o tendido de cables y tuberías submarinos o respecto de cualesquiera otros usos del mar internacionalmente legítimos especificados en el artículo 58;

b) Cuando se alegue que un Estado, al ejercer las libertades, derechos o usos antes mencionados, ha actuado en contravención de las disposiciones de esta Convención o de las leyes o reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con la presente Convención o de otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella; o

c) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de reglas y estándares internacionales específicos relativos a la protección y preservación del medio marino que sean aplicables al Estado ribereño y que hayan sido establecidos por la presente Convención o por conducto de una organización internacional competente o en una conferencia diplomática de conformidad con la presente Convención.

2. *a*) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención con respecto a las actividades de investigación científica marina se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia que se suscite con motivo:

i) Del ejercicio por el Estado ribereño de un derecho o facultad discrecional de conformidad con el artículo 246; o

ii) De la decisión del Estado ribereño de ordenar la suspensión o la cesasión de un proyecto de investigación de conformidad con el artículo 253;

b) Las controversias que se susciten cuando el Estado que realiza las investigaciones alegue que, en relación con un determinado proyecto, el Estado ribereño no ejerce los derechos que le corresponden en virtud de los artículos 246 y 253 de manera compatible con lo dispuesto en la presente Convención serán sometidas, a petición de cualquiera de las partes, al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del anexo V, con la salvedad de que la comisión de conciliación no cuestionará el ejercicio por el Estado ribereño de su facultad discrecional de designar las áreas específicas a que se refiere el párrafo 6 del artículo 246, o de rehusar su consentimiento de conformidad con el párrafo 5 de dicho artículo.

3. *a*) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en relación con las pesquerías se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de exce-

dentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración;

b) Cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante la aplicación de las disposiciones de la sección 1, la controversia será sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del anexo V, si así lo solicita cualquiera de las partes en la controversia, cuando se alegue que:

i) Un Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta su obligación de velar, con medidas adecuadas de conservación y administración, por que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazada;

ii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las poblaciones que ese otro Estado esté interesado en pescar;

iii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 69 y 70 y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte del excedente cuya existencia haya declarado;

c) La comisión de conciliación no sustituirá en ningún caso al Estado ribereño en sus facultades discrecionales;

d) El informe de la comisión de conciliación será comunicado a las organizaciones internacionales competentes;

e) Al negociar un acuerdo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 69 y 70, los Estados Partes, a menos que convengan otra cosa, incluirán una cláusula sobre las medidas que tomarán para reducir al mínimo la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo y sobre el procedimiento que deberán seguir si, no obstante, surgiere una diferencia.

Artículo 298.—Excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2

1. Al firmar o ratificar la presente Convención o adherirse a ella, o en cualquier otro momento posterior, los Estados podrán, sin perjuicio de las obligaciones que resultan de la sección 1, declarar por escrito que no aceptan uno o varios de los procedimientos previstos en la sección 2 con respecto a una o varias de las siguientes categorías de controversias:

a) i) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos, a condición de que el Estado que haya hecho una declaración de esa índole, cuando una controversia de ese tipo surja después de la entrada en vigor de la presente Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un período razonable en negociaciones entre las partes, acepte, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del anexo V; además, quedará excluida de tal sumisión toda controversia que entrañe necesariamente el examen concurrente de una controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular;

ii) Una vez que la comisión de conciliación haya presentado su informe, en el que expondrá las razones en que se funda, las partes negociarán un acuerdo sobre la base de ese informe; si estas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, a menos que acuerden otra cosa, someterán la cuestión, por consentimiento mutuo, a los procedimientos previstos en la sección 2;

iii) Las disposiciones de este apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a la delimitación de zonas marítimas que ya se haya resuelto mediante acuerdo entre las partes, ni a ninguna controversia de esa índole que haya de resolverse de conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes;

b) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estados dedicados a servicios no comerciales, y las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una corte o un tribunal con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 297;

c) Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, a menos que el Consejo de Seguridad decida retirar el asunto de su orden del día o pida a las partes que lo solucionen por los medios previstos en la presente Convención.

2. El Estado Parte que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 podrá retirarla en cualquier momento o convenir en someter una controversia que haya quedado excluida en virtud de esa declaración a cualquiera de los procedimientos especificados en la presente Convención.

3. Ningún Estado Parte que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1 tendrá derecho a someter una controversia perteneciente a la categoría de controversias exceptuadas a ninguno de los procedimientos previstos en la presente Convención respecto de cualquier otro Estado Parte sin el consentimiento de éste.

4. Si uno de los Estados Partes ha hecho una declaración en virtud del apartado *a* del párrafo 1, cualquier otro Estado Parte podrá acudir al procedimiento especificado en esa declaración respecto de la parte que la haya formulado en relación con cualquier controversia comprendida en una de las categorías exceptuadas.

5. La formulación de una nueva declaración o el retiro de una declaración no afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal de conformidad con este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.

6. Las declaraciones y las notificaciones de retiro hechas con arreglo a este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados Partes.

Artículo 299.—Derecho de las partes a convenir en el procedimiento

1. Las controversias excluidas de los procedimientos de solución de controversias previstos en la sección 2 en virtud del artículo 297 o por una declaración hecha con arreglo al artículo 298 sólo podrán someterse a dichos procedimientos por acuerdo de las partes en la controversia.

2. Ninguna de las disposicines de esta sección menoscabará el derecho de las partes en la controversia a convenir cualquier otro procedimiento para solucionar la controversia o a llegar a una solución amistosa.

b) *Acuerdos bilaterales*

587. Algunos acuerdos bilaterales establecen organismos nuevos a los que se reconoce la competencia necesaria para decidir las cuestiones de indemnización. En un tratado concertado en 1971 por Finlandia y Suecia con respecto a sus ríos fronterizos, se reconoce a la Comisión de ríos fronterizos la competencia necesaria para adoptar decisiones sobre las cuestiones de indemnización dimanantes de las actividades comprendidas en el marco del Acuerdo. El artículo 2 del capítulo 7 dice así:

Artículo 2

Aparte de la solicitud de autorizaciones, la Comisión de ríos fronterizos tendrá competencia para decidir las cuestiones de indemnización dimanantes de las medidas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

En ausencia de un acuerdo, la Comisión de ríos fronterizos determinará la indemnización que deberá abonarse por los daños y perjuicios dimanantes de las medidas a que hace referencia el artículo 21 del capítulo 3.

El artículo 3 del mismo capítulo establece que la ley aplicable es la del país en cuyo territorio se haya realizado el daño:

Artículo 3

Salvo cuando en el presente Convenio se estipule lo contrario, se aplicará la ley del Estado en que estén situados los bienes o en que se produzca la pérdida, el daño o el perjuicio, a efectos de determinar la causa de la indemnización, el derecho del propietario de los bienes usados o dañados a exigir el pago y la forma y el momento del pago de la indemnización.

588. En un acuerdo de 1974 entre los Estados Unidos de América y el Canadá relativo al lanzamiento de de-

terminados cohetes[391] se establece que cuando las reclamaciones relativas a estos lanzamientos no se resuelvan por vía de negociaciones, ambos gobiernos establecerán una comisión de reclamaciones, de conformidad con el artículo XV del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. El párrafo pertinente del acuerdo (nota I) dispone:

Cuando una reclamación dimanante de dichos lanzamientos no se resuelva prontamente en forma aceptable para ambas partes, el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno del Canadá considerarán la posibilidad de establecer una *Comisión de Reclamaciones** tal como la que se describe en el artículo XV del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales con miras a convenir prontamente en un arreglo equitativo.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

589. La mayoría de las decisiones judiciales pronunciadas en la materia fueron resueltas por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales arbitrales basándose en acuerdos entre las partes o en una obligación contractual previa. Existe por lo menos el precedente de un tribunal arbitral, el tribunal que conoció del asunto *Fundición de Trail*, que dispuso, en su decisión, el establecimiento de un mecanismo arbitral para el caso de que los Estados partes no pudiesen convenir en llegar a un acuerdo sobre la modificación o enmienda del régimen propuesto por una parte (véase *supra* párr. 296).

3. Ley aplicable

a) *Acuerdos multilaterales*

590. El derecho internacional se aplica a las controversias dimanantes de actividades realizadas únicamente por los Estados. Por el contrario, las leyes internas se aplican a las controversias derivadas de actividades de carácter principalmente comercial, realizadas fundamentalmente por entidades privadas. El Convenio de 1972 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales regula las actividades espaciales actualmente controladas por los Estados y dispone que la ley aplicable es *el derecho internacional y los principios de justicia y equidad*, con arreglo a los cuales se determinarán la indemnización y reparación de los daños de manera tal que se reponga su condición anterior a la persona, física o moral, al Estado o a la organización internacional. El artículo XII del Convenio dice así:

Artículo XII

La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligado a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados se determinará conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se reponga a la persona, física o moral, al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños.

591. En forma análoga, el artículo 293 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 dispone que, cuando un tribunal (es decir la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal Internacional del Derecho del Mar) o un tribunal competente, en virtud de la sección 2 de la Parte XV de la Convención, juzgue una controversia relativa a la aplicación o interpretación de la Convención, *aplicará la Convención y las demás normas de derecho internacional* que no sean incompatibles con ella. Sin embargo, cuando las partes convengan en ello, la corte o tribunal podrá dirimir un litigio *ex aequo et bono*. (Véase *supra* párr. 586 el texto de la sección 2 de la Parte XV, incluido el artículo 293.)

592. Por otra parte, la Convención Adicional de 1966 a la Convención internacional sobre el transporte de pasajeros y mercancías por ferrocarril (CIV), de 25 de febrero de 1961, relativa a la responsabilidad de los ferrocarriles en los casos de fallecimiento y daños personales de los pasajeros, que regula fundamentalmente una actividad mercantil, dispone en el párrafo 2 del artículo 6 la aplicación de la *ley nacional*:

Artículo 6.—Forma y limitación de la indemnización en caso de fallecimiento o lesiones del pasajero

2. La cuantía de la indemnización que habrá de otorgarse con arreglo al párrafo 1 se determinará de conformidad con la ley nacional. Sin embargo, en el caso de que la ley nacional establezca un límite máximo inferior a 200.000 francos, el límite por pasajero se fijará, a los fines de esta Convención, en 200.000 francos abonados en forma de una suma fija o una pensión correspondiente a esa suma.

593. La Convención de 1962 sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares dispone, en forma análoga, en el artículo VI la aplicación de la ley nacional:

Artículo VI

Cuando las disposiciones de los regímenes nacionales de seguro de enfermedad, de seguridad social, de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales dispongan la indemnización de los daños nucleares, los derechos de los beneficiarios de esos regímenes y los derechos de subrogación o de recurso contra el explotador que puedan interponer en virtud de dichos regímenes los especificará la legislación del Estado Contratante que haya establecido dichos regímenes. No obstante, si la legislación de ese Estado Contratante autoriza a los beneficiarios de esos regímenes a entablar demandas y a ejercitar el derecho de subrogación y recurso contra el explotador con arreglo a la presente Convención, la responsabilidad del explotador no podrá exceder de la cantidad fijada en el párrafo 1 del artículo III.

594. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 5 del Convenio sobre limitación de responsabilidad de los propietarios de buques que naveguen por alta mar, de 1957, las acciones de responsabilidad e indemnización se entablan ante los tribunales nacionales competentes de las partes contratantes, y la *ley nacional* se aplica al *procedimiento* para entablar dichas acciones y a los *plazos aplicables* a la presentación y el juicio de las mismas. Esta disposición dice así:

5. El procedimiento relativo a las acciones entabladas en virtud de las disposiciones del presente Convenio y los plazos aplicables a la presentación y el juicio de las mismas se regirá por la ley nacional del Estado contratante en que tenga lugar el proceso.

En el párrafo 6 del artículo 1 del Convenio se estipula además que la *ley nacional* determinará a quién corresponde la carga de la prueba respecto de si el accidente que causó el daño fue o no producto de negligencia (véase *supra* párr. 562).

b) *Acuerdos bilaterales*

595. Las disposiciones de los convenios bilaterales constituyen la ley aplicable a una controversia. Sin embargo, algunos convenios reconocen la aplicabilidad de la ley nacional de una de las partes. Por ejemplo, con

[391] Véase *supra* nota 84.

arreglo al artículo 6 del Convenio de 1929 entre Noruega y Suecia relativo a las aguas fronterizas[392] la ley del país en *cuyo territorio se haya producido el daño* regulará la cuestión de la indemnización (véase *supra* párr. 521).

596. En acuerdos concertados separadamente con Italia y los Países Bajos respecto al buque nuclear *Savannah*, los Estados Unidos han reconocido la jurisdicción de los tribunales de Italia y los Países Bajos para resolver la cuestión de la responsabilidad de los Estados Unidos por los daños que pudiera causar el buque en dichos territorios. El artículo 1 del acuerdo con los Países Bajos de 1963[393] dispone la aplicación de los *principios jurídicos* vigentes (véase *supra* párr. 460).

597. El artículo VIII del Acuerdo concertado con Italia en 1964[394] reconoce la jurisdicción de los tribunales italianos y la aplicación de la ley italiana (véase *supra* párr. 458).

598. Con arreglo al Acuerdo de 1965 con Italia[395], que anulaba el Acuerdo de 1964 debido a que una entidad privada explotaba el buque nuclear *Savannah*, los Estados Unidos aceptaron una nueva disposición sobre responsabilidad que reconoce la competencia de los tribunales italianos sin indicar la ley aplicable. El nuevo Acuerdo dice así:

> Dada la inaplicabilidad del Acuerdo de 23 de noviembre de 1964 a la nueva situación, la Embajada propone el siguiente acuerdo entre los dos Gobiernos.
>
> Con sujeción al límite de responsabilidad fijado por la *United States Public Law 85-256* (Anexo A), enmendada por la ley 85-602 (Anexo B), cuando se entable una acción o procedimiento judicial *in personam* ante un tribunal italiano contra el explotador del buque nuclear *Savannah*, el Gobierno de los Estados Unidos, cuando un tribunal italiano determine la existencia de responsabilidad, indemnizará los daños a las personas o los bienes dimanantes de un accidente nuclear relacionado con el funcionamiento, la reparación, el mantenimiento o el uso del buque nuclear *Savannah*, o derivados de dichos actos, en que participe el buque nuclear *Savannah*, en las aguas territoriales italianas, o fuera de ellas en viaje de ida a puertos italianos o de regreso de dichos puertos, si los daños se causan en Italia o en buques de matrícula italiana. Con sujeción al límite de 500 millones de dólares EE.UU. establecido en las leyes mencionadas *supra*, el explotador del buque estará sometido a la jurisdicción del tribunal italiano competente y no invocará las disposiciones de las leyes italianas ni de cualquier otra ley relativas a la limitación de la responsabilidad del propietario del buque.

599. En el Acuerdo de 1965 se estipula que el explotador del buque no invocará las disposiciones del derecho italiano para limitar su responsabilidad. Esta disposición, juntamente con la referencia a la jurisdicción de los tribunales italianos, pueden interpretarse en el sentido de que la ley italiana es también aplicable en forma análoga al Acuerdo de 1964. En los dos acuerdos mencionados, la limitación de responsabilidad fijada por la *United States Public Law 85-256*, enmendada por la ley 85-602, es también aplicable. Asimismo el artículo 6 del Acuerdo de 1963 con los Países Bajos estipula que la definición de los términos «personas indemnizadas», «responsabilidad pública» y «accidente nuclear» tienen en este instrumento el mismo significado que en la sección 11 de la *United States Atomic Energy Act* de 1954, en su forma enmendada:

> *Artículo 6*
>
> Para los fines del presente acuerdo y su anexo, los términos «personas indemnizadas», «responsabilidad pública» y «accidente nuclear» tienen el mismo significado que el que se les atribuye en la sección 11 de la *United States Atomic Energy Act* de 1954, en su forma enmendada (*United States Code*, título 42, secc. 2014).

600. En consecuencia, además de los tratados y las leyes internas de ambos Estados «potencialmente lesionados», Italia y los Países Bajos, algunas leyes del Estado actor, los Estados Unidos, son también, al parecer, aplicables. Según el artículo 1 del Acuerdo con los Países Bajos, son también pertinentes y aplicables los *principios de derecho* (véase *supra* párr. 460) y con arreglo al artículo 2 los Estados Unidos serán responsables de los daños causados a cualquier persona en las aguas territoriales de los Países Bajos con arreglo a *la ley de un país* distinto de los Países Bajos (véase *supra* párr. 583). La ley de un tercer Estado puede, pues, ser también aplicable, si bien el acuerdo deja sin aclarar la identidad del tribunal competente para aplicar esa legislación.

601. Con arreglo a un acuerdo concertado con Irlanda en 1964[396] también en relación con el buque nuclear estadounidense *Savannah*, los Estados Unidos reconocen la competencia de los tribunales irlandeses con respecto a los daños causados por su buque en territorio irlandés, o fuera de los límites jurisdiccionales de Irlanda durante un viaje de ida a Irlanda o de regreso de ese país. El Acuerdo dispone la aplicabilidad de la limitación de responsabilidad establecida por las leyes de los Estados Unidos, el propio Acuerdo y las leyes internas de Irlanda.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

602. Con arreglo al Artículo 38 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la función de la Corte es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas; las fuentes del derecho internacional son:

> *a*) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
>
> *b*) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
>
> *c*) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
>
> *d*) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59;

603. Con arreglo al mismo artículo, si las partes así lo convinieren, la Corte tendrá facultades para decidir su litigio *ex aequo et bono*. Las decisiones de los tribunales internacionales sobre cuestiones de responsabilidad y daños extraterritoriales se han adoptado dentro de los límites de ese marco jurídico.

604. Las decisiones de los tribunales arbitrales se han adoptado también de conformidad con las obligaciones contractuales entre las partes contratantes, el derecho internacional y, en algunos casos, las leyes internas de los Estados. El tribunal que conoció del asunto de la

[392] Véase *supra* nota 36.

[393] Véase *supra* nota 22.

[394] Véase *supra* nota 20.

[395] *Ibid.*

[396] Véase *supra* nota 21.

Fundición de Trail examinó las sentencias de la Corte Suprema de los Estados Unidos y otras fuentes jurídicas y llegó a la conclusión de que

> con arreglo a los principios del derecho internacional y del *derecho de los Estados Unidos*,* ningún Estado tiene derecho a usar su territorio, o a permitir el uso del mismo, en forma tal que se causen daños derivados de la emisión de vapores o gases al territorio de otro Estado [...][397].

605. En su correspondencia oficial, los Estados hacen referencia al derecho internacional y a los principios generales del derecho, así como a las obligaciones contractuales. La demanda presentada por el Canadá en relación con los daños causados por la caída del satélite soviético *Cosmos 954* hacía referencia a las obligaciones contractuales y a los *«principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas»** (véase *supra* párr. 399). En las relaciones interestatales se consideran también aplicables los *principios* o *normas* de comportamiento regionales. El Gobierno de los Países Bajos se refirió en 1973 a los *principios aceptados en Europa*, respecto a la obligación de los Estados cuyas actividades son susceptibles de causar perjuicio, de celebrar previamente negociaciones con los Estados vecinos, en relación con la intención del Gobierno belga de construir una refinería en las proximidades de su frontera con los Países Bajos (véase *supra* párr. 112). Análogamente, en una carta oficial dirigida a México con respecto a la adopción de medidas de protección encaminadas a impedir las inundaciones, el Gobierno de los Estados Unidos se refirió al *«principio de derecho internacional** que obliga a todos los Estados a respetar plenamente la soberanía de los demás Estados» (véase *supra* párr. 248).

606. Además de las leyes internas, las decisiones de los tribunales nacionales hacen referencia a la aplicabilidad del derecho internacional, la cortesía internacional, etc. Por ejemplo, refiriéndose a una decisión provisional relativa al curso de las aguas del Danubio en el asunto *Donauversinkung* (1927), el Tribunal Constitucional alemán midió la interferencia con la corriente de los ríos internacionales con arreglo al derecho internacional, afirmando que «sólo una interferencia considerable con la corriente natural de los ríos internacionales puede suministrar la base para una acción con arreglo al *derecho internacional*»* (véase *supra* párr. 160). El tribunal italiano de casación se refirió también al derecho internacional en el asunto de la *Roya* (1939), afirmando que un Estado «no puede ignorar el *deber internacional** [...] ni dificultar o impedir [...] la oportunidad de otros Estados de servirse de la corriente de agua para sus propias necesidades nacionales» (véase *supra* párr. 154). Finalmente, en el fallo pronunciado en el asunto *Estados Unidos* c. *Arizona* (1887), la Corte Suprema de los Estados Unidos se refirió al *derecho de las naciones*, «que exige que todos los gobiernos nacionales usen de la debida diligencia para impedir que se cause un daño a otra nación dentro de su territorio [...]» (véase *supra* párr. 187).

C.—Aplicación de las sentencias

607. Un elemento esencial para la protección de los derechos de las partes lesionadas es la fuerza ejecutoria de los fallos y sentencias pronunciados en materia de indemnización. La práctica estatal hace referencia al principio de que los Estados no deben oponerse a las acciones judiciales relativas a controversias derivadas de daños extraterritoriales causados por actividades realizadas dentro de los límites de su jurisdicción, ni reclamar inmunidad frente a dichas acciones. En consecuencia, los Estados consienten en ejecutar los fallos pronunciados por órganos competentes con respecto a controversias dimanantes de tales daños.

a) *Acuerdos multilaterales*

608. Esta última medida de protección de los derechos de las partes lesionadas ha quedado incorporada a los acuerdos multilaterales, con arreglo a los cuales los fallos definitivos sobre indemnización se ejecutarán en el territorio de las partes contratantes que no invocarán sus inmunidades jurisdiccionales. Por ejemplo, el Convenio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear establece, en los incisos *d* y *e* de su artículo 13, que las sentencias firmes pronunciadas por los tribunales competentes en virtud de ese convenio *tendrán fuerza ejecutoria en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes*, y que, si se entabla una acción para indemnización contra una Parte Contratante, en tanto que explotador responsable con arreglo al presente Convenio, *ésta no podrá alegar inmunidad de jurisdicción*:

> *Artículo 13*
>
> [...]
>
> *d*) Cuando las sentencias pronunciadas en procedimiento contradictorio o en rebeldía por el tribunal competente en virtud de las disposiciones del presente artículo fuesen ejecutorias con arreglo a las leyes aplicadas de dicho Tribunal, serán ejecutorias en el territorio de cualquier otra Parte Contratante desde el momento en que se cumplan las formalidades prescritas por la Parte Contratante interesada. No se admitirá a nuevo examen el fondo del asunto. Esta disposición no se aplicará a las sentencias que sean ejecutorias únicamente a título provisional.
>
> *e*) Si se entablare una acción para la obtención de indemnizaciones contra una Parte Contratante, en virtud del presente Convenio, dicha Parte Contratante no podrá invocar su inmunidad de jurisdicción ante el tribunal competente en virtud del presente artículo, salvo en lo que se refiere a las medidas de ejecución.

609. El Convenio de 1952 sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras contiene disposiciones análogas. Las sentencias firmes pronunciadas por los tribunales competentes tendrán fuerza ejecutoria en el territorio de cualquier Estado Contratante cuando se ajusten a los procedimientos requeridos por ese Estado para su ejecución. El artículo 20 del Convenio dispone en parte lo siguiente:

> *Artículo 20*
>
> [...]
>
> 4. Cuando una *sentencia pronunciada**, incluso en rebeldía, por el tribunal competente en virtud de las disposicones del presente Convenio, sea *ejecutoria** de acuerdo con la ley de tal tribunal, *se ejecutará, cumplidas las formalidades prescritas por la ley del Estado Contratante**, o de cualquiera de sus territorios, Estados o provincias, en donde se pida la ejecución:
>
> *a*) en el Estado Contratante donde la parte condenada tenga su domicilio o la sede principal de sus negocios; o
>
> *b*) si los bienes disponibles en ese Estado o en el que se pronunció sentencia son insuficientes, en cualquier otro Estado Contratante en el cual la parte condenada tenga bienes.

[397] Véase *supra* nota 23.

5. No obstante las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, podrá negarse la ejecución de la sentencia si el tribunal requerido recibe pruebas de cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) la sentencia ha sido dictada en rebeldía y el demandado no tuvo conocimiento del proceso con tiempo suficiente para comparecer;

b) no se ha dado al demandado una justa oportunidad de defender debidamente sus intereses;

c) la sentencia se refiere a un litigio entre las mismas partes que ha sido ya objeto de un fallo o laudo arbitral, que, según la ley del Estado requerido, tiene la autoridad de cosa juzgada;

d) la sentencia ha sido obtenida por fraude de alguna de las partes;

e) la persona que haya solicitado la ejecución de la sentencia no reúne las condiciones para hacerlo.

6. No se podrá revisar el fondo del asunto en el procedimiento de ejecución previsto en el párrafo 4 de este artículo.

7. Podrá negarse igualmente la ejecución si la sentencia va en contra del orden público del Estado del tribunal requerido.

8. Si en el procedimiento emprendido conforme al párrafo 4 de este artículo, se rehúsa la ejecución de cualquier sentencia por cualquiera de las causas previstas en los incisos *a*, *b* o *d*, del párrafo 5, o en el párrafo 7 de este artículo, el actor tendrá derecho a ejercitar una nueva acción ante los tribunales del Estado donde se negó la ejecución. La sentencia que se dicte no podrá conceder una indemnización que tenga por consecuencia que la totalidad de las indemnizaciones sobrepase los límites aplicables según las disposiciones de este Convenio. En tal acción, la sentencia anterior constituirá una excepción oponible solamente por la cuantía que se haya pagado. La sentencia anterior no podrá ser ejecutada desde el momento en que se presente la nueva demanda.

El derecho a intentar una nueva acción de acuerdo con el presente párrafo prescribirá, no obstante lo dispuesto en el artículo 21, al año de la fecha en que el actor sea notificado de la negativa a ejecutar la sentencia.

9. No obstante las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, el tribunal requerido denegará la ejecución de cualquier sentencia dictada por un tribunal que no sea el del Estado en que ocurrieron los daños mientras que no hayan sido ejecutadas las sentencias dictadas en dicho Estado.

Asimismo, denegará la ejecución hasta que no se dicte sentencia definitiva sobre todas las acciones intentadas por las personas que hayan observado el plazo señalado en el artículo 19, si el demandado prueba que el total de las indemnizaciones que pudieran concederse por virtud de tal sentencia excedería del límite de responsabilidad aplicable según este Convenio.

Si el importe total de la condena referente a acciones intentadas, en el Estado donde han ocurrido los daños, por las personas que hayan observado el plazo señalado en el artículo 19, excede de los límites de responsabilidad aplicables, el tribunal requerido denegará la ejecución en tanto no sean reducidas las indemnizaciones conforme al artículo 14.

10. El acuerdo de ejecución de una sentencia lleva aparejada la de la condena en costas; sin embargo, a petición de la parte condenada, el tribunal requerido podrá limitar el importe de la condena a un diez por ciento de la cantidad cuya ejecución se haya concedido. Las costas no quedan comprendidas dentro de los límites de responsabilidad establecidos por este Convenio.

11. Las indemnizaciones acordadas en una sentencia podrán devengar interés de hasta el cuatro por ciento anual, a partir de la fecha de la sentencia cuya ejecución se solicite.

12. La ejecución de las sentencias mencionadas en el párrafo 4 de este artículo sólo puede pedirse dentro del plazo de cinco años a partir de la fecha en que quedaron firmes.

Cabe señalar que, según el párrafo 7 de este artículo, puede negarse la ejecución si la sentencia va en contra del *orden público* del Estado en que haya de ejecutarse y, según el párrafo 5, cuando la sentencia se haya obtenido por medios fraudulentos o se haya dictado en rebeldía sin haberse dado al demandado tiempo suficiente para comparecer.

610. Las sentencias firmes pronunciadas por tribunales competentes con arreglo a la Convención Adicional de 1966 a la Convención internacional sobre el transporte de pasajeros y mercancías por ferrocarril (CIV), de 26 de febrero de 1961, relativa a la responsabilidad de los ferrocarriles en los casos de fallecimiento y daños personales de los pasajeros, tendrán fuerza ejecutoria en cualquier Estado contratante. El artículo 20 de la Convención dice así:

Artículo 20.—Ejecución de las sentencias. Garantía de las costas

1. *Las sentencias dictadas por tribunales competentes** en virtud de las disposiciones de la presente Convención a consecuencia de un juicio, o en rebeldía, *tendrán fuerza ejecutoria en cualquiera de los Estados Contratantes** en cuanto se hayan cumplido las formalidades requeridas en el Estado interesado, cuando tengan fuerza ejecutoria con arreglo a la ley aplicada por el tribunal, sin que pueda examinarse de nuevo el fondo del asunto.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las sentencias provisionales ni a las decisiones judiciales por las que se otorgue una indemnización además de las costas, contra un demandante cuya acción no haya prosperado.

Los acuerdos concertados por las partes ante un tribunal competente para poner término a una controversia, inscritos en las actas del tribunal, tendrán la misma fuerza ejecutoria que las sentencias de ese tribunal.

2. No se requerirá una garantía de las costas en los procedimientos dimanantes de las disposiciones de la presente Convención.

611. El artículo XII de la Convención de Viena de 1963 sobre responsabilidad civil por daños nucleares se expresa en forma semejante:

Artículo XII

1. La *sentencia definitiva** dictada por un tribunal al que corresponda la competencia en virtud del artículo XI de la presente Convención *será reconocida en el territorio de cualquier otra Parte Contratante** a menos que:

a) la sentencia se haya obtenido mediante fraude;

b) no se le haya dado a la parte contra la que se dicte la sentencia la posibilidad de presentar su causa en condiciones equitativas;

c) la sentencia sea contraria al orden público de la Parte Contratante en la que se gestione su reconocimiento, o no se ajuste a las normas fundamentales de la justicia.

2. Toda sentencia definitiva que sea reconocida tendrá fuerza ejecutoria, una vez trasladada para su ejecución de conformidad con las formalidades exigidas por la legislación de la Parte Contratante en la que se gestione la ejecución, como si se tratase de una sentencia dictada por un tribunal de esa Parte Contratante.

3. Una vez que se haya dictado la sentencia no podrá revisarse el litigio en cuanto al fondo.

612. Con arreglo al artículo 12 del Convenio internacional de 1976 sobre responsabilidad civil por daños de contaminación por hidrocarburos resultantes de la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos, las sentencias dictadas por un tribunal nacional competente de una parte contratante, que no estén sujetas a las formas ordinarias de revisión y tengan fuerza ejecutoria en el Estado de origen, serán reconocidas en el territorio de los demás Estados Partes. Sin embargo, cuando las sentencias se obtengan por medios fraudulentos, y cuando no se haya dado al demandado un plazo razonable y oportunidad suficiente para defenderse, las sentencias no se ejecutarán. Ese artículo dispone también que las sentencias reconocidas tendrán fuerza ejecutoria en el territorio de cualquier Estado Parte cuando se hayan cumplido las «formalidades» requeridas por ese Estado. Con arreglo a esas formalidades, sin embargo, no se litigará de nuevo sobre el mismo asunto ni se planteará la cuestión de la ley aplicable. En el artículo 12 se dispone lo siguiente:

Artículo 12

1. Las sentencias dictadas por un tribunal que posea jurisdicción con arreglo al artículo 11, que tengan fuerza ejecutoria en el Estado de origen, en el que no puedan ser objeto de recurso ordinario de revisión, serán reconocidas en cualquier Estado Parte, excepto:

a) cuando se haya obtenido la sentencia por medios fraudulentos; y

b) cuando no se hayan dado al demandado un plazo razonable y oportunidad suficiente para comparecer.

2. Las sentencias reconocidas con arreglo al párrafo 1 del presente artículo tendrán fuerza ejecutoria en cualquier Estado Parte a partir del momento en que se cumplan las formalidades requeridas en ese Estado. Las formalidades no permitirán que se juzque de nuevo el fondo del asunto ni que se vuelva a plantear la cuestión de la ley aplicable.

613. Con arreglo al artículo 13 del mismo Convenio, si el explotador es un Estado Parte, dicho Estado estará sometido al tribunal nacional del Estado que ejerza el control o el Estado en cuyo territorio se haya causado el daño. En tal caso, el Estado explotador deberá renunciar a todas las excepciones fundadas en la inmunidad estatal.

Artículo 13

Cuando el explotador sea un Estado Parte, dicho Estado estará sometido a la jurisdicción mencionada en el artículo 11 y deberá renunciar a todas las excepciones fundadas en su condición de Estado soberano.

614. Asimismo con arreglo al Convenio internacional de 1969 sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, las sentencias firmes dictadas en cualquier Estado contratante gozarán de fuerza ejecutoria en cualquier otro Estado contratante. El artículo X del Convenio dice como sigue:

Artículo X

1. Todo fallo pronunciado por un tribunal con jurisdicción en virtud del artículo IX que sea *ejecutorio en el Estado de origen** en el cual ya no pueda ser objeto de recurso ordinario será reconocido en *cualquier otro Estado contratante,** excepto:

a) si el juicio se obtuvo fraudulentamente; o

b) si el demandado no fue notificado en un plazo razonable dándosele oportunidad bastante para presentar su defensa.

2. Los fallos reconocidos en virtud del párrafo 1 de este artículo serán *ejecutorios en todos los Estados contratantes tan pronto como se hayan cumplido las formalidades requeridas en esos Estados**. Esas formalidades no permitirán ninguna revisión del fondo de la controversia.

615. Además, con arreglo al párrafo 2 del artículo XI del Convenio, los Estados deberán renunciar a todas las defensas en que pudieran ampararse por su condición de Estados soberanos:

Artículo XI

[...]

2. Con respecto a barcos cuya propiedad corresponda a un Estado contratante y afectados a servicios comerciales, cada Estado podrá ser perseguido ante las jurisdicciones señaladas en el artículo IX y *deberá renunciar a todas las defensas en que pudiera ampararse por su condición de Estado soberano**.

616. Los términos utilizados en el Convenio de 1972 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales respecto del carácter ejecutorio de las sentencias son diferentes. Con arreglo al artículo XIX de ese convenio, las decisiones de la Comisión de Reclamaciones serán firmes y obligatorias cuando las partes así lo convengan. En otro caso, las decisiones de la Comisión de Reclamaciones tendrán el carácter de recomendaciones que las partes considerarán de buena fe. La fuerza ejecutoria de las sentencias depende, pues, por entero del consenso de las partes. El artículo XIX del Convenio dice en parte así:

Artículo XIX

1. La Comisión de Reclamaciones actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII.

2. La decisión de la Comisión será firme y obligatoria si las partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe. La Comisión expondrá los motivos de su decisión o laudo.

[...]

617. Finalmente, la Convención regional de Kuwait para la protección y el desarrollo del medio marino y las zonas costeras limita la invocación de la inmunidad jurisdiccional a las acciones relativas a buques, cuya propiedad o explotación esté a cargo de un Estado, que se utilicen solamente para actividades gubernamentales de carácter no mercantil. El artículo XIV de la Convención dice así:

Artículo XIV.—Inmunidad soberana

Los buques de guerra y de otra índole pertenecientes a un Estado o explotados por él, utilizados únicamente para un servicio gubernamental de carácter no mercantil, estarán exentos de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención. Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para asegurar que, en la medida de lo posible, sus buques de guerra o de otra índole pertenecientes a él o explotados por él, y usados únicamente para un servicio gubernamental de carácter no mercantil, respeten las disposiciones de la presente Convención para la prevención de la contaminación del medio marino.

b) *Acuerdos bilaterales*

618. En acuerdos bilaterales se hace explícita e implícitamente referencia a la ejecución de las sentencias dictadas en casos de responsabilidad por daños extraterritoriales. Con arreglo a los artículos 18 y 19 de un tratado concertado en 1970 entre Liberia y la República Federal de Alemania relativo al buque nuclear alemán *Otto Hahn*[391], las sentencias firmes dictadas por tribunales liberianos con respecto a los daños nucleares causados por el buque tendrán efecto en la República Federal de Alemania:

Artículo 18

1. Las sentencias firmes dictadas por tribunales liberianos con respecto a un accidente nuclear causado por el buque surtirá efectos en la República Federal de Alemania si los tribunales liberianos gozan de jurisdicción con arreglo al párrafo 1 del artículo 10 del Convenio.

2. Sólo podrá negarse reconocimiento a una sentencia en los siguientes casos:

a) cuando la sentencia se obtuvo por medios fraudulentos;

b) cuando se halle pendiente ante un tribunal de la República Federal de Alemania un litigio entre las mismas partes y por la misma causa, y la demanda se haya interpuesto primeramente ante ese tribunal;

c) cuando el fallo esté en contradicción con una sentencia firme aprobada por un tribunal de la República Federal de Alemania con respecto al mismo asunto y entre las mismas partes;

d) cuando el explotador del buque no haya participado en el procedimiento jurídico por no habérsele comunicado eficazmente con arreglo a las leyes de la República de Liberia el documento por el que se instituía dicho procedimiento, o por no habérsele comunicado personalmente dicho documento en la República de Liberia, o por no habérsele concedido asistencia letrada alemana, o tiempo suficiente para que el explotador del buque se defendiese legalmente, o cuando el explotador pueda demostrar que no pudo defenderse por no haber re-

[391] Véase *supra* nota 19.

cibido, sin culpa de su parte, el documento por el que se instituía el procedimiento jurídico, o por haberlo recibido demasiado tarde.

3. En ningún caso volverá a examinarse el fondo del asunto.

Artículo 19

Las sentencias dictadas por tribunales liberianos, reconocidas con arreglo al artículo 18 del presente Tratado y dotadas de fuerza ejecutoria con arreglo a la legislación de Liberia, surtirá efectos en la República Federal de Alemania tan pronto como se cumplan las formalidades requeridas por las leyes alemanas.

619. Con arreglo al artículo VIII de un tratado de 1964 sobre el uso de los puertos italianos por el buque nuclear americano *Savannah*[399], los Estados Unidos se comprometieron a no invocar la inmunidad jurisdiccional y a someterse a la jurisdicción de los tribunales italianos en el caso de un accidente nuclear causado por el *Savannah* (véase *supra* párr. 458 el segundo párrafo del artículo VIII). El artículo parece referirse solamente a la jurisdicción inicial de los tribunales italianos, sin constituir una renuncia a la inmunidad frente a la ejecución de las sentencias. Cabe, sin embargo, suponer que los Estados Unidos se comprometieron a dar efecto voluntariamente a las sentencias dictadas en contra suya. Puede también sostenerse razonablemente que los términos utilizados son lo suficientemente generales para incluir tanto la jurisdicción inicial como la ejecución.

620. En un acuerdo similar concertado en 1964 con Irlanda[400], los Estados Unidos se comprometieron a no invocar su inmunidad jurisdiccional frente a una acción o procedimiento jurídico incoado *in personam* contra los Estados Unidos ante un tribunal irlandés respecto de los daños nucleares causados por el *Savannah*. El párrafo 3 del Acuerdo (nota I) dice así:

3. Con sujeción a las disposiciones del presente Convenio, en el caso de que una acción o procedimiento jurídico se incoe *in personam* contra los Estados Unidos ante un tribunal irlandés respecto de un accidente nuclear causado por el buque en aguas irlandesas, o que tenga lugar fuera de Irlanda durante un viaje de ida a Irlanda, o de regreso a ese país, y que cause daños en Irlanda, el Gobierno de los Estados Unidos:

a) no invocará su inmunidad jurisdiccional;

b) no invocará las disposiciones de las leyes irlandesas o de cualquier otra ley sobre la limitación de la responsabilidad de los propietarios del buque.

Este párrafo puede también interpretarse en el sentido de que los Estados Unidos consienten en reconocer las sentencias dictadas por los tribunales irlandeses.

c) *Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos*

621. La cuestión de la ejecución de los laudos y sentencias de los tribunales arbitrales no es objeto de las decisiones judiciales. La correspondencia oficial entre los Estados conduce generalmente a la aceptación de fórmulas de transacción entre ellos y, en la mayoría de los casos, los Estados se ajustan a esas decisiones. El contenido de esa correspondencia fue objeto de examen en los capítulos anteriores.

[399] Véase *supra* nota 20.

[400] Véase *supra* nota 21.

ANEXOS

ANEXO I

Acuerdos multilaterales

	Fuente	*Párrafos y notas del estudio*
Desarme		
Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua (Moscú, 5 de agosto de 1963)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 480, pág. 43	20, nota 11, 23, 52
Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo (Londres, Moscú y Wáshington, 11 de febrero de 1971)	*Ibid.*, vol. 955, pág. 115	52, 267
Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (Nueva York, 10 de diciembre de 1976)	Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1976* (N.° de venta: S.78.V.5), pág. 130	20, notas 12, 52, 268
Espacio ultraterrestre		
Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (Londres, Moscú y Wáshington, 27 de enero de 1967)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 610, pág. 205	140
Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (Londres, Moscú y Wáshington, 29 de marzo de 1972)	*Ibid.*, vol. 961, pág. 212	24, 305, 440 a 443, 492, 498, 549, 585, 590, 616
Derecho del mar		
Convención sobre la plataforma continental (Ginebra, 29 de abril de 1958)	*Ibid.*, vol. 499, pág. 311	229
Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar (Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982)	*Documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: S.84.V.3), pág. 155, Doc A/CONF.62/122	25, 43, 56, 57, 75, 101, 126, 130, 201, 207, 244, 252, 253, 306, 349, 388, 444, 503, 580, 586, 591
Navegación		
Convenio internacional sobre limitación de responsabilidad de los propietarios de buques que naveguen por alta mar (Bruselas, 10 de octubre de 1957)	J. P. Quéneudec, *Conventions maritimes internationales*, París, 1979, pág. 691	561, 562, 594

ANEXO I *(continuación)*

	Fuente	*Párrafos y notas del estudio*
Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Londres, 17 de junio de 1960)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 536, pág. 27	83
Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo (Londres, 19 de noviembre de 1976)	Publicación de la OCMI, N.° de venta: 77.04.F	409
Transporte		
Convenio para la unificación de ciertas normas relativas a los daños causados a terceros en la superficie por aeronaves (Roma, 29 de mayo de 1933) [no entró en vigor]	M. O. Hudson, *International Legislation*, Wáshington (D.C.), vol. VI (1932-1934), pág. 334, N.° 329	374
Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras (Roma, 7 de octubre de 1952)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 310, pág. 181	24, 345, 374, 408, 416 a 420, 485, 500, 558, 609
Convención adicional a la Convención internacional sobre el transporte de pasajeros y mercancías por ferrocarril (CIV) de 25 de febrero de 1961, relativa a la responsabilidad de los ferrocarriles en los casos de fallecimiento y daños personales de los pasajeros, y Protocolo B (Berna, 26 de febrero de 1966), y Protocolo I (Berna, 22 de octubre de 1971)	Reino Unido, *Treaty Series N.° 20 (1973)* Cmnd. 5249	415, 486, 487, 499, 511, 515, 547, 559, 560, 577, 592, 610
Telecomunicaciones		
Convención internacional sobre radiotelegrafía (Wáshington, 25 de noviembre de 1927)	SDN, *Recueil des Traités*, vol. LXXXIV, pág. 97	27, 58
Convenio internacional de telecomunicaciones (Madrid, 9 de diciembre de 1932)	*Ibid.*, vol. CLI, pág. 4	27, 59
Convención internacional relativa al empleo de la radiodifusión en beneficio de la paz (Ginebra, 23 de septiembre de 1936)	*Ibid.*, vol. CLXXXVI, pág. 301	27, 59
Utilización de la energía nuclear		
Convenio acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear (París, 29 de julio de 1960) y Protocolo Adicional (París, 28 de enero de 1964)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 956, págs. 251 y 325	23, 42, 344, 407, 428, 491, 546, 557, 570, 608
Convención sobre la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares (Bruselas, 25 de mayo de 1962)	OIEA, *Convenciones internacionales sobre responsabilidad civil por daños nucleares*, colección jurídica N.° 4, ed. rev., Viena, 1976, pág. 236	23, 50, 342, 421, 439, 488, 489, 506, 514, 548, 573, 593
Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares (Viena, 21 de mayo de 1963)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1063, pág. 299	23, 42, 50, 198, 343, 425, 426, 490, 496, 510, 513, 516, 571, 572, 611
Convenio relativo a la responsabilidad civil en la esfera del transporte marítimo de materias nucleares (Bruselas, 17 de diciembre de 1971)	*Ibid.*, vol. 974, pág. 258	424

Atmósfera

Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a grandes distancias (Ginebra, 13 de noviembre de 1979)	E/ECE/1010	71, 99, 129
Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono (Viena, 22 de marzo de 1985	PNUMA, Nairobi, 1985	266

Medio marino

Convenio internacional sobre pesquerías del Atlántico-Noroccidental (Wáshington, 8 de febrero de 1949)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 157, pág. 157.	26, 51, 303, 304
Convenio sobre pesquerías del Atlántico Nororiental (Londres, 24 de enero de 1959)	*Ibid.*, vol. 486, pág. 157	231
Convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico (Río de Janeiro, 14 de mayo de 1966)	*Ibid.*, vol. 673, pág. 63	26, 51, 72, 265, 308
Acuerdo para la cooperación en la lucha contra la contaminación del Mar del Norte por hidrocarburos (Bonn, 9 de junio de 1969)	*Ibid.*, vol. 704, pág. 3	264
Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en caso de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos (Bruselas, 29 de noviembre de 1969)	*Ibid.*, vol. 970, pág. 211	52, 102, 132, 175, 243, 309, 410
Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos (Bruselas, 29 de noviembre de 1969)	*Ibid.*, vol. 973, pág. 3	25, 129, 347, 422, 423, 493, 494, 497, 574, 614, 615
Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos (Bruselas, 18 de diciembre de 1971)	*Ibid.*, vol. 1110, pág. 130	495, 576
Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias (Londres, México, Moscú y Wáshington, 29 de diciembre de 1972)	*Ibid.*, vol. 1046, pág. 122	25, 51, 257, 387
Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (Londres, 2 de noviembre de 1973)	Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1973*, (N.° de venta: S.75.V.1), pág. 88	25, 128
Protocolo de 1973 relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos (Londres, 2 de noviembre de 1973)	*Ibid.*, pág. 100	242
Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia.—Convenio sobre la protección del medio ambiente (Estocolmo, 19 de febrero de 1974)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1092, pág. 279	41, 134, 135, 170-172, 199, 429, 578
Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del mar Báltico (Helsinki, 22 de marzo de 1974)	PNUMA, *Recueil des Traités multilatéraux relatifs a la protection de l'environnement*, Serie de referencia 3, Nairobi, pág. 416	122, 123, 126, 198, 386
Convenio sobre la prevención de la contaminación marina procedente de fuentes terrestres (París, 4 de junio de 1974)	*Ibid.*, pág. 446	100, 116-121, 174, 254, 256

ANEXO I *(conclusión)*

	Fuente	*Párrafos y notas del estudio*
Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación (Barcelona, 16 de febrero de 1976)	*Ibid.*, pág. 366	124-126, 198, 386
Convenio sobre responsabilidad civil por los daños de contaminación por hidrocarburos resultantes de la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos (Londres, 17 de diciembre de 1976)	*Ibid.*, pág. 491	348, 384, 504, 512, 563, 579, 612, 613
Convención regional de Koweït para la protección y el desarrollo del medio marino y las zonas costeras (Koweït, 24 de abril de 1978)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1140, pág. 133	70, 302, 385, 617
Convenio sobre la protección y el desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe (Cartagena de Indias, Colombia, 24 de marzo de 1983)	PNUMA, Nairobi, 1983; *International Legal Materials*, Wáshington (D.C.), vol. 22, 1983, pág. 221	60, 103, 270, 389
OMI, proyecto de convenio sobre responsabilidad e indemnización relativas al transporte marítimo de sustancias nocivas y de sustancias potencialmente peligrosas (13 de enero de 1984)	LEG/CONF.6/3	346, 430, 501, 502
RÍOS Y LAGOS		
Bélgica, Francia y Luxemburgo.—Protocolo para establecer una comisión permanente tripartita encargada del examen de la contaminación de las aguas (Bruselas, 8 de abril de 1950)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 66, pág. 285	74, 173, 200, 259
Convenio para la protección del lago de Constanza contra la contaminación (Steckborn, Suiza, 27 de octubre de 1960)	Suiza, *Recueil officiel des lois et des ordonnances, 1961*, vol. 2, pág. 923, N.° 43	25, 74, 133, 258, 301, 307
Francia, República Federal de Alemania y Luxemburgo.—Protocolo relativo a la constitución de una comisión internacional para la protección del Mosela contra la contaminación (París, 20 de diciembre de 1961)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 940, pág. 211	261
Acuerdo relativo a la Comisión internacional para la protección del Rin contra la contaminación (Berna, 29 de abril de 1963)	*Ibid.*, vol. 994, pág. 3	262
Acuerdo adicional al Acuerdo firmado en Berna el 29 de abril de 1963 (Bonn, 3 de diciembre de 1976)	*Journal officiel des Communautés européennes*, 20.° año, N.° L 240, 19 de septiembre de 1977, pág. 48	201
Acuerdo europeo para la restricción del uso de determinados detergentes en los productos para el lavado y la limpieza (Estrasburgo, 16 de septiembre de 1968)	Série des Traités européens, N.° 64, Estrasburgo, 1971	131
Convenio relativo a la protección del Rin contra la contaminación química (Bonn, 3 de diciembre de 1976)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1124, pág. 375	127, 263
Cuestiones fronterizas		
Francia, República de Alemania y Suiza.—Canje de notas constitutivo de un acuerdo sobre el establecimiento de una comisión intergubernamental encargada de examinar los problemas causados por la contigüidad en las regiones fronterizas (París, 22 de octubre de 1975)	*Ibid.*, vol. 1036, pág. 367	260

ANEXO II

Acuerdos bilaterales

ABREVIATURAS

BFSP	*British and Foreign State Papers*
ILM	*International Legal Materials*
Ríos y Lagos	OEA, *Ríos y lagos internacionales (utilización para fines agrícolas e industriales)*, 4.ª edición revisada (OEA/SER.I/VI, CIF-75 Rev.2)
Rüster y Simma	B. Rüster y B. Simma, ed., *International Protection of the Environment. Treaties and Related Documents*, Dobbs, Ferry (N.Y.), Oceana Publications
Textos legislativos	Naciones Unidas, Serie legislativa, *Textes législatifs et dispositions de traités concernant l'utilisation des fleuves internationaux à des fins autres que la navigation* (N.º de venta: 63.V.4)

	Fuente	*Párrafos y notas del estudio*
Actividades nucleares y espaciales		
Bélgica y Francia		
Convención sobre protección radiológica en relación con las instalaciones de la central nuclear de las Ardenas (París, 23 de septiembre de 1966)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 588, pág. 227	28, 82, 313
Estados Unidos de América y Canadá		
Canje de notas que constituye un acuerdo entre los Estados Unidos de América y el Canadá en relación con la responsabilidad por pérdidas o daños ocasionados por determinados lanzamientos de cohetes (Ottawa, 31 de diciembre de 1974)	*Ibid.*, vol. 992, pág. 97	140, 392, 588
Francia y URSS		
Canje de notas que constituye un acuerdo sobre la prevención de la utilización accidental o no autorizada de armas nucleares (Moscú, 16 de julio de 1976)	*Ibid.*, vol. 1036, pág. 299	28, 283
Aguas fronterizas		
Alemania y Dinamarca		
Acuerdo para la solución de cuestiones relativas a las aguas y diques en la frontera germano-danesa (Copenhague, 10 de abril de 1922)	SDN, *Recueil des Traités*, vol. X, pág. 201	105, 183, 214, 246, 394, 412, 434
Argentina y Chile		
Acta de Santiago sobre cuencas hidrológicas (26 de junio de 1971)	*Ríos y lagos*, págs. 495 y 496	145, 310

ANEXO II *(continuación)*

	Fuente	*Párrafos y notas del estudio*
Argentina y Uruguay		
Tratado sobre el Río de la Plata y sus límites marítimos (Montevideo, 19 de noviembre de 1973)	INTAL, *Derecho de la Integración*, Buenos Aires, vol. VII, N.º 15, marzo de 1974, pág. 225, ILM, vol. 13, 1974, pág. 251	451
Bélgica y Países Bajos		
Tratado concerniente al mejoramiento del canal de Terneuzen y Gante y a la solución de diversas cuestiones (Bruselas, 20 de junio de 1960)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 423, pág. 19	177
Bélgica y Reino Unido		
Acuerdo en relación con derechos hídricos en la frontera entre Tanganica y Rwanda-Burundi (Londres, 22 de noviembre de 1934)	SDN, *Recueil des Traités*, vol. CXC, pág. 103	143
Bulgaria y Turquía		
Acuerdo concerniente a la cooperación en el uso de las aguas de los ríos que atraviesan el territorio de ambos países (Estambul, 23 de octubre de 1968)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 807, pág. 117	81
Canadá y Estados Unidos de América		
Tratado relativo al desarrollo cooperativo de los recursos hídricos de la cuenca del río Columbia (Wáshington, 17 de enero de 1961)	*Ibid.*, vol. 542, pág. 245	285
Finlandia y Noruega		
Convenio entre Finlandia y Noruega sobre la transferencia del curso del río Näätämo (Neiden) al curso del río Gandvik de las aguas de los lagos Garsjöen, Kjerringvatn y Förstevannene (Oslo, 25 de abril de 1951)	*Textos legislativos*, pág. 609, N.º 168, Rüster et Simma, vol. X, pág. 5011	314, 452, 517
Finlandia y Suecia		
Acuerdo sobre los ríos fronterizos (Estocolmo, 15 de diciembre de 1971)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 825, pág. 191	208-210, 433, 520, 552, 587
Finlandia y República Socialista Federativa Soviética de Rusia		
Convenio concerniente al ordenamiento de los canales fluviales y la regulación de la pesca en los cursos de agua que forman parte de la frontera entre Finlandia y Rusia (Helsingfors, 28 de octubre de 1922)	SDN, *Recueil des Traités*, vol. XIX, pág. 183	61, 141
Finlandia y URSS		
Acuerdo concerniente a los cursos de agua fronterizos (Helsinki, 24 de abril de 1964)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 537, pág. 231	178, 450
Hungría y Austria		
Tratado sobre la regulación de cuestiones de aprovechamiento de aguas en la región fronteriza (Viena, 9 de abril de 1956)	*Ibid.*, vol. 438, pág. 123	148, 282

Noruega y Suecia		
Convenio sobre determinadas cuestiones relativas al derecho de los cursos de agua (Estocolmo, 11 de mayo de 1929)	SDN, *Recueil des Traités*, vol. CXX, pág. 263	77, 107, 141, 181, 182, 212, 521, 581, 595
Polonia y República Democrática Alemana		
Acuerdo sobre la navegación en las aguas fronterizas y el uso y mantenimiento de dichas aguas (Berlín, 6 de febrero de 1952)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 304, pág. 131	284, 315
Rumania y Yugoslavia		
Convención general relativa al sistema hidráulico (Belgrado, 14 de diciembre de 1931)	SDN, *Recueil des Traités*, vol. CXXXV, pág. 31	106, 138, 176, 272, 317
Reino Unido y Estados Unidos de América		
Tratado relativo a las aguas fronterizas y a cuestiones relativas a la frontera entre el Canadá y los Estados Unidos de América (Wáshington, 11 de enero de 1909)	BFSP, 1908-1909, vol. 102, pág. 137; *Textos legislativos*, pág. 260, N.° 79	76, 139, 213, 393, 505
Checoslovaquia y Polonia		
Acuerdo relativo al uso de recursos hídricos en aguas fronterizas (Praga, 21 de marzo de 1958)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 538, pág. 89	141, 179
URSS y Finlandia		
Protocolo adicional sobre indemnización de los daños y perjuicios y de las obras que habrá de realizar Finlandia en relación con la aplicación del Acuerdo de 29 de abril de 1959 entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Gobierno de Finlandia y el Gobierno de Noruega sobre la regulación del lago Inari mediante la presa y central hidroeléctrica de Kaitakoski (Moscú, 29 de abril de 1959)	*Ibid.*, vol. 346, pág. 209	453
Yugoslavia y Austria		
Convenio en relación con cuestiones de aprovechamiento de las aguas del río Drave (Ginebra, 25 de mayo de 1954)	*Ibid.*, vol. 227, pág. 111	149
Acuerdo sobre las cuestiones de economía hídrica en el sector fronterizo del Mura y de sus aguas fronterizas (Acuerdo del Mura) (Viena, 16 de diciembre de 1954)	*Ibid.*, vol. 396, pág. 75	274
Yugoslavia y Grecia		
Acuerdo concerniente a cuestiones hidroeconómicas (Atenas, 18 de junio de 1959)	*Ibid.*, vol. 363, pág. 133	79
Yugoslavia y Hungría		
Acuerdo sobre la pesca en las aguas fronterizas (Belgrado, 25 de mayo de 1957)	*Textos legislativos*, pág. 836, N.° 229, Rüster y Simma, vol. IX, pág. 4572	447
Yugoslavia y Rumania		
Acuerdo relativo al régimen de aguas acerca de los sistemas y cursos de agua sujetos a control situados en la frontera estatal o interceptados por ella junto con el Estatuto de la Comisión rumano-yugoslava de control de aguas (Bucarest, 7 de abril de 1955)	*Textos legislativos*, pág. 928, N.° 253; Rüster y Simma, vol. IX, pág. 4531	142, 180

ANEXO II *(continuación)*

	Fuente	*Párrafos y notas del estudio*
Medio ambiente		
Canadá y Estados Unidos de América		
Canje de notas que constituye un acuerdo entre los Estados Unidos de América y el Canadá en relación con planes comunes de urgencia en caso de contaminación de las aguas comunes por hidrocarburos u otras sustancias nocivas (Ottawa, 19 de junio de 1974)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 951, pág. 287	316
Acuerdo relativo al intercambio de información sobre actividades de modificación del clima (Wáshington, 26 de marzo de 1975)	*Ibid.*, vol. 977, pág. 385	29, 104, 245, 391
Acuerdo para la detección de la contaminación atmosférica al este de Norteamérica (Investigaciones sobre la lluvia ácida) (Ottawa, 23 de agosto de 1983)	ILM, vol. 22, 1983, pág. 1017	286
Estados Unidos de América y México		
Acuerdo sobre cooperación para la protección y mejoramiento del medio ambiente en la zona fronteriza (La Paz, Baja California, México, 14 de agosto de 1983)	*Ibid.*, pág. 1025	30, 63, 78, 136, 176, 211, 273, 390
Buques nucleares		
Estados Unidos de América e Irlanda		
Intercambio de notas en el que se establece un acuerdo relativo a la responsabilidad pública por daños causados por el buque nuclear *Savannah* (Dublín, 18 de junio de 1964)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 530, pág. 217	46, 457, 552, 565, 601
Estados Unidos de América e Italia		
Acuerdo sobre la utilización de puertos italianos por el buque nuclear *Savannah* (Roma, 23 de noviembre de 1964)	*Ibid.*, vol. 532, pág. 135.	46, 83, 184, 215, 458, 565, 597, 619
Intercambio de notas en el que se establece un acuerdo sobre la cuestión de la responsabilidad cuando el buque nuclear *Savannah* sea explotado por particulares (Roma, 16 de diciembre de 1965)	*Ibid.*, vol. 574, pág. 139	Nota 20, 459, 565, 582, 598, 599
Liberia y República Federal de Alemania		
Tratado sobre la utilización de las aguas y puertos de Liberia por el buque nuclear *Otto Hahn* (Bonn, 27 de mayo de 1970)	Rüster y Simma, vol. I, pág. 482	46, notas 19 y 25, 146, 462, 506, 507, 566, 618
Países Bajos y Estados Unidos de América		
Acuerdo sobre responsabilidad estatal por daños causados por el buque nuclear *Savannah* (La Haya, 6 de febrero de 1963)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 487, pág. 113	46, 147, 215, 460, 564, 583, 596, 599, 600
Acuerdo técnico sobre arreglos para una visita del buque nuclear *Savannah* a los Países Bajos (La Haya, 20 de mayo de 1963)	*Ibid.*, pág. 123	Nota 22, 83, 184, 215, 461

Oleoductos

Noruega y Reino Unido		
Acuerdo sobre el transporte de petróleo por oleoducto desde el campo de Ekofisk y zonas vecinas hasta el Reino Unido (Oslo, 22 de mayo de 1973)	*Ibid.*, vol. 885, pág. 5	29, 350, 431, 432
República Federal de Alemania y Noruega		
Acuerdo sobre el transporte de petróleo por oleoducto desde el campo de Ekofisk y zonas vecinas a la República Federal de Alemania (Bonn, 16 de enero de 1974)	*Ibid.*, vol. 1016, pág. 91	29, 275 a 278, 351, 431

Régimen de fronteras

Hungría y Rumania		
Tratado concerniente al régimen de la frontera de Estado húngaro-rumana y la cooperación en cuestiones fronterizas (Budapest, 13 de junio de 1963)	*Ibid.*, vol. 576, pág. 275	62
Hungría y Checoslovaquia		
Convenio relativo al arreglo de cuestiones derivadas de la delimitación de fronteras entre el Reino de Hungría y la República checoslovaca (Ley de Fronteras) (Praga, 14 de noviembre de 1928)	SDN, *Recueil des Traités*, vol. CX, pág. 425	150
Hungría y URSS		
Tratado concerniente al régimen de la frontera oficial soviético-húngara (Moscú, 24 de febrero de 1950)	*Textos legislativos*, pág. 823, N.° 226; Rüster y Simma, vol. IX, pág. 4493	81, 448
Noruega y URSS		
Acuerdo sobre el régimen de la frontera noruego-soviética y el procedimiento para solucionar las controversias y los incidentes fronterizos (Oslo, 29 de diciembre de 1949)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 83, pág. 291	49, 64, 145, 280
Países Bajos y República Federal de Alemania		
Tratado sobre el curso de fronteras comunes, aguas fronterizas, bienes inmuebles situados cerca de la frontera, el tráfico a través de la frontera por tierra y por aguas interiores y otras cuestiones relativas a la frontera (Tratado de Fronteras) (La Haya, 8 de abril de 1960)	*Ibid.*, vol. 508, pág. 149	150, 449
Polonia y URSS		
Convención sobre relaciones jurídicas en materia de fronteras estatales (Moscú, 10 de abril de 1932)	SDN, *Recueil des Traités*, vol. CXLI, pág. 349	137, 144
Acuerdo concerniente al régimen de la frontera oficial polaco-soviética (Moscú, 8 de julio de 1948)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 37, pág. 25	80, 312, 448, 518
Checoslovaquia y Hungría		
Tratado relativo al régimen de fronteras (Praga, 13 de octubre de 1956)	*Ibid.*, vol. 300, pág. 125	311

ANEXO II *(conclusión)*

	Fuente	*Párrafos y notas del estudio*
URSS y Finlandia		
Acuerdo sobre el régimen de la frontera soviético-finlandesa (Moscú, 9 de diciembre de 1948)	*Ibid.*, vol. 217, pág. 135	281, 318
URSS y Polonia		
Tratado en relación con el régimen de la frontera estatal soviético-polaca y la cooperación y asistencia recíproca en cuestiones fronterizas (Moscú, 15 de febrero de 1961)	*Ibid.*, vol. 420, pág. 161	141
Relaciones de vecindad		
República Federal de Alemania y Austria		
Acuerdo relativo a los efectos de la construcción y el funcionamiento del aeropuerto de Salzburgo sobre el territorio de la República Federal de Alemania (Viena, 19 de diciembre de 1967)	*Ibid.*, vol. 945, pág. 87	45, 143, 455, 456, 519
Acuerdo sobre cooperación en materia de planificación regional (Viena, 11 de diciembre de 1973)	*Ibid.*, vol. 966, pág. 301	31, 62
Francia y España		
Convenio sobre asistencia mutua entre los servicios contra incendios y de socorro franceses y españoles (Madrid, 14 de julio de 1959) y acuerdo adicional a ese convenio (Madrid, 8 de febrero de 1973)	*Ibid.*, vol. 951, pág. 135	454, 505

ANEXO III

Decisiones judiciales y práctica de los Estados distinta de los acuerdos

Párrafos y notas del estudio

Corte Permanente de Justicia Internacional

Lotus, Fallo N.° 9 de 7 de septiembre de 1927, *C.P.J.I. serie A, N.° 10*	Nota 10
Jurisdicción territorial de la Comisión internacional del Oder, decisión N.° 16 de 10 de septiembre de 1929, *C.P.J.I. serie A, N.° 23*	227
Tránsito ferroviario entre Lituania y Polonia, opinión consultiva de 15 de octubre de 1931, *C.P.J.I. serie A/B, N.° 42*, pág. 166	108

Corte Internacional de Justicia

Estrecho de Corfú, fondo, decisión de 9 de abril de 1949, *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 4	22, 47, 66 a 68, 152, 185, 337, 401, 402, 465
Droit d'asile, decisión de 20 de noviembre de 1950, *C.I.J. Recueil 1950*, pág. 286	Nota 10
Pesquerías (Reino Unido c. *Noruega)*, decisión de 18 de diciembre de 1951, *C.I.J. Recueil 1951*, pág. 116	35, 193, 228, 237
Nottebomh (Liechtenstein c. *Guatemala), segunda fase*, decisión de 6 de abril de 1955, *C.I.J. Recueil 1955*, pág. 4	Nota 10
Plateau continental de la mer du Nord (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos); decisión de 20 de febrero de 1969, *C.I.J. Recueil 1969*, pág. 3	10, 35, 108, 165, 193, 229, 237, 338
Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité, orden N.° 2 de 26 de enero de 1971 (demanda de opinión consultiva), *C.I.J. Recueil 1971*, pág. 6	476
Ensayos nucleares (Australia c. *Francia*; *Nueva Zelandia* c. *Francia), medidas de protección*, orden de 22 de junio de 1973, *C.I.J. Recueil 1973*, págs. 99 y 135	33, 166, 322, 529
Essais nucléaires (Australia c. *Francia; Nueva Zelandia* c. *Francia)*, fallos de 20 de diciembre de 1974, *C.I.J. Recueil 1974*, págs. 253 y 457	6, nota 8
Jurisdicciones pesqueras (Reino Unido c. *Islandia*; *República Federal de Alemania* c. *Islandia)*, fallos de 25 de julio de 1974, *C.I.J. Recueil 1974*, págs. 3 y 175	35, 54, 111, 155, 193, 230, 237, 321, 327, 336
Plataforma continental (Túnez/Jamahiriya Arabe Libia), fallo de 24 de febrero de 1982, *C.I.J. Recueil 1982*, pág. 18	35, 232 a 234

Arbitrajes internacionales

	Fuente	
Asunto del *Alabama* (Estados Unidos de América/Reino Unido), fallo de 14 de septiembre de 1872	J. B. Moore, *History and Digest of the International Arbitrations to which the United States has been a Party*, Wáshington (D.C.), 1898, vol. I, pág. 653	49, 396, 397, 541, 553

ANEXO III *(continuación)*

	Fuente	*Párrafos y notas del estudio*
Asunto de la *Isla de Palmas* (Países Bajos/Estados Unidos de América), fallo de 4 de abril de 1928	Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. II, N.º de venta: 1949.V.1, pág. 829; texto francés en *Revue générale de droit international public*, París, vol. 42, 1935, pág. 156	476
Asunto de la *Fundición de Trail (Trail Smelter)* (Estados Unidos de América/Canadá), fallos de 16 de abril de 1938 y de 11 de marzo de 1941	*Ibid.*, vol. III (N.º de venta: 1949.V.2), pág. 1905	20, 32, 47, 65, 96, 153, 194, 195, 294 a 296, 325, 326, 330, 335, 340, 400, 437, 481, 526, 528, 532 a 540, 589, 604
Arbitraje entre la *Petroleum Development (Trucial Coast) Lt.* y el *Jeque de Abu Dhabi*, fallo de 28 de agosto de 1951	*The International and Comparative Law Quarterly*, Londres, vol. 1, 1952, pág. 247	35
Asunto del *Lago Lanós* (España/Francia), fallo de 16 de noviembre de 1957	Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XII (N.º de venta: 63.V.3), pág. 281	34, 47, 109, 110, 152, 156 a 158, 162, 192, 219, 237, 334, 403, 404
Asunto de la *Presa de Gut (Gut Dam Claims)* (Estados Unidos de América/Canadá), fallo de 27 de septiembre de 1968	*International Legal Materials*, Wáshington (D.C.), vol. 8, 1969, pág. 118	471, 472
Arbitraje entre el *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa sobre la delimitación de la plataforma continental*, fallo de 30 de junio de 1977	Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVIII, (N.º de venta: E/F.80.V.7), pág. 130	235

Tribunales nacionales

ALEMANIA

Donauversinkung (*Würtemberg y Prusia* c. *Baden*) (1927) *Entscheidungen des Reichsgerichts in Zivilisachen*, Berlín, vol. 116, apéndice 2, pág. 18; *Annual Digest of Public International Law Cases, 1927-1928*, Londres, vol. 4, pág. 128, asunto N.º 86	22, nota 13, 160, 606

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Connecticut c. *Massachusetts* (1931), *United States Reports*, vol. 282, pág. 660	225, 226
Escola c. *Coca Cola Bottling Co.* (1944), *California Reports, 2nd Series*, vol. 24, pág. 453	370
Georgia c. *Tennessee Copper Company* (1907), *United States Reports*, vol. 206, pág. 230	161
Goldberg c. *Kollsman Instrument Corp.* (1963), *New York Supplement, 2nd Series*, vol. 240, pág. 592	Nota 281
Illinois c. *Milwaukee* (1972), *United States Reports*, vol. 406, pág. 91	191

Kansas c. *Colorado* (1902), *ibid.*, vol. 185, pág. 125 — 159
Kansas c. *Colorado* (1907), *ibid.*, vol. 206, pág. 46 — 34, 226
Missouri c. *Illinois* (1906), *ibid.*, vol. 200, pág. 496 — 34, 162
Natural Resources Defense Council c. *Morton* (1972), *Federal Reporter, 2nd Series*, vol. 458, pág. 827 — 234
Nebraska c. *Wyoming* (1945), *United States Reports*, vol. 325, pág. 589 — 223
New Jersey c. *New York* (1931), *ibid.*, vol. 283, pág. 336 — 224
Prentiss c. *National Airlines* (1953), *Federal Supplement*, vol. 112, pág. 306 — Nota 287
United States c. *Arjona* (1887), *Unites States Reports*, vol. 120, pág. 479 — 36, 186 a 188, 606
Washington c. *Oregon* (1926), *ibid.*, vol. 297, pág. 517 — 222
Wilderness Society c. *Hickel* (1970), *Federal Supplement*, vol. 325, pág. 422 — 320, nota 234
Wilderness Society c. *Morton* (1973), *Federal Reporter, 2nd Series*, vol. 479, pág. 842 — 320, nota 234

FRANCIA

Jand'heur c. *Galeries Belfortaises* (1927), Dalloz, *Recueil périodique et critique, 1930*, París, primera parte, pág. 57 — Notas 275 y 300

ITALIA

Société d'énergie électrique du littoral méditerranéen c. *Compagnia imprese elettriche liguri* (asunto de la *Roya*) (1939), *Il Foro Italiano*, Roma, vol. 64, primera parte, col. 1036; *Annual Digest and Reports of Public International Law Cases, 1938-1940*, Londres, vol. 9, pág. 120, asunto N.° 47 — 34, 36, 154, 606

REINO UNIDO

Rylands c. *Fletcher* (1866), *The Law Reports, Court of Exchequer*, vol. I, pág. 265 (1868), *The Law Reports, House of Lords*, vol. III, pág. 330 — 363, nota 269, 364, 377

SUIZA

Solothurn c. *Aargau* (1900), *Recueil officiel des arrêts du Tribunal fédéral suisse, 1900*, vol. 26, primera parte, pág. 444 — 221
Aargau c. *Solothurn* (1915), *Recueil..., 1915*, vol. 41, primera parte, pág. 126 — 221

Práctica de los Estados*

ACTIVIDADES PERJUDICIALES O PELIGROSAS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS

	Fuente	
Estados Unidos de América—México		
Correspondencia relativa a la construcción del canal de la calle Rose, en Douglas (Arizona), y a los riesgos consecutivos de inundación en Agua Prieta, México, (1951-1955)	M. M. Whiteman, ed. *Digest of International Law*, Wáshington (D.C.), vol. 6, págs. 262 a 265	94, 95, 248, 299, 467, 605

* El Estado autor o el Estado de origen se cita en primer lugar.

ANEXO III *(continuación)*

	Fuente	*Párrafos y notas del estudio*
Francia—Suiza		
Ejercicios de práctica de tiro del ejército francés en las proximidades de la frontera suiza (1892)	P. Guggenheim, «La pratique suisse (1956)», *Annuaire suisse de droit international, 1957*, Zurich, vol. 14, pág. 168	238, 332
Hungría—Austria		
Colocación de minas por las autoridades húngaras en las proximidades de la frontera con Austria (1949)	G. Handl, «An international legal perspective of abnormally dangerous activities in frontier areas: The case of nuclear power plant siting», *Ecology Law Quarterley*, Berkely (Cal.), vol. 7, 1978, págs. 23 y 24	474
Italia—Suiza		
Explosión de una fábrica de municiones situada en Arcisate (Italia) en las proximidades de la frontera suiza (1948)	Guggenheim, *loc. cit.*, pág. 169	477
México—Estados Unidos de América		
Correspondencia relativa a la construcción de una carretera, en México, a través de los cañones de Smugglers y de Goat y los consiguientes riesgos de inundación en los Estados Unidos, debido a esta construcción (1957-1959)	Whiteman, *op. cit.*, vol. 6, págs. 260 a 262	36, 93, 163, 220, 239, 292, 466
Suiza—Austria		
Proyecto de construcción de una central nuclear en Rüthi (Suiza), a proximidad de la frontera austríaca (1972-1976)	Handl, *loc. cit.*, págs. 28 a 30	112
Suiza—Liechtenstein		
Disparos accidentales contra el territorio de Liechtenstein por un error de la artillería suiza (1968)	*Annuaire suisse de droit international, 1969-1970*, Zurich, vol. 26, pág. 158	475
Checoslovaquia—Austria		
Construcción de una central nuclear en Dukovany (Checoslovaquia), a proximidad de la frontera austríaca (1975)	Handl, *loc. cit.*, pág. 28	112
CONTAMINACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE		
Austria—Yugoslavia		
Contaminación del río Moura por centrales hidroeléctricas austríacas (1956-1959)	Handl, «State liability for accidental transnational environmental damage by private persons», *American Journal of International Law*, Wáshington (D.C.), vol. 74, 1980, págs. 545 y 546	478, 530, 555

Bélgica—Países Bajos		
Construcción de una refinería en Lanaye (Bélgica), a proximidad de la frontera neerlandesa (1972-1973)	Parlamento de Bélgica, boletín *Questions et Réponses*, 19 de julio de 1973	113, 605
Canadá—Estados Unidos de América		
Exploración de petróleo en el mar de Beaufort (1976-1977)	*International Canada*, Toronto, vol. 7, 1976, págs. 84 y 85	357, 437, 483
Estados Unidos de América—Canadá		
Derramamiento de petróleo en Cherry Point (Estado de Wáshington) y contaminación de las playas canadienses (1972)	*The Canadian Yearbook of International Law, 1973*, Vancouver, vol. 11, pág. 333	436, 480, 544
Estados Unidos de América—México		
Correspondencia relativa a las actividades contaminantes de la Peyton Packing Company y de la Casuco Company cerca de la frontera mexicana (1961)	Whiteman, *op. cit.*, vol. 6, págs. 256 a 259	32, 324, 339, 437
Francia—República Federal de Alemania		
Adopción por una fábrica de Lorena, situada cerca de la frontera alemana, de normas alemanas en materia de emisión de contaminantes (1980)	*International Environment Reporter*, Wáshington (D.C.), vol. 3, N.° 9, 10 de septiembre de 1980	190
Francia—Bélgica		
Contaminación atmosférica en la desembocadura del Yser (1973)	Parlamento belga, boletín *Questions et Réponses*, 29 de mayo de 1973	297
Contaminación del Thure, afluente del Sambre (1973)	*Ibid.*, 4 de julio de 1973	298
Francia—Suiza		
Contaminación en el territorio suizo provocada por una fábrica francesa de productos químicos situada al otro lado de la frontera (1973)	*Annuaire suisse de droit international, 1974*, Zurich, vol. 30, pág. 147	482
Liberia—Japón		
Contaminación provocada por el petrolero liberiano *Juliana* a raíz de su encallamiento en las costas japonesas (1971)	*The Times*, Londres, 1.° de octubre de 1974, pág. 8, col. 1; Ch. Rousseau, «Chronique des faits internationaux», *Revue générale de droit international public*, vol. 79, 1975, pág. 842	479, 530

EXPERIENCIAS NUCLEARES Y ESPACIALES

Estados Unidos de América—Canadá		
Ensayo nuclear subterráneo *Cannikin* en la isla aleutiana de Amchitka (1971)	*International Canada*, Toronto, vol. 2, 1971, pág. 97	240, 247, 468

ANEXO III *(conclusión)*

	Fuente	*Párrafos y notas del estudio*
Estados Unidos de América—Japón y Territorio de las Islas Marshall		
Ensayos nucleares en el atolón de Eniwetok (1954-1958)	Whiteman, *op. cit.*, vol. 4, págs. 565 a 596	33, 84 a 90, 189, 216, 217, 236, 239, 247, 288 a 290, 328, 329, 331, 333, 469, 470, 508, 525, 531, 553, 555, 584
Estados Unidos de América—comunidad científica		
West Ford Test: lanzamiento de 20 kilos de «agujas» de cobre delgado en el espacio ultraterrestre (1961)	*The New York Times*, N.ºs de 30 de julio de 1961, pág. 48, col. 1; 3 de febrero de 1962, pág. 5, col. 1; 10 de mayo de 1962, pág. 16, col. 4; 13 de mayo de 1963, pág. 1, col. 5; 21 de mayo de 1963, pág. 3, col. 1; 23 de septiembre de 1963, pág. 28, col. 2	319
Reino Unido—Japón		
Ensayos nucleares en las islas Christmas (1957)	Whiteman, *op. cit.*, vol. 4, págs. 596 a 600	33, 90, 91, 189, 216, 218, 236, 239, 247
ACCIDENTES AÉREOS Y ESPACIALES		
Estados Unidos de América—España		
Accidente aéreo de Palomares (1966)	T. Szuld, *The Bombs of Palomares*, Nueva York, 1967	523, 554
URSS—Canadá		
Daños causados por el satélite soviético *Cosmos 954* en territorio canadiense (1978)	*International Legal Material*, Wáshington (D.C.), vol. 18, pág. 907	33, 48, 399, 464, 527, 541 a 543, 605
PROTECCIÓN SANITARIA		
México—Estados Unidos de América		
Campaña de erradicación de la fiebre aftosa (1947-1949)	Whiteman *op. cit.*, vol. 6, pág. 266	164, 293

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES (SEGUNDA PARTE DEL TEMA)

[Tema 9 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/L.383 Y ADD.1 A 3

La práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, sus privilegios y sus inmunidades

Estudio suplementario preparado por la Secretaría

[Original: inglés]
[27 de mayo, 27 de junio y 28 de julio de 1985]

ÍNDICE

		Página
Principales instrumentos citados en el presente estudio		158
Abreviaturas		160
	Párrafos	
INTRODUCCIÓN	1-4	161

A.—Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas

Capítulo			
I.	PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS NACIONES UNIDAS	1-10	162
	Sección 1.—Capacidad para contratar	1-4	162
	a) Reconocimiento de la capacidad de las Naciones Unidas para contratar	1	162
	b) Elección del derecho aplicable; solución de controversias y sistema de arbitraje	2-4	162
	Sección 2.—Capacidad para la adquisición y disposición de bienes inmuebles	5-8	170
	b) Adquisición y disposición de bienes inmuebles	5-8	170
	Sección 4.—Demandas entabladas por y contra las Naciones Unidas	9	171
	c) Reclamaciones de derecho privado presentadas contra las Naciones Unidas y medidas tomadas para evitar o disminuir esas reclamaciones	9	171
	Sección 6.—Capacidad para concertar tratados	10	171
	a) Capacidad de las Naciones Unidas para concertar tratados	10	171
II.	PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACIÓN CON SUS BIENES, FONDOS Y HABERES	11-45	171
	Sección 7.—Inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas	11-14	171
	a) Reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas	11-14	171
	Sección 8.—Renuncia de la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas	15-21	172
	a) Práctica seguida por las Naciones Unidas en la renuncia de su inmunidad de jurisdicción	15-20	172
	c) Interpretación de la frase «ninguna medida ejecutoria»	21	173
	Sección 10.—Inmunidad de los bienes y haberes de las Naciones Unidas contra el allanamiento y cualquier otra forma de interferencia	22	173
	Sección 11.—Nombre, emblema y bandera de las Naciones Unidas	23-25	174
	a) Nombre y emblema de las Naciones Unidas	23-24	174
	b) Bandera de las Naciones Unidas	25	174
	Sección 14.—Impuestos directos	26-36	174
	a) Definición de los impuestos directos	26-34	174
	iii) Impuestos sobre los haberes financieros de las Naciones Unidas	26-28	174

Capítulo		*Párrafos*	*Página*
	iv) Impuestos sobre la ocupación o construcción de locales de las Naciones Unidas ..	29-32	175
	v) Impuestos hoteleros	33-34	175
	b) Práctica relativa a las tasas por servicios públicos	35-36	176
	Sección 15.—Derechos de aduana	37-38	178
	b) Imposición de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones	37-38	178
	Sección 16.—Publicaciones	39-41	178
	a) Interpretación del término «publicaciones» y problemas relacionados con su distribución	39-40	178
	b) Derechos de autor y patentes de las Naciones Unidas	41	179
	Sección 17.—Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas; compras importantes	42-45	179
	a) Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas incluidos en el precio que deba pagarse	42-43	179
	b) Compras importantes	44-45	180
III.	PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS CON RESPECTO A FACILIDADES DE COMUNICACIÓN	46	181
	Sección 18.—Tratamiento análogo al concedido a los gobiernos en relación con la correspondencia, los telegramas y otras comunicaciones	46	181
IV.	PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS	47-76	181
	Sección 22.—Categorías de funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de los artículos V y VII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas	47-52	181
	Sección 23.—Inmunidad de los funcionarios respecto de los actos ejecutados con carácter oficial	53-59	182
	a) Principios generales	53-58	182
	c) Casos de detención o interrogatorio de funcionarios de las Naciones Unidas; atestaciones ante órganos públicos	59	184
	Sección 24.—Exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos	60-65	184
	b) La situación en los Estados Unidos de América	60-63	184
	f) Impuestos nacionales sobre los ingresos no exentos	64-65	185
	Sección 25.—Inmunidad de todo servicio de carácter nacional	66-68	186
	Sección 26.—Inmunidad de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros	69	186
	b) Práctica seguida en los Estados Unidos de América	69	186
	Sección 29.—Importación de muebles y efectos personales	70	187
	Sección 30.—Privilegios e inmunidades diplomáticos del Secretario General y otros funcionarios de categoría superior	71-74	187
	Sección 31.—Renuncia de los privilegios e inmunidades de los funcionarios	75-76	189
V.	PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS EXPERTOS QUE DESEMPEÑEN MISIONES DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS PERSONAS QUE TENGAN RELACIONES OFICIALES CON LAS NACIONES UNIDAS	77-78	191
	Sección 33.—Personas incluidas en la categoría de expertos que desempeñen misiones de las Naciones Unidas	77	191
	Sección 35.—Privilegios e inmunidades de las personas que tienen relaciones oficiales con las Naciones Unidas	78	192
VI.	PASES DE LAS NACIONES UNIDAS Y FACILIDADES PARA VIAJAR	79-83	193
	Sección 36.—Expedición de pases de las Naciones Unidas y su reconocimiento por los Estados como documentos de viaje válidos	79-80	193
	Sección 39.—Expedición de visados a los titulares de pases de las Naciones Unidas	8	193
	Sección 41.—Facilidades diplomáticas para el Secretario General y otros funcionarios de categoría superior cuando viajan en misión oficial	82-83	193

B.—Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica

Capítulo			
I.	PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA	1-41	195
	Sección 1.—Capacidad para contratar	1-14	195
	a) Reconocimiento de la capacidad de los organismos especializados y del OIEA para contratar	1-2	195
	b) Elección del derecho aplicable; solución de controversias y sistema de arbitraje	3-14	195
	Sección 2.—Capacidad para la adquisición y disposición de bienes inmuebles	15-26	197

Capítulo		Párrafos	Página
	Sección 3.—Capacidad para la adquisición y disposición de bienes muebles	27-28	198
	a) Reconocimiento de la capacidad de los organismos especializados y del OIEA para la adquisición y disposición de bienes muebles	27	198
	b) Matrícula y registro de vehículos terrestres, embarcaciones y aeronaves	28	198
	Sección 4.—Demandas entabladas por y contra los organismos especializados y el OIEA	29-38	198
	Sección 5.—Reclamaciones internacionales presentadas por y contra los organismos especializados y el OIEA	39	200
	Sección 6.—Capacidad para concertar tratados	40-41	200
	a) Capacidad de los organismos especializados y del OIEA para concertar tratados	40	200
	b) Registro o archivo e inscripción de acuerdos sobre el estatuto, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA	41	200
II.	PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA EN RELACIÓN CON SUS BIENES, FONDOS Y HABERES	42-112	200
	Sección 7.—Inmunidad de jurisdicción de los organismos especializados y del OIEA	42-54	200
	Sección 8.—Renuncia de la inmunidad de jurisdicción de los organismos especializados y del OIEA	55-57	203
	Sección 9.—Inviolabilidad de los locales de los organismos especializados y del OIEA y ejercicio del control de éstos en sus locales	58-65	203
	Sección 10.—Inmunidad de los bienes y haberes de los organismos especializados y del OIEA contra el allanamiento y cualquier otra forma de interferencia	66	204
	Sección 11.—Nombre y emblema de los organismos especializados y del OIEA; bandera de las Naciones Unidas	67-68	204
	Sección 12.—Inviolabilidad de archivos y documentos	69	205
	Sección 13.—Inmunidad de controles monetarios	70-71	205
	Sección 14.—Impuestos directos	72-76	205
	Sección 15.—Derechos de aduana	77-87	206
	a) Importaciones y exportaciones de los organismos especializados y del OIEA «para su uso oficial»	77-78	206
	b) Imposición de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones	79-83	207
	c) Ventas de artículos importados por los organismos especializados y por el OIEA	84-87	207
	Sección 16.—Publicaciones	88-91	208
	Sección 17.—Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas; compras importantes	92-112	208
	a) Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas incluidos en el precio que deba pagarse	92-97	208
	b) Compras importantes	98-104	209
	c) Remisión o devolución de los impuestos pagados	105-112	210
III.	PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA CON RESPECTO A FACILIDADES DE COMUNICACIÓN	113-120	211
	Sección 18.— Tratamiento análogo al concedido a los gobiernos en relación con la correspondencia, los telegramas y otras comunicaciones	113-115	211
	Sección 19.— Uso de claves y despacho de correspondencia por correos o valijas	116-120	212
IV.	PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA	121-205	212
	Sección 22.—Categorías de funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de los artículos VI y VIII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados	121-130	212
	Sección 23.—Inmunidad de los funcionarios respecto de los actos ejecutados con carácter oficial	131-136	214
	Sección 24.—Exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos	137-176	215
	Sección 25.—Inmunidad de toda obligación de servicio nacional	177-180	218
	Sección 26.—Inmunidad de restricciones en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros	181-185	219
	Sección 27.—Facilidades de cambio	186-187	219
	Sección 28.—Facilidades de repatriación en tiempo de crisis internacional	188-189	220
	Sección 29.—Importación de mobiliario y efectos personales	190-193	220
	Sección 30.—Privilegios e inmunidades diplomáticos del jefe ejecutivo y otros funcionarios de categoría superior de los organismos especializados y del OIEA	194-198	220
	Sección 31.—Renuncia de los privilegios e inmunidades de los funcionarios	199-201	221
	Sección 32.—Cooperación con las autoridades de los Estados miembros para facilitar la adecuada administración de la justicia	202-205	221

Capítulo		*Párrafos*	*Página*
V.	PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS EXPERTOS QUE DESEMPEÑEN MISIONES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA Y DE LAS PERSONAS QUE TENGAN RELACIONES OFICIALES CON LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA	206-210	222
	Sección 33.—Personas incluidas en la categoría de expertos que desempeñen misiones de los organismos especializados y del OIEA	206-209	222
	Sección 34.—Privilegios e inmunidades de los expertos que desempeñen misiones de los organismos especializados y del OIEA	210	222
VI.	PASES DE LAS NACIONES UNIDAS Y FACILIDADES PARA VIAJAR	211-225	222
	Sección 36.—Expedición de pases de las Naciones Unidas y su reconocimiento por los Estados como documentos de viaje válidos	211-212	222
	Sección 37.—Libertad de movimiento del personal de los organismos especializados y del OIEA; inaplicabilidad de la doctrina de la *persona non grata*	213-218	223
	Sección 38.—Expedición de visados a los titulares de pases de las Naciones Unidas	219-220	223
	Sección 39.—Certificados de los organismos especializados y del OIEA	221-224	223
	Sección 40.—Facilidades diplomáticas para los directores generales y otros funcionarios de categoría superior de los organismos especializados y del OIEA cuando viajan en misión oficial	225	223
VII.	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	226-237	224
	Sección 41.—Solución de controversias	226-229	224
	Sección 42.—Solución de controversias relativas a supuestos abusos de privilegios	230-233	224
	Sección 43.—Sumisión a la CIJ de las diferencias relativas a la interpretación de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados	234-237	225
VIII.	ANEXOS Y DISPOSICIONES FINALES	238-247	225
	Sección 44.—Anexos a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados	238-239	225
	Sección 45.—Acuerdos adicionales	240-243	225
	Sección 46.—Adhesión a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados por Estados Miembros de las Naciones Unidas y miembros de los organismos especializados	244-247	226

PRINCIPALES INSTRUMENTOS CITADOS EN EL PRESENTE ESTUDIO

Convenciones y acuerdos

Convención sobre Prerrogativas* e Inmunidades de las Naciones Unidas (Nueva York, 13 de febrero de 1946) [Resolución 22 A (I) de la Asamblea General]

Convención sobre Prerrogativas* e Inmunidades de los Organismos Especializados (Nueva York, 21 de noviembre de 1947) [Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 329]

Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica (Viena, 1.° de julio de 1959) [Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 374, pág. 173]

Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (Viena, 18 de abril de 1961) [Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 95]

Convención de Viena sobre relaciones consulares (Viena, 24 de abril de 1963) [Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 596, pág. 392]

Convención sobre las misiones especiales (Nueva York, 8 de diciembre de 1969) [Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1969* (N.° de venta: S.71.V.4), pág. 134]

Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal (Viena, 14 de marzo de 1975) [Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1975* (N.° de venta: S.77.V.3), pág. 91]

* En el presente documento se utilizan las palabras «los privilegios».

Acuerdos de sede

Naciones Unidas (Nueva York)

Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas (Lake Success, 26 de junio de 1947) [Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 11,pág. 11; el texto español figura en la resolución 169 (II) de la Asamblea General, de 31 de octubre de 1947]

Naciones Unidas (Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra)

Arrangement provisoire sur les privilèges et immunités de l'Organisation des Nations Unies conclu entre le Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies et le Conseil fédéral suisse (Berna, 11 de junio de 1946, y Nueva York, 1.° de julio de 1946) (Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 1, pág. 163), modificado por un intercambio de oficios entre el Consejo Federal Suizo y las Naciones Unidas con fechas 5 y 11 de abril de 1963 y titulado desde entonces «Acuerdo relativo a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, concertado entre el Consejo Federal Suizo y el Secretario General de las Naciones Unidas» [Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1963* (N.° de venta: 65.V.3), págs. 44 a 46]

* * *

AIF

Convenio Constitutivo sobre la Asociación Internacional de Fomento [Washington (D.C.), 24 de septiembre de 1960] [AIF, *Convenio Constitutivo sobre la Asociación Internacional de Fomento,* Washington (D.C.), 1974], art. VIII

BIRF

Convenio Constitutivo sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Bretton Woods, 27 de diciembre de 1945) [BIRF, *Convenio Constitutivo sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento,* Washington (D.C.), 1966], art. VII

CEPA

Accord relatif au siège de la Commission économique des Nations Unies pour l'Afrique (Addis-Abeba, 18 de junio de 1958) (Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 317, pág. 101)

CEPAL

Convenio entre el Gobierno de Chile y la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas para regular las condiciones de funcionamiento, en Chile, de la sede de esta Organización (Santiago, 16 de febrero de 1953) (Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 314, pág. 50)

CEPALO

Accord relatif au siège de la Commission économique pour l'Asie et l'Extrême-Orient en Thaïlande (Ginebra, 26 de mayo de 1954) (Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 260, pág. 35)

CEPAO

Accord relatif au siège de la Commission économique des Nations Unies pour l'Asie occidentale (Bagdad, 13 de junio de 1979) (Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 1144, pág. 213)

CFI

Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional [Washinton (D.C.), 25 de mayo de 1955] [CFI, *Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional,* Washington (D.C.), 1986], art. VI

FAO

Agreement regarding the Headquarters of the Food and Agriculture Organization of the United Nations (Acuerdo relativo a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) [Washington (D.C.), 31 de octubre de 1950] [Naciones Unidas, *Textes législatifs et dispositions de traités concernant le statut juridique, les privilèges et les immunités d'organisations internationales,* vol. II (N.° de venta: 61.V.3), pág. 187]

FMI

Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (Bretton Woods, 27 de diciembre de 1945) [FMI, *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional,* Washington (D.C.), 1978], art. IX

OACI

Accord relatif au siège de l'Organisation de l'aviation civile internationale (Montreal, 14 de abril de 1951) (Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 96, pág. 155)

OIEA

Acuerdo relativo a la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica (Viena, 11 de diciembre de 1957) (Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 339, pág. 214)

OMS

Accord entre le Conseil fédéral suisse et l'Organisation mondiale de la santé pour régler le statut juridique de cette organisation en Suisse (Berna, 29 de septiembre de 1955) [Suiza, *Recueil systématique du droit fédéral,* Berna, 1970 (0.192.120.281)]

ONUDI

Acuerdo entre las Naciones Unidas y Austria relativo a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (Viena, 19 de enero de 1981) [Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1981* (N.° de venta: S.84.V.1), pág. 13], confirmado por un intercambio de cartas el 20 de diciembre de 1985

PNUMA

Accord relatif au siège du Programme des Nations Unies pour l'environnement (Nairobi, 26 de marzo de 1975) (Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 962, pág. 91)

UIT

Acuerdo entre el Consejo Federal Suizo y la Unión Internacional de Telecomunicaciones para determinar el estatuto jurídico de esta organización en Suiza (Ginebra, 22 de julio de 1971) [Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1971* (N.° de venta: S.73.V.1), pág. 27]

UNESCO

Accord relatif au siège de l'Organisation des Nations Unies pour l'éducation, la science et la culture et à ses privilèges et immunités sur le territoire français (París, 2 de julio de 1954) (Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 357, pág. 3)

UPU

Véase el Acuerdo de Sede de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, aplicable a la Unión Postal Universal en virtud de un intercambio de correspondencia efectuado el 5 de febrero y el 22 de abril de 1948 entre la UPU y el Consejo Federal Suizo

ABREVIATURAS

AIF	Asociación Internacional de Fomento
Banco Mundial BIRF	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CEPA	Comisión Económica para Africa
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CEPALO	Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente
CEPAO	Comisión Económica para Asia Occidental
CFA	Comunidad Financiera Africana
CFI	Corporación Financiera Internacional
CIJ	Corte Internacional de Justicia
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FENU	Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas
FIDA	Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola
FMI	Fondo Monetario Internacional
IVA	impuesto sobre el valor añadido
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONUDI	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
ONUVT	Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua en Palestina
OOPS	Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unida para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente
PMA	Programa Mundial de Alimentos
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNITAR	Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones
UNRRA	Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas
UPU	Unión Postal Universal

* * *

C.I.J. Recueil	CIJ, *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances*

Introducción

1. En su 35.° período de sesiones, celebrado en 1983, la Comisión de Derecho Internacional pidió a la Secretaría que revisara el estudio realizado en 1967 sobre la «Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades»[1] y que procediera a «actualizarlo a la luz de las respuestas al nuevo cuestionario enviado por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas a los Asesores Jurídicos de los organismos especializados y del OIEA, por carta de 13 de marzo de 1978, sobre la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de dichas organizaciones, con la excepción de lo relativo a los representantes de Estados y que era un complemento al cuestionario que sobre el mismo tema fue enviado el 5 de enero de 1965»[2].

2. El presente estudio ha sido preparado por la Secretaría de conformidad con la petición antes citada de la Comisión de Derecho Internacional. En consecuencia, está destinado a constituir un suplemento de la parte II, titulada «Organizaciones», del estudio de 1967[3] y sigue muy de cerca su estructura y su formato. El índice general se basa en el de la parte II del estudio de 1967. La parte A, titulada «Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas», se basa en las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, y la parte B, titulada «Resumen de la práctica seguida en relación con la condición jurídica, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica», se basa en las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1947[4].

3. En el presente estudio se procuran resumir los aspectos principales de la práctica seguida, desde 1966, por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades. La Secretaría ha procurado evitar, en la mayor parte del estudio, una repetición de los aspectos de la práctica indicados en el estudio de 1967 que siguen siendo válidos en 1985 (en particular, no se mencionan las secciones con respecto a las cuales la Secretaría no dispone de elementos nuevos). De ahí que este suplemento deba leerse junto con el estudio de 1967. La parte A se ha preparado sobre la base de documentación tomada principalmente en los archivos de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas. La parte B se ha preparado sobre la base de las respuestas recibidas al cuestionario transmitido a los jefes de los organismos especializados y del OIEA, en la que les pedía que facilitasen cualquier información suplementaria de la ya presentada en respuesta a la anterior carta de 13 de marzo de 1978.

4. Lo mismo que en el caso del estudio de 1967, la mayoría de los convenios internacionales y textos legales nacionales mencionados en el presente suplemento figuran en la obra en dos volúmenes de la Serie legislativa de las Naciones Unidas, titulada *Textes législatifs et dispositions de traités concernant le statut juridique, les privilèges et les immunités d'organisations internationales*[5]. Además, pueden encontrarse textos legislativos y disposiciones de tratados relativos a la condición jurídica de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA en los números sucesivos del *Anuario Jurídico* de las Naciones Unidas, a partir de 1962.

---

[1] *Anuario... 1967*, vol. II, pág. 159, documento A/CN.4/L.188 y Add.1 y 2.

[2] *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 89, documento A/38/10, párr. 277, *e*.

[3] *Anuario... 1967*, vol. II, pág. 159, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2. La parte I del estudio de 1967, titulada«Representantes de los Estados Miembros», trataba de las cuestiones referentes a la primera parte del tema, que constituyó el objeto de la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.

[4] Las disposiciones del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del OIEA son iguales o muy semejantes a las contenidas en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados.

[5] Publicaciones de las Naciones Unidas, N.°s de venta: 60.V.2 y 61.V.3 (en francés e inglés solamente).

A.—RESUMEN DE LA PRÁCTICA SEGUIDA EN RELACIÓN CON LA CONDICIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS

CAPÍTULO PRIMERO

Personalidad jurídica de las Naciones Unidas

Sección 1.—Capacidad para contratar

a) *Reconocimiento de la capacidad de las Naciones Unidas para contratar*

1. De vez en cuando se suscitan cuestiones sobre la personalidad y la condición jurídica de órganos subsidiarios de las Naciones Unidas, como el PNUD, el OOPS, el UNICEF, etc. En respuesta a una pregunta sobre la condición jurídica del PMA, que había sido establecido por resoluciones paralelas de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Conferencia de la FAO, la Oficina de Asuntos Jurídicos, en un memorando no publicado de 24 de marzo de 1969, examinó en los siguientes términos la capacidad para contratar del PMA y su condición jurídica:

> Estamos de acuerdo con su opinión de que el PMA posee capacidad jurídica para adquirir bienes muebles y disponer de ellos, concertar contratos y ser demandado. Estamos igualmente de acuerdo en que el PMA posee, en virtud de las Normas generales, las facultades necesarias para concertar acuerdos sobre proyectos; en que, a reserva de las consideraciones que más adelante se exponen en esta misma carta, su capacidad para concertar convenios internacionales no debe ser interpretada de modo restrictivo, y en que hay que presumir que el PMA posee diversas facultades implícitas, además de las que le han sido expresamente conferidas por las Naciones Unidas y la FAO. Y por lo que respecta a la concertación por el PMA de acuerdos con los gobiernos sobre la administración de contribuciones efectuadas con arreglo al Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1980, [...] un acuerdo de esa índole se concertó entre el Reino Unido y el PMA mediante un canje de cartas.
>
> Tenemos, sin embargo, algunas reservas en cuanto a la opinión [...] de que la posesión por una entidad de la capacidad necesaria para realizar los actos jurídicos a que se refiere su memorando significa necesariamente que esa entidad tiene personalidad jurídica independiente. Aunque la proposición inversa, es decir, la de que una entidad que tenga personalidad jurídica independiente posee necesariamente capacidad jurídica, es evidentemente válida, a nosotros nos parece que el que una entidad que posee capacidad jurídica pueda considerarse que tiene igualmente personalidad jurídica independiente depende en cada caso de las disposiciones pertinentes de su instrumento constituyente. Estas opiniones están basadas en la práctica observada por las Naciones Unidas con respecto a diversos órganos subsidiarios. Así por ejemplo, el PNUD, aunque con capacidad para concertar acuerdos internacionales en su propio nombre y competencia para realizar otros actos jurídicos, no se considera que posea una personalidad jurídica separada y distinta de las Naciones Unidas. Los acuerdos internacionales concertados por el PNUD son registrados de oficio por la Secretaría con arreglo al artículo 4 del Reglamento relativo al registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales. Análogamente, el PNUD tiene derecho a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas en virtud de su condición de órgano subsidiario de éstas, y ese derecho existe, por lo tanto, en relación con todos los gobiernos, ya hayan concertado o no un acuerdo básico con el PNUD en el que se estipule que se aplica a éste la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

b) *Elección del derecho aplicable; solución de controversias y sistema de arbitraje*

2. La atribución de la jurisdicción para la solución de controversias relacionadas con los contratos a órganos arbitrales debidamente constituidos no se ha considerado tampoco como elección del derecho aplicable. La determinación del derecho aplicable al contrato se ha dejado, en raros casos, a las partes en la controversia. A este respecto se puede citar el caso *Starways Limited* c. *las Naciones Unidas* (1969)[1], cuyo resumen figura en el memorando de la Oficina de Asuntos Jurídicos reproducido en el presente estudio (véase *infra*, pág. 165).

3. Por lo general, la determinación del derecho aplicable se ha dejado a los propios árbitros. La inmensa mayoría de los contratos mercantiles celebrados por las Naciones Unidas se han ejecutado sin ninguna dificultad importante. Eso hace que el número de controversias sometidas a arbitraje no haya sido grande y que sean pocos los laudos arbitrales escritos. A este respecto véanse también los casos: *Balakhany (Chad) Limited* c. *la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación* (1972)[2], *Aerovías Panamá, S.A.* c. *las Naciones Unidas* (1965)[3], *Lamarche* c. *las Naciones Unidas en el Congo* (1965)[4]. Muy pocas veces se han incoado ante tribunales nacionales causas sobre contratos mercantiles en los que fueran parte las Naciones Unidas; en los casos en que las Naciones Unidas han sido demandantes, la cuestión que con más frecuencia se ha planteado ha sido la de la capacidad de la Organización para entablar un procedimiento. En una ocasión se sostuvo que un órgano subsidiario de las Naciones Unidas que había entablado una acción en relación con un contrato estaba obligado a cumplir ciertos requisitos relacionados con la jurisdicción[5].

4. Un cuestionario recibido del Instituto de Derecho Internacional en 1976 proporcionó a la Oficina de Asuntos Jurídicos la ocasión de examinar detenidamente las cuestiones del derecho aplicable a los contratos celebrados por las Naciones Unidas con particulares y de los procedimientos para la solución de las controversias derivadas de tales contratos. En su respuesta al

---

[1] Laudo arbitral dictado el 24 de septiembre de 1969, de conformidad con el reglamento de la American Arbitration Association, por Howard H. Bachrach, árbitro único. Para un resumen del caso, véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1969* (N.° de venta: S.71.V.4), págs. 251 y 252.

[2] Laudo arbitral de fecha 29 de junio de 1972 (Barend van Marwijk Kooy, árbitro). Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1972* (N.° de venta: S.74.V.1), págs. 208 y 209.

[3] Laudo arbitral de fecha 14 de enero de 1965, dictado conforme a las normas de la American Arbitration Association.

[4] Laudo arbitral de fecha 6 de agosto de 1965, dictado conforme a las normas de la CCI.

[5] *United Nations Korean Reconstruction Agency* c. *Glass Production Methods* (1956) (*Federal Supplement*, vol. 143, 1957, pág. 248).

cuestionario del Instituto, la Oficina de Asuntos Jurídicos facilitaba la siguiente información[6] :

I. *¿Proporcionan el instrumento constitutivo o los reglamentos internos de su Organización o las convenciones internacionales (acuerdos relativos a las sedes, etc.) alguna indicación sobre el derecho aplicable a los contratos celebrados con particulares?*

La capacidad jurídica de las Naciones Unidas para contratar emana del Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas[1] y ha sido expresamente reconocida en el apartado *a* de la sección 1 (art. I) de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (a la que en adelante se designará como la «Convención General»)[2]. Esta capacidad ha sido plenamente reconocida en la práctica. La capacidad de las Naciones Unidas en esta esfera ha sido reconocida tanto por los órganos estatales con los que la Organización ha debido tratar respecto de la ejecución de sus contratos como por entidades oficiales, empresas privadas y particulares con los que las Naciones Unidas han deseado entrar en relaciones contractuales. Las Naciones Unidas han ejercido su capacidad para contratar por medio de funcionarios de la Secretaría que han actuado en nombre del Secretario General, en su calidad de más alto funcionario administrativo de la Organización, y por medio de órganos subsidiarios establecidos para fines determinados por alguno de los órganos principales. Los órganos subsidiarios, como el UNICEF y el OOPS, a los que la Asamblea General ha confiado una amplia gama de funciones directas, han celebrado normalmente contratos comerciales en su propio nombre[3].

Además, la capacidad jurídica para contratar ha sido expresamente reconocida en los estatutos y reglamentos de los órganos de las Naciones Unidas; por ejemplo, en el Estatuto de la FENU[4], en el acuerdo con Tailandia sobre la sede de la CEPALO[5] y en el Reglamento de la Fuerza de las Naciones Unidas en Chipre[6].

Que se sepa, ningún Estado ha puesto limitación expresa alguna a su reconocimiento de la capacidad de las Naciones Unidas para contratar. En consecuencia, la Organización puede ejercer sus facultades para contratar, a reserva de las limitaciones impuestas por su propia estructura y de la autorización dada por las resoluciones aprobadas por sus órganos, para los mismos fines que cualquiera otra persona jurídica reconocida por los sistemas internos de cada Estado[7].

Ni en la Carta de las Naciones Unidas, ni en la Convención General, ni en ninguno de los estatutos que otorgan capacidad jurídica para contratar a los órganos subsidiarios de la Organización, se ha establecido el derecho aplicable a los contratos celebrados con particulares.

Respecto de la aplicación del apartado *b* de la sección 7 del artículo III del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas (el «Acuerdo relativo a la Sede»)[8], deseamos formular las siguientes observaciones:

El apartado *b* de la sección 7 del artículo III del Acuerdo relativo a la Sede establece:

«Salvo disposiciones contrarias del presente Acuerdo o de la Convención General, las leyes federales, estatales y locales de los Estados Unidos de América serán aplicables dentro del distrito de la Sede.»

Para establecer si tal disposición rige para los contratos celebrados en el distrito de la Sede, hay que interpretarla juntamente con la Carta de las Naciones Unidas y la Convención General.

Este principio de interpretación puede deducirse del propio Acuerdo relativo a la Sede. En la sección 26[9] se estipula que las disposiciones del Acuerdo y las de la Convención General se considerarán complementarias. En la seccion 27[10] del Acuerdo se establece, además, que las disposiciones del Acuerdo se interpretarán de modo tal que permitan a las Naciones Unidas ejercer su funciones y realizar sus propósitos.

Muchos de los contratos de las Naciones Unidas se cumplen en la Sede. Sin embargo, gran cantidad de contratos se cumplen también, ya sea por la propia Organización o por medio de sus órganos subsidiarios, en diversas condiciones y en numerosos países. Si el Acuerdo relativo a la Sede se interpretase de modo tal que estableciera la vigencia de las leyes federales, estatales y locales de los Estados Unidos respecto de los contratos firmados en la Sede, surgiría en la práctica una dicotomía en la interpretación del derecho aplicable a esos contratos. Los contratos firmados en la Sede se regirían por las leyes de los Estados Unidos, en tanto que los contratos firmados en otras partes (inclusive en cualquier otro lugar de los Estados Unidos) se regirían por los principios generales de derecho o por el derecho especificado en el contrato[11]. Ello podría provocar confusión y dificultades incompatibles con el desempeño correcto y eficiente de las funciones de las Naciones Unidas. La Organización ha sostenido que el lugar en que se firma un contrato constituye, a lo sumo, sólo uno de los muchos factores que determinan el derecho aplicable al contrato. Por tal razón, no ha admitido nunca que el apartado *b* de la sección 7 del artículo III del Acuerdo relativo a la Sede impusiera el derecho local a los contratos celebrados en la Sede.

En consonancia con esta interpretación, las Naciones Unidas recurren a los principios generales de derecho para la interpretación de los contratos que celebran con particulares. Ni los Estados Unidos ni ningún otro Estado han puesto limitación expresa alguna a esta interpretación del derecho aplicable a la interpretación de los contratos celebrados por la Organización.

La aplicación de los principios generales de derecho a los contratos celebrados por las Naciones Unidas puede ser considerada —parafraseando al juez Jessup— como una invocación de los propios principios y normas relativos a los conflictos de leyes[12]. Cabe suponer que el tribunal llamado a resolver una controversia resultante de un contrato entre las Naciones Unidas y un particular se guiaría por esos principios. En tal caso, la selección del derecho pertinente por el cual se regiría el contrato, como sugirió el profesor Cavers, «no sería consecuencia del funcionamiento automático de una regla o principio de selección sino de la búsqueda de una decisión justa en el caso principal»[13].

---

[1] El Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas establece:

«La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.»

[2] Publicación de las Naciones Unidas (N.° de venta: C/E/F/R/S.75.X.1), pág. 27. El apartado *a* de la sección 1 (art. I) de la Convención General establece en su parte pertinente:

«Las Naciones Unidas tendrán personalidad jurídica y estarán capacitadas para:

»*a*) contratar; [...]»

[3] *Anuario... 1967*, vol. II, pág. 214, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

[4] ST/SGB/UNEF/1. En el artículo 27 de dicho Estatuto se disponía que: « El Comandante podrá concertar contratos y asumir compromisos para los fines del cumplimiento de sus funciones en virtud del presente Estatuto.»

[5] Naciones Unidas, *Recúeil des Traités*, vol. 260, pág. 35, art. II, secc. 2.

[6] ST/SGB/UNFICYP/1, art. 22. Reimpreso en Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1964* (N.° de venta: 66.V.4), pág. 191. El Reglamento entró en vigor el 10 de mayo de 1964.

[7] Véase *Anuario... 1967*, vol. II, pág. 215, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

[8] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 11, pág. 11; el texto español figura en la resolución 169 (II) de la Asamblea General, de 31 de octubre de 1947.

[6] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1976* (N.° de venta: S.78.V.5), págs. 168 a 187.

[9] «*Sección 26*

»Las disposiciones de este Acuerdo son complementarias de las contenidas en la Convención General. En la medida en que cualquier disposición de este Acuerdo y cualquier otra de la Convención General se refieran al mismo asunto, las dos disposiciones se considerarán, en lo posible, complementarias y ambas serán aplicables sin que ninguna de ellas limite el efecto de la otra. Sin embargo, en caso de contradicción absoluta, prevalecerán las disposiciones de este Acuerdo.»

[10] «*Sección 27*

»Este Acuerdo se interpretará de conformidad con su objetivo fundamental de permitir a las Naciones Unidas, en su Sede de los Estados Unidos de América, ejercer sus funciones y realizar sus propósitos de una manera plena y eficaz.»

[11] La Organización no considera que sea inconsecuente con esos principios basarse en el derecho impuesto por el contrato mismo. En un número limitado de casos un contrato puede establecer la aplicabilidad de un derecho determinado. En esos casos el contrato puede interpretarse de modo consecuente con tal estipulación. Las cláusulas de este último tipo casi han dejado de usarse (Véase *Anuario... 1967*, vol. II, págs. 215 y 216, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2). Es más frecuente que el contrato no diga nada acerca del derecho aplicable. En tales casos se recurre a los principios generales de derecho.

[12] P.C. Jessup, *Transnational Law*, New Haven, Conn. Yale University Press, 1956, pág. 94. Obsérvese asimismo que Jessup se refiere al caso de los *Préstamos serbios* (1929) fallado por la Corte Permanente de Justicia Internacional, a cuyo respecto dice: «(La Corte) señaló que algunas normas de derecho internacional privado se encuentran en los tratados y se transforman, de ese modo, en un "verdadero derecho internacional" » (*ibid.*, pág. 95).

[13] *Ibid.*, pág. 99.

II. a) *¿Qué finalidades tienen los principales contratos que celebra su Organización con particulares? ¿Podría usted clasificar los diferentes tipos de contratos involucrados?*

Las Naciones Unidas han celebrado diversos contratos de derecho privado. En la Sede de la Organización figuran entre ellos, por ejemplo, contratos de conservación, de compra de equipos de oficinas, de alquiler de locales, de impresión de documentos, etc.[14]. Las Naciones Unidas celebran además con particulares contratos sobre materiales, suministros, equipo, estudios, etc., cuando las Naciones Unidas actuán como organismo de ejecución de contratos con particulares en virtud de acuerdos que otros órganos de las Naciones Unidas, por ejemplo el PNUD, han celebrado con gobiernos. También comprenden los contratos de las Naciones Unidas con particulares, ya sean individuos, entidades institucionales o empresas, para trabajos a corto plazo complementarios de sus tareas en la Sede, por ejemplo de investigación, edición o traducción. Contrata asimismo los servicios de particulares en calidad de consultores o expertos. Estos contratos, por lo tanto, se pueden clasificar en contratos sobre materiales y equipo y contratos sobre servicios.

Las Naciones Unidas celebran desde luego un gran número de contratos relativos a los servicios de funcionarios[15]. Considera, sin embargo, que esos contratos se rigen por el derecho administrativo interno de la Organización, tal como lo establecen el Estatuto del Personal[16], el Reglamento del Personal[17] y las Directrices Administrativas[18] de las Naciones Unidas.

II. b) *En los contratos celebrados entre su Organización y particulares, ¿se especifica generalmente (u ocasionalmente, y, en tal caso, en qué ocasiones) el derecho o el sistema jurídico por el cual se rigen?*

En términos generales, los contratos celebrados por las Naciones Unidas (tanto los de naturaleza mercantil como los contratos de trabajo) no mencionan el derecho aplicable al acuerdo[19]. En el caso de contratos de trabajo, el contrato mismo ha formado parte de un sistema de desarrollo de derecho administrativo internacional independiente de los sistemas de derecho interno existentes. Las referencias al derecho interno contenidas en los contratos de trabajo, por lo tanto, han sido de carácter más particular que general (por ejemplo, las leyes relativas a la seguridad social). Muy rara vez se han introducido con el fin de proporcionar una pauta conveniente para determinar la compensación o las indemnizaciones por terminación de contrato[20]. Como se indicó, en la actualidad las cláusulas de este tipo casi se han dejado de usar. En cualquier caso, no han equivalido nunca a la elección de un determinado sistema de derecho interno para regular todas las condiciones del contrato de trabajo. Se ha establecido un sistema interno de apelación para examinar las controversias importantes sobre los contratos de trabajo. El Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas se ha referido tanto al derecho administrativo interno de la Organización como a los principios generales de derecho para interpretar los contratos de trabajo. En general ha evitado hacer referencia a sistemas jurídicos nacionales.

En el caso de los contratos mercantiles rara vez se ha hecho referencia a un sistema determinado de derecho interno. Según la práctica normal los contratos no contienen ninguna cláusula que permita la elección del derecho aplicable. Sin embargo, los contratos contienen una cláusula de arbitraje para los casos en que no se pueda llegar a un acuerdo mediante negociaciones directas[21]. Por ejemplo, en el caso de contratos celebrados por personas residentes en los Estados Unidos, se puede hacer referencia al arbitraje según los procedimientos establecidos por la American Arbitration Association, por la Asociación Interamericana de Arbitraje respecto de los contratos con proveedores de América Latina, o por la CCI en muchos de los casos restantes. En el contrato no se hace ninguna otra referencia al sistema jurídico que ha de aplicarse[22].

En una opinión de la División de Asuntos Jurídicos Generales de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, preparada en respuesta a una pregunta de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la FAO, se trató la cuestión de la determinación de un sistema jurídico en los contratos de las Naciones Unidas. En dicha opinión, de fecha 10 de diciembre de 1962, se decía:

«Ustedes han omitido deliberadamente en el formulario tipo que han propuesto toda disposición en cuya virtud el derecho de un Estado en particular sea aplicable al contrato, y, en vez de ello, han dispuesto expresamente en el artículo 17 que los derechos y obligaciones de las partes se regirían por el acuerdo y por los principios de derecho generalmente reconocidos, con exclusión de todo derecho interno. La idea en que se funda su práctica es la de no proponer la aplicación de las leyes de ningún Estado en particular a nuestro contrato. Sin embargo, nuestro parecer sobre esta cuestión se refleja en el contrato por medio de la total ausencia de disposición alguna al respecto, en lugar de hacerlo mediante una disposición expresa como la que han incluido ustedes en el contrato que proponen.

»Nos ha parecido que sería preferible en la práctica normal ocuparse de la cuestión sólo si se planteara efectivamente y cuando ello ocurriera, y a la luz de las circunstancias del caso, más bien que por adelantado mediante una disposición en el contrato relativa al asunto. Sin embargo, en algunos de nuestros contratos ha figurado una cláusula en cuya virtud se hacía aplicable un derecho determinado debido a la importancia que dicha disposición revestía para la otra parte. Cuando se propone aplicar el derecho de Nueva York, nuestro conocimiento de dicho derecho hace que nos sea relativamente fácil aceptar dicha propuesta. Tratamos de evitar derechos que conocemos poco, pero en alguna oportunidad hemos debido

---

[14] Naciones Unidas, *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. V, *Artículos 92 a 111 de la Carta* [N.º de venta: 1955.V.2 (Vol. V)], pág. 347.

[15] Las Naciones Unidas están facultadas para contratar los servicios de funcionarios, por intermedio del Secretario General, en virtud del párrafo 1 del Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas, que dice:

«El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.»

[16] La Asamblea General estableció el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas con arreglo al Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas en la resolución 590 (VI), de 2 de febrero de 1952. Posteriormente ese órgano ha enmendado el Estatuto periódicamente.

[17] ST/SGB/Staff Rules/1/Rev.4 y Corr.1, 1977.

[18] Las directrices administrativas son documentos internos de la Secretaría que contienen o tratan del Estatuto del Personal y el Reglamento del Personal, interpretaciones del Estatuto y el Reglamento, la política del Secretario General para el cumplimiento del Estatuto y el Reglamento, directrices y procedimientos, y declaraciones sobre política establecida. Constituyen el principal medio que utiliza el Secretario General para comunicarse con el personal con respecto a cuestiones de política financiera, administrativa y de personal. La autorización para publicar las directrices administrativas está contenida en el documento ST/SGB/100 de fecha 14 de abril de 1954. Véase ST/AI/226 y Amend.1.

[19] Véase *Anuario... 1967*, vol. II, pág. 215, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

[20] *Ibid.* Para ejemplos referentes a contratos de trabajo que contienen cláusulas de este tipo, véanse los fallos relativos a los casos *Hilpern* c. *Office de secours et de travaux des Nations Unies pour les réfugiés de Palestine dans le Proche-Orient* (1955, 1956, 1956), y *Radicopoulos* c. *Office de secours et de travaux des Naciones Unies pour les réfugiés de Palestine dans le Proche-Orient* (1957), en Naciones Unidas, *Jugements du Tribunal administratif des Nations Unies, Affaires nº 1 à 70, 1950-1957* (N.º de venta: 58.X.1), casos N.ºs 57, 63, 65 y 70.

[21] Aunque se prefieren las negociaciones oficiosas entre las partes antes de invocar la cláusula contractual de arbitraje, no se dispone concretamente la utilización de tal procedimiento en los contratos celebrados por las Naciones Unidas en la Sede. Sin embargo, de conformidad con el procedimiento que rige los contratos celebrados por la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, se dispone la realización de dichas negociaciones mediante la intervención previa de un perito designado. En el artículo 25 del *Cahier des clauses et conditions générales applicables aux marchés de fournitures* (MUN/251/68-GE.68-6632) se dispone:

«Peritaje

»1. Si surge una controversia sobre la interpretación o la ejecución de la transacción, las partes harán efectuar un peritaje previo a toda instancia judicial. La más diligente de las partes notificará a la otra por escrito del objeto de la controversia, proponiéndole el nombre de un perito. La otra parte deberá, en un plazo de diez días, notificar si acepta o no el perito y, en caso de negativa, hacer una contrapropuesta a la cual se habrá de responder a los diez días de la notificación. Este intercambio de correspondencia se hará por carta certificada con acuse de recibo.

»2. Si ambas partes no lograran ponerse de acuerdo designará al perito, a pedido de la parte más diligente, el Presidente de la Cámara de Comercio Internacional.

»3. El perito tendrá plenos poderes para obtener que se le entreguen todos los documentos, sean de la naturaleza que fueren, y para solicitar de las partes las explicaciones que juzgara necesarias para determinar la naturaleza y las causas de la controversia. Su misión consistirá en redactar, en un plazo de un mes a partir de su nombramiento, un informe en el que se analicen el origen y la naturaleza de la controversia ocurrida, comunicarlo a las partes, y proponer una solución.

»4. Las costas del peritaje correrán por cuenta de ambas partes en iguales proporciones.»

[22] Véase *Anuario... 1967*, vol. II, pág. 216, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

aceptarlo. En tales casos, se trata habitualmente del derecho del país de residencia de la otra parte o aquel donde tiene un domicilio comercial, y no puedo recordar ningún ejemplo de que se haya convenido en aplicar el derecho de un tercer Estado (o sea, ni el del país de residencia de la otra parte ni el del Estado de Nueva York).»

El punto de vista expresado en esa opinión refleja lo que ha seguido siendo el criterio de las Naciones Unidas con respecto a la aplicación de un derecho o sistema jurídico en particular.

II. c) *Si en los contratos celebrados entre su Organización y particulares generalmente se determina el derecho o el sistema jurídico que los regirá, ¿hacen referencia a normas jurídicas internacionales (derecho internacional, derecho interno de la Organización o principios generales de derecho) o a un sistema jurídico nacional (¿cuál?)? En este último caso, ¿se considera «congelado» el derecho a partir de una determinada fecha o no hay ninguna limitación de esta especie? ¿Se hace referencia a una combinación del derecho nacional con los principios generales de derecho? ¿O varía el derecho aplicable según el contrato? En este último caso, ¿hacen ustedes la distinción sobre la base de la importancia del contrato, de su objeto, del hecho de que se celebra y se ejecuta en un país o en varios, del carácter público o privado de la otra parte del contrato, etc.? ¿Cuáles son los efectos de tales distinciones? Por favor, proporcionen ejemplos de las cláusulas utilizadas*

En los contratos en cuestión no se hace referencia concreta a ninguna norma jurídica internacional. Sin embargo, ha sido la práctica de las Naciones Unidas interpretar los contratos que ha celebrado sobre la base de los principios generales de derecho, incluso del derecho internacional, y de acuerdo a las normas y a la práctica establecidas por su derecho interno, incluso su Reglamento Financiero[23], los principios de delegación de autoridad con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y las normas de procedimiento interno promulgadas en su virtud.

El derecho que se considera aplicable estaría integrado, respecto de las cuestiones de fondo, por toda legislación aplicable vigente en el momento de la celebración del contrato y a la cual éste pudiera haberse remitido[24]. Acerca de las cuestiones de derecho adjetivo o procesal que se podrían plantear con respecto al arreglo de una controversia, el derecho aplicable sería el derecho que se encontraba vigente en el momento del arreglo de la controversia.

Generalmente no se hace referencia al derecho interno ni en forma principal ni en forma subsidiaria.

No se hace referencia a la aplicación de ninguna combinación de un derecho interno con los principios generales de derecho. Sin embargo, desde un punto de vista práctico, se presta especial atención al redactar los contratos a que estén en conformidad en general con el derecho del lugar donde se celebran y donde se han de ejecutar y con el derecho nacional de los particulares con los cuales se celebran. Pueden hacerse consideraciones semejantes de carácter general respecto de los derechos nacionales en cuanto al arreglo de controversias que pudieran derivar de ellos. Sin embargo, en ningún caso se consideran las Naciones Unidas obligadas por el derecho de ningún sistema nacional ni en la ejecución de los contratos ni en el arreglo de las controversias derivadas de ellos.

Como consecuencia, si bien no harán referencia alguna al derecho aplicable a sus contratos, las Naciones Unidas pueden prestar especial atención al derecho de las jurisdicciones nacionales y pueden, en su oportunidad, consultar con las autoridades locales en cuanto al estado actual del derecho interno como cuestión de cortesía internacional.

II. d) *¿Cuál es la tendencia más reciente en la práctica contractual de su Organización?*

La tendencia más reciente en la práctica contractual de las Naciones Unidas es evitar dondequiera sea posible hacer referencia a cualquier derecho aplicable en concreto, especialmente a cualquier sistema de derecho nacional, y considerar que el derecho que rige el contrato se halla en los principios generales de derecho, incluso del derecho internacional, así como en los términos del propio contrato.

III. *¿Hay jurisprudencia o alguna práctica establecida respecto del derecho aplicable a los contratos celebrados por su organización? En caso afirmativo, sírvase dar ejemplos y transcribir las principales decisiones adoptadas al respecto*

La práctica establecida con respecto al derecho aplicable a los contratos, como se expresa en el presente documento, es rechazar cualquier referencia concreta al derecho interno y remitirse a los principios generales de derecho en la interpretación de los contratos celebrados con particulares.

El apartado *c* de la sección 1 del artículo I de la Convención General se refiere expresamente a la capacidad de las Naciones Unidas de «entablar procedimientos judiciales». Esta ha sido ampliamente reconocida por el poder judicial y otras autoridades de los Estados[25]. La práctica de las Naciones Unidas con respecto a las reclamaciones de derecho privado, específicamente reclamaciones contractuales, y las medidas que se toman para evitar o disminuir dichas reclamaciones, no son considerables.

Puede citarse un ejemplo de acción judicial con respecto a la solución de controversias relativas a contratos en que las Naciones Unidas eran parte.

En el asunto *Balfour, Guthrie y Co. Ltd.* c. *United States* (1950)[26], las Naciones Unidas iniciaron una acción derivada de las mermas y deterioros de un cargamento de leche embarcado en nombre del UNICEF en un buque de los Estados Unidos de América; la Organización presentó una demanda conjunta con otros seis cargadores. El tribunal, considerando lo dispuesto en el Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas, que, como tratado ratificado por los Estados Unidos de América, formaba parte del derecho de este país, declaró que «no parece necesaria ninguna legislación aplicativa para dotar a las Naciones Unidas de capacidad jurídica en los Estados Unidos». Señaló además: «Por otra parte, el Presidente ha disipado toda posible duda al designar a las Naciones Unidas como una de las organizaciones con derecho a disfrutar de los privilegios conferidos en virtud del apartado *a* de la sección 2 de la Ley sobre inmunidades de las organizaciones internacionales.» Entre esos privilegios se contaba, «en la medida compatible en el instrumento que las haya creado», la capacidad jurídica «para actuar en justicia».

Además han tenido lugar diversos arbitrajes en los cuales las Naciones Unidas han sido parte. En el caso *Starways Limited* c. *las Naciones Unidas* (1969)[27], la Organización había contratado con las aerolíneas Sabena el fletamento de varias aeronaves DC-4, que se destinaban a la República Democrática del Congo en relación con la misión de las Naciones Unidas en el Congo. Una de esas aeronaves era de propiedad de Starways Limited, subcontratista de Sabena, que se ocupaba de su operación. La aeronave fue destruida por el fuego el 17 de septiembre de 1961, después de un ataque de fuerzas rebeldes hostiles a la misión de las Naciones Unidas. Se presentó una reclamación, que se sometió a arbitraje. El acuerdo de arbitraje estipulaba que la cuestión de la responsabilidad contractual quedaba excluida del mandato.

---

[23] Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas (ST/SGB/Financial Rules/1/Rev.2 y Amend.1 y revisiones sucesivas).

[24] Sin embargo, deben señalarse las circunstancias especiales que rigen el contrato de trabajo de un funcionario de las Naciones Unidas. Además de la carta de nombramiento que forma la base fundamental de la relación contractual, el Reglamento del Personal y el Estatuto del Personal pueden también formar parte de la base del contrato. A ese respecto, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, en particular en su fallo N.° 19, relativo al caso *Kaplan* c. *el Secretario General de las Naciones Unidas* (1953), distinguió entre los elementos contractuales y los reglamentarios en la relación entre los funcionarios y la Organización:

«Son contractuales todas las cuestiones relativas a la condición personal de cada funcionario; por ejemplo, la naturaleza de su contrato, su sueldo y su categoría;

»Son reglamentarias todas las cuestiones relativas a la organización del servicio público internacional en general, y a la necesidad de que funcione en forma adecuada; por ejemplo, las normas generales que no se refieren a una persona en particular.

»Si bien los elementos contractuales no se pueden alterar sin el acuerdo de ambas partes, los elementos reglamentarios siempre se pueden alterar en cualquier momento mediante normas establecidas por la Asamblea General, y estas alteraciones son obligatorias para los funcionarios.» [Naciones Unidas, *Jugements du Tribunal administratif, N.os 1 à 70, 1950-1957* (N.° de venta: 58.X.1), pág. 70.]

Véase también el fallo N.° 202, relativo al caso *Queginer* c. *Secrétaire général de l'Organisation intergouvernementale consultative de la navigation maritime* (1975). [*Ibid., N.os 167 à 230, 1973-1977* (N.° de venta: F.78.X.1), pág. 317.]

[25] *Anuario... 1967*, vol. II, pág. 223, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

[26] *Federal Supplement*, vol. 90, 1950, pág. 831.

[27] Laudo arbitral dictado el 24 de septiembre de 1969, de conformidad con el reglamento de la American Arbitration Association, por Howard H. Bachrach, árbitro único. Para un resumen del caso, Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1969* (N.° de venta: S.71.V.4), págs. 251 y 252.

Sin embargo, resulta especialmente interesante el hecho de que se estipuló que el derecho aplicable al caso era el del (ex) Congo Belga. El acuerdo de arbitraje estipulaba:

«A excepción de la gestión del caso y del procedimiento indicado en este acuerdo, el derecho que habrá de aplicar el Arbitro estará constituido por los códigos y las leyes del Congo Belga que continuaban en vigor en la República Democrática del Congo de conformidad con el Artículo 2 de la Ley Fundamental de 19 de mayo de 1960.»

Cabe señalar sin embargo que en este caso el derecho aplicable fue establecido por acuerdo entre las partes. No se estipuló en el contrato ni se aplicoó automáticamente como si fuera un caso de conflicto entre principio jurídicos.

IV. *¿Está precedida la celebración de un contrato (de suministro, etc.) de llamados a licitación sobre bases competitivas? ¿Cuáles son las reglas que rigen dichos procedimientos?*

La Oficina de Servicios Generales de las Naciones Unidas es responsable de la adquisición de equipos, suministros y servicios, de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas[28] (párr. 10.5 y reglas 110.16 a 110.24). El párrafo 10.5 del Reglamento Financiero dispone que, normalmente, se pedirán ofertas de dichos equipos, suministros y demás artículos necesarios mediante anuncios públicos. Unicamente los funcionarios de las Naciones Unidas autorizados podrán concluir contratos. Esa autoridad corresponde normalmente al Subsecretario General de Servicios Generales o al funcionario en quien se delegue esa facultad (regla 110.16). Se ha establecido un Comité de Contratos para asesorar al Subsecretario General de Servicios Generales en los asuntos relacionados con los contratos que supongan, para un solo pedido, pero no limitados a éstos, compromisos de gastos de 10.000 dólares o más; contratos que supongan para la Organización ingresos de 5.000 dólares o más, y propuestas relativas a la modificación y renovación de contratos (regla 110.17).

Normalmente, los contratos se concluyen después de haberse llamado a licitación. Se llama a licitación mediante la publicación o distribución de anuncios oficiales. Sin embargo en aquellos casos en que el carácter del trabajo impida que se llame a licitación y se solicitan propuestas, se hará un análisis comparativo de dichas propuestas y se dejará constancia de ellas (regla 110.18). Podrán adjudicarse contratos sin publicidad previa cuando supongan un compromiso de gastos de menos de 2.500 dólares en el caso de la Sede de las Naciones Unidas, la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y la ONUDI en Viena, y de menos de 1.000 dólares en el caso de las comisiones regionales, a condición de que la adjudicación se haga de conformidad con especificaciones establecidas (regla 110.19). Hay otras excepciones relativas al caso en que los precios son fijados por las leyes nacionales (regla 110.19, *b*); la normalización de suministros y equipos ha sido aprobada previamente por el Comité de Contratos; el objeto del contrato se considere cuestión de prioridad o urgencia especial para la Organización (regla 110.19, *c* y *d*); o el Subsecretario General de Servicios Generales determine que el procedimiento de licitación no daría buenos resultados (regla 110.19,*h*). Todos los pliegos que contengan las ofertas se abrirán en público a la hora y en el lugar especificados en el anuncio de la licitación (regla 110.20). Los contratos se adjudican al postor que haya hecho la oferta aceptable más ventajosa. No obstante, de requerirlo los intereses de la Organización, pueden rechazarse todas las ofertas (regla 110.21). Deberán ser objeto de un contrato escrito o de un pedido de compra escrito las compras cuyo importe exceda de ciertos montos especificados. Estos montos varían para los diferentes organismos de las Naciones Unidas que suscriben el contrato (regla 110.22).

V. *¿Considera usted que es útil redactar contratos tan detallados como sea posible estableciendo, por ejemplo, con el propósito de evitar discrepancias, modelos tipo?*

Generalmente los contratos tienen como base un precio fijo y especificaciones estrictas que describen las prestaciones necesarias. El desempeño del contratista se controla, cuando es del caso, mediante informes sobre la marcha y resultado de los trabajos. Es política de la Organización evitar los contratos abiertos en lo que respecta a plazos y costos. Por otra parte, ciertos tipos de trabajo requieren pagos sobre la base de tarifas por unidad de tiempo. Los contratos con tarifas por unidad de tiempo son los apropiados cuando el trabajo que se ha de ejecutar es mensurable. Por ejemplo, cuando un contrato estipula cierta cantidad de trabajo de perforación, los pagos pueden basarse en una tarifa fija por unidad de longitud o por tipo de operación.

[28] Véase *supra*, nota 23.

Los contratos se enmiendan sólo cuando existen razones legítimas y convenidas para hacerlo; por ejemplo, cuando debe ampliarse un trabajo, ampliarse los alcances del trabajo o cambiarse el centro de interés, con el cambio consiguiente de la duración o el personal. Todas las enmiendas que entrañan modificaciones financieras deben someterse al Comité de Contratos. Este órgano avala los términos generales de la enmienda y asegura que guarde coherencia con los establecidos en el contrato original.

El texto definitivo de un contrato puede estar sujeto a revisión y aprobación por la Oficina de Asuntos Jurídicos, la Contraloría y la División sustantiva. No siempre es este el caso, y generalmente no es así cuando se trata de contratos que se repiten habitualmente. Generalmente, los contratos son firmados por el Jefe de Servicio de Compras y Transportes en nombre de las Naciones Unidas. A continuación se envían copias del contrato al órgano contratante. El contratista retiene su(s) copia(s) y devuelve las restantes a la Organización.

El grado de utilidad de un contrato detallado varía según diversos factores, incluso su naturaleza y sus objetivos básicos. Los contratos pueden adoptar diversas formas, inclusive órdenes de compra, cartas de acuerdo y contratos formales. La «parte fija», es decir, las cláusulas normalizadas referentes a «condiciones generales» del contrato, se aplican, en principio, uniformemente a los contratos celebrados entre la Organización y contratistas particulares. Sin embargo, la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra ha creado su propio conjunto de «condiciones generales» para los contratos. En el caso de contratos menos importantes de aquellos respecto de los cuales serían inaplicables algunas de las disposiciones de las «condiciones generales», estas condiciones pueden suprimirse parcialmente o incluirse en forma abreviada.

En marzo de 1975 se celebró una reunión de un grupo de especialistas sobre contratos del Grupo de Trabajo sobre asuntos administrativos y financieros de las Naciones Unidas y sus organismos especializados. Esta reunión se celebró en cumplimiento de una decisión que había tomado el Grupo de Trabajo en su 15.° período de sesiones, en el curso del cual consideró un proyecto de formulario de contrato tipo preparado por las Naciones Unidas para su uso por todos los organismos especializados[29]. En la reunión del Grupo, el representante de las Naciones Unidas declaró que, después de estudiar los comentarios recibidos de los organismos especializados, era evidente que, a excepción de las «condiciones generales», era difícil elaborar un formulario tipo para todos los organismos, dado lo diferente de sus circunstancias. En consecuencia, el representante de las Naciones Unidas propuso que en lugar de un formulario tipo rígido sería más conveniente un esquema de modelo de contrato como herramienta para la normalización de los contratos dentro del sistema de las Naciones Unidas. En ese caso, el funcionario a cargo de los contratos podría utilizar los elementos del esquema de modelo que resultaran apropiados a los requerimientos especiales de cada caso[30]. Entre los componentes del modelo propuesto figuraban: *a*) un modelo de carátula de contrato, y *b*) un catálogo modelo de disposiciones contractuales. La elaboración de esos modelos estándar para los contratos del sistema de las Naciones Unidas es un ejemplo de la actual tendencia dentro de éste a establecer normas universalmente aplicables. Este esfuerzo hacia la creación de criterios estándar para la redacción de los contratos se inició dentro del sistema de las Naciones Unidas hace algún tiempo, y se han impartido directrices en un intento por mantener criterios contractuales uniformes cuando sea posible[31].

VI. *¿Consideraría usted que la elaboración de normas internacionales sustantivas y leyes internacionales uniformes en la esfera de la contratación (por ejemplo, mediante convenciones internacionales), y su uso más amplio posible en las relaciones comerciales internacionales, podrían tener un papel útil en la creación de un sistema jurídico internacional aplicable a los contratos que se examinan?*

Sí, esta Organización consideraría que dicha elaboración y uso podrían tener un papel útil en la esfera que se examina.

[29] DP/WGAFM/R.15.

[30] DP/WGAFM/WP.3/R.1, párr. 3.

[31] En la actualidad hay dos manuales publicados por la Oficina de Servicios Generales de la Secretaría de las Naciones Unidas, encaminados a proporcionar directrices para los procedimientos de redacción de contratos, el *Manual of Procedures for Purchase and Standards Section* (Nueva York, 1971) y el *Manual of Procedures for Contracts Section* (Nueva York, 1971). Este último manual tiene por objeto proporcionar modelos de contratos celebrados por las Naciones Unidas como organismo de ejecución del PNUD.

PROCEDIMIENTOS PARA EL ARREGLO DE CONTROVERSIAS

VII. *¿Se estipula en la Constitución, el reglamento de su Organización o las convenciones internacionales (acuerdos relativos a la sede, etc.), alguna disposición relativa a los procedimientos para el arreglo de controversias surgidas de contratos concluidos entre su Organización y entidades privadas, así como al órgano competente para ocuparse de dichas controversias?*

En la sección 29 de la Convención General se estipula que:

«Las Naciones Unidas tomarán las medidas adecuadas para la solución de:

»*a*) Disputas originadas por contratos u otras disputas de derecho privado en las que sean parte las Naciones Unidas.»

A fin de suministrar un medio adecuado para el arreglo de cualquier controversia de derecho privado, las Naciones Unidas han estipulado normalmente en sus contratos el recurso al arbitraje[32].

VIII. *¿Contienen los contratos de que se trata por lo general (u ocasionalmente, en cuyo caso indíquese en qué ocasiones) una disposición en la que se designa el órgano competente para conocer de cualquier controversia que surja en relación con dichos contratos?*

Los contratos de que se trata suelen contener disposiciones en que se designa el arbitraje como el medio por el que han de resolverse las controversias.

Además, se ha prestado especial atención a la elección del lugar de arbitraje y su designación en tales contratos. En 1964, la Oficina de Asuntos Jurídicos asesoró a la Oficina de Servicios Generales sobre la propuesta de que en el formulario uniforme de licitación de las Naciones Unidas y los contratos de la Organización se especificara que el lugar del arbitraje sería Nueva York. A continuación se reproduce un pasaje del dictamen emitido por la Oficina de Asuntos Jurídicos:

«El hecho de que el arbitraje tuviera lugar en Nueva York tendría, naturalmente, ventajas prácticas desde nuestro punto de vista. Pero, por otra parte, debe tenerse en cuenta que ese requisito podría disuadir a las partes no residentes o no representadas en Nueva York de licitar para obtener contratos de las Naciones Unidas, posibilidad que debe evitarse. No nos parece que sea totalmente aconsejable establecer en el formulario uniforme de licitación que el arbitraje deba celebrarse en Nueva York.

»Sin embargo, si en el momento de efectuarse la contratación es evidente que podría producirse un profundo conflicto de intereses entre las Naciones Unidas y la parte contratante en cuanto al lugar del arbitraje, es aconsejable incluir en la cláusula relativa a las controversias un acuerdo acerca del lugar en que debe efectuarse. En tales casos, si estiman las Naciones Unidas conveniente que tenga lugar en Nueva York, es aconsejable intentar que se incluyan por mutuo acuerdo las palabras "todo procedimiento de arbitraje a estos efectos deberá tener lugar en Nueva York, a menos que las partes estipulen otra cosa", en la cláusula del contrato relativa al arbitraje»[33].

IX. *Si los contratos de que se trata contienen una disposición sobre el mecanismo de arreglo de controversias, ¿a qué tipo de órgano se adscribe esa competencia: a un órgano de arbitraje internacional o nacional, a un tribunal administrativo internacional o a un tribunal nacional? Sírvase proporcionar ejemplos de tales disposiciones*

La competencia para el arreglo de controversias que puedan suscitar tales contratos se adjudica a órganos de arbitraje. Las Naciones Unidas han utilizado diversos tipos de cláusulas de arbitraje en los contratos. Estas disposiciones estructuran el arbitraje bien según las normas de la American Arbitration Association o las normas de la CCI, o pueden prever el establecimiento de un grupo *ad hoc*, con recurso final, en caso de controversia, al Presidente del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. A continuación se indican tres ejemplos de estas cláusulas:

a) «Toda controversia o reclamación que surja de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente acuerdo, o en relación con éstas, así como cualquier incumplimiento del acuerdo, se resolverán mediante arbitraje en la ciudad de Nueva York, de conformidad con las normas de la American Arbitration Association que estén en vigor. Las partes se comprometen a aceptar, como solución definitiva de la controversia o reclamación, el laudo dictado como resultado de dicho arbitraje.»

b) «Toda controversia suscitada que surja de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente contrato deberá someterse, a menos que se resuelva mediante negociaciones directas, a arbitraje, de conformidad con las normas de la CCI que estén en vigor. Las Naciones Unidas y el contratista se comprometen a aceptar, como solución definitiva de la controversia, el laudo dictado de conformidad con el presente artículo.»

c) «Toda controversia que surja de este contrato, o en relación con él, se someterá, si fracasan los intentos de arreglo mediante negociaciones, a arbitraje en Nueva York por un árbitro único convenido por las partes. Si las partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la designación de un árbitro único dentro de los 30 días siguientes a la petición de arbitraje, cada parte procederá a designar un árbitro, y los dos árbitros así designados se pondrán de acuerdo sobre la designación de un tercer árbitro. Si no se llega a este acuerdo, una u otra de las partes podrá pedir la designación de un tercer árbitro por el Presidente del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. El árbitro decidirá sobre los gastos, que podrán dividirse entre las partes. El laudo en el arbitraje será la solución definitiva de la controversia.»

La elección entre las tres disposiciones de arbitraje en un caso dado se basa, hasta cierto punto, en las exigencias especiales de cada contrato, en la conveniencia de las partes y en su familiaridad con las normas y procedimientos, así como en la previsión de los gastos que puede ocasionar el recurso a este procedimiento de arreglo de controversias.

X. *¿Tienen que reunirse con frecuencia los órganos de que se trata? ¿Han suscitado alguna dificultad sus actividades?*

Las Naciones Unidas han recurrido al procedimiento de arbitraje sólo en un número reducido de casos. Los laudos arbitrales dictados se han basado principalmente en los hechos particulares relativos al contrato involucrado y no han planteado problemas de interés jurídico general en cuanto a la condición jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización[34]. Muy pocas veces se han incoado ante tribunales nacionales casos de contratos mercantiles en los que las Naciones Unidas fueran parte; en los casos en que las Naciones Unidas eran el demandante, la cuestión más frecuentemente planteada era la capacidad de la Organización para entablar un procedimiento. En un caso[35] se sostuvo que un órgano auxiliar de las Naciones Unidas que había entablado una acción en relación con un contrato estaba obligado a cumplir ciertos requisitos concernientes al lugar del proceso.

Las dificultades que se han planteado en cuanto a la capacidad contractual de la Organización generalmente han ocurrido después de una controversia sobre la ejecución de un contrato determinado. En varias ocasiones la otra parte ha sostenido que las Naciones Unidas carecen de personalidad jurídica y que, por lo tanto, no pueden hacer valer sus derechos contractuales ante un tribunal local. Esta argumentación, en la que se niega la personalidad jurídica de la Organización como parte de una denegación de su capacidad para entablar una acción judicial, no parece haberse presentado en ninguna controversia mercantil en que las Naciones Unidas hayan entablado una acción como demandante, si bien se ha presentado en correspondencia[36]. Sin embargo, en los casos de las *Naciones Unidas* c. *B* (1952)[37] y de la *UNRRA* c. *Daan* (1950)[38], ex funcionarios de ambas organizaciones, presentaron alegaciones en las que se negaba la personalidad jurídica de las mismas cuando se entabló un acción para recuperar sumas indebidamente pagadas en relación con sus contratos de trabajo; estas alegaciones fueron desestimadas por los tribunales. También conviene hacer notar que en una controversia que se suscitó en 1952 con una empresa privada con la cual las Naciones Unidas habían concertado un contrato mercantil, la empresa trató de interrumpir el procedimiento de arbitraje con un mandamiento judicial, basándose en que, debido a la inmunidad de la Organización para ser demandada en juicio y para la ejecución de las sentencias, no se podía exigir el cumplimiento de sus contratos. Por correspondencia la Oficina de Asuntos Jurídicos

[32] *Véase Anuario... 1967*, vol. II, pág. 308, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

[33] *Ibid.*, pág. 216.

[34] Véase, no obstante, el laudo dictado por el Sr. H. Batiffol (*infra*, pág. 168).

[35] *United Nations Korean Reconstruction Agency* c. *Glass Production Methods* (1956) (*Federal Supplement*, vol. 143, 1957, pág. 248).

[36] *Anuario... 1967*, vol. II, pág. 214, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

[37] *Pasicrisie belge, 1953*, 3e partie, pág. 66, fallo del Tribunal Civil de Bruselas de 27 de marzo de 1952.

[38] *Annual Digest and Reports of Public International Law Cases, 1949*, Londres, 1955, vol. 16, pág. 337.

negó esta alegación, basándose en precedentes relativos a las inmunidades de los Estados y a la aceptación por la empresa del procedimiento de arbitraje para resolver controversias. Más tarde, la empresa interesada retiró su petición de suspensión del procedimiento de arbitraje[39].

En 1958, a consecuencia de un desacuerdo sobre la ejecución de un contrato mercantil, el OOPS trató de incoar un procedimiento de arbitraje con la otra parte. Habiendo rehusado ésta nombrar a un árbitro de conformidad con los términos del contrato, el OOPS pidió al Presidente del Tribunal de Arbitraje de la CCI que nombrara uno. Este último nombró al profesor Henri Batiffol de la Facultad de Derecho de la Universidad de París. La parte del laudo del profesor Batiffol que se ocupa de la cuestión de la competencia del árbitro comprende el pasaje siguiente, que es de interés general en lo que respecta a la capacidad de una organización internacional, o de sus órganos auxiliares, para celebrar contratos y asegurar su cumplimiento:

«[...]Considerando que el Organismo de Obras Públicas y de Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, órgano de las Naciones Unidas, en virtud de los tratados conforme a los cuales ha sido creado y en particular de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, del 13 de febrero de 1946, tiene personalidad jurídica y capacidad para contratar; que la estipulación de una cláusula de arbitraje, en virtud de esa capacidad, encuentra su fundamento jurídico en un acto de la esfera del derecho internacional público y es válida por aplicación del mismo, sin que sea necesario, desde ese punto de vista, basarla en una ley nacional, como ocurriría en el caso de un contrato entre personas privadas, sometidas siempre hasta ahora a la autoridad de un Estado y por lo tanto de un sistema jurídico nacional, ya sea éste el de su nacionalidad o el de su domicilio, el del lugar donde se encuentran los bienes o donde desarrolla su actividad;

»Considerando que, si bien algunos sistemas jurídicos permiten al signatario de una cláusula de arbitraje que se dirija al juez ordinario, bien para que éste vigile el procedimiento de arbitraje, o bien incluso, si el juez lo estima oportuno, para que sustituya al árbitro, esta sustitución supone que la cláusula depende de un sistema nacional que ha previsto esta posibilidad y que ha regulado sus consecuencias; tratándose en el presente caso de una causa que no depende de un sistema jurídico nacional, sino del derecho internacional público, el cual no prevé tal posibilidad y no tiene tampoco organización propia para regular las consecuencias, la cláusula de arbitraje estipulada se debe interpretar según sus términos, que excluyen el recurso al juez ordinario para resolver las discrepancias que dicha cláusula trata de resolver, única solución compatible con la inmunidad de jurisdicción de los organismos internacionales;

»Considerando que la negativa de la sociedad demandada a participar en la designación del árbitro y en el compromiso no debe obstaculizar la ejecución de la cláusula de arbitraje; que si bien los sistemas jurídicos nacionales conceden, en el caso de incumplimiento de un contrato imputable al deudor, distinta importancia a los daños y perjuicios y a la ejecución *in natura*, todos reconocen, en distinto grado, el derecho de exigir esta última en la medida de lo posible; considerando que en derecho internacional, en el que se funda la presente cláusula de arbitraje, no contiene ningún precepto a este respecto, conviene atenerse al principio general del efecto obligatorio de los contratos y determinar si es posible la ejecución de la cláusula de arbitraje según su tenor, a pesar de la negativa de la parte demandada a cooperar;

»Considerando que la designación del árbitro es posible, a pesar de la abstención de la parte demandada, al menos cuando en el contrato, como sucede en este caso, se ha previsto el recurso a un tercero para esta designación en caso de desavenencia entre las partes; que no es necesario distinguir entre la desavenencia sobre la persona y la desavenencia sobre la designación misma; que la fórmula del artículo 12 ("Cuando las partes no se pongan de acuerdo en un plazo de 30 días sobre la elección de árbitro, el nombramiento será hecho por el Presidente del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional") admite las dos eventualidades, de conformidad con la voluntad real de las partes, que ha sido someter a arbitraje todo desacuerdo originado por el contrato;

»Considerando que la negativa de la demandada de concurrir al arbitraje puede suplirse presentando al árbitro el proyecto de compromiso que se ha propuesto a la demandada, debiendo decidir el árbitro si el texto propuesto define suficiente y correctamente el objeto del litigio, en vista de las pruebas presentadas y en particular de la correspondencia de las partes; que esta sustitución del contrato por un fallo, admitida concretamente en el caso de negativa a cumplir una promesa de venta, no es más que la ejecución pura y simple del contrato original decidida por el juez, equivaliendo la decisión tomada en estas condiciones al compromiso;

»Considerando que en el caso de que se trata la parte demandante ha solicitado del Presidente del Tribunal de Arbitraje de la CCI, de conformidad con el artículo 12 de las condiciones generales anexas al contrato, la designación del árbitro y que se ha procedido a tal designación; considerando que el demandante ha presentado al árbitro designado el proyecto de compromiso propuesto a la sociedad demandada y que el árbitro ha estimado, en vista de las pruebas presentadas, que este proyecto definía suficiente y correctamente el objeto de litigio; considerando que ha sido lícito someter la cuestión al árbitro y que éste es competente para conocer del litigio»[40].

El árbitro falló a favor del OOPS en cuanto al fondo del asunto.

XI. *¿Ha de considerarse que la atribución de jurisdicción implica una elección en cuanto al derecho aplicable, o ha de quedar entregada la cuestión a la apreciación de los órganos de que se trata? ¿Existen decisiones de esos órganos sobre el asunto?*

No se ha considerado que la atribución de jurisdicción a órganos arbitrales debidamente constituidos implique una elección en cuanto al derecho aplicable. La determinación del derecho aplicable al contrato queda confiada a los árbitros. El número de controversias cuya solución ha sido sometida a arbitraje no es grande, y se han emitido muy pocas opiniones escritas formales sobre el asunto. Sin embargo, cabe mencionar la opinión del profesor Batiffol (véase *supra*, secc. X) y los siguientes casos: *Balakhany (Chad) Limited* c. *la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación*[41] (1972); *Aerovías Panamá, S.A.* c. *las Naciones Unidas*(1965)[42]; *Lamarche* c. *las Naciones Unidas en el Congo* (1965)[43].

XII. a) *En caso de que un particular inicie una acción en contra de su Organización fundada en un contrato, ¿se atiene usted generalmente a la inmunidad de jurisdicción de que pueda gozar su Organización o acepta renunciar a esa inmunidad?*

Las Naciones Unidas normalmente no renuncian a su inmunidad salvo en el caso de que haya un seguro de responsabilidad civil. Prefieren someterse a arbitraje antes de renunciar a la inmunidad. Sin embargo, cabe observar, en lo que respecta a su inmunidad, que, según se dispone en la sección 2 de la Convención General,

«Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad.»

En la mayoría de los demás convenios internacionales relativos a privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas figuran disposiciones análogas[44]. En la sección 1 del artículo I del Acuerdo concertado con Suiza se indica que los privilegios se derivan del derecho internacional:

«El Consejo Federal Suizo reconoce la personalidad internacional y la capacidad jurídica de las Naciones Unidas. En consecuencia y de conformidad con las reglas del derecho internacional, las Naciones Unidas no pueden ser enjuiciadas ante los tribunales suizos sin su expreso consentimiento»[45].

[39] *Anuario... 1967*, vol. II, pág. 215, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

[40] *Ibid.*, pág. 215.

[41] Laudo arbitral de fecha 29 de junio de 1972 (árbitro Barend van Marwijk Kooy). Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1972* (N.° de venta: S.74.V.1), págs. 208 y 209.

[42] Laudo arbitral de fecha 14 de enero de 1965, dictado conforme a las normas de la American Arbitration Association.

[43] Laudo arbitral de fecha 6 de agosto de 1965, dictado conforme a las normas de la CCI.

[44] En cuanto a las comisiones regionales, véanse la sección 7 del Convenio relativo a la Sede de la CEPAL (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 314, pág. 52) y la sección 6 del Convenio relativo a la Sede de la CEPALO (*ibid.*, vol. 260, pág. 35). Por lo que se refiere al convenio de la CEPA (*ibid.*, vol. 317, pág. 101), no se ha establecido ninguna inmunidad de jurisdicción para la Comisión propiamente dicha, *expressis verbis*, aunque la sede de la Comisión se declara inviolable (secc. 2); se concede inmunidad a sus funcionarios con respecto a los actos cometidos en el ejercicio de funciones oficiales (secc. 11, *a*) y se otorgan privilegios e inmunidades diplomáticas al Secretario Ejecutivo y a sus ayudantes inmediatos (secc. 13); sin embargo, se declaran complementarios el Convenio y la Convención General, en tanto que sus disposiciones se refieran a los mismos asuntos (secc. 17).

[45] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 163.

La inmunidad de jurisdicción no figura entre los privilegios concedidos a la Organización en virtud del Acuerdo entre ésta y los Estados Unidos de América relativo a la Sede. Hasta que los Estados Unidos pasaron a ser parte en la Convención General[46], la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas en ese país se había basado en disposiciones de carácter nacional[47]. El apartado *b* de la sección 2 del título I de la *International Organizations Immunities Act* [ley de los Estados Unidos sobre las inmunidades de las organizaciones internacionales] dispone[48]:

«Las organizaciones internacionales, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren situados, y quienquiera que los tenga en su poder, gozarán, contra toda jurisdicción, de la inmunidad de que disfruten los gobiernos extranjeros, salvo en la medida en que tales organizaciones hayan renunciado expresamente a su inmunidad para los fines de cualquier procedimiento judicial o en virtud de un contrato.»

Hay una decisión judicial que cabe mencionar en relación con la inmunidad de que gozan las Naciones Unidas. En el caso *Curran* c. *City of New York* (1947)[49], el actor presentó una demanda contra el municipio de Nueva York, el Secretario General de las Naciones Unidas y otros, para que quedara sin efecto la concesión de la propiedad de solares y servidumbres hecha por el municipio a las Naciones Unidas para el establecimiento de la Sede de éstas, así como la consiguiente exención de impuestos y la asignación de fondos municipales para mejorar las calles contiguas. El Secretario General pidió que se declarase que no había lugar a la demanda presentada contra él basándose en su inmunidad de jurisdicción contra toda forma de actuación jurídica. El Procurador de los Estados Unidos del Distrito oriental de Nueva York informó al Tribunal que el Departamento de Estado reconocía y certificaba la inmunidad de las Naciones Unidas y del Secretario General. El municipio de Nueva York pidió que se declarase que no había lugar a la demanda, basándose en que carecía de suficiente base jurídica. El Tribunal decidió que no había lugar a la demanda y, por lo que respecta al Secretario General, declaró:

«Puesto que el Departamento de Estado, brazo político de nuestro Gobierno, ha reconocido y certificado, sin reservas ni clasificación de ningún género, la inmunidad de las Naciones Unidas y del demandado Sr. Lie contra todo procedimiento judicial, no se trata ya de un asunto que pueda determinar de manera independiente este Tribunal»[50].

En diversas ocasiones, y muy especialmente cuando se ha tratado de actuaciones ante tribunales de los Estados Unidos relativas a las inmunidades de las Naciones Unidas, éstas han presentado un escrito a título de *amicus curiae*, lo que en la mayoría de los casos sucedió en los años iniciales de la historia de la Organización. La práctica actualmente establecida consiste en alegar la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas mediante una comunicación escrita, que se envía al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado corrrespondiente. Cuando se dispone de tiempo suficiente, esta comunicación se envía por conducto del Representante Permanente del Estado interesado ante la Sede de las Naciones Unidas. En dichas comunicaciones escritas se pide al Ministro de Relaciones Exteriores que adopte las medidas necesarias para informar al departamento pertinente del gobierno (generalmente al Ministerio de Justicia o a la oficina del Procurador General) a fin de que comparezca ante el tribunal o haga ante el mismo las gestiones oportunas para que se declare que no hay lugar a la demanda basándose en la inmunidad de la Organización. Cuando se recibe una notificación o emplazamiento de comparecencia, se devuelve al Ministerio de Relaciones Exteriores. En las actuaciones entabladas por antiguos funcionarios, las Naciones Unidas, en las notas que envían al Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente, se han referido generalmente al hecho de que el antiguo empleado disponía de otras instancias para entablar recursos: los órganos interiores de apelación que la Organización ha constituido para su personal[51].

En ciertos casos los tribunales locales han emitido fallos en los que se ha negado la inmunidad de la Organización o de sus órganos auxiliares, a pesar de no haberse renunciado a dicha inmunidad[52].

El caso de *Bergaveche* c. *el Centro de Información de las Naciones Unidas* (1958)[53] se refería a un antiguo empleado del Centro de Información de las Naciones Unidas en Buenos Aires. En 1954, al no ser renovado su contrato a plazo fijo, presentó una demanda ante el Tribunal del Trabajo local pidiendo indemnización por la rescisión. El Centro de Información de las Naciones Unidas no se sometió a la jurisdicción local y pidió al Ministro de Relaciones Exteriores que notificase al Tribunal que el Centro gozaba de inmunidad de jurisdicción. El Tribunal declaró que no había lugar a la demanda, basándose en que carecía de jurisdicción en virtud del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas y de las disposiciones de la Convención General.

Al decidir sobre una nueva demanda que presentó el Sr. Bergaveche, otro Tribunal del Trabajo emitió el 7 de febrero de 1956 un fallo, en el que se declaraba competente, por estimar que la Argentina no era parte en la Convención General. La Argentina se adhirió a la Convención General el 31 de agosto de 1956 y en abril de 1957 el Ministerio Público comunicó al Tribunal del Trabajo que debía declarar que no había lugar a la demanda, puesto que las Naciones Unidas y sus órganos gozaban de inmunidad de jurisdicción en virtud de la Convención General y que ésta había pasado a ser ley en la Argentina. En consecuencia, el Tribunal declaró el 23 de abril de 1957 que no había lugar a la demanda. En el recurso de apelación que se entabló se alegó que, puesto que el empleo del Sr. Bergaveche había terminado en 1954, no podía aplicarse retroactivamente a este asunto una ley aprobada en 1956, y, si debía entenderse que la ley tenía efectos retroactivos, ello no podría influir en unos derechos ya adquiridos en virtud de la legislación laboral. En su fallo de 19 de marzo de 1958, el Tribunal mantuvo que el argumento del demandante no era válido puesto que la disposición mencionada tenía carácter procesal, y, por lo tanto, era de inmediata aplicación en las actuaciones pendientes y en las futuras[54].

En un memorando interno preparado por la Oficina de Asuntos Jurídicos en 1948, se afirmaba, en relación con la sección 2 de la Convención General, que, puesto que las palabras «a excepción de los casos en que renuncien expresamente a esa inmunidad» hacían referencia por fuerza a las inmediatamente anteriores («gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial»),

«parecería que en este artículo sólo se concede autorización a las Naciones Unidas para que renuncien a su inmunidad contra todo procedimiento judicial en casos determinados, y que no cabe extender dicha renuncia a las medidas ejecutorias.»

Se dijo que esta conclusión concordaba con algunos fallos de derecho interno, en particular los dictados por tribunales ingleses y de los Estados Unidos, respecto de la renuncia de inmunidades de los Estados. A continuación el memorando decía:

---

[46] Los Estados Unidos de América se adhirieron a la Convención General el 29 de abril de 1970.

[47] Aun antes de la adhesión de los Estados Unidos a la Convención General, las Naciones Unidas adoptaron la posición de que su inmunidad de jurisdicción formaba parte del derecho internacional general y, por lo tanto, del derecho de los Estados Unidos, incluso aunque no existiera ninguna disposición legislativa concreta, y, además, de que esa inmunidad de la Organización se derivaba de los Artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas, tratado en el que los Estados Unidos eran parte, y que, análogamente, se equiparaba a su derecho nacional. Sin embargo, los tribunales de los Estados Unidos han preferido apoyarse en las leyes nacionales para afirmar la inmunidad de las Naciones Unidas. Véase *Anuario... 1967*, vol. II, pág. 231, nota 49, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

[48] Naciones Unidas, *Textes législatifs et dispositions de traités concernant le statut juridique, les privilèges et les immunités d'organisations internationales*, vol. I (N.° de venta: 60.V.2), pág. 129.

[49] *New York Supplement, 2nd series*, 1948, vol. 1977, pág. 206. Las Naciones Unidas, como tales, no fueron demandadas. Sin embargo, puede suponerse que se demandó al Secretario General en su calidad de representante de la Organización.

[50] *Anuario... 1967*, vol. II, pág. 231, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

[51] *Ibid.*, pág. 232.

[52] *Ibid.*, pág. 232. Varios de estos casos, que en su mayoría fallaron los tribunales de primera instancia, se referían al OOPS. Para un resumen, véanse el Informe Anual del Secretario General sobre la actividad de la Organización en el período transcurrido entre el 1.° de julio de 1953 y el 30 de junio de 1954 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.° 1* (A/2663)], págs. 124 y 125, y el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas, Suplemento N.° 2*, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: S.63.V.7), págs. 606 a 608. Figuran informaciones adicionales en los informes anuales del Director del OOPS correspondientes a los años 1953/1954 a 1957/1958 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.° 17* (A/2717), anexo G, párr. 11, i); *ibid., décimo período de sesiones, Suplemento N.° 15* (A/2978), anexo G, párr. 19; *ibid., undécimo período de sesiones, Suplemento N.° 14* (A/3212), anexo G, párr. 10; *ibid., decimotercer período de sesiones, Suplemento N.° 14* (A/3931), anexo H, párr. 26].

[53] Argentina, *Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal*, fallo de 19 de marzo de 1958.

[54] *Véase Anuario... 1967*, vol. II, pág. 232, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

«Según los informes de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, el artículo 2 de la Convención General se basaba en artículos análogos de las constituciones de organizaciones internacionales. Algunos de estos instrumentos constitucionales, tales como el de la UNRRA, disponen que los gobiernos participantes dispensen a la UNRRA las franquicias, prerrogativas, inmunidades y exenciones que se dispensan mutuamente, especialmente inmunidad contra litigios y procedimientos judiciales, excepto cuando lo autorice la UNRRA o cuando se disponga en los contratos que celebre la misma.

»En la sección 3 del artículo IX del Convenio Constitutivo del FMI[55] figura una disposición semejante, en la que se prevé una renuncia de inmunidad para practicar actuaciones *o debido a las cláusulas de un contrato,* con lo que se establece una diferenciación entre ambas formas de renuncia. Al parecer, ni la Comisión Preparatoria ni la Asamblea General tenían intención de ampliar hasta tal punto la renuncia en cuanto a las Naciones Unidas, ya que en este caso se habría incluido dicha disposición, en lugar de utilizar simplemente las palabras "precedimiento judicial" exclusivamente. De hecho, la redacción original del proyecto de esta sección era: "La Organización, así como sus haberes y activo en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad judicial contra todo procedimiento a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad para llevar a cabo ciertas diligencias o con motivo de las estipulaciones de un contrato."

»Este texto fue modificado por el Comité Jurídico de la Comisión Preparatoria con el fin de que quedara redactado en la forma más restringida que ahora presenta. Por consiguiente, debe concluirse que ni la Comisión Preparatoria ni la Asamblea General tenían la intención de ampliar el derecho de renuncia para que comprendiese futuras renuncias con motivo de las estipulaciones de un contrato.

»Dado que en la Convención General se concede autorización a las Naciones Unidas para que renuncien a su inmunidad contra todo procedimiento judicial en cualquier caso determinado, debe presumirse que la facultad de llevar a efecto dicha renuncia incumbe al Secretario General, ya que éste es responsable de la administración de las Naciones Unidas. No cabría esperar que el Secretario General solicitase una nueva autorización de la Asamblea General cada vez que se entablara un procedimiento judicial contra las Naciones Unidas; a mayor abundamiento, el hecho de que la Asamblea General juzgara necesario incluir una limitación sobre el alcance de las renuncias en lo relativo a la ejecución indicaría que la Asamblea General tenía intención de delegar dicha facultad en el Secretario General, ya que si la propia Asamblea fuera la autoridad renunciante no sería menester establecer limitaciones a su propio derecho de renuncia. A este argumento cabría replicar que en la Convención General se dispone específicamente que el Secretario General puede renunciar a la inmunidad de los funcionarios y peritos de las Naciones Unidas (seccs. 20, 23 y 29). Sin embargo, dicha disposición sería necesaria en este caso, pues, de otro modo, cabría suponer que el funcionario o perito se hallaba facultado a renunciar a su propia inmunidad. En las Naciones Unidas el Secretario General es el "más alto funcionario administrativo de la Organización" y, en consecuencia, es probable que ni la Comisión Preparatoria ni la Asamblea General consideran necesaria dicha clarificación sobre sus atribuciones»[56].

En la práctica, el Secretario General ha determinado en todos los casos si debía o no renunciarse a la inmunidad de la Organización.

XII. b) *¿Su posición con respecto a la renuncia de la inmunidad depende de la jurisdicción a que haya sido sometido el caso y del derecho que esa jurisdicción aplicaría?*

La única situación en que las Naciones Unidas renunciarían normalmente a su inmunidad sería aquella en que existiese un seguro de responsabilidad civil.

Un ejemplo de esa situación sería el de un contrato de seguro para vehículos automotores. En la sección E de la resolución 23 (I) de la Asamblea General, se instruye al Secretario General respecto de que tome las necesarias medidas para que los conductores de todos los coches oficiales de las Naciones Unidas, al igual que todos los miembros del personal que posean o conduzcan vehículos, estén debidamente asegurados contra accidentes a tercera persona. En un memorando de 1949 de la Oficina de Asuntos Jurídicos se manifestaba lo siguiente:

«Como no resulta posible, de hecho, conseguir ningún seguro sin que el asegurador se reserve el derecho de defensa en cualesquiera causas que pudieren incoarse contra las Naciones Unidas, el Secretario General está claramente facultado a renunciar a la inmunidad de la Organización con el fin de permitir la sustanciación de esas causas»[57].

XII. c) *¿Cuál es su posición en el caso de que el contrato de que se trata no establezca procedimientos para el arreglo de controversias?*

Son muy pocos los casos en que no está previsto el arbitraje. Si la otra parte así lo prefiere, las Naciones Unidas no insertan una cláusula de arbitraje, pero incluyen una disposición en el sentido de que no hay intención de renunciar a la inmunidad. La práctica actual requiere que en todos los contratos se disponga que el arbitraje será el mecanismo utilizado para el arreglo de controversias. Sin embargo, de presentarse la situación, las Naciones Unidas no renunciarían generalmente a su inmunidad de jurisdicción, sino que procurarían que la controversia se resolviese en un foro distinto de los tribunales nacionales, generalmente mediante el arbitraje.

PREGUNTA GENERAL

XIII. *¿Considera usted satisfactoria la práctica actual? ¿En qué sentido encuentra usted que se la debería orientar o desarrollar?*

En general, se estima que la práctica actual es satisfactoria[58].

[55] FMI, *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional,* Washington (D.C.), 1978.

[56] *Anuario... 1967,* vol. II, págs. 233 y 234, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

[57] *Ibid.,* pág. 234.

[58] La respuesta anterior fue comunicada al Relator del Instituto de Derecho Internacional en relación con la cuestión de los contratos celebrados por las organizaciones internacionales con los particulares, con miras a la preparación de su informe a la Cuarta Comisión del Instituto. El 6 de septiembre de 1977, el Instituto de Derecho Internacional aprobó una resolución sobre la cuestión, que se reproduce en su informe sobre su período de sesiones de Oslo de 1977 (*Annuaire de l'Institut de droit international, 1977,* vol. 57, t. II, pág. 264).

Sección 2.—Capacidad para la adquisición y disposición de bienes inmuebles

b) *Adquisición y disposición de bienes inmuebles*

5. La ampliación de la Secretaría de las Naciones Unidas en Nueva York dio lugar al alquiler, en virtud de contratos de arrendamiento, de locales situados en varios edificios cercanos al distrito de la Sede. Con arreglo al Acuerdo Complementario de 9 de febrero de 1966[7], modificado por el canje de notas de 8 de diciembre de 1966[8], y al Segundo Acuerdo Complementario de 28 de agosto de 1969[9], modificado por el canje de notas de 9 de marzo y 25 de mayo de 1970 y concertados entre los Estados Unidos de América y las Naciones Unidas, esos locales habían de ser considerados como incluidos en el Acuerdo original relativo a la Sede de 1947, con los consiguientes privilegios e inmunidades. El 10 de diciembre de 1980 se concertó un Tercer Acuerdo Complementario[10].

6. Con la agrupación de los locales de las Naciones Unidas en dos nuevos edificios construidos por la United Nations Development Corporation y terminados

[7] Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 554, pág. 309.

[8] *Ibid.,* vol. 581, pág. 363.

[9] *Ibid.,* vol. 687, pág. 409.

[10] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1980* (N.° de venta: S.83.V.1), pág. 20.

en 1983, en noviembre de 1984 se presentó a los Estados Unidos una propuesta de Cuarto Acuerdo Adicional.

7. Además de la ampliación de los locales de la Sede en Nueva York, ha habido cierto número de transacciones de bienes inmuebles en las sedes de las comisiones regionales o en relación con el establecimiento de grandes centros de actividades de las Naciones Unidas, como Nairobi y Viena. En Viena, las Naciones Unidas han alquilado al Gobierno austríaco el Centro Internacional de Viena por un chelín austríaco al año con arreglo a un acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y Austria y firmado el 19 de enero de 1981[11]. En Nairobi, el Gobierno de Kenya facilitó a las Naciones Unidas un solar de 100 acres, en el que la Organización ha construido una sede para el PNUMA y otras oficinas. El 11 de diciembre de 1980 dicho Gobierno y la Organización firmaron un acuerdo sobre uso de esos terrenos por las Naciones Unidas[12]. En Bagdad, el Gobierno del Iraq arrendó a las Naciones Unidas los locales de la sede permanente de la CEPAO por un dinar al año. A tal efecto se firmó el 13 de junio de 1979 un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República del Iraq[13], confirmado el 30 de junio de 1983. Por otra parte, el 2 de noviembre de 1981 el Rector de la Universidad de las Naciones Unidas y el Gobernador de Tokyo firmaron un memorando sobre la donación de un terreno a la Universidad para su sede permanente.

8. El 24 de agosto de 1982[14] se promulgó la *Foreign Missions Act* [ley de los Estados Unidos relativa a las misiones extranjeras], que entró en vigor el 1.° de octubre de 1982. Esa ley tiene por objeto reglamentar el funcionamiento en los Estados Unidos de las misiones oficiales ante esas organizaciones, incluidos el alcance permisible de sus actividades y la ubicación y dimensiones de sus instalaciones. La aplicación de las disposiciones de esa ley a las organizaciones internacionales es de la incumbencia del Secretario de Estado. Excepto en lo concerniente al seguro de responsabilidad civil de los automóviles, todavía no se ha adoptado ninguna decisión de ese tipo en relación con las Naciones Unidas.

[11] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1981* (N.° de venta: S.84.V.1), pág. 13.

[12] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 962, pág. 89.

[13] *Ibid.*, vol. 1144, pág. 213.

[14] Public Laws 97-241 de 24 de agosto de 1982 (*United States Statutes at Large, 1982*, 1984, vol. 96).

Sección 4.—Demandas entabladas por y contra las Naciones Unidas

c) *Reclamaciones de derecho privado presentadas contra las Naciones Unidas y medidas tomadas para evitar o disminuir esas reclamaciones*

9. El Acuerdo Modelo de Asistencia Básica del PNUD con los Gobiernos[15] (que, en el caso de los países que lo han firmado, sustituye a los acuerdos modelos del Fondo Especial y de Asistencia Técnica y que es ahora de uso común) dispone en el párrafo 2 de su artículo X que:

> Dado que la asistencia prevista en el presente Acuerdo se presta en beneficio del Gobierno y del pueblo de ————————, el Gobierno cargará con el riesgo de las operaciones que se ejecuten en virtud del presente Acuerdo. El Gobierno deberá responder de toda reclamación que sea presentada por terceros contra el PNUD o contra un Organismo de Ejecución, contra el personal de cualquiera de ellos o contra otras personas que presten servicios por su cuenta, y los exonerará de cualquier reclamación o responsabilidad resultante de las operaciones realizadas en virtud del presente Acuerdo. Esta disposición no se aplicará cuando las Partes y el Organismo de Ejecución convengan en que tal reclamación o responsabilidad se ha debido a negligencia grave o a una falta intencional de dichas personas.

Sección 6.—Capacidad para concertar tratados

a) *Capacidad de las Naciones Unidas para concertar tratados*

10. El 16 de diciembre de 1982, en virtud de su resolución 37/112, la Asamblea General decidió que se celebrara una convención internacional basada en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la CDI en su 34.° período de sesiones. El 13 de diciembre de 1984, en su resolución 39/86, la Asamblea General decidió convocar con este objeto una conferencia de plenipotenciarios para 1986.

[15] Véase DP/107.

Capítulo II

Privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas en relación con sus bienes, fondos y haberes

Sección 7.—Inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas

a) *Reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas*

11. Los Estados Unidos de América se adhirieron a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas el 29 de abril de 1970. Esta adhesión fortaleció la situación jurídica de las Naciones Unidas con respecto a la inmunidad de jurisdicción en los Estados Unidos, que hasta entonces se había basado en la legislación interna y el derecho internacional general, derivado en particular de los Artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas. Esta medida fue tanto más importante para la Organización cuanto que se produjo en un momento en que la doctrina de la inmunidad soberana atravesaba una rápida evolución. En muchos países se ha elaborado una doctrina mucho más restrictiva, que culminó en la promulgación de leyes nacionales tales como la *United States Foreign Sovereign Immunities Act of 1976* [ley de 1976 sobre las inmunidades de

los Estados extranjeros][16]. Aunque la nueva doctrina de la inmunidad soberana y en particular el criterio más restrictivo para enfocar las actividades comerciales realizadas por Estados extranjeros no es directamente aplicable a las organizaciones internacionales, influirá inevitablemente en la forma como los tribunales nacionales consideran las actividades de las organizaciones internacionales. Sin embargo, las Naciones Unidas han seguido disfrutando de inmunidad de jurisdicción ilimitada y no han tenido dificultades especiales a este respecto, contrariamente a otras organizaciones que no disfrutan de la misma protección jurídica en virtud de los acuerdos en vigor.

12. En el caso *Menon* (1973)[17], la esposa separada de un empleado de las Naciones Unidas no residente impugnó la negativa de los jueces del Tribunal Familiar a ordenar a las Naciones Unidas que justificasen la razón por la que no debía embargarse el sueldo de su marido para detraer de él la prestación de ayuda económica para ella y su hijo menor de edad. Su demanda fue desestimada en virtud de una decisión de la Corte Suprema del Condado de Nueva York en sesión extraordinaria. La Corte declaró que la ley excluye expresamente de la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos a un ente soberano a menos que este ente soberano consienta en someterse a ella. La Corte afirmó asimismo que las Naciones Unidas «gozan de condición jurídica soberana y pueden hacer extensiva esta protección a sus representantes y empleados [...]» y que «la condición jurídica soberana de las Naciones Unidas en relación con su personal y representantes financieros no puede ser impugnada por la autoridad del Tribunal Familiar». El caso *Means* c. *Means* (1969)[18] se refiere también a la cuestión de la inmunidad de la Organización contra el embargo del sueldo de un funcionario.

13. En el caso de *Manderlier* c. *la Organización de las Naciones Unidas y el Estado belga* (1966)[19], sometido al Tribunal de primera instancia de Bruselas, el demandante intentó ejercer una acción con el fin de obtener de las Naciones Unidas o del Gobierno belga, o de unos y otros solidariamente, reparación de daños y perjuicios en razón de los que pretendía haber sufrido «a consecuencia de las exacciones cometidas en el Congo por las tropas de la Organización». El Tribunal declaró inadmisible la acción en cuanto se dirigía contra las Naciones Unidas, beneficiaria de inmunidad de jurisdicción en virtud de la sección 2 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946. La Corte de Apelaciones de Bruselas, en una resolución de 15 de diciembre de 1969, señaló que la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas no subordinaba en absoluto la inmunidad de jurisdicción otorgada a las Naciones Unidas al cumplimiento por éstas de las obligaciones que les imponían otras disposiciones de la misma Convención, especialmente la sección 29 del artículo VIII, y que si bien era cierto que el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconocía a toda persona el derecho a ser oída por un tribunal, no lo era menos que la Declaración no tenía fuerza de ley ni podía modificar la norma de derecho positivo que constituía el principio de la inmunidad de jurisdicción formulado en la Convención[20].

14. Con respecto al argumento del demandante de que el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas limitaba el privilegio de inmunidad al mínimo necesario para permitir a la Organización realizar sus propósitos, el Tribunal de primera instancia de Bruselas contestó que la sección 2 de la Convención concedía a las Naciones Unidas una inmunidad de jurisdicción general y que, al tener la Convención y la Carta el mismo valor, la primera, de fecha 13 de febrero de 1946, no podía restringir el alcance de la segunda, fechada el 26 de junio de 1945. Este fallo fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Bruselas en su decisión de 15 de septiembre de 1969. Esta Corte añadió que, al adherirse a la Convención de 13 de febrero de 1946, los signatarios de la Carta determinaron los privilegios e inmunidades necesarios y que los tribunales abusarían de sus facultades si se arrogaran el derecho de apreciar el carácter de necesidad de las inmunidades concedidas a las Naciones Unidas por dicha Convención[21].

Sección 8.—Renuncia de la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas

a) *Práctica seguida por las Naciones Unidas en la renuncia de su inmunidad de jurisdicción*

15. Ya se ha hecho referencia anteriormente (véase *supra*, párr. 11) a la adhesión de los Estados Unidos de América a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Se ha mantenido la práctica seguida por la Organización en lo que concierne a la renuncia de la inmunidad.

16. En 1969, la Oficina de Asuntos Jurídicos comunicó a la Oficina de Personal que la delegación de facultades que el Secretario General de las Naciones Unidas hace en favor del Administrador del PNUD y del Director Ejecutivo del UNICEF no puede estimarse que incluya la facultad de autorizar a los funcionarios a renunciar a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. La Oficina de Asuntos Jurídicos explicó en su opinión que «las facultades del Secretario General con respecto a los privilegios e inmunidades de la Organización (de los cuales, desde luego, los aplicables a los funcionarios son sólo parte) no son esencialmente una cuestión de personal; y sin disposición expresa en este punto, tal delegación no puede presumirse de la delegación de las facultades relativas a la administración del Estatuto y Reglamento del Personal sobre nombramiento y selec-

[16] *Public Law 94-583*, de 21 de octubre de 1976 (*United States Statutes at Large, 1976*, 1978, vol. 90).

[17] Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1973* (N.° de venta: S.75.V.1), pág. 223.

[18] Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1969* (N.° de venta: S.71.V.4), pág. 259. En este caso el Tribunal sostuvo que las Naciones Unidas gozaban de inmunidad de soberanía y por consiguiente que el «dinero de su propiedad que vaya a transferir a sus propios empleados no puede ser embargado en camino, a menos que el soberano acceda a ello y en la medida en que así lo haga [...]».

[19] Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1966* (N.° de venta: S.68.V.6), pág. 306.

[20] Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1969* (N.° de venta: S.71.V.4), pág. 254.

[21] *Ibid.*

ción del mismo». La opinión de la Oficina de Asuntos Jurídicos concluía : «A nuestro juicio, tales facultades no han sido formalmente delegadas y, además, no deben serlo.»

17. En la práctica, el Secretario General ha determinado en todos los casos si debía o no renunciarse a la inmunidad de la Organización. En los casos en que el Secretario General consideró oportuno renunciar a la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas se guió por un sentido general de justicia y equidad.

18. En 1949, un particular entabló un litigio contra las Naciones Unidas por daños causados por un accidente automovilístico en Nueva York, en el que intervino un vehículo de la Organización. En virtud de las cláusulas de la póliza de seguros que amparaba a las Naciones Unidas, los aseguradores estaban dispuestos a ejercer la correspondiente acción de defensa ante los tribunales. Sin embargo, para obrar así las Naciones Unidas tenían que renunciar a su inmunidad. En un memorando interno, la Oficina de Asuntos Jurídicos recomendó que así debía hacerse «a fin de permitir la sustanciación de este pleito y que, como política futura, debía preverse también la renuncia a la inmunidad en cualquier otro caso de naturaleza análoga, a reserva de que cada uno de ellos fuera examinado en primer lugar por la Oficina de Asuntos Jurídicos al objeto de cerciorarse de la inexistencia de complicaciones que pudieran merecer un trato especial». El memorando continuaba:

> Se plantea la cuestión de la forma en que cabe renunciar a esta inmunidad. La sección E de la resolución 22 (I) de la Asamblea General, de 13 de febrero de 1946 [relativa al seguro de automóviles de la Organización y miembros del personal contra accidentes a terceras personas], instruye al Secretario General «que tome las necesarias medidas para que los conductores de todos los coches oficiales de las Naciones Unidas, al igual que todos los miembros del personal que posean o conduzcan vehículos, estén debidamente asegurados contra accidentes a tercera persona».
>
> En virtud de esta resolución, el Secretario General está claramente autorizado para adoptar cuantas medidas juzgue oportunas para su aplicación. Como no resulta posible, de hecho, conseguir ningún seguro sin que el asegurador se reserve el derecho de defensa en cualesquiera causas que pudieren incoarse contra las Naciones Unidas, el Secretario General está claramente facultado a renunciar a la inmunidad de la Organización con el fin de permitir la sustanciación de esas causas.
>
> El presente memorando no tiene otro objeto que el de ocuparse de la renuncia de la inmunidad de la Organización en los casos de seguros. La cuestión de las circunstancias en que las Naciones Unidas podrían estar dispuestas a renunciar a su inmunidad en otros casos es compleja, pero, por carecer de relevancia en los casos de seguros que constituyen de por sí una categoría independiente, no se plantea en este momento la necesidad de tratar en general de la renuncia a la inmunidad.
>
> De conformidad con las conclusiones de este memorando, se propone que la Oficina de Asuntos Jurídicos autorice al asegurador a que defienda este litigio concreto en nombre de las Naciones Unidas, lo que implica, desde luego, que las Naciones Unidas renuncian a su inmunidad en este caso determinado y que la referida Oficina adopte análogas providencias en todos los demás casos de seguros, en que considere que el hacerlo se ajustaría al espíritu de la resolución pertinente de la Asamblea General[22].

19. La política de renunciar a la inmunidad para permitir la resolución de reclamaciones de seguros contra las Naciones Unidas ha proseguido. En el caso *Gibson* c. *UN Liability Insurance*, en que se planteó la cuestión de si las Naciones Unidas autorizarían excepcionalmente a la Security Mutual Insurance a que invocase la inmunidad de jurisdicción ante una acción de compensación por daños y perjuicios presentada en nombre de un niño que se había caído de un tobogán en un parque de recreo de las Naciones Unidas, el Asesor Jurídico, siguiendo la práctica anterior, explicó que «al mantener el seguro de responsabilidad civil frente a terceros, la intención de las Naciones Unidas era que sus reclamaciones se defendiesen y su responsabilidad se determinase como en el caso de cualquier otro asegurado, incluso, de ser necesario, en virtud de una decisión de los tribunales. La práctica de las Naciones Unidas consiste [...] en autorizar y pedir a las compañías de seguros que comparezcan voluntariamente en nombre de las Naciones Unidas en defensa de la acción.»

20. Sin embargo, esta política no se ha aplicado en relación con los riesgos de las operaciones resultantes de los acuerdos básicos entre los gobiernos y las Naciones Unidas en materia de asistencia técnica. En virtud de estos acuerdos, el gobierno interesado asume la responsabilidad de ocuparse de las reclamaciones emanadas de estos programas de asistencia. Habida cuenta de estos acuerdos, la Oficina de Asuntos Jurídicos comunicó en 1975 a la Dependencia de Seguros que si el vehículo implicado en un accidente era parte de un programa de esta naturaleza, «la renuncia a la inmunidad de jurisdicción de las Naciones Unidas en los Estados Unidos no se ajustaría a los principios incorporados en dichos acuerdos internacionales o a la práctica observada por las Naciones Unidas de conformidad con tales acuerdos.

c) *Interpretación de la frase «ninguna medida ejecutoria»*

21. En 1968, la Oficina de Asuntos Jurídicos tuvo ocasión de reafirmar su posición con respecto a las medidas ejecutorias. En respuesta a una solicitud de asesoramiento de la ONUDI acerca de una situación hipotética en que un tribunal, en ejecución de un fallo contra un funcionario, tratase de embargar su sueldo, la Oficina de Asuntos Jurídicos manifestó:

> No cabe duda de que, con respecto a la ONUDI, este procedimiento es nulo e inválido. En primer lugar, la notificación a la ONUDI de la orden del tribunal constituye un procedimiento jurídico contra el cual la ONUDI tiene inmunidad. Esto es así en virtud de la sección 2 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y de la sección 9 *a* del Acuerdo sobre la sede de la ONUDI[23]. En segundo lugar, el procedimiento equivaldría a una apropiación de los bienes de la ONUDI, de lo cual la ONUDI está exenta, de conformidad con la sección 3 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Cabe señalar que cualquier orden judicial de esta naturaleza se dirigiría a la ONUDI y que el «salario» que se retendría es, antes de ser pagado efectivamente al funcionario, parte de los bienes de la ONUDI[24].

Sección 10.—Inmunidad de los bienes y haberes de las Naciones Unidas contra el allanamiento y cualquier otra forma de interferencia

22. En 1974, el Secretario General fue informado por el PNUD de que una cuenta de un proyecto del PNUD había sido bloqueada en virtud de una decisión judicial

[22] *Anuario... 1967*, vol. II, pág. 234, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

[23] Véase *supra*, nota 11.

[24] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1968* (N.° de venta: S.70.V.2), pág. 225.

en un Estado Miembro como resultado de una reclamación resultante de un accidente de un vehículo del proyecto en el que había resultado herido un empleado del gobierno asignado al proyecto. En un *aide-mémoire* preparado por la Oficina de Asuntos Jurídicos y transmitido al Representante Permanente del respectivo Estado, se hacía referencia a la sección 3 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Poco después se levantó el embargo sobre la cuenta del PNUD.

Sección 11.—Nombre, emblema y bandera de las Naciones Unidas

a) *Nombre y emblema de las Naciones Unidas*

23. La decisión de utilizar el nombre y emblema de las Naciones Unidas se ha tomado en general caso por caso, aunque normalmente de conformidad con ciertas «normas de procedimiento» enunciadas en un memorando de la Oficina de Asuntos Jurídicos, de fecha 5 de abril de 1972. El memorando sugería, en particular, que las asociaciones de las Naciones Unidas de ámbito nacional podrían utilizar el emblema de las Naciones Unidas juntamente con las insignias nacionales del país interesado, en tanto que las de ámbito local podrían utilizar dicho emblema aunque no juntamente con las insignias del organismo local. Las organizaciones autorizadas por el Secretario General a utilizar las expresiones «en apoyo de las Naciones Unidas» o «en pro de las Naciones Unidas» en sus títulos podrían utilizar también el emblema de las Naciones Unidas, aunque no juntamente con las insignias de la Organización, y únicamente añadiendo las palabras «Nuestra esperanza para la humanidad» junto al emblema. Además, podría concederse autorización para utilizar el emblema de las Naciones Unidas con una expresión adecuada que indicase apoyo a las Naciones Unidas en los anuncios de prensa de los organismos comerciales, cuando, habida cuenta en particular del contenido del anuncio, se considerase que éste contenía una expresión genuina de apoyo a las Naciones Unidas y que no implicaba simplemente publicidad de un producto o película determinados.

24. La Oficina de Asuntos Jurídicos ha seguido tomando las medidas necesarias para proteger el nombre y emblema de las Naciones Unidas, en particular con respecto a su explotación comercial. La base jurídica de la protección de la bandera y emblema se expuso en una carta al Comité Olímpico Internacional en 1973[25]. La Oficina de Asuntos Jurídicos ha prestado igualmente asesoramiento a la Oficina de Cooperación Técnica en relación con la cuestión de si los órganos ajenos a las Naciones Unidas establecidos o mantenidos con su participación podían utilizar en su papel de escribir el emblema de las Naciones Unidas. El empleo del emblema por tales órganos se considera impropio. La Oficina de Asuntos Jurídicos ha objetado también el empleo de imágenes o del nombre de las Naciones Unidas para fines comerciales.

[25] Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1973* (N.° de venta: S.75.V.1), pág. 154.

b) *Bandera de las Naciones Unidas*

25. En un memorando interno del Asesor Jurídico al Jefe de Gabinete del Secretario General, de fecha 13 de noviembre de 1969, se convino en que la bandera de las Naciones Unidas podría ostentarse en los buques del proyecto del Centro de Desarrollo del Lago Nasser. En la parte dispositiva de su razonamiento, el Asesor Jurídico señaló:

> Toda vez que el Centro es un proyecto del PNUD y en vista de las circunstancias mencionadas por el Director Interino del Proyecto, consideramos que puede autorizarse el uso de la bandera como medida excepcional.

Sección 14.—Impuestos directos

a) *Definición de los impuestos directos*

iii) *Impuestos sobre los haberes financieros de las Naciones Unidas*

26. El 11 de julio de 1977, el Asesor Jurídico se dirigió por escrito en los siguientes términos al Representante Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas:

> Deseo señalar a su atención un asunto que preocupa muy gravemente tanto al Secretario General de las Naciones Unidas como a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y sus afiliados. Dichos afiliados son empleados de casi todas las organizaciones intergubernamentales que componen el sistema de organizaciones de las Naciones Unidas. Ese asunto se refiere al reconocimiento por las autoridades competentes de su país de la exención de las Naciones Unidas en virtud, entre otros, de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, del impuesto a la transferencia de acciones recaudado en uno de los Estados de su país respecto de las transferencias pertinentes ejecutadas en nombre de todos los activos de las Naciones Unidas, en particular de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.
>
> Nuestra posición es que la exención de impuestos de las Naciones Unidas se extiende a todos los fondos de la Organización, cualquiera que sea su forma o propósito. Dicha posición deriva del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas y va en su apoyo la sección 7*a* de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de la cual es una interpretación lógica, y en la que su país es parte. La apoya además la práctica de otros Estados Miembros en los que hay vigentes impuestos semejantes que se aplican a los particulares y a instituciones distintas de las Naciones Unidas. Aunque la legislatura del Estado enmendó en 1967 la Ley de Impuesto a la transferencia de acciones a fin de eximir a las organizaciones internacionales de las disposiciones de esa Ley, desgraciadamente no hemos podido obtener que las autoridades del Estado reconozcan efectivamente dicha exención en su aplicación a las transferencias de acciones realizadas por la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas o en su representación. Gran parte de los activos de la Caja se han invertido y se invierten por conducto de la Bolsa de Valores, y la aplicación del impuesto a la transferencia de acciones respecto de esas transacciones impone una carga injustificada y muy pesada a la Caja, y con ello a quienes contribuyen a la Caja, incluso a los Estados Miembros de las Naciones Unidas.
>
> Por consiguiente, la Organización asigna la mayor importancia al reconocimiento de sus derechos en la cuestión que nos ocupa, derechos que derivan del derecho internacional y de las obligaciones que de los tratados dimanan para su país. La posición de las Naciones Unidas es que la práctica del Estado interesado debe ajustarse a las obligaciones internacionales de su país, y que es en esa luz que se debe interpretar la ley de impuesto a la transferencia de acciones.
>
> Antes de considerar la posibilidad de ejercer otros recursos del derecho internacional, recabamos su asistencia y la del Departamento de Estado a fin de que intervengan ante las autoridades tributarias competentes del Estado en un esfuerzo por lograr el reconocimiento efectivo y pleno de la exención otorgada a la Organización en virtud de la

sección 7 *a* de la Convención y de la legislación del Estado de Nueva York[26].

27. En 1980 la Misión Permanente de los Estados Unidos comunicó al Asesor Jurídico que, a raíz de un estudio de la cuestión por la Comisión del Estado de Nueva York sobre impuestos y finanzas, se había establecido una norma en el sentido de que la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas estaría exenta del impuesto sobre la transferencia de acciones del Estado de Nueva York.

28. Un problema similar ha sido el relativo a la retención del impuesto sobre los dividendos en efectivo devengados por las obligaciones, incluidas las obligaciones que forman parte de los haberes de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Si bien la Organización ha quedado exenta de este impuesto en algunos países partes en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, algunos Estados se han negado a adoptar estas medidas. En un memorando interno de fecha 28 de octubre de 1969 dirigido a la Oficina del Tesorero, la Oficina de Asuntos Jurídicos analizaba en los siguientes términos la situación de dicho impuesto:

[...] el impuesto en cuestión es un impuesto sobre los dividendos y en ese sentido se trataría de un impuesto directo sobre la renta y haberes del propietario de las obligaciones. El hecho de que se retenga en la fuente, no lo convierte en un impuesto sobre la Organización como tal.

Sobre la base de lo que precede, parecería que no hay duda de que las Naciones Unidas puedan exigir la exención del impuesto en cuestión. El Gobierno del Japón se adhirió sin reservas a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas el 18 de abril de 1963. La sección *a* de la Convención establece que «las Naciones Unidas, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán [...] exentas de toda contribución directa [...]».

iv) *Impuestos sobre la ocupación o construcción de locales de las Naciones Unidas*

29. En un memorando de 1971 al Subsecretario General de Servicios Generales, el Asesor Jurídico respondió a la cuestión de si las Naciones Unidas podían quedar exentas de los aumentos de alquiler resultantes de los aumentos de los impuestos sobre los bienes inmuebles pagaderos por los propietarios de los locales alquilados por las Naciones Unidas. El Asesor Jurídico manifestó en parte:

Es un hecho admitido que la inmunidad o exención fiscal por parte de una misión o una organización internacional no afecta la responsabilidad fiscal del propietario de los locales alquilados a la misión u organización internacional.

El hecho de que una parte o la totalidad de la carga fiscal del propietario se repercute en el gobierno o en la organización internacional en forma de alquiler no modifica el carácter del impuesto, que no deja de ser un impuesto sobre la propiedad, pagadero por el propietario, para convertirse en un impuesto de la organización que goza de inmunidad; la obligación del inquilino de pagar la cuantía del impuesto es, desde el punto de vista jurídico, parte de su obligación de pagar el alquiler al propietario.

Así pues, por lo que respecta a los aumentos de alquiler pagaderos en virtud de las cláusulas relativas al aumento de los impuestos que figuran en los distintos contratos de alquiler de las Naciones Unidas a que hace referencia su memorando, no veo razón alguna para que el propietario pueda reclamar la exención de la parte proporcional del impuesto sobre la propiedad que representan los locales alquilados por las Naciones Unidas; tampoco veo razón alguna para que pueda eximirse a la organización de su obligación de pagar al propietario la parte del aumento del impuesto especificado en el contrato de alquiler como renta adicional.

30. Esta cuestión fue confirmada posteriormente en la correspondencia ulterior entre la Oficina de Asuntos Jurídicos y el Subsecretario de Servicios Generales. En un memorando de fecha 2 de diciembre de 1974 se indicaba, en relación con los impuestos sobre la propiedad correspondientes al jardín común de la propiedad 3-5 Sutton Place, que la exención prevista en virtud de la sección 7 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas

se aplica únicamente a los impuestos que recaen directamente sobre las Naciones Unidas o los bienes de las Naciones Unidas; [...] no existe disposición alguna en la Convención que permita afirmar que deben reembolsarse a la Organización los costos adicionales resultantes del pago de impuestos recaudados por el Estado de un propietario no exento que, de conformidad con un acuerdo de derecho privado, repercute el aumento en las Naciones Unidas.

31. Otra antigua cuestión es la situación relativa a la exención de impuestos de los locales del UNITAR. El 27 de octubre de 1964, las Naciones Unidas, en nombre del UNITAR, adquirieron por 450.000 dólares de la Ninth Federal Savings and Loan Association de la Ciudad de Nueva York los derechos de alquiler del edificio y terrenos, con todos los intereses y derechos de la Ninth Federal. Desde que se hicieron cargo del alquiler, las Naciones Unidas han pagado los impuestos sobre los edificios, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del contrato de alquiler que establece: «El inquilino pagará también ocasionalmente, cuando sean pagaderos y exigibles, todos los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras locales y demás impuestos gubernamentales, ordinarios o extraordinarios.»

32. A pesar de haber asumido esta obligación en virtud del contrato de alquiler, las Naciones Unidas han mantenido constantemente que debían quedar exentas del pago de estos impuestos. Existe una serie de razones para reclamar esta exención, incluidos la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y el Acuerdo de Sede. Sin embargo, el argumento utilizado en el pasado para insistir en su demanda ha sido la exención estatutaria prevista en la sección 416 de la ley del impuesto sobre los bienes inmuebles de Nueva York[27]. Esta disposición concede una exención fiscal a los «bienes inmuebles propiedad de las Naciones Unidas». Todas las tentativas anteriores de que se reconociese esta exención en virtud de dicha disposición han fracasado. El argumento utilizado para denegar la exención en el pasado parece haber sido el hecho de que el vínculo de las Naciones Unidas con los bienes se consideró como un alquiler. El razonamiento, en resumen, ha sido que el vínculo resultante del alquiler es más débil que el del dominio simple y, además, que el alquiler no es un derecho sobre un bien inmueble sino más bien un derecho personal.

v) *Impuestos hoteleros*

33. La exención de los impuestos directos se ha aplicado también a los impuestos hoteleros pagados directamente por las Naciones Unidas. Esta es la opinión de la Oficina de Asuntos Jurídicos en un memorando de 9 de

[26] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1977* (N.° de venta: S.79.V.1), pág. 265.

[27] *Laws of the State of New York, 1958*, vol. II, pág. 2134.

enero de 1969 en relación con los impuestos hoteleros cobrados por el alojamiento y la pensión al personal de las Naciones Unidas en Corea, en el que se llegó a la conclusión de que:

Las Naciones Unidas disponen de una base jurídica (en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, que es aplicable al personal en Corea en virtud de los acuerdos del UNICEF y del PNUD) para insistir en la exención de los impuestos directos sobre la propia Organización. Sin embargo, cuando se trata de impuestos hoteleros pagados por los propios funcionarios y no por la Organización, la Convención no exige la exención.

34. En otro memorando de 22 de noviembre de 1976, acerca de la cuestión de si la exención del impuesto de ocupación hotelera en Nueva York se aplicaba a los funcionarios no locales contratados por períodos breves, cuya remuneración consistía en prestaciones mensuales y dietas, la Oficina de Asuntos Jurídicos comunicó:

3. La exención del impuesto de ocupación hotelera se reconoció a la Organización en una carta de la Oficina del Contralor de la Ciudad de Nueva York de fecha 17 de julio de 1946. Una carta posterior, de fecha 6 de marzo de 1953, pretendía aclarar el alcance de la exención e imponía al mismo tiempo ciertas condiciones a la Organización, a saber, que el alquiler fuese pagado directamente por las Naciones Unidas o que el empleado fuese reembolsado directamente o sobre la base de dietas.

4. La cuestión de fondo es si la Organización recibe el beneficio a que tiene derecho o, si por razones puramente técnicas y administrativas, se le priva de ese beneficio. No parece razonable suponer que la aplicabilidad de la exención concedida a la Organización debe depender de una estructura determinada de remuneración establecida, no por la Organización, sino por la autoridad que conceda la exención.

[...]

6. [...] Cuando pueda demostrarse que la carga del impuesto hotelero recae sobre la Organización, directa o indirectamente, deberá invocarse la exención independientemente de las disposiciones administrativas particulares en vigor.

b) *Práctica relativa a las tasas por servicios públicos*

35. En un caso planteado en 1968 la Oficina de Asuntos Jurídicos estableció una importante distinción entre las tasas por servicios municipales cobradas según la evaluación de la propiedad y las cobradas según los servicios realmente prestados, y llegó a la conclusión de que las primeras constituían un impuesto directo. En su memorando del 27 de febrero de 1968, la Oficina de Asuntos Jurídicos señaló entre otras cosas que :

[...] de conformidad con la quinta cláusula del contrato de alquiler propuesto, la obligación de pagar los gastos de recolección de basuras y «cualquier otro servicio» recae sobre el inquilino, es decir el PNUD. Parecería que la recolección de basuras y los demás «servicios» son en realidad servicios prestados por la municipalidad interesada. La Oficina de Asuntos Jurídicos ha sostenido siempre la opinión de que cuando los servicios prestados por las municipalidades se cobran no según el valor de los servicios, sino según la evaluación de la propiedad u otros criterios independientes, el pago hecho de esta manera constituye un impuesto. En virtud de la sección 7 *a* de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, la Organización y sus órganos subsidiarios, tales como el PNUD, están exentos del pago de esos impuestos. En nuestra opinión, el representante del PNUD debe solicitar la exención de esas cargas si éstas se cobran según una evaluación de la propiedad inmobiliaria y no según el servicio prestado[28].

36. Otra cuestión que se ha planteado es la de si una legislación nacional que prevé ciertos impuestos sobre el transporte aéreo, que se consideraban como tasas a los usuarios por ciertos servicios, constituirían un impuesto directo de conformidad con la sección 7 *a* de la citada Convención. En este caso, la Oficina de Asuntos Jurídicos, en una carta dirigida el 20 de junio de 1973 al Representante Permanente del país interesado[29], examinó (véase *infra*) la naturaleza del impuesto y la definición de tasas por servicios públicos y llegó a la conclusión de que el impuesto sobre transporte aéreo en cuestión quedaba comprendido en el ámbito de la sección 7 *a*:

I.—Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidades

7. La exención se solicita con arreglo a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de la que su país es parte. La sección 7 *a* de la Convención prevé que:

«Las Naciones Unidas, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán:

»*a*) Exentas de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos».

Las Naciones Unidas consideran que los impuestos cuya exención se solicita están comprendidos en lo previsto en la sección 7 *a*.

8. Es indudable que las mencionadas tasas constituyen impuestos directos. Esto se ve claramente, entre otras cosas, en los informes y en las actas mencionados en la opinión del Asesor del Departamento de Hacienda. La denominación de «impuestos del usuario» no les excluye de la categoría de impuestos directos, sino que simplemente describe su incidencia.

9. Por consiguiente, lo que hay que esclarecer es si esos impuestos no constituyen más que «una remuneración por servicios públicos». A este respecto debe tenerse en cuenta que el término de la versión original inglesa «public utility services» es mucho más limitado que la expresión «public services», y que en la aplicación de la Convención se ha interpretado en su sentido más estricto. Los impuestos del caso no pueden considerarse comprendidos en la frase mencionada, por diversas razones.

10. En primer lugar, el término «public utility services» tiene una connotación restringida que se aplica a unos determinados suministros o los servicios prestados por un gobierno o una empresa sometida a reglamentación gubernamental y cuyos precios se establecen según una tarifa fija, de acuerdo con el volumen de suministro proporcionado o de servicios prestados.

11. En segundo lugar, de conformidad con la práctica establecida en la aplicación de la Convención, las «tasas» deben imponerse por servicios que puedan identificarse, describirse, detallarse y calcularse concretamente con arreglo a una medida predeterminada. Aunque es un hecho aceptado que el «transporte» es un servicio público, es la tarifa de dicho transporte (sin incluir los impuestos) lo que constituye una tasa por este servicio de utilidad pública. Por ejemplo, en el caso de un empresa de autobuses de propiedad pública, lo que se denomina tasa por servicios de utilidad pública es la tarifa, y no ningún impuesto añadido con una finalidad determinada, como la construcción de carreteras.

12. Además, la finalidad del impuesto indica claramente que se trata de algo más que una tasa por servicios de utilidad pública. De la Ley de 1970 se desprende que el Fondo Fiduciario en el que se ingresarán esos impuestos tiene que utilizarse principalmente para los gastos de capital derivados del establecimiento y el desarrollo de un sistema nacional de aeropuertos. La exposición de motivos de la Ley indica lo siguiente:

«Que el sistema de aeropuertos y líneas aéreas del país es inadecuado para hacer frente al crecimiento actual y proyectado de la aviación.

»Que es menester una considerable expansión y mejora del sistema de aeropuertos y líneas aéreas para satisfacer las necesidades del comercio interestatal, el servicio postal y la defensa nacional.

»[...]»

13. La Ley dispone, además, que los haberes del Fondo Fiduciario podrán destinarse a sufragar los gastos efectuados por los conceptos

[28] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1968* (N.° de venta: S.70.V.2), pág. 192.

[29] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1973* (N.° de venta: S.75.V.1), pág. 149.

previstos en el Título I de la ley, que dispone la preparación y la puesta en práctica de un «plan nacional para el desarrollo de los aeropuertos públicos», y los gastos que «son imputables a la planificación, investigación y desarrollo, construcción, funcionamiento y mantenimiento» del sistema de control, navegación y comunicaciones del tráfico aéreo.

14. Evidentemente está previsto que los mencionados gastos sean, en gran parte, de capital, y, si el sistema de transportes aéreos fuera privado, serían financiados con los fondos obtenidos de la venta de acciones u obligaciones, y no con los ingresos ordinarios. Como los transportes aéreos son de propiedad pública, estos gastos de capital se sufragarán normalmente con cargo a los ingresos fiscales generales, bien de inmediato o bien gradualmente a medida que vayan reembolsándose los bonos emitidos con esta finalidad.

15. Si bien es cierto que las tasas por servicios de utilidad pública suelen incluir un elemento de rendimiento o reembolso del capital, se trata por lo general de algo meramente accesorio a la parte de las tasas destinada a sufragar los gastos ordinarios en trabajo y materiales. Además, el capital en cuestión será el ya invertido en la infraestructura utilizada para proporcionar los servicios por los cuales se imponen las tasas, y no el requerido para la expansión futura del sistema, cuyo costo deberán sufragar en primer lugar los accionistas existentes con las utilidades no distribuidas, o los nuevos inversionistas en valores o títulos de la deuda.

16. Aunque algunos de los ingresos derivados de los impuestos que se consideran pueden utilizarse para las actividades corrientes de funcionamiento y mantenimiento y por consiguiente, pertenecen a la categoría de servicios que cabe cobrar a los clientes, éste no es, evidentemente, el principal destino de esos impuestos. Así, pues, no puede decirse que esos impuestos sean solamente tasas por servicios de utilidad pública, como se indica en la sección 7 *a* de la Convención con respecto a impuestos para los cuales las Naciones Unidas no pueden reclamar la exención.

17. Si las Naciones Unidas no reclamasen esta exención, o si no les fuese concedida, ello supondría que la Organización está obligada a emplear sus recursos en la construcción de la infraestructura aeronáutica de uno de sus Miembros, es decir el Estado huésped, en el que necesariamente se origina o concluye un porcentaje elevado de los viajes aéreos efectuados por sus funcionarios.

18. No se pone en duda que las Naciones Unidas, a través de los viajes de sus funcionarios en misión oficial, se beneficiarán del sistema nacional de aeropuertos propuesto, pero éste no es el criterio previsto en la seccion 7 *a* de la Convención. Los funcionarios se benefician también de la protección de la policía y de los bomberos, de los servicios de sanidad y salubridad pública, de las actividades del servicio meteorológico y de otros muchos servicios de protección y asistencia de un gobierno moderno. Estos servicios se financian con los impuestos que pagan los nacionales y los residentes en el país, salvo cuando determinadas personas están exentas de estas contribuciones por diversas razones de política, como en el caso de los funcionarios internacionales, cuya sujeción a los impuestos establecidos por las autoridades nacionales no supondría más que una carga para las arcas de la organización que los emplea. La Secretaría de las Naciones Unidas estima que los servicios y las tasas de que se trata, que más adelante serían una carga directa para la propia Organización, entran en la categoría de los servicios e impuestos regulados por el principio mencionado.

19. Así pues, el criterio sistemático de las Naciones Unidas a este respecto es que los impuestos que no son simples sustitutos de las tasas por servicios ordinarios están incluidos en la exención general prevista en la sección 7 *a* de la Convención. Este problema se examina en el estudio de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, citado en la opinión del Asesor del Departamento de Hacienda. La página citada incluye una carta del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas que, en la parte pertinente, dice lo siguiente:

> «[...] estoy seguro de que no es necesario hacer referencia al hecho de que los servicios públicos supervisados por dichos organismos gubernamentales en uno cualquiera de muchos países son principalmente el gas y la electricidad, el agua y los transportes. Por ejemplo, en el *Dictionnaire Juridique* de Quemner figura la siguiente anotación:
>
> »"Servicios públicos, empresas de servicios públicos — servicios públicos otorgados (transportes, gas, electricidad, etc.)."
>
> »Estimo que resulta claro que la Convención tenía en consideración específicamente el pago por las Naciones Unidas de los gastos de agua y electricidad sobre la base de que sus costos, según factura, no son sino la retribución de los servicios o artículos de consumo recibidos.
>
> »[...]
>
> »Las autoridades en derecho internacional parecen efectuar generalmente una distinción en cuanto a si los servicios prestados por un municipio u otra entidad pública son de carácter especial, respecto de los cuales se cobra un precio especial, con tarifas concretas abonables por el particular en su carácter de consumidor, y no como contribuyente general, de conformidad con principios fijos de imposición inmobiliaria»[a].

Este razonamiento es igualmente válido, *mutatis mutandis*, con respecto a los impuestos de que se trata, como lo es el argumento expuesto en un memorando de la Oficina de Asuntos Jurídicos de 27 de febrero de 1968[b].

[...]

21. La actitud adoptada por las Naciones Unidas en lo que respecta a la interpretación de la Convención ha sido generalmente aceptada por sus Miembros y, desde luego, para que un instrumento multilateral de este tipo sea eficaz es preciso que sus partes acepten la interpretación uniforme. El resumen de la práctica internacional que figura en la parte V de la Opinión del Asesor del Departamento de Hacienda, en la que éste afirma que varios países hacen pagar a las organizaciones internacionales impuestos relacionados con la aviación, no indica el carácter de esos impuestos, que en algunos casos no son más que tasas por servicios de utilidad pública (como el indicado en la nota mencionada en el párrafo anterior), ni si los Estados partes en la Convención gravan a las Naciones Unidas con algún impuesto propiamente dicho.

II.—Propósito de las autoridades legislativas

22. La Opinión del Asesor del Departamento de Hacienda demuestra que es propósito de las autoridades legislativas de su país que los impuestos en cuestión se apliquen a todos los usuarios del sistema de aviación civil, incluidas las organizaciones internacionales. Sin embargo, no está nada claro que con ello esas autoridades hayan expresado una intención de «anular o restringir la aplicación» de ninguno de los tratados pertinentes; por consiguiente, no debería darse por sentado este propósito.

23. Como se señala en la Opinión, hasta la fecha su país ha concedido, y sigue concediendo, exenciones de varios impuestos de consumo al personal y a las organizaciones diplomáticas, consulares e internacionales, con diversos criterios y por distintas razones: como cortesía habitual, por reciprocidad, por exigencias del derecho internacional consuetudinario, por disposiciones de la legislación interna o resoluciones administrativas, etc. Aunque las autoridades legislativas decidieron evidentemente que esas consideraciones no deberían limitar la aplicación de los impuestos en cuestión a personas y organizaciones que normalmente están exentas, no hay pruebas de que tuviesen en cuenta que en algunos casos ciertos tratados imponen la exención, ni de que desearan en modo alguno derogar o limitar tales tratados. Es más, parece muy probable que nunca se tuvieron explícitamente en cuenta los efectos de uno de esos tratados en la legislación que se consideraba en aquel momento.

III.—Conclusión

24. Dadas las consideraciones expuestas, la Secretaría de las Naciones Unidas confía en que el Gobierno de su país estará de acuerdo en que las Naciones Unidas, en virtud de la sección 7 *a* de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades, tiene derecho a la exención de los impuestos establecidos con arreglo a la Ley de 1970. Por consiguiente, es de esperar que su Gobierno podrá reconsiderar y modificar la actitud adoptada por el Departamento de Hacienda en lo relativo a la obligación de las Naciones Unidas de pagar esos impuestos.

---

[a] *Anuario.... 1967*, vol. II, pág. 256, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2.

[b] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1968* (N° de venta: S. 70.V.2), págs. 192 y 193.

Sección 15.—Derechos de aduana

b) *Imposición de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones*

37. Un decreto adoptado por un Estado Miembro establecía que: «las misiones extranjeras, las organizaciones internacionales o los individuos en abstracto no están exentos de las disposiciones que prohíben la importación de productos de empresas extranjeras sometidas a una decisión de boicot, independientemente de que estos productos sean nuevos o usados, o de que la importación sea temporal o en tránsito». A un vehículo destinado al ONUVT para uso oficial en el país objeto de la circular le fue denegado el despacho de aduanas y fue retenido por los funcionarios aduaneros. El Asesor Jurídico, en carta de 9 de agosto de 1971 dirigida al Representante Permanente del país interesado, sostuvo que la circular en cuestión era contraria a las disposiciones de la sección 3 de la Convención (inmunidad de los bienes de las Naciones Unidas contra la requisa y la confiscación) y también de la sección 7 *b*, en virtud de la cual están exentos de las prohibiciones y restricciones los artículos importados o exportados por las Naciones Unidas para uso oficial. Además, estas restricciones «impedirán evidentemente a las Naciones Unidas obtener para uso oficial del ONUVT vehículos y equipos en las condiciones contractuales más favorables».

38. Al saber que los funcionarios de aduanas tenían intención de vender en subasta el vehículo retenido, el Secretario General, en un *aide-mémoire* de fecha 13 de octubre de 1971, reiteró los argumentos expuestos en la carta del Asesor Jurídico y llegó a la conclusión de que, habida cuenta de la importancia primordial de las disposiciones mencionadas sobre privilegios e inmunidades, en el caso de que surgiesen diferencias en cuanto a su interpretación o aplicación, parecería necesario recurrir a la CIJ de conformidad con la sección 30 de la Convención. Finalmente la controversia se resolvió en forma satisfactoria.

Sección 16.—Publicaciones

a) *Interpretación del término «publicaciones» y problemas relacionados con su distribución*

39. Una nueva ley de prensa de un Estado Miembro exigía que todas las publicaciones periódicas llevasen un registro del nombre del director. En un memorando de 16 de enero de 1970 dirigido a la División de Relaciones Externas de la Oficina de Información Pública, la Oficina de Asuntos Jurídicos declaraba lo siguiente:

Es evidente que la finalidad de la disposición anteriormente mencionada de la ley de prensa en cuestión es identificar al autor de cualquier publicación periódica a fin de hacerle responsable de conformidad con la ley del Estado Miembro interesado. Al distribuir las publicaciones de las Naciones Unidas en ese Estado, el Director del Centro de Información de las Naciones Unidas está desempeñando una función de las Naciones Unidas en su carácter de funcionario de la Organización. No puede ser responsable ante el gobierno interesado ni, por otra parte, ante cualquier otra autoridad externa a la Organización en virtud del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas y la sección 18 *a* de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Es evidente que la disposición mencionada de esa ley no es aplicable a las publicaciones de las Naciones Unidas, incluidas las del Centro de Información.

En consecuencia, el Director del Centro debe tomar las medidas necesarias para solicitar el reconocimiento de la exención de esa ley[30].

40. La cuestión de la censura de películas de las Naciones Unidas en virtud de las leyes sobre censura de un Estado Miembro fue abordada por la Oficina de Asuntos Jurídicos en un memorando dirigido a la Oficina de Información Pública el 7 de enero de 1970[31]. En su memorando, la Oficina de Asuntos Jurídicos declaraba, en particular, lo siguiente:

2. La Organización no puede someter sus películas a censura, pues ello sería contrario a la Carta de las Naciones Unidas y a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, a las cuales el Estado Miembro interesado se ha adherido sin reservas. La posición de las Naciones Unidas a este respecto deriva, en general, del Artículo 105 de la Carta, y, más concretamente, de las secciones 3, 4 y 7 *c* de la Convención. Estas secciones de la Convención establecen lo siguiente:

«*Sección 3.* Los locales de las Naciones Unidas serán inviolables. Los haberes y bienes de las Naciones Unidas, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

»*Sección 4.* Los archivos de la Organización y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

»[...]

»*Sección 7.* Las Naciones Unidas [...] estarán:

»[...]

»*c*) Exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.»

3. Como usted observará, si se exigiera que las películas de las Naciones Unidas fueran sometidas a censura se estaría efectuando una interferencia como la que se prohíbe en la sección 3 de la Convención. En cuanto a la sección 4, las películas de las Naciones Unidas son parte de la documentación de las Naciones Unidas, y por lo tanto la censura sería violatoria de esta sección, que establece la inviolabilidad de la documentación dondequiera que se encuentre. Las películas de las Naciones Unidas también están comprendidas en la exención establecida en el apartado *c* de la sección 7, puesto que son parte de las publicaciones de las Naciones Unidas.

4. Además, si un gobierno exigiera, en particular, el derecho de censurar material de las Naciones Unidas y si se accediera a esta exigencia, se plantearía la cuestión de la contravención del Artículo 100 de la Carta, según el cual los Estados Miembros están obligados a abstenerse de influir sobre la Secretaría en el desempeño de sus funciones y se prohíbe a esta última recibir instrucciones de ninguna autoridad ajena a la Organización.

5. El caso concreto indicado en su memorando se refiere a películas de las Naciones Unidas que habían sido propuestas por el Centro de Información de las Naciones Unidas para ser exhibidas en salas cinematográficas comerciales del Estado Miembro interesado. Se planteó entonces la cuestión de si podía establecerse una distinción entre películas de las Naciones Unidas «para exhibición en salas comerciales» y películas «exhibidas en reuniones públicas o privadas».

6. A nuestro juicio, no puede hacerse ninguna distinción de ese tipo en relación con la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. El establecimiento del Centro de Información en el territorio del Estado Miembro interesado se hizo, como siempre, de conformidad con resoluciones de la Asamblea General según las cuales tanto los Estados Miembros como el Secretario General deben promover la labor de información pública de las Naciones Unidas, como se indica en las resoluciones 13 (I), de 13 de febrero de 1946; 595 (VI), de 4 de febrero de 1952, y 1405 (XIV), de 1.° de diciembre de 1959, de la Asamblea General.

7. En particular, en la resolución 595 (VI) de la Asamblea General se aprobaron los «Principios Fundamentales de las Actividades de In-

[30] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1970* (N.° de venta: S.72.V.1), pág. 176.

[31] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1969* (N.° de venta: S.71.V.4), págs. 221 y 222.

formación Pública de las Naciones Unidas» según la propuesta de la Subcomisión 8 de la Quinta Comisión, encargada de los asuntos de información pública[a]. En el párrafo 8 de los Principios Fundamentales se prevé que el Departamento de Información Pública de la Secretaría de las Naciones Unidas debe «estimular la producción y distribución de películas de información, cinetoscopias, anuncios y carteles y otras exposiciones gráficas sobre la labor de las Naciones Unidas y, donde sea necesario, participar en esas actividades de producción y distribución». Con respecto al modo de distribución, el párrafo 10 de los Principios Fundamentales dice así:

«La libre distribución de material de información es necesaria para las actividades de información pública de las Naciones Unidas. Sin embargo, el departamento debe, a medida que aumente la demanda y siempre que sea conveniente y posible, estimular activamente la venta de su material de información. Cuando sea procedente, debe tratar de financiar su producción mediante actividades productoras de ingresos o autoamortizables.»

8. Por consiguiente, es un principio establecido desde hace mucho que la distribución del material de información pública de las Naciones Unidas puede efectuarse por medios comerciales. De ello resulta que no hay fundamento para distinguir entre las diversas formas de distribución mientras las actividades se desarrollen dentro del alcance de las resoluciones de la Asamblea General mencionadas.

[a] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Anexos*, tema 41 del programa, documento A/C.5/L.172, anexo.

b) *Derechos de autor y patentes de las Naciones Unidas*

41. En un memorando de fecha 19 de septiembre de 1966, dirigido a la Dirección de Operaciones y Programación del PNUD, la Oficina de Asuntos Jurídicos examinó en los siguientes términos la práctica y la política de las Naciones Unidas en materia de patentes[32]:

1. La práctica de las Naciones Unidas con respecto a los trabajos que financia susceptibles de patente o de derecho de autor consiste en retener para sí misma los derechos de propiedad sobre los trabajos, incluso la facultad de obtener cualquier derecho de autor o patente sobre tales trabajos. Se pueden encontrar disposiciones que recogen esta práctica en las reglas 112.7 y 212.6 del Reglamento del Personal, en los acuerdos de servicios especiales de las Naciones Unidas y en otros acuerdos concertados por las Naciones Unidas con contratistas, incluso los acuerdos relativos a un proyecto en el que las Naciones Unidas actúan como Organismo de Ejecución del PNUD (Fondo Especial).

2. La práctica mencionada es una manifestación de una política general que tiende a la divulgación y utilización más amplia posible de los trabajos realizados con los auspicios de la Organización o financiados por ésta y propende no tanto a la adquisición de una fuente de ingresos con el carácter de derechos de licencia por el uso de patentes, como el garantizar que las técnicas desarrolladas por la Organización o bajo su patrocinio se encuentren a disposición de todos. Al retener esos derechos la Organización evita que un único individuo o entidad obtenga la patente o el derecho de autor de un trabajo y adquiera los derechos exclusivos para administrar su explotación y utilización. Normalmente la Organización misma no obtiene las patentes o derechos de autor, sino que lleva a cabo sus propósitos publicando o revelando el trabajo, lo que produce el efecto de hacerlo del dominio público.

3. Por supuesto, se ha reconocido que se pueden plantear casos en los que sea necesario o conveniente conceder a una entidad o persona externa a la Organización el derecho de obtener una patente o un derecho de autor sobre un trabajo ejecutado con los auspicios de las Naciones Unidas, como por ejemplo cuando sea necesario crear un incentivo financiero para estimular el desarrollo o la explotación de un trabajo.

4. La práctica y la política mencionadas parecerían tan aplicables, si no más, para el PNUD como para las Naciones Unidas.

5. A este propósito, cabe advertir que los derechos de patente son partidas del activo de la misma manera que todos los demás bienes intangibles y constituyen por lo tanto parte del patrimonio, tanto desde el punto de vista de la Organización como del Fondo Especial. No existe ninguna disposición en el Reglamento Financiero del Fondo Especial que se refiera específicamente a estos haberes, pero el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas contiene disposiciones que regulan la enajenación de bienes en general; por ejemplo, el apartado *c* de la Regla 110.32 y el inciso ii) del apartado *a* de la Regla 110.33 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas. El Reglamento Financiero del Fondo Especial [SF/2/Rev.1] estipula (art. 22.2) que por lo que respecta a cualquier otro extremo que no se halle concretamente previsto en ese Reglamento, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas.

[32] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1966* (N.° de venta: S.68.V.6), pág. 243.

Sección 17.—Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas; compras importantes

a) *Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas incluidos en el precio que deba pagarse*

42. Con la introducción del IVA en algunos países europeos y en Israel, la definición de este impuesto revistió cierta importancia. A principios de 1972, la Oficina de Asuntos Jurídicos, al examinar el carácter del IVA, llegó a la conclusión de que:

El IVA puede considerarse como un impuesto directo en la medida en que es fácilmente identificable, es decir, que no está incluido en el precio sino que, por ejemplo, figura por separado en la factura y se carga a las compras según la oferta al fabricante o vendedor.

La Oficina señaló, sin embargo, que era difícil convencer a los gobiernos de que aceptasen este argumento, ya que el IVA «se considera generalmente como una forma más compleja de impuesto sobre las ventas, al que con frecuencia sustituye en realidad. Toda vez que el impuesto sobre las ventas y el impuesto sobre el volumen de negocios se consideran en general en relación con las disposiciones relativas a las "compras importantes", hay cierta tendencia a argüir que el IVA debería considerarse en relación con las disposiciones sobre "remisión o devolución" por compras importantes.»

43. A raíz de la decisión de que el IVA debía considerarse como un impuesto indirecto, se planteó la cuestión de determinar qué constituye una compra importante a efectos de la remisión del impuesto. Los estudios han demostrado que en los países en que se ha introducido el IVA, a las Naciones Unidas y sus organismos se les ha concedido la exención por lo que respecta a bienes y servicios, o el reembolso por lo que respecta a todas las transacciones que superan un precio umbral mínimo. Por ejemplo, en el caso de la UNESCO y del Centro de Información de las Naciones Unidas en París, el valor mínimo de una compra importante se ha fijado en 250 francos; si bien en el caso del OIEA y la ONUDI el precio mínimo se ha fijado en 20.000 chelines austríacos, se estaban celebrando negociaciones con el Gobierno austríaco para reducirlo a 1.000 chelines. Los pormenores de las exenciones o reembolsos varían según los diferentes acuerdos. Por ejemplo, el canje de notas entre el Reino Unido y las Naciones Unidas en relación con el reembolso del IVA sobre los bienes y servicios establece lo siguiente:

NOTA N.° 1, *dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y del Commonwealth*

Londres, 16 de mayo de 1974

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de referirme a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea Gene-

ral el 13 de febrero de 1946 y a la correspondencia entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y las Naciones Unidas con respecto a la aplicación en el Reino Unido del artículo II, sección 8, de la Convención, habida cuenta de los cambios introducidos en el sistema impositivo del Reino Unido.

Tengo el honor de proponerle que la sección 8 se interprete y aplique en el Reino Unido en el sentido de conceder a las Naciones Unidas un reembolso del impuesto sobre los automóviles y del impuesto sobre el valor añadido correspondiente a las compras de automóviles nuevos fabricados en el Reino Unido, así como del valor añadido sobre los bienes o servicios necesarios para sus actividades oficiales y que se suministran con carácter repetitivo o impliquen un número considerable de artículos o gastos importantes.

Si las Naciones Unidas consideran aceptables estas propuestas, tengo el honor de proponer que esta nota junto con la respuesta de su Excelencia en este sentido constituyan un acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y las Naciones Unidas, acuerdo que entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor la legislación del Reino Unido dando efecto al presente acuerdo, fecha que se notificará a las Naciones Unidas.

Acepte el testimonio de mi mayor consideración,

Por el Secretario de Estado
(Firmado) J. N. O. Curle

NOTA N.° 2, *dirigida al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y del Commonwealth por el Secretario General de las Naciones Unidas*

Londres, 14 de junio de 1974

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de referirme a su nota de 16 de mayo de 1974 que dice lo siguiente:

[Véase *supra* nota N.° 1]

Tengo el honor de comunicarle que las Naciones Unidas consideran aceptables las propuestas que preceden y que, en consecuencia, su nota y la presente respuesta constituirán un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Reino Unido que entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor la legislación del Reino Unido dando efecto al presente acuerdo.

Acepte el testimonio de mi mayor consideración,

Por el Secretario General
(Firmado) Michael Popovic

b) *Compras importantes*

44. Una cuestión que se ha planteado a este respecto ha sido la de los impuestos sobre la gasolina que forman parte del precio que ha de pagarse. En una opinión de 26 de febrero de 1974, la Oficina de Asuntos Jurídicos se expresó en los siguientes términos:

La Oficina de Asuntos Jurídicos ha sostenido siempre que el impuesto a la gasolina incluido en el precio que ha de pagarse debe considerarse comprendido en los términos de la sección 8 de la Convención, y que la cuestión de si debe concederse o no un descuento ha de determinarse teniendo en cuenta la importancia cuantitativa o financiera de la compra. Por lo general, en el caso de la gasolina, que es una adquisición periódica, la suma gastada puede calificarse de importante. Normalmente se exime además a las Naciones Unidas de los derechos al consumo respecto de la gasolina que requieran sus actividades en los territorios de los Estados Miembros[33].

45. Asimismo, en un memorando anterior, el 26 de enero de 1972, se discutió también la cuestión de si las Naciones Unidas podían reclamar la exención de los «impuestos sobre la producción» con que un Estado Miembro gravaba la gasolina, y se discutió también en detalle la cuestión de la naturaleza de estos «impuestos sobre la producción»:

1. Usted ha solicitado nuestra opinión sobre una declaración de las autoridades de un Estado Miembro de que la concesión al ONUVT de la exención de «impuestos sobre la producción» con que se grava la gasolina no se justifica jurídicamente.

2. La sección 7 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas dispone que las Naciones Unidas estarán «exentas de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos».

3. Con respecto a la definición del término contribuciones «directas», el principio es que la Convención se aplique uniformemente en todos los Estados Miembros y, por lo tanto, la caracterización dada a ese término por el derecho interno o por funcionarios nacionales no puede ser determinante si la naturaleza y la incidencia del impuesto afectan a las Naciones Unidas y aumentan los gastos financieros de la Organización en beneficio de un Estado Miembro. Con la interpretación del término «directo», de conformidad con el principio establecido se trata de lograr igualdad en la aplicación de la Convención entre los Estados Miembros, conforme al espíritu y a la disposición del Artículo 105 de la Carta y para aliviar a la Organización de cargas financieras indebidas.

4. Se anticipa, sin embargo, que las autoridades del Estado Miembro interesado pueden sostener que los impuestos sobre el consumo de gasolina son impuestos indirectos que forman parte del precio de venta, respecto de los cuales la Convención no concede exención automática a las Naciones Unidas. Aun suponiendo, para este análisis, que los impuestos sobre el consumo de gasolina constituyen un impuesto indirecto, la Organización tiene derecho a solicitar que el Gobierno adopte medidas administrativas para la remisión o devolución del monto del impuesto a la venta, en virtud de la sección 8 de la Convención, que dispone:

> «Si bien las Naciones Unidas por regla general no reclamarán exención de derechos al consumo o impuesto a la venta sobre bienes muebles o inmuebles, que estén incluidos en el precio a pagar, cuando las Naciones Unidas efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuesto, los Miembros tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.»

5. En los casos en que las Naciones Unidas adquieran periódicamente bienes o productos básicos en el territorio de un Estado Miembro, esas compras constituyen compras «importantes» sobre las que las Naciones Unidas tienen derecho a solicitar la remisión o la devolución del monto de los impuestos. Especialmente en el caso de compras de gasolina, el importe del impuesto y la proporción en que dicho monto incide sobre el precio total de compra son suficientes para considerar «importantes» las compras, y el impuesto una carga indebida impuesta a la Organización. Además, sea que se consideren «directos» o «indirectos», todos los impuestos que revistan tal importancia como para que su remisión o devolución sea administrativamente posible, caen dentro de las disposiciones del Artículo 105 de la Carta, que prevé claramente la exención de las Naciones Unidas de la carga financiera de los impuestos.

6. Cabe mencionar al respecto que normalmente las Naciones Unidas están exentas de los impuestos sobre el consumo de gasolina necesario para sus operaciones en los territorios de los Estados Miembros[34].

[33] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1974* (N.° de venta: S.76.V.1), pág. 166.

[34] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1972* (N.° de venta: S.74.V.1), págs. 160 y 161.

CAPÍTULO III

Privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas con respecto a facilidades de comunicación

Sección 18.—Tratamiento análogo al concedido a los gobiernos en relación con la correspondencia, los telegramas y otras comunicaciones

46. A raíz de un Convenio concertado en 1966 entre algunos Estados de América y España, firmado en Ciudad de México el 16 de julio[35], que concedía privilegios especiales de franqueo a la correspondencia de las misiones diplomáticas de los miembros de la Unión Postal de las Américas y España, el Secretario General, en una carta de 24 de agosto de 1971 dirigida a los representantes permanentes de los respectivos Estados ante las Naciones Unidas, solicitó estos privilegios para las Naciones Unidas en virtud de la sección 9 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

[35] Postal Union of the Americas and Spain, «Convention, Final Protocol and Regulations of Execution between the United States of America and other Governments», *Treaties and other International Acts Series 6354*, Washington (D.C.), 1969.

CAPÍTULO IV

Privilegios e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas

Sección 22.—Categorías de funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de los artículos V y VII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas

47. Si bien las categorías formales establecidas en la resolución 76 (I) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1946, han permanecido invariables, el Secretario General consideró necesario en 1973 señalar a la atención de los Estados Miembros los casos en que la Asamblea General había nombrado o participado en el nombramiento de miembros de órganos subsidiarios y en los que el Secretario General consideraba que sería adecuado aplicar las disposiciones de la sección 17 del artículo V («Funcionarios») de la Convención.

48. El Secretario General propuso que tales casos se determinasen conforme a dos criterios: *a*) el funcionario en cuestión debía prestar servicios de tiempo completo, o sustancialmente de tiempo completo, hasta el punto de no poder efectivamente aceptar otro empleo, y *b*) el funcionario debía ser miembro de un órgano responsable directamente ante la Asamblea General. Sobre la base de estos criterios, el Secretario General propuso que los inspectores de la Dependencia Común de Inspección de las Naciones Unidas y el Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto se incluyesen en el ámbito de los artículos V y VII («Pases de las Naciones Unidas») de la Convención. La Asamblea General suscribió esta propuesta en su resolución 3188 (XXVIII) de 18 de diciembre de 1973.

49. Se reconoció que esta decisión serviría de precedente en todos los casos similares que pudieran plantearse en lo futuro. Se han tomado decisiones similares desde entonces con respecto al Presidente y Vicepresidente de la Comisión de la Administración Pública Internacional, el Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Coordinador de la Asistencia Internacional para la Reconstrucción de Viet Nam.

50. Las disposiciones del Acuerdo Modelo de Asistencia Básica del PNUD extiende la protección del artículo V de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas a «las personas [...] que presten servicios por cuenta del PNUD», categoría que incluye a los expertos operacionales, voluntarios, consultores, así como a las personas jurídicas y físicas y a sus empleados[36].

51. Si bien las Naciones Unidas han gozado en general de la comprensión y la cooperación de los Estados Miembros, ocasionalmente han surgido problemas por lo que respecta al reconocimiento del estatuto de los funcionarios contratados localmente, y ha sido necesario reafirmar, aclarar y exponer de nuevo la política de las Naciones Unidas establecida en la resolución 76 (I) de la Asamblea General.

52. Una propuesta formulada por un Estado Miembro en 1973 en el sentido de que sus nacionales no gozasen en su territorio de privilegios e inmunidades no fue aceptada por la Oficina de Asuntos Jurídicos, por estimar que «no cabría considerar que concordase con la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas», de la que era parte el Estado

[36] Véase DP/107, anexo I, art. IX.

Miembro. En su memorando dirigido a los Servicios de Contratación de Personal para la Asistencia Técnica, la Oficina de Asuntos Jurídicos advirtió que la Convención disponía en su artículo V que los privilegios e inmunidades se otorgarían a los «funcionarios de la Organización» y que «la Convención requiere que los nacionales del Estado Miembro interesado que sean funcionarios de las Naciones Unidas disfruten de los privilegios e inmunidades de conformidad con la Convención».

Sección 23.—Inmunidad de los funcionarios respecto de los actos ejecutados con carácter oficial

a) *Principios generales*

53. En 1980, preocupada por los informes de supuestas violaciones de los privilegios e inmunidades de funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, la Asamblea General pidió al Secretario General que presentase un informe sobre tales casos a la Asamblea. Los informes, titulados «Respeto de las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados», son presentados ahora anualmente por el Secretario General a la Asamblea General. Estos informes anuales, que prepara la Oficina de Asuntos Jurídicos, son presentados en la Quinta Comisión por el Asesor Jurídico.

54. En relación con la presentación en 1981 de este informe del Secretario General a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones[37], el Asesor Jurídico hizo una declaración en la que expuso las opiniones generales de la Organización con respecto a la cuestión de la inmunidad de los funcionarios internacionales en los siguientes términos:

La primera cuestión se refiere a lo que pudiera llamarse el carácter de la inmunidad de los funcionarios internacionales y la naturaleza de su violación. El derecho relativo a las inmunidades internacionales, que se basa fundamentalmente en la Carta de las Naciones UNidas, en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades y en otros instrumentos mencionados en el párrafo 3 del informe del Secretario General (A/C.5/36/31), establece una distinción entre la inmunidad diplomática y la inmunidad funcional. La gran mayoría de los funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados gozan de una inmunidad funcional y no diplomática. Esta distinción es importante tanto desde el punto de vista de la amplitud y el contenido de las inmunidades como a causa del carácter fundamentalmente diferente de ambos tipos de inmunidad. Mientras que la inmunidad diplomática está vinculada a la persona, la inmunidad funcional de que gozan los funcionarios internacionales se relaciona con los actos realizados a título oficial. Así, la sección 20 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas dispone que: «Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos.» La Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados contiene una disposición idéntica.

Esta distinción es esencial para comprender el carácter de las violaciones de las inmunidades señaladas por el Secretario General en su informe anual. Los diversos casos mencionados en ese informe se refieren a la violación de los derechos de las organizaciones. Por ejemplo, en lo que respecta a las violaciones de la inmunidad de jurisdicción, que constituyen el tipo de casos citado con más frecuencia, el Secretario General protesta en el caso de que se trata no contra el hecho de que un funcionario haya sido objeto de enjuiciamiento, sino contra el hecho de no haber podido ejercer el derecho reconocido por los instrumentos internacionales vigentes de determinar en forma totalmente independiente si se trataba de un acto realizado a título oficial o no. La posición del Secretario General a este respecto se expone en los párrafos 7 a 9 del informe. Si se determina que el acto en cuestión no tiene carácter oficial, el Secretario General, de conformidad con la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades, no solamente tiene el derecho sino también el deber de renunciar a la inmunidad otorgada al funcionario.

Como lo señala el Secretario General en su informe, los Estados Miembros en general ha respetado el derecho de la Organización a proteger a sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones, derecho que enunció claramente la C.I.J. en la opinión consultiva emitida el 11 de abril de 1949 con respecto al caso Bernadotte [*Réparation des dommages subis au service des Nations Unies, C.I.J. Recueil 1949*, pág. 174] y que hoy forma parte de los principios reconocidos de derecho internacional. Las disposiciones relativas a la inmunidad de jurisdicción o el principio de la protección de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones no tienen por finalidad poner a dichos funcionarios por encima de la ley sino que sirven para asegurarse, antes de que esos funcionarios sean enjuiciados, de que no se trata de ningún acto oficial y de que no se ve afectado ningún interés de la Organización.

La segunda cuestión que se plantea a este respecto es saber quiénes se benefician de los privilegios e inmunidades. Varias delegaciones han estimado que los funcionarios contratados en el plan local no son funcionarios de la Organización ni de los organismos especializados a los efectos de las convenciones sobre los privilegios e inmunidades y que son, ante todo, nacionales del país interesado y por tal motivo están sujetos a sus leyes. A este respecto, señor Presidente, desearía precisar y reafirmar el sentido del término «funcionario» en la forma como se emplea en las convenciones sobre privilegios e inmunidades. La Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas dispone en su sección 17 que el Secretario General determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de los artículos V y VII de la Convención. Contienen disposiciones análogas las convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA. En 1946, la Asamblea General aprobó la resolución 76 (I) en virtud de la cual aprobó la concesión de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos V y VII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas «a todos los funcionarios de la Organización, a excepción de los que se contratasen localmente y fuesen pagados por horas». Los organismos especializados y el OIEA adoptaron disposiciones análogas. En consecuencia, todos los funcionarios, independientemente de su categoría, nacionalidad o lugar de contratación, que pertenezcan al cuadro orgánico o al cuadro de servicios generales, se consideran funcionarios de las organizaciones a los efectos de los privilegios e inmunidades, a excepción de los contratados localmente y remunerados por horas. Los funcionarios de la Organización contratados en el plano local, como los oficinistas, secretarios y chóferes, son, en casi todos los casos, remunerados de conformidad con la escala de sueldos aplicable y no pagados por horas y, por consiguiente, quedan comprendidos en las disposiciones de la resolución 76 (I) de la Asamblea General.

55. En un memorando del Asesor Jurídico General del OOPS, se daba la siguiente explicación como base del apartado *a* de la sección 18 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas:

La enorme importancia de esta disposición se basa en el hecho de que cuando actúan en su carácter oficial, los actos de los funcionarios son, en efecto, actos de las Naciones Unidas mismas, y la nacionalidad del funcionario no tiene importancia alguna. Sin esta inmunidad, los funcionarios estarían expuestos a ser demandados o enjuiciados por actos realizados en su carácter oficial; podrían ser obligados a comparecer como testigos en juicio para aportar pruebas sobre cuestiones oficiales; estarían expuestos a ser detenidos e interrogados por las autoridades estatales sobre cuestiones derivadas de sus deberes oficiales. La eliminación de esta protección colocaría a los funcionarios en una situación en la que podrían ser sometidos a presiones e influencias externas en forma directamente contraria al Artículo 100 de la Carta [...] Evidentemente, pueden existir casos fronterizos en los que podría discutirse si el acto es «oficial» o «no oficial» y, como empleador, el Organismo debe reservarse el derecho de decidir al respecto[38].

56. La exclusiva competencia del Secretario General para decidir lo que constituye un acto «oficial» fue ob-

[37] A/C.5/36/31.

[38] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1968* (N.° de venta: S.70.V.2), págs. 222 y 223.

jeto de una carta de la Oficina de Asuntos Jurídicos al Representante Permanente de los Estados Unidos a raíz de una decisión dictada por el Tribunal Penal de la ciudad de Nueva York en el caso *People of State of New York* c. *Mark S. Weiner* (1976)[39]. En dicho caso un agente de seguridad de las Naciones Unidas actuó como demandante en nombre de las Naciones Unidas en una cuestión relacionada con sus funciones oficiales. La Oficina de Asuntos Jurídicos impugnó ciertas observaciones hechas por el juez con carácter *obiter dicta*:

Ante todo, a juicio de la Secretaría de las Naciones Unidas, corresponde exclusivamente al Secretario General determinar el alcance de la autoridad, las obligaciones y las funciones de los funcionarios de la Organización. Los tribunales nacionales no pueden examinar estas cuestiones ni resolver sobre ellas. Es evidente que si dichos tribunales pudieran revocar la determinación del Secretario General de que un acto es «oficial», inevitablemente surgirían numerosas decisiones contradictorias, dada la diversidad de países en que ejercen actividades las Naciones Unidas. En muchos casos, ello equivaldría a una negación total de la inmunidad.

Análogamente, la Secretaría no puede aceptar que un tribunal local pueda dictaminar que un acto considerado «oficial» ha dejado de serlo por un supuesto abuso de autoridad. También esto equivaldría a una negación total de la inmunidad. Cabe observar, además de lo que se expone en los párrafos siguientes, que la Secretaría dispone de sus propios procedimientos disciplinarios para los casos en que un funcionario se ha excedido de su autoridad, así como la facultad de renunciar a la inmunidad, especialmente en los casos en que lo contrario supondría un obstáculo a la administración de justicia. La Secretaría se da cuenta de que pueden surgir controversias sobre la cuestión de si un acto es o no «oficial» o de si un funcionario se ha excedido de su autoridad, pero la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas prevé explícitamente procedimientos para la renuncia a la inmunidad o para el arreglo de controversias por la CIJ. Estos son los procedimientos adecuados para el arreglo de controversias y no la revocación por los tribunales nacionales de las decisiones del Secretario General[40].

57. En una carta dirigida al Oficial de Enlace Jurídico de la ONUDI en 1977[41], la Oficina de Asuntos Jurídicos estableció una distinción entre los actos que debían considerarse como relacionados con el servicio a efectos del Estatuto y Reglamento y los actos realizados por funcionarios «en su carácter oficial» en el sentido de la Convención, en casos de infracciones o accidentes de tránsito:

La presente responde a su carta de 25 de noviembre de 1977 sobre la cuestión de la condición de los funcionarios cuando viajan directamente desde su país de origen a la Organización y viceversa. Su pregunta y esta respuesta se refieren exclusivamente a las cuestiones de inmunidad contra todo proceso judicial en relación con las infracciones de tránsito o los accidentes de tránsito que afectan a funcionarios que viajen directamente entre sus países de origen y la Organización. En esta respuesta se supone también que el funcionario no tiene inmunidades diplomáticas por razón de su rango o en virtud del acuerdo particular con el país huésped.

Como se indicó en mi carta del 29 de septiembre, el viaje entre el país de origen y el lugar de destino no se considera de por sí un acto oficial en el sentido del apartado *a* de la sección 18 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas que prevé la inmunidad contra todo proceso judicial respecto de los actos ejecutados por funcionarios «en su carácter oficial».

Para evitar la confusión que deriva de la frase «en el desempeño de su cargo», subrayaré la diferencia entre el fundamento de la inmunidad de los actos oficiales de conformidad con la Convención y el de los distintos derechos que confieren el Estatuto y el Reglamento del Personal.

La inmunidad de jurisdicción de un funcionario respecto de los actos ejecutados en su carácter oficial (es decir, en nombre de las Naciones Unidas) debe distinguirse de los beneficios derivados del servicio de conformidad con el Estatuto y el Reglamento del Personal tales como la indemnización por daños atribuibles a servicios prestados a las Naciones Unidas o los derechos de viaje por viajes relacionados con el servicio incluido el viaje para visitar el país de origen. Un daño puede ser indemnizable en cuanto esté relacionado con el servicio de conformidad con el apéndice D del Estatuto del Personal sin que lo haya sufrido el funcionario al actuar en su carácter oficial; del hecho de que los gastos de viaje de un funcionario sean pagados por las Naciones Unidas no se deriva que su viaje o sus acciones durante el viaje sean «actos oficiales». Naturalmente, conducir un automóvil es una función oficial para los conductores de las Naciones Unidas y esos funcionarios pueden comprometer tanto la responsabilidad de las Naciones Unidas como la suya propia y, por tanto, están cubiertos por el seguro de automóviles de las Naciones Unidas. Frecuentemente se renuncia a su inmunidad (y a la de las Naciones Unidas) a los efectos de los daños reclamados en litigio, pero la práctica con respecto a su inmunidad frente a acusaciones de infracciones de tránsito es sumamente flexible.

En cuanto a la Asamblea General, una de sus primeras medidas en la esfera de los privilegios e inmunidades estuvo encaminada a impedir el abuso de esos privilegios e inmunidades en relación con los accidentes de tránsito. En la sección E de su resolución 22 (I) instruyó al Secretario General para que se encargara de que los funcionarios estuvieran debidamente asegurados frente a las reclamaciones de terceros, instrucción que halla su aplicación en la regla 112.4 del Reglamento del Personal.

El carácter funcional y no personal de los privilegios e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas se pone de manifiesto en el texto de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y en la cláusula 1.8 del Estatuto del Personal[a]. La posición del Secretario General respecto de la sugerencia de inmunidad siempre ha sido que él y sólo él puede decidir lo que constituye un acto oficial, cuándo ha de invocarse la inmunidad y cuándo ha de renunciarse a ella.

No hay una definición precisa de las expresiones «en su carácter oficial», «funciones oficiales» o «asuntos oficiales». Se trata de expresiones funcionales que deben ponerse en relación con un contexto determinado. En efecto, es dudoso que sea conveniente dar una definición, ya que no beneficiaría a la Organización quedar obligada por una definición que tal vez no tenga en cuenta las múltiples y variadas actividades de los funcionarios de las Naciones Unidas.

Por último, hay ciertas consideraciones prácticas que deben tenerse en cuenta. En tanto que la práctica en la Sede no excluye la posibilidad de invocar la inmunidad en ciertos casos de tránsito, una práctica inversa en la que se invocara automáticamente la inmunidad daría lugar a considerables dificultades con la policía y ante los tribunales, para no mencionar las consecuencias políticas en una época en que los órganos legislativos y públicos generales se oponen a los privilegios e inmunidades.

El tratamiento práctico de esta cuestión en la Sede no ha suscitado dificultades, tal vez debido a la firme posición adoptada por el Secretario General desde el mismo principio. Se espera de los funcionarios que cumplan las leyes y ordenanzas locales, según declaró el Secretario General en un comunicado de prensa de 1949: «Si se produce cualquier infracción de una ley, por ejemplo una infracción de tránsito, un miembro de la Secretaría, a menos que se halle en asuntos oficiales, está en la misma categoría que el ciudadano medio que pase un semáforo rojo... Simplemente pagará la multa correspondiente y muchos ya lo han hecho.»

[a] Esta cláusula dice lo siguiente:

«Las inmunidades y privilegios reconocidos a las Naciones Unidas en virtud del Artículo 105 de la Carta se confieren en beneficio de la Organización. No eximen a los funcionarios que las disfrutan del cumplimiento de sus obligaciones privadas, ni de la observancia de las leyes y ordenanzas de policía. En todos los casos en que se invoquen esos privilegios e inmunidades, el funcionario interesado deberá informar inmediatamente al Secretario General, que es el único que puede decidir si procede renunciar a ellas.»

58. En 1978, en una carta dirigida al oficial jurídico de enlace de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra[42], la Oficina de Asuntos Jurídicos expuso

[39] *Reports of Cases decided in the Court of Appeals of the State of New York, 2nd Series*, 1976, vol. 378, pág. 966.

[40] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1976* (N.° de venta: S.78.V.5), pág. 254.

[41] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1977* (N.° de venta: S.79.V.1), pág. 275.

[42] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1978* (N.° de venta: S.80.V.1), págs. 240 y 241.

nuevamente la política de la Organización con respecto al testimonio prestado por los funcionarios de las Naciones Unidas ante los tribunales nacionales en los siguientes términos:

Me refiero a su carta del 7 de febrero, en la cual pide asesoramiento sobre la forma de enfocar una citación judicial dirigida a un funcionario de las Naciones Unidas para obtener testimonio acerca de la remuneración, pensión, posibilidades de carrera, etc., de otro funcionario víctima de un accidente de automóvil, el cual ha sido demandado por daños. En especial, usted pregunta si los funcionarios de las Naciones Unidas pueden prestar ante un tribunal juramento que sea compatible con sus obligaciones en virtud del Estatuto del Personal.

En las Naciones Unidas seguimos desde hace mucho una política respecto de las solicitudes para que nuestros funcionarios comparezcan como testigos en procedimientos judiciales, cuando las Naciones Unidas no tienen un interés directo, para declarar respecto de cuestiones que conocen como empleados de las Naciones Unidas o para proporcionar información que existe en los archivos de las Naciones Unidas. Esta política se basa en la obligación del Secretario General, en virtud de la sección 20 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, «de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario en cualquier caso en que, según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas».

Las Naciones Unidas autorizan a sus funcionarios a comparecer y declarar sobre cuestiones específicas que conocen oficialmente, siempre que: 1) no haya otra posibilidad razonablemente eficaz de obtener tal testimonio para la adjudicación o enjuiciamiento en forma ordenada; y 2) no resulte significativamente perjudicado por la renuncia algún interés de las Naciones Unidas. La facultad de renunciar a la inmunidad y autorizar la declaración ha sido delegada en el Asesor Jurídico.

Las ocasiones en que se concede la autorización y se hace la renuncia se limitan a los casos en que los conocimientos que posee el funcionario pueden hacerse públicos sin plantear ningún problema respecto de documentos o cuestiones políticas controvertibles que son privilegiados, por ejemplo. Y con más frecuencia cuando la declaración de los funcionarios es necesaria en casos penales en los que se prevé habrá contrainterrogatorio, hemos tenido una consulta previa con los abogados que solicitan la comparecencia acerca de las cuestiones objeto de las preguntas.

Con frecuencia hemos recibido citaciones o mandamientos judiciales relacionados con casos de desavenencia matrimonial o daños y perjuicios para los cuales son pertinentes las remuneraciones y prestaciones de las Naciones Unidas. Nuestra práctica habitual es contestar diciendo que las Naciones Unidas. disfrutan de inmunidad, pero que se puede proporcionar voluntariamente información relativa a cuestiones específicas. A menudo basta con entregar cartas o documentos. En algunas ocasiones, los funcionarios de personal han comparecido en procedimientos judiciales o cuasi judiciales para facilitar datos sobre los sueldos y emolumentos de las Naciones Unidas. Cuando un funcionario es parte en el conflicto y la parte contraria requiere información sobre sus emolumentos en las Naciones Unidas, entregamos la información al funcionario y le requerimos para que transmita el material necesario en el procedimiento judicial, con objeto de evitar a las Naciones Unidas la renuncia de los privilegios e inmunidades. En otras palabras, tratamos de proporcionar la información evitando la comparecencia ante el tribunal, si ello es posible.

Cuando se autoriza a un funcionario a comparecer y declarar sobre una cuestión determinada, se le faculta implícitamente para prestar juramento o adoptar cualquier otra afirmación requerida a fin de que su declaración sea admisible. Teniendo en cuenta las condiciones para la renuncia y la autorización, nos parece que el juramento de prestar una declaración verdadera no plantea un conflicto con las obligaciones del funcionario en virtud del Estatuto del Personal.

c) *Casos de detención o interrogatorio de funcionarios de las Naciones Unidas; atestaciones ante órganos públicos*

59. La detención y encarcelamiento de funcionarios de las Naciones Unidas ha sido objeto de informes anuales del Secretario General a la Asamblea General desde 1981. Al mismo tiempo, el Secretario General ha introducido una serie de reformas administrativas a fin de mejorar la respuesta de la Organización ante los casos de detención y encarcelamiento. Estas reformas se han incorporado en una circular del Secretario General sobre la seguridad e independencia de la administración pública internacional[43] y en una instrucción administrativa sobre la notificación de los casos de detención y encarcelamiento de funcionarios de las Naciones Unidas[44], publicados el 10 de diciembre de 1982. Estos documentos exponen el procedimiento que ha de seguirse en caso de detención y encarcelamiento y aclaran la naturaleza y alcance de los privilegios e inmunidades de los funcionarios habida cuenta de la Carta de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y el Estatuto y el Reglamento del Personal.

Sección 24.—Exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos

b) *La situación en los Estados Unidos de América*

60. La adhesión de los Estados Unidos a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas el 29 de abril de 1970 no modificó materialmente la posición de principio adoptada por los Estados Unidos con respecto a la exención de impuestos de sus nacionales o residentes permanentes. La adhesión de los Estados Unidos iba acompañada de una reserva en el sentido de que:

[...] el apartado *b* de la sección 18 relativo a la inmunidad de impuestos [...] no se aplicará con respecto a los nacionales de los Estados Unidos y extranjeros admitidos como residentes permanentes.

61. Al aceptar esta reserva, el Secretario General de la Organización tuvo en cuenta el hecho de que el sistema de nivelación de impuestos colocaba a todos los funcionarios en situación de igualdad y que, de este modo, se mantenía el principio básico del apartado *b* de la sección 18 de la Convención.

62. En una carta dirigida en 1975 a una Misión Permanente ante las Naciones Unidas, la Oficina de Asuntos Jurídicos explicó por qué la reserva de los Estados Unidos era una formalidad, habida cuenta del sistema de nivelación de impuestos:

De conformidad con lo dispuesto en el apartado *b* de la sección 18 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, todos los miembros de la Secretaría de las Naciones Unidas destacados en la Sede en Nueva York, con excepción de los contratados localmente y pagados por hora, estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización. En el caso de la Sede, la única derogación a esta norma se refiere a la situación especial en que se encuentran los funcionarios de las Naciones Unidas que son nacionales o residentes permanentes de los Estados Unidos de América. Al adherir, el 29 de abril de 1970, a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, el Gobierno de los Estados Unidos hizo una reserva al apartado *b* de la sección 18 en cuanto se refería a los nacionales y a los residentes permanentes de ese país. Por lo tanto, esos funcionarios han seguido sujetos al impuesto establecido por las autoridades estadounidenses sobre los sueldos y los emolumentos que les son pagados por las Naciones Unidas. Gracias a la creación del Fondo de Nivelación de Impuestos [resoluciones 973 (X) y 1099 (XI)], la Asamblea General ha salvado en la práctica, en la medida de lo posible, la desigualdad que habría existido de otro modo entre los funcionarios sujetos a impuesto y aquellos exentos de éste, y entre los Estados Unidos y los demás Estados

[43] ST/SGB/198 (en francés e inglés solamente).

[44] ST/AI/299 (en francés e inglés solamente).

Miembros. De conformidad con los términos de este arreglo, los funcionarios de las Naciones Unidas de todos los niveles hacen una contribución a las Naciones Unidas en vez de pagar el impuesto nacional, y el monto de esta contribución es acreditado al haber de los Estados Miembros. Los impuestos pagados por los nacionales y los residentes permanentes de los Estados Unidos les son reembolsados de las sumas acreditadas al haber de los Estados Unidos en el Fondo de Nivelación de Impuestos[45].

63. Ocasionalmente, las autoridades fiscales nacionales impugnan la exención de impuestos de los funcionarios contratados localmente. Tras las explicaciones dadas por las Naciones Unidas, generalmente se reconocen las disposiciones del apartado *b* de la sección 18 de la Convención. En los raros casos en que se deniega este reconocimiento, las Naciones Unidas han aplicado, de ser posible, las disposiciones del Fondo de Nivelación de Impuestos para reembolsar a los funcionarios los impuestos pagados.

f) *Impuestos nacionales sobre los ingresos no exentos*

64. En años recientes se ha planteado la cuestión de si las autoridades fiscales nacionales pueden tener en cuenta los sueldos y emolumentos de las Naciones Unidas al fijar la tasa impositiva aplicable a los ingresos no exentos. Las Naciones Unidas no han considerado legalmente correcto que un Estado parte en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas tenga en cuenta los sueldos de la organización para fijar las tasas impositivas aplicables a los ingresos privados no exentos. A juicio de la Organización, la exención prevista en el apartado *b* de la sección 18 de la Convención excluye toda imposición fiscal basada directa o indirectamente en los ingresos exentos. Esta política se expuso en un memorando de la Oficina de Asuntos Jurídicos de fecha 16 de octubre de 1969 dirigido al Director de la División de Contaduría General, Oficina del Contralor[46]:

1. Suscita usted la cuestión de si un Estado Miembro que sea parte en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas tiene derecho a dictar una ley que disponga que los emolumentos de los funcionarios de las Naciones Unidas han de tenerse en cuenta al establecer el tipo impositivo aplicable a sus ingresos privados no exentos. Opinamos que las partes en la Convención no tienen derecho a hacer uso de los emolumentos pagados por las Naciones Unidas a ningún efecto impositivo.

2. La misma posición ha sido adoptada por la UNESCO. Cabe mencionar asimismo que en el caso fallado por la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas en diciembre de 1960 [*Bulletin de documentation fiscale internationale*, vol. XV (1960), pág. 285], dicha Corte sostuvo que el apartado *b* del artículo 11 del Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero[a], que *mutatis mutandis* es idéntico al apartado *b* de la sección 18 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, impedía al Gobierno belga computar los sueldos oficiales de un funcionario de la Comunidad del Carbón y del Acero al establecer el tipo impositivo aplicable a sus ingresos no exentos. Tal vez convenga resumir los aspectos sobresalientes de la argumentación esgrimida en la correspondencia y en el fallo aludido *supra*.

3. *Significado literal de la Convención.* El apartado *b* de la sección 18 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas establece que «los funcionarios de la Organización estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización». Si el tipo impositivo con que se gravan los ingresos no exentos se establece teniendo en cuenta los ingresos exentos recibidos de las Naciones Unidas, resulta entonces que los ingresos exentos forman parte de la base imponible establecida por la ley. En este caso existe «imposición sobre los sueldos y emolumentos (de las Naciones Unidas)», lo cual está prohibido por la Convención. La Corte de Justicia de las Comunidades Europeas sostuvo que el significado literal de las mismas palabras utilizadas en el Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero impedía tener en cuenta los ingresos exentos.

4. *Fines de la inmunidad: independencia del personal.* El objetivo principal de las inmunidades de que gozan los funcionarios en virtud de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas es el de proteger y asegurar el desempeño independiente de sus funciones en relación con la Organización (Artículo 105 de la Carta). En consecuencia, se pretende que sus sueldos oficiales estén completamente exentos de la jurisdicción nacional; pero si se les toma en cuenta al fijar los impuestos sobre otros ingresos, habrán de hacerse constar en las declaraciones tributarias del país de que se trate y habrá varios controles gubernamentales y medidas administrativas aplicables a los mismos, y todo ello representará un medio de coartar la independencia del personal.

5. *Fines de la inmunidad: independencia y eficacia de la Organización.* Las Naciones Unidas deben gozar de completa libertad para seleccionar al personal mejor capacitado. Sin embargo, el computar los sueldos oficiales al establecer los impuestos que gravan los ingresos no exentos puede constituir un serio motivo que disuada a las personas que están considerando la posibilidad de prestar servicios en las Naciones Unidas. Esto es particularmente aplicable a los servicios que se prestan a corto plazo, en los que las indemnizaciones de las Naciones Unidas son a menudo muy importantes, pero aquéllos serían mucho menos atractivos si produjeran el efecto de someter las ganancias obtenidas durante el resto del año a un tipo impositivo mucho mayor.

6. *Desigualdades entre los distintos funcionarios internacionales.* La Corte de Justicia de las Comunidades Europeas estimó que habría una gran desigualdad entre dos funcionarios que percibieran el mismo sueldo bruto de una Comunidad y los mismos ingresos privados de fuentes exteriores a aquélla si el Gobierno de uno de ellos tomara en cuenta los sueldos de la Comunidad al fijar los tipos impositivos mientras el otro no lo hiciera. Cabe señalar que el efecto del fallo de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas ha sido probablemente el de asegurar a todos los funcionarios de las Comunidades [Comunidad Económica Europea, Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM), Banco Europeo de Inversiones, así como la Comunidad Europea del Carbón y del Acero], en todos los países miembros de dichas Comunidades, que sus sueldos oficiales no van a ser utilizados como base de sus impuestos privados. Algunos de esos países son los que han tratado de tener en cuenta los sueldos pagados por las Naciones Unidas al fijar los tipos aplicables a los ingresos privados. Sería una evidente injusticia para con los funcionarios de las Naciones Unidas el que ellos —que están protegidos por idénticos textos convencionales que los funcionarios de las Comunidades— soportaran en materia tributaria desventajas que no afectan a estos últimos.

7. *Analogía con las inmunidades diplomáticas.* La mayor semejanza con la inmunidad de los sueldos de las Naciones Unidas es la que guardan los sueldos de los diplomáticos del Estado huésped. En ambos casos se requiere la total exención, aunque por razones algo diferentes. Según nuestros antecedentes, ningún Estado ha tratado jamás de tener en cuenta los sueldos de los diplomáticos al establecer los impuestos aplicables a sus ingresos no oficiales e incluso algunos de los países que han tratado de hacerlo con los funcionarios de las Naciones Unidas cuentan con claras disposiciones legales que lo prohíben en el caso de los diplomáticos.

8. *Falsa analogía con las medidas de doble imposición.* El intento de computar los sueldos exentos de las Naciones Unidas a efectos tributarios parece haberse originado en una indebida aplicación del expediente ideado en algunos acuerdos de doble imposición. Pero la situación que discutimos, en la que existe por una parte completa exención y por otra unos ingresos imponibles, es completamente diferente de la que se prevé en las medidas de doble imposición, en la que ambos Estados tienen un derecho indiscutible a gravar todos los ingresos con los tipos impositivos ordinarios, pero desean, por razones de política y equidad, abstenerse de hacerlo. Los sueldos de las Naciones

[a] Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 261, pág. 242.

[45] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1975* (N.° de venta: S.77.V.3), pág. 203.

[46] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1969* (N.° de venta: S.71.V.4), pág. 244.

Unidas están exentos, y para los Gobiernos obligados por la Convención no es optativo decidir si van a gravarlos o no.

9. *Conclusión.* Por las razones precedentes opinamos que no es jurídicamente correcto que una parte en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas tome en cuenta los sueldos pagados por la Organización al establecer los tipos impositivos aplicables a los ingresos privados no exentos. Coincidimos también en que dicho Estado no debería pedir ni obtener información sobre los sueldos de las Naciones Unidas y que de suscitarse una controversia que no sea una nueva discusión a bajo nivel entre un determinado miembro del personal y funcionarios subalternos, sino una controversia entre las Naciones Unidas y un Estado Miembro, podríamos considerar la posibilidad de someter el asunto a la Asamblea General, con objeto de obtener una solicitud de opinión consultiva a la CIJ. Si la Asamblea General adoptara tal providencia, la opinión consultiva sería vinculante conforme a la sección 30 de la Convención.

65. Se ha adoptado una posición similar en relación con la declaración anual de impuestos por lo que respecta a los sueldos y emolumentos de las Naciones Unidas. En una nota verbal dirigida el 9 de enero de 1973 al Representante Permanente de un Estado Miembro, el Secretario General señaló que:

[...] en virtud del principio de exención, los sueldos y emolumentos originados en las Naciones Unidas se consideran inexistentes a los fines del impuesto sobre la renta. En consecuencia, los funcionarios de la Organización no están obligados a presentar una declaración a menos que los ingresos de fuentes distintas de las Naciones Unidas excedan de la suma especificada y, asimismo, los ingresos originados en las Naciones Unidas no deben tomarse en cuenta al determinar el tipo impositivo aplicable a cualquier ingreso adicional. Así pues, en opinión del Secretario General, los funcionarios de las Naciones Unidas de la nacionalidad del Estado interesado sólo estarían obligados a presentar una declaración de impuesto sobre la renta en la medida en que posean otros ingresos en exceso de la suma especificada a que se hace referencia en el primer párrafo *supra*.

En la nota [del Representante Permanente] se dice que debe pagarse una multa cada vez que se expide o renueva un pasaporte nacional cuyo titular no haya presentado la declaración de impuestos. Dado que, por las razones explicadas y a juicio del Secretario General, los funcionarios de las Naciones Unidas no están obligados a presentar una declaración de impuestos cuando su única fuente de ingresos son las Naciones Unidas y dado que su necesidad de obtener pasaporte está relacionada directamente con su empleo en la Organización, el Secretario General desea pedir a las autoridades interesadas que adopten las medidas necesarias para renunciar a esa multa, por lo menos en el caso de funcionarios cuyos ingresos de otras fuentes estén por debajo del monto especificado[47].

Sección 25.—Inmunidad de todo servicio de carácter nacional

66. El apartado *c* de la sección 18 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, que establece que los funcionarios de las Naciones Unidas estarán inmunes de todo servicio de carácter nacional, no ha planteado dificultades, debido en parte a que en el apéndice C del Reglamento del Personal de las Naciones Unidas se dictan normas detalladas para los casos en que los funcionarios cumplen el servicio militar, con consentimiento del Secretario General. Cinco Estados Miembros hicieron reservas o declaraciones acerca de la aplicación del apartado *c* de la sección 18 al adherirse a la Convención.

67. En un memorando interno de 24 de diciembre de 1975, la Oficina de Asuntos Jurídicos emitió una opinión respecto a la ley aplicable al servicio militar de un funcionario que había solicitado permiso de la Organización para cumplir dicho servicio:

1. De conformidad con el apartado *c* de la sección 18 del artículo V de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, los funcionarios de la Organización estarán inmunes de todo servicio de carácter nacional. El Estado Miembro del cual es nacional el funcionario interesado ha aceptado la Convención sin hacer ninguna declaración o reserva. Por lo tanto, ese Estado Miembro estaría obligado a reconocer la inmunidad de un funcionario con arreglo a los términos del apartado *c* de la sección 18 del artículo V. El miembro del personal tiene un contrato con la Organización que le otorga la calidad de funcionario con arreglo a los términos de la sección 17 del artículo V de la Convención.

2. De conformidad con la sección *c* del apéndice C del Reglamento del Personal, si un funcionario nombrado por un período de prueba que haya completado un año de servicios satisfactorios o que tenga un contrato permanente o regular es llamado por un Gobierno de un Estado Miembro para hacer el servicio militar, la Organización puede otorgarle licencia especial sin goce de sueldo durante el período de duración de ese servicio. Ello es válido aun cuando la sección *a* del apéndice C prevé que los funcionarios que sean nacionales de Estados Miembros que se han adherido a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas estarán exentos de tal servicio. La sección *l* del apéndice C dispone además que el Secretario General podrá aplicar las disposiciones de ese apéndice cuando un funcionario se enrole voluntariamente o renuncie a la exención prevista en el apartado *c* de la sección 18 del artículo V de la Convención.

3. El Secretario General, por lo tanto, tiene facultades discrecionales para otorgar licencia especial en el caso de ese funcionario, aun cuando éste se encuentra exento de la obligación del servicio nacional. El funcionario no puede renunciar a su propia inmunidad. Esa renuncia sólo puede hacerla el Secretario General, de conformidad con la sección 20 del artículo V de la Convención[48].

68. La Oficina de Asuntos Jurídicos había mantenido que el apartado *c* de la sección 18 no se aplicaba al servicio como miembro de un jurado. La práctica en la Sede de Nueva York es conceder licencia especial con sueldo completo durante diez días y licencia anual o licencia especial con sueldo, pasado este período, cuando el servicio como miembro del jurado es obligatorio y no puede ser rehusado por otros motivos. En la práctica, las autoridades de los Estados Unidos han intercedido en caso necesario en nombre de la Organización para obtener la dispensa de la obligación de servir como miembro del jurado.

Sección 26.—Inmunidad de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros

b) *Práctica seguida en los Estados Unidos de América*

69. Antes de que los Estados Unidos se adhiriesen a la Convención, la base jurídica de la práctica de este país residía en la Carta de las Naciones Unidas, el Acuerdo de Sede celebrado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América y la *United States International Organizations Immunities Act*[49] [ley de los Estados Unidos sobre las inmunidades de las organizaciones internacionales]. La Oficina de Asuntos Jurídicos facilitó en 1969 la siguiente información en respuesta a una pregunta:

El párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas establece que: «Los representantes de los Miembros de la Organización

[47] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1973* (N.° de venta: S.75.V.1), pág. 192.

[48] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1975* (N.° de venta: S.77.V.3), págs. 201 y 202.

[49] Naciones Unidas, *Textes législatifs et dispositions de traités concernant le statut juridique, les privilèges et les immunités d'organisations internationales*, vol. I (N.° de venta: 60.V.2), pág. 129.

y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.»

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 105 de la Carta, la Asamblea General propuso a los Miembros de las Naciones Unidas la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, la cual se considera que expone en detalle las obligaciones de los Miembros en virtud del párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta. Con arreglo al apartado *d* de la sección 18 del artículo V de la Convención, los funcionarios de las Naciones Unidas «estarán inmunes, tanto ellos como sus esposas e hijos menores de edad, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros».

Aparte de la Carta y de la Convención, el Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos sobre la Sede de las Naciones Unidas establece en la sección 11 del artículo IV que:

> «Las autoridades federales, estatales o locales de los Estados Unidos no pondrán obstáculo alguno al tránsito de entrada y salida del distrito de la Sede de las siguientes categorías de personas: 1) representantes de los Miembros o funcionarios de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, definidos en el párrafo 2 del Artículo 57 de la Carta, o las familias de tales representantes o funcionarios.»

(El requisito de aportar pruebas razonables para determinar que las personas que alegan los derechos otorgados por la sección 11 entran en las categorías allí descritas, se prevé expresamente en el apartado *c* de la sección 13 del Acuerdo.)

Desde el punto de vista de las Naciones Unidas, las disposiciones legales de los Estados Unidos sobre la entrada de funcionarios y empleados de las Naciones Unidas [*United States International Organizations Immunities Act*, 22 USCA, sect. 288 (*a*); 8 USCA, sect. 1101 (*a*) (15) G) iv)] cumplen con las obligaciones de los Estados Unidos como Miembro de las Naciones Unidas y país huésped de la Sede de la Organización. El procedimiento adoptado por las Naciones Unidas para asegurar la entrada de familiares de sus funcionarios es como sigue: el propio funcionario llena un formulario de las Naciones Unidas titulado «solicitud de visado». Al hacer esta solicitud, el funcionario acepta el compromiso de mantener a la Oficina de Personal de las Naciones Unidas al corriente de los miembros de su familia que residen en los Estados Unidos. Sobre la base de esta solicitud, las propias Naciones Unidas solicitan, si lo consideran oportuno, la expedición del visado[50].

Sección 29.—Importación de muebles y efectos personales

70. La Organización y sus funcionarios no han encontrado en general muchas dificultades con respecto a la aplicación del apartado *g* de la sección 18 de la Convención. Ocasionalmente se han planteado cuestiones en relación con el significado del término «efectos» y el derecho a la importación en franquicia de los funcionarios destinados a su propio país después de haber prestado servicio en un tercer país. Luego de consultar con las autoridades interesadas, estas cuestiones se han resuelto satisfactoriamente.

Sección 30.—Privilegios e inmunidades diplomáticos del Secretario General y otros funcionarios de categoría superior

71. La cuestión más importante que se ha planteado en años recientes con respecto a los privilegios e inmunidades diplomáticos de los funcionarios de categoría superior es si, en virtud de la sección 19 de la Convención, los Estados Miembros tienen obligación de conceder estos privilegios e inmunidades a sus propios nacionales que residen en su propio país. Algunos Estados han adoptado la posición de que el derecho internacional tal como se codificó en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 no les obliga, en tanto que las Naciones Unidas y los organismos especializados han mantenido que la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas no permite ninguna discriminación sobre la base de la nacionalidad.

72. En una carta dirigida al Representante Permanente de los Estados Unidos de América en 1971, el Asesor Jurídico declaró:

El Secretario General me ha pedido que señale a su atención personal una importante cuestión relacionada con el estatuto de los funcionarios superiores de las Naciones Unidas, de conformidad con la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, a la que los Estados Unidos se adhirieron el 29 de abril de 1970. La sección 19 de la Convención dice así:

> «*Sección 19.* Además de las inmunidades y privilegios especificados en la sección 18, se acordarán al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales y a sus esposas e hijos menores de edad las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional.»

Por carta de 4 de mayo de 1971, el Sr. Albert F. Bender, Consejero, por instrucción del Departamento de Estado de los Estados Unidos, me comunicó la posición del Departamento con respecto a la aplicación de la sección 19 de dicha Convención, en los siguientes términos:

> «El Departamento de Estado observa que la sección 19 de la Convención establece que a ciertos funcionarios de las Naciones Unidas se les concederán las prerrogativas, inmunidades y exenciones concedidas a los enviados diplomáticos "de acuerdo con el derecho internacional". Conforme a la práctica internacional, el Departamento de Estado ha decidido que los nacionales de los Estados Unidos no tienen derecho, en virtud de la sección 19, a los privilegios fiscales o aduaneros o a la inmunidad de jurisdicción civil, salvo por lo que respecta a los actos oficiales.»

Después de haber examinado detenidamente la posición expuesta, no nos consideramos en condiciones de aceptar la conclusión del Departamento de Estado y, por encargo del Secretario General, le comunico la opinión de la Secretaría de las Naciones Unidas, con el ruego de que el Departamento de Estado reconsidere su actitud a este respecto.

Consideramos que la mencionada interpretación de la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas por el Departamento de Estado, al excluir a los nacionales de los Estados Unidos del disfrute de ciertos privilegios e inmunidades especificados, que por lo demás reconocen a los no nacionales de los Estados Unidos de categoría similar en las Naciones Unidas, está en desacuerdo con el sentido evidente de los términos de dicha sección; es contraria a la intención de la Asamblea General al aprobar la Convención el 13 de febrero de 1946, como se desprende de los trabajos preparatorios de la Convención; y es incompatible con el principio de administración pública internacional, basado en la Carta de las Naciones Unidas, que no establece ninguna distinción por razón de la nacionalidad.

En primer lugar, el sentido evidente de los términos utilizados en la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas otorga al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales, así como a sus esposas e hijos menores de edad, las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional. No contiene ninguna excepción que excluya a los nacionales de los beneficios previstos en la sección. Los beneficios se otorgan a todos los Subsecretarios Generales, sin excepción. Por lo que respecta a la frase de la sección 19 «de acuerdo con el derecho internacional», su objeto es indicar el alcance de las «prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades». Esta frase evidentemente no se refiere a las palabras «el Secretario General y todos los Subsecretarios Generales», con objeto de excluir algunos de ellos de las «prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos», ya que el derecho internacional prevaleciente en el momento de la adopción de la Convención no podía haber regulado una categoría de personas que no habían existido con anterioridad. De estas consideraciones no puede menos que llegarse a la conclusión de que la sección

[50] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1969* (N.° de venta: S.71.V.4), pág. 243.

19 de la Convención, por su significado evidente, no puede interpretarse en el sentido de prever ninguna excepción que excluya a los nacionales de los beneficios previstos en la misma.

Además, una referencia a los trabajos preparatorios de la Convención revela que la intención de la Asamblea General al aprobar la Convención en la primera parte del primer período de sesiones no era excluir a los nacionales de los beneficios previstos en la sección 19 de la Convención. Esta intención se manifiesta claramente por el hecho de que la Asamblea General suprimió deliberadamente del proyecto de convención sobre los privilegios e inmunidades presentado por la Comisión Preparatoria una cláusula que preveía esta exclusión (pero únicamente con respecto a una forma de inmunidad). El artículo 6 del proyecto de convención decía así:

«Artículo 6

»1. Todos los funcionarios de la Organización:

»*a*) estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a actos ejecutados en su carácter oficial;

»[...]

»2. Además, se acordarán al Secretario General, a todos los Subsecretarios Generales Auxiliares y a sus esposas e hijos menores de edad las prerrogativas e inmunidades, exenciones y franquicias de que gozan los enviados diplomáticos, sus esposas e hijos menores, de conformidad con el derecho internacional; pero no tendrán derecho a invocar inmunidad contra procesos judiciales por lo que se refiere a asuntos que no tengan que ver con sus funciones oficiales ante los tribunales del país de que son nacionales»[a].

La parte final del párrafo 2 tenía claramente por objeto excluir a los nacionales, aunque únicamente con respecto a una forma de inmunidad, de los beneficios previstos en dicho párrafo para el Secretario General y todos los Subsecretarios Generales, etc. La Asamblea General suprimió esta cláusula de exclusión, y el párrafo así modificado se convirtió en la sección 19 de la Convención. Estimo que la supresión de la cláusula de exclusión mencionada es importante, en cuanto que demuestra de manera concluyente que la intención de los autores de la Convención era que los beneficios de la sección 19 se otorgasen a *todas* las personas mencionadas en ella, sin distinción por motivos de nacionalidad.

Esta interpretación de la intención de la Asamblea General queda corroborada, *a contrario sensu*, por referencia a la sección 15 de la misma Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. La sección 15 excluye efectivamente a los representantes de cualquier Estado Miembro, frente a las autoridades del Estado de que es nacional, de todos los privilegios e inmunidades previstos en el artículo IV de la Convención para los representantes de los Miembros. La sección 15 dice así:

«*Sección 15.* Las disposiciones de las secciones 11, 12 y 13 no son aplicables con respecto a los representantes y las autoridades del país de que es ciudadano o del cual es o ha sido representante.»

(Las secciones 11, 12 y 13 prevén diversos privilegios e inmunidades para los representantes de los Estados Miembros.)

Así pues, como puede verse, cuando la intención de la Asamblea General en el momento de prepararse la Convención era prever una exclusión por razón de la nacionalidad, lo hizo incluyendo una disposición expresa en este sentido. Y cabe observar que la sección 15 sigue esencialmente el párrafo 3 del artículo 5 del proyecto de convención sobre los privilegios e inmunidades presentado por la Comisión Preparatoria[b]. Estos antecedentes legislativos corroboran nuestra opinión de que los autores de la Convención no preveían exclusión alguna por razón de la nacionalidad con respecto a los altos funcionarios de las Naciones Unidas mencionados en la sección 19 de la Convención, y que, por consiguiente, dicha sección no admite interpretación alguna que justifique tal exclusión.

En tercer lugar, aunque ya he demostrado en los párrafos anteriores que el sentido evidente de la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas no admite ninguna interpretación que implique una distinción entre los altos funcionarios de las Naciones Unidas por motivos de nacionalidad, y que los trabajos preparatorios de la Convención indican que los autores de la misma decidieron deliberadamente eliminar esta distinción del proyecto de texto, nuestra objeción a la actitud del Departamento de Estado está motivada sobre todo por el deseo de mantener un principio que, a nuestro juicio, es vital para el funcionamiento efectivo de una organización internacional. Se trata del principio de que los funcionarios de las Naciones Unidas son «funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización». De conformidad con el Artículo 100 de la Carta, «Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.» En virtud del mismo Artículo, los funcionarios de las Naciones Unidas «no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización». Así pues, este concepto de la Carta de que el personal de las Naciones Unidas tiene la condición de «funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización» excluye toda distinción o discriminación entre el personal por razón de su nacionalidad. Toda distinción o discriminación que no admita la Carta sería contraria a ésta, y consideramos nuestro deber esforzarnos por que se corrija.

Por consiguiente, el Secretario General desea que le pida que tenga a bien comunicar las opiniones que acabamos de exponer a las autoridades competentes de Washington a fin de que pueda concederse el mismo trato previsto en la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas a todas las personas mencionadas en dicha sección sin distinción por razón de su nacionalidad. Aunque sólo se trata de un pequeño grupo de personas, este principio es de primordial importancia para la Organización.

Antes de concluir, desearía añadir que el Departamento de Estado ha declarado que su decisión de discriminar contra los nacionales de los Estados Unidos se basa «en la práctica internacional». Esta afirmación carece hasta tal punto de fundamento que hasta aquí he tendido a ignorarla. De hecho, la práctica de los Estados Miembros de las Naciones Unidas es contraria a la actitud adoptada por el Departamento de Estado: que sepamos, ningún Estado ha expresado con respecto a la sección 19 de la Convención una actitud similar; ciertamente al adherirse a la Convención, ningún Estado ha formulado una reserva a dicha sección.

73. Esta misma cuestión fue abordada en relación con la legislación del Reino Unido en una carta del Asesor Jurídico al Asesor para asuntos de las organizaciones internacionales de la Oficina Internacional del Trabajo en 1975, en los siguientes términos[51]:

Contestamos nuevamente a su carta de 28 de enero de 1975 en la que se refería a la «Orden de 1974 sobre organismos especializados de las Naciones Unidas (Inmunidades y privilegios)»[52] y a la «Orden de 1974 sobre las Naciones Unidas y la Corte Internacional de Justicia (Inmunidades y prerrogativas)»[53] del Reino Unido [*Statutory Instruments*, 1974, N.os 1260 y 1261]. Usted ha mencionado el párrafo 2 del artículo 15 de las órdenes, que niegan los privilegios diplomáticos establecidos para altos funcionarios en la sección 21 de la Convención sobre los Privilegios y las Inmunidades de los Organismos Especializados y en la sección 19 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas a «nadie que sea ciudadano del Reino Unido y sus colonias o residente permanente en el Reino Unido». Usted ha solicitado que se considere la cuestión en el próximo período de sesiones del Comité Preparatorio del Comité Administrativo y de Coordinación.

En primer lugar, quisiera subrayar que todos los funcionarios, cualquiera que sea su nacionalidad, disfrutan y deben disfrutar de los privilegios concedidos por la secciones 19 y 20 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, así como de los concedidos en la sección 18 de la Convención sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Naciones Unidas. Sin embargo, la sección 21 y la sección 19 de las respectivas Convenciones se refieren a las «prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al derecho internacional a los enviados diplomáticos», y parece que esa frase se puede interpretar de dos modos diferentes.

En el contexto diplomático ordinario no se requiere que los Estados concedan privilegios diplomáticos plenos a personas que sean sus na-

[a] Naciones Unidas, *Rapport de la Commission préparatoire des Nations Unies*, PC/20, 23 de diciembre de 1945, pág. 73.

[b] *Ibid.*

[51] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1975* (N.° de venta: S.77.V.3), pág. 195.

[52] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1974* (N.° de venta: S.76.V.1), pág. 8.

[53] *Ibid.*, pág. 12.

cionales o residentes permanentes en ellos, incluso aunque hayan consentido en recibir a tales personas en calidad de diplomáticos. El artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 establece en su párrafo 1:

«Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.»

El artículo 71 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 y el artículo 40 de la Convención sobre las Misiones Especiales de 1969 establecen disposiciones similares. Casi los mismos términos se emplean en el proyecto de artículos sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales, preparado por la CDI en 1971[54], que ahora están considerando en Viena plenipotenciarios reunidos en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales. El párrafo 1 del artículo 37 de ese proyecto establece que:

«Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el jefe de misión y todo miembro del personal diplomático de la misión [ante una organización internacional] que sean nacionales del Estado huésped, o tengan en él residencia permanente, sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.»

El artículo 68 dispone los mismo respecto de las delegaciones en órganos y conferencias, y el artículo V del anexo al proyecto (relativo a los observadores) vuelve a repetirlo.

Esos artículos no han sido discutidos aún por la actual Conferencia de Viena, que no terminará hasta el 14 de marzo de 1975. Pero, si se aprueban disposiciones como las que contiene el proyecto de artículos de la Comisión, resultará evidente que los Estados participantes no consideran que el derecho internacional exige que un Estado huésped conceda privilegios diplomáticos plenos a los enviados diplomáticos acreditados ante una organización internacional que sean nacionales de dicho Estado o residentes permanentes en él. Si se adopta ese parecer, se tendería a interpretar en el mismo sentido respecto a los altos funcionarios las secciones 21 y 19 de las respectivas Convenciones sobre Privilegios e Inmunidades. Como cuestión práctica, no parece que encontrarían mucho apoyo argumentos en favor de que los altos funcionarios de las organizaciones debieran ser tratados más favorablemente que los enviados diplomáticos acreditados ante esas organizaciones.

En alguna ocasión anterior, la Secretaría de las Naciones Unidas tomó posición, sin éxito, contra la discriminación basada en la nacionalidad, al aplicar la sección 19 de su Convención. Después de hacerse parte en esa Convención los Estados Unidos, surgió la cuestión de los privilegios que había que conceder a los altos funcionarios de nacionalidad estadounidense. En mayo de 1971, los Estados Unidos nos informaron que no les concederían privilegios diplomáticos. Contestamos, requiriendo al Departamento de Estado para que cambiara su posición, y argumentando:

i) Que el significado de «todos los Subsecretarios Generales» era obvio; y que «de acuerdo con el derecho internacional» se refería sólo al alcance de las prerrogativas que había que conceder y no a las personas con derecho a ellas;

ii) Que el proyecto original de la Convención, preparado por la Comisión Preparatoria, contenía una limitación en el sentido de que los altos funcionarios no pudieran invocar ante tribunales del país del que fueran nacionales la inmunidad respecto a cuestiones no relacionadas con sus deberes oficiales, pero esa limitación había sido rechazada por la Asamblea General en su primer período de sesiones;

iii) Que la sección 15 de la Convención relativa a las Naciones Unidas estipulaba expresamente que las inmunidades no eran aplicables entre un representante y el Estado del que era nacional o al que representaba, mientras que no existía tal limitación expresa en el caso de altos funcionarios; y

iv) Que la condición de «funcionarios internacionales», establecida en la Carta, implicaba una prohibición de discriminación entre ellos basada en la nacionalidad.

Sin embargo, los Estados Unidos, después de reconsiderarla, mantuvieron su posición, y no aceptaron nuestros argumentos. No hemos vuelto a insistir en la cuestión, ni ha protestado la Secretaría contra la nueva orden del Reino Unido relativa a las Naciones Unidas.

Se ha referido usted al instrumento italiano de adhesión a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, que nos fue transmitido en 1952, pero que no ha sido registrado debido a la existencia de objeciones. Ese instrumento contenía dos reservas, de las que la segunda se refería a las inmunidades de los altos funcionarios conforme a la sección 21, pero la primera y más importante se refería a las inmunidades de las organizaciones mismas, conforme a la sección 4. Se objetó a ambas reservas, y, por tanto, incluso si parece inútil insistir en las inmunidades diplomáticas de los altos funcionarios en sus propios países, no es necesario ningún cambio de actitud respecto al instrumento de adhesión en conjunto.

Por supuesto, con mucho gusto proporcionaré cualquier información ulterior que pueda desear el Comité Preparatorio.

74. Esta cuestión fue discutida en el Comité Administrativo de Coordinación, el cual mantuvo la posición descrita en las dos cartas citadas anteriormente (págs. 187 y 188, párrs. 72 y 73). Por su parte, el Reino Unido y los Estados Unidos no han aceptado la posición de las Naciones Unidas y la cuestión sigue sin resolver.

Sección 31.—Renuncia de los privilegios e inmunidades de los funcionarios

75. En un memorando dirigido a la Oficina de Personal en 1969, la Oficina de Asuntos Jurídicos comunicó que la delegación de facultades en cuestiones de personal en favor del Administrador del PNUD no incluía la facultad de autorizar a los funcionarios a renunciar a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, que competía exclusivamente al Secretario General. En cuanto a las condiciones en que podía permitirse a un funcionario renunciar a los privilegios e inmunidades, la política formulada y mantenida por el Secretario General conforme a la expresión de intenciones y entendimiento de la Asamblea General era contraria a permitir a los funcionarios de la categoría del cuadro orgánico que renunciasen a sus privilegios e inmunidades para adquirir la condición de residentes permanentes en un Estado Miembro; sin embargo, se ha concedido esta autorización a funcionarios apátridas de *facto* o de *jure* y a funcionarios del cuadro de servicios generales.

76. El 11 de febrero de 1976, el Asesor Jurídico escribió una carta al Representante Permanente de los Estados Unidos[55] haciendo constar la preocupación de la Organización por las observaciones formuladas por un magistrado del Tribunal Penal de la ciudad de Nueva York. La cuestión que se discutía era la competencia exclusiva del Secretario General para determinar si en un caso particular un funcionario había realizado un acto oficial y si se debía renunciar a la inmunidad. La Carta decía así:

Tengo el honor de referirme a una decisión pronunciada por el Tribunal Penal de la ciudad de Nueva York, el 19 de enero de 1976, en el caso *People of the State of New York* c. *Mark S. Weiner* [publicada el 20 de enero de 1976 en *New York County, Criminal Court, Trial Term*, part. 17][56]. En dicho caso actúa como demandante, en nombre de la Organización y en una cuestión relacionada con sus funciones oficiales, un agente de seguridad de las Naciones Unidas y la decisión

[54] Para el texto del proyecto de artículos, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales, Viena, 4 de febrero al 14 de marzo de 1975*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: S.75.V.12), pág. 5.

[55] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1976* (N.° de venta: S.78.V.5), pág. 252.

[56] Véase *supra*, pág. 183, nota 39.

del juez contiene varias observaciones que afectan a los privilegios e inmunidades de la Organización, que suscitan a ésta la mayor preocupación. Esta preocupación me impulsa a someter el asunto a su atención, y a dejar sentada la posición del Secretario General sobre las principales cuestiones jurídicas involucradas.

Los hechos

Antes de ocuparse de las cuestiones jurídicas, es preciso relatar brevemente los hechos que dieron origen al caso.

El viernes 14 de noviembre de 1975, a las 3 horas aproximadamente, el demandado en el caso que nos ocupa roció de pintura roja la pared que separa la calzada circular que conduce al edificio de la Secretaría en la entrada a la Sede, a la altura de la calle 43. Fue detenido inmediatamente por agentes de seguridad de las Naciones Unidas, quienes también llamaron a policías del distrito 17.° del Departamento de Policía de la ciudad de Nueva York. El demandado fue entonces arrestado, acusado de comportamiento delictivo (falta de clase A en virtud del artículo 145.00 del derecho penal de Nueva York) y conducido a la comisaría del distrito 17.° bajo la custodia de agentes del Departamento de Policía de la ciudad de Nueva York.

Como ya se ha señalado, uno de los agentes de seguridad de las Naciones Unidas que detuvieron al demandado es el principal testigo y el demandante en nombre de la Secretaría. Por lo tanto, recibió instrucciones de sus superiores de presentarse voluntariamente, cuando fuera citado por el Tribunal, y de prestar testimonio sobre su conocimiento personal de los hechos y las circunstancias de interés para la denuncia y la acusación.

Ha habido cuatro vistas sobre el caso, todas ellas ante el mismo juez. En respuesta a ruegos del letrado del demandado, el Tribunal, en la vista celebrada el 25 de noviembre de 1975, pidió a la Secretaría que presentara un memorando jurídico sobre la cuestión de la jurisdicción del Tribunal sobre actos realizados contra los bienes de las Naciones Unidas dentro del Distrito de la Sede. El 9 de diciembre de 1975, en mi calidad de Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, escribí al juez exponiendo la opinión de la Secretaría acerca de la cuestión de la jurisdicción[57] y, en la vista celebrada el 12 de diciembre de 1975, el juez declaró que no tenía la intención de declarar válidas las objeciones formuladas contra la jurisdicción del Tribunal.

En la vista celebrada el 12 de diciembre, el defensor del demandado formuló objeciones respecto de la aceptación del testimonio del agente de seguridad de las Naciones Unidas, quien estaba presente, debido a la inmunidad de que gozaba en sus funciones oficiales. Como resultado de esta objeción, el Tribunal pidió a la Secretaría que presentara otro memorando jurídico sobre el grado de inmunidad que tenía el agente de seguridad en relación con su comparecencia como testigo por la parte actora en el proceso penal contra el demandado. El juez dictaminó que, para que el caso siguiera su curso en el Tribunal, la Secretaría debía exponer en un memorando su opinión sobre la cuestión de si el agente de seguridad había actuado en el desempeño de sus funciones oficiales y si, de tener que comparecer como testigo, gozaría de inmunidad con respecto a citaciones por desacato al Tribunal, acusaciones de perjurio o reconvenciones.

Conforme a esta petición, el 8 de enero de 1976, el Oficial encargado de la Oficina de Asuntos Jurídicos escribió al juez exponiendo la posición de la Secretaría sobre el alcance de la inmunidad de que gozan los funcionarios de las Naciones Unidas que comparecen voluntariamente como testigos en procesos penales[58].

En la decisión que formuló por escrito el 19 de enero de 1976, mencionada al principio de esta carta, el juez denegó la moción de la defensa para que se declarara sin lugar el juicio por falta de competencia y ordenó que se celebrara una vista el 9 de febrero de 1976.

En la vista del 9 de febrero, el Procurador del Distrito propuso el aplazamiento de la vista del caso en previsión de que el juicio se declarara sobreseído. No obstante, el demandado y su abogado rechazaron el aplazamiento e insistieron en una vista completa. El juez la fijó para el 27 de febrero de 1976, a las 9.30 horas.

[57] Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1975* (N.° de venta: S.77.V.3), pág. 165.

[58] Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1976* (N.° de venta: S.78.V.5), pág. 251.

Posición jurídica de la Secretaría

La Secretaría no tiene comentarios que formular sobre la decisión del juez, en su fallo del 19 de enero, de denegar la moción de absolución por falta de jurisdicción. Sin embargo, le preocupa parte del razonamiento aplicado al asunto de las prerrogativas e inmunidades del agente de seguridad. En efecto, parecería que el juez alegaba que le correspondía en última instancia a él, y no al Secretario General, determinar si el agente de seguridad había actuado en el desempeño de sus funciones oficiales y, además, si se había excedido de su autoridad al hacer uso excesivo de la fuerza, ya que dicho exceso, en opinión del juez, invalidaría la inmunidad por actos oficiales. Como las observaciones del juez tienen carácter *obiter dicta*, su publicación sin ir acompañadas de las opiniones contrarias de la Secretaría podría tener un efecto sumamente grave sobre la posición de los funcionarios de las Naciones Unidas en países de todo el mundo.

Ante todo, a juicio de la Secretaría de las Naciones Unidas, corresponde exclusivamente al Secretario General determinar el alcance de la autoridad, las obligaciones y las funciones de los funcionarios de la Organización. Los tribunales nacionales no pueden examinar estas cuestiones ni resolver sobre ellas. Es evidente que si dichos tribunales pudieran revocar la determinación del Secretario General de que un acto es «oficial», inevitablemente surgirían numerosas decisiones contradictorias, dada la diversidad de países en que ejercen actividades las Naciones Unidas. En muchos casos, ello equivaldría a una negación total de la inmunidad.

Análogamente, la Secretaría no puede aceptar que un tribunal local pueda dictaminar que un acto considerado «oficial» ha dejado de serlo por un supuesto abuso de autoridad. También esto equivaldría a una negación total de la inmunidad. Cabe observar, además de lo que se expone en los párrafos siguientes, que la Secretaría dispone de sus propios procedimientos disciplinarios para los casos en que un funcionario se ha excedido de su autoridad, así como la facultad de renuncia a la inmunidad, especialmente en los casos en que lo contrario supondría un obstáculo a la administración de justicia. La Secretaría se da cuenta de que pueden surgir controversias sobre la cuestión de si un acto es o no «oficial» o de si un funcionario se ha excedido de su autoridad, pero la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas prevé explícitamente procedimientos para la renuncia a la inmunidad o para el arreglo de controversias por la CIJ. Estos son los procedimientos adecuados para el arreglo de controversias y no la revocación por los tribunales nacionales de las decisiones del Secretario General.

En el caso que se examina, el Secretario General no renunció en ningún momento a la inmunidad del agente de seguridad, en virtud del apartado *a* de la sección 18 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, y también de la sección 288 d, *b*, de la *United States International Organizations Immunities Act*[a] [ley de los Estados Unidos sobre las inmunidades de las organizaciones internacionales]. Sólo el Secretario General está investido de la autoridad que otorga la sección 20 de la Convención para renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, y la denegación de ésta se halla fuera de la competencia de los tribunales. Esta parece ser una interpretación razonable de la Convención, como se desprende no sólo de la especificación contenida en la sección 20 de las condiciones en las que el Secretario General puede hacer esa renuncia, sino también de las disposiciones del artículo VIII para la solución de todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la Convención. Como ya se ha mencionado, en la Convención se prevé que las controversias no han de ser resueltas por los tribunales de un Estado Miembro que sea parte en la Convención, sino que todas las divergencias entre las Naciones Unidas, por una parte, y un Estado Miembro, por la otra, se

[a] La opinión del juez es inexacta y especiosa, pues no se refiere a estas fuentes de la inmunidad, claramente expuestas en la carta que le envió la Secretaría el 8 de enero de 1976. En vez de ello, el juez se refiere en su opinión a los Artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas y al Acuerdo relativo a la Sede de 1947. Los Artículos de la Carta están redactados en términos muy generales, que luego se explican en detalle en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, y en el Acuerdo relativo a la Sede no se trata de las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas. El juez incurre en otro error al citar como precedente la decisión en el caso *United States ex relatione Casanova* c. *Fitzpatrick* (1963) [*Federal Supplement*, vol. 214, 1963, pág. 425], pues este caso se refería a un miembro de una misión permanente, y giraba en torno a la interpretación de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede y no de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, que es de la que se trata en este caso.

han de decidir en virtud de una opinión consultiva de la CIJ. El hecho de que se disponga de tal procedimiento demuestra concluyentemente la debilidad de la suposición del juez de que los tribunales nacionales pueden determinar el alcance de la inmunidad de que goza un funcionario de las Naciones Unidas en el desempeño de las funciones oficiales que le asigne el Secretario General.

Confío en que lo que antecede servirá para explicar la preocupación real de la Secretaría por el razonamiento del juez, así como su necesidad de hacer constar sus reservas absolutas con respecto a ese razonamiento. La Secretaría no puede aceptar un enfoque que sometería los actos oficiales de sus funcionarios al examen de los tribunales nacionales en todo el mundo. El hacerlo equivaldría, como ya se ha señalado, a despojar de su inmunidad a los funcionarios. La Organización con frecuencia realiza actividades en zonas de tensión y conflicto, en las que la inmunidad por los actos oficiales es absolutamente indispensable para que los funcionarios de las Naciones Unidas puedan desempeñar sus funciones.

Por último, confío en que usted convendrá conmigo en que es decisivo que los tribunales penales admitan y acepten como válido el testimonio de los agentes de seguridad de las Naciones Unidas en casos que afecten a la seguridad del personal o a los bienes de la Organización. Los representantes de los Estados Unidos de América han subrayado constantemente en el Comité de Relaciones con el País Huésped la necesidad absoluta de ese testimonio de funcionarios y de miembros de las misiones permanentes cuando se trata de denuncias presentadas por éstas. Sin embargo, la Secretaría tendrá suma renuencia a ordenar a sus funcionarios que presten testimonio si se acepta que el tribunal ante el que han de comparecer puede despojarlos de las debidas inmunidades que les otorgan el derecho internacional y el derecho nacional.

Abrigo la viva esperanza de que, a la luz de lo antedicho, podremos llegar a un entendimiento sobre los procedimientos y cuestiones que han de tenerse en cuenta cuando se cita a funcionarios de las Naciones Unidas para deponer como testigos en tribunales de los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO V

Privilegios e inmunidades de los expertos que desempeñen misiones de las Naciones Unidas y de las personas que tengan relaciones oficiales con las Naciones Unidas

Sección 33.—Personas incluidas en la categoría de expertos que desempeñen misiones de las Naciones Unidas

77. El alcance y el significado de la expresión «expertos que desempeñen misiones», aplicada a los miembros de un órgano establecido en virtud de un tratado, a diferencia de los órganos subsidiarios, fue objeto de un memorando dirigido el 15 de septiembre de 1969 por la Oficina de Asuntos Jurídicos al Director de la División de Derechos Humanos[59] en los términos siguientes:

1. He recibido su memorando en el que inquiere acerca de la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y los miembros de las comisiones especiales de conciliación establecidas en virtud del artículo 12 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial[a]. En nuestra opinión, los miembros del Comité y los miembros de las comisiones de conciliación deben considerarse expertos que desempeñan misiones de las Naciones Unidas en el sentido de las secciones 22, 23 y 26 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y de la sección 11 del Acuerdo de Sede con los Estados Unidos, y tienen derecho a los privilegios, inmunidades y facilidades que en esos instrumentos se establecen.

2. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, abierta a la firma el 7 de marzo de 1966, no regula expresamente la condición jurídica de los miembros del Comité. Sin embargo, la Convención da algunas indicaciones de las cuales puede inferirse esa condición jurídica.

3. Existe un grupo de órganos que, si bien están previstos en un tratado, se hallan tan estrechamente vinculados con las Naciones Unidas que se consideran órganos de la Organización. Entre ellos figura el antiguo Comité Central Permanente del Opio [establecido por acuerdo de 1925[b], pero convertido en órgano de las Naciones Unidas por la resolución 54 (I) de la Asamblea General, de 19 de noviembre de 1946, y el Protocolo de enmienda anexo], el antiguo Organo de Fiscalización de Estupefacientes (establecido por una Convención de 1931[c], pero convertido en órgano de las Naciones Unidas en virtud de la misma resolución y Protocolo), la Oficina Internacional de Declaraciones de Fallecimiento (establecida por la Convención sobre la Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas[d], aprobada por una conferencia de las Naciones Unidas el 6 de abril de 1950), la Comisión de Apelación establecida en virtud del Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio[e] (aprobado por una conferencia de las Naciones Unidas el 23 de junio de 1953), y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (establecida en virtud de la Convención Unica sobre Estupefacientes[f] aprobada por una conferencia de las Naciones Unidas el 30 de marzo de 1961). Otros órganos análogos se prevén en convenciones de las Naciones Unidas que todavía no han entrado en vigor. Salvo por el modo en que fueron creados, estos órganos se encuentran en la misma posición que los órganos subsidiarios reconocidos de las Naciones Unidas. En la misma categoría se encuentra el Comité establecido en virtud de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

4. Dicha Convención, que en el artículo 8 (párr. 1) establece el Comité, fue aprobada por la Asamblea General en la resolución 2106 (XX), de 21 de diciembre de 1965. De los órganos mencionados en el párrafo anterior, únicamente el Comité Central Permanente del Opio y el Organo de Fiscalización de Estupefacientes comparten con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial la distinción de haber sido convertidos en órganos de las Naciones Unidas en virtud de un tratado que es al mismo tiempo una decisión de la Asamblea General. En los demás casos ha sido necesario que la Asamblea decida asumir las funciones conferidas a las Naciones Unidas en virtud de tratados aprobados en una conferencia, confiriendo de esta forma la condición jurídica de órganos de las Naciones Unidas a los órganos del caso. Ahora bien, cuando el tratado mismo es también una decisión de la Asamblea, no se requiere una decisión separada para asumir funciones y conferir la condición jurídica.

5. El modo de creación del Comité, la naturaleza de sus funciones, su analogía con las de órganos subsidiarios y los vínculos administrativos y financieros continuos que lo ligan con la Organización eliminan toda duda de que se trata de un órgano de las Naciones Unidas, por lo que carece de importancia que la Tercera Comisión rechazase una propuesta para darle el nombre de «Comité de las Naciones Unidas sobre Discriminación Racial»[g]. Ninguno de los demás órganos mencionados en el párrafo 3 contiene las palabras «Naciones Unidas» en su título,

[a] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 660, pág. 241.

[b] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. LI, pág. 337.

[c] *Ibid.*, vol. CXXXIX, pág. 301.

[d] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 119, pág. 108.

[e] *Ibid.*, vol. 456, pág. 125.

[f] *Ibid.*, vol. 520, pág. 167.

[59] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1969* (N.° de venta: S.71.V.4), pág. 223.

[g] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos*, tema 58 del programa, documento A/6181, párrs. 104 *a* y 110 *a*, i).

de forma que la decisión no constituye una sólida base de argumentación.

6. La finalidad de la Convención y, por consiguiente, del Comité consiste, según el preámbulo, en promover ciertos principios de la Carta de las Naciones Unidas. Una de las principales funciones del Comité (en virtud del artículo 9) consiste en presentar informes anuales a la Asamblea General, función que se parece a la que es típica de órganos subsidiarios. Otra función principal del Comité consiste en examinar las alegaciones de una parte de que otra parte no está compliendo las disposiciones de la Convención (art. 11); también podrá reconocerse al Comité competencia, mediante la declaración de una parte, para examinar quejas sobre violaciones presentadas por personas o grupos de personas (art. 14). En virtud del artículo 15 y de la resolución 2106 B (XX) de la Asamblea General, el Comité tiene funciones relativas a las peticiones de los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria y de los territorios no autónomos. Estas funciones pueden ser de carácter judicial o cuasi judicial; ahora bien, este carácter no impide que el Comité sea un órgano de las Naciones Unidas. Los varios órganos sobre estupefacientes mencionados en el párrafo 3 realizan funciones cuasi judiciales, y la Comisión de Apelación establecida en virtud del Protocolo sobre el Opio de 1953 tiene pleno carácter judicial. Esta clase de funciones puede también llevarse a cabo por órganos subsidiarios; la CIJ, en su opinión consultiva de 13 de julio de 1954 sobre el efecto de los laudos de indemnización dictados por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas [*C.I.J. Recueil 1954*, pág. 47], reconoció la capacidad jurídica de la Asamblea General para establecer órganos judiciales que se desempeñen con esos fines.

7. En virtud del artículo 10, el Secretario General de las Naciones Unidas facilita al Comité los servicios de secretaría, y las reuniones del Comité se celebran normalmente en la Sede de las Naciones Unidas. Son éstas conexiones importantes con la Organización y aseguran que el volumen mayor de gastos del Comité, en concepto de servicios de reuniones y secretaría, se cubrirá con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. El párrafo 6 del artículo 8 de la Convención dispone que «los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones». Ahora bien, los gastos de viaje y dietas de los miembros constituyen una pequeña fracción de los gastos totales del Comité, y el hecho de que una parte de los gastos de un órgano se cubra por un medio distinto del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas no impide que dicho órgano constituya un órgano de las Naciones Unidas. En cuanto a los gastos del Comité Central Permanente del Opio, el Organo de Fiscalización de Estupefacientes y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, existen arreglos especiales para determinar las contribuciones de los Estados no miembros de las Naciones Unidas que toman parte en actividades relativas a los estupefacientes. Cabe añadir que, en la práctica, los gastos de viaje y dietas de los miembros del Comité se pagarán con cargo a una cuenta pendiente alimentada por el Fondo de Operaciones de las Naciones Unidas, ya que las contribuciones de las partes no se pagan con antelación a los gastos. Los órganos subsidiarios reconocidos pueden también financiarse por otros medios distintos del presupuesto ordinario (por ejemplo, la ONUDI y el OOPS, etc., que dependen de contribuciones voluntarias, y la UNCTAD, a la que aportan contribuciones Estados participantes que no son miembros de las Naciones Unidas). En vista de todo esto, el hecho de que la Tercera Comisión rechazase una propuesta encaminada a que todos los gastos del Comité fuesen sufragados por el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas[h] no es significativo.

8. La Asamblea General rechazó una propuesta encaminada a que el Comité mismo eligiera a sus miembros[i] y dispuso en el artículo 8 de la Convención que los miembros del Comité fuesen «elegidos por los Estados partes entre sus nacionales». Esto no impide que el Comité sea un órgano de las Naciones Unidas. Dos miembros del Organo de Fiscalización de Estupefacientes fueron nombrados por la OMS, la Oficina Internacional de Declaraciones de Fallecimiento es nombrada por el Secretario General, y la Comisión de Apelación, con arreglo al Protocolo de 1953, es nombrada por el Presidente de la CIJ o por el Secretario General; por tanto, la condición jurídica de los órganos de las Naciones Unidas no requiere ningún modo particular de elección. Lo mismo es aplicable a los órganos subsidiarios ordinarios. Así, por ejemplo, en virtud de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, de 30 de diciembre de 1964, la Junta de Comercio y Desarrollo es elegida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y la composición de otros órganos subsidiarios se ha confiado al Presidente de la Asamblea (por ejemplo, el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados) o al Secretario General (por ejemplo, los tribunales para Libia y Eritrea).

9. Lo que se ha dicho anteriormente acerca del Comité se aplica con igual rigor a las comisiones especiales de conciliación, establecidas en virtud del artículo 12 de la Convención. Estas comisiones, al igual que el propio Comité, forman parte del mecanismo de aplicación de la Convención y de solución de las controversias que sobre su aplicación e interpretación se planteen; la Convención se propone aplicar los principios de la Carta. Los servicios de secretaría del Comité, facilitados por el Secretario General, también atienden a las comisiones (art. 12, párr. 5) y sus reuniones «se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas [...]» (art. 12, párr. 4), de modo que el grueso de los gastos de las comisiones se sufragará con cargo a las Naciones Unidas. El hecho de que las comisiones tengan funciones judiciales o cuasi judiciales, de que los miembros sean nombrados por el Presidente del Comité y de que los gastos de sus miembros sean compartidos por las partes en la controversia no les impide ser órganos de las Naciones Unidas.

10. Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones ejercen sus funciones «a título personal» (art. 8, párr. 1, y art. 12, párr. 2), por lo que no son representantes de gobiernos. De ello se sigue que tienen la misma condición jurídica, los mismos privilegios y las mismas inmunidades que los miembros de otros órganos de las Naciones Unidas que ejercen sus funciones a título personal, es decir, los de los expertos en misión.

Sección 35.—Privilegios e inmunidades de las personas que tienen relaciones oficiales con las Naciones Unidas

78. Aunque de vez en cuando se han suscitado dificultades en relación con la entrada en los Estados Unidos de América de representantes de organizaciones no gubernamentales, esas dificultades se han resuelto por lo general gracias a la intervención de la Secretaría. En 1982 se planteó una dificultad de cierta importancia en relación con la participación de ciertas organizaciones no gubernamentales y sus representantes en el segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre el desarme. Las cuestiones planteadas se referían a la interpretación adecuada del párrafo 4 de la sección 11 del Acuerdo relativo a la Sede en relación con dicho período extraordinario de sesiones, y a las limitaciones que eventualmente podían imponerse en cuanto al número de representantes de cada organización no gubernamental que asistieran a ese período. En una nota preparada con ese objeto, la Oficina de Asuntos Jurídicos expuso en los siguientes términos la opinión de la Organización sobre este tema:

La Oficina de Asuntos Jurídicos no ha tenido nunca que tratar de dar una definición general de lo que constituye, en virtud del Acuerdo sobre la Sede, una invitación para acudir a la Sede de las Naciones Unidas que exija que el Estado huésped autorice la admisión del invitado. Tampoco es éste un asunto que haya sido examinado por la Asamblea General, aunque la cuestión del procedimiento de inmigración es una de las incluidas en el programa del Comité de Relaciones con el País Huésped y aunque cualquiera de los miembros de ese Comité puede plantear en cualquier momento ante él uno o varios casos particulares, o incluso la cuestión de una definición general. Ningún miembro del Comité ha pedido que se celebre una reunión para tratar de la admisión en los Estados Unidos en relación con el actual período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre el desarme.

Es ésta una cuestión que se ha considerado preferible tratar sobre una base pragmática y en el contexto de la reunión concreta de que se trata, y no parece existir razón alguna para creer que una definición general resolvería necesariamente todas las dificultades. En el pasado, desde la conclusión del Acuerdo sobre la Sede en 1947, han sido muy pocas las ocasiones en que se han planteado entre las Naciones Unidas

[h] *Ibid.*, párrs. 109 y 110, *f*, i).

[i] *Ibid.*, párrs. 104 *c* y 110 *a*, vi).

y los Estados Unidos diferencias sobre admisión que no pudieran resolverse. Y esas diferencias no se han referido a la cuestión de lo que constituye una invitación, sino a afirmaciones del Estado huésped de que el invitado abusaría o había abusado ya anteriormente del privilegio de admisión dedicándose a actividades distintas de aquellas para las que se había solicitado.

Sin tratar de examinar exhaustivamente la cuestión y en el contexto actual de las organizaciones no gubernamentales, la Oficina de Asuntos Jurídicos considera que cuando una organización no gubernamental ha sido invitada nominalmente por la Asamblea General para asistir al período extraordinario de sesiones sobre el desarme, existe evidentemente una invitación efectuada en virtud del Acuerdo sobre la Sede. Tal es el caso de las organizaciones enumeradas en el anexo III del informe del Comité Preparatorio para el segundo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme[60]. Pero en el párrafo 28 del mismo informe el Comité se refiere por otra parte, en términos generales, a otras «organizaciones no gubernamentales interesadas en el desarme», sin designarlas por su nombre. Es evidente que esa frase puede interpretarse de distintas maneras. A juicio de la Oficina de Asuntos Jurídicos, para considerar que existe una invitación en el sentido del Acuerdo sobre la Sede, esas otras organizaciones tienen que ser organizaciones reconocidas por las Naciones Unidas, por ejemplo con arreglo al procedimiento establecido para las entidades consultivas del Consejo Económico y Social, del Centro de Desarme o del Departamento de Información Pública.

Cuando una organización tiene derecho a participar en una reunión de las Naciones Unidas, esa participación consiste necesariamente en la asistencia a esa reunión de un número razonable de representantes de la organización de que se trate, y no de todos sus miembros. Sería evidentemente absurdo esperar del Estado huésped que aceptara la obligación de conceder la admisión en su territorio a las poblaciones enteras de los Estados porque la Asamblea General haya podido a «todos los Estados» que asistan a una reunión, o que todos los miembros de organizaciones y movimientos de liberación invitados a participar en la Asamblea tuvieran derecho de admisión en el Estado huésped. Es de la incumbencia discrecional de éste decidir hasta qué punto está dispuesto a conceder visados a numerosos miembros de un grupo invitado, aunque las Naciones Unidas insistirían en que debe admitirse a un número razonable de representantes de ese grupo para que participen en la reunión y para que, de ser invitados, tomen la palabra en ella. Hasta el momento, en relación con el actual período extraordinario de sesiones, la Oficina de Asuntos Jurídicos no tiene conocimiento de ningún caso en que se haya denegado el visado a un representante determinado de una organización no gubernamental cuyo nombre haya sido comunicado por la Secretaría, si bien ha habido algunos retrasos en la concesión de los visados.

[60] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período extraordinario de sesiones, Suplemento N.° 1* (A/S-12/1).

Capítulo VI

Pases de las Naciones Unidas y facilidades para viajar

Sección 36.—Expedición de pases de las Naciones Unidas y su reconocimiento por los Estados como documentos de viaje válidos

79. La expedición de pases de las Naciones Unidas sigue estando cuidadosamente regulada, y limitada a aquellos funcionarios que viajan en misión oficial. Una notable excepción a esta regla, basada en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, fue la relativa a un auditor externo de las Naciones Unidas, de nacionalidad pakistaní.

80. Los auditores externos, que, en virtud de la Convención, son considerados como expertos en misión y no como funcionarios de la Organización, tienen derecho a certificados de las Naciones Unidas, pero no a pases de éstas. Como los pasaportes pakistaníes no autorizan para viajar a Israel y dado que, en el ejercicio de sus funciones, los interesados tenían que visitar las oficinas del OOPS en los territorios ocupados por ese país, el Asesor Jurídico escribió el 30 de octubre de 1968 que: «La decisión de expedir los pases se adopta teniendo en cuenta las circunstancias especialísimas del caso actual y está basada exclusivamente en el acuerdo del Gobierno [de Israel], al que se pide que reconozca tales pases. Esta decisión no debe considerarse como precedente en relación con ningún caso en el que se haya obtenido expresamente tal acuerdo del gobierno interesado.»

Sección 39.—Expedición de visados a los titulares de pases de las Naciones Unidas

81. En 1973 se planteó la cuestión del derecho de un miembro del personal de una comisión regional a obtener un visado del país huésped para regresar a su lugar de destino. En un memorando dirigido el 13 de noviembre de 1973 a la Sección de Comisiones Regionales del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, la Oficina de Asuntos Jurídicos declaraba que:

2. La Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de la que el país interesado es parte, dispone en la sección 18 de su artículo V que los funcionarios de la Organización «estarán inmunes, tanto ellos como sus esposas e hijos menores de edad, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros». Se ha interpretado que esta disposición significa que los Estados partes en la Convención están obligados a conceder visados a los funcionarios de las Naciones Unidas sin restricción alguna. La Convención además, en la sección 25 de su artículo VII, dispone la rápida atención de las solicitudes de visados de los titulares de pases de las Naciones Unidas cuando vayan acompañados de un certificado que compruebe que los funcionarios viajan por cuenta de las Naciones Unidas.

3. El acuerdo relativo a la sede de la comisión regional interesada dispone que las autoridades apropiadas no impondrán ningún impedimento al tránsito desde la sede de la comisión o hacia ella de los funcionarios de la comisión y de sus familias, entre otros.

4. En virtud de lo antedicho no cabe duda de que, desde un punto de vista jurídico, un funcionario de la comisión, sea cual fuere su nacionalidad, tiene derecho a regresar a su lugar de destino y a que se le conceda cualquier visado necesario para entrar en el país huésped[61].

Sección 41.—Facilidades diplomáticas para el Secretario General y otros funcionarios de categoría superior cuando viajan en misión oficial

82. A raíz de la reorganización de las categorías superiores de la Secretaría de las Naciones Unidas en 1967, se modificaron, en relación con las normas vigentes desde 1955, las anotaciones o los sellos que han de ponerse en los pases expedidos a los Secretarios Generales Ad-

[61] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1973* (N.° de venta: S.75.V.1), pág. 191.

juntos o a los Subsecretarios Generales de la Organización. Con arreglo a un memorando del Asesor Jurídico, de fecha 28 de mayo de 1968, el pase expedido a los Secretarios Generales Adjuntos y funcionarios de rango equivalente debe llevar la siguiente anotación o sello:

[Diplomático]

El portador de este pase es un funcionario de las Naciones Unidas con categoría de Secretario General Adjunto y, en virtud de la sección 19 del artículo V de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, tiene derecho a los privilegios e inmunidades, excepciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional.

83. Análogamente, el pase expedido a los Subsecretarios Generales y funcionarios de rango equivalente debe llevar la siguiente anotación o sello:

[Diplomático]

El portador de este pase tiene derecho, en virtud de la sección 19 del artículo V de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, a los privilegios e inmunidades, excepciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional.

B.—RESUMEN DE LA PRÁCTICA SEGUIDA EN RELACIÓN CON LA CONDICIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA

CAPÍTULO PRIMERO

Personalidad jurídica de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica

Sección 1.—Capacidad para contratar

a) *Reconocimiento de la capacidad de los organismos especializados y del OIEA para contratar*

1. Continúa reconociéndose la capacidad de los organismos especializados y del OIEA para celebrar contratos. No ha habido al respecto ninguna decisión de los tribunales judiciales o arbitrales.

2. En 1926 se planteó una cuestión respecto a la personalidad jurídica de la UPU en Suiza, con motivo de la adquisición de un edificio para alojar la Oficina Internacional de la UPU. Se preguntó al Consejo Federal y al Tribunal Federal de Suiza si la UPU, o la Oficina Internacional que lo representaba, podría adquirir un edificio de conformidad con la legislación suiza. Esta pregunta recibió una respuesta afirmativa que se reconoció después expresamente en una disposición legal. Cuando la UPU se convirtió en organismo especializado de las Naciones Unidas, el Consejo Federal declaró aplicable a la UPU, por analogía, a partir del 1.° de enero de 1948, el Acuerdo provisional sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas en Suiza y se reafirmó su capacidad jurídica.

b) *Elección del derecho aplicable; solución de controversias y sistema de arbitraje*

3. La práctica de los organismos especializados consiste en la mayoría de los casos en no establecer en los contratos la aplicabilidad de una legislación nacional determinada.

4. En cuanto a la ley aplicable a un contrato, a falta de una cláusula al respecto en el contrato, la posición de la FAO se reflejó en una decisión arbitral de 1972 (*Balakhany (Chad) Limited* c. *la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación*)[1]. Esta posición no fue objeto de ninguna decisión, ya que no se discutía la elección de la legislación. El árbitro declaró lo siguiente: «A ese respecto, la organización sostuvo que deliberadamente el contrato no contenía la elección del derecho aplicable, por considerar que el contrato no debería regirse por ningún sistema particular de derecho interno sino antes bien por los principios de derecho generalmente aceptados.» La OMS mantiene que es claro y lógico considerar que los contratos entre la organización y entidades del exterior, como por ejemplo los contratos de compra de suministros y equipo, los contratos de servicio, etc., se rigen por los principios de derecho privado; no hay un derecho internacional de los contratos generalmente aplicable, ya que en general los contratos internacionales están sujetos al correspondiente derecho de los contratos. En el caso de los contratos de alquiler concertados por el BIRF, como inquilino o como arrendador, los contratos se ejecutan de conformidad con los usos locales, y la *lex situs* es la que rige normalmente aunque no se haya estipulado expresamente en el contrato de alquiler. Los contratos entre el BIRF y las empresas consultoras no contienen normalmente cláusulas expresas sobre la ley aplicable aunque, en la medida en que estos contratos se rigen por el derecho interno, podrían incluirse estas cláusulas.

5. Las posiciones de la FAO y de la OMS no impiden, sin embargo, que en el caso de que una controversia exija una solución arbitral, el árbitro se remita a un ordenamiento jurídico específico a fin de determinar la intención de las partes con respecto a ciertas disposiciones contractuales. Por ejemplo, los contratos de servicios concertados por la FAO contienen a veces una cláusula exigiendo que la parte que suministra los servicios observe ciertas disposiciones de derecho local; habría que remitirse al derecho en cuestión en el caso de que se plantease un asunto con respecto a la aplicación de esa cláusula.

6. En algunos casos, los contratos concertados por los organismos especializados incluyen una referencia expresa a un sistema concreto de derecho interno. Ocasionalmente, los contratos de la OACI contienen disposiciones especificando que los contratos se interpretarán de conformidad con las leyes de la Provincia de Quebec. Aunque muchos de los contratos entre el FMI y los suministradores locales no contienen ninguna mención del derecho aplicable, ciertos contratos concertados por el FMI relativos a bienes y servicios especifican que se regirán por la ley del lugar del establecimiento principal de la empresa comercial, generalmente la legislación del Distrito de Columbia. Además, ciertas obligaciones fianncieras están sujetas a la legislación del estado de Nueva York. Algunas veces, en los contratos de la OMS se indica que están sujetos a ejecución e interpretación de conformidad con un ordenamiento jurídico interno determinado, cuando se considera conveniente por razones técnicas, por ejemplo los contratos de construcción y los contratos de obras públicas. En la práctica de la FAO, en ciertas ocasiones raras como la de los contratos de alquiler de edificios, se indica que el contrato se interpretará de conformidad con un ordenamiento jurídico interno en caso de arbitraje. Además, en los contratos de la FAO para el suministro de ciertos

[1] Laudo arbitral de 29 de junio de 1972. Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1972* (N.° de venta: S.74.V.1), pág. 208.

servicios, en particular los que han de llevarse a cabo en los edificios de la sede (limpieza, restaurante, etc.), en el contrato se exige específicamente al concesionario que aplique a su personal todas las leyes internas, reglamentos y acuerdos colectivos pertinentes que rigen ciertas cuestiones, como las condiciones de trabajo y de seguridad social. Aunque los contratos del OIEA no se remiten a un sistema completo de derecho interno aplicable a las relaciones contractuales entre las partes, ocasionalmente se hace constar en el contrato un acuerdo entre las partes con respecto a la solución de un problema determinado de conformidad con la legislación nacional.

7. La práctica de la CFI ha variado de un caso a otro, inspirándose siempre en la consideración primordial de la exigibilidad de los contratos de la CFI. En consecuencia, siempre que así lo aconsejen las circunstancias de la inversión, los contratos de la CFI contienen una referencia concreta a un ordenamiento jurídico interno determinado. La mayoría de las veces así se ha hecho cuando las partes desean estipular que la ley aplicable será una legislación interna distinta de la ley de la jurisdicción en que está situada la empresa en cuestión.

8. La práctica general de la UPU es que los contratos de derecho privado concertados por la Oficina Internacional incluyan referencias explícitas a la legislación suiza (arrendamientos, contratos de alquiler y publicaciones, etc.), pero existen excepciones a esta práctica. Puede ocurrir que los contratos concertados con diversas empresas comerciales suizas o extranjeras no hagan referencia a ningún derecho positivo.

9. La mayoría de los contratos concertados por los organismos especializados y el OIEA continúan estipulando que las controversias se resolverán mediante arbitraje, después de recurrir a la negociación directa. Preocupa mucho la modalidad o forma de este arbitraje. Algunos organismos (la FAO, el FIDA, la UIT y el OIEA) incluyen en sus cláusulas de arbitraje referencias al arbitraje de conformidad con las normas de la CCI. Por ejemplo, como regla general, la FAO hace todo lo posible por llegar al arreglo amigable de una controversia, y si no da resultado trata de que la cuestión se resuelva de conformidad con el procedimiento de arbitraje establecido en el contrato. La FAO ha sometido recientemente dos casos a la Corte de Arbitraje de la CCI. Uno fue retirado después de llegarse a un acuerdo, en tanto que el otro sigue pendiente. En algunos casos de contratos de la FAO con empresas de los Estados Unidos de America, se han declarado aplicables las normas de la American Board of Arbitration. Los contratos de la OMS prevén el arbitraje, cuyas modalidades deben decidirse de acuerdo entre las partes; de no dar resultado, la controversia se resuelve de conformidad con las normas de la CCI. El Acuerdo Normalizado de la OMS con empresas consultoras para proyectos de preinversión prevé tres frases en el arreglo de las controversias: negociación; conciliación a cargo de un conciliador designado conjuntamente por las partes; y arbitraje de conformidad con las normas de la CCI. Los contratos del OIEA pueden incluir una a dos formas de arbitraje: *a*) someter la controversia a arbitraje de conformidad con las normas de la CCI, procedimiento utilizado en años recientes cuando se ha considerado oportuno; o *b*) someter la controversia a tres árbitos, uno designado por cada una de las partes y el tercero designado a su vez por los dos árbitos. De no haber acuerdo en cuanto a la designación del tercer árbitro, puede pedirse al Secretario General de las Naciones Unidas que lo nombre. Los contratos del BIRF con empresas consultoras normalmente prevén el arbitraje por árbitros *ad hoc* o por referencia a las normas de la CCI. Cuando los contratos de alquiler del BIRF contienen cláusulas para la solución de controversias, cosa que no siempre ocurre, éstas pueden referirse a la solución mediante arbitraje o remisión de la controversia a la jurisdicción de los tribunales judiciales locales. Los contratos entre el FMI y las empresas locales de construcción y ciertos suministradores prevén la solución de las controversias mediante arbitraje. En algunos de sus acuerdos de préstamos, el FMI y las empresas locales de construcción y ciertos suministradores prevén la solución de las controversias mediante arbitraje. En algunos de sus acuerdos de préstamos, el FMI ha aceptado la solución de controversias mediante arbitraje. No se ha presentado ninguna controversia de este tipo. En los acuerdos en que se establecen inversiones de la CFI no se hace referencia al arbitraje. A veces, no obstante, la CFI ha convenido en someter a arbitraje las controversias que puedan suscitarse con respecto a un contrato de servicios necesarios para sus operaciones, o con respecto a ciertos acuerdos entre acreedores de una compañía. En tales casos, se conciertan acuerdos especiales al efecto. Cabe recordar que con arreglo a ciertas jurisdicciones, las controversias que se planteen entre accionistas o socios de una compañía no pueden someterse a los tribunales ordinarios del país y solamente pueden ser decididas por árbitros.

10. Hasta la fecha, no se ha sometido a ningún tribunal suizo o extranjero ningún pleito relativo a contratos de derecho privado de la UPU. Por otra parte, las controversias relativas a la interpretación de las Actas de la UPU[2] o a la responsabilidad resultante de su aplicación son objeto de un procedimiento especial de arbitraje establecido en el artículo 127 del Reglamento General de la UPU.

11. El BIRF y la AIF han mantenido su cuerpo independiente de prácticas por lo que respecta a las transacciones contractuales que constituyen su esfera de actividad. La práctica del BIRF varía según el tipo de contrato.

12. La práctica del BIRF como prestamista se ha explicado detalladamente en algunas publicaciones[3]. Con respecto a los préstamos efectuados por el BIRF, el método de solución de controversias es el arbitraje internacional. Las cláusulas normalizadas de arbitraje figuran en la sección 10.04 de las Condiciones Generales

[2] Textos orgánicos relativos a la estructura, el funcionamiento y el estatuto jurídico de la UPU (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 611, pág. 7) revisados en Hamburgo en 1984 (Oficina Internacional de la UPU, *Actas de la Unión Postal Universal*, Berna, 1985).

[3] Véase A. Broches, «International legal aspects of the operations of the World Bank», *Recueil des cours, Académie de droit international, 1959-III*, vol. 98, Leyde, Sijthoff, 1960, pág. 301. Véase también G. R. Delaume, *Legal Aspects of Internacional Lending and Economic Development Financing*, Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1967, págs. 81 a 85, 88 a 91 y 108 a 110, y *Transnational Contracts, Applicable Law and Settlement of Disputes*, Dobbs Ferry, N.Y., Oceana, 1986, párrs. 1.12 y 2.12.

Aplicables a los Acuerdos de Préstamos y a los Acuerdos de Garantía del BIRF, publicadas en inglés el 27 de octubre de 1980.

13. Como prestatario, la práctica del BIRF varía según la costumbre del mercado particular en que se lleva a cabo la emisión de obligaciones y según el carácter del prestamista. En cuanto a la costumbre de un mercado particular, las obligaciones del BIRF emitidas en mercados continentales se rigen expresamente por la ley del mercado de que se trate, en tanto que las obligaciones del BIRF emitidas en los Estados Unidos de América, el Reino Unido o el Canadá no contienen ninguna estipulación en cuanto a la legislación aplicable. Puede presumirse, sin embargo, que en ambos casos se aplica la ley del mercado correspondiente. En cuanto al carácter del prestamista, los préstamos realizados por el Gobierno suizo al BIRF se rigen por el derecho internacional. Los préstamos obtenidos por el BIRF de ciertas instituciones nacionales como el Deutsche Bundesbank, si bien se rigen por el derecho interno, no contienen ninguna cláusula en cuanto al derecho aplicable. Según el párrafo 1 del anexo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados (en lo sucesivo denominada «Convención relativa a los Organismos Especializados»), como prestamista, el BIRF no goza de inmunidad jurisdiccional general. Puede ser objeto de acción judicial por parte de los acreedores «ante un tribunal que tenga jurisdicción en los territorios de un Estado miembro [...] en donde el Banco posea una oficina, donde haya nombrado un agente para recibir requerimientos o notificaciones de requerimiento, o donde haya emitido o garantizado valores mobiliarios». Además, en algunos mercados, en particular europeos, las obligaciones emitidas por el BIRF prevén expresamente la competencia de los tribunales locales[4].

14. Hasta la fecha, la AIF sólo ha facilitado créditos a los gobiernos de los Estados miembros. Las relaciones resultantes de los correspondientes acuerdos de crédito se rigen por el derecho internacional. Las Condiciones Generales de la AIF, aplicables a los acuerdos de crédito para el desarrollo, de 15 de marzo de 1974, de la AIF, contienen disposiciones prácticamente idénticas en cuanto a aplicabilidad y arbitraje (secciones 10.01 y 10.03) que las disposiciones correspondientes de las Condiciones Generales del BIRF.

Sección 2.—Capacidad para la adquisición y disposición de bienes inmuebles

15. Los organismos especializados y el OIEA comunican que no han tropezado con problemas en relación con su capacidad para adquirir bienes inmuebles y disponer de ellos conforme a lo dispuesto en el apartado *b* de la sección 3 de la Convención relativa a los Organismos Especializados. Cabe señalar, sin embargo, que el depósito por el Gobierno de Indonesia en 1972 de su instrumento de adhesión a dicha Convención iba acompañado de una reserva a esa disposición. La reserva decía así: «La capacidad de los organismos especializados de adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos deberá ejercitarse con el debido respeto de las leyes y reglamentos nacionales»[5]. En 1973, el Gobierno indonesio comunicó al Secretario General, con referencia a esta reserva, que concedería a todos los organismos especializados los mismos privilegios e inmunidades que había concedido al FMI y al BIRF.

16. A continuación figuran algunos ejemplos de utilización, adquisición y enajenación de bienes inmuebles por los organismos especializados y el OIEA:

i) *OIT*

17. En 1967, la OIT concertó un contrato con la Fundación de Inmuebles para las Organizaciones Internacionales que actuaba en nombre de las autoridades suizas, en virtud del cual la OIT transfirió a la Fundación la propiedad de los terrenos en que estaba situado el antiguo edificio de la OIT, y la Fundación transfirió a su vez a la OIT la propiedad de los terrenos en que iba a construirse su actual edificio. La propiedad del antiguo edificio de la OIT también se transfirió a la Fundación mediante una contraprestación en efectivo que la OIT debía utilizar para construir el nuevo edificio[6]. En 1975, la OIT concertó un contrato con el Etat de Genève en virtud del cual la OIT transfirió al Etat de Genève la propiedad de un terreno en las proximidades del antiguo edificio de la OIT, a cambio de una parcela de terreno adyacente al emplazamiento del nuevo edificio de la OIT. Las transferencias se hicieron en la forma exigida por la ley suiza y se registraron. No se exigió ningún pago a la OIT.

ii) *FAO*

18. La FAO no ha adquirido ningún título (de propiedad o arrendamiento) sobre bienes inmuebles. Las tierras y edificios, con sus dependencias, para las sedes y oficinas regionales, y más recientemente para las oficinas de los representantes de la FAO en diversos países, generalmente han sido facilitados a la FAO directamente por el gobierno huésped, sobre la base de un acuerdo con dicho gobierno, o han sido alquiladas por la FAO al propietario.

iii) *UNESCO*

19. La UNESCO adquirió en la Argentina en 1973 una propiedad en San Isidro (Villa Ocampo) y otra propiedad en Mar del Plata (Villa Victoria). A raíz de la adquisición de Villa Ocampo mediante acta de donación, la UNESCO estableció un Centro Iberoamericano de Investigación y Estudio para la Traducción Científica y Cultural en la Villa. A tal efecto se concertará un acuerdo de sede entre la UNESCO y la Argentina.

[4] Delaume, *Legal Aspects of International Lending...*, págs. 171 a 175, y *Transnational Contracts...*, párr. 11.03.

[5] Naciones Unidas, *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général—Etat au 31 décembre 1982* (N.° de venta: F.83.V.6), cap. III.2.

[6] Véase Oficina Internacional del Trabajo, *Boletín Oficial*, vol. L, N.° 3, julio de 1967, pág. 368. Un examen detallado de la cuestión figura en el estudio de B. Knapp, «Questions juridiques relatives à la construction d'immeubles par les organisations internationales», *Annuaire suisse de droit international*, vol. XXXIII, Zurich, Société suisse de droit international, 1977, pág. 51.

iv) *OACI*

20. La OACI es propietaria del edificio de su oficina regional en París (en copropiedad con el Gobierno francés).

v) *OMS*

21. La OMS ha adquirido bienes inmuebles, ya sea por compra, ya sea por cesión gratuita. Hasta la fecha, la OMS no ha enajenado ninguna de estas propiedades, salvo en el caso de un legado hecho en su favor por un particular, consistente en una villa situada en Florencia (Italia). La OMS, como legataria, enajenó esta villa a raíz de la muerte del testador en 1975.

vi) *BIRF/AIF/CFI*

22. El BIRF ha comprado, vendido, arrendado y alquilado bienes en la sede y en diversos países miembros. Se han concertado contratos de alquiler con otras organizaciones internacionales (por ejemplo el FMI), gobiernos y entidades privadas. La CFI alquila los locales para oficinas que necesita en diversos Estados miembros. Por ejemplo, tiene una casa arrendada a largo plazo en Londres que se destina a residencia del representante especial de la CFI en Europa. Además, la CFI adquirió dos terrenos forestales en el Paraguay con motivo de un procedimiento ejecutivo promovido por la CFI contra una compañía que no atendió el servicio de un préstamo hipotecario concedido por la CFI.

vii) *FMI*

23. El FMI ha comprado y vendido bienes en Washington (D.C.) y zonas adyacentes. El FMI ha alquilado bienes inmuebles a particulares en Washington (D.C.) y en Ginebra, y al Banco Mundial en París.

viii) *UPU*

24. Desde 1926, la UPU es propietaria de tres edificios que le han servido de sede. El primer edificio se vendió a una empresa comercial. El que ocupó desde 1953 a 1970 fue transferido a la Caja de Previsión de la UPU y forma parte de sus haberes[7]. Cuando se estaba construyendo el edificio principal de la UPU en Berna, la UPU tuvo que pagar una indemnización a los propietarios de tres edificios vecinos que se habían opuesto a la construcción del edificio por exceder su altura del máximo permitido de conformidad con el plan de urbanización vigente en aquel momento.

ix) *UIT*

25. La UIT ha construido una torre de oficinas con derecho de superficie.

x) *OIEA*

26. El OIEA no tiene bienes inmuebles en propiedad; los edificios que ocupa le han sido alquilados o los ocupa gratuitamente.

Sección 3.—Capacidad para la adquisición y disposición de bienes muebles

a) *Reconocimiento de la capacidad de los organismos especializados y del OIEA para la adquisición y disposición de bienes muebles*

27. En general, los organismos especializados y el OIEA no han tropezado con problemas por lo que respecta a su capacidad para la adquisición y disposición de bienes muebles. Sin embargo, a la FAO le ha resultado a veces difícil mantener un título de propiedad directa sobre buques y aeronaves dado que este título exigiría el registro de conformidad con la legislación de un país determinado. El problema concreto que se plantea, por lo que respecta al registro de buques, es que de conformidad con la legislación de muchos países las organizaciones intergubernamentales no figuran entre las entidades autorizadas a registrar buques. La práctica normal, cuando se asigna un buque a un proyecto, es que la FAO concierte un acuerdo con el gobierno que recibe la asistencia, en virtud del cual el título de propiedad se transfiere al gobierno o a un organismo gubernamental y el buque se registra en consecuencia. Normalmente, el título revierte a la FAO al término del proyecto. En caso necesario, el buque sigue registrado a nombre del gobierno u organismo durante un breve período después de completado el proyecto, hasta que la FAO lo asigna a otro proyecto. En virtud de algunos acuerdos de este tipo la FAO conserva el título de propiedad, pero el registro se lleva a cabo en nombre del organismo gubernamental. Sin embargo, la FAO ha registrado ocasionalmente algunos buques en un Estado miembro.

b) *Matrícula y registro de vehículos terrestres, embarcaciones y aeronaves*

28. La mayoría de los organismos especializados y el OIEA han matriculado o registrado vehículos terrestres con las autoridades locales competentes y de conformidad con la legislación local. La OIT adquirió la propiedad de un buque en 1974 para fines de capacitación. Este buque se registró en Bangladesh de conformidad con la legislación local. La práctica de la FAO con respecto al registro de buques ya se describió (véase *supra*, párr. 27).

Sección 4.—Demandas entabladas por y contra los organismos especializados y el OIEA

29. La capacidad de los organismos especializados y del OIEA para entablar demandas ante los tribunales nacionales no ha sido puesta en duda. Sin embargo, los organismos especializados y el OIEA rara vez han entablado en la práctica estas demandas.

30. La FAO ha iniciado demandas o entablado acciones reivindicatorias en tales procedimientos en diversas ocasiones. En 1969, la FAO solicitó una declaración

[7] La Caja de Previsión de la UPU no está afiliada a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Es independiente de la Caja y constituye una fundación en el sentido de los artículos 80 y siguientes del Código Civil Suizo. Esta Caja de Previsión disfruta de las mismas exenciones, immunidades y privilegios que la UPU con respecto a sus actividades en nombre de los funcionarios de la Oficina Internacional de la Unión y en virtud del acuerdo celebrado entre las Naciones Unidas y Suiza, que es aplicable por analogía a la UPU (véase *supra*, pág. 195, párr. 2).

de reconocimiento de deuda ante un tribunal de los Estados Unidos de América en un procedimiento de arreglo en virtud del Código de procedimiento que rige las quiebras *(Bankruptcy Act)* en los Estados Unidos[8]. Más recientemente, se presentó una demanda de reconocimiento y cesión de derechos, en nombre de la FAO, ante un tribunal de los Estados Unidos, en una acción colectiva interpuesta por los accionistas de una empresa de los Estados Unidos. En noviembre de 1974, la FAO contrató los servicios de un abogado local y entabló una demanda ante los tribunales italianos para obtener el pago debido en virtud de un préstamo hipotecario legado a la FAO por un ciudadano italiano. La cuestión sigue pendiente ante los tribunales italianos. En marzo de 1981, la FAO contrató un abogado local y presentó una reclamación, junto con otros importantes acreedores, en un procedimiento de quiebra en el Estado de Vermont, en los Estados Unidos. La FAO y los demás acreedores convinieron en un plan de reorganización que fue confirmado por el tribunal de quiebra de Vermont y que actualmente se está aplicando bajo la supervisión del tribunal. En junio de 1981, la FAO contrató un abogado local e inició ante los tribunales de Filipinas una demanda de indemnización por daños por la pérdida de una carga marítima en junio de 1980. La carga había sido asegurada por la FAO, que entabló la demanda contra la empresa de transporte marítimo y los aseguradores. La empresa de transporte marítimo presentó una reconvención para reclamar el costo de las operaciones de salvamento. El caso sigue pendiente ante los tribunales de primera instancia. En noviembre de 1981, la FAO, actuando juntamente con las Naciones Unidas, contrató un abogado local e inició una demanda en la República Unida de Tanzanía a raíz del accidente de un avión en el que murieron cuatro funcionarios de la FAO. Se trata de una acción de indemnización por responsibilidad frente a terceros entablada en nombre de los supervivientes a cargo de los funcionarios de la FAO. La indemnización exigible por la FAO en concepto de pagos realizados por la organización a los familiares a cargo de los funcionarios fallecidos con respecto a cualquier laudo o sentencia se limitaría a las costas y a las cantidades imputadas al Fondo de Reserva del Plan de Indemnizaciones del personal de la FAO. El caso sigue pendiente.

31. El FMI ha iniciado una demanda en el Distrito de Columbia para obtener el pago de una indemnización por daños causados por el agua en los locales del FMI[9]. El caso fue resuelto en junio de 1984. El FMI acudió asimismo a los tribunales oponiéndose a la solicitud de una marca comercial formulada por una empresa privada canadiense ante el Registro canadiense de marcas comerciales. Este procedimiento administrativo sigue pendiente.

32. La OMS interpuso una demanda en 1972, juntamente con un funcionario, ante la Corte Suprema de Filipinas, contra la decisión de un juez, en un tribunal de primera instancia, de no anular una orden de registro. La Corte Suprema declaró nula y sin efecto la orden de registro en cuestión[10].

33. La UNESCO intervino en calidad de tercero en un caso planteado ante un tribunal francés entre los herederos de un antiguo funcionario de la UNESCO, víctima de un accidente de carretera, y la compañía de seguros del autor del accidente (una compañía privada). En otro caso, en que una sociedad constructora reclamó el pago de costos adicionales, la UNESCO actuó en calidad de demandado en un asunto sometido ante un tribunal de arbitraje. Las decisiones en ambos casos fueron favorables a la UNESCO.

34. La CFI ha promovido procedimientos judiciales ante tribunales nacionales de Argentina, Brasil, Costa Rica, Chile, España, Indonesia y Paraguay, la mayoría de ellos en juicio de quiebra.

35. En cuanto a las medidas tomadas para eludir o mitigar la responsabilidad, aparte de al suscripción de un seguro, la práctica varía. La UPU y la CFI no han tomado ninguna medida particular. La OMS se esfuerza, en la medida de lo posible, por incluir en los contratos una cláusula de exoneración de responsabilidad, en particular en los casos en que esta responsabilidad emana de la ayuda o asistencia prestada a los gobiernos. Unicamente cuando esto no es posible, se recurre al seguro. El OIEA o bien recurre a una cláusula por la que se niega a reconocer ninguna responsabilidad (cláusula que es válida frente a la otra parte en el acuerdo) o bien procura que las demás partes en un acuerdo se comprometan a exonerarla de toda culpa, por lo que respecta a la responsabilidad frente a terceros.

36. En virtud del Plan de Indemnizaciones del personal de la FAO por daños sufridos durante el servicio, puede pedirse a los funcionarios o a sus supervivientes que demanden a los terceros como requisito previo para recibir la indemnización. Las sumas así recuperadas se deducen de las cantidades pagaderas por la FAO en virtud del Plan de Indemnizaciones. En tres casos en que se interpusieron acciones, en el Senegal, el Canadá y Argelia, la responsabilidad financiera de la FAO se redujo considerablemente.

37. La práctica de la FAO en los proyectos de asistencia técnica consiste normalmente en incluir cláusulas de «exoneración de responsabilidad» en los acuerdos entre la FAO y los gobiernos que reciben asistencia técnica, redactadas esencialmente en los mismos términos del párrafo 2 del artículo X del Acuerdo Modelo de Asistencia Básica del PNUD[11]. Estos acuerdos generalmente contienen una disposición en virtud de la cual el gobierno se compromete a asegurar debidamente al personal de contraparte. Además, a los subcontratistas se les exige normalmente que suscriban un seguro de responsabilidad frente a terceros (además del seguro de su propio personal). Con respecto a los proyectos ejecutados por el BIRF para el PNUD, el Banco incluye en los documentos en virtud de los cuales se lleva a cabo el proyecto las cláusulas sobre privilegios e inmunidades de los acuerdos básicos entre el país interesado y el PNUD.

[8] *United States Code. 1982 Edition*, vol. IV, 1983, título 11.

[9] Caso *International Bank for Reconstruction and Development* c. *Charles H. Tompkin Co.* [N.° 83-1045 (D.C.C.)].

[10] Caso *Organización Mundial de la Salud y Dr. L. Verstuyft* c. *Benjamín Aquino* (1972) [Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1972* (N.° de venta: S.74.V.1), pág. 213].

[11] DP/107, anexo I.

38. La práctica adoptada por el FMI consiste a menudo en aclarar los límites de su responsabilidad durante sus diversas actividades financieras y de otro tipo. Por ejemplo, a raíz de una decisión de 1975 de vender oro a beneficio de los países en desarrollo, la Junta Ejecutiva aprobó, en mayo de 1976, un programa cuatrienal de ventas de oro, conforme al cual se debería vender en subasta pública la sexta parte del oro del Fondo. Conforme al «pliego de condiciones» de la subasta de oro, el título de propiedad se transfiere al comprador en el momento de la entrega al transportista designado por él. Una vez transferido el título, todos los riesgos de pérdida o daño, cualquiera que sea la causa, corren de cuenta del comprador. En 1952, el Fondo estableció un servicio de transacciones en oro a fin de prestar asistencia a los miembros y a ciertas organizaciones internacionales en sus operaciones, tratando de poner en contacto los presuntos compradores y vendedores de oro. Una de las condiciones para prestar este servicio es que el Fondo no sería parte en ningún contrato de compra o venta y no incurriría en responsabilidad u obligación alguna en relación con las transacciones.

Sección 5.—Reclamaciones internacionales presentadas por y contra los organismos especializados y el OIEA

39. En el período que se examina ningún organismo especializado ni el OIEA han iniciado procedimientos de reclamación internacional contra otro sujeto de derecho internacional, ni han sido demandados en un procedimiento de reclamación internacional.

Sección 6.—Capacidad para concertar tratados

a) *Capacidad de los organismos especializados y del OIEA para concertar tratados*

40. Los organismos especializados y el OIEA no han tropezado con ningún problema especial en relación con su capacidad para concertar tratados. Muchos de ellos han concertado acuerdos con Estados no miembros así como con Estados miembros.

b) *Registro o archivo e inscripción de acuerdos sobre el estatuto, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA*

41. La mayoría de los acuerdos concertados por los organismos especializados y el OIEA en relación con su estatuto, privilegios e inmunidades han sido registrados o archivados e inscritos en la Secretaría de las Naciones Unidas. Los acuerdos no archivados, registrados e inscritos se refieren a disposiciones convenidas con los gobiernos huéspedes de conferencias, seminarios, reuniones, etc., celebradas fuera de las sedes o de las oficinas regionales permanentes de un organismo. Estos acuerdos suelen revestir generalmente la forma de un intercambio de cartas.

Capítulo II

Privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con sus bienes, fondos y haberes

Sección 7.—Inmunidad de jurisdicción de los organismos especializados y del OIEA

42. La mayoría de los organismos especializados y el OIEA declararon que su inmunidad de jurisdicción había sido plenamente reconocida por las autoridades nacionales competentes.

43. La OIT comunicó que en 1966 un particular presentó una demanda contra ella en Costa Rica. La OIT invocó la inmunidad ante el Gobierno de Costa Rica, a raíz de lo cual éste informó al tribunal de los privilegios e inmunidades de la OIT. El asunto se considera terminado. El FMI fue objeto de una reclamación presentada por un particular en 1974 ante la Comisión de Igualdad de Oportunidades de Empleo de los Estados Unidos de América y posteriormente ante un tribunal federal de distrito de los Estados Unidos[12]. En ambos casos se reconoció la inmunidad del FMI. En 1975 se envió una notificación al FMI para que compareciera en audiencia ante la Junta de Salarios Mínimos y Seguridad del Distrito de Columbia. El asesor jurídico del Distrito, después de que el FMI invocara la inmunidad, llegó a la conclusión de que el FMI gozaba de la inmunidad de jurisdicción. La UPU invocó en un caso su inmunidad de jurisdicción para no comparecer en calidad de testigo en un proceso criminal.

44. La FAO comunica que desde 1978 se han entablado nueve demandas contra ella ante tribunales nacionales, siete en el país huésped y dos en otros países. De estos nueve casos, seis fueron planteados por particulares o empresas privadas y tres por empresas paraestatales. Estas acciones se entablaron pese a la existencia de acuerdos internacionales por los que se concedía a la FAO la inmunidad de jurisdicción. La FAO comunica que aparte de los dos procedimientos entablados ante los tribunales locales del país huésped por una empresa paraestatal, la FAO no compareció ante los tribunales locales en ninguno de los casos mencionados. Sin embargo, en todos los casos comunicó oficialmente al Gobierno que se había entablado una demanda contra la FAO ante un tribunal local; señaló a la atención del Gobierno las disposiciones concretas del acuerdo internacional que establecía la inmunidad de jurisdicción de la FAO; y pidió que se informase a la autoridad judicial competente.

45. Con respecto a las dos demandas entabladas ante los tribunales locales del país huésped, Italia, por una

[12] Caso *Kissi* c. *de Larosière* [N.° 82-1267 (D.D.C.)].

empresa paraestatal, la FAO, por consejo del Ministerio de Relaciones Exteriores, compareció brevemente ante el tribunal local con el único fin de invocar su inmunidad de jurisdicción conforme a lo dispuesto en las disposiciones pertinentes de su Acuerdo de sede. En 1982, la Corte Suprema del país huésped dictó un fallo por el que denegaba la inmunidad. Desde entonces, la FAO, siguiendo las instrucciones de su Consejo de Administración, se ha negado a comparecer ante el tribunal incluso con carácter limitado. La política actual de la FAO consiste en no comparecer en ningún procedimiento ante los tribunales del país huésped.

46. La FAO ha seguido impugnando la competencia de los tribunales locales en las demandas entabladas contra ella. Ha planteado siempre la cuestión de la competencia ante el gobierno interesado y, en dos casos (véase *supra*, pág. 200, párr. 44), se impugnó también la competencia del tribunal ante un tribunal local.

47. La FAO ha comunicado los hechos relativos a seis de las nueve demandas entabladas contra ella, que se describen en el párrafo 48.

48. Los siguientes casos fueron planteados ante los tribunales del país huésped, Italia:

a) Una empresa paraestatal que recauda de los empleadores las cuotas para un fondo de pensiones y seguridad social en nombre de las personas empleadas como actores y músicos entabló una acción contra la FAO por no haber pagado estas cuotas correspondientes a la remuneración abonada a un ciudadano que había sido contratado ocasionalmente por la FAO, durante una serie de años en calidad de no funcionario en virtud de una serie de contratos especiales de servicios. Esta reclamación se señaló a la atención del representante permanente del país huésped. La FAO no consideró ninguna posibilidad de negociación o arreglo ya que era fundamental para ella mantener su independencia respecto a la aplicación de la legislación laboral local, y comunicó su posición al Gobierno[13]. La empresa obtuvo un fallo del tribunal en octubre de 1982 que condenaba a la FAO a pagar las cuotas correspondientes a la remuneración abonada al empleado no funcionario. Este fallo no dio lugar a ninguna acción ulterior.

b) Una empresa paraestatal que administra una caja de pensiones para directores y gerentes de la industria privada entabló dos demandas contra la FAO, una para el pago de alquileres atrasados y otra de desahucio. La controversia se refería a la aplicabilidad o no aplicabilidad de las leyes sobre control de alquileres respecto de una parte de un edificio de oficinas propiedad de la empresa y alquilado por la FAO. Estos dos juicios dieron lugar a una serie de decisiones del tribunal sobre cuestiones de fondo y de procedimiento. En uno de los casos, el fallo del tribunal local no reconoció la inmunidad de jurisdicción de la FAO, la cual sometió la cuestión de la inmunidad al Tribunal Supremo del país huésped. El Tribunal Supremo sostuvo que la FAO no gozaba de inmunidad de jurisdicción en el caso en cuestión. Esta decisión fue seguida de un fallo en el sentido de que la empresa no tenía derecho a desahuciar a la FAO y de otro fallo en favor de la empresa, condenando a la FAO al pago de los atrasos de alquiler. En este último fallo, el Tribunal tuvo en cuenta la sección pertinente del Acuerdo de sede con el país huésped que habla de «inmunidad de toda jurisdicción». El Tribunal llegó a la conclusión de que la inmunidad de jurisdicción de la FAO sólo se extendía a las cuestiones relacionadas con las actividades llevadas a cabo en el desempeño de los fines y funciones de la organización, es decir a los actos *jure imperii*, y no a las transacciones de derecho privado resultantes de otras actividades, es decir, *jure gestionis*. No se ha intentado ninguna medida ejecutiva contra la FAO. Se están llevando a cabo negociaciones entre la FAO y la empresa para llegar a un arreglo extrajudicial respecto a la cuestión de los atrasos de alquileres. Sin embargo, la interpretación dada a la sección pertinente del Acuerdo de sede por el Tribunal es motivo de gran preocupación para los órganos rectores de la FAO, que no están de acuerdo con esa interpretación y mantienen que las disposiciones del Acuerdo de sede deben interpretarse exclusivamente conforme a su significado literal. En caso contrario, la FAO estaría expuesta a litigios en perjuicio de la aplicación efectiva de sus programas. Otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas cuya inmunidad se basa en disposiciones análogas podrían verse en la misma situación. En 1985, los órganos rectores de la FAO considerarán si debe o no solicitarse una opinión consultiva de la CIJ en cuanto a la interpretación de las secciones pertinentes del Acuerdo de sede con el país huésped.

c) Mientras se llevaban a cabo las negociaciones en relación con una controversia entre la FAO y un contratista empleado por ella para que prestase ciertos servicios en la sede de la organización, un subcontratista del contratista principal entabló una acción contra la FAO en relación con el objeto de la controversia. El subcontratista no es parte en el contrato de la FAO con el contratista principal, por lo que no está obligado por la cláusula de arbitraje del contrato.

49. En Honduras se entabló una demanda contra la FAO a fin de obtener indemnización por lesiones personales y daños a la propiedad causados por un vehículo de la FAO utilizado en un proyecto del PNUD. La FAO sostuvo que correspondía al Gobierno ocuparse de la reclamación en virtud de la cláusula de «exoneración de responsabilidad» incluida en el Acuerdo Modelo de Asistencia Básica del PNUD (véase *supra*, pág. 199, párr. 37). El Gobierno se negó a asumir la responsabilidad, por estimar que el vehículo no se estaba utilizando para actividades del proyecto en el momento del accidente. El Gobierno se negó asimismo a intervenir ante el tribunal en favor de la FAO y sostuvo que ésta debía invocar su propia inmunidad. La FAO no compareció ante el tribunal, y en septiembre de 1974 se dictó sentencia en favor del demandante. La FAO se negó a recibir la comunicación de la sentencia. Finalmente se llegó a un arreglo extrajudicial gracias a la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores.

[13] La FAO tomó nota de una opinión de 1969 de un tribunal italiano de primera instancia en virtud de la cual se aceptó la inmunidad de jurisdicción alegada en un caso planteado contra ella por un antiguo funcionario. El tribunal consideró que la inmunidad de la organización «sólo podía reconocerse respecto de las actividades de derecho público, o sea, en el caso de una organización internacional, respecto a las actividades mediante las cuales trata de alcanzar sus propósitos propios». Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1969* (N.° de venta: S.71.V.4), pág. 260.

50. En Bangladesh, un funcionario de la FAO contratado localmente, que había sido licenciado al expirar su nombramiento, entabló una demanda contra la FAO. La citación de comparecencia dirigida por el tribunal local fue devuelta por la FAO al Ministerio de Relaciones Exteriores con una nota verbal en la que se recordaba la inmunidad de jurisdicción de la organización. En agosto de 1984 se notificó a la FAO el fallo del tribunal por el que se declaraba nulo e ilegal el licenciamiento del demandante y se condenaba a la FAO a readmitirlo y a pagarle una indemnización por daños y perjuicios. La FAO ha comunicado la sentencia al Gobierno. No se ha tomado ninguna medida para ejecutar el fallo.

51. El BIRF, la AIF y la CFI no gozan de inmunidad general de jurisdicción. Su inmunidad se limita a las acciones entabladas por Estados miembros o por particulares que actúen en nombre de sus Estados o que tengan derechos derivados de éstos. Otras personas sólo pueden deducir acciones ante un tribunal competente en el territorio de un Estado miembro en el cual la organización tenga una oficina, haya designado a un agente encargado de aceptar la notificación o haya emitido o garantizado valores. No se ha notificado ningún caso en que no se haya reconocido la inmunidad limitada del BIRF, la AIF o la CFI. El BIRF y la AIF señalan que en raras ocasiones (que no pasaron de ocho) se han entablado demandas contra ellos de conformidad con los anexos pertinentes de la Convención relativa a los Organismos Especializados. Tales casos se resolvieron amigablemente, fueron sobreseídos o desestimados. Uno de los casos reviste especial interés. En 1972, una demanda presentada ante un tribunal federal de distrito de los Estados Unidos de América se notificó al BIRF, al BID y al Uruguay. El demandante alegaba que el Uruguay había incumplido un contrato de servicios de asesoramiento y entabló una demanda por daños y perjuicios. El BIRF y el BID se opusieron a la demanda alegando que el tribunal era incompetente, que los casos debían transmitirse al tribunal de primera instancia del distrito de Columbia y que la demanda no indicaba el motivo de la acción contra los bancos. La objeción fue admitida. La demanda contra el Uruguay fue desestimada por considerarse que el tribunal carecía de competencia habida cuenta de que el contrato contenía una cláusula de opción del foro que se había ejercido en favor de los tribunales del Uruguay, lo que se consideró razonable y por lo tanto aplicable[14].

52. En cuanto a la disposición de la sección 4 de la Convención relativa a los Organismos Especializados que prevé la «inmunidad de toda jurisdicción», la mayoría de los organismos especializados y el OIEA comunicaron que no habían tropezado con dificultades especiales en cuanto a la interpretación de esta disposición, aunque parecería que en la mayoría de los casos no se habían presentado ocasiones que exigiesen una interpretación de esta frase. El FMI ha mantenido que este término debe interpretarse en sentido amplio, haciéndolo así extensivo al ejercicio de todas las formas de jurisdicción. El FMI ha recibido notificaciones judiciales por las que se pretendía embargar las sumas adeudadas en favor de contribuyentes y personas en quiebra, así como citaciones a funcionarios para que compareciesen a prestar testimonio. El FMI invocó su inmunidad de jurisdicción y la inviolabilidad de sus archivos. Esta inmunidad ha sido reconocida en todos los casos en que se ha invocado. Aparte de los casos en que se han entablado demandas contra la FAO, ésta ha invocado con éxito su inmunidad «de toda jurisdicción» cuando ha recibido la orden de un tribunal nacional o de otra autoridad de revelar información (en particular sobre sueldos) relativa a un funcionario, o en que los tribunales nacionales han pretendido embargar el sueldo de un funcionario antes de que éste lo cobrase (véanse también *infra*, seccs. 23 y 32).

53. El BIRF comunicó que, en tres ocasiones, presuntos acreedores de Estados miembros del BIRF habían tratado de embargar fondos que, según se alegaba, detenía el BIRF en nombre de dichos miembros. El BIRF invocó la inmunidad, alegando diversas razones, en particular: *a*) que en virtud de la última frase de la sección 3 del artículo VII del Convenio sobre el BIRF el producto de sus préstamos a los Estados miembros era propiedad del BIRF y que, como tal, no podía ser embargado hasta que se dictase una sentencia definitiva contra el BIRF (cosa distinta de una sentencia contra uno de sus Estados miembros); *b*) que de conformidad con la segunda frase de la misma disposición la pretensión de los supuestos acreedores «emanaba» de un miembro, por lo que los acreedores no podían interponer una acción contra el BIRF; *c*) que con arreglo a las secciones 1 *a*, 5 *b* y 5 *c* del artículo III de dicho Convenio, los acuerdos de préstamo entre el BIRF y un miembro se rigen por el derecho internacional y tienen objetivos de interés público que no pueden ser puestos en entredicho por supuestos acreedores privados, en particular si se tiene en cuenta que la utilización de los recursos del BIRF y los giros sobre el producto de los préstamos están sujetos a condiciones estrictas. En un caso se suspendió la acción; otro se encuentra al parecer en un punto muerto, y el último sigue pendiente. Cabe señalar que la *United States Foreign Sovereign Immunities Act of 1976* [ley de 1976 de los Estados Unidos sobre las inmunidades de los Estados extranjeros] establece expresamente que los bienes de las organizaciones internacionales designadas por el Presidente de los Estados Unidos de América (el BIRF, la AIF y la CFI figuran entre las organizaciones designadas) «no estarán sujetas a embargo u otro procedimiento judicial que implique el desembolso de fondos a un Estado extranjero o a la orden del mismo, como resultado de una acción entablada ante los tribunales de los Estados Unidos o de sus Estados»[15]. Esta disposición no añade nada a las inmunidades de que goza el BIRF en virtud de los artículos del Convenio; simplemente pone fin a las especulaciones que se habían formulado en ocasiones en el sentido de que los préstamos realizados por el BIRF podrían ser una fuente de fondos embargables[16].

54. No ha habido ningún caso en que se haya suscitado la cuestión de la inmunidad respecto de las medidas

[14] Caso *Republic International Corp.* c. *Amco-Engineers* (1975) [*Federal Reporter, 2d Series*, 1975, vol. 516, pág. 161].

[15] *Public Law 94-583*, de 21 de octubre de 1976 (*United States Statutes at Large, 1976*, 1978, vol. 90), secc. 1611 *a*.

[16] Delaume, «Public debt and sovereign immunity revisited: some considerations pertinent to H.R. 11315», *The American Journal of International Law*, Washington (D.C.), vol. 70, N.° 3, julio 1976, pág. 529; y *Transnational Contracts...*, párrs. 12.02 y 12.04.

de ejecución. Sin embargo, la FAO comunicó que en el 86.° período de sesiones del Consejo de la organización, celebrado en noviembre de 1984, el representante del país huésped, Italia, hizo una declaración relativa a la inmunidad de jurisdicción de la organización, así como a su inmunidad respecto de las medidas de ejecución en el país huésped. Dicha declaración figura en el informe del Consejo y contiene el texto siguiente:

El otro punto digno de la máxima atención es la clara distinción que existe entre el concepto general de inmunidad de procedimiento judicial, al que me he referido al comienzo de mi declaración, y el concepto de inmunidad con respecto a la aplicación de medidas ejecutivas. Mientras el primer concepto tiene algunos límites (es decir, se aplica sólo a los actos *jure imperii* en contraposición a los *jure gestionis*), la inmunidad de la FAO con respecto a la aplicación de medidas ejecutivas es en el sistema jurídico [del país huésped] plena y completa. Es cierto que nunca ha habido ningún caso en que se haya puesto a prueba si los tribunales respetarían esa inmunidad, pero no es difícil comprender que la razón por la que nadie ha intentado nunca embargar bienes de la FAO (por ejemplo [una empresa paraestatal], a favor de la cual se ha dictado ya una sentencia judicial condenando a la FAO a pagar) es precisamente la imposibilidad jurídica de aplicar medidas ejecutivas contra la organización. Sin embargo, también a este respecto es importante tener presente que, si alguien intentara aplicar medidas ejecutivas contra la FAO (iniciando un procedimiento *ad hoc* ante el juez competente encargado de la ejecución, de conformidad con el código de procedimiento civil), la organización tendría que comparecer ante el juez para alegar su inmunidad en virtud [...] del Acuerdo sobre la sede[17].

La FAO considera que las palabras «inmunidad de toda jurisdicción» utilizadas en su Acuerdo de sede incluyen la inmunidad respecto de las medidas de ejecución. Por otra parte, la declaración citada en el presente párrafo constituye una interpretación restrictiva de estas palabras.

Sección 8.—Renuncia de la inmunidad de jurisdicción de los organismos especializados y del OIEA

55. Ha habido algunos casos en que los organismos han renunciado a su inmunidad de jurisdicción. La OIT comunica que en 1980 las autoridades judiciales canadienses pretendieron que se prestase testimonio en relación con el juicio de un tercero en virtud de la Ley de Salud y Seguridad Laborales. La OIT renunció a la inmunidad del Director de su Oficina de correspondencia en Ottawa. El FMI ha renunciado a su inmunidad en relación con algunos contratos de arrendamiento. Las notas al portador emitidas en el marco de ciertos acuerdos de préstamos del FMI prevén la renuncia del FMI a su inmaunidad de jurisdicción para someterse a ciertos tribunales nacionales designados en relación con las acciones y la ejecución de los fallos. La UPU ha reconocido la jurisdicción de los tribunales suizos en casos de litigio, pero no se ha planteado ningún litigio ante los tribunales.

56. La FAO comunica que, al iniciarse un procedimiento judicial en virtud del derecho nacional, ha renunciado implícitamente a su inmunidad en relación con las reconvenciones que pudiera oponer el demandado en el juicio. La FAO fue objeto de una de estas reconvenciones en una acción iniciada por ella contra una compañía de transporte marítimo en Filipinas. Como resultado de una declaración hecha por la FAO en relación con ciertos pesticidas, en las audiencias públicas del Organismo de Protección Ambiental de los Estados Unidos, se le aplicó a la FAO una norma consuetudinaria en virtud de la cual las personas que hicieran declaraciones en audiencias públicas debían estar disponibles para ser sometidas a interrogatorio. En otro caso, al invocar la inmunidad de jurisdicción en una acción planteada contra ella ante un tribunal nacional, la FAO comunicó al gobierno del país interesado que no creía que estuviese en juego su responsabilidad (la reclamación se refería a los actos de una persona que no era funcionario), pero se comprometió a hacer ulteriores investigaciones.

57. La mayoría de los contratos concertados por los organismos especializados y el OIEA establecen que las controversias deberán solucionarse mediante arbitraje (véase *supra*, pág. 195, secc. 1 *b*).

Sección 9.—Inviolabilidad de los locales de los organismos especializados y del OIEA y ejercicio del control de éstos en sus locales

58. En general, se ha reconocido la inviolabilidad de los locales de los organismos especializados y del OIEA, que la mayoría de los casos han permanecido inmunes contra los allanamientos y cualquier otra forma de interferencia.

59. El FMI comunicó que en varias ocasiones la policía local había tratado sin éxito de entregar citaciones a comparecer y órdenes de detención en los locales del FMI. El FMI ha mantenido la posición de que no se puede penetrar en sus locales con este fin sin su consentimiento expreso. La OIT ha autorizado en algunos casos a la policía a penetrar en sus locales en Suiza, pero sin renunciar a la inmunidad. El Acuerdo de sede de la OMS establece que ningún agente de la autoridad pública suiza podrá penetrar en los locales de la OMS sin el consentimiento expreso de la Organización o a petición suya. Los locales son, por tanto, inviolables. Este parece ser también el caso de las oficinas regionales de la OMS. El BIRF y la AIF comunican que no ha habido problemas con respecto a la inmunidad de sus locales. Sin embargo, algunos de sus países miembros en que tienen oficinas el BIRF o la AIF no se han adherido a la Convención relativa a los Organismos Especializados. En estos países, el BIRF y la AIF se amparan en las disposiciones pertinentes de sus Convenios.

60. La FAO comunica que en 1984 rechazó los trabajos realizados por un contratista en los locales de la sede de la FAO. El contratista pidió a un tribunal local que designase un experto para hacer una evaluación pericial de los trabajos. Se transmitió a la FAO una copia del mandamiento judicial con una nota verbal del representante permanente del país huésped. La FAO devolvió el mandamiento judicial, con una nota verbal, señalando que, además de la inmunidad de jurisdicción de la FAO, su sede era inviolable de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo de sede de la FAO. En consecuencia, la FAO no podía aceptar el mandamiento judicial. La cuestión se resolvió amigablemente con el contratista en febrero de 1985 y no se ha tomado ninguna otra medida.

[17] FAO, *Informe del Consejo de la FAO, 86.° período de sesiones, Roma, 19-30 de noviembre de 1984* (CL 86/REP), apéndice J.

61. Ocasionalmente han surgido dificultades con respecto a la inviolabilidad de los locales de las oficinas regionales de ciertos organismos. En 1967, la policía penetró en los locales de la OIT en Lagos y detuvo a un miembro de su personal local. A raíz de la intervención del Director de la Oficina Regional de la OIT, el funcionario fue puesto en libertad rápidamente, y el Gobierno nigeriano indicó que se habían tomado medidas para evitar que se repitiera el incidente. En 1973, una oficina de la OIT en Santiago fue registrada por la policía. La cuestión se sometió al Gobierno chileno, que envió una respuesta satisfactoria a la OIT. Recientemente ha habido algunos casos de detenciones de funcionarios contratados localmente en los locales de la oficina de la OIT en Addis Abeba. La OIT sometió el asunto al Ministro de Relaciones Exteriores, señalando a su atención las disposiciones del acuerdo relativo a la Oficina Regional de la OIT en dicho país. La OMS comunicó también violaciones de sus locales en algunas de sus oficinas exteriores. En Río de Janeiro, en la Oficina Zonal de la Oficina Sanitaria Panamericana de la OMS, así como en el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, surgieron dificultades como consecuencia de las reclamaciones presentadas en virtud de la legislación laboral local por algunos funcionarios contratados localmente, lo que tuvo repercusiones sobre la inmunidad de jurisdicción de la OMS y la inviolabilidad de sus locales y bienes. Estas dificultades se resolvieron a satisfacción de la OMS mediante negociaciones, merced a los buenos oficios del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil.

62. En cuanto a la autoridad de los organismos especializados y del OIEA para adoptar reglamentos que dejen sin efecto las leyes internas en sus locales, la FAO señaló que, de conformidad con el apartado *a* de la sección 6 de su Acuerdo de sede, el Gobierno de Italia reconoce la extraterritorialidad del distrito de la sede, «que estará bajo la autoridad y la vigilancia de la FAO»; el apartado *b* de la misma sección establece también que «salvo que en el presente Acuerdo se disponga lo contrario», se aplicarán en el distrito de la sede las leyes de la República italiana, y el apartado *c* dispone que los tribunales italianos serán competentes para conocer los actos y transacciones realizados en el distrito de la sede. El objeto de estas disposiciones es asegurar que la extraterritorialidad del distrito de la sede no dé lugar a actos y transacciones privados realizados en lo que podría calificarse de vacío jurídico. La FAO considera que tiene autoridad exclusiva para regular todas las cuestiones de su competencia, es decir las cuestiones relacionadas con el desempeño de sus funciones. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 de su Acuerdo de sede con el Gobierno huésped, la UNESCO tiene derecho a aplicar su reglamento interno en todos los locales de la sede a fin de poder llevar a cabo sus actividades. A este respecto, el Estatuto y el Reglamento del Personal de la UNESCO en particular se han ajustado a esta disposición.

63. La OMS comunicó que la legislación nacional no es aplicable dentro de sus locales, y que la organización tiene facultades para dictar reglamentos aplicables en dichos locales. Entre las cuestiones que han sido objeto de estos reglamentos figuran el estacionamiento en los garajes subterráneos de la sede de la OMS, las medidas de seguridad para la protección de las personas y bienes en casos de incendio, inundación, terremotos, así como de pérdida y robo. Se señaló, sin embargo, que al elaborar ciertos reglamentos, por ejemplo los reglamentos de incendios, se ha tenido en cuenta la legislación nacional suiza.

64. Aunque las facultades concedidas al OIEA no le permiten adoptar reglamentos que anulen las leyes internas, el apartado *a* de la sección 8 de su Acuerdo de sede autoriza al organismo a «dictar reglamentos aplicables en el distrito de la sede, a fin de crear las condiciones necesarias para el pleno desempeño de sus funciones»; el efecto de estos reglamentos es excluir la aplicación de las leyes austríacas incompatibles con el Acuerdo de la Sede, y sus textos deben notificarse al Gobierno ocasionalmente.

65. Otros organismos especializados comunicaron que no tenían estas facultades, ni se habían previsto. El FMI añadió que esta facultad no existía, con excepción de los reglamentos administrativos y de personal.

Sección 10.—Inmunidad de los bienes y haberes de los organismos especializados y del OIEA contra el allanamiento y cualquier otra forma de interferencia

66. Solamente se comunicó un caso en que hubiese habido dificultades para reconocer la inmunidad de los bienes y haberes de un organismo especializado contra el allanamiento y otras formas de interferencia. Se planteó un problema en 1976 cuando las autoridades aduaneras de Kenya vendieron un envío adquirido por la OMS para prestar asistencia a un Estado miembro. Prosiguen las consultas iniciadas por la OMS con las autoridades del Estado interesado a fin de recuperar el valor de este envío.

Sección 11.—Nombre y emblema de los organismos especializados y del OIEA: bandera de las Naciones Unidas

67. En cuanto al despliegue o utilización por los organismos especializados y el OIEA de la bandera, emblema oficial o sello de su propia organización, de las Naciones Unidas o de Estados Miembros, no se ha comunicado ningún problema importante. La FAO ha comunicado ocasionalmente pequeños problemas en relación con el lugar adecuado para desplegar la bandera de las Naciones Unidas en los buques de la FAO. En el caso de la OMS, dicha organización tuvo dudas en una ocasión en cuanto a las circunstancias en que la bandera de la OMS debería ondear a media asta. Estas cuestiones no han planteado dificultades.

68. Algunos organismos han tenido ocasión de proteger su nombre, emblema o bandera contra el uso no autorizado. Esto es lo que ha hecho la OMPI, por ejemplo, mediante la adopción de resoluciones, códigos u otras medidas, de conformidad con el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Estocolmo, 14 de julio de 1967)[18]. La OIT ha señalado es-

[18] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 828, pág. 305.

tas medidas a la atención de ciertos Estados a fin de impedir el uso no autorizado de su nombre, y comunica que las autoridades nacionales competentes siempre han prestado su apoyo. No ha sido necesario iniciar ninguna acción judicial. Han surgido problemas en relación con el uso no autorizado del nombre y emblema oficial de la OMS por algunas empresas (en su mayoría de productos químicos) en relación con su publicidad o material de promoción de productos. La práctica de la OMS en tales casos consiste en escribir a estas empresas, pidiéndoles que desistan de hacer este uso, y en la gran mayoría de los casos las empresas han accedido a estas peticiones. La UPU se ha visto obligada a intervenir en numerosas ocasiones para impedir el empleo abusivo de su nombre, emblema o bandera con fines filatélicos o comerciales. El FMI formuló recientemente una objeción a una petición de marca comercial presentada recientemente en el Canadá, por la que el solicitante pretendía registrar la abreviatura «FMI». Además, el FMI ha insistido en su derecho exclusivo frente a los particulares a utilizar las palabras «Fondo Monetario Internacional». A veces, la CFI ha adoptado medidas con motivo del uso de la abreviatura «CFI» por otras entidades.

Sección 12.—Inviolabilidad de archivos y documentos

69. No se ha comunicado ninguna controversia con respecto al reconocimiento de la inviolabilidad de los archivos y documentos de los organismos especializados y del OIEA. Sin embargo, el FMI señala que sus funcionarios en misión llevan una cartera del FMI para papeles y documentos. En algunas ocasiones, los funcionarios de aduanas han insistido en registrar la cartera, incluso después de informárseles de la inviolabilidad de los archivos de la organización, y se han examinado estos documentos, incluidos los códigos. Sin embargo, no se ha confiscado ningún documento. El FMI ha protestado contra estas medidas y ha recibido garantías de que se evitarán estos incidentes. Asimismo se han registrado algunos casos de intervención de documentos del FMI enviados por un correo privado.

Sección 13.—Inmunidad de controles monetarios

70. La mayoría de los organismos especializados y el OIEA no han tropezado con ningún problema legal en relación con la inmunidad de controles monetarios. En 1965, la OIT comunicó al Gobierno brasileño que su oficina del Brasil debería estar exenta, en virtud de la sección 7 de la Convención relativa a los Organismos Especializados, del impuesto del 1% sobre todas las operaciones de cambio a que había sido sometida. La exención fue concedida. En 1979 y años siguientes, los organismos que operaban en Etiopía (incluida la OIT) se quejaron a las autoridades en relación con las leyes sobre control de cambios.

71. En todos los acuerdos de inversión concertados por la CFI se exige que se hagan arreglos satisfactorios para remitir a la CFI o a las personas designadas por ella todas las sumas pagaderas en relación con la inversión. Se han concertado acuerdos especiales entre la CFI y algunos Estados con respecto a los derechos y privilegios de repatriación de las inversiones realizadas por la CFI, o en su nombre, en empresas de los Estados interesados. Se han registrado problemas en la India, Nigeria, Zaire y Zambia, donde la recepción por la CFI de los dividendos generalmente tarda varios meses debido a la escasez de divisas. En el Perú se registran ocasionalmente demoras en la repatriación de dividendos, cuando exceden de un determinado porcentaje de los fondos invertidos. En el Brasil, los dividendos provisionales no pueden repatriarse hasta que la compañía que declara los dividendos cierra los libros correspondientes al ejercicio fiscal y se verifican sus cuentas. Estos dividendos provisionales se invierten en bonos del Tesoro. Los intereses de estas inversiones pueden repatriarse con la aprobación del Banco Central del Estado interesado. Desde 1978 se han seguido planteando de vez en cuando problemas análogos a los que antes se han mencionado. La CFI no ha indicado los detalles de cada caso en vista de la rápida evolución de la situación en materia cambiaria en muchos países con respecto a los cuales se han planteado tales problemas. La CFI ha señalado que debe tenerse en cuenta, no obstante, que el párrafo 2 del anexo XIII, concerniente a la CFI, de la Convención relativa a los Organismos Especializados[19] dispone que el apartado *b* de la sección 7 de ella, relativo a la transferencia de fondos, oro o divisas, se aplicará a la CFI sin perjuicio de la sección 5 del artículo III del Convenio Constitutivo de la CFI.

Sección 14.—Impuestos directos[20]

72. Pocas controversias parecen haber surgido con respecto a la exención de los organismos especializados y del OIEA respecto de los impuestos directos. Cuando han surgido esas controversias normalmente la cuestión se ha resuelto de manera satisfactoria. Por ejemplo, en algunos casos se han agravado los ingresos de las inversiones de la FAO, pero las sumas retenidas se han reembolsado. Además, la FAO comunicó que el Gobierno del Perú había impuesto un gravamen sobre los billetes de transporte aéreo y la estancia en el extranjero con respecto a los residentes del país interesado sin que se previese ninguna excepción en el caso de residentes que viajaran por cuenta de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados. Se hizo cargo del asunto el PNUD y el resultado es que se ha concedido ya la exención del impuesto en el caso de los viajes por cuenta de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados. Por lo que respecta a la OMS, se planteó una controversia en su Oficina Regional para Asia Sudoriental cuando en octubre de 1971 el Gobierno de la India estableció un impuesto de viaje sobre todos los viajes internacionales cuyos billetes se pagasen o fueran pagaderos en la moneda del país, así como un impuesto sobre los viajes internos. La OMS solicitó exención de dichos impuestos en virtud de las disposiciones del acuerdo local celebrado con el Gobierno del país huésped. Sin embargo, la OMS evitó el primer problema adquiriendo los billetes en moneda extranjera, pero tuvo que pagar el segundo impuesto en espera de las negociaciones. Después de una

[19] *Ibid.*, vol. 327, pág. 327.

[20] Véanse también *infra*, seccs. 17 y 24.

prolongada correspondencia con las autoridades el Gobierno decidió eximir a la OMS de estos impuestos en mayo de 1972. La OMS solicitó el reembolso de los impuestos que había tenido que pagar con respecto a los viajes internos y después de cruzarse alguna correspondencia la organización obtuvo ese reembolso.

73. La OMS declaró también que en 1975 surgió una controversia cuando la organización tuvo que pagar ciertos impuestos en Italia por la venta de una villa legada a la organización. El asunto se halla todavía en negociación con las autoridades italianas. En 1975 se formuló una solicitud de reembolso de los derechos de timbre pagados por el arrendamiento de la Oficina de correspondencia de la OIT en Londres que recibió una respuesta negativa del Gobierno interesado basada en el hecho de que la exención de dichos derechos no estaba prevista en la Convención relativa a los Organismos Especializados.

74. Con arreglo a lo previsto en el apartado *a* de la sección 9 de dicha Convención, los organismos especializados pagan un impuesto correspondiente a la «remuneración por servicios de utilidad pública». Se han planteado cuestiones relativas a la interpretación de esa frase. En 1966 se pidió a la Oficina Regional de la OIT en Beirut que pagase impuestos municipales, entre otras cosas sobre las facturas de teléfono y electricidad así como impuestos sobre billetes de avión comprados en el país. Se celebraron conversaciones entre el OOPS, en nombre de todos los organismos de las Naciones Unidas que actuaban en el país, y el Gobierno. La OIT comunica que los organismos de las Naciones Unidas parecen haber sido eximidos posteriormente de la mayoría de estos impuestos.

75. En 1975, la ciudad de Berna pidió a la UPU que aportase una suma para la construcción de una carretera adyacente a los terrenos en que está situada la presente sede de la UPU. Esta petición se basaba en una práctica en virtud de la cual, en ciertos casos, los residentes interesados han de participar en los gastos de construcción de una carretera. La UPU reclamó su exención en virtud del Acuerdo relativo a la sede y de la práctica general seguida en las sedes de los demás organismos especializados de las Naciones Unidas. Suiza mantuvo su posición, refiriéndose a la práctica tradicional del país con respecto a esas contribuciones y a la teoría jurídica suiza y no aceptó que la contribución representase un impuesto del que la UPU estuviera exenta en virtud del Acuerdo relativo a la sede. A su juicio no se trataba de un impuesto, sino de una remuneración preferencial *(charge de préférence, Vorzuglasten)* comparable a las tasas por los servicios de utilidad pública (agua, electricidad, gas, etc.). La UPU discutió esa opinión en una carta de fecha 27 de enero de 1977 que fue acompañada de un dictamen del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas. Desde entonces no se han producido más novedades en el asunto.

76. La OIT comunica tres casos que se han planteado en el país huésped. En Suiza se puso en vigor en 1985 un impuesto anual sobre las autopistas. El Gobierno suizo decidió que no habría exención para los residentes que gozasen de privilegios e inmunidades financieros afirmando que el impuesto tenía el carácter de un pago por servicios prestados. Los organismos de las Naciones Unidas en Ginebra, incluida la OIT, no expresaron desacuerdo alguno con respecto a esta opinión. En 1981/82 las autoridades de Ginebra exigieron que pagasen un impuesto universitario los funcionarios internacionales cuyos hijos o esposas cursaran estudios en la Universidad de Ginebra. A tal efecto los funcionarios eran tratados de la misma manera que los ciudadanos suizos domiciliados en un cantón distinto del de Ginebra y sujetos a un impuesto más modesto que el aplicable a otros residentes no suizos. Las autoridades suizas adoptaron la opinión de que se trataba en efecto de una tasa por servicios prestados y, si bien los organismos de las Naciones Unidas, incluida la OIT, no aceptaron plenamente esta opinión, no discutieron la decisión dada la pequeña cantidad de que se trataba y como gesto de buena voluntad hacia la Universidad de Ginebra. En 1983 se exigió el pago de un impuesto similar, después de no haberlo cobrado a los funcionarios internacionales durante muchos años, para las escuelas secundarias de Ginebra, excepto en el caso de nacionales de países que tuviesen acuerdos recíprocos de exención con Suiza. El Gobierno suizo justificó el impuesto como el pago de derechos por servicios prestados. Los organismos de las Naciones Unidas, incluida la OIT, expresaron serias reservas en cuanto a estos derechos que, sin embargo, no fueron suprimidos.

Sección 15.—Derechos de aduana

a) *Importaciones y exportaciones de los organismos especializados y del OIEA «para su uso oficial»*

77. Raras veces han surgido dificultades en cuanto al «uso oficial» de un determinado artículo de importación o exportación. Cuando han surgido generalmente se han resuelto mediante comunicación con los funcionarios competentes. La OMS comunica que las autoridades aduaneras del Reino Unido se negaron a permitir la entrada en el país de un envío para la OMS sin un certificado de que el envío era propiedad de la OMS y estaba destinado a ser usado en relación con las funciones de la organización. Se facilitó el certificado y se permitió la entrada del envío en el país. La OIT informa que en un caso relacionado con maquinaria adquirida con fondos facilitados por una fundación privada, para uso en una institución turca beneficiaria de un proyecto del que la OIT era organismo de ejecución, se consideró que el elemento de «uso oficial» estaba ausente y que no había razones para conceder la exención.

78. La FAO declara que a comienzos de 1982 el Ministerio de Finanzas del país huésped, Italia, inició una práctica para la emisión de licencias de importación que afectaba al equipo y a los materiales necesarios para las actividades de la FAO. El Ministerio interpretó la sección pertinente del Acuerdo de sede de la FAO de tal manera que el Gobierno debía determinar en cada caso si el equipo y los materiales importados por la FAO eran para uso oficial y las cantidades razonables. Tal procedimiento implicaba el derecho del Gobierno a denegar la importación en franquicia de equipo y material. Aunque en ningún caso se rechazó categóricamente una licencia de importación, se registraron demoras excesivas que en algunos casos causaron a la FAO gastos extraordinarios por concepto de estadía o por verse obligada a

adquirir los suministros en el país a precios más altos. El asunto fue objeto de examen en el 86.° período de sesiones del Consejo de la FAO en noviembre de 1984. En tal ocasión el representante del país huésped declaró que su Gobierno reconocía que la organización tenía derecho, de conformidad con la sección pertinente del Acuerdo de sede, a importar y exportar todo el equipo y material que necesitara para uso oficial sin limitación de cantidad y calidad y que se seguía tratando de convencer al Ministerio de Finanzas de que se atuviera a esta interpretación. Parece que el problema está a punto de resolverse.

b) *Imposición de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones*

79. Por regla general no se han impuesto a las importaciones y exportaciones oficiales derechos de aduana, prohibiciones y restricciones. En un caso relativo a la FAO un gobierno impuso restricciones a la importación y transporte de municiones para fusiles de arpón. La FAO no ha tomado medida alguna a este respecto, considerando que las restricciones son razonables como medidas de seguridad normales para el control de los explosivos.

80. La mayoría de los organismos especializados y el OIEA no han considerado necesario concertar acuerdos normalizados con respecto a la no imposición o reembolso automático de los derechos de aduana.

81. Sin embargo, la OMS ha seguido la práctica de incluir en todos los acuerdos con el país huésped disposiciones que garantizan a la organización la total exención de derechos de aduana, tasas estadísticas y derechos similares sobre todos los bienes para su uso oficial, importados o exportados. Cuando se cobran derechos de aduana en forma de impuestos sobre las compras o las transacciones se reembolsan a la OMS en virtud de acuerdos administrativos concertados con los Estados interesados.

82. En el caso de la UPU se han concertado acuerdos para que tengan lugar en Berna las formalidades respecto de todos los materiales importados, y la recepción en la frontera. Este procedimiento se siguió también para la importación de algunos materiales utilizados en la construcción del edificio que hoy alberga la sede de la UPU.

83. El BIRF, la AIF y la CFI han solicitado ocasionalmente el reembolso de cantidades pagadas y lo han obtenido. De igual modo, en el caso del OIEA, si se cobran por error derechos de aduana el reembolso se obtiene dentro de un plazo de unas seis semanas. No obstante, no es posible el reembolso con respecto a los derechos de aduana ya pagados por el importador. La FAO no ha tomado medida alguna en los casos en que había una posibilidad de que el precio de compra del equipo, obtenido en el país de abastecedores locales, incluyese derechos de importación.

c) *Ventas de artículos importados por los organismos especializados y por el OIEA*

84. Algunos organismos especializados, como el BIRF, la AIF y la CFI, han concertado en ocasiones acuerdos con los gobiernos, con carácter especial, acerca de la venta de artículos importados. En el caso de la FAO, en la ejecución de proyectos sobre el terreno, el equipo importado se vende a veces dentro de un país, también en virtud de un acuerdo especial con el gobierno interesado. Los bienes fungibles —tales como la ayuda alimentaria facilitada por el PMA o los abonos suministrados en virtud del Plan Internacional para el Suministro de Fertilizantes de la FAO— son proporcionados a veces a los gobiernos con el carácter de donaciones pero con miras a la venta. En los acuerdos pertinentes normalmente se prevé que el gobierno concederá exención de cualesquiera derechos, impuestos y gravámenes sobre esos productos o asumirá el costo de los mismos y que los ingresos procedentes de las ventas se depositarán en una cuenta especial que se utilizará para actividades de desarrollo conexas convenidas entre el gobierno y la FAO.

85. Sin embargo, algunos organismos han concertado acuerdos permanentes con los gobiernos para la reventa de bienes importados en determinadas condiciones convenidas. Con arreglo a la práctica seguida por la OMS, en el caso de la importación de artículos, sea para uso oficial o con otros fines, la exención aduanera está sujeta a la condición de que los artículos importados con franquicia aduanera no serán vendidos en el país al que son importados, sino conforme a las condiciones convenidas con el gobierno de ese país. En todas las oficinas de la OMS se han concertado acuerdos relativos a la reventa de artículos importados libres de impuestos, por la OMS o por sus funcionarios. No se ha tropezado con dificultades, excepto en Filipinas, en la Oficina Regional de la OMS para el Pacífico Occidental, en la que en dos casos unos funcionarios tuvieron que pagar derechos de aduana por automóviles importados en franquicia aduanera pero vendidos tres años después de la fecha de importación de conformidad con el artículo pertinente del Acuerdo con el país huésped. Esta actitud de las autoridades fue considerada como una desviación de la práctica en esa Oficina Regional desde la celebración del Acuerdo con el gobierno huésped. El asunto se halla aún en estudio.

86. El acuerdo permanente de la OACI con el gobierno del país huésped, el Canadá, respecto de la venta de artículos importados se ha incluido en el Acuerdo de sede. En la sección 7 de dicho Acuerdo se dice lo siguiente:

> Cuando se compran mercancías previa presentación de certificados apropiados de fabricantes o mayoristas autorizados en virtud de la Ley de impuestos de consumo, la Organización puede solicitar la remisión o reembolso del impuesto de consumo y/o del impuesto sobre las ventas respecto de los bienes importados o adquiridos en el Canadá para uso oficial de la Organización como entidad; no obstante, los bienes así exonerados de estos impuestos, con exclusión de las publicaciones de la Organización, estarán sujetos a ellos, a las tarifas en vigor, si se venden o ceden de cualquier otra manera, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la venta, y en tal caso el vendedor deberá pagar dichos impuestos.

87. El OIEA ha concertado un acuerdo con Austria por el que se permite la enajenación de bienes importados con exención aduanera por el organismo dos años depués de su importación. Este período de dos años se aplica también a los automóviles. El OIEA ha concertado también acuerdos con Italia en relación con el Centro Internacional de Física Teórica en Trieste, en virtud del

cual los automóviles se pueden vender exentos de impuestos pasados cuatro años.

Sección 16.—Publicaciones

88. La mayoría de los organismos especializados y el OIEA no han tropezado con problemas acerca de la interpretación del término «publicaciones». Este término se ha interpretado en la práctica en el sentido de que comprende películas, fotografías, impresos y grabaciones (preparados como parte del programa de información pública de una organización y exportados o importados para su exposición o retransmisión), así como libros, publicaciones periódicas y otro material impreso. Como la exención concedida con respecto a las publicaciones es una exención de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones, no se han requerido permisos de importación o exportación. No obstante, en algunos casos se exige que el material vaya acompañado de formularios de despacho de aduanas.

89. El Acuerdo de sede de la FAO contiene una disposición similar a la del apartado *b* de la sección 9 de la Convención relativa a los Organismos Especializados, pero con una explicación prevista en el apartado *c* de la sección 19 en el sentido de que la palabra «artículos» comprende, entre otras cosas, «publicaciones, fotos fijas y películas, y grabaciones sonoras y de películas». Disposiciones similares se han incluido en los acuerdos de las oficinas regionales de la FAO. La FAO comunica que si bien no han surgido controversias acerca del alcance del término «publicaciones», la organización ha tropezado con ciertas dificultades en cuanto a la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de sede y con respecto al Acuerdo de la UNESCO destinado a facilitar la circulación internacional de materiales autiovisuales de carácter educativo, científico o cultural[21]. Por ejemplo, algunos países imponen derechos de importación sobre las publicaciones y documentos de la organización, y la distribución de libros, películas y microfichas se ve dificultada en ocasiones por restricciones o por largas demoras en el despacho de aduanas.

90. El BIRF y la AIF declaran que a veces ha habido dificultades con respecto a la exigencia de que los materiales en tránsito vayan acompañados de formularios de despacho de aduanas. Las dificultades que han surgido se relacionan con las películas, especialmente en la frontera de los Estados Unidos de América y el Canadá, donde los funcionarios no siempre actúan de una manera uniforme. Algunos impresos se han perdido al cruzar fronteras internacionales. Se considera que esto se debe al hecho de que en ciertos puntos de entrada las autoridades tienen instrucciones de impedir que entren las películas y no distinguen entre películas del Banco que gozan de inmunidad y otros tipos de películas que no gozan de tal inmunidad.

91. En relación con el envío y recibo de películas, la FAO declara que con excepción de las remitidas por valija de la FAO, las películas están comprendidas en un permiso de importación/exportación general que ha de expedir a la organización cada año el país huésped. Sin embargo, las piezas enviadas fuera del país huésped están sujetas a permisos específicos.

Sección 17.—Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas; compras importantes

a) *Impuestos de consumo e impuestos sobre ventas incluidos en el precio que deba pagarse*

92. La sección 10 de la Convención relativa a los Organismos Especializados dispone que éstos, por regla general, no solicitarán la exención «de derechos de consumo, ni de impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles incluidos en el precio que se haya de pagar». Se ha considerado que esta disposición incluye los impuestos sobre las transacciones, que se designan de modo diferente en diversos Estados pero que a menudo se conocen con el nombre de IVA. Varios organismos comunican que sus respectivos acuerdos relativos a la sede contienen disposiciones redactadas en diferentes términos, que a menudo ofrecen exenciones más amplias que las previstas en la sección 10 de dicha Convención. El FMI ha solicitado la exención del pago de los impuestos de consumo del fabricante, derechos de timbre, derechos de grabación, impuestos sobre los billetes de avión e impuestos de capitación, así como impuestos sobre las ventas.

93. Con arreglo a la experiencia de la FAO, el alcance dado a las palabras «derechos de consumo ni [...] impuestos [...] incluidos en el precio que se haya de pagar», que figuran en la sección 10 de la Convención relativa a los Organismos Especializados, varía de un país a otro. Hasta ahora no se ha formulado ni aplicado una definición o interpretación uniforme. Las disposiciones del Acuerdo relativo a la sede de la FAO (apartado *b* de la sección 19) son bastante amplias. Su texto es el siguiente:

> En cuanto a los impuestos indirectos, tarifas y derechos sobre operaciones y transacciones, la FAO gozará de las mismas exenciones y facilidades que se otorgan a los órganos gubernamentales italianos. En particular, pero sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, la FAO estará exenta del impuesto de registro *(imposta di registro)*; del impuesto general sobre los ingresos *(imposta generale sull'entrata)*, en el caso de las compras al por mayor, servicios contractuales y licitaciones para suministros por contrata *(prestazioni d'opera, appalti)*, alquiler de terrenos y edificios; del impuesto a las hipotecas; y de los impuestos al consumo sobre la energía eléctrica con fines de iluminación, sobre el gas con fines de iluminación y calefacción y sobre los materiales de construcción.

El país huésped, Italia, introdujo el IVA en 1972 para sustituir el impuesto sobre las transacciones. Durante muchos años la FAO ha tratado sin éxito de obtener la exención del impuesto sobre las transacciones respecto de los bienes y servicios adquiridos por la organización en cumplimiento del apartado *b* de la sección 19 del Acuerdo relativo a la sede. La FAO formuló una reclamación similar en 1972 cuando se introdujo el IVA. Finalmente, el 2 de julio de 1975 se promulgó un decreto que, leído juntamente con la legislación básica de 1972, estipula en forma expresa la exención de todas las transacciones que excedan de 100.000 liras italianas. Como las pequeñas compras de bienes y servicios pueden agruparse, la FAO decidió no insistir en obtener la exención por facturas de monto inferior a 100.000 liras italianas.

[21] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 197, pág. 3.

94. El apartado *a* de la sección 16 del Acuerdo relativo a la Oficina Regional para Africa de la FAO[22], celebrado en Accra (Ghana), contiene disposiciones un tanto diferentes sobre el tema de la exención de los impuestos indirectos:

> La FAO quedará exenta de los impuestos y derechos que graven las operaciones y transacciones, así como de los derechos de consumo, impuestos de ventas y de lujo, y demás tributación indirecta, siempre y cuando se trate de compras importantes de bienes, para uso oficial de la FAO, gravables de ordinario con tales derechos e impuestos. Por regla general, sin embargo, la FAO no reclamará la exención de derechos de consumo, ni de impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles incluidos en el precio que se haya de pagar, y que no sea posible identificar separadamente del precio de venta.

95. La UIT no paga derechos o impuestos, pero sí el impuesto sobre las transacciones incluido en el precio del artículo comprado. Las disposiciones del Convenio para la ejecución del acuerdo concertado entre el Consejo Federal Suizo y la UIT sobre el estatuto jurídico de esta organización en Suiza especifican en el párrafo 2 del artículo 2[23] lo siguiente:

> Sin embargo, con respecto al impuesto federal sobre el volumen de negocios realizado, incluido en el precio o transferido de modo manifiesto, la exención sólo se aplicará a las adquisiciones destinadas al uso oficial de la Unión, siempre que el importe de una sola y misma adquisición pase de los 100 francos suizos.

96. La expresión «derechos de consumo ni [...] impuestos [...] incluidos en el precio que se haya de pagar» (que figura en la sección 10 de la Convención relativa a los Organismos Especializados) no se encuentra en la sección 6 del Acuerdo de sede de la UPU con el país huésped. Se hace referencia, en cambio, a «impuestos indirectos o impuestos sobre las ventas incluidos en el precio de bienes muebles o inmuebles». La aplicación de esta disposición no ha suscitado dificultades. Se ha convenido que la UPU no pedirá el reembolso de los impuestos indirectos que asciendan a menos de 100 francos suizos.

97. Ninguno de los organismos especializados ni el OIEA han tropezado con dificultades para determinar si los derechos de consumo y los impuestos están «incluidos en el precio que se haya de pagar» por la venta de bienes. En la mayor parte de los casos esos derechos e impuestos son fácilmente identificables y se calculan independientemente del precio de venta.

b) *Compras importantes*

98. La cuestión de qué es lo que constituye una compra importante a efectos de la sección 10 de la Convención relativa a los Organismos Especializados se ha planteado en relación con varias organizaciones. En el caso de la OIT, la suma correspondiente a lo que constituye una compra importante es en la actualidad 105 francos suizos; en el caso de la OIEA la suma total mínima de la factura por la que se puede reclamar remisión del IVA es 1.000 chelines austríacos, excluido el IVA.

99. La OMS señala que la expresión «compra importante» no está definida específicamente en ningún sitio ni ha sido objeto de una interpretación normalizada o uniforme, aunque a primera vista toda compra que la organización hace para su uso oficial puede ser considerada «importante». Opina que lo que constituye una «compra importante» en la práctica sólo es explicable en términos monetarios. En un intercambio de correspondencia, relativo a la interpretación y aplicación del Acuerdo de sede celebrado en 1955 entre la OMS y el país huésped de una Oficina Regional de la Organización (Dinamarca), se define la expresión «adquisiciones de menor cuantía» como compras cuyo valor es inferior a 200 coronas danesas. Se entiende que las compras que excedan de esa suma son «importantes», y en consecuencia la OMS tiene derecho a remisión o reembolso de la cantidad pagada por concepto de derecho o impuesto sobre tales compras. El principio del reembolso de los impuestos se aplica también en Suiza con respecto a las compras que excedan de 100 francos suizos; en el Congo, donde la cantidad correspondiente no debe ser inferior a 10.000 francos CFA, y en Francia, donde las compras suponen la recaudación de un impuesto sobre las transacciones de un mínimo de 250 francos franceses. Así pues, parece que las compras hechas en Suiza, en el Congo y en Francia que excedan de las cantidades antes mencionadas constituyen igualmente «compras importantes». En un canje de cartas entre la OMS y el Reino Unido sobre la aplicación de la sección 10 de la Convención relativa a los Organismos Especializados a los bienes y servicios adquiridos por la OMS en el Reino Unido se utiliza la expresión «cantidades considerables de bienes o gastos» y se interpreta la expresión en el sentido de bienes y servicios cuyo costo global sea de 50 libras inglesas como mínimo por reclamación. Las solicitudes de reembolso se considerarán cuando el costo global exceda de esa cantidad.

100. En el caso de varios organismos, la sección 10 de la Convención relativa a los Organismos Especializados no ha suscitado cuestiones de interpretación. En lo que respecta a la OACI, el BIRF, la AIF, la CFI y el FMI no se hace distinción en cuanto a la cantidad de compras o a la importancia de las mismas. La FAO y la UNESCO comunican que los acuerdos con sus países huéspedes no limitan la exención de los impuestos indirectos a las compras importantes.

101. El OIEA comunica que en el caso de las mercancías entregadas para su economato el impuesto sobre las transacciones se reembolsa cuando se trata de productos alimenticios y tabaco. El reembolso del impuesto sobre las transacciones respecto de otras mercancías sólo se hace si esas mercancías están exentas de derechos de importación, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativo a la sede y los acuerdos complementarios pertinentes, y si se puede aportar la prueba adecuada de ello.

102. La UNESCO señala que el economato de la UNESCO es parte integrante de la secretaría de la UNESCO y funciona bajo la dirección del Director General de conformidad con el reglamento del economato y los procedimientos apropiados establecidos para los diversos servicios de la organización. Los empleados del economato no se rigen por el reglamento del personal de

---

[22] Véase *Informe de la Conferencia de la FAO, décimo período de sesiones, Roma, 31 de octubre a 20 de noviembre de 1959*, resolución 75/59, apéndice D.

[23] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1971* (N.° de venta: S.73.V.1), pág. 35.

la organización y en consecuencia no tienen derecho a los privilegios, inmunidades y servicios que facilita la UNESCO a los funcionarios en virtud del Acuerdo relativo a la sede. Las finanzas del economato se rigen por el reglamento financiero de la UNESCO y por el propio reglamento financiero del economato. Todos los funcionarios de la UNESCO y todos los demás empleados de la organización en la sede pueden participar en los servicios del economato y beneficiarse de ellos con sujeción al pago de un depósito cuyo monto determina el Director General de la UNESCO por recomendación de la asamblea general del economato. El personal asimilado, como empleados jubilados de la UNESCO, funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados destinados en París, personal de las delegaciones permanentes acreditadas oficialmente ante la UNESCO, pueden, si lo autoriza el Director General y con sujeción al pago del depósito exigido, hacer compras en el economato. Por autorización del Director General se puede conceder permiso temporal a las personas que se hallen temporalmente en la sede, como funcionarios de las oficinas exteriores, consultores y miembros de las delegaciones en la Conferencia General. Las mercancías vendidas en el economato no se adquieren ni se importan exentas de impuestos. El economato es simplemente una cooperativa.

103. Como se indicó antes (véase *supra*, pág. 208, párr. 93), el Acuerdo relativo a la sede celebrado entre la FAO e Italia no limita la exención de los impuestos indirectos a las compras «importantes». El economato de la FAO, que es parte de la organización, se estableció sobre la base de un intercambio de cartas entre el Gobierno italiano y la FAO, en cumplimiento del Acuerdo relativo a la sede, que prevé, en el apartado *j*, ii), de la sección 27, que los funcionarios de la FAO tienen derecho a importar con exención de impuestos «por conducto de la FAO cantidades razonables [...] de productos alimenticios y otros artículos para uso y consumo personal». La organización tiene la obligación de garantizar la administración y distribución apropiada de las mercancías exentas de derechos facilitadas. Los derechos del personal se exponen en el Manual administrativo de la FAO. El Gobierno italiano establece cuotas anuales con respecto a diversas clases de productos alimenticios y otros artículos sobre la base del número de funcionarios de la FAO en la sede que tienen derecho de acceso al economato.

104. Desde comienzos de 1984, la FAO ha experimentado dificultades y demoras en cuanto a la emisión por el Gobierno italiano de licencias de importación con exención de derechos en beneficio del personal. Hubo demoras en la expedición de licencias para 1984 y se declaró que los privilegios de exención de derechos concedidos por iniciativa del Gobierno huésped al personal de nacionalidad italiana desde 1971 no se concederían después del 1.° de enero de 1985. Los privilegios de exención de derechos concedidos al personal no italiano, especialmente en lo que respecta a tabaco, bebidas alcohólicas y gasolina, también se pusieron en tela de juicio. Como resultado de la retirada o reducción de los privilegios, la FAO tendrá gastos extraordinarios en la forma de reajustes aumentativos de la remuneración del personal, puesto que algunos privilegios de exención de derechos se tienen en cuenta en el cálculo de dicha remuneración. El Consejo de la FAO, en su 86.° período de sesiones, celebrado en noviembre de 1984, expresó su preocupación en particular por lo que respecta a los costos adicionales que entrañaría para todos los Estados miembros la reducción de los privilegios concedidos hasta entonces al personal de la FAO y tomados en consideración al establecer los niveles de remuneración del personal y se opuso a toda reducción de los privilegios concedidos al personal no italiano desde que la organización se trasladó a Roma en 1951. Instó al Gobierno italiano a tener en cuenta las consecuencias financieras y de otra índole que toda reducción de privilegios entrañaría para el presupuesto de la FAO y los considerables beneficios que suponía para la economía italiana la presencia de la organización en Italia. El Consejo aprobó por unanimidad la resolución 4/86 a tal efecto[24]. A partir de esa fecha, el Gobierno italiano no ha retirado los privilegios de exención de derechos concedidos desde 1971 a los nacionales italianos que son funcionarios de la FAO, y las cuotas de diversos artículos que puedan importarse son objeto actualmente de conversaciones con el Gobierno del país huésped.

c) *Remisión o devolución de los impuestos pagados*

105. Se han concertado acuerdos administrativos con la mayoría de los Estados en los que se desarrollan actividades de los organismos especializados o del OIEA para la remisión o devolución de los derechos o impuestos que no se han de pagar. Aparte de alguna demora ocasional en la recepción de esa remisión o reembolso, estos acuerdos administrativos parecen funcionar satisfactoriamente. Más adelante se darán algunos ejemplos relativos a dichos acuerdos.

106. La Oficina Regional de la OIT en Bruselas se transformó en 1974 en una Oficina de Enlace con las Comunidades Europeas (y los países del BENELUX). El tratamiento con respecto a la exención del IVA es el mismo que el que se concedía anteriormente a la Oficina Regional. El monto del impuesto es deducido directamente por los abastecedores en todas las facturas, excepto las relativas a suministros de oficina que asciendan a menos de 5.000 francos belgas. Aunque Francia no es parte en el anexo I de la Convención relativa a los Organismos Especializados con respecto a la OIT, de conformidad con una decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores (marzo de 1967), la Oficina Regional de París de la OIT obtiene el reembolso del IVA pagado en todas las compras de bienes y servicios, excepto las relacionadas con la construcción y mantenimiento de locales, siempre que el impuesto ascienda a 250 francos franceses o más.

107. La OMS ha concertado acuerdos administrativos, en forma de intercambio de cartas, con las autoridades suizas en virtud de los cuales la Administración de Impuestos Federales de Berna reembolsa a la organización las sumas percibidas por concepto de impuestos sobre las compras hechas por la organización para su uso oficial y respecto de las sumas que excedan de 100 francos suizos. Para facilitar la aplicación de esos acuerdos se someten periódicamente (cada mes o intervalos

[24] FAO, *Informe del Consejo de la FAO, 86.° período de sesiones, Roma, 19-30 de noviembre de 1984*, párr. 206.

más largos) a las autoridades fiscales federales de Suiza declaraciones que servirán de base para el reembolso.

108. La UIT presenta a las autoridades fiscales federales de Suiza una declaración semestral junto con una copia de todas las facturas de compras que excedan de 100 francos suizos para la remisión de los impuestos pagados. No han surgido dificultades con respecto a este acuerdo.

109. El OIEA ha concertado acuerdos administrativos con el Gobierno huésped, Austria, para presentar cada seis meses una lista de las facturas pagadas por la organización respecto de las cuales se hace una solicitud de reembolso del impuesto sobre las transacciones. El acuerdo funciona satisfactoriamente aunque a veces con demoras.

110. El BIRF, la AIF y la CFI comunican que aparte de Bélgica, donde se les ha concedido plena exención del pago del IVA, han concertado acuerdos administrativos con los Estados miembros en virtud de los cuales las organizaciones pagan los impuestos pero se les reembolsan previa presentación de las facturas pertinentes a las autoridades competentes.

111. El FMI señala que no ha concertado a este respecto acuerdos especiales y que sólo ha tropezado con problemas ocasionales, principalmente en lo relativo a los impuestos sobre los billetes de transporte aéreo.

112. En el Acuerdo relativo a la sede entre la UNESCO y Francia se prevé la exención de los impuestos indirectos incluidos en el precio de las mercancías vendidas o de los servicios prestados. Antes de 1967, independientemente de la importancia de la compra o de la transacción y de las disposiciones del Acuerdo relativo a la sede, la exención se obtenía no mediante reembolso posterior del impuesto percibido, sino en el momento de la compra o transacción cuando el abastecedor era autorizado, previo recibo de una declaración por escrito de la organización, a considerar la venta o transacción exenta de los impuestos internos. Este procedimiento se estableció en un canje de cartas y ha dado resultados excelentes. Sin embargo, en 1967 el Gobierno huésped decidió modificar dicho procedimiento. No obstante, esto se hizo sin cuestionar las disposiciones del Acuerdo por el cual la UNESCO recibe el reembolso de los impuestos sobre las transacciones respecto de todas las compras, remuneración de servicios o transacciones efectuadas para su uso oficial; en particular para obras de construcción y mejoras en la sede. A raíz de una decisión del Consejo Ejecutivo de la UNESCO y de un canje de cartas constitutivo de un acuerdo, en julio de 1967 se estableció un procedimiento en virtud del cual la organización obtendría el reembolso de todos los impuestos indirectos que graven las operaciones que efectúe la UNESCO para uso oficial y que estén comprendidos en el precio de las mercancías que se le vendan, los servicios que se le presten y las operaciones mobiliarias o inmobiliarias, incluidos los trabajos de construcción. A tal efecto la UNESCO envía cada mes al Ministerio francés de Relaciones Exteriores una solicitud de reembolso de impuestos a la que adjunta las facturas de los proveedores por los gastos hechos en el mes precedente así como un estado de dichas facturas. Cada mes, el Ministerio de Economía y Hacienda concede a la organización un anticipo del monto de esos impuestos. Este anticipo se actualiza mensualmente. Así pues, el acuerdo actualmente en vigor puede considerarse como exención de impuestos mediante reembolso de las sumas percibidas, reembolso que se hace antes de que se efectúe el gasto.

Capítulo III

Privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica con respecto a facilidades de comunicación

Sección 18.—Tratamiento análogo al concedido a los gobiernos en relación con la correspondencia, los telegramas y otras comunicaciones

113. En su mayoría, los organismos especializados no dan cuenta de especiales dificultades en la aplicación de la sección 11 de la Convención relativa a los Organismos Especializados, que dispone que los organismos disfrutarán de un trato no menos favorable que el otorgado a los gobiernos en lo que respecta a correspondencia, telegramas y otras comunicaciones. No obstante, en lo que atañe a los telegramas y llamadas telefónicas subsiste la discrepancia entre dicha sección 11 y el anexo IX del Convenio relativo a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en el que no se prevé ese trato análogo[25]. Al 1.° de junio de 1985 ocho gobiernos habían declarado que no pueden cumplir plenamente las disposiciones de la sección 11 hasta que todos los demás gobiernos hayan decidido cooperar concediendo ese trato a los organismos[26].

114. La Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT, celebrada en Nairobi en 1982, aprobó la resolución N.° 40, titulada «Revisión eventual del artículo IV, sección 11, de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados»[27]. En virtud de esa resolución, la Conferencia de Plenipotenciarios de 1982 resolvió, entre otras cosas, mantener la decisión de las Conferencias de Plenipotenciarios de Buenos Aires (1952), Ginebra (1959), Montreux (1965) y Málaga-Torremolinos (1973) de no incluir a los Jefes de los organismos especializados entre las autoridades enu-

[25] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 79, pág. 326.

[26] *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général...* (véase *supra*, pág. 197, nota 5) y *Supplément* (N.° de venta: F.84.V.4), cap. III.2.

[27] UIT, *Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Nairobi, 1982*, Ginebra, pág. 293.

meradas en el anexo 2 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones[28] que pueden enviar telegramas y celebrar comunicaciones telefónicas de Estado, y expresó la esperanza de que «las Naciones Unidas acepten proceder a un nuevo examen de este problema, y que, teniendo en cuenta la presente decisión, modificarán convenientemente el artículo IV, sección 11 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados». La Conferencia de Plenipotenciarios encargó al Consejo de Administración de la UIT que hiciera las gestiones necesarias ante los organismos correspondientes de las Naciones Unidas a fin de lograr una solución satisfactoria.

115. El BIRF, la AIF y la CFI comunican que a veces han tropezado con dificultades al solicitar tarifas preferenciales para cablegramas. Como ello puede deberse a falta de identificación adecuada, durante varios años después de 1965 el BIRF expidió tarjetas de crédito/identificación a los funcionarios enviados en misión. Este resultó ser un procedimiento administrativamente inviable y fue abandonado. Cabe señalar que en los Estados que no son partes en la Convención relativa a los Organismos Especializados, pero sí partes en los Convenios constitutivos del BIRF, la AIF y la CFI, se aplican las disposiciones pertinentes de los respectivos Convenios.

Sección 19.—Uso de claves y despacho de correspondencia por correos o valijas

116. Ninguno de los organismos especializados ni el OIEA indican que se les haya planteado problema alguno con respecto a la interpretación de los términos «correspondencia» y «las demás comunicaciones oficiales» mencionados en el párrafo 1 de la sección 12 de la Convención relativa a los Organismos Especializados. Los organismos especializados y el OIEA declaran también que no tienen conocimiento de que las autoridades estatales apliquen censura alguna a su correspondencia y comunicaciones oficiales.

117. Por lo general, siempre se han reconocido los derechos y las correspondientes inmunidades y prerrogativas a que se hace referencia en el segundo párrafo de la sección 12 de la Convención, a saber el «derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y los mismos privilegios que se conceden a los correos y valijas diplomáticos». Sin embargo, la FAO comunica que en un caso un gobierno se negó a reconocer la inmunidad diplomática de la valija de la FAO. El asunto se resolvió posteriormente mediante la intervención del PNUD. El FMI declara que ha tomado medidas para que sus bienes, correspondencia, etc., sean claramente identificables como pertenecientes al Fondo y que ha formulado una declaración en la que se exponen con toda claridad los privilegios e inmunidades del Fondo en virtud de su Convenio constitutivo.

118. La mayoría de los organismos especializados y el OIEA no han adoptado oficialmente «medidas de seguridad adecuadas», como se prevé en el tercer párrafo de la sección 12 de la Convención. De conformidad con las normas de seguridad de los aeropuertos, las valijas de la FAO procedentes de ciertos puntos se han sometido a examen mediante rayos X.

119. Varios acuerdos de la OMS están sujetos a la condición de que no anularán ni limitarán el derecho del gobierno del país huésped a tomar las precauciones necesarias para proteger la seguridad del Estado. No obstante, las autoridades estatales están obligadas, cuando consideren necesario adoptar medidas para la protección de la seguridad, a dirigirse a la OMS tan pronto como las circunstancias lo permitan para determinar por acuerdo mutuo las medidas oportunas para proteger esa seguridad. De igual modo, la OMS ha de colaborar con las autoridades de los gobiernos de los países huéspedes para evitar que de sus actividades se derive un perjuicio para la seguridad.

120. La sección 40 del Acuerdo relativo a la sede de la OACI dispone que ninguna de las disposiciones del acuerdo «se interpretará en el sentido de que reduce, restringe o debilita el derecho de las autoridades canadienses a proteger la seguridad del Canadá, siempre que la organización sea informada inmediatamente en caso de que el Gobierno del Canadá considere necesario tomar medidas contra cualquiera de las personas enumeradas en el Acuerdo».

[28] *Ibid.*, pág. 147.

Capítulo IV

Privilegios e inmunidades de los funcionarios de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica[29]

Sección 22.—Categorías de funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de los artículos VI y VIII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados

121. La mayoría de los organismos especializados y el OIEA envían periódicamente a los Estados miembros una lista de funcionarios a los que se aplican las disposiciones del artículo VI («Funcionarios») y del artículo VIII («*Laissez-passer*») de la Convención relativa a los Organismos Especializados. Por ejemplo, el BIRF, la AIF y la CFI comunican periódicamente al Secretario General de las Naciones Unidas y a los gobiernos de todos los Estados que se han adherido a la Convención re-

[29] El 17 de diciembre de 1980, la Asamblea General, por recomendación de la Quinta Comisión, aprobó la resolución 35/212, titulada «Respeto de las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados». En esa resolución se dice, entre otras cosas, lo siguiente:

lativa a los Organismos Especializados, con respecto a cada organización, las categorías de funcionarios a los que se aplican las disposiciones de los artículos VI y VIII de la Convención. Cada una de esas listas contiene los nombres de todos los directores ejecutivos y suplentes y de todos los funcionarios de cada organización. El BIRF, la AIF y la CFI envían además notificaciones específicas a los Estados Miembros en casos individuales cuando procede.

122. El FMI sigue una práctica análoga, en virtud de la cual se envía a los Estados partes en la Convención una lista de los miembros del Director Ejecutivo, funcionarios y personal acompañada de una carta.

123. La UIT envía el 1.° de enero de cada año a los Estados miembros una lista de todos sus funcionarios.

124. La OACI y el OIEA publican una vez al año una lista de personal que se distribuye a los Estados miembros.

125. En el caso de la FAO se envían a los Estados miembros anualmente, previa solicitud, listados de

---

«*La Asamblea General,*

»[...]

»*Recordando* que en virtud del Artículo 105 de la Carta, los funcionarios de la Organización gozarán en el territorio de cada uno de sus Estados Miembros de las prerrogativas e inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización, lo que resulta indispensable para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones,

»*Advirtiendo* que los funcionarios de los organismos especializados gozan de análogas prerrogativas e inmunidades,

»*Teniendo presente* la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946 y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados de 21 de noviembre de 1947,

»*Preocupada* por los informes de supuestas violaciones de las prerrogativas e inmunidades de funcionarios de esas organizaciones,

»1. *Hace un llamamiento* a todos los Estados Miembros para que respeten las prerrogativas e inmunidades otorgadas a los funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados por la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946, y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados de 21 de noviembre de 1947;

»2. *Pide* al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas con la solicitud de que suministren información sobre los casos en que haya claros indicios de que no se ha respetado plenamente el estatuto de los funcionarios de esas organizaciones;

»3. *Pide* al Secretario General que presente a la Asamblea General, en nombre del Comité Administrativo de Coordinación, un informe sobre los casos en que no se haya respetado plenamente el estatuto internacional de los funcionarios de las Naciones Unidas o de los organismos especializados.»

El 18 de diciembre de 1981, la Asamblea General, por recomendación de la Quinta Comisión, aprobó la resolución 36/232 titulada «Respeto de las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados y las organizaciones afines». En esa resolución se dice, entre otras cosas, lo siguiente:

«*La Asamblea General,*

»[...]

»*Recordando* la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947, el Acuerdo sobre Prerrogativas e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, de 1.° de julio de 1959, y los acuerdos entre los respectivos gobiernos huéspedes y las Naciones Unidas y sus organismos especializados y organizaciones afines,

»[...]

»*Tomando nota también* de la posición que han sostenido sistemáticamente las Naciones Unidas en caso de detención o prisión de funcionarios de las Naciones Unidas por autoridades gubernamentales,

»[...]

»*Teniendo presente* el Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud del cual cada Estado Miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones,

»*Teniendo presente asimismo* que en el mismo Artículo de la Carta se establece que, en el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización,

»*Recordando* que la Corte Internacional de Justicia ha sostenido que las organizaciones internacionales tienen la facultad y la responsabilidad de proteger a sus funcionarios,

»*Recordando también* las obligaciones que tienen los funcionarios, en el desempeño de sus funciones, de observar las leyes y reglamentaciones de los Estados Miembros,

»*Reafirmando* las disposiciones pertinentes de los estatutos del personal,

»*Consciente* de la absoluta necesidad de que los funcionarios puedan desempeñar las funciones que les ha asignado el Secretario General sin injerencia de ningún Estado Miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización,

»*Advirtiendo* que los funcionarios de los organismos especializados y organizaciones afines gozan de prerrogativas e inmunidades semejantes, de conformidad con los instrumentos mencionados en el segundo párrafo del preámbulo,

»1. *Exhorta* a todo Estado Miembro que haya detenido o encarcelado a un funcionario de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o de una organización afín, a que, de conformidad con los derechos establecidos en las convenciones multilaterales y los acuerdos bilaterales pertinentes, permita que el Secretario General, o el jefe ejecutivo de la organización correspondiente, visite al funcionario y se entreviste con él, a fin de informarse de los motivos de la detención o prisión, con inclusión de los hechos principales y de las acusaciones oficiales, para asistirlo en la obtención de asesoramiento letrado, y a que reconozca la inmunidad funcional que en relación con el funcionario invoque el Secretario General o el jefe ejecutivo correspondiente, de conformidad con el derecho internacional y con arreglo a las disposiciones de los acuerdos bilaterales aplicables concertados entre el país huésped y las Naciones Unidas y el organismo especializado o la organización afín correspondiente;

»2. *Pide* al Secretario General y a los jefes ejecutivos de las organizaciones competentes que velen por que el personal cumpla con las obligaciones que le corresponden, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los estatutos y reglamentos del personal, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica;

»3. *Pide* al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los organismos especializados y las organizaciones afines del sistema de las Naciones Unidas y les pida que suministren información sobre los casos en que existen claros indicios de que no se han respetado plenamente los principios enunciados en el párrafo 1 *supra* o el estatuto de los funcionarios de esas organizaciones;

»4. *Pide* al Secretario General que, en nombre del Comité Administrativo de Coordinación, presente a la Asamblea General, en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones, un informe anual actualizado y completo sobre los casos en que el Secretario General o el jefe ejecutivo autorizado no haya podido cumplir cabalmente la responsabilidad que le corresponde en relación con la protección de los funcionarios de las Naciones Unidas o de los organismos especializados o las organizaciones afines, de conformidad con las convenciones multilaterales y con los acuerdos bilaterales aplicables concertados con el país huésped.»

computadora que contienen los nombres de los nacionales de esos Estados que trabajaron para la FAO durante el año anterior. Esta información puede facilitarse más de una vez al año previa solicitud. Con arreglo a las instrucciones contenidas en el Manual de la FAO, los nombramientos se comunican a ciertos gobiernos para su información o para que den el visto bueno.

126. La UPU transmite al Departamento de Relaciones Exteriores de la Confederación Suiza una lista de todos los nuevos funcionarios y personal supernumerario.

127. El OIEA sigue la práctica de informar inmediatamente al Gobierno de Austria de todos los ingresos y salidas de personal del Organismo.

128. La 12.ª Asamblea Mundial de la Salud aprobó, en mayo de 1959, mediante su resolución WHA 12.41[30], el reconocimiento de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos VI y VIII de la Convención relativa a los Organismos Especializados a todos los funcionarios de la OMS, salvo el personal de contratación local remunerado por horas. Por consiguiente, en la práctica, los funcionarios de la OMS que pueden acogerse a estos artículos de la Convención son funcionarios que ocupan puestos cubiertos mediante contratación internacional y personal de contratación local no remunerado por horas.

129. Por lo que respecta a los expertos en asistencia técnica, la mayoría de los gobiernos les han reconocido la condición de funcionarios. No obstante, la OIT comunica que Indonesia, mediante decreto, declaró en 1981 que las personas empleadas en proyectos financiados con fondos que no fuesen donaciones extranjeras no podían gozar de privilegios e inmunidades. Continúan las conversaciones sobre el asunto entre el Gobierno de Indonesia y los organismos de las Naciones Unidas.

130. Cuando el FMI proporciona asistencia técnica a petición de los gobiernos de los países miembros mediante el empleo de expertos del exterior con carácter contractual, el Fondo pide al gobierno interesado que le dé seguridades por escrito de que al experto se le concederán por lo menos los mismos privilegios e inmunidades que se conceden a los funcionarios en virtud del Convenio constitutivo del Fondo. En algunos casos han surgido problemas cuando el gobierno interesado no facilita esas seguridades con prontitud y el programa se demora en consecuencia.

Sección 23.—Inmunidad de los funcionarios respecto de los actos ejecutados con carácter oficial

131. Las controversias jurídicas que se han planteado con respecto a la inmunidad de los funcionarios en relación con los actos oficiales se han referido en su mayoría a la cuestión de lo que constituye, en virtud del apartado *a* de la sección 19 de la Convención relativa a los Organismos Especializados, «actos ejecutados por ellos con carácter oficial». Los organismos especializados y el OIEA, en los pocos casos que han surgido, no han aceptado ni mencionado las definiciones de «actos oficiales» del derecho interno.

132. La OIT comunica que ha experimentado algunos problemas con respecto al reconocimiento de la inmunidad del personal de contratación local en relación con los actos oficiales. Un caso se refiere a un accidente de un vehículo de motor en Bangladesh en el que estaba implicado un conductor de la OIT en misión oficial. La OIT adoptó la posición de que debía reclamarse inmunidad de la jurisdicción penal, si bien asegurando la satisfacción de las reclamaciones de carácter civil. No obstante, el representante residente del PNUD en el lugar consideró que esa posición no sería la apropiada. A este respecto la OIT señaló a la atención la práctica constante seguida en Suiza, donde se reconoce siempre la inmunidad de jurisdicción en los casos de infracciones de tránsito cometidas en misión oficial.

133. La FAO declara que ha surgido una controversia de carácter jurídico con respecto al apartado *a* de la sección 19 de la Convención. Un director de proyecto de la FAO y otro funcionario que trabajan en un proyecto en Kenya habían sido citados para comparecer como testigos en un procedimiento criminal contra una persona asignada al proyecto y acusada de un delito relativo al uso de fondos de contraparte aportados por los gobiernos participantes en el proyecto. Dado que la organización había renunciado a la inmunidad de jurisdicción de los funcionarios interesados, la controversia entre el Gobierno y la FAO era una controversia de principio únicamente. Se refería a la cuestión de la aplicabilidad o no aplicabilidad del apartado *a* de la sección 19. El Gobierno consideró que no era necesario que solicitara la renuncia a la inmunidad puesto que los funcionarios no habían de testimoniar con respecto a «actos ejecutados por ellos con carácter oficial». En su opinión, cuando una persona que gozaba de privilegios presenciaba la comisión de un delito no podía decirse que se tratara de un acto realizado por esa persona en el desempeño de sus funciones oficiales, puesto que no era parte de sus funciones oficiales presenciar la comisión de delitos. La organización adoptó la posición, compartida por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, de que la inmunidad de jurisdicción en virtud del apartado *a* del artículo 19, que se concede a los funcionarios en interés de la organización y no en beneficio personal del individuo, se extiende a todas las formas de jurisdicción que estén relacionadas de alguna manera con el desempeño por un funcionario de sus funciones oficiales, independientemente de que los procedimientos sean entablados contra él o contra un tercero. El gobierno interesado se reservó su posición con respecto a la interpretación de la expresión «actos oficiales» por parte de la FAO. En un caso reciente dos funcionarios de la FAO comparecieron ante un tribunal del país huésped y se acogieron con éxito a su inmunidad cuando se les pidió que diesen pruebas relativas al sueldo de un funcionario en un caso referido a un arrendamiento. Sin poner en tela de juicio la inmunidad, el gobierno informó posteriormente a la organización que en su opinión el principio de confidencialidad debía abarcar los actos de la organización que no fuesen actos meramente administrativos relativos a los pagos hechos a los funcionarios. No se había solicitado la re-

[30] OMS, *Manual de resoluciones y decisiones de la Asamblea Mundial de la Salud y del Consejo Ejecutivo*, vol. I, *1948-1972*, Ginebra, 1973, pág. 356.

nuncia a la inmunidad. La FAO comunica también que han surgido problemas en relación con la detención de funcionarios de la FAO en casos en que el gobierno interesado ha sostenido que la detención era resultado de actos no oficiales[31].

134. La OMS comunica que han surgido controversias en algunas oficinas regionales en casos en que los funcionarios han sido objeto de procesos penales o civiles por razones que las autoridades del gobierno del país huésped han considerado unilateralmente que no estaban relacionadas con el ejercicio por el funcionario interesado de sus funciones oficiales. Si bien la OMS no invocará la inmunidad en circunstancias en que ello no esté justificado con arreglo a las disposiciones de la Convención relativa a los Organismos Especializados o del Acuerdo de sede con el gobierno del país huésped, considera que la organización debe estar en condiciones, cuando proceda, de invocar la inmunidad en los casos en que considere que el funcionario actuaba en ejercicio de sus funciones oficiales.

135. La UPU comunica que, si bien sus funcionarios en general no han tropezado con dificultades, en 1967 un asesor que viajaba con su familia en uso de licencia para visitar el país de origen fue detenido y retenido sin razón válida durante más de tres meses en un país al que fue desviado el avión en que viajaba debido a perturbaciones atmosféricas. En la comunicación de protesta dirigida por la UPU a las autoridades del país interesado se subrayó que el viaje en uso de licencia para visitar el país de origen equivalía a una misión y que por consiguiente las autoridades habían retenido ilegalmente al funcionario y a su familia.

136. La UNESCO comunica que uno de sus funcionarios de categoría superior fue detenido en su país de origen y condenado a tres años de prisión pese a las diversas protestas y peticiones de libertad formuladas por el Director General y el Consejo Ejecutivo. La inmunidad de este funcionario no fue objeto de renuncia ni se dirigió nunca a la UNESCO ninguna petición en ese sentido.

Sección 24.—Exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos

137. Algunos Estados no conceden a los funcionarios de los organismos especializados y del OIEA la exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos.

138. Algunos países no eximen de impuestos al personal de la OIT contratado localmente. En estos casos, los funcionarios interesados pagan los impuestos con una protesta, y son reembolsados por la OIT. La cuestión ha sido planteada ante los gobiernos interesados varias veces por la OIT o sobre una base interorganizacional.

139. En el caso de la Misión Regional de la CFI en el Oriente Medio, con sede en El Cairo, el personal de la CFI destacado de la sede, egipcio o extranjero, está exento de impuestos sobre los ingresos del CFI, pero el personal contratado localmente no lo está.

140. Por lo que respecta a la FAO, algunos países han gravado a veces los ingresos que reciben de la FAO sus nacionales, por considerar que mantienen la residencia en sus países (por ejemplo, Australia, Canadá, etc.). Los ciudadanos y extranjeros residentes en los Estados Unidos de América están sujetos a impuestos, tanto si residen de hecho en los Estados Unidos como si no. Hay también casos aislados en los que las autoridades fiscales de otros países (Brasil, Francia, Jamahiriya Arabe, Libia, República Unida de Tanzanía, Sudán, Turquía, Uganda, Venezuela, Yemen, etc.) han gravado los ingresos recibidos de la FAO. El Reino Unido tiene en cuenta los ingresos recibidos de la FAO para determinar la desgravación fiscal en virtud de la *Income and Corporation Taxes Act 1970*[32] [ley de 1970 relativa al impuesto sobre la renta y sobre las sociedades]. Se alegó ante las autoridades del Reino Unido que era contrario a la Convención relativa a los Organismos Especializados tener en cuenta los ingresos recibidos de la FAO bajo cualquier concepto para calcular el impuesto sobre las rentas procedentes de otras fuentes. Al parecer, el Reino Unido ya no tiene en cuenta los ingresos recibidos de la FAO a los efectos de la ley de 1970. Ha habido algunos casos en que las autoridades italianas han tenido en cuenta los ingresos recibidos de la FAO para determinar el tipo imponible a otras fuentes de ingresos. Se ha protestado ante el Gobierno italiano, por estimar que esta medida era contraria a la disposición del Acuerdo de sede que, de hecho, corresponde al apartado *b* de la sección 19 de la Convención relativa a los Organismos Especializados. Los casos en cuestión todavía no se han resuelto.

141. La OMS comunica que en los Estados que son partes en la Convención relativa a los Organismos Especializados, los sueldos de los funcionarios de la OMS están exentos de impuestos de conformidad con el apartado *b* de la sección 19 de la Convención. Cuando un gobierno grava el sueldo a un funcionario de la OMS y éste no puede conseguir la exención, la OMS reembolsa a los funcionarios la cuantía del impuesto si así está previsto en las condiciones del contrato. Sin embargo, en el país huésped, Suiza, las autoridades se han negado a conceder la exención a los consultores a corto plazo empleados por la OMS por menos de tres meses. En consecuencia, la OMS no concede el reembolso a los consultores de nacionalidad suiza de ningún impuesto exigido por las autoridades suizas, federales o cantonales.

142. El BIRF, la AIF y la CFI comunican que algunos Estados no se han adherido a la disposición pertinente de la Convención relativa a los Organismos Especializados. En tales casos se aplican las disposiciones pertinentes de los artículos del acuerdo del organismo interesado.

143. La UPU comunica que las autoridades fiscales y algunos países han intentado gravar los ingresos de los funcionarios de la UPU de su nacionalidad. En tales ca-

[31] Contiene información relativa a la detención de funcionarios el informe anual del Secretario General a la Asamblea General en relación con el tema del programa titulado «Cuestiones relativas al personal: respeto de las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados y organizaciones afines». Véase, por ejemplo, el informe presentado a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones (A/C.5/39/17).

[32] *The Public General Acts, 1970*, 1971, primera parte, cap. 10, pág. 111.

sos, la UPU ha conseguido con éxito la exoneración fiscal pertinente, pero los funcionarios han tenido que renunciar a participar en el sistema de seguridad social de su país.

144. La UIT comunica que los Estados Unidos no prevén la exención fiscal de sus nacionales. La UIT reembolsa el impuesto a los funcionarios que tienen la nacionalidad estadounidense y a su vez cobra a los Estados Unidos la cantidad en cuestión.

145. La UNESCO comunica que los Estados Unidos han puesto fin, con efecto a partir del 1.° de enero de 1982, a un acuerdo que establecía el reembolso del impuesto sobre la renta de los Estados Unidos correspondiente a los sueldos y emolumentos de los nacionales de los Estados Unidos empleados por la UNESCO. Se están llevando a cabo negociaciones para concertar un nuevo acuerdo.

146. El OIEA comunica que Indonesia, la República de Corea, la República Federal de Alemania y Turquía han formulado reservas en cuanto a la aplicación de la cláusula de exoneración fiscal contenida en el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del OIEA a sus propios nacionales cuando se encuentran en sus países respectivos. El Organismo reembolsa a sus funcionarios los impuestos pgados, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento del Personal. Este reembolso está sujeto a las limitaciones indicadas en el artículo pertinente del reglamento. Se han hecho arreglos con los Estados Unidos en virtud de los cuales los impuestos de los Estados Unidos pagados por los funcionarios del OIEA de nacionalidad estadounidense con respecto a los emolumentos del OIEA les son reembolsados por éste, que a su vez es reembolsado por los Estados Unidos.

147. Según se ha indicado antes, algunos gobiernos exigen el impuesto sobre la renta correspondiente a los sueldos y emolumentos de sus nacionales o residentes permanentes empleados como funcionarios de los organismos especializados o por el OIEA. En el caso de los no nacionales, sin embargo, los gobiernos por lo general eximen a los funcionarios del pago de estos impuestos. No obstante, los funcionarios pueden estar sujetos al pago de otros impuestos.

148. La FAO comunica que, como regla general, en muchos países los funcionarios no están exentos del pago de los impuestos sobre el rendimiento del capital, los bienes inmuebles, el impuesto sobre las ventas y el IVA. En el país huésped, sólo los funcionarios no italianos con estatuto diplomático en virtud del Acuerdo de sede de la FAO, es decir los funcionarios de categoría P-5 y categorías superiores, están exentos del pago del IVA sobre las facturas superiores a 100.000 liras italianas. Los funcionarios no italianos del cuadro orgánico están exentos del impuesto de registro sobre los contratos de alquiler. Desde 1979, el Gobierno italiano ha mantenido que los funcionarios no italianos del cuadro orgánico con estatuto no diplomático no tenían derecho a la exención del impuesto de circulación de vehículos por carretera, y a dichos funcionarios ya no se les expide la viñeta gubernamental de exención. La FAO estima que esto es contrario al Acuerdo de sede y al correspondiente intercambio de cartas entre la FAO y el Gobierno italiano. La FAO facilita a estos funcionarios un certificado haciendo constar que están exentos del pago del impuesto de circulación de vehículos por carretera; la FAO devuelve las notificaciones de multas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

149. Los funcionarios de la UNESCO de categoría P-5 y categorías superiores que no son nacionales franceses están exentos en el país huésped del impuesto anual de ocupación con respecto a sus viviendas. En la práctica, también están exentos del impuesto anual sobre la televisión y del IVA y las ventas con respecto a ciertas mercancías importadas por ellos para su uso personal. Aparte de esto y de la exención de los impuestos directos de que disfrutan todos los funcionarios, independientemente de su categoría, respecto de los sueldos y emolumentos de la UNESCO, al personal de la UNESCO generalmente se le exige que pague todos los demás impuestos.

150. Los funcionarios de la UPU de categoría P-5 y categorías superiores y que tienen estatuto diplomático no están sujetos al impuesto sobre la cifra de negocios ni a los derechos o tasas sobre el alcohol y el tabaco, ni sobre los artículos importados en franquicia. Otros funcionarios no suizos están exentos de estos derechos y tasas en el momento de su instalación en Suiza por vez primera y en el de su traslado. Los funcionarios no suizos también están exentos del impuesto sobre las primas de seguros.

151. Los funcionarios del OIEA de categoría P-5 y categorías superiores están exentos en ciertas condiciones del IVA.

152. No ha habido una interpretación uniforme de la expresión «sueldos y emolumentos percibidos [por los funcionarios] de los organismos especializados» del apartado *b* de la sección 19 de la Convención. La OIT considera que estos términos incluyen todo aquello que tiene valor económico, y se recibe de la OIT, con exclusión de las pensiones.

153. La FAO interpreta que la expresión «sueldos y emolumentos» incluye el sueldo básico y los subsidios (subsidios familiares, de idiomas, de no residente y de alquiler), así como los pagos por concepto de horas extraordinarias y por separación del servicio.

154. El Acuerdo de sede de la OMS y las disposiciones correspondientes extienden la exoneración fiscal a las indemnizaciones de la OMS, a las sumas en capital recibidas de la Caja de Pensiones y a otros fondos de previsión, así como a todas las indemnizaciones de la OMS por enfermedad o accidente.

155. En el BIRF y en la AIF se planteó la cuestión de si la pensión pagada a un antiguo funcionario o beneficiario constituye un «emolumento». La experiencia del BIRF no ofrece una respuesta completa. Se entiende que estas pensiones están exentas de impuestos en Austria, porque se las considera incluidas en la expresión «sueldos y emolumentos». En Holanda se estima que estas pensiones no están exentas de impuestos, y en 1966 una decisión del Tribunal de Apelación de los Países Bajos sostuvo que una pensión pagada por la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a un antiguo funcionario de la CIF, en los Estados Unidos, residente en los Países Bajos, no estaba exenta del impuesto

sobre la renta. Las autoridades fiscales de los Países Bajos han mantenido asimismo que la pensión de la viuda de un antiguo funcionario del BIRF no está exenta de impuestos. En los Estados Unidos, las pensiones no se consideran incluidas en la expresión «sueldos y emolumentos» prevista en el artículo VII (secc. 9, *b*) del Convenio constitutivo del BIRF, ni siquiera respecto de los no nacionales de los Estados Unidos que tienen intención de permanecer en el país y reciben en Estados Unidos su pensión.

156. Los beneficios recibidos en virtud del plan de jubilación del personal del FMI, pagaderos a los herederos de un funcionario fallecido del FMI, no se consideran incluidos en la expresión «sueldos y emolumentos». El Directorio ejecutivo del FMI, según los términos de una decisión de 1960, no considera el impuesto de los Estados Unidos sobre la seguridad social incluido en la categoría de impuestos reembolsables sobre sueldos y subsidios.

157. La UPU considera que la expresión «sueldos y emolumentos» incluye todas las sumas pagadas por la Unión a los funcionarios en servicio.

158. El OIEA comunica que al menos un Estado miembro considera como emolumentos sujetos a impuesto todos los beneficios pagados a un funcionario, incluido el reembolso de impuestos.

159. En cuanto a lo que son «emolumentos», la FAO ha considerado que algunos Estados dan a este término una interpretación amplia. Por ejemplo, los Estados Unidos consideran como emolumentos pagados a un funcionario los gastos de mudanza sufragados por la FAO en relación con el nombramiento, traslado, vacaciones en el país de origen y gastos de repatriación del funcionario. La India no considera los honorarios pagados a los consultores como emolumentos, pero sí los considera como ingresos imponibles. Se ha planteado la cuestión de si las sumas en capital retiradas de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas deben considerarse como emolumentos recibidos de la FAO y, como tales, exentas de impuesto. Sin embargo, la FAO todavía no ha considerado que estas sumas constituyan emolumentos debidos por la FAO y recibidos de ella. En consecuencia, no ha solicitado la exoneración de estas sumas ni reembolsa los impuestos pagados por ellas.

160. No hay uniformidad por lo que respecta a los tipos de impuestos incluidos en la expresión «exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos».

161. El personal de la OIT empleado por la Oficina de Correspondencia de la OIT en Londres está sujeto al plan estatal de seguridad social y contribuye al mismo. A la OIT (al igual que a otros empleadores que gozan de inmunidad) se la considera responsable del pago de las cuotas del empleador, pero esta responsabilidad no se exige. La falta de pago de la cuota del empleador no reduce los derechos del empleado, siempre que se pague la cuota de éste. El personal de la OIT contratado localmente en El Cairo se vio obligado en 1973 a cotizar al plan local de seguridad social. La OIT se negó a pagar la cuota del empleador para sus funcionarios, sosteniendo que los beneficios previstos en virtud del sistema de seguridad social de la OIT a la que ésta contribuye eran equivalentes o superiores a los previstos en la legislación nacional sobre seguridad social. El personal de la OIT contratado localmente en Rumania está sujeto al sistema nacional de seguridad social obligatorio.

162. La OIT comunica que, en 1975, las autoridades suizas informaron a las organizaciones internacionales con sede en Ginebra que las razones aceptadas previamente para la exención de la assurance vieillesse-survivants (AVS), a saber «cargas demasiado onerosas» *(charges trop lourdes)*, ya no existían, y que dichas autoridades pensaban someter al pago de este seguro a los funcionarios de las organizaciones internacionales de nacionalidad suiza. Se envió una respuesta a las autoridades suizas en nombre de todos los organismos de las Naciones Unidas en Ginebra. La cuestión sigue discutiéndose. En cuanto a la aplicación de este seguro a los funcionarios suizos de la UPU en Berna, la UPU comunica que, tras largas negociaciones, se llegó al acuerdo de que los funcionarios suizos quedarían libres de pagar o no el seguro. Si optaban por no pagar, podrían incorporarse al plan de seguro más adelante si así lo deseaban, siempre que lo hicieran de forma permanente y que pagasen las cuotas correspondientes a los trabajadores autónomos. La OIT comunica que anteriormente se habían planteado algunas cuestiones [en relación con la imposición de las tasas escolares (1968) y de ciertos impuestos comunales] en cuanto a la imposición de tasas exclusivamente a algunas personas que por lo demás disfrutaban de inmunidad fiscal, por unos servicios que se proporcionaban gratuitamente a la población en general. La OIT mantuvo que si bien las tasas correspondientes a unos servicios debían pagarse, cuando estas tasas se imponían exclusivamente a los funcionarios exentos de impuestos, constituía una forma de soslayar la exoneración fiscal general prevista en el Acuerdo de sede. En cuanto a las tasas escolares, sin embargo, las disposiciones pertinentes por las que se imponían tales tasas se modificaron en 1971, poniendo en pie de igualdad a los funcionarios exentos y a otras personas domiciliadas en Ginebra. Por ejemplo, la OMS observa que desde 1971 sus funcionarios que viven en el cantón de Ginebra han estado exentos de las «tasas escolares». (Véase, sin embargo, la sección 14 de la parte B del presente estudio.)

163. La práctica de la FAO en relación con los nacionales de los Estados Unidos, a los que se exige el pago de los impuestos de seguridad social, consiste en reembolsarles parcialmente (la diferencia entre el impuesto pagadero como empleado de la FAO y el impuesto pagadero si el funcionario hubiese estado empleado por un empleador sujeto al impuesto en los Estados Unidos). De conformidad con las normas de la FAO, los impuestos estatales y/o municipales que gravan los ingresos recibidos de la FAO sólo se reembolsan a los nacionales de los Estados Unidos o a los extranjeros residentes destinados en los Estados Unidos. Sin embargo, ocasionalmente pueden hacerse excepciones por lo que respecta a los impuestos provinciales canadienses, o a los impuestos estatales de los Estados Unidos exigidos a los funcionarios estadounidenses o a los extranjeros residentes que prestan servicio fuera de los Estados Unidos, a los que se considera residentes en un Estado, por ejemplo por tener en él propiedades.

164. La OACI comunica que en el Canadá los impuestos provinciales de salud se consideran como impuestos sobre los «sueldos y emolumentos».

165. El BIRF, la AIF y la CFI comunican que los impuestos federales y estatales sobre la renta y la seguridad social se consideran impuestos sobre los «sueldos y emolumentos». El FMI no considera el impuesto de seguridad social como un impuesto sobre los «sueldos y emolumentos», pero reembolsa a los funcionarios obligados a pagar este impuesto la cuantía de la diferencia entre la cantidad que paga el funcionario y la cantidad menor que hubiera pagado si hubiese contribuido el empleador.

166. La exoneración fiscal de los sueldos y emolumentos del UPU se extiende al impuesto sobre la renta, a las deducciones de seguridad social (seguros de vejez y de supervivientes y seguro de incapacidad), al impuesto eclesiástico y al impuesto de defensa nacional.

167. Para la OMS los impuestos sobre los sueldos y emolumentos son los únicos que se consideran incluidos en las disposiciones pertinentes de la Convención relativa a los Organismos Especializados. La OMS no incluye otros tipos de impuestos, tales como el impuesto sobre la renta pagadero por los ingresos no recibidos de la OMS, el impuesto de seguridad social, el impuesto eclesiástico y local y las tasas de escolaridad de los hijos.

168. En el caso del OIEA, la exoneración fiscal se extiende al impuesto sobre la renta correspondiente a los emolumentos pagados por el Organismo, pero no a otros impuestos.

169. La OIT y la UIT comunican que, en Suiza, los cónyuges de los funcionarios internacionales exentos del impuesto, que estén sujetos a impuestos sobre sus propios ingresos, pueden optar por no declarar sus ingresos internacionales y pagar los impuestos esencialmente como si fueran solteros, o declarar sus ingresos internacionales y pagar el impuesto a una tasa que tiene en cuenta este hecho. El procedimiento seguido en estos casos y en los casos en que los funcionarios tienen otros ingresos sujetos a impuestos, además de los ingresos internacionales, es actualmente objeto de estudio por las autoridades suizas.

170. La FAO comunica que ciertos países eximen a los funcionarios de la FAO incluso de la obligación de hacer la declaración de impuestos, pero que en otros países hay que presentar la declaración de impuestos indicando los ingresos recibidos de la FAO o suministrando la prueba del empleo con la FAO y consiguiente exoneración fiscal.

171. La UNESCO comunica que, de conformidad con la legislación francesa, los sueldos de los funcionarios franceses de las organizaciones internacionales deben tenerse en cuenta al calcular la base impositiva aplicable a los ingresos del cónyuge (incluidos otros ingresos accesorios o profesionales). A raíz de una protesta de la UNESCO, el Gobierno francés dejó de aplicar esta disposición a la UNESCO. Así pues, los sueldos y emolumentos de los funcionarios de la UNESCO, de nacionalidad francesa o de otra nacionalidad, no están gravados directa o indirectamente en Francia.

172. Los funcionarios de la UPU que no son nacionales suizos no tienen obligación de hacer una declaración de impuestos sobre la renta. Los funcionarios de nacionalidad suizá sí deben hacerlo, pero es la propia UPU la que certifica la información relativa a los sueldos y emolumentos de la UPU.

173. En el caso de la OACI, únicamente los funcionarios canadienses tienen que hacer la declaración de impuestos federales y provinciales.

174. La CFI informa que a veces se suscitan dificultades en relación con los impuestos; por ejemplo, cuando la CFI designa a uno de sus funcionarios director de una compañía local de financiación y desarrollo en la que la CFI ha hecho inversiones y la compañía local de financiación y desarrollo paga la remuneración del director. Esa remuneración corresponde a la CFI, pero como se paga al individuo (o por conducto de él), es frecuente que el derecho nacional exija la retención del impuesto sobre la renta al receptor de la retribución, lo cual requiere luego una complicada tramitación para obtener el reembolso.

175. El BIRF, la AIF, la CFI y el FMI comunican que, al calcular el impuesto sobre la renta, el Reino Unido, después de tener en cuenta la remuneración y emolumentos recibidos de estos organismos para calcular el impuesto sobre la renta de sus nacionales, decide posteriormente excluir del cálculo la remuneración y emolumentos recibidos por sus nacionales que sean funcionarios de las Naciones Unidas y no residan en el país en cuestión. El BIRF ha pedido confirmación de que sus funcionarios recibirán un trato similar, pero no ha recibido todavía una respuesta. El FMI comunica que esta decisión no se ha interpretado en el sentido de incluir al FMI. Además, con respecto al BIRF, la política seguida en Malasia consiste en gravar los ingresos de fuentes distintas del BIRF a una tasa que se fija teniendo en cuenta la cuantía de los ingresos exentos recibidos del BIRF. Actualmente, el BIRF no está tomando ninguna medida para que se modifique esta política.

176. Por lo que respecta a la cuestión del cálculo de la tasa impositiva, la Corte Suprema de los Países Bajos mantuvo en 1972[33] que no debería tenerse en cuenta el sueldo exento de las Naciones Unidas al determinar la tasa impositiva aplicable a los ingresos no exentos de un funcionario de las Naciones Unidas. La Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, en un fallo de 16 de diciembre de 1960[34], sostuvo que los sueldos de la Comunidad no podrían tenerse en cuenta para determinar las tasas impositivas marginales.

Sección 25.—Inmunidad de toda obligación de servicio nacional

177. La OMS comunica que los funcionarios, a excepción del personal supernumerario contratado para con-

[33] Países Bajos, Corte Suprema, «Beslissingen in Belastingzaken» *Nederlandse Benastingrechtspraak* [Jurisprudencia en materia fiscal], caso N.º 25, junio de 1972, Deventer-Amsterdam, 1972.

[34] Cour de justice des Communautés européennes, *Recueil de la jurisprudence de la Cour*, Luxemburgo, 1960, vol. VI, 2e partie, pág. 1127.

ferencias y otros servicios a corto plazo o como consultores, pueden obtener, si así lo solicitan, licencia para cumplir las obligaciones del servicio nacional. Estas licencias, imputables a la licencia anual y en su caso a la licencia sin sueldo, pueden prolongarse por un período que no exceda de un año en el primer caso, a reserva de prolongación si así se solicita. Previa solicitud y dentro de los 90 días siguientes al licenciamiento del servicio nacional, el funcionario se reintegra al servicio activo en la organización, generalmente en la misma situación que tenía cuando ingresó en el servicio nacional. Hasta la fecha, estas disposiciones sólo se han aplicado en relación con los nacionales suizos. La organización no ha recibido solicitudes de licencia de funcionarios de otras nacionalidades.

178. La UPU comunica que únicamente los funcionarios suizos tienen que cumplir la obligación del servicio nacional. Todos los demás funcionarios están exentos mientras estén empleados por la organización. Si las fechas para cumplir las obligaciones del servicio nacional no son convenientes, en el caso de funcionarios de nacionalidad suiza, se dirige una solicitud de prórroga a las autoridades suizas. El UPU y la UIT han preparado una lista de funcionarios que desearían quedar exentos de la obligación del servicio nacional. La UPU observa que las autoridades suizas se han mostrado cada vez más restrictivas para conceder esta dispensa y que actualmente ningún funcionario suizo está exento de la obligación del servicio nacional.

179. La FAO comunica que el Gobierno italiano, a petición de la FAO, ha concedido un aplazamiento temporal de la obligación del servicio nacional al personal italiano. No se ha pedido a la organización que tome ninguna medida en relación con los funcionarios de otras nacionalidades.

180. El FMI comunica que, si bien no ha tomado ninguna medida de conformidad con la sección 20 de la Convención relativa a los Organismos Especializados, ha adoptado una política liberal en materia de licencias para las personas que tienen que cumplir las obligaciones del servicio nacional. El OIEA no ha preparado ninguna lista de funcionarios que deben quedar exentos de las obligaciones del servicio nacional. Sin embargo, se concede licencia especial con sueldo a los funcionarios que tienen que prestar servicio en Austria. El OIEA observa que Luxemburgo y Suiza han formulado reservas a las disposiciones pertinentes de su Acuerdo de sede.

Sección 26.—Inmunidad de restricciones en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros

181. La OIT comunica que en 1968 las autoridades de inmigración de Chile negaron la entrada a un funcionario de la OIT a causa de sus actividades políticas en dicho Estado con anterioridad a su servicio con la OIT. Gracias a la intervención personal de un alto funcionario del Gobierno se admitió provisionalmente en el territorio al funcionario en cuestión. Poco después, el Gobierno decidió autorizarle a permanecer en el país, quedando entendido que lo hacía por respeto a las obligaciones internacionales de Chile en cuanto a la admisión de funcionarios de la OIT en misión oficial, pero pidió que el funcionario firmase una declaración prometiendo observar estrictamente los requisitos del artículo 1.2 del Estatuto del Personal de la OIT, que establece que los funcionarios «no deben ejercer ninguna actividad política».

182. La FAO comunica que, desde 1965, se han planteado algunos problemas sin importancia que se han resuelto después de celebrar las consultas oportunas. A este respecto, se comunicó que un país no reconocía la inmunidad de los hijos de los funcionarios mayores de 18 años.

183. En cuanto a la OMS, se comunicó que sólo se habían registrado tres casos. El primero surgió en 1965 cuando el Gobierno egipcio afirmó que los no nacionales residentes en el país en el momento de su nombramiento seguían sujetos al registro de extranjeros mientras prestaran servicios con la OMS. La cuestión se resolvió finalmente a satisfacción de la organización. El segundo caso, que era similar al primero, surgió en 1968, pero se resolvió a satisfacción de la OMS. El tercer caso se planteó en Ginebra en 1978, cuando el hijo de un funcionario de la organización que residía separado de sus padres y que buscaba empleo en Ginebra recibió orden de las autoridades suizas de abandonar Suiza. La cuestión se resolvió a satisfacción de la OMS cuando el interesado se instaló a vivir con sus padres.

184. La UPU señala que, según su experiencia, la expresión «familiares a cargo» se limita a los hijos y a veces a otros familiares (padre, madre, hermana, hermano) que reciben un subsidio de persona a cargo en virtud del Reglamento de Personal de la UPU.

185. El OIEA comunica que Austria no impone restricciones a la inmigración ni tiene un sistema de registro de extranjeros. Sin embargo, existe una obligación, tanto por parte del arrendador como del arrendatario de un apartamento o casa, de comunicarlo a la policía local al adoptar o abandonar la residencia en Austria. No obstante, a raíz de una enmienda de la Ley de Registro *(Meldegesetz)* en 1979, los funcionarios de las organizaciones internacionales, incluido el OIEA, en posesión de tarjetas de identidad válidas expedidas por el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores están exentos de esta obligación.

Sección 27.—Facilidades de cambio

186. Casi todos los organismos especializados y el OIEA comunican que no se han planteado problemas en relación con el apartado *d* de la sección 19 de la Convención relativa a los Organismos Especializados acerca de las facilidades de cambio. La FAO, sin embargo, comunica que los funcionarios sobre el terreno tienen a veces dificultades para convertir la moneda local acumulada, al salir del país al final de una misión.

187. La UNESCO comunica que, según el Banco de Francia, es aplicable el control francés de cambio a todas las personas naturales y jurídicas (cualquiera que sea su nacionalidad) que residen en uno de los países de la zona del franco francés, según la definición del

control francés de cambios; y que, en consecuencia, estas personas sólo pueden tener cuentas internas en Francia. Este requisito podría interpretarse, en cuanto que se aplica a ciertos funcionarios de la UNESCO, como incompatible con el apartado *e* del artículo 22 del Acuerdo de sede de la UNESCO, que dice así:

> Los funcionarios a quienes sean aplicables las disposiciones del Estatuto del Personal de la Organización:
>
> [...]
>
> *e*) disfrutarán, en cuanto se refiere a las operaciones de cambio, de las mismas facilidades de que gocen los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República Francesa.

La cuestión todavía no se ha resuelto con las autoridades francesas.

Sección 28.—Facilidades de repatriación en tiempo de crisis internacional

188. La mayoría de los organismos especializados y el OIEA no han tenido que recurrir a las disposiciones del apartado *e* de la sección 19 de la Convención relativa a los Organismos Especializados, acerca de las facilidades de repatriación en tiempo de crisis internacional. La FAO comunica que en caso necesario se han tomado las disposiciones oportunas con los países huéspedes para proceder a la evacuación del personal de la FAO y sus familias, a veces en el marco del plan de evacuación de emergencia de las Naciones Unidas.

189. El FMI comunica que sus funcionarios se han considerado a veces, con ocasión de viajes oficiales, amenazados físicamente como resultado de conflictos civiles. En algunos casos concretos se han tomado disposiciones especiales para proceder a la repatriación en cooperación con el país huésped. Además el personal del FMI tiene instrucciones de seguir los consejos del «funcionario designado» de las Naciones Unidas.

Sección 29.—Importación de mobiliario y efectos personales

190. No han surgido dificultades especiales en cuanto a la interpretación de las palabras «mobiliario y efectos» y de las palabras «cuando tomen posesión de su cargo por primera vez», que figuran en el apartado *f* de la sección 19 de la Convención relativa a los Organismos Especializados. La expresión «mobiliario y efectos» se ha interpretado en general en el sentido de incluir un automóvil, que puede ser importado por el funcionario dentro de un plazo de tres a dieciocho meses desde su llegada, según el país interesado. El BIRF y la AIF comunican que se han presentado algunos problemas en relación con la importación de automóviles. En un caso, el BIRF decidió por razones prácticas no insistir en su derecho.

191. La FAO comunica que, en un país, la frase «cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en el país al que sean destinados» se interpretó en el sentido de excluir a los no nacionales que ya residían en el país al ser nombrados por la FAO. La FAO comunica asimismo que las autoridades italianas han reconocido las motocicletas pequeñas como parte de los «efectos», en tanto que las motocicletas grandes se consideran sustitutos del automóvil.

192. La FAO señala que los privilegios de importación se conceden generalmente a reserva de que los artículos se importen para uso personal del funcionario y personas a su cargo, y no como regalos o para la venta. Los funcionarios de la FAO que salen de Italia para efectuar una misión sobre el terreno de un año o más deben solicitar la importación en franquicia de sus efectos personales en el plazo de seis meses a partir del momento de su reincorporación al trabajo en la sede de la FAO en Roma. El mobiliario y vehículos importados por los funcionarios de la FAO deben reexportarse en el momento del traslado o al terminar el empleo. En algunos casos se han tomado disposiciones para permitir la transferencia de propiedad (en forma de donación, préstamo o venta) a otras personas que disfrutan de privilegios similares de importación, y la venta de artículos en el mercado local, a reserva del pago de los derechos de importación (íntegramente o a una tasa reducida). Sin embargo, la conversión de monedas incumbe al funcionario de conformidad con el reglamento local.

193. La OMS observa que, cuando una persona deja de ser funcionario internacional, automáticamente cesa en el disfrute de los privilegios e inmunidades en virtud de la Convención relativa a los Organismos Especializados. Al regreso a su país de origen se le trata como a cualquier otro nacional. La cuestión de si el mobiliario y efectos importados en un país con este motivo están sujetos a impuesto depende de los reglamentos internos del país interesado. El BIRF, la AIF, la CFI y el FMI comunican que no se han planteado problemas en relación con el traslado de los efectos por los funcionarios al finalizar su servicio.

Sección 30.—Privilegios e inmunidades diplomáticos del jefe ejecutivo y otros funcionarios de categoría superior de los organismos especializados y del OIEA

194. Se han reconocido plenamente los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades de los jefes ejecutivos de los organismos especializados y del OIEA. En el caso de la UPU, estos privilegios se reconocen plenamente siempre que el Director General no sea de nacionalidad suiza. Surgió un pequeño problema con respecto a una solicitud del FMI de una plaza de estacionamiento diplomático en el aeropuerto nacional de Washington (D.C.) para el automóvil del Director Gerente. Se denegó la solicitud por estimarse que el automóvil facilitado al Director Gerente no tenía placas diplomáticas.

195. La sección 20 del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del OIEA establece que se concederán privilegios e inmunidades diplomáticos no sólo al Director General sino también a los Directores Generales adjuntos. El Reino Unido ha hecho una reserva a la sección 20 del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del OIEA por lo que respecta a los ciudadanos del Reino Unido y colonias.

196. La UPU manifiesta que hay funcionarios superiores de la UPU, que no son de nacionalidad suiza, a

los que se conceden privilegios e inmunidades diplomáticos sobre la base de una decisión de 1947 del Consejo Federal suizo, confirmada posteriormente por carta al entrar en vigor el actual Acuerdo de sede. La UPU señala asimismo que un funcionario superior suizo que, debido a su nacionalidad, no disfruta de los privilegios e inmunidades diplomáticos que se conceden a otros funcionarios de la misma categoría, no pudo adquirir un automóvil de un tercer país a precio diplomático porque no gozaban de estatuto diplomático en Suiza.

197. La UIT comunica que cinco funcionarios nombrados por elección (de categoría superior a D-2) disfrutan de los mismos privilegios e inmunidades que el jefe ejecutivo de la UIT; y que el personal no suizo de categoría P-5 y categorías superiores disfruta de privilegios diplomáticos limitados.

198. El FMI comunica que a muchos representantes residentes, así como a algunos funcionarios de las oficinas del FMI en París y Ginebra, se les reconocen privilegios diplomáticos por razones de cortesía.

Sección 31.—Renuncia de los privilegios e inmunidades de los funcionarios

199. La mayoría de los organismos especializados y del OIEA comunican que no han recibido solicitudes de renuncia de inmunidad por actos realizados o palabras pronunciadas o escritas por los funcionarios en su calidad oficial. La FAO comunica que, en los casos de infracciones de tránsito, por lo general accedería a las solicitudes de renuncia de inmunidad. Esta política es conocida por los funcionarios, que, usualmente, procuran pagar las multas impuestas por las autoridades de policía, así como las reclamaciones de responsabilidad frente a terceros, sin invocar la inmunidad.

200. En los casos en que se ha entablado un juicio contra un tercero y se ha pedido a un funcionario de la OMS que comparezca como testigo, la OMS generalmente permite que se haga una deposición escrita, que puede utilizarse como prueba, pero es renuente a conceder la renuncia de inmunidad para comparecer ante los tribunales o someterse a un interrogatorio verbal. El Director General ha renunciado excepcionalmente a la inmunidad de los funcionarios en algunos juicios. En tales casos, el Director General estimó que la renuncia redundaba en interés de la justicia y que los intereses de la organización no resultarían perjudicados. La OMS señala que la política general de no renunciar a la inmunidad no significa que la organización no esté dispuesta, en ciertos casos, a asumir la responsabilidad de la indemnización por lesiones o daños causados por un funcionario en el ejercicio de sus funciones oficiales. Los gobiernos de los países que reciben asistencia técnica de la FAO están obligados en general, salvo en caso de negligencia grave o de mala conducta dolosa del funcionario que causó la lesión o el daño, a asumir la responsabilidad en caso de reclamaciones de terceros.

201. Según la experiencia de la OMS, la UNESCO y el OIEA, generalmente la renuncia de la inmunidad se ha solicitado en relación con cuestiones privadas, como son las relativas al derecho de familia. La OMS señala que, toda vez que estos casos no comprometen la responsabilidad oficial del funcionario, la renuncia se ha concedido siempre. La UNESCO comunica que ha concedido la renuncia de la inmunidad en dos casos de divorcio. Sin embargo, en los casos en que se ha pedido al OIEA que renuncie a la inmunidad, se ha negado a hacerlo.

Sección 32.—Cooperación con las autoridades de los Estados miembros para facilitar la adecuada administración de la justicia

202. La mayoría de los organismos especializados y el OIEA comunican que no tienen mucha experiencia por lo que respecta a la cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros con el fin de facilitar la adecuada administración de justicia, contribuir a la observancia de los reglamentos de policía e impedir que se cometan abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos en virtud de la Convención relativa a los Organismos Especializados.

203. La FAO señala que el Reglamento del Personal de la FAO establece que los privilegios e inmunidades se conceden en beneficio de la organización y no eximen a los miembros del personal del cumplimiento de sus obligaciones particulares ni de la observancia de las leyes y ordenanzas de policía. El Manual de la FAO enumera los actos de conducta que pueden dar lugar a medidas disciplinarias, en particular la conducta que pueda redundar en detrimento de la organización, la violación grave de cualquier ley nacional aplicable, los actos que puedan poner en peligro las vidas o la propiedad, el hecho de descuidar o evitar las reclamaciones justas de deudas u otras reclamaciones semejantes. A los funcionarios se les recuerda ocasionalmente su responsabilidad de inscribir a su personal doméstico en el sistema de seguridad social y de pagar regularmente las cuotas al mismo. Cuando la organización ha invocado su inmunidad al recibir la orden de revelar cierta información, pide al funcionario interesado que comunique la información solicitada y está dispuesta a certificar la exactitud de la información relativa a los sueldos del funcionario.

204. La OMS y el OIEA comunican que mantienen estrecho contacto con las autoridades del país huésped, en particular en los casos de infracciones de los reglamentos de tránsito. Cuando se reciben los informes de la policía en estos casos, se transmiten al funcionario interesado señalando a su atención la obligación de respetar las leyes y reglamentos locales. El OIEA coopera con las autoridades locales facilitando directamente la información necesaria sin renunciar a la inmunidad del funcionario.

205. El FMI ha accedido en casos excepcionales a las solicitudes de los tribunales invitando a los funcionarios a comparecer como testigos en cuestiones relacionadas con sus deberes oficiales. Sin embargo, el FMI se ha negado a reconocer las órdenes de los tribunales citando a la organización como tal a comparecer ante el tribunal. El FMI se ha negado asimismo a acatar las órdenes de los tribunales por las que se pretendía embargar sus fondos o exigir al FMI que hiciese deducciones de los sueldos o de los pagos por separación del servicio, con el fin

de liquidar deudas que el funcionario hubiese contraído. Sin embargo, el Fondo está dispuesto, de conformidad con su Reglamento de Personal, a hacer deducciones de los sueldos o de los pagos por separación del servicio de los funcionarios, y a efectuar los pagos correspondientes a terceros, cuando se haya establecido la existencia de una deuda en virtud de un fallo definitivo, o la haya reconocido el funcionario.

Capítulo V

Privilegios e inmunidades de los expertos que desempeñen misiones de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica y de las personas que tengan relaciones oficiales con los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica

Sección 33.—Personas incluidas en la categoría de expertos que desempeñen misiones de los organismos especializados y del OIEA

206. La FAO considera como «expertos» comprendidos en el párrafo 2 del anexo II de la Convención relativa a los Organismos Especializados a: *a*) los expertos que participen en comités de la organización a título individual; *b*) los expertos que no sean funcionarios de la organización (en otras palabras, que no estén sujetos a su Estatuto y Reglamento del Personal ni sean responsables ante el Director General) que presten servicios a la organización sobre la base de un contrato o de un acuerdo con un gobierno o por designación de un órgano rector; *c*) los empleados de la Oficina del Auditor Externo mientras trabajen por cuenta de la FAO.

207. La OMS considera «expertos» a las personas nombradas en calidad de asesores de la organización o de un gobierno por períodos transitorios y que no sean funcionarios.

208. El OIEA considera «expertos» a los inspectores, examinadores de proyectos y personas que no sean funcionarios y que viajen en misión en nombre del Organismo.

209. Cabe señalar que no siempre en el caso de todos los organismos se hace referencia, en el anexo pertinente de la Convención relativa a los Organismos Especializados, a los privilegios e inmunidades que se han de conceder a los expertos en misión.

Sección 34.—Privilegios e inmunidades de los expertos que desempeñen misiones de los organismos especializados y del OIEA

210. En el caso de los organismos especializados respecto de los cuales se hace referencia en los anexos pertinentes a la Convención relativa a los Organismos Especializados a los privilegios e inmunidades que se han de conceder a los expertos en misión, así como del OIEA (artículo XVI del Acuerdo relativo a la sede del OIEA y artículo VII del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del OIEA), prácticamente no han surgido problemas ni dificultades para que se concedan a los expertos de que se trata privilegios e inmunidades. No ha habido casos en que se haya solicitado la renuncia de la inmunidad. La OMS declara que renunciaría a la inmunidad de los expertos en asuntos privados no relacionados con sus funciones oficiales, de conformidad con la práctica relativa a los funcionarios. Sin embargo, la OIT comunica que en un caso un experto de la OIT fue detenido (véase *infra*, secc. 42).

Capítulo VI

Pases de las Naciones Unidas y facilidades para viajar

Sección 36.—Expedición de pases de las Naciones Unidas y su reconocimiento por los Estados como documentos de viaje válidos

211. Los organismos especializados y el OIEA declaran que la práctica varía de unos países a otros en lo que respecta al reconocimiento del *laissez-passer* como documento de viaje válido. El FMI, el BIRF, la AIF y la CFI declaran que varios países que no se han adherido a la Convención relativa a los Organismos Especializados reconocen el *laissez-passer*. El FMI y la UPU subrayan la utilidad del *laissez-passer* para los viajes oficiales de un funcionario cuando no se le reconoce su pasaporte nacional. Varios países requieren un pasaporte nacional además del *laissez-passer* para permitir la entrada, mientras que otros reconocen el *laissez-passer* sin que sea necesario presentar un pasaporte nacional. La FAO señala que los visados en los *laissez-passer* son aceptados.

212. Sin embargo, el OIEA comunica que si bien se ha reconocido el *laissez-passer*, los acuerdos bilaterales entre Estados en los que se prevé la renuncia al requisito del visado en el caso de sus nacionales no son aplicables al *laissez-passer*, en el que no se especifica la nacionalidad.

Sección 37.—Libertad de movimiento del personal de los organismos especializados y del OIEA; inaplicabilidad de la doctrina de la *persona non grata*

213. Por lo general, no han surgido dificultades en cuanto al ejercicio del derecho de tránsito por parte de personas (funcionarios y expertos en misión u otras personas) distintas de los representantes de los Estados en relación con el desempeño de funciones oficiales; por ejemplo, asistencia a reuniones, viajes en misión. La FAO da cuenta de una dificultad que surgió en el caso de unos expertos que llegaron a un país sin visados y hubieron de permanecer en el aeropuerto hasta que se resolvió la cuestión.

214. La UNESCO da cuenta de un caso en que se impidió la salida de un funcionario que se hallaba en misión en el país del que era nacional. Tras varias comunicaciones de protesta dirigidas por el Director General y el Consejo Ejecutivo al gobierno interesado, el funcionario fue autorizado a salir del país después de un período de más de un año.

215. El BIRF declara que aunque se han planteado desde 1965 varios problemas (demoras o denegación de visados, restricciones de tránsito, etc.), estos problemas han surgido en Estados miembros que no son partes en la Convención relativa a los Organismos Especializados con respecto al BIRF (anexo VI de la Convención).

216. Ha habido pocos casos en que funcionarios de los organismos especializados o del OIEA hayan sido declarados *persona non grata* o en que se hayan iniciado procedimientos de expulsión. La FAO declara que en algunas ocasiones ha retirado espontáneamente a un funcionario al surgir dificultades en sus relaciones con las autoridades nacionales.

217. La OMS da cuenta de casos, relativos a funcionarios de proyectos técnicos, en que se han iniciado procedimientos de expulsión contra esos funcionarios. En la mayoría de tales casos esas medidas se tomaron por razones puramente políticas y no estaban justificadas. Cuando se trataba de un motivo manifiestamente improcedente, la OMS ha pedido al funcionario que protestara contra el procedimiento de expulsión y lo ha destinado a otro puesto.

218. El OIEA declara que de cuando en cuando se han experimentado dificultades en la obtención de visados para personas de determinadas nacionalidades que habían de asistir a reuniones convocadas por el Organismo.

Sección 38.—Expedición de visados a los titulares de pases de las Naciones Unidas

219. La mayoría de los organismos especializados y el OIEA no han tropezado con problemas con respecto a la expedición rápida de visados. Varias organizaciones dan cuenta de algunos problemas. La FAO declara que un proyecto realizado en un país sufrió menoscabo por las demoras en la obtención de permisos de tránsito en un país vecino. El BIRF informa que en un Estado se produjeron considerables demoras en la obtención de visados para funcionarios de una determinada nacionalidad. La UIT ha experimentado notables demoras en la obtención de visados para viajes oficiales a partir de ciertos países.

220. Por regla general, los Estados no cobran derechos por la expedición de visados para un *laissez-passer* o para un pasaporte nacional acompañado de un *laissez-passer*. La OMS comunica que, sin embargo, varios países imponen generalmente derechos sobre los visados solicitados para pasaportes nacionales a efectos de viajes oficiales, no obstante la presentación de un certificado que acredita el carácter oficial del viaje.

Sección 39.—Certificados de los organismos especializados y del OIEA

221. No existe una definición uniforme entre los organismos especializados y el OIEA de los términos «expertos» y «demás personas», empleados en la sección 29 de la Convención relativa a los Organismos Especializados. La FAO expide esos certificados al personal de subcontratistas empleado en proyectos sobre el terreno, personas empleadas en virtud de acuerdos de servicios especiales y «expertos en misión» en el sentido en que se emplea esta expresión en el párrafo 2 del anexo II de la Convención.

222. La OMS considera comprendidas en las expresiones «expertos» y «demás personas» a todas las personas nombradas por la OMS en calidad de asesores que no sean funcionarios.

223. El BIRF, la AIF y la CFI emplean esos términos para referirse únicamente a los consultores. El FMI y la UPU utilizan esos términos para referirse a los expertos en asistencia técnica contratados que no forman parte del personal ordinario. La UIT emplea esos términos para referirse a los subcontratistas y las personas empleadas en virtud de acuerdos de servicios especiales. El OIEA denomina expertos a las personas que asisten a las reuniones de grupos consultivos del OIEA.

224. Todos los organismos especializados y el OIEA comunican que normalmente se suele dar reconocimiento adecuado a los certificados expedidos a los expertos y demás personas que viajan por cuenta de esas organizaciones y que no son titulares de un *laissez-passer* de las Naciones Unidas.

Sección 40.—Facilidades diplomáticas para los directores generales y otros funcionarios de categoría superior de los organismos especializados y del OIEA cuando viajan en misión oficial

225. No se ha informado de ningún problema concerniente a la aplicación de la sección 30 de la Convención relativa a los Organismos Especializados, que dispone que los directores generales y otros funcionarios de categoría superior que viajen provistos del *laissez-passer* de las Naciones Unidas en misión oficial han de disfrutar de las mismas facilidades de viaje que los funcionarios de rango similar en misiones diplomáticas. La UPU

señala que el *laissez-passer* del Director General es el único que tiene carácter «diplomático» y le confiere así la categoría de embajador. Otros altos funcionarios de la UPU portadores del *laissez-passer* rojo (D-2 y cargos superiores) no parecen gozar de facilidades mayores que los funcionarios del *laissez-passer* azul.

CAPÍTULO VII

Solución de controversias

Sección 41.—Solución de controversias

226. En el caso de los organismos especializados y del OIEA los medios de solución de controversias han sido la negociación, la conciliación y el arbitraje (véase *supra*, pág. 195, secc. 1, *b*). La FAO ha recurrido al arbitraje en tres casos: uno a cargo de la CCI y dos a cargo de un árbitro elegido por las partes. En uno de estos dos casos el resultado no fue satisfactorio puesto que las partes discreparon en cuanto a la interpretación de las conclusiones del árbitro. En la actualidad la FAO está tratando de llegar a un acuerdo sobre la solución de la controversia. No obstante, en general, las partes han quedado satisfechas de la imparcialidad de las soluciones.

227. La FAO señala que ha surgido un problema en un caso planteado en el país huésped, Italia, por una empresa paraestatal contra la FAO (véase *supra*, pág. 200, secc. 7), relativo a un arrendamiento. La FAO informó a la Corte di Cassazione que no se produciría denegación de justicia puesto que la controversia podía resolverse mediante arbitraje con arreglo a lo previsto en el arrendamiento pertinente. Sin embargo, la Corte di Cassazione consideró inoperante la cláusula de arbitraje uniforme utilizada en los contratos de la FAO, ya que *a*) las partes no podían por consentimiento mutuo extender la inmunidad de la FAO establecida en el derecho internacional, ni *b*) tampoco podían limitar la competencia de la Corte con arreglo al artículo 2 del Código italiano de Procedimiento Civil. Esa limitación sólo podía hacerse con respecto a una controversia contractual entre extranjeros o entre un extranjero y un ciudadano que no fuera residente en Italia ni estuviera domiciliado en el país. Las conclusiones de la Corte di Cassazione, a juicio de la FAO, parecen incompatibles con una declaración sobre la inmunidad de jurisdicción de la FAO y las medidas de ejecución en Italia hecha por el representante de Italia en el 86.° período de sesiones del Consejo de la FAO y que en parte dice así:

> El primer punto está relacionado con la validez de las cláusulas de arbitraje (que la FAO puede incluir en todos los contratos que concierte en Italia), cuya finalidad es evitar que cualquier controversia derivada del contrato se someta a la jurisdicción de los tribunales italianos.
>
> En la sentencia de la Corte di Cassazione de 1982 se trataba este asunto breve e incidentalmente, como un *obiter dictum*. La Corte afirmó que la cláusula concreta de arbitraje contenida en el contrato FAO/INPDAI (cláusula que la FAO ni siquiera ha invocado) no era válida según la legislación italiana y, por tanto, no podía en modo alguno limitar la jurisdicción de los tribunales italianos.
>
> Sin embargo, el asunto merece mucha más atención. Italia es parte en la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958)[35]. Dicha Convención no sólo ha sido ratificada por el Parlamento italiano (adquiriendo así fuerza de ley en Italia), sino que la Corte di Cassazione ha mantenido en numerosas sentencias que las cláusulas de arbitraje, en las que se prevé el recurso a un arbitraje exterior de conformidad con la Convención de Nueva York, tienen fuerza inhibitoria sobre la jurisdicción de los tribunales italianos. Por ello, en la práctica, la FAO podría muy bien incluir esas cláusulas en los contratos que concierta en Italia, con lo que dejaría de estar sometida a los tribunales italianos en cualquier disputa derivada de tales contratos. Sin embargo, huelga decir que, si la otra parte contratante intentara eludir la cláusula de arbitraje e iniciara un procedimiento judicial contra la FAO ante un tribunal italiano, la organización tendría que comparecer ante el juez, para demostrar la existencia de una cláusula válida de arbitraje; de lo contrario, continuaría el proceso *in absentia* hasta que se dictase una sentencia definitiva. Según la legislación procesal civil italiana, no es concebible que ninguna entidad distinta de la FAO comparezca ante los tribunales para proteger los intereses de la organización. En particular, el Gobierno italiano no podría defender los intereses de la FAO ante un tribunal, sino que, a lo sumo, podría poner gratuitamente a disposición de la FAO los servicios de la Avvocatura dello Stato, cuerpo de letrados que representa y defiende al Estado italiano en las causas ante los tribunales[36].

228. La OMS ha resuelto en dos ocasiones mediante conciliación controversias surgidas entre la organización y las empresas que realizaban proyectos apoyados por el PNUD. Las soluciones fueron satisfactorias para ambas partes.

229. El FMI señala que un pequeño número de controversias se ha resuelto mediante negociaciones a satisfacción de ambas partes. El FMI ha convenido también contractualmente en someter las controversias a arbitraje. Un punto controvertido es la aplicabilidad de la sección 31 de la Convención relativa a los Organismos Especializados a los funcionarios. El FMI opina que tal disposición no es aplicable.

Sección 42.—Solución de controversias relativas a supuestos abusos de privilegios

230. Han surgido unos cuantos casos con respecto a supuestos abusos de privilegios.

231. La OIT comunica que en el Ecuador, en 1971, el apartamento de un experto de la OIT fue registrado por el ejército y el experto detenido. Sin embargo, no se formuló acusación alguna contra el experto, que fue puesto en libertad enseguida. La OIT adoptó la opinión, transmitida al Representante Residente para que hiciera uso de ella en la comunicación dirigida al Gobierno, de que, si bien la OIT reconocía que la inmunidad de los funcionarios se limitaba a los actos oficiales, medidas tales como el registro de un domicilio creaban una sensación de inseguridad; los expertos de la OIT habían de reunirse con frecuencia con líderes laborales y de cooperativas, y los documentos que obraban en su poder podían ser propiedad de la organización y por tanto inviolables. La OIT considera muy deseable que los problemas rela-

[35] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 330, pág. 23.

[36] Véase *supra*, pág. 203, nota 17.

tivos a los expertos se resuelvan en consulta con el respectivo organismo especializado con arreglo a lo previsto en el artículo VII de la Convención relativa a los Organismos Especializados.

232. La OMS da cuenta de un caso que se planteó en su Oficina Regional de Filipinas en el que se alegó abuso de privilegios y se obtuvo una orden de registro de un juez que ordenó que se confiscaran los artículos gravables del equipaje de un funcionario de la OMS. La orden fue anulada por la Corte Suprema de Filipinas, que sostuvo que si el juez tenía razones para sospechar que se había cometido abuso de la inmunidad diplomática debía haber transmitido sus conclusiones al departamento de Relaciones Exteriores para que tomase medidas con arreglo al artículo VII de la Convención relativa a los Organismos Especializados[37].

233. Los instrumentos de adhesión a la Convención relativa a los Organismos Especializados presentados para su depósito por los Gobiernos de Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas fueron acompañados de reservas en el sentido de que estos Estados no se consideraban obligados por las secciones 24 (relativa a la solución de controversias referentes a supuestos abusos de privilegios o inmunidades) y 32 (relativa a la sumisión a la CIJ de las diferencias derivadas de la interpretación o aplicación de la Convención)[38]. El Gobierno del Reino Unido ha comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas que no puede aceptar ciertas reservas hechas por esos Estados, porque a su juicio no son reservas que tengan derecho a hacer los Estados que desean ser partes en la Convención.

[37] Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1972* (N.° de venta: S.74.V.1), pág. 213.

[38] *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général...* (véase *supra*, pág. 197, nota 5) y *Supplément...* (véase *supra*, pág. 211, nota 26).

Sección 43.—Sumisión a la CIJ de las diferencias relativas a la interpretación de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados

234. No ha habido casos de sumisión a la CIJ de controversias referentes a la interpretación de la Convención relativa a los Organismos Especializados de conformidad con la sección 32 de dicha Convención.

235. Sin embargo, como ya se señaló (véase *supra*, pág. 201, párr. 48, apartado *b*), la FAO comunica que en 1985 sus organos rectores considerarán si la organización debe solicitar o no una opinión consultiva de la CIJ sobre la interpretación de las secciones 16 y 17 del artículo VIII de su Acuerdo de sede.

236. La UPU señala que no debe excluirse la posibilidad de recurrir a la CIJ si no se resuelven satisfactoriamente las discrepancias existentes entre el país huésped y la UPU en el caso relativo a las contribuciones para la construcción de carreteras (véase *supra*, pág. 206, secc. 14).

237. Como ya se señaló (véase *supra*, párr. 233), los instrumentos de adhesión presentados para su depósito por 11 Estados fueron acompañados de reservas relativas a las secciones 24 y 32 de la Convención relativa a los Organismos Especializados. Además, los instrumentos de adhesión presentados por los Gobiernos de China e Indonesia fueron acompañados de reservas relativas a la sección 32 de la Convención[39]. El Gobierno del Reino Unido ha comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas que no puede aceptar ciertas reservas hechas por esos 13 Estados por las razones ya indicadas *(ibid.)*. El Gobierno de los Países Bajos ha comunicado al Secretario General su opinión de que la reserva hecha por un Estado a la sección 32 y reservas análogas que otros Estados han hecho o puedan hacer en lo futuro son incompatibles con los objetivos y fines de la Convención. No obstante, no desea formular una objeción formal a esas reservas.

[39] *Ibid.*

Capítulo VIII

Anexos y disposiciones finales

Sección 44.—Anexos a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados

238. No parece que hayan surgido controversias jurídicas con respecto a las disposiciones de los anexos a la Convención relativa a los Organismos Especializados. La mayoría de los organismos especializados comunican que los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades concedidos por los anexos pertinentes de la Convención generalmente se han concedido por Estados que no son partes en un anexo. El BIRF, la AIF y la CFI señalan que las disposiciones pertinentes de sus Convenios Constitutivos se aplicarán aun cuando ciertos Estados miembros no sean partes en el anexo pertinente.

239. En cuanto a los problemas que puedan haber surgido por el hecho de que los Estados sean partes en textos revisados diferentes de un anexo, la FAO y la OMS comunican que no han surgido problemas ni dificultades.

Sección 45.—Acuerdos adicionales

240. Algunos organismos especializados han concertado acuerdos adicionales a la Convención relativa a los

Organismos Especializados. La OIT declara que muchos de los acuerdos reativos a las oficinas exteriores de la OIT contienen disposiciones en virtud de las cuales el gobierno del país huésped garantizará a la OIT y a su personal privilegios e inmunidades no menos favorables que los concedidos a otras organizaciones intergubernamentales y a su personal en el país.

241. Los acuerdos entre la OMS y los Estados miembros que reciben asistencia en el marco de la cooperación técnica hacen extensivos a los subcontratistas de la OMS ciertos privilegios e inmunidades con respecto a jurisdicción, tributación y derechos aduaneros.

242. El FMI declara que los Estados miembros que solicitan asistencia técnica le dan seguridades de que concederán a los expertos los mismos privilegios e inmunidades que se conceden a los funcionarios. Varios países han otorgado privilegios adicionales a los concedidos por la Convención relativa a los Organismos Especializados.

243. Los acuerdos relativos a la condición, privilegios e inmunidades de los organismos especializados y del OIEA siguen incluyéndose en el *Anuario Jurídico* de las Naciones Unidas.

Sección 46.—Adhesión a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados por Estados Miembros de las Naciones Unidas y miembros de los organismos especializados

244. Al 1.° de junio de 1985, noventa Estados eran partes en la Convención relativa a los Organismos Especializados con respecto a uno o más de los organismos especializados. Como se indicó anteriormente (véase *supra*, pág. 223, párr. 223), los instrumentos de adhesión presentados para su depósito por once Estados fueron acompañados de reservas relativas a la aplicación de las secciones 24 y 32 y los presentados por dos Estados (véase *supra*, pág. 225. párr. 237) fueron acompañados de reservas relativas a la aplicación de la sección 32. Ocho Estados han formulado declaraciones referentes a la aplicación de la sección 11. Un Estado ha hecho una declaración relativa a la aplicación del apartado *b* de la sección 3. Un Estado ha indicado que no le era posible aceptar las reservas formuladas por trece Estados en relación con las secciones 24 y/o 32. Otro Estado ha enviado una comunicación en la que señala que las reservas presentes y futuras acerca de la sección 32 son incompatibles con los objetivos y fines de la Convención, pero no desea formular una objeción formal y que no se opone a la entrada en vigor de la Convención entre él y los Estados autores de las reservas.

245. Los Estados que no son partes en la Convención relativa a los Organismos Especializados o que no han hecho extensiva su aplicación a todos los organismos, han convenido en su mayoría aplicar las disposiciones de la Convención a los organismos que actúan en su territorio. Los acuerdos se refieren a proyectos de asistencia técnica o a acuerdos de conferencias concertados en relación con reuniones celebradas fuera de la sede o de las oficinas establecidas. En los casos del BIRF, la AIF, la CFI y el FMI, si un país miembro no es parte en la Convención relativa a los Organismos Especializados se recurre a sus respectivos Convenios Constitutivos.

246. No se ha informado de casos de retirada de los privilegios e inmunidades anteriormente concedidos a una organización.

247. En el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del OIEA, abierto a los 102 Estados miembros del Organismo, eran partes 56 Estados al 1.° de junio de 1985.

كيفية الحصول على منشورات الامم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الامم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع انحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب الى : الامم المتحدة ،قسم البيع في نيويورك او في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Printed at United Nations, Geneva
GE.88-64444
March 1990–670

03500P

United Nations publication
Sales No. S.86.V.9 (Part 1/Add.1)

ISBN 92-1-333173-8
ISSN 0497-9885